Gaspar Di
az
año 1661

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

A

B

C

D

E

F

S

H

I

L

M

P

R

S

T

X

Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Llerena

Año 1661

Abeçedario de escrituras del año 1661 -

Ante

Gaspar diaz de Aguilar

nota

que ay otro rreg.º deste año. Y que fran.co Ramirez tubo parte en esta escrivanía.

SPN 07NAP
43/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ant.º Mexia pacheco — 7
el dho — 11
Alonso Gonçalez — 39
Alonso Mendez muñoz — 95
Ant.º mexia pacheco — 98
Ant.º marquez Portolano y consortes — 100
Ant.º martinez corrales — 121
Ant.º de santiago de Sumulcro — 183
Antonia Rodriguez — 188
Ant.º mexia pacheco — 192
Ant.º lopez de ossa y Rafael el Camador — 193
antonio Marquez — 194
Antonio Mexia — 205
el dho — 210
a Gustin diaz Bustamante — 212
Antonio Gonçalez cantador — 218
Antonio de castro — 229
Ant.º mexia pacheco — 237
Ant.º lopez coperucas ant.º marquez y otros — 247
Ant.º marquez — 258
andres muñoz de cespedes — 262
Andres diaz y consortes — 264
Antonio mexia pacheco — 282
alonso oliveros — 298
antonio Marquez — 314
acacio Ximenez — 344
ant.º marquez — 355
antonio mexia — 362
antonio mexia — 396
el dho — 397
el dho — 419
alonso [illegible]

antonio mexia pacheco — 433
alonso de caravajal — 450
ant.º martinez — 484
Ant.º mexia — 493
ant.º martinez corrales — 509
antonio muñoz sonbrero — 551
Ant.º mexia pacheco — 557
Ant.º millan y consorte — 558
Agustin caiz y consorte — 585
Andres Gonçalez Guillen — 593
alonso rrequejo — 630
ant.º martinez — 632
andres de arias mendez — 652
Ant.º macias — 654
alonso Garcia — 694
Ant.º mexia — 732
el dho — 738
el dho — 739
alonso mendez muñoz — 740
ant.º mexia pacheco — 744
alvaro Gonçalez — 767
alonso oliveros larios — 773
el dho y su menor — 777
alonso de villa seca — 790

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bar.me de la ponpa — 123

Bar.me Mateos Manero y consortes 310

Bernardo de neira — 360

Blas de ynda — 383

Benito Sanz Zamora — 393

Bar.me moreno y el conv.do de Santa Ana 446

Bar.me ss.n Ysaluador — 478

Bar.me de la ponpa — 485

Bernardo antonio arrieto — 669

Bar.me de la ponpa — 698

Bar.me de la ponpa y consorte — 769

Beatriz Gonçales — 794

B C D E F G H I L M P R S T X Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Catalina hernandez — 108
Catalina gonçalez — 156
Catalina Gran.s — 206
Cat.a R.o — 635

III

C
D
E
F
G
H
I
L
M
P
R
S
T
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

IV

D. Diego Mesia de Porras	5	D. Jorge Silbera y consorte	189
Diego Carrillo	13	Doña Antonia de Mendoça	197
Diego Pª Camarano	20	don Pº Fernz Pretel	198
Diego de Barrios	38	El dho	199
Don Rº Carreño	40	El dho	200
El dho	41	El dho	201
El dho	42	El dho	202
El dho	43	El dho	203
El dho	44	El dho	204
El dho	45	don Gonçalo de la Fuente	211
El dho	46	Don Franco Maldonado	231
El dho	47	don Joseph de Castro	233
El dho	48	don Diego Muñoz de Prado	235
El dho	49	doña Alonso Arias	252
El dho	50	Don Geronimo Mesia de Valdarrago	260
El dho	51	Doña Franca de Pedrosa	277
El dho	52	Dn Feliz Fernandez	283
El dho	53	Dn Juº Maldonado	296
D. Joseph de Castro	73	Don Xptoval Lozano	302
+ D. Antº de Valdarrago y Cª	89	Dn Bartme de Cabeira	316
D. Diego Rensel	104	Don Juº de Valdivia	320
D. Bernardino Alvarez	114	El dho	321
D. Domingo de Vilcar	116	don Miguel Falcão de Miranda	322
D. Garcia Antº Villalobos y consorte	146	Diego Mendez	325
D. Pedro Fz Pretel	149	Don Lorenço Buicar	327
El dho	150	don Franco Buicar y don Franco Peñasco	341
El dho	151	Dn Xpto Carranco y consorte	349
El dho	152	Dn Bartme de Castillo	357
El dho	153	Dn Domingo de Miranda	358
El dho	154	don Xptoval Calguero	363
D. Diego de Amezqueta	164	Dn Xpto Simon de Cabrera	364
Dª Mª de Cazas y consorte	167	Dn Juº de Alvarado y consorte	380
D. Pº Fz Pretel	168		
El dho	169		
El dho	170		
El dho	173		

D E F G H I L M P R S T X Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Diego Carrillo de Cuneros — 398
Dn Franco de Buitar dor Franco Penasco y doña Antonia Ortiz — 399
Diego Lopez Caballero — 402
Doña Gustan de Espinossa — 407
El dho — 409
Dn Juo Montejo de Espinossa — 415
Dn Luis de Figueroa — 451
Dn Anto de Pozcantador — 486
Domingo Lorenço — 491
Diego Duarte — 496
El dho — 499
Dn Diego de Espinossa y consortes — 510
Dor Juo de Escovar presvitero — 513
Dn Juo Enriquez de Castro — 523
Dor Simon de Galvez — 549
Don Sebastian Silveo — 560
doña Ma de Quinca y consorte — 564
Don Po Go de San Pedro — 570
Don Andres de Valencia — 597
Don Domingo de Villar — 598
Don Bartme Lomeli — 599
Dn Pedro Salcedo — 601
Dn Baltasar de Castro — 607
Diego de Valenzuela — 619
Dn Mo de Chaves — 626
Dn Franco Alarcon — 640
Domingo Crespo y consorte — 644
Dn Juo Maldonado — 656
Dn Po de Chaves — 668
Dn Franco Penasco — 674
Dn Luis [illegible] — 679

Dn Bartme de Mena y Dn Pio Espinossa — 687
Domingo Anto y consorte — 699
Don Garcia Anto de Villalobos y consortes — 704
Don Xptimon de Cabrera — 707
Diego Mn Matamoros — 722
don Po de Segura — 729
Dn Franco Cavallero — 736
Dn Pedro Alfonso Zapata — 745
Diego Carrillo y su mujer — 777

V

El Lizdo. Don Bartolome Sanchez	12
El Conv.to de Santa Ana y Cartes	21
El Ldo. Genio Palero	61
El dho	62
El dho	63
El Conv.to de Santa Isabel	69
El Lizdo. Xpto. Diaz	83
El Conv.to de Sn. Pedro y Cartes	81
El Consejo del Campillo	122
El Lizdo. Juan Nuñez	126
El Ldo. Genio Palero	143
El Conv.to de Santo Domingo de la Espada	161
El Lizdo. D. Pedro de Funes	187
El Posito de la Puebla de la Reyna	190
El Genio Palero	276
El Convento del Carmen de Villadolid	277
El Conv.to de San Marcos	354
El Lizdo. don Xptoval de Caravaxal Chaparro	379
El Ldo. Garcia	381
El Lizdo. Juan Nuñez	385
El Lizdo. don Tomas de Maeda	387
El Lizdo. don Garcia Antonio Villalobos y Consortes	392
El Genio Palero	395
El Lizdo. Don Tomas de Maeda	443
El Convento de Santa Isabel	561
El Conv.to de Santa Isabel y Consorte	579 — 579
El Lizdo. Cazavajal	590
El Alonso Macias Romero	608
El Garcia de Arroyo	642
El Lizdo. Alonso Perez Gallardo	665
El Conv.to de Santa Clara	696
El Ldo. Mro. de Campo don Gonzalo Antonio de Aguilar Gov.or de esta provincia	708
El Ldo. don Geronimo Valdenegro	758

E F G H I L M P R S T X Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+ Fr. Juº Mosquera f. — 1
+ Fr.co Gº Sorel — 18
+ Fr.co Gº Paez — 31
+ Fr.co Luis Madrid — 37
Fr.co Moisés Cadena — 55
Fr.co Lopez Cajador — 65
Fr.co Luis Madrid — 67
Fr.co S. Cidoro y Cª — 86
Fr.co Luis Amador — 96
Fran.co Vicente — 119
Fran.co de Zepeda — 124
Feliciana de Leon — 250
Fran.co Rº Alvarez — 305
Fran.co de Vergara y consorte — 307
Fernando Diaz Talavan — 394
Fran.co Salguero y consortes — 408
Fran.co Moreno — 412
Fran.co Sanchez — 418
Fran.co Romero — 420
Fr.co Gº Paiz y consortes — 426
Fran.co de Benavente Quiñones — 413
Fran.co de Figueroa — 498
Fran.co Perez Zavano — 521
Fr.co Luis de Alva — 599
Fran.co Soriano — 693
Fran.co Gº Santos y Lazaro Diaz — 718
Fran.co de Figueroa — 742
Fr.co de Santiago — 770
Fran.co de Vargas — 786

F
G
H
I
L
M
P
R
S
T
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Gaspar de los Reyes y Sumuxe — 34
Gregorio fz de barrutia — 159
Gonçalo perez — 266
Gaspar Garcia cevallos — 734

G
H
I
L
M
P
R
S
T
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

H
I
L
M
P
R
S
T
X
Y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juº pueto — 4
Joseph Rubio — 15
El dho — 16
El dho — 17
Juº Coronado — 93
Juº Castrillo — 97
Juº Garrasco — 104
Joseph Rubio — 106
El dho — 107
El dho — 109
Juº Dominguez — 144
Juº de biergol y consorte — 148
Juº millan el moço — 207
Juan prieto — 209
Juº Lozano de rrueda — 271
Juº del Campo y otros consortes — 295
Juº Llorente — 343
Juº Gº Rodrigo — 352
Juº Franco de Goyri y consortes — 382
Juan millan alonso calderon y consortes — 390
Juº mn de contreras — 425
Juº mn Caperucas — 453
Juº de la torre — 501
Juº Garcia Carrasco y consorte — 508
Joseph Rubio — 567
Juº fernandez de castro — 572
Juan perez — 620
Juº frai mariño — 622
Juº Guilar Pizarro — 643
[illegible] — 667

Joseph Gomez y consorte — 712
Juº de Ayuela — 733
Juº Bautista de Vinaviente — 743
Juan Ruiz Guillen — 750
Joseph Rubio — 754
El dho — 755
Juº Guellin — 765
Juº Garcia Carrasco — 766

I
L
M
P
R
S
T
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La en Com.da de Guaya — 29
La de Casa de Cordoua — 30
La de Val.a el Ventoso — 59
La de Fu.te el Am.e — 60
La d.ha — 64
La capp.a de M.a Sanchez — 77
La obra pia de d.a Ysabel de la fuente — 138
La en com.da de los Santos — 160
Los lic.dos Alonso Liberos y Roque Jacinto — 162
La fabrica de nuestra S.ra de la Granada — 241
La encomienda de Hernachos — 285
La capellania de Juana Garcia la rubia — 345
La capellania de beatriz de Leon — 372
La d.ha — 434
Las encomiendas de la prou.a — 463
La capellania de beatriz de Leon — 464
La encomienda m.or de Leon — 473
La ermandad de la soledad — 474
La d.ha — 478
La ermandad de los remedios — 480
La capellania de beatriz de Leon — 494
La d.ha — 495
La capellania de beatriz de Leon — 505
Lazaro Fernandez — 568
La obra pia de Catalina ern.z Maldonado — 609
La [illegible]quia de S.n Santiago y consortes — 613
[illegible]mienda de la puebla de Sancho Perez — 621

La obra pia de D.a M.a de Mon — 651
La encom.da de Casas de Cordoua — 724
La d.ha — 725
La de los S.s — 726
La de Fuente el Am.e — 727
La d.ha — 728
Lorenco Perez y consorte — 756
Los lic.dos Geronimo Parrado y Lorenco de Acaño — 793

L
M
P
R
S
T
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Man.l Ros y Consorte — 8
Maria de Altorna — 110
M.a Bautista y Consorte — 117
Miguel Perez — 227
Maria Garcia — 300
Manuel Ros barrera — 312
Mario de Rivera y consorte — 361
Maria Esteuan — 403
Maria de la Guerta — 413
Mateo de Rivera y consorte — 424
Mencia Baiz y consorte — 469
Miguel Lopez Bailo — 592
Maria Duran de Valencia — 604
Manuel Garcia de Araujo — 680
Maria Bautista — 691
M.l Garcia de Araujo — 706
Miguel Ramirez de la Fu.te — 714
Maria de la Guerta — 784

M
P
R
S
T
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro Vazquez ——— 9
Pº Morillo Solanas ——— 85
Pº de montenegro y consorte ——— 306
Pº simon viexo ——— 308
Pº cotrina ——— 432
Pedro de Silva beiros ——— 676
pables perez ——— 700

P
R
S
T
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XIII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XIV

Sebastian martinez gimeno — 171

Su Excelencia el Sr. duque de arcos — 196

El dho — 197

Su magestad y estaciud — 465

Sebastian Rº Barriero — 482

Santiago de Galicia y consortes — 587

Santiago de Galicia y consortes — 595

Santiago de Espada — 646

S
T
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tomo: lapis y sumus — 647

XV

T
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

2

XVI

Xp.ᵗᵒ de Ag.ᵒⁿ ——— 6

Al dho y consorte ——— 304

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Isauel muñoz ——— 224
Isauel de arbisto ——— 656

XVII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad de sus sellos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y eleccion que le [illegible] hizimos de nuebo mayordomo
y poder que le dimos para la administrazion y beneficio
y cobranza de los bienes y rentas deste convento
para que de aqui adelante no le use ni exerza
en manera alguna y le rebocamos y otorgamos de
nuebo al dicho padre fray [illegible] nuestro vicario
y confesor superintendente nombrado y dicho nuestro
padre provincial para que cumpla y [illegible] la dicha
patente y en nombre deste conv.to administre sus bienes
y rentas y haziendo qualesquiera cosas que estan en
[illegible] molinos [illegible] bienes y otras cosas y here-
dades que dicho convento tiene y tubiere de aqui ade-
lante asi en esta villa su termino y jurisdizion como
fuera della y en qualquiera otra villa [illegible]
a la persona o personas y por el tiempo y precios
de mrs trigo cebada centeno y otras semillas y
cosas segun lo concertare y convertare otorgando
a fabor de [illegible] y que ellos otorguen
a este conv.to las escrituras necesarias con todas
las clausulas [illegible] firmezas destinazion
de pagas sumisiones renunciaciones de leyes y penas
salarios y demas requisitos que le sean pedidos
y para su balidacion convengan y se pida y tome
quenta a dicho mayordomo [illegible] y otras personas
que [illegible] en qualquiera manera y [illegible]
contradiziendo aprobando o consintiendo
qualesquiera partidas de cargo y data y los
alcanzes que resultaren y por [illegible] contra
[illegible] cobre [illegible]
dicho alcanze [illegible] y que [illegible]
[illegible] maravedis [illegible]

Para pobres de solemnidad 5500 mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Que se guarden todo lo demas que se debe guardar conforme a derecho y a las leyes destos Reynos y Señorios y obligaciones ynmemoriales de hidalguias y calidades de aquellos y mas de Dios le sea dicho y hecho y en el papel sellado que corresponde a los años de mil y seiscientos y sesenta y vno y otros antecedentes y subsiguientes y en la forma y manera que hasta aora se ha acostumbrado y guardado en todas las ciudades villas y lugares destos Reynos y señorios y en cada vno dellos y en todos los pleitos y causas civiles y criminales que se ofrecieren y trataren ante los Alcaldes y Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias que residen en la villa de Valladolid y en la ciudad de Granada y ante los Alcaldes y Alguaziles de todas las ciudades villas y lugares destos Reynos y señorios y ante los Alcaldes mayores y ordinarios y otros qualesquier Jueces y Justicias destos Reynos y señorios y ante los Alcaldes de las Aduanas y Almojarifazgos destos Reynos y señorios y ante los Alcaldes de la Mesta y ante los Alcaldes entregadores y ante los Alcaldes de sacas y ante los Alcaldes de la Hermandad y ante los Alcaldes de las Ferias y ante los Alcaldes de las Rentas generales y ante los Alcaldes de las Rentas de Millones y ante los Alcaldes de las Rentas de Alcabalas y ante los Alcaldes de las Rentas de Cientos y ante los Alcaldes de las Rentas de Tercias y ante los Alcaldes de las Rentas de Diezmos y ante los Alcaldes de las Rentas de Primicias y ante los Alcaldes de las Rentas de Servicios y ante los Alcaldes de las Rentas de Donativos y ante los Alcaldes de las Rentas de Subsidios y ante los Alcaldes de las Rentas de Escusados y ante los Alcaldes de las Rentas de Vacantes y ante los Alcaldes de las Rentas de Mesadas y ante los Alcaldes de las Rentas de Anualidades y ante los Alcaldes de las Rentas de Lanzas y ante los Alcaldes de las Rentas de Medias Anatas y ante los Alcaldes de las Rentas de Vnion y ante los Alcaldes de las Rentas de Encabezamientos y ante los Alcaldes de las Rentas de Arrendamientos y ante los Alcaldes de las Rentas de Administraciones

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Varios Jurelas Recusaciones y se aparte de ellas
abone y tache lo que convenga pida y aga execuciones
prisiones soltura y embargos desembargos alba las
citaciones ventas trances y remates de bienes tomen
la posesion y amparo de ellos y las continue en todas
ynstancias pida y oiga sentencias ynterlo
cutorias y definitivas las de nro fabor consiento
y de las en contrario apele y suplique y siga
las apelaciones y suplicaciones haziendo todos
los demas autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que convengan y sean necesarios q todo
lo que por dho Padre Vicario fuere fho y otorgado
desde luego lo aprovamos y ratificamos en bas
tante forma de derecho para que valga y sea tan firme
como si este convento las diese y otorgase y a
todo presente fuese que para lo que dho es y lo anexo
y dependiente le damos el poder que tenemos y
necesario con sus yncidencias y dependencias anexi
dades y conexidades libre y general admi
nistracion y no limitada y entera facultad
y clausula de enjuiciar jurar y sostituir en
todo o en parte revocar los sostitutos y nombrar
otros de nuevo con causa o sin ella quedando su
pre en el suso dho este poder y a todos los relevamos
en forma a cuyo cumplimiento y firmeza y es
lo que en su v. fuere fho y otorgado obligamos
los bienes propios y rentas de este convento damos

Diezmarauedis

SELLO QVARTO. DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

4

Sacose el dia de la fha en sello tercero

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
Ana Muñoz Viuda de Diego Barba de Rivera vezina
de esta ciudad de Llerena otorgo que doi todo mi poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Juan Pro-
to de la Concha portero del Real Consejo de hordenes y agente
de negocios en los Reales Consejos residente en la ciudad de Madrid
especialmente para que en mi nombre y representando mi
persona parezca ante su magestad y señores de dichos Reales Consejos
demas Jueses y Justizias a que toque y presente
la Requisitoria despachada por la Justizia de esta ciudad
a mi pedimento en la causa executiva que sigo contra Don
Augustin Fran.co de Espinosa vezino de esta ciudad y residente
en dicha Corte por la cantidad de mrs porque execute
de los corridos del censo que contra el suso dicho y su
viene tengo y abiendo la presentado pida se cite
de remate a dicha execuzion conforme a derecho a
dicho D. Augustin Fran.co de Espinosa y en hordenes
de licenzia y a las demas dependientes hasta
que dicha executiva se fenezca y acabe en todos gra-
dos e instanzia y sea pagada de la cantidad
de corridos y costas presente los papeles de su Jus-
tificazion y las demas requisitorias despachadas
que se despacharen y haga qualesquiera
pedimentos requerimientos memoriales mexoras
de execuzion y todos los demas cosas que a esto
convengan que para ello y lo anexo y dependiente
le doi el poder que es necesario con libre y gene-
ral administrazion y clausula de jurar y sus-
tituir y relebazion en forma que es fha

En la ciud. de Llerena en tres dias del mes
de henero de mill y ss.s y sesenta y un años y la
otorgante que yo el ss.no doi fee conozco lo fir-
mo siendo testigos bas.n Mebrado bartolome de
Ponpa y Fran.co de Zepeda vz.o de Llerena =

anamuñoz

Antemi
Gasperdiaz

SPN 07 NAP
43/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Ciudad de Llerena En tres dias de el
mes de Enero de mill y seis.os y sesenta y nueve años ante mi
Jacome de [illegible] Escrivano publico y de los
Cabildo de esta dicha Ciudad y testigos yuso escriptos
Pareció Juan Domingo Vezino y mercader de esta
Ciudad de Llerena Vecino de esta dicha Ciudad
Como Principal y Diego Sanchez de Vega
Vecino y mercader de esta dicha Ciudad de Llerena
Como Fiador de Pedro Vezino y mercader de esta
dicha Ciudad de Llerena Como Principal y
Alonso Sanchez de Vega Vecino y mercader de esta
dicha Ciudad de Llerena Como Fiador de Juan
de la Bolara Vezino de Guadalcanal Como Principal
y Alonso Delgadero Vezino de esta dicha Ciudad
de Llerena Como Fiador de Pedro Vezino de
Guadalcanal Como Principal y Alonso Delgadero
Vezino de esta dicha Ciudad de Llerena Como Fiador
de Juan de la Bolara Vezino de Guadalcanal Como
Principal y Alonso Delgadero Vezino de esta dicha
Ciudad de Llerena Como Fiador de Pedro Vezino
de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Hidalgo Administrador de sus Vienes y Rentas e casa
ver doçientos y veinte Reales en vellon corriente
los çiento y ochenta y quatro por quenta de los co
ridos de dho çenso de lo que toca pagar a dho Sr Don
Diego Mesia de porras porque tiene executado y los
treinta y seis Reales en que se a justo la prorrata de
las costas y salarios al suso dho tocantes costas y
que las demas sean de cobrar de los otros deu
dores y poseedores de las demas y posesas de los quales
dhos doçientos y veinte Rs en el dho nombre se da por
contento y entregado a su boluntad renunçio las le
yes de la entrega su prueba y exepcion de la nonume
rata pecunia y otorgo carta de pago en forma
y alça los embargos a su pedimento fhos en mª de
aguilar y diego garçia sombrerero de los alquile
res de las casas y a por bien que los susodhos se los paguen
a dho pedro muñoz y asi lo suplica en caso neçesario al
Sr Govor de esta prª y lo firmo el otorgante e vido y
fecho y cosiendo testigos Juº de espinosa pº diaz lario
y Juº millan vsº de ellos

Ludo Minguez

Antonio Gaspar diaz

Diez maravedís

SETTOOVARTO, DIEZMA-RAVTEDTSAÑODEMILYSEIS CIENTOSYSESENTAYVNO.

En la ciudad de Badajoz a veinte y dos días del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y un años ante el señor Don Antonio Mexia Pacheco y Bolaños caballero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde mayor en esta ciudad y su partido y por ante mí el escribano público y del número de ella y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte el señor Don Juan de Aguilar y Cepeda caballero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Corregidor en esta ciudad y su partido y de la otra parte el señor Don Juan de Aguilar y Cepeda caballero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Corregidor en esta ciudad y su partido y dijeron que por cuanto por parte de los diputados del común de esta ciudad se ha representado a su señoría que en el repartimiento que se hizo de los diezmos maravedís de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y un años para que como se mira a ellos y a los demás vecinos de esta ciudad y su partido se les repartiesen

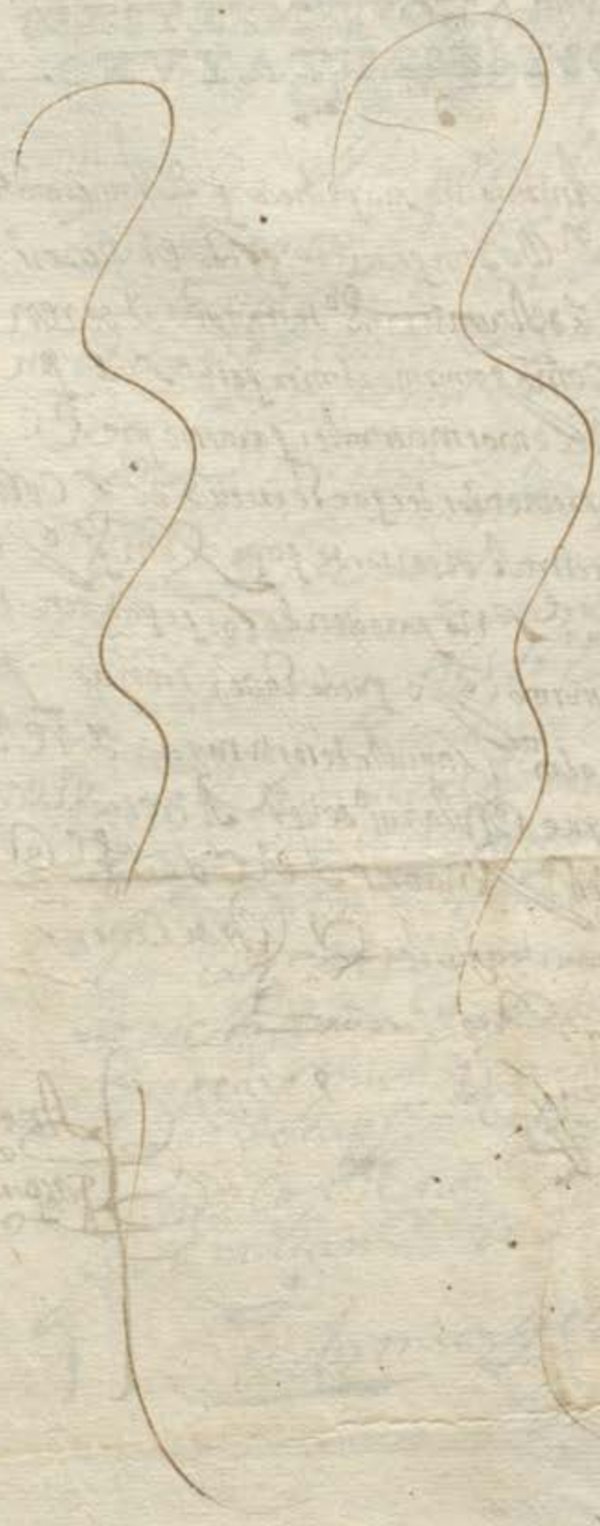

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Ciudad de Llerena en quatro dias del mes
de Henero de mil y seis. Y sesenta y vna años ante mi
Pedro Ruiz de Ybarra Escriuano de su Mag.d y del Abito
de Santiago Cura propio de Nuestra Señora de la
Granada de esta dicha villa parecio presente el Bachiller
Gaspar Ruiz de Salazar mayordomo de la Cofradia
de Nuestra Señora de la Granada de esta dicha villa
y dixo que por quanto el Licenciado Pedro Ruiz de
Salazar Cura propio de Nuestra Señora de la Granada
de esta dicha villa y Comisario del Santo Oficio de la
Inquisicion de Sevilla por su Comision dada en esta
dicha villa en veinte y quatro dias del mes de Henero
de mil y seis. y sesenta y vn años a pedimento de
Antonio Perez Pacheco Contador de
Rentas de su Mag.d en esta dicha villa y su partido hizo
Comisario Ministro de Execucion contra
Pedro Vazquez Vecino de esta dicha villa en
virtud de vn mandamiento de Execucion que
dio y pronuncio el Señor Licenciado Don Diego
Ramirez de Arellano Inquisidor del Tribunal
del Santo Oficio de la Inquisicion de Sevilla
por el qual mando se hiziesse Execucion en
los bienes del dicho Pedro Vazquez por
la cantidad de Maravedis contenida en
el dicho mandamiento de Execucion
segun mas largamente en el se contiene
y para hazer la dicha Execucion
se fue a la casa de morada del dicho
Pedro Vazquez y no le hallo en ella
y hallo a Maria Gonçalez su muger
y a Pedro Vazquez su hijo y a Ana
Vazquez su hija y a Juana Vazquez
su hija y a Maria Vazquez su hija
y a Juana Vazquez su hija y a Ana
Vazquez su hija y a Juana Vazquez
su hija y a Ana

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Alcantara a diez dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante mi Alonso Perez escribano de su Magestad y publico del numero de esta villa y testigos parecieron presentes de la una parte Don Diego Lopez de Carbajal Presbitero Racionero en la Santa Iglesia Colegial de esta villa y de la otra Juan Sanchez Cabezas vecino de esta villa y dixeron que por quanto el dicho Don Diego Lopez de Carbajal Racionero tiene arrendadas las rentas de la Encomienda de Alcantara de que es Comendador el Señor Don Juan de Austria por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde primero dia del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años y acaban en fin del mes de Marzo de mil y seiscientos y setenta años y en virtud de dicho arrendamiento le pertenecen los diezmos de pan y vino de la Encomienda de Alcantara de que es Comendador el Señor Don Juan de Austria de la cosecha de mil y seiscientos y sesenta y quatro años y los demas que se cogieren hasta el dicho fin del mes de Marzo de mil y seiscientos y setenta años y para cobrar los dichos diezmos tiene nombrados por Arrendadores a Juan Sanchez Cabezas y Juan Sanchez Cabezas el mozo vecinos de esta villa y para mas seguridad de la paga de los dichos diezmos el dicho Juan Sanchez Cabezas se obligo de dar por fiador a Juan Sanchez Cabezas el mozo su hijo vecino

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En quanto esta Carta de donacion
Sepa quantos esta Carta de donacion vieren como yo Mateo de Leon viuda vecino
desta villa de Xerez de la Frontera otorgo y conozco por esta Carta que doy
y hago gracia y donacion pura perfecta y acabada que el derecho llama entre
bivos a vos Pedro Vazquez de Leon mi hijo vecino desta villa de Xerez de la
Frontera presente que estais en mi casa y morada de mi voluntad y sin fuerza
ni apremio ni otra cosa alguna que sea de derecho que me pueda ser puesta
ni opuesta en manera alguna sino de mi libre y agradable voluntad y
por quanto vos el dicho Pedro Vazquez de Leon mi hijo me habeis servido
y sustentado en mi casa y morada y en mi compañia y en mi enfermedad
y en mi vejez y me habeis de sustentar y curar y regalar en mi vida y
por la buena voluntad que de lo hacer me habeis mostrado y por otras
muchas buenas obras que de vos he recibido y espero recibir de aqui
adelante y por otras muchas causas y razones que me mueven a hacer
esta donacion y gracia a vos el dicho Pedro Vazquez de Leon mi hijo

Aunque en todo lo que no se ofrece de Juzgamiento
Aunque la ley dispone cerca de que se da por renunciado
y prosiguiendo dicho Juzgado la causa por continuada y le dé
primera Instancia por fenecida la comparecente Juez ante
dicho fuese y pronunciamos dando por mandado
dicho Sr. Juez dar poder cumplido a dho mi hermano
para que en nombre de la Sra. Victoria Cotorgo certadora
comienza mas bastante forma que ha lugar de der.
con la cual yo el dho escribano doy fe de la Citación en forma
de derecho que en mi presencia fue hecha y lo que en virtud
de dicho poder pareció ante el dho Juez la dha Victoria
Cotorgo certadora y dijo que usando de la facultad
que le concede la ley de Toro que habla en razón de
las mujeres casadas que siguen el fuero de sus maridos
y renuncian el suyo propio y se sujetan a la jurisdicción
del domicilio de sus maridos la ley dice en beneficio de jurisdicción
o no sean sedicionarios para que ella no pueda ser compelida
a la sentencia definitiva de este juicio pronunciada
y mandada pronunciar por el dho Juez en favor de
Dn Antonio Cotorgo de esta vecindad y de la cual
fue apelada por parte de la dha Victoria Cotorgo
en favor de la que prohibe general renunciación
y la ley de Toro que habla en razón de las mujeres casadas
que siguen el fuero de sus maridos en cuya virtud
la dha Victoria Cotorgo por sí y en nombre de
Dn Antonio Cotorgo su marido de quien confiesa
recibió poder para lo infrascrito según de dho poder
que original queda en mi poder y oficio a que me
remito doy fe que es bastante para lo que en virtud
de él hace y otorga en nombre de dho su marido
= Dijo que dho Dn Pedro Vazquez Prieto y Prieto
vecino de esta villa de Jerez de los Caballeros
en virtud de dho poder que queda citado
otorgó escritura de venta a favor de la dha
Victoria Cotorgo de una casa en esta villa
en la calle de Santa Ana que linda por la
derecha entrando con casa de Dn Antonio
Cotorgo por la izquierda con casa de Dn Juan
Antonio Cotorgo y por la espalda con casa
de Dn Juan Antonio Cotorgo y por la espalda
con casa de Dn Juan Antonio Cotorgo y por la
delantera con la calle de Santa Ana que
es la misma que linda por la derecha entrando
con casa de Dn Antonio Cotorgo por la izquierda
con casa de Dn Juan Antonio Cotorgo y por la
espalda

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Gano de que protesto usar y asi lo otorgamos
ante el presente ss.mo Pu.co y testigos en la
Ciudad de Llerena en cinco dias del mes de
henero de mill y ss.tos y sesenta y un años
y de los otorgantes que doi fee conosco lo fir
mo dho Pedro Vazquez y por dha su hermana
un testigo a su ruego por que dijo no saver
siendo testigos Juan moreno gonçalo guerrero
y Greg.o fz de la Rutia vezinos de llerena = entre
renglones = forma =

Pedro Blazquez de espinossa

Ante mi
Gaspar de la Rutia

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de Llerena en seis dias del mes de henero de mill y seiscientos y sesenta y un año ante mi el Ss.no Pr.do y testigos el S.r Lic.do D. Pedro de la Fuente moreno de habito de Santiago provisor de esta provincia y cura mas antiguo de la yglesia m.or de nra. S.ra Santa maria de la granada de esta dha ciud. confeso haver recivido real m.te y con efecto de los S.res D. Alonso y Don Garcia de aguilar administradores de la casa y negocio de el S.r D. thomas de aguilar rendon thesorero de las rentas de la mesa maestral de dha orden de Santiago por mano de el S.r Antonio mexia pacheco contador de dha mesa maestral de esta ciud. y su partido quarenta y cinco mill quatrocientos y sesenta y tres m.s en bellon corriente por los mesmos que dho otorg.te hubo de haver de su ayuda de costa por haver servido uno de los dos beneficios curados de dha yglesia m.or de que en conformidad de la nomina de su mag.d Dios le g.de se le despacho libranza en toda forma por el S.r D. Manuel Barzero y Sarm.to que haze oficio de contador m.or de dha orden de Santiago su fha en m.d a siete de Julio de dho año de mill y seiscientos y sesenta y es de que procede y por cuya razon se le paga dha ayuda de costa segun mas largam.te consta de dha libranza que original m.te entrega de los quales dhos quarenta y cinco mill quatrocientos y sesenta y tres m.s se dio por contento y entregado a su voluntad rem.o las leyes de la entrega su prueba

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Se cose en pap.l del sello seg.do en dia de su otorgam.to

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Don fernando Perez de guzman cavallero de la orden de santiago e.o de la ciu.d de llerena y de la ciu.d de Sevilla como patrono perpetuo que soi de la buena memoria y patronato de legos que doto y fundo el S.r Don diego Perez de guzman mi tio e.o que fue de dha ciu.d de sevilla = digo que porq.to yo me allo ausente della y no me es posible bolber a dha ciudad de sevilla con la brevedad que conviene para que mejor se cumpla la boluntad de dho fundador que quiso y dispuso se tomase en cada un año la quenta a la pers.a que administrase los vienes y rrentas de dho patronazgo para que se supiese el estado en que estavan y como se cumplia con las obligaciones de dha fundaz.on para que tenga efeto otorgo que doi todo mi poder cumplido bastante q.to de d.o se requiere y es nes.o a el S.r Lic.do Don Bar.me fernandez nieto de la vito de santiago prior del convento de S.n Thiago de la espada de dha ciudad de sevilla como como patrono que es de dho patronazgo nonbrado por dho S.r fundador es pecialm.te para que como tal y en mi n.e yrre presentando mi pers.a pida y tome quentas a la pers.a o pers.s a cuio cargo en qualq.a manera a ya sido es o fuere la administrazion de los vienes y rrentas de dho patronazgo haziendoles cargo de todo lo q.e an ynportado o podian ynportar todo el año pasado de sev.a y se ga

Jrrevocablemente ly cedda las partes q̃ le pareciere
Renunziando si ha cumplido con la sum q̃ se obli
do y constara diziendo o aprouando lo q̃ conbenga
sea y los Alcaldes q̃ en ella residieren tomando con
sienso constadeja y pida los paguen y cumplan
assi hecho: y pertenezca todo el rexelo real y q̃ que
dando guarentes sefiançan y acaten conefero lòndo
Gasqueras Sefiançan y acaten conefero lòndo
Gasqueras Sefiançan y acaten conefero lòndo
Gasqueras

SELLO QVARTO, DIEZMA-RA VEDE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Arrendado de Hoguedillo de Salamanca de renda [illegible]
[illegible] Alonso de Mora de dicho apellido Hermano de dicha
[illegible] dichos quinientos ducados de Boda de Cinco en cinco años
[illegible] seis años En la forma referida a pregon de
[illegible] dos quinientos R.s = En Eloy de Prego Candelbita
[illegible] que son presente [illegible] de Rodrigo Pavo de Rojas
como en esta Escritura se contiene y rematado en Mesta arrendadas
de las Casas de Salamanca por el tiempo y precio en
[illegible] de que remedo por contento y entregado en Mi la dicha
Escribano de [illegible] de [illegible] de [illegible]
del dicho Cristino de cada uno de dichos seis años
en dicho dicho pagar a los dichos Juan Pablo y Simon
[illegible] de Casa dichos quinientos R.s Cumplir
[illegible] todos y cada uno de los dichos Alonso de Mora
[illegible] Declarado
[illegible] Cumplir todos los
dichos Cada uno por lo que le toca [illegible] mancomunadamente
[illegible] nuestras personas y bienes [illegible]
[illegible] Alcaldes de Salamanca y demas
[illegible] Cumplir [illegible]
[illegible] Renunciamos
[illegible] Ley [illegible] Renunciamos
[illegible] Ley [illegible] Renunciamos
[illegible] Ley [

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

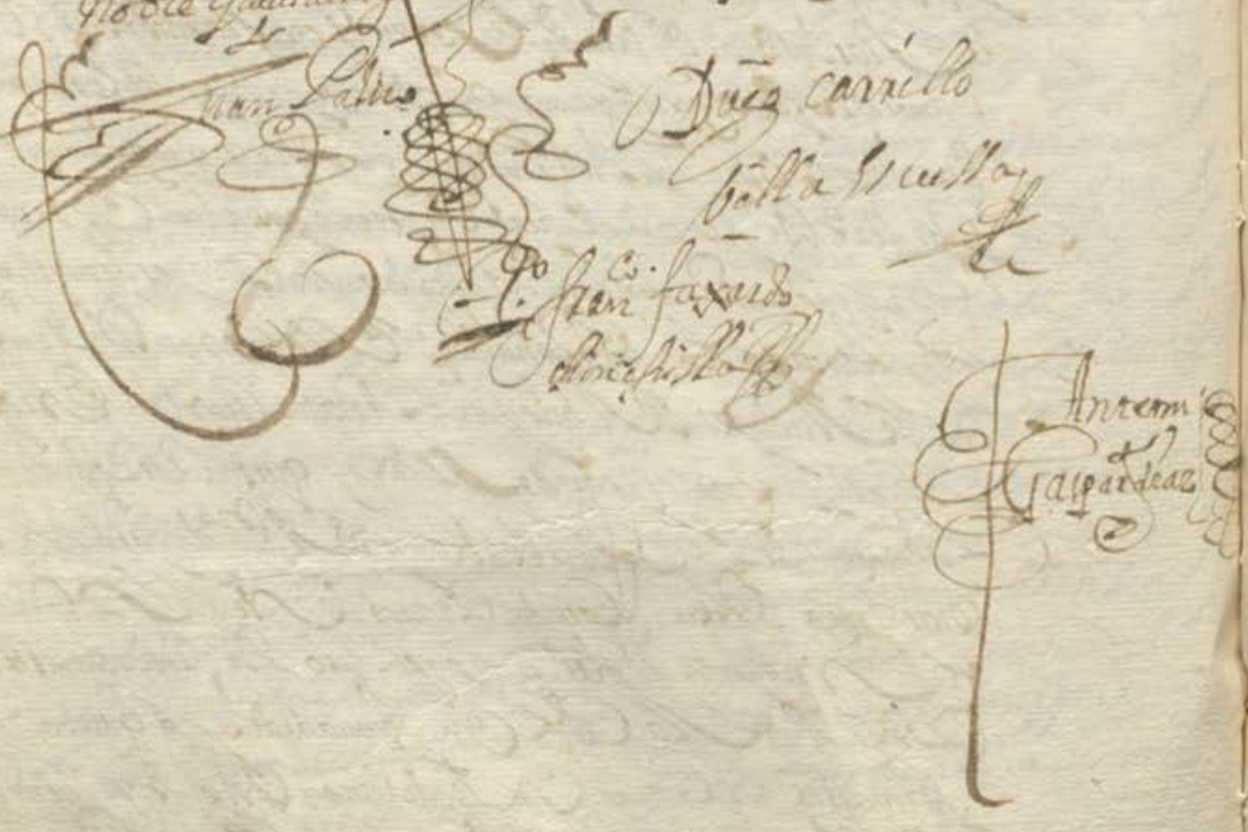

temor ni engaño ni otra causa ni pedir beneficio de restitucion
ni integrum, ni deste juramento absoluieren ni relaxaren
a su santidad ni otro juez ni prelado que me lo pueda conzeder
y aunque se me conceda en qualquiera manera no usare
deste remedio pena de perjura y de caer en casso de menos
valer y todavia se guarde cumpla y exe[illegible] esta es
critura que otorgamos a [illegible] el presente escriuano publico y testigos en
la Ciudad de llerena a [illegible] de [illegible] de [illegible] de mil y
seis[illegible] y [illegible] siendo testigos Fran[illegible] Faxardo
[illegible] presbytero [illegible] Romano guerrero y Juan
[illegible] Carrasco vezinos de llerena y los otorgantes que yo el
escriuano doy fe conozco lo firmaron e bero la dicha doña Geronima
noble que a su ruego lo firmo [illegible] porque dixo no saber =

Juan Pablo

Diego carrillo

Valla Escuela

Fran[illegible] Faxardo

[illegible]

Antemi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZMA: MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Llerena en siete dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante mi escriuano publico y testigos parecio el Lic.do Don Alonso de Vazquez Pacheco Cauallero de la horden de Santiago Corregidor en este dicho partido en nombre del Mor. Don Alonso de Vazquez Pacheco marq.s de Villanueva del Fresno vezino de la villa de Olivenza y dixo que por quanto Don Alonso de Vazquez Pacheco su padre en virtud de su poder que tiene dado ante Don Alonso de Vazquez Pacheco Escriuano de su Mag.d vezino de la villa de Olivenza en veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y quarenta y vno años y Don Alonso de Vazquez Pacheco su hijo mayor en virtud del

SELLO QVARTO, DIEZMA-RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Mad.d a dies y nueue de Mes de Enero de mill y seis.s
y sesenta y vn años. Ante el Lic.do Pedro Gutierrez Coronel
y Herrera Juez y Alcalde mayor destos Reynos y Señorios por
su Mag.d en la Corte y su Audiencia y Chancilleria que en
ella reside y por ante mi Escriuano de Camara y Gouierno
de la dicha Audiencia parecio Don Alonso de Ribera y Ca-
rrillo Cauallero del Abito de Alcantara en nombre y como
Procurador que dize ser de Don Alonso Ramirez de Vi-
llauicencio y Don Pedro Ramirez de Villauicencio her-
manos y hijos legitimos del Lic.do Pedro Ramirez de Villa-
uicencio del Consejo de su Mag.d y Oydor que fue de la Au-
diencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada
y de Doña Maria de Carrillo su legitima mujer difuntos
vezinos que fueron de la Villa de Belalcazar y como tales
herederos del dicho su padre y madre y en virtud del Poder
que tiene de los dichos Don Alonso y Don Pedro Ramirez
de Villauicencio sus hermanos que presento en forma ante
mi de que doy fe y de verdad conozco y dixo que en la
Villa de Belalcazar en veinte y ocho de Enero del año
pasado de seis.s y seys.ta y vn años ante Alonso Rodriguez
Escriuano de Su Mag.d y del Numero de la dicha Villa
de Belalcazar y de los Testigos que en ella se hallaron
presentes se otorgo vn Testamento cerrado que dize ser
el que otorgo el dicho Lic.do Pedro Ramirez de Villauicencio
padre de sus partes y en el dicho Testamento entre otras
cosas que en el se contienen declaro que auia seruido a
Su Mag.d en la Audiencia y Chancilleria de Granada
y en la Audiencia de Mexico y en la Audiencia de Lima
y en la Audiencia de Mad.d y en la Audiencia de Sevilla
y en la Audiencia de Valladolid y en la Audiencia de
Galicia y en la Audiencia de Canarias y en la Audiencia
de Ciudad Real y en la Audiencia de Cuenca y en la
Audiencia de Toledo y en la Audiencia de Valencia y en
la Audiencia de Aragon y en la Audiencia de Cataluña
y en la Audiencia de Mallorcas y en la Audiencia de
Granada y en la Audiencia de Sevilla y en la Audiencia
de Mad.d y en la Audiencia de Valladolid y en la Audiencia
de Galicia y en la Audiencia de Canarias y en la Audiencia
de Ciudad Real y en la Audiencia de Cuenca y en la
Audiencia de Toledo y en la Audiencia de Valencia y en
la Audiencia de Aragon y en la Audiencia de Cataluña
y en la Audiencia de Mallorcas y en la Audiencia de
Granada y en la Audiencia de Sevilla y en la Audiencia
de Mad.d y en la Audiencia de Valladolid y en la Audiencia
de Galicia y en la Audiencia de Canarias y en la Audiencia
de Ciudad Real y en la Audiencia de Cuenca y en la
Audiencia de Toledo y en la Audiencia de Valencia y en
la Audiencia de Aragon y en la Audiencia de Cataluña
y en la Audiencia de Mallorcas y en la Audiencia de

30D133

Se dio por consentido y entregado a su voluntad. Renuncio las leyes de la entrega, su prueba y excepcion de la no numerada pecunia y otorgo carta de pago y finiquito. En firma de dho año de mil seis.os y sesenta y ocho. Firmo dho Sr. otorgante que yo el escriv.o doi fe con.o siendo testigos Don Julian Montiel Alc.e Roman Guerr.o y Ju.o Garcia Carrasco. Vs. y estante en ller.a

Don M.o Portocarrero

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Becerril de Campos a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y vn años ante el Sr. Pedro Ortiz de Zarate Alcalde ordinario en la dicha villa por su Magd. en el dicho partido y ante mi Diego Fernandez escribano de su Magd. y del numero de la dicha villa parecio Don Pedro Carrillo de Mendoza Marques de Villamanrique del Reyno de Toledo y Regidor perpetuo de la ciudad de Toro y como tal tutor y curador que fue de Don Pedro Carrillo de Mendoza hijo legitimo de Don Alonso Carrillo de Mendoza y de Doña Maria Pacheco Marquesa que fue de Villamanrique

Numerara Pecunia y otorgo Carta de pago y finiquito en
fina de dho año de seis y sesenta y lo firmo. dho Sr. otorgte
a q. yo el Ssno. doy fe conto siendo testigos. Don Julian mon
tiel. Alo Roman guerro. y Juo Garcia Carrasco. Vs. y estame
en esta Ciud. = testado. de presente año = Por q. de la renta de ret =

Don Mo. Pz por Tocavero

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

18

Sacose dia de la fha en este sello dolfee

Sepase por esta carta como nos Diego de barrios Mro. vecino de como principal y Diego Mendez de Alejandro como su fiador y principal pagador ambos Vs. desta ciud. de llerena juntamente de mancomun a bos de uno y cada uno por si y por el todo y ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division escursion y nueba constitucion y las demas de este caso debajo de la qual decimos que por quanto a cargo de mi el dho Diego de barrios en compa. de Fran.co gs.o fiel a estado el alcaua. de la carniceria desta ciud. y otras rentas del año pasado de seis.o y cinquenta y ocho de que fue cala el dho Fran.co gs.o el qual por quenta de dhas rrentas dio y pago a Eugenio Palero de la thorre de poss.o de dhas alcaualas y rentas mil y seis.o Rs. en moneda de vellon gruesso de a quatro Mrs. que era el balor que tenia antes de la publicacion de la pregmatica de baja de dha moneda que se pro mulgo dho año y respecto de que en las quentas que se an ajustado entre nosotros entro y se comprehendio esta partida de que tiene carta de pago de dho de poss.o y respecto de que todos los dhos mil y seiscientos Rs. los pago y satisfizo de su casa dho Fran.co gs.o siendo asi que dho caua la paga de la mitad a mi el dho Diego de barrios como su compañero y participe para que en todo tiempo conste de la verdad lo confiesso y declaro asi yo el dho Diego de barrios y juntamente con el yo dho Diego mendez de alejandre como su fiador y debajo de dhas mancomunidad nos obligamos de que cada y quando en qualquiera tiempo que conste no acerse buena enteramente

Dn Sn Mal V. Sho Juz. Conpuesse La parrida de
Hormit Gesu R. Jguenga de quelbra por Vaon de
Hauasa. Los. ochocientos R. aqueme diamella que da
zon Redmidos. Lepagaremos. Jsabel Jaremos. Sho Ram
Jsel. Hernandez. ochocientos R. Hoque Dyonese Sho
Quebra. Respecto. De quelano baue Jeuido. Paco Asa
tis Fco Alueo Sho. Hormit Gesu R. Endhamos ne de
quien. Nuthag. Sdo. Fco. Caso. Los ochocientos. que de
Ellos Les caua. Dagudos Sho. ochocientos. quedar
Cargo. Lenesotros. Mendo que bra. Ellos. Jnode Sho
Jsmas. Dnloqual queremos. Sea Jecutado. En Bienes
de Sacesiua Sinodo Veade Alguno Jparadonar
Ampliar de Caso de Sadfa Jomanco muni dad Obligamos nues
Bs de Jesu Vienes Dhereme. Jfuturos. Jnodesando
la Obga Rl alacapeial Ni por el Contenido Antes añadiendo
Bienes a Juno Jlcontrario Jdello Diejomendo ya Testando
Ala Jguridad. Jpagodesta deuda. Jotorgo especial Jex prem
mente. Vacatur. Emorado Dengo En Sthuid En Sacalle de Sl
Castillo Ciesso. Lindeconcasa. Jfuron del Cano Jsl Canyamorillo
Sho Linderos. Jquestan Cargado. cinco ducados. Cadaño suyos
Vedimi. Sl Jquepagan a Monesterio de santa Clara. de Sta Bada Sdonde
Sta Carga Jgrauamen. Jnola podes Vender ni en man Sal. en Jso
Alaquesta deuda Jespagada. Jglauamen. Jemagen Jquientonto Jes
Jpreie. Jaenseñar Jo Demingun Tal Jnuentario. Jtestimonio Jnecesario aun
que Jsten Jpoder. Jdemas. Jmas Jo Jedero. Jaqueladquiera de mi
Sl Jquiera Jsy. alguno Jtemos Poderalas Justa Justicias Sl
Jglesiasta Sla de Sta Jsl Jque Allemos Japrem Jen Jcomo Jpor
Jglesiasta Sla Sentencia Jsl Jque Allemos Japrem Jen Jcomo Jpor
Jmos Jodos Jen Jlegado Jnos Jaun Jglas Jcosas Jque Jsl Jas
Jdeiena Jao Jsodia Jde Jmudes Jdel Jsen Jgueta Jguar

Los Sres. Sres. q. yo el Sno. doy fe conoce lo firmaron
siendo testigos Dn. de Cachorro Ponce Roman y Gre-
gorio Barrutia Vn. de Llerena =

Vto. de Barrios

Juan Mendez

Alejandro

Antemi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MILYSE IS
CIENTOS YSESENTA YVNO.

En la villa de Llerena en ocho dias del
mes de Nouiembre de mill y seiscientos y sesenta y vn años ante
mi Mro D. Mathias de Arteaga escriuano de Su Mag.d
de los del numero de esta villa y testigos yuso escriptos
parecieron presentes Dn Alonso de Arteaga y Dn Christoual de
Arteaga = Dn Pedro de Arteaga = Dn Antonio de Arteaga y
Dn Diego de Arteaga = Dn Bernardo de Arteaga y Dn Ioseph de Arteaga
y Dn Ioseph de Arteaga y Dn Antonio

Legitimas de los dhos Pedro gomez barrigo
su mug.r y sobrinas de el dho lic.do Juan mar
tin caperucas que estan prosimas a profesar
en esta sagrada Religion y haviendo tomado
a su cargo dho licenciado Juan martin cape
rucas e la justam.te y forma de la paga de las
dotes de dhas sus sobrinas que importan mill
ducados por quenta dellos dio y pago a este conv.to
ducientos y cinquenta ducados los dos mill y
ducientos y diez y ocho reales en dineros de
contado y los quinientos y treynta y dos reales
en treynta y ocho fanegas de trigo en grano
a precio cada una de catorze reales y ade
mas dello en empeño de otros cien ducados entrego
a este conv.to una peana de cruz de plata de
quatro piecas que peso diez marcos y dos onças
que quedo por prenda de dhos cien ducados para que lue
go que los pagase se le bolbiese dha prenda
en la mesma forma especie y peso que la re
cibieron segun mas largam.te consta de la
carta de pago que dho convento dio y otorgo
ante mi el pres.te ss.no en esta ciudad los diez
y seis de septiembre del año pasado de mill
y ss.os y sesenta a que se remiten con que
bajados los dhos ducientos y cinquenta
ducados de los mill de dhado te no considerandose
los cien ducados en que quedo por empeño dha
prenda faltan setecientos y cinquenta
ducados que balen ocho mill ducientos
y cinquenta reales y por no hallarse de
presente con esta cantidad los dhos Pedro

En Merbanega Sumoz. Dho Ve Juan mar
tin Agenjas pidieron de este Contento
Cerba Jasea antisoermio Recaúdo en Jguesta
de Por dote Cosquimiento Ducados enges
der que de Hauer entrado Thas Sta Dios
Los Thos Regadores dixeron Q Cedieron de dho
Convento de Carmes prinsipa Ster de Sumonera
Nortada en la calle de la Cantarilla
de que le Hiamos tomado Carta de pago
Cando testimonio Jsta Dno Ldo Dlacio Jgal
Lo firmo Cestante Lo Jmpondria gravamen sobre
Sus Cerros Q Vienes obligandose a pagar al
Jn Procesante Hasta Jr Cabo Jsta Q Cadencia
Jrasimiento Cecho Cierto Hasta Q Conpenido
Jn este Cauza Q Hha pasado Jn Cosa juzgada
Jn que por razon de ellas Cigtura por
Lo objeto a Jha Cauza Jn que Lo Cabe Nendo dhas
Q Ster Los dhos Ducientos Q Cinquenta Ducados
Jn que dho Conv Q Lecsiui dacntrigo Jdimero como
Jn la Jnserido Jn que Los retenientes Q Cingen
Jn Cadenados Cestante Sin dir contantan poco
Los Jendroca Jn dha razon Jmplato Cesin
Jn pongan a escrean dimiento Jn Cos dho Conv
Jn Cla forma que agui Jha de Cosado
Obligandose dhos Pedro Jn Cesbarrigas
mro Jn Jn Cpersona Jn Hagan Jha Cabisfacion
de Cho Cimiento Jn Cluc ro Cesante a Cauza Jn Cebente
Jn Cdho Jmillar Con forme Jn Cla Cescritura
Jn Cdho Jmillar Con forme Jn Cla Cescritura
Jn Cdho Jmillar Con forme Jn Cla Cescritura

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Alconchel de nación legua presencia de mí escribano y
testigos parezen Juan Gonçalez vezino deste dicho lugar
y hipotecar que agora trata de casarse con Juana Gonçalez
hija legitima de Juan Gonçalez vezino de Olivenza y
de Leonor Gonçalez su muger difuntos y dixeron que
por quanto entre ellos se ha tratado de casamiento
por palabras de futuro y para efectuar el dicho
casamiento se an de dar y constituir dote y arras
y otras cosas que se acostumbran dar y constituir
en semejantes casamientos y para que el dicho
Juan Gonçalez pueda mejor sustentar las cargas
del matrimonio y la dicha Juana Gonçalez
su muger sea bien tratada y dotada y
para que el dicho Juan Gonçalez pueda
mejor cobrar y haber la dicha dote y arras
y otras cosas que le an de dar y pagar
por razon del dicho casamiento y para
que la dicha Juana Gonçalez pueda
mejor cobrar y haber sus bienes
dotales y parafernales y gananciales
que le pertenecen y pueden pertenecer
por muerte del dicho Juan Gonçalez
su padre y madre y otras personas
de quien sea heredera y sucesora
por qualquier via y causa que
sea y para que mejor y mas
cumplidamente puedan hacer
todo lo susodicho y cada cosa
y parte dello y para que
sea firme y valedero todo
lo que en razon de lo susodicho
y cada cosa y parte dello
hizieren y otorgaren y
para que sea firme y valedero
todo lo que en razon de lo
susodicho y cada cosa y parte
dello hizieren y otorgaren
y para que sea firme y
valedero todo lo que en
razon de lo susodicho y
cada cosa y parte dello
hizieren y otorgaren y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

y quartillo y a de comenzar a correr este
dho censo y lucro se ante desde el dia que se
diere la profesion a dhas religiosas en ade-
lante de forma que dentro de seis meses con
tados desde entonces a de ser la primera paga
de dhos ducientos y seis reales y quartillo
y otra tanta cantidad de allio tres seis meses
y por esta forma y orden sucesiuamente las de
mas pagas año en pos de año y paga en pos de paga
hasta su real redencion puestos y pagados
en esta ciudad de Merena a su costa con las de la
cobranza y esto es por razon de los dhos ocho mill
ducientos y cinquenta reales que se restan
de dhos dotes como ba declarado de que se con-
fiesan berdaderos deudores y del contexto desta
escriptura se dan por contentos y entregados
a su voluntad y renuncian las leyes de la
entrega su prueba y ecepcion de el dolo y en
gaño y no numerata pecunia el qual dho
censo principal y sus reditos dhos y resto orgtes
principales y fiador de baxo de la dha man-
comunidad ynponen situan y cargan ge-
neralmente sobre sus personas y bienes mue-
bles y raizes y semobientes hauidos y por
hauer y no derogando la obligacion general

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A la especial tiempo el contrario antes
añadiendo fuerça a fuerça y contrato a con
trato a la seguridad y pago de tezenço prin
cipal y sus reditos hipotecan especial y es
presamente los vienes y heredades siguientes
y sus frutos y rentos

Primeramente los dhos Pedro gomez la
rriga y su muger hipotecan las dhas casas prin
cipales de su morada en esta ciudad de llerena
en la calle de alcantarillas linde con casas
de los herederos de alonso capata de la fu
ente y da. catalina de rosas en que de pre
sente bibe Don miguel arias tofiño se
cretario del santo oficio y otros linderos

Y ten una heredad de viñas lagar y bode
ga al sitio del castillejo termino de dha
villa de cazalla linde con viñas del dho
licenciado Juan martin caperucas y de
Pedro de campos y otros linderos

Y ten unas casas de morada en dha villa
de cazalla en la calle llana linde con
casas de Don Bernardo de lora y Juan
ja llego de lemus y otros linderos

Yo el dho licdo Juan martin capera
cas como tal fiador y principal pagador
hipoteco especial y espresamente una
heredad de viñas lagar y bodega que tengo
y poseo al sitio de magarete y santiago
termino de dha villa de cazalla linde

Con Viñas de Don Xptoval Bellaflores
y de Don Anto de Vrrea Zobres linderos
Otra Vna heredad de Viñas Cassa Bodega
a Mano de Santa Clara en Radio de la
Calle Vieja de Conmersores de la Almarsa con
Subrina Alferrimo, Sitio de Braga Seca Ler
rin de Contfiesa de Monvento de Santa
Clara de Mag de Nobrenores de Sebastian
Muñoz de la Barrera Sobre linderos
todos Vaya Sendos Viernes Sobrenos, pro
pio libre de toda Carga de censo o deuda
Con esta Memoria Carga de unas Viñas
Otra Suerte de Viñas Sitio de Pajes
Sobre Nocera Sendos Sobre Vaya de pas
Sobre Nocera ante Sendos, nos obligamos
a guardar Sus Condiciones y Carga
mencionada siguiente

Primeramente con condicion que dhos Viñas
Viñas Creadas es hipotecado Sus Frutos
Viñas dhos Sus pamentes Sus Sucesores y
Viñas Sus Sucesores Sus Sucesores y
Sus Sucesores Sus Sucesores y
Sus Sucesores Sus Sucesores y

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

quimoquera defendido de Alcalde de Barque
ba
Y con condicion que no lo an de poder ben
der ni enagenar ni la can bien ni mue
ner a persona alguna sin la carga de
censo de persona lega llana y abonada y no
de Mestro Principal tenedor de la renta y en
agenacion que en contrario se haga sea
en si ninguna y de ningun valor ni
efecto y que ellos aunque estuvieren pose
yendo mas posehedores sin que de ello
Dominio de Aguas ni derecho alguno
Y con condicion que siempre los placeres en cada
uno de ellos no pasen de Cinco dias
Cinco que dicho con V.o firmado todo lo
Despachar persona a hacer eleccion y lo
branza de hacer la data sobre puesta y
Necesario con que mientras no esta hecha
Cada un dia de Aguas en el cuz parezca
y muestra la Nueva Carta de la Data y
Y dentro de Seis dias se haga Dominio
Y con la misma se haga Dominio
Y con la misma se haga Dominio
Y con la misma

SPN 09 NAP 43/2

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LA VEDE ESAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Con condicion q la dha Ysabel Benitez
sea obligada a la misma obligacion no pueda
perjudicar ni perjudique a los bienes q
dexare no se cobren en deuda de ntra
Hazienda mas antes q antes de
cualquiera otra satisfacion comiençe lo
primero de todo

Y con condicion q los q quando fenezca
el dicho tiempo q se le da de licencia de sacar
la pena en q incurren dexen sacar
la dha pena con q los acreedores sean
obligados a dar la dha carta de pago
de la entrega q se les hiziere y
hecha la dha entrega y los dhos
acreedores sean de dicho en cada
vn mill y quinientos y cinquenta y vna fanega
de trigo y otras tantas de centeno
y cinquenta y vna de cebada
y cinquenta y vna de garuanços
y cinquenta y vna de habas
y cinquenta y vna de arroz
y cinquenta y vna de lentejas
y cinquenta y vna de almortas
y cinquenta y vna de yeros
y cinquenta y vna de alberjones
y cinquenta y vna de mijo
y cinquenta y vna de panizo
y cinquenta y vna de alcacer
y cinquenta y vna de alcandia
y cinquenta y vna de alcandia
y cinquenta y vna de alcandia

los rreditos de todos los dhos ocho mill
ducientos y cinquenta reales y en esta
mesma conformidad si dhos ynponentes
quisieren yr los redimiendo y quitando
en una o muchas pagas con que ninguna
baxe de cien ducados lo an de poder hazer
yr lo redimiendo quitando y pagando
y el dho convento lo a de rezivir y otor
garles carta de pago y redencion en forma
y no lo rezibiendo depositandolos judi
cialmente se a visto con efecto quedar
fha la rredencion y paga lexitima de lo
que ynportaren dhos depositos pagando y de
positando los corridos que asta entonces
se debieren

Y con condicion que cada y quando y en
qualquiera tiempo que los susodhos die
ren y pagaren a dho convento los dhos
ocho mill ducientos y cinquenta reales
o lo que dellos restaren debiendo segun
las pagas que hubieren fho y sus corri
dos se lean de rezivir en moneda de
vellon usual y corriente y entre
garles esta escrip.ª con carta de pago
fin quito redencion y chancelacion
en forma y desde entonces a de quedar
resuelto y acavado el contrato de este

Censo para no correr mas y los susodhos
sus bienes y herederos y los espezialmente
hipotecados libres de su carga y grava
men y lo mesmo las dhas casas que dhos Pe
dro gomez de barriga y su muger tenian
cedidas a dho convento en esta ciud en la calle
de alcantarillas de suso declaradas y deslindadas
y que aora se hipotecan an de quedar ansimes
mas propias de los susodhos libres de todo gra
vamen en conformidad deste contrato y en
defecto de no recibir lo dho conv.to de posi
tandolo como va referido que de fha dha
redencion y la que de otra manera se hiziere
no valga

Y con estas condiciones ynponen dho censo
en cuyo contrato no a interbenido dolo
fraude ni engaño porque unas y otras partes me
diante el quedan ajustados y se les sigue
el util que se le conoce pues dho conv.to
asigura dhas dotes y las dhas religiosas
lo gran su profesion y confiesan que los
dhos ocho mill ducientos y cinquenta
reales es el justo principal que rinden
dhos quatrocientos y doce rs y medio
a razon de a veinte segun la prema
tica de su mag.d y en caso que mas valgan
de la demasia y mas valor le hazen gra
cia y donacion a dho convento buena pura
perfecta y rebocable de las que el dero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
DA VEINTE DE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible] Sepan quantos esta Carta de Obligacion de Ca Jo de Sachamanca
vieren como nos Dn Juan Sobrequeste Segundo
Sebastian Bernardo Vecinos de esta Villa de Alcantara
y Dn Rodrigo de Ovando Vecino de la Villa de Caceres
estantes en esta Villa de Alcantara Otorgamos y conocemos
que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Dn Juan
Sobrequeste Segundo Vecino de esta Villa de Alcantara
Dos mil Ducientos y Cincuenta Reales de Vellon
que le debemos por otras tantas Fanegas de Trigo
que le Vendimos y Entregamos en esta manera
Mil y Ducientos Reales de ellos en Dinero de contado
que Recibimos en Presencia de Escribano y Testigos
y los otros Mil Reales en Trigo a Precio de Quarenta
Reales cada Fanega que le Vendimos y Entregamos
en esta manera Ochocientas Fanegas en el Mes de Agosto
que Viene de este presente Año de la Fecha de esta Carta
y las otras Ducientas Fanegas en el Mes de Septiembre
del Año que Viene de Mil Seiscientos y Sesenta y Dos
Todas las quales dichas Ochocientas Fanegas de Trigo
y Ducientas Fanegas de Trigo nos obligamos de Llevar
a Nuestra Costa y Mision a Casa de dicho Dn Juan
Sobrequeste Segundo Vecino de esta Villa de Alcantara
Y si no se las llevamos a Casa de dicho Dn Juan
Sobrequeste Segundo Vecino de esta Villa de Alcantara
Nos obligamos de Pagar y Pagamos a Precio de Ses

firmeza a la parte y lo que le toca
y de la y de llamar comun[idad] y obli
garon sus personas y bienes y los de sus
vent[ur]os y la dieron y dieron poder cum
plido a las dhas
justicias y de cuios de su fuero y
jurisdicion se quieran
sometan con sumision a su propio fuero
y jurisdicion ordinario de la ciudad de Merida y lo dhos
Pedro Gomez Laynez y Sumiga Marcelina
ambos de vno y otro sexo se someten y renuncian
su propio fuero que tengan y gozen y leyes y fueros
y vecindad y jurisdicion en cuia
virtud ante mi escribano y testigos
parecieron como y en nombre
de la dha Ciudad de Merida y
en virtud de la dha
Real Provision que presentaron
y de que doy fe y de la
que doy fe que conozco
y dijeron que en virtud
de la dha Real Provision
y en nombre de la dha
Ciudad de Merida y
como su procurador
y en virtud de la dha
Real Provision que
presentaron y de que
doy fe y de la que

Otra Sus bienes ganancias y
gananciales mitad de mi Suplicado y
que en Virtud de mi Poder
pida la Causa Otra Sus Autos
ab. Intestato mi Liquidación y Partición
pido y juro mi Estado que se Sigue
Con Deudas y Alcances y Alguna manera
sea Conveniente para Otro Remedio
Legado persona de Cabezalero y que
no sea Tal Otra cláusula Seguras de Cumplo
y de Verdad en Cuyo testimonio Lo Firmo
Ante Mi Escribano Público Testigos como Lo Firmo
Manuel Cepeda Escribano Público Testigos
Siendo testigos Manuel Dorado Vecino de Merena
y Antonio Ortiz y Fernando Vecinos de Merena
Doy fe Conozco al otorgante = Vale entre renglones =
Otra = Aguardiente = Vale = Enmendado = Vale =
Antonio Pablo Gomez =

Ante mi
Manuel Cepeda
Escribano

Ante mi
Manuel Cepeda
Escribano

Ante mi
Manuel Cepeda
Escribano

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Cuenca a catorze dias del mes de henero de mil y seiscientos y sesenta y vn años. Ante mi Alfonso Perez de Vargas escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad y testigos de yuso escriptos. Parecio presente Don Diego de Contreras Caballero del Orden de Santiago Comendador de Segura de la Sierra y Cotillas y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Alcaraz y dixo que por quanto por parte de Don Diego de Contreras Caballero del Orden de Santiago Comendador de Segura de la Sierra y Cotillas y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Alcaraz y Don Pedro de Contreras Caballero del Orden de Santiago Comendador de Beas y Castellar y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Segura de la Sierra y Don Diego de Contreras Caballero del Orden de Santiago Comendador de Socuellamos y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Requena y Don Diego de Contreras Caballero del Orden de Santiago Comendador de Villanueva de la Fuente y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Hellin y Don Diego de Contreras Caballero del Orden de Santiago Comendador de Villanueva de los Infantes y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Moratalla y Don Diego de Contreras Caballero del Orden de Santiago Comendador de Montiel y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Cehegin y Don Diego de Contreras Caballero del Orden de Santiago Comendador de Castellar y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Caravaca y Don Diego de Contreras Caballero del Orden de Santiago Comendador de Villamanrique y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Moya y Don Diego de Contreras Caballero del Orden de Santiago Comendador de Alcantara y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Chinchilla y Don Diego de Contreras Caballero del Orden de Santiago Comendador de Alcaudete y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Villena y Don Diego de Contreras Caballero del Orden de Santiago Comendador de Socuellamos y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Yecla y Don Diego de Contreras Caballero del Orden de Santiago Comendador de Villanueva de la Fuente y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Jumilla y Don Diego de Contreras Caballero del Orden de Santiago Comendador de Villanueva de los Infantes y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Almansa y Don Diego de Contreras Caballero del Orden de Santiago Comendador de Montiel y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Villanueva de la Jara y Don Diego de Contreras Caballero del Orden de Santiago Comendador de Castellar y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Utiel y Don Diego de Contreras Caballero del Orden de Santiago Comendador de Villamanrique y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Requena

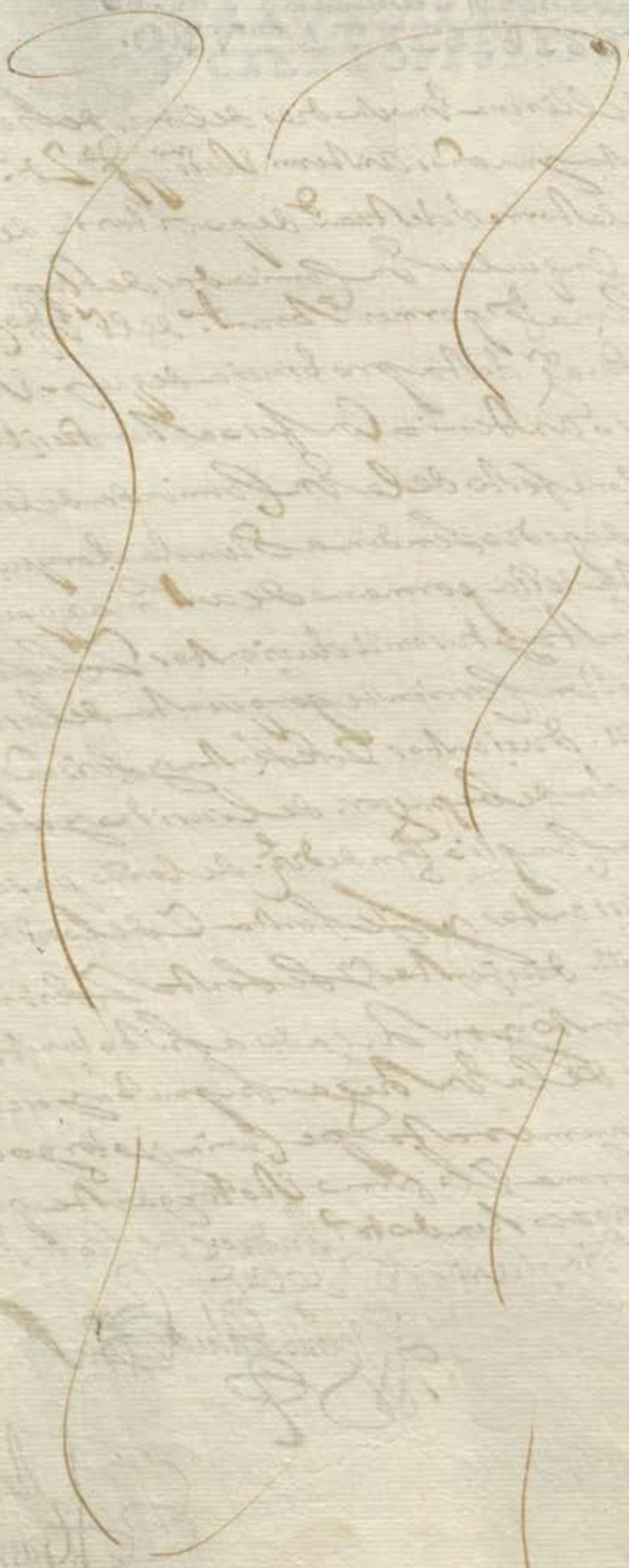

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA- 30
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose [illegible]
Cante

En la Villa de [illegible] en ocho dias del mes de Henero de mill y seiscientos y sesenta y vn años ante mi Pedro Pº Dr. Diego Nuñez Palero del Horno y del Abad de Alcantara del Obispado de Badajoz Conquistas y Encomiendas de este Maestrazgo de Sta Cruz de la Orden y Caballeria de Alcantara por nombramiento del Ilmo Señor Conservador de la dicha Orden y Maestrazgo de ella por el Ilmo Señor Don Diego de Guzman Comendador de Alcuescar y Membrio del Consejo de su Magestad y su Presidente en el Real de Castilla y Leon y Governador de este Maestrazgo y Orden de Alcantara por su Magestad que Dios guarde por ante mi = Confesó haber de Abido de Real Conjunto de la Encomienda de Casas de Cordoba y del Confesado de la dicha Encomienda de Casas de Cordoba y del Confesado de la dicha Encomienda de Casas de Cordoba y del Confesado de la dicha

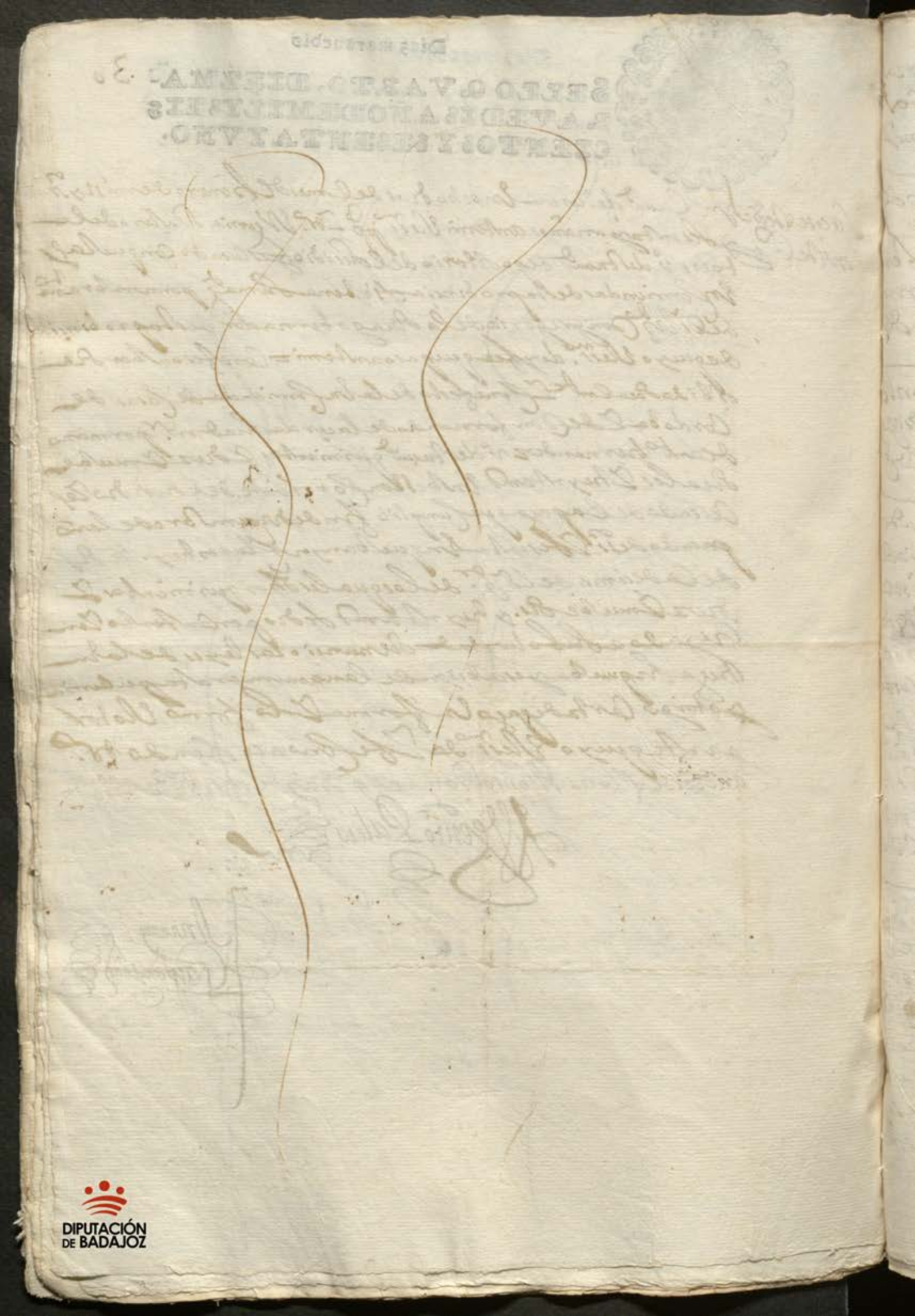

SETTECVARTO, DIEZMA- 31
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS CIENTOS YSETENTA YVNO.

En el nombre de Dios todopoderoso padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero y de la gloriosa siempre virgen maria madre de dios y señora nuestra y de todos los santos y santas de la corte celestial y en especial de mi señora santa ana madre de la gloriosa virgen maria y de mi señor san joachin su esposo y de mi señor san joseph esposo de la misma virgen maria y de mi señor san juan baptista y de mi señor san juan evangelista y de mi señor san pedro y de mi señor san pablo y de mi señor san francisco y de mi señor san antonio de padua y de mi señor san diego de alcala y de mi señor san nicolas de tolentino y de mi señor san ildefonso y de mi señor san augustin y de mi señor santo domingo y de mi señor san benito y de mi señor san bernardo y de mi señor san bernardino y de mi señor san juan de dios y de mi señor san juan de mata y de mi señor san felix de valois y de mi señor san pascual baylon y de mi señor san juan de la cruz y de mi señor san juan de sahagun y de mi señor san juan de capistrano y de mi señor san juan de ribera y de mi señor san juan de avila y de mi señor san juan de ortega y de mi señor san juan de la penitencia y de mi señor san juan de la misericordia y de mi señor san juan de la caridad y de mi señor san juan de la esperanza y de mi señor san juan de la fe y de mi señor san juan de la humildad y de mi señor san juan de la paciencia y de mi señor san juan de la mansedumbre y de mi señor san juan de la templanza y de mi señor san juan de la justicia y de mi señor san juan de la prudencia y de mi señor san juan de la fortaleza y de mi señor san juan de la perseverancia y de mi señor san juan de la constancia y de mi señor san juan de la obediencia y de mi señor san juan de la pobreza y de mi señor san juan de la castidad y de mi señor san juan de la virginidad

Colectores de dicha Yglesia a quien el dicho pagado su limosna
Mando a las mandas forçosas y acostumbradas
a cada una ocho mrs con que las aparto de los de mis
bienes
Mando que lo que con buena verdad pareciere yo de
que se pague y lo que se me deviere se cobre
Declaro que Ysavel Sanchez mi segunda muger
en el testamento de baxo de cuya disposicion murio me
mando treinta ducados cuya paga esta a cargo de
sus herederos mando que los mios los cobren
Declaro que Fran.co Espino que bibe en la plaçuela de don R.
me deve onçe ducados y medio que pague por el a diego
Mendez de alejandro del precio de una burra que
le bendio y yo fuy su fiador
Declaro que en poder de Fran.co Garcia Reygada presu.te
niente de cura tengo un bernegal que es propio de
dicho Diego Mendez y me lo dio en prendas de cinco
R.s y medio de a ocho que me quedo debiendo de resto
despues de averse hecho pago de los onçe ducados y m.o
de la aumenta que pague por dicho Fran.co Espino como
su fiador de lo que yo le avia prestado a dicho Diego
Mendes = Y a si mesmo entregue a dicho Fran.co
Garcia Reygada dos reales de a ocho en plata
que uno y otro tengo aplicado para mi entierro y misas
Mando que mis herederos lo cobren y den satisfacion de
lo que importare mi entierro y funeral
Declaro que yo case de prim.o matrimonio con Maria
de Cerna la Rinconada y de dicho matrimonio ubimos
y procreamos por nuestros hijos legitimos a benito de paz
Miguel Piçarro - Diego de paz y Ysavel de paz = que
oy biben y tengo puestos en estado = y a si mesmo tubi
mos por nuestros hijos legitimos a Fran.co Gonçalez paz que
ya es difunto y de su matrimonio de Jose Maria su
minieta muger de Juan Martin - y a si mesmo
ubimos por nuestra hija legitima a Maria de paz que tan

bien es difunta y del matrimonio q̃ contrajo con
Diego de Valençia de Joquatro hijos mis nietos le ex.mos
q̃ son Diego y Isabel Maria y Ana declarolo
assi p.a que bien preconste la verdad.

Declaro q̃ yo caso de segundo Matrimonio con Isabel
Sanchez viuda de pablos Sanchez y de dho matrimonio
no tubimos hijos ningunos y otra sea su poder
ciento y cinco R.s de a ocho y la dha Isabel Sanchez
solicito conmigo el que este dinero dixese lo abia traydo
de la suso dha por dote y assi lo hize y despues me persua
dio a si mesmo a q̃ las casas en q̃ de presente bibo en la
calle de Castillo viejo dixese se las vendia con dine
ros de la suso dha y con efeto otorgue a su favor es
critura de bentura ante Fran.co de Ortega escriv.no pu.co
que fue desta ciud. y aunq̃ en ella confesego q̃ a mi mu
ger me avia pagado el precio de dha casa la verdad
es que no medio ni pago cantidad alguna antes la
suso dha me conbenio el dinero q̃ otra vez el
q̃ despues gane de las curas q̃ hize en esta ciud.
y fuera della q̃ importo mucha cantidad decla
rolo assi p.a descargo de mi conciencia y q̃ mis ere
deros sepan la verdad y hagan lo dho libro que les
conbenga.

Mando a Ana de Amores miniera hija de Miguel
Picarro mi hijo un pedaçillo de tierra de media fan.a
en sembradura q̃ tengo junto a la puerta de mola
casta lindando con el Rojo del Romazal por el
mucho amor y bolunt.d que le tengo y por bien de mejo
ra y en la mejor forma q̃ puedo y de dho lugar a los res
greto de q̃ a los demas mis hijos y hijas los puse en estado
y dilo que pude e deto a dho Miguel Picarro q̃ no le e dado
cosa de consideracion.

Declaro q̃ al tiempo q̃ quando murio Isabel dha
mi muger entre otras cosas de xoçiento y seten
ta y ocho R.s en moneda de calderilla q̃ pabia
ganado de curas que abia hecho en Marcal
en de estavan otros bienes y dineros y uno y otro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Antonia Rodriguez de Sicar mujer de Hernando Gallardo de Carvajal vecino de esta villa de Alconera estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi entero juicio y memoria natural tal como Dios nuestro señor fue servido de me dar y conociendo como conozco que todos los hombres que son nacidos han de morir y pasar por la muerte natural y no hay persona cierta de la hora en que ha de ser llamada por su divina magestad para que no me coja sin hacer mi testamento y ordenar mi alma y lo que tengo y poseo y es mi voluntad hacer y ordenar mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando de esta vida fuere servido llevarla la mando sea enterrada en la iglesia de esta villa en la sepultura donde mi marido y mis padres y demas difuntos de mi familia estan enterrados

Item mando se digan por mi alma y de mis difuntos treinta misas rezadas de limosna de a quatro reales cada una

Item mando se digan por mi alma y de mis difuntos otras

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

y a la vez de dicho que es fecho en la ciudad de Mesa
en diez dias del mes de henero de mill
y seiscientos y un años siendo testigos llamados y
rogados Pedro diaz carros · Martin naranjo y marcos
Roque vecinos de la villa y el dicho Francisco Gonçalez
con el cosmo [illegible] dios nuestro señor

Francisco gonçalez pas

Antonio
Gaspar diaz

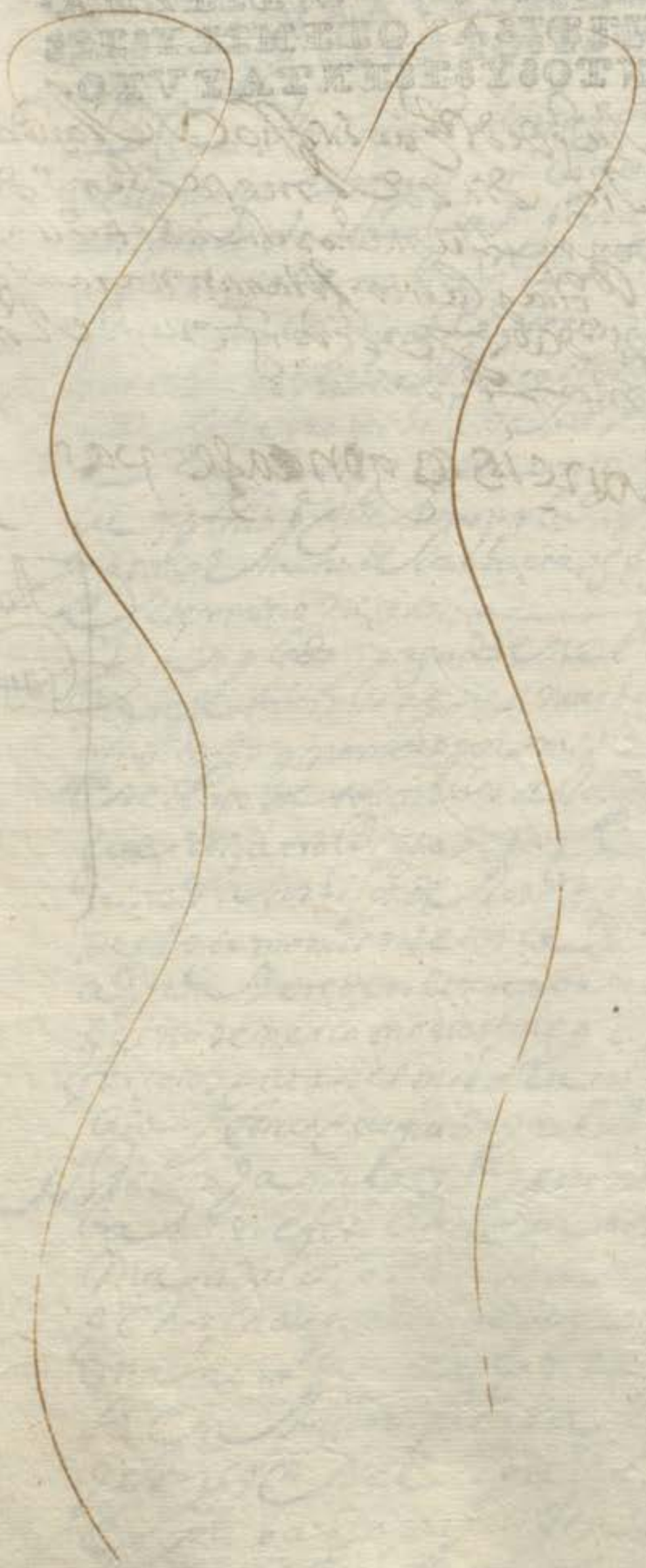

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

34

En el nombre de Dios todo poderoso amen sepan
quantos esta carta de testamento vltima y por tiempo bluntad
vieren como nos Gaspar de los reyes y Seuastiana de ortega
su muger vezinos desta ciudad de llerena estando buenos y sanos de
nuestro libre juicio memoria y entendimiento natural qual
Dios nuestro señor fue seruido de mandar creyendo como firmemente
creemos en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo que
cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia catolica romana
debaxo de cuya fee y creencia emos bibido y protestamos
biuir y morir como buenos y fieles christianos temiendonos de
la muerte y considerando es cosa natural a toda criatura
humana deseando poner nuestras animas en ver
dadera carrera de salbacion eligiendo para ello por nuestra
yntercesora y auogada a la gloriosissima reyna de los
angeles virgen santa maria madre de Dios y señora
nuestra y a todos los santos y santas de la corte celes
tial a quien vmillmente suplicamos yntercedan con nuestro
redentor perdone nuestros pecados otorgamos que para
seruicio de Dios nuestro señor y vien y probecho de estas ani
mas hacemos y disponemos nuestro testamento vltima y por
primera boluntad en la manera siguiente

Primeramente encomendamos nuestras animas a Dios
nuestro señor que las crio y redimio con su preciosa sangre
muerte y pasion y los cuerpos a la tierra de que fueron
formados = Y quando su diuina magestad fuere seruido
de llevarnos desta presente vida seamos sepultados
en la Iglesia mayor de santa maria la grande de esta ciudad

Ya comparen el entierro de cada uno de nosotros
los señores curas y clerigos della y las hermandades
que somos hermanos y se dio a fuere ora y sino el dia
se digan por el anima de cada uno treynta misas rezadas
del cuerpo presente y por todo se pague la limosna que es
costumbre

Y ten se digan por cada uno de nosotros diez misas rezadas
que aplicamos por las animas de nuestros padres y di
funtos y otras diez de cada uno por las animas de
las personas a que fuimos en algun cargo y obligacion y por to
do se pague la limosna que es costumbre — y en quanto al
demas funeral y misas lo dejamos a la disposicion y bolun
tad del ultimo que de nosotros quedare bivo para que lo di
ponga como quisiere y por bien tubiere por la satisfacion
y confianza que tenemos el uno de otro segun nuestro
buen matrimonio y conformidad con que siempre nos
emos conservado

Mandamos a las mandas forzosas y acostumbradas
cada uno de nosotros a los mrs. de limosna con que las
apartamos del derecho de nuestros bienes

Y ten es nuestra bolunta que lo que con buena verdad
pareciere que debemos el dia de nuestro fallecimiento se pague
y lo que se nos debiere se cobre

Y ten declaramos que en nuestra casa y compañia tenemos
a Maria de Ortega hija legitima de Fran.co Guerrero
difunto y de Fran.ca de Fonseca su muger a la qual tenemos
criado desde que nacio y por el mucho amor y bolunta
que le tenemos y en pago y remuneracion del buen
servicio que nos a hecho desde que tiene uso de razon hasta
aora que será de hedad de diez y ocho años poco mas
o menos le mandamos en propiedad a la susodicha para
si y sus herederos y sucesores y ayuda a que tome estado las
casas que fueron de la morada de Leonor Rodriguez la fiscal

di junta que son en esta Ciudad en la calle de Mrn
bermejo lin de con casas de los herederos de Leandro
Marcelo Martinez que oy poseen Da Maria Romero
y sus hijos y por la otra parte con las casas meson
en que bibimos que tomamos a censo del Mayorazgo
de Don Sancho de Paz las quales dhas casas que asi
mandamos a la dha Maria de Ortega vbimos y con
pramos con licencia del Pe Provincial de los frayles
descalços de San Sebastian desta ciud. a q. las mando
dha Leonor Rodriguez la fiesta con carga de dos misas
rezadas cada un año perpetuas cuya limosna se paga
a razon de dos reales a la colecturia de dha Iglesia mr
desta ciudad con cuya cargar y por libres de otra alg.a
se las mandamos a la dha Maria de Ortega = Y res
pecto de que dhas casas las emos incorporado en las
casas meson que antes teniamos ausorias a ellas en
dha calle de Mrn bermejo que tomamos a censo del
poseedor del dho Mayorazgo de Don Sancho de Paz
con carga de sesenta y nueve reales cada un año de
censo perpetuo que se pagan a Don Diego de Amezquita
Cavallero del Avito de San Tiago su poseedor = y de se
senta y tres reales de renta y censo perpetuo al año
que se pagan al convento y monjas de Santa
Isabel desta ciudad y libres de otro gravamen en
que avemos echo algunas mejoras considerables
de que tenemos papeles en nuestro poder; es nues
tra voluntad que si la dha Maria de Ortega quisiere
dhas casas meson con dhas cargas se las mandamos
asi mesmo en propiedad con lo mejorado en ellas
con calidad de que ha de reconocer dhos censos
y ademas de ello ha de pagar cien ducados en dineros
que ha de entregar y satisfacer para ayuda a nro
funeral y bien de nuestras animas y descargo de nro

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En [illegible] = Doña Maria de Ossega Vezina
de Sn Cristoual Merida Como heredera de Ana
de Ossega su Madre difunta Vezina que fue
de la dicha Merida que Murio en Virtud
de Sn Juan Bautista que fue el Año pasado
de Mill y Seiscientos y Sesenta Años Dize
que por quanto la dicha Ana de Ossega su
Madre Murio Abintestato sin hazer Testa-
mento ni otra Vltima Disposicion de sus
Bienes por lo qual Pertenecen a la dicha
Doña Maria de Ossega como a su Hija y
Heredera Legitima y Forzosa Vna Casa
Principal en esta Ciudad en la Calle de
Santa Catalina que Linda con Casas de
Don Diego de Ribera y Casas de Pedro
Gonçalez Cabeçon y Casas de Juan Ro-
driguez Cabeçon y Casas de Juan Ro-
driguez Cabeçon y Casas de Juan Ro-
drigu

Diez marauedie

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Vecina desta Ciudad y a cada uno ynsolidum damos
poder cumplido para que de lo mejor y mas bien
parado de nuestros bienes lo ejecuten y cumplan
prorrogando como prorrogamos todo el tes.no
Nuevo año hasta su entero cumplim.to

Y cumplido y pagado en el ante mariense que quedare
de todos nuestros bienes muebles rrayces semobientes
derechos y acciones pres.tes y futuros yo el dho Gaspar
de los rreyes ynstituyo y nombro por mi legitima y
universal heredera de todos ellos a la dha Sevastiana
de Ortega mi muger e yo la susodha ynstituyo
y nombro por mi legitimo y universal heredero al dho
Gaspar de los rreyes mi marido para que en pro
piedad suceda el ultimo que quedare bibiendo al que
de nosotros muriere en todos nuestros bienes dros
y acciones y aga dellos y en ellos a su boluntad
como cosa suya propia sin limitacion ni gravamen
alguno mas de lo aqui referido por lo que toca
a la dha Maria de Ortega sin que los parientes
del uno ni del otro otorgante puedan pretender
derecho alguno a los bienes y hazienda que dejaremos
y cada uno de nosotros en su tiempo por la entera
satisfaz.on y confianza que tenemos de que cada
uno procurara mirar por el alma del que primero
muriere y la suya y mucho amor y boluntad que sin
pre hauemos conseruado y no tener como no tenemos

Sepa Vuestras Mercedes Señores En Cumplimiento de lo
que por Auto de este dia de la fecha
Mandamos Anulamos y damos por ningunos
y de ningun valor ni efecto los Autos que
Antonio Mancebo hizo que cumpliese este
Reyno con lo dispuesto en la Real Cedula
de su Magestad que trata de la Saca
de Mulas y Caballos y Yeguas y Potros
en Cumplimiento de lo qual mandamos
se pregone en esta Villa en la forma
acostumbrada y que se fije un Cartel
en la Casa del Ayuntamiento de esta
Villa y en las demas acostumbradas
de ella para que llegue a noticia de todos
los Vecinos y Moradores de esta Villa
y su Jurisdiccion y para que ninguno
pueda alegar ignorancia y que se
cumpla lo dispuesto en dicha Real
Cedula en todo y por todo como en
ella se contiene y para que llegue a
noticia de todos los Vecinos y Moradores
de esta Villa y su Jurisdiccion

SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVE DESAÑO DE MILESES
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepase como yo Qu[e] vatema Adorad[o] de
Santa de Nra S[eñ]ora Monesterio que Residuen
a Rendon[s] Alcalde de Atabaco de Alcantara
y Vn Concejo enque para Dn Antonio Alcendia
y Dn Juan Lobo Alcaldes ordinarios y Regidores
Dn Juan Lobo Alcayde de Alcantara y Dn Juan
Lobo Alcayde de Alcantara y Dn Juan Lobo
Alcayde de Alcantara y Dn Juan Lobo Alcayde
de Alcantara y Dn Juan Lobo Alcayde de Alcantara
de Alcantara y Dn Juan Lobo Alcayde de Alcantara
de Alcantara y Dn Juan Lobo Alcayde de Alcantara

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTA YVNO.

En la ciudad de Merida en veinte y dos
dias del mes de henero de mill y seiscientos y sesenta
y vno ante mi escriuano publico
y testigos parecio Maria Lopez muger
de Alonso Martin Cordero vezino desta
dicha ciudad y dixo que por quanto
Juntamente con su marido y con
Juntamente con su marido y con
Juntamente con su marido y con

Provincia que consta en Trega de que se dio por
contento y entregado a su buen cuidado renun
cio las leis de la entrega su prueva y excesion de
la numerata pecunia y otorgo carta de pago
en forma y lo firmo el otorgante que yo el
escribano doy fe conosco siendo testigos Juan ma
sias capatero y diego de aguelar y fran.co rodriguez al
bañil vecinos de esta ciudad

Ant.o martinez

Ante mi
Gaspar de Az

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Se pase como yo don gonçalo de la fuente villaquiran presvitero vezino desta ciudad de llerena otorgo que doi en arrendamiento a alonso bauptista odrero vezino della vnas casas de morada que tengo y poseo en esta dha ciudad en la plazuela del pesolinde con la puerta de mi molino que hazen rinconada y otros linderos por tiempo y espacio de quatro años que an de comenzar a correr desde el dia de san Juan de Junio de este presente y fenecera a tal dia del bendero de ss.os y sesenta y cinco por que el susodho a de ser obligado y obligarse a me dar y pagar en cada uno dellos veinte y tres ducados en bellon corriente en dos pagas yguales de permitad cada una de onze ducados y medio que la primera sera el primero dia de pasqua de nauidad deste dho año y la segunda san Juan de Junio de ss.os y sesenta y dos y asi sucesibamente las otras seis pagas hasta ser cumplido este arrendamiento durante el qual me obligo a no le quitar dhas casas para mi ni otra persona bender las dar las a censo ni arrendamiento ni en otra manera enajenar las para cuyo efecto las hipoteco especial y expresamente a su seguridad y la enajenazion que en contrario se hiziere sea en sin ninguna y de ningun balor y pasen con la carga deste arrendamiento = Yo el dho alonso bautista que estoi presente otorgo que la azetto segun y como en ella se contiene y recivo en este arrendamiento dhas casas por dhos quatro años de que me doi por contento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

M.ª de Vega ante
mí Rs.
mr.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Pedro Gonçalez de Vega vezino de esta villa de Llerena y en ella otorgo que debo y me obligo de pagar a Don Rodrigo Cardeno para cuya seguridad en virtud de esta Segunda Carta. y Poder y Caussa sobre dicha Seremos Obligados Con mi persona y Bienes muebles y Rayzes habidos y por haber y para mas firmeza de esta dicha paga para el dia de mediado del mes de Agosto de este año de la fecha de esta Carta Beinte y dos ducados y en reales de a ocho que son Beinte y dos ducados de resto y alcance de mas cantidad de los quales dichos Beinte y dos ducados me otorgo por entregado y de ellos doy carta de pago en forma y de la cantidad de Beinte y dos ducados de resto y alcance de mas cantidad de que

de dho deuito se obligasen a fauor de dho Don Rº Ca-
rreno como lo hago para le pagar la cantidad referida dho
dia de sta mª de agto de dho año de seis y sesenta y dos
por la dha acausa de que me doi por contento y entregado a mi
Voluntad Renuncio las leies de la entrega su prueba
y excepcion del dolo y engaño y recivo dhas tierras a mi Rie-
go y auentura poco fruto o mucho lo que dios en ellas me
quisiere dar que por ninguna caso fortuito subceda del
zielo o de la tierra pensado o por pensar no pedire disquisicion
ssa que rrenº las leies de pª dº comun gastos y espensas
y las demas deste caso como en ellas se contiene y para
lo asi cumplir obligo mi persona y bienes auidos y por
auer doi poder a las justicias de su magd en especial
a las desta dha aud. a cuio foro me someto y rrenº
otro foro que tenga y gane y la leisit conuenerit
de Jurisdizione omnium Judicum para que dhas
Justicias a ello me conpellan y apremien como por sentencia di-
finitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada
Renº todos dos leies de mi fauor y la gl en forma que
es fha en la aud de llerena en doze dias del mes
de henero de mil y seis y sesenta y un años y el otorgante
que yo el ssno Pedro doi fee conozco lo firmo siendo
testigos Fran de figueroa y Reg fe de balutia
y Don Fran de la con vezinos de llerena

Pedro

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

41

Martin
Hijo de ant.º
m.ª el sordo
Vnca diz

143 –

Pase como yo martin, Juan m.ª
hijo de antonio martin el sordo v.º desta Ciud. de Ma
rena otorgo que tengo y me obligo de pagar a don Ro
drigo carreño varuacaueza de uaca v.º de la uilla
de guadalcanal e a quien su poder y causa uiere
ciento y quarenta y tres reales en uellon corriente
juntos en una paga para el dia de nuestra s.ª de agos
to del año uenidero de mill y seis.tos y sesenta y dos
puestos y pagados en esta Ciud. a mi costa y con las
de la cobranza los quales son por rezaçon y de a
rendam.to de una suerte de tierras de unca y zen
sen bradura del sitio del gamonal de hesapro
pia desta Ciud. que por mayor remato su recipim.to
el don fran.co chacon y mendoça como principal
y don pedro morillo cal de ron caualler o de la
hor den de santiago como su fiador por una co
secha que a de seruar uecha ella y sen brar la
el presente año de seis.tos y sesenta y uno y coxer
pan en ella el dho año de seis.tos y sesenta y dos
y por auerlos p.s de la yuntam.to desta Ciud. librado
y consignado esta y otras partidas de dho ren
pimiento a dho don Rodrigo carreño para en
pago y satisfaz.on de mayor cantidad que se le
deuia de los corridos del zento que le paga de
mil ducados de principal costas y salarios
a que se obligaron como particulares algunos
señores rexidores de que por mayor la ciud.
dio libranza en dho don fran.co chacon como prin
cipal poseedor el qual para satisfaz.on y parte
de pago de dha libranza hauia por uie

Sevastian Dº
Sorio de la
Encomienda de Flores
- Vicaria
154 -

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente el Bachiller Sebastian Dorio Clerigo presbitero Vicario perpetuo de esta villa y dijo que por quanto el Señor Don Fray Diego de Guzman Comendador de la Encomienda de Flores de esta villa le tiene dada comision para que pueda hacer y haga las informaciones que se ofrecieren tocantes a la Vicaria perpetua de esta villa y Encomienda de Flores y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Ant.º m.ª Ortolano — vn cahiz — 143

Se pase como yo Antonio m.ª Ortolano
Ez.º desta ciud. de Llerena otorgo que devo y me obligo
de pagar a don Rodrigo Carreño barua cauesa de
Vaca Ez.º de la ciud. de Guadalcanal o a q.n su poder
y causa obiere ciento y q.ta y tres reales en m.n corri
ente juntos en una paga para el dia de m.a s.ta de ag.to del
año benidero de mil seis.s y sesenta y dos puestos y pagados
en esta ciud. a mi costa y con las de la cobranza los quales
son por razon y de arrendam.to de una suerte de tierras
de vn cahiz del sitio de Egamonal de hesa propia
desta ciud. que por mayor remato su rrompimiento
en don Fran.co Chacon y Mendoza como principal y
Don Pedro Morillo Calderon Cau.º de la orden de San
tiago como su fiador por una cosecha que a de ser bar
bercharla y senbrarla este presente año de seis.s y
sesenta y uno y cojer pan en ella el dho año de seis.s y
sesenta y dos. y por auer los ss.s del ayuntam.to desta ciud.
librado y consignado esta y otras partidas de dho rron
pimiento a dho Don Rodrigo Carreño para en pago y
satisfazion de m.r cant.d que se le deuia de los corridos
del zenso que se le paga de mil Du.s de principal
costas y salarios a que se obligaron como particulares
algunos ss.s rreg.s de que por mayor la ciud. dio libr.a
en dho Don Fran.co Chacon como principal ponedor
el qual para satisfazion y parte de pago de dha libr.a
vbo por bien y la ciud. acordo que cada uno por lo que le toca
se hasta en la concurrente cant.d de dho deuito se
obligase en fauor de dho Don Rodrigo Carreño
como lo hago para le pag.r la cant.d rreferida dho
dia s.ta maria de ag.to de dho año de seis.s y sesenta y dos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Por la presente declaro yo Don Pedro de Ribera Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Alcuescar, y Fray Diego de Ribera Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Montanchez, que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por Cedula Real de su Consejo de Ordenes, de veinte y quatro de Febrero de este año de la fecha de esta, nos ha hecho merced de seis mil ducados de renta en cada vno de los Partidos de Alcuescar y Montanchez, que montan doce mil ducados de renta en cada vno de los dichos Partidos, que montan veinte y quatro mil ducados de renta en los dichos dos Partidos, en Vacante de Don Pedro de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Alcuescar, y Don Diego de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Montanchez, Hermanos, Hijos de Don Diego de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Alcuescar, y Montanchez, que Dios tiene en su Gloria, por los Seruicios que hizo a su Magestad, y a sus Reales Progenitores, y por los que nosotros le hemos hecho, y esperamos hazer, y por los que hizieron nuestros Padres, y Abuelos, y Parientes, y por los que esperamos hazer a su Magestad, y a sus Reales Progenitores

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Alº de amores barbero — mº cadiz — 176 —

Se Pase como yo Alonso de amores Barbero vº de esta ciud de llerena otorgo que devo y me obligo de Pagar a Don rrodrigo Carreño barua cauza de Vaca vº de la ciud de guadalcanal o a q su poder y causa obiere ciento y setenta y seis rreales en vellon corriente juntos en una paga para el dia de nra Sª de agto del año Benidero de mil seis y sesta y dos puestos y Pagados en esta ciud a mi costa y con las de la cobra los quales son por razon y de arrendamto de una suerte de tierras de medio cahiz del sitio del gamonal de hesa propia de esta ciud que por mdr remato su rrompimto en Don fran chacon y mendoza como princip y Don Pedro morillo calderon de la orden de ssº como su fiador por una cosecha que a de serbar becharla y senbrarla este presente año de seis y sesta y uno y coger pan en ella el dho año de seis y sesta y dos y por auer los ssres del ayuntamto de esta ciud librado y consignado esta [illegible] partidas de dho rrompimto a dho Don Rº Carreño para en pago y satisfazon de mdr cantd que se le devia de los corridos del zenso que le paga de mil ducs de principal costas y salarios a que se obligaron como particulares algunos ssres rrexes de q por mdr la ciud dio librança en dho Don fran chacon como princip Ponedor el qual para satisfazion y parte de pago

44

de dha libra vbo por bien y la ud acordo que cada uno
por lo que le tocase hasta en la concurrente cant.d de dho diuito
se obligasen a fauor de dho Don Rodrigo Carretero como
lo hago para le pag.r la cant.d referida dho dia a m.s de ag.to
de dho año de seis y sesenta y dos por la dha causa de que me doi
por contento y entregado a mi bolunt.d Ren.o las leyes de la
entrega su prueba y excep.on del dolo y engaño y rrecivo dhas
tierras a mi rriesgo y auentura. Poco fruto o mucho lo que
Dios en ellas me quisiere dar q por ningun caso fortuito que suzeda
del zielo o de la tierra pensado o por pensar no pedire disg.to
sobre que rrenunzio las leyes de p.da derecho comun gastos
y espensas y las demas de este caso como en ellas se contiene
y p.a lo asi cumplir obligo mi pers.a y bienes auidos y
por auer Doi poder a las Justicias de su mag.d en especial
a las desta dha ciud a cuio foro me someto y rrenunzio
otro foro que tenga y gane y la leis ut conuenerit de
Jurisdizione omnium Judicum para que dhas Justicias
a ello me compellan y apremien como por s.a difinitiba
de Juez competente pass.da en cosa Jug.da Ren.o todos
derechos y leies de mi fauor y la g.l en forma que es
fha en la ciud de Llerena en onze dias del mes de
henero de mill y seis.s y sesenta y un años y el otorg.te
que yo el ess.no Doi fee conozco lo firmo siendo testigos
Matheo de Riuera Fran.co de Figueroa y Gregorio Fer
nandez de Barrutia vecinos de Llerena y dandole a firmar
a dho otorg.te dia no sauer y rrogo a un testigo lo firme
Por el

Pe Matheo de Riuera

Antemi
Gaspar Diaz

Sepase como yo Simon Lopez labrador 45

Simon Lopez

m^o cabrer(a)

176 Rs

vezino de esta villa de Llerena digo que devo y me
obligo de pagar a Don R^o Carrero vezino y mayordomo
de esta villa de ... su poder o cau(s)a
o biene ciento y setenta y seis reales en ...
... en una paga para el dia ... de agosto
del año benidero de mill ... y dos ... y
y pagados en esta villa a mi costa y con las de la cobranza
los quales son ... de ...
... de tierras ... del sitio de ...
... de esta villa que ... remato su
... en Don ... y mendoza como ...
... y Don Pedro Morillo Calderon ... de las
ordenes ... de ... que ... por ...
... de ... año de ...
... y ... año de ...
y por aver ... del ayuntamiento de esta villa librado y con
... de ... a dicho Don
R^o Carrero ... cantidad
que le devia de los corridos del censo que le pagas
de mill ... de principal costas y salarios a que
se obligaron como particulares algunos ...
de ... libranza en dicho Don ...
con como principal ... para ...
... de ...
acuerdo que cada ... hasta en
la concurrente cant^d de dicho ... se obligaren
a favor de dicho Don R^o Carrero con lo que hago ... pag^o
la cant^d referida dicho dia ... de ... de dicho año ...
... y ... por la ... de que ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZMA
RAVE DE SAÑO DE MIL Y QVI
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

Diez mrs. de Alcedo

SELLO QVARTO. DIEZMA
RAVE DOBLA TODO EN TIEMPO
CIEN DOS Y SEIS SIENTA Y TRES.

Mrz. R. G.

Mandado vno — 100 Rs

Sepan quantos esta carta de Censo perpetuo vieren como yo Rodrigo Ramirez Marchan Vezino y Regidor desta villa de Llerena otorgo que me obligo de dar y pagar a Rodrigo Carreño Barba Carrera de Baca Vezino de la dha villa de Llerena o a quien su poder hubiere para siempre jamas en cada vn año por el dia de Nra Señora de Agosto de cada vn año quinientos y sesenta reales de vellon en dinero contado en vna paga para el dia de Nra Señora de Agosto de cada vn año que son los dhos quinientos y sesenta reales de vellon pagados en renta de vn censo perpetuo y sobre la hazienda de olivar que yo tengo en la Cortezuela que es en el Exido de esta villa que linda con olivar de Alonso Ramirez Marchan mi padre y con olivar de Juan Ramirez Marchan mi hermano y con olivar de Juan Ramirez Marchan mi primo y con olivar de Juan Ramirez Marchan mi primo y con olivar de Juan Ramirez Marchan mi primo

Vno por lo que le tocase hasta la concurrente cant.d
el dho deuito se obligo en a fabor de dho don Ro
drigo carreño como lo ago para le pag.r y satisfa
cer la cant.d referida dho dia santa maria de
agosto de ss.s y sesenta y dos por la razon referida
de que me doi por contento y entregado a mi bolun
tad renuncio las leyes de la entrega su prueua
y excep.on del dolo y engaño y recivo dhas tierras
a mi riesgo y ventura poco fruto o mucho
lo que dios en ellas me quisiere dar que por ningun
caso fortuito que cubra de el cielo o de la tierra
pensado o por pensar no pedire disquento sobre
que renuncio las leyes de partida de r.o comun gastos
y espensas y los demas dho caso como en ellas se
contiene y para lo asi cumplir obligo mi persona
y vienes hauidos y por hauer doi poder a las jus
tizias de su mag.d en especial a las dha ciu.d para
que a ello me apremien como por sentencia di
finitiba de juez competente pasada en cosa jus
gada renuncio todos de r.os y leyes de mi fabor y la
que prohibe general renunciacion que es
fha en la ciu.d de llerena en onze dias del mes
de henero de mill y ss.s y sesenta y un años
siendo testigos Matheo de Rivera Gregorio fer
nandez de barrueta y Fran.co de figueroa vez.os de lles
y el otorg.te que doi fee conozco lo firmo

Miguel R.o

Antonio Gaspar Diaz

Sn Parecer
nº.
mº.
90 Rs

Nos el Ayuntamiento de Juan de la Parra
mo y dha Villa de Llerena y otros que dicen ser
obligados de pagar cada uno de Nos para una deuda
de Sisas de Alcabalas que dan Real Cedula
Real Provision nuestro Real Supremo Consejo
de Castilla y Mandamiento de Apremio contra
nosotros y nuestros Bienes y Hacienda para
que pagasemos a Don Juan de Lara Vecino
de esta Villa y Regidor de ella como Apoderado
que fue de Don Juan de Lara Vecino que fue
de la Villa de Llerena y Alcalde Mayor que
fue de la Villa de Zafra

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo Matheo de Rivera Escrivano de su Magd de los
que residen en esta villa de Madrid doy fee que
conozco a Don Gaspar Ponce de Leon Marques de
Zahara Conde de Bailen Señor de la Villa de
Arcos de la Frontera y de las villas de Marchena
Morón y Montellano y a Don Pedro Ponce de
Leon su hijo mayor y heredero Conde de Arcos
y a Don Juan Ponce de Leon Señor de la villa
de Villamarta y a Don Rodrigo Ponce de Leon
Señor de la villa de Bailen y a Don Luis Ponce
de Leon Señor de la villa de Grazalema todos
quatro hijos legitimos del dicho Don Gaspar
Ponce de Leon Marques de Zahara y de la Excma
Señora Doña Ana de Cardenas y Manrique de
Lara su muger difunta y a Don Gaspar Ponce
de Leon Señor de la villa de Villagarcia hijo
legitimo del dicho Don Gaspar Ponce de Leon
y de la dicha Señora Doña Ana de Cardenas y
Manrique de Lara su muger difunta y a Don
Antonio Ponce de Leon Señor de la villa de
Montellano hijo legitimo del dicho Don Gaspar
Ponce de Leon y de la dicha Señora Doña Ana
de Cardenas y Manrique de Lara su muger
difunta y a Don Fernando Ponce de Leon Señor
de la villa de Marchena hijo legitimo del dicho
Don Gaspar Ponce de Leon y de la dicha Señora
Doña Ana de Cardenas y Manrique de Lara su
muger difunta y a Don Diego Ponce de Leon
Señor de la villa de Morón hijo legitimo del
dicho Don Gaspar Ponce de Leon y de la dicha
Señora Doña Ana de Cardenas y Manrique de
Lara su muger difunta y a Don Francisco Ponce
de Leon Señor de la villa de Montellano hijo
legitimo del dicho Don Gaspar Ponce de Leon
y de la dicha Señora Doña Ana de Cardenas y
Manrique de Lara su muger difunta y a Don
Alonso Ponce de Leon Señor de la villa de
Marchena hijo legitimo del dicho Don Gaspar
Ponce de Leon y de la dicha Señora Doña Ana
de Cardenas y Manrique de Lara su muger
difunta y a Don Rodrigo Ponce de Leon Señor
de la villa de Morón hijo legitimo del dicho
Don Gaspar Ponce de Leon y de la dicha Señora
Doña Ana de Cardenas y Manrique de Lara su
muger difunta y a Don Luis Ponce de Leon
Señor de la villa de Villagarcia hijo legitimo
del dicho Don Gaspar Ponce de Leon y de la
dicha Señora Doña Ana de Cardenas y Manrique
de Lara su muger difunta y a Don Juan Ponce
de Leon Señor de la villa de Villamarta hijo
legitimo del dicho Don Gaspar Ponce de Leon
y de la dicha Señora Doña Ana de Cardenas y
Manrique de Lara su muger difunta y a Don
Gaspar Ponce de Leon Señor de la villa de
Bailen hijo legitimo del dicho Don Gaspar
Ponce de Leon y de la dicha Señora Doña Ana
de Cardenas y Manrique de Lara su muger
difunta y a Don Luis Ponce de Leon Señor de
la villa de Grazalema hijo legitimo del dicho
Don Gaspar Ponce de Leon y de la dicha Señora
Doña Ana de Cardenas y Manrique de Lara su
muger difunta y a Don Pedro Ponce de Leon
Conde de Arcos hijo legitimo del dicho Don
Gaspar Ponce de Leon y de la dicha Señora
Doña Ana de Cardenas y Manrique de Lara su
muger difunta y a Don Gaspar Ponce de Leon
Marques de Zahara Conde de Bailen Señor de la
Villa de Arcos de la Frontera y de las villas de
Marchena Morón y Montellano y a Don Pedro
Ponce de Leon su hijo mayor y heredero Conde
de Arcos y a Don Juan Ponce de Leon Señor de
la villa de Villamarta y a Don Rodrigo Ponce
de Leon Señor de la villa de Bailen y a Don
Luis Ponce de Leon Señor de la villa de
Grazalema todos quatro hijos legitimos del
dicho Don Gaspar Ponce de Leon Marques de
Zahara y de la Excma Señora Doña Ana de
Cardenas y Manrique de Lara su muger difunta
y a Don Gaspar Ponce de Leon Señor de la villa
de Villagarcia hijo legitimo del dicho Don
Gaspar Ponce de Leon y de la dicha Señora
Doña Ana de Cardenas y Manrique de Lara su
muger difunta y a Don Antonio Ponce de Leon
Señor de la villa de Montellano hijo legitimo
del dicho Don Gaspar Ponce de Leon y de la
dicha Señora Doña Ana de Cardenas y Manrique
de Lara su muger difunta y a Don Fernando
Ponce de Leon Señor de la villa de Marchena
hijo legitimo del dicho Don Gaspar Ponce de
Leon y de la dicha Señora Doña Ana de
Cardenas y Manrique de Lara su muger difunta
y a Don Diego Ponce de Leon Señor de la villa
de Morón hijo legitimo del dicho Don Gaspar
Ponce de Leon y de la dicha Señora Doña Ana
de Cardenas y Manrique de Lara su muger
difunta y a Don Francisco Ponce de Leon Señor
de la villa de Montellano hijo legitimo del
dicho Don Gaspar Ponce de Leon y de la dicha
Señora Doña Ana de Cardenas y Manrique de
Lara su muger difunta y a Don Alonso Ponce
de Leon Señor de la villa de Marchena hijo
legitimo del dicho Don Gaspar Ponce de Leon
y de la dicha Señora Doña Ana de Cardenas y
Manrique de Lara su muger difunta y a Don
Rodrigo Ponce de Leon Señor de la villa de
Morón hijo legitimo del dicho Don Gaspar
Ponce de Leon y de la dicha Señora Doña Ana
de Cardenas y Manrique de Lara su muger
difunta y a Don Luis Ponce de Leon Señor de
la villa de Villagarcia hijo legitimo del dicho
Don Gaspar Ponce de Leon y de la dicha Señora
Doña Ana de Cardenas y Manrique de Lara su
muger difunta y a Don Juan Ponce de Leon
Señor de la villa de Villamarta hijo legitimo
del dicho Don Gaspar Ponce de Leon y de la
dicha Señora Doña Ana de Cardenas y Manrique
de Lara su muger difunta y a Don Gaspar Ponce
de Leon Señor de la villa de Bailen hijo legitimo
del dicho Don Gaspar Ponce de Leon y de la
dicha Señora Doña Ana de Cardenas y Manrique
de Lara su muger difunta y a Don Luis Ponce
de Leon Señor de la villa de Grazalema hijo
legitimo del dicho Don Gaspar Ponce de Leon
y de la dicha Señora Doña Ana de Cardenas y
Manrique de Lara su muger difunta y a Don
Pedro Ponce de Leon Conde de Arcos hijo
legitimo del dicho Don Gaspar Ponce de Leon
y de la dicha Señora Doña Ana de Cardenas y
Manrique de Lara su muger difunta y a Don
Gaspar Ponce de Leon Marques de Zahara Conde
de Bailen Señor de la Villa de Arcos de la
Frontera y de las villas de Marchena Morón y
Montellano y a Don Pedro Ponce de Leon su
hijo mayor y heredero Conde de Arcos y a Don
Juan Ponce de Leon Señor de la villa de

SELLO QVARTO. DIEZMA-LA VEDE ESAÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Reg.ª de marzo vnca.ª 220 R.ª

En Badajoz a quatro de Março de mill y seis cientos y sesenta y vno. Ante mi escriuano de su Mag.d y testigos parecio Pedro Vazquez de Acosta vezino de esta ciudad y dixo que en nombre de Doña Maria de Ayala viuda muger que fue de Don Diego Nuñez de Acosta difunto vezino que fue de esta ciudad y como su tutor y curador de sus hijos y del dicho su marido y en virtud del poder que para ello tiene de la dicha su muger que presento y pide se le buelua y mande dar testimonio en publica forma para guarda de su derecho como en nombre de la dicha su muger y de sus hijos y del dicho su marido arrienda a Don Diego Nuñez de Acosta vezino de esta ciudad el cortijo de Valdelamata que la dicha su muger y sus hijos tienen en el termino de la villa de Alconchel con todas las tierras de labor y pastos que le pertenecen por tiempo y espacio de seis años que an de correr y se an de contar desde el dia de la fecha de este en adelante que se acabaran en fin del mes de Agosto de mill y seiscientos y setenta y siete años por precio y cantidad de quatrocientos ducados en cada vno de los dichos seis años que montan dos mill y quatrocientos ducados que el dicho Don Diego Nuñez de Acosta se obliga de pagar a la dicha Doña Maria de Ayala en esta ciudad en dos pagas en cada vno de los dichos seis años la primera por el mes de Agosto y la segunda por el mes de Enero siguiente de cada vno de los dichos años y se obliga de labrar y cultiuar las dichas tierras de labor en tiempo y sazon conforme a costumbre de buen labrador y de sembrar en cada vno de los dichos seis años quinientas fanegas de trigo y cebada y de dar y pagar a la dicha Doña Maria de Ayala la tercia parte de todo el fruto que se cogiere en cada vno de los dichos seis años

a fauor de dho D. Rodrigo Carreño como
lo ago para le pag. la cantidad referida
dho dia de Santa maria de ag.to de ss.s de
sentas y dos por la dha causa de que me do por an
tento y entregado a mi boluntad renuncio
las leies de la entrega su prueba y recep.on de el
dolo y engaño y reçiuo dhas tierras a mi riesgo
y abentura poco fruto o mucho lo que diesen
ello me quisiere dar que por ningun caso fortuito
que suceda del çielo o de la tierra pensado o por pe
sar no pedire disquento sobre que renuncio las
leyes de partida de r.o comun gastos y espensas
y las demas dste caso como en ellas se contiene
para lo asi cumplir obligo mi persona y bie
nes hauidos y por aber doi poder a las justicias
eclesiasticas dsta ciud que soi sujeto y renun
cio Aro foro que tenga y gane y la ley si con
uenerit de jurisdiçione omnium judicum para
que a ello me apremien como por sentençia
difinitiba de juez competente pasada en cosa
juzgada y renuncio todos derechos y leyes
de mi fabor y la que prohibe general renun
çiaçion y el capitulo ob duardus de solu
çionibus suandepenis de que confieso ser sa
uidor y asi lo otorgue ante el presente ss.mo Ju.o
y testigos en la ciud de Llerena en onze dias
del mes de henero de mill y seis.s y sesenta y un
años y lo otorgante que yo el ss.mo doi fee co
nosco lo firmo siendo testigos Ant.o de Sig.a
Matheo de Riera y Greg.o Ferz de Barrutia [illegible]
[illegible]
Roque Jacinto de Toro

Ante mi
Gaspar de [illegible]

SELLO CVARTO, DIEZMA. RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diego duarte con.

m.o 66 Rs

Sepan como yo Diego duarte portugues vezino desta villa de Olivenca otorgo que debo y me obligo de pagar a d. Rodrigo Carneiro caualleiro de la horden de Santiago comendador de la encomienda de Alcollarin y Alcantara y Cauallero de la Casa de su Magestad del Consejo de Portugal y su Embaxador en Francia y Flandes ausente como principal pagador que es de la Gente de Guerra que esta en esta frontera de Portugal y en su nombre a Pedro Gomez de Prado vezino de la villa de Badajoz y a Pedro Gomez de Prado vezino de la villa de Olivenca y a Diego Gomez de Prado vezino de la villa de Olivenca y a Diego Gomez de Prado vezino de la villa de Olivenca y a Diego

Por mi gun caso fortuito que suceda de
Cielo o de la tierra pensado o por pensar no pedire
Disquento sobre que renuncio las leyes de
partida y de r.º comun gastos y espensas y las
demas deste caso como en ellas se contiene
Y para lo asi cumplir obligo mi persona y
bienes havidos y por haver doi poder a las jus
dizias de su mag.d en especial a las desta ciu.d
de Merena a cuyo fuero me someto y renun
cio otro foro que tenga y gane y la ley si con
venerit de jurisdicione omnium judicum
para que dhas justizias a ello me compelan
y apremien como por sentenzia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juz
gada renuncio todos derechos y leyes de mi fa
bor y la general en forma que es fha en
la ciu.d de Merena en onze dias del mes de
henero de mill y seis.s y sesenta y un años sien
do testigos Matheo de Rivera y Fran.co de Siqueiro
y Gregorio Fern.do de Barrutia vezinos de Merena
y por el otorg.te que doi fee conozco lo firmo un testigo
a su ruego porque dixo no saver

Matheo de Rivera

Antonio Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZMA-RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

438

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Juan Sanchez de Merida vezino de esta villa de Alcantara digo que por quanto Don Lope Cabeza de Vaca vezino de esta villa de Alcantara se obligo de dar y pagar a Don Lope Cabeza de Vaca vezino de esta villa de Alcantara o a quien su poder hubiere quatro cientos y treinta fanegas de trigo de buena calidad en dos pagas para el dia de Santa Maria de Agosto de este año en que se cumplen mil y seiscientos y sesenta y dos años y en el dicho dia de Agosto de este dicho año pagar la otra paga de dichas fanegas de trigo segun y como mas largamente se contiene en la escritura de obligacion que sobre ello otorgo ante Juan Sanchez escribano de su Magestad que reside en esta villa de Alcantara a que me refiero y para mas seguridad de la paga de dichas fanegas de trigo me obligo de dar y pagar a Don Lope Cabeza de Vaca vezino de esta villa de Alcantara o a quien su poder hubiere las dichas fanegas de trigo en la forma y manera que se contiene en la dicha escritura de obligacion que sobre ello otorgo ante el dicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LA VEDTSAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Beyª 2 tonico
Sierresanbenito
Vnca 2 - 800 M.

En Esparragosa Como Dor Franco de Vergara Zapatero de Pedro
Garcia Labrador Vº de dha villa de Herrera ambos Juezes
de Remanencia en Virtud de Comisson Para Mi
Parte dada Por el Sor Dor Bernardino Remirez de Contreras
Cavallero del Horden de Santiago Comendador de Alcuescar
Alcalde Mayor de la Villa de Llerena y su Partido Por su Mag.d
Exmeda en Virtud de Provision de Su Alteza del Rey Nro Señor
Aguel otorgamos que debemos y nos obligamos de
Pagar a Dor Franco Carreño Vezº de Cabeza de Vaca Vº de la
Villa de Figueroa Alcalde Maior y Capitan a Guerra y Rey
de Su Magd en la Provincia de Tierra de Llerena Dos
Reales En Vellon de Resto de Mayor Suma de los
Dos mil Reales En Vellon de Principal Que Por Su
Mandado Le Prestamos Para el Dia de Navidad de Este
año Venidero de Mill y Seiscientos y Sesenta y Siete los
Quales le pagaremos en esta Villa de Llerena en Reales de
Plata Por Razon de la Arrendadon de la Renta de
Alcabalas de Vino Cabras En Cerdos Yeguas y Ganados
de Cerda de esta Villa y su Partido que Arrendamos
Del Dho Dor Franco Carreño Por Virtud de Provision
de Su Alteza Dada en Madrid a Veinte y Quatro de
Noviembre de este año Presente y Cedula Real de Su
Magd Dada en Madrid a Veinte y Tres de Octubre
Proximo Pasado Por la Qual Mando Se Rematasen
Las Dhas Rentas Por Tres Años Que Corren y Se
Cuentan desde Primero de Enero de Este Presente
año de Mill y Seiscientos y Sesenta y Seis Hasta
Fin de Diciembre de Mill y Seiscientos y Sesenta y
Nueve Y Por Virtud de Remate Que Se Hizo en
Mi Parte en Veinte y Nueve de Noviembre de Este
Presente año Por Pregon Publico y Almoneda
Segun Consta y Parece Por Auto Que Pasa ante
Mi Escribano Publico y de Rentas Real de Esta
Villa y su Partido Y Por Ser Assi Verdad Lo
Otorgamos Ante el Dho Sor Alcalde Mayor y
Juez de Remanencia Que Lo Firmo de Su Mano
En Esta Villa de Llerena en Veinte y Quatro de
Noviembre de Mill y Seiscientos y Sesenta y Seis
Siendo Testigos Dor Juan de Ribera Dor Juan
Ramirez de Contreras y Dor Juan Ramirez de
Contreras Vezinos de Esta Villa y Estantes en
Ella Y Yo el Escribano Doy Fee Que Conozco
a los Otorgantes Y Lo Firmaron de Sus Nombres
Ante Mi Dor Bernardino Remirez de Contreras
Dor Franco de Vergara Pedro Dorrio Labrador
Vº de dha villa de Herrera

que sazn de lepaga. Porque se obligaron de mexpar
Casa cualquiera Rebidor en cuya Confam de nadar
Por cuenta de entregador de dhas tierras arrero lunes
Reconocimos las letras de dha entrega y fuymos de Voz en
dello lo cumplio. Y las recebimos arro Riego de
a bonbure. Y aco fue vno de los que dio en dha razon
que viniendo por ningun caso fortuito del cielo o de la
tierra pendado o por pedrisco no se diremos de Voz. ni
guarden las letras de pagas dadas. Como ya de tiempo
de la cuenta de Carro. Y para la guarda de dhas
testigos se declara que dha Voz para los Cogedores
toca la mitad de la paga. Y la otra mitad. Y dha
Pedro testigo quatro cientos de dha. La segun la division
que en estos dos libros. Esta declara no solo mira
a la gente de Vrueña en estos dos. Sino para esto a de
Perjudicar al derecho de dho don R. Carreño por
que del como quede. Y para cumplir de dha razon
en su fuerza y vigor lo firmo de su nombre. Y
de ruego de dho acreedor
que dijo no saber escribir lo firmo por el dho
Y para dar y pagar a los Vecinos de dha villa de dha razon
Y para dar y pagar a los Vecinos de dha villa de dha razon
Y para dar y pagar a los Vecinos de dha villa de dha razon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

P.º Gordillo — vn a huerte — pende — 550 Rs.

[illegible]

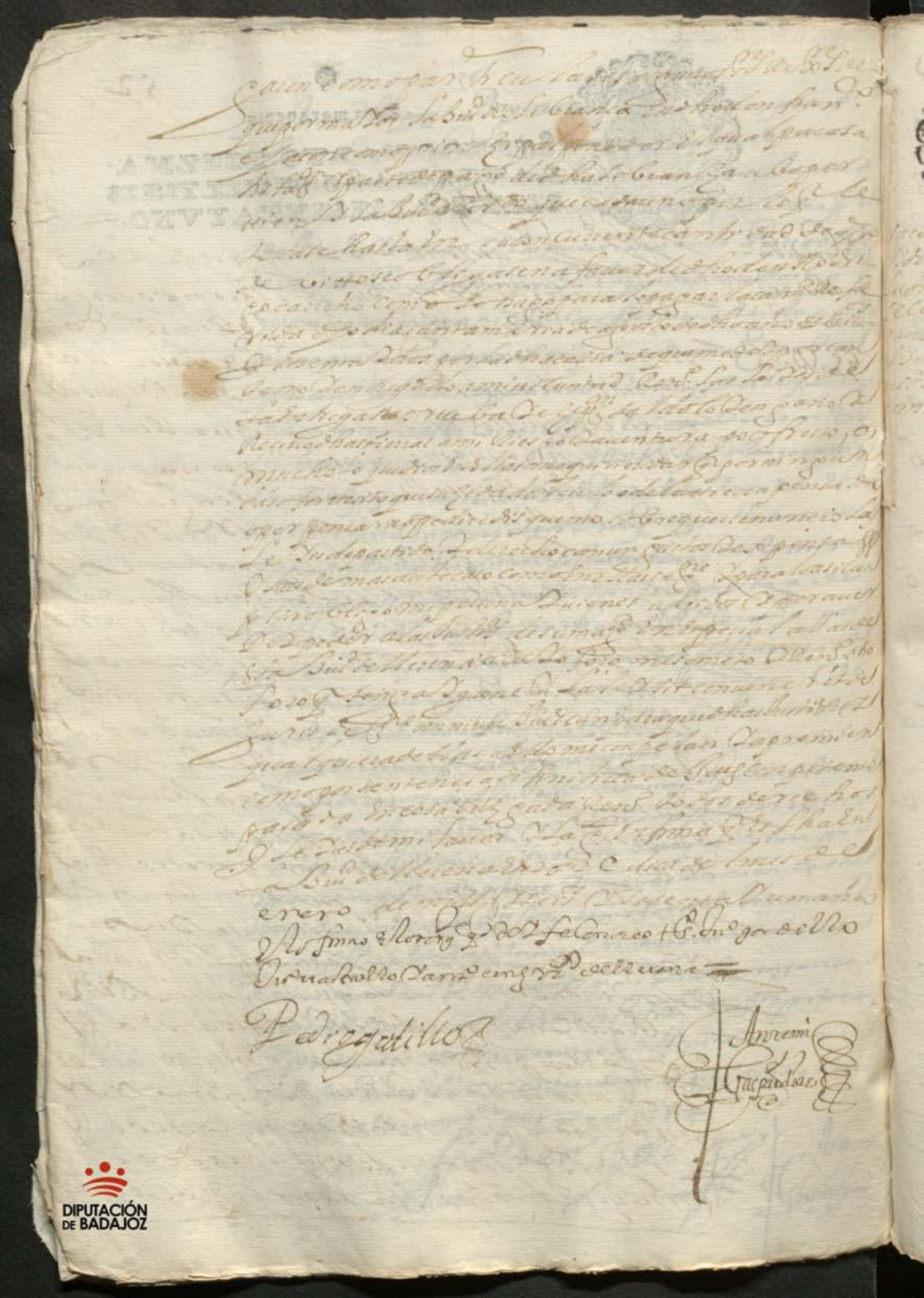

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Reales de medio caiz [illegible] a su cargo — 0011

De Fran.co de Bergara y pedro Tornico ocho
zientos reales por la suerte de San Benito — 0800

De Juan m.n hijo de Antonio m.n [illegible]
ziento y quarenta y tres reales — 0143

De Sebastian R.o yerno de Flores zien
to y cinquenta y quatro — 0154

De Antonio martinez tolano zien
to y quarenta y tres — 0143

De pedro gordillo labrador quinien
tos y zinquenta — 0550

De simon lopez ziento y setenta y seis — 0176

De miguel R.o manchado cien
reales — 0100

De Juan atecas ortolano noventa — 0090

De Roque Xazinto de toro pres
vitero duçientos y veinte — 0220

De diego duarte ortolano sesenta
y seis — 0066

De Alonso de amores barbero ziento
y setenta y seis — 0176

De Fran.co Sauzedo quatrocientos
y treinta y ocho — 0438

Y de Juan de aguilar Arpiza R.o
seis zientos reales — 0600

Y de Don Antonio de paz cantador
rexidor de la Ciu.d duçientos y
zinquenta reales — 0250

Que todo importa tres mill no
vecientos y ochenta y tres reales — 30983

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTA Y VNO.

Sacose
Sobre
Sed
Vaga de
Clerigos
Sobre
Sobre
mediano

En la villa de Alconchel en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vn años ante mi Alonso Gomez de Ledesma escribano de su Magestad y testigos parecio presente Don Diego Sanchez Mayordomo de Fabrica de la Yglesia parroquial de esta villa y dixo que por quanto el dia de la fecha de esta escritura se le entregaron en dinero de contado quinientos y veinte y cinco reales de vellon que importan trescientos y quarenta y quatro mrs. de vellon que se le mandaron dar por el Señor Don Pedro Ramirez de Arellano Canonigo de la Santa Yglesia Catedral de Badajoz y Vicario general de esta villa y su partido para que los gastase en la Cera que se ha de gastar en el Altar mayor de la dicha Yglesia en la Semana Santa de este presente año y en la Octava del Santisimo Sacramento del Jueves Santo y en la Octava de Pascua de Resurreccion y en la Octava de Pentecostes y en la Octava de la Asumpcion de Nuestra Señora y en la Octava de Nuestra Señora de Septiembre y en la Octava de Todos Santos y en la Octava de la Purificacion de Nuestra Señora y en la Octava de Nuestra Señora de Marzo y en la Octava de Nuestra Señora de Diciembre y en la Octava de Nuestra Señora de Junio y en la Octava de Nuestra Señora de Agosto y en la Octava de Nuestra Señora de Noviembre y en la Octava de Nuestra Señora de Enero y en la Octava de Nuestra Señora de Febrero y en la Octava de Nuestra Señora de Mayo y en la Octava de Nuestra Señora de Julio y en la Octava de Nuestra Señora de Agosto y en la Octava de Nuestra Señora de Septiembre y en la Octava de Nuestra Señora de Octubre y en la Octava de Nuestra Señora de Noviembre y en la Octava de Nuestra Señora de Diciembre y en la Octava de Nuestra Señora de Enero y en la Octava de Nuestra Señora de Febrero y en la Octava de Nuestra Señora de Marzo y en la Octava de Nuestra Señora de Abril y en la Octava de Nuestra Señora de Mayo y en la Octava de Nuestra Señora de Junio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
LAVEDESAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO

Vissimo Señor, Don Iuan de Tapia y Salazar Cauallero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Magestad Mayordomo mas antiguo de los que siruen en Palacio y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de esta Villa de Madrid y Capitan de la Guarda Alemana de a pie de su Magestad, Digo que por quanto Don Iuan Ramirez de Arellano Cauallero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de esta Villa de Madrid y Capitan de la Guarda Alemana de a caballo

Mientras pertenezca de [illegible]
de Lugar pertenezca pasar a dueños [illegible]
oda Renta y todo dominio [illegible]
Y asimismo hacer [illegible] que pertenezca
Renuncia [illegible] por ser menor de Edad
de [illegible] Gines años que carece Don de
[illegible] Rocha Juro por Dios mi hacer
Verdad de lo que hago relación de
[illegible] manos de verdad de saber por mi
[illegible] y no [illegible] y no
[illegible] en Castilla por mi menor [illegible]
[illegible] causa no pedir bene[illegible]
de Auto [illegible] Don Dante [illegible]
Juramento a [illegible] mi [illegible]
[illegible] y no [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] propio [illegible]
[illegible] Rodea [illegible]
[illegible] Medio [illegible]
[illegible] Oro de menos [illegible]
[illegible] de Cuenta [illegible]
[illegible] = [illegible]
[illegible] = [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Visto por los Señores Justicia y Regimiento de esta villa de Llerena dos años ha que Dª Isabel Gomez de Sotomayor difunta mujer que fue de Juan Rodriguez Cabezudo vecino de esta villa hizo su testamento cerrado ante Juan Gonzalez escribano de su Magd. y de los del numero de esta villa en que entre otras cosas que en el se contienen dejo por su hija legitima y universal heredera a Dª Ana Gomez Cabezudo mujer que al presente es de Juan Rodriguez Cabezudo su padre con la condicion que en el se contiene y que en caso que la dicha Dª Ana Gomez muriese sin hijos legitimos que heredase todos los bienes que la dicha Dª Isabel Gomez dejo a Juan Rodriguez Cabezudo su padre y que en caso que el muriese sin hijos legitimos que heredase todos los dichos bienes el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzado desta villa segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y siendo como es publico y notorio en esta villa que la dicha Dª Isabel Gomez murio en esta villa en el mes de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y seis años y que despues de su muerte el dicho Juan Rodriguez Cabezudo su padre y marido de la dicha Dª Isabel Gomez ha tenido y tiene en su poder todos los bienes que fueron de la dicha Dª Isabel Gomez su mujer y que la dicha Dª Ana Gomez su hija ha pedido y pide se le entreguen todos los dichos bienes que fueron de la dicha Dª Isabel Gomez su madre y que el dicho Juan Rodriguez Cabezudo su padre ha dado y da por fianza y abonador a Juan Gonzalez Cabezudo su hijo y hermano de la dicha Dª Ana Gomez y que el dicho Juan Gonzalez Cabezudo ha dado y da por fianza y abonador a Juan Rodriguez Cabezudo su padre y que el dicho Juan Rodriguez Cabezudo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ
RAVEDIS AÑO DE MIL Y
CIENTOS Y SESENTA Y V

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SETTCOVARTO. DTEZTA-
RAVETTSAÑODTMTTYTTS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Nauo de Mesa en Presencia de Amez
de Sur.s de mill y Dos cientos Zinquo, antemi el
S.r Dr Dn Zentiago Cugemo, paxero de Sala
Tco de Stado depositario de Merida Zamudo Como las
Encomiendas de Esparragalexo, Feria, Sime y Zeg
alta depositario Dn Juan Xaramo de Pedraza
de Esparragalexo (Zaz Mr.s Dos fegue para antemi
Pero Haver Decimido Zien Mr.s de Vonefecto de Mes
Comienda de la Lenzia de Abentos dicha Maria
Gallardo Viuda de Gabriel Lopez de moneda de Mr.s
Gallardo Vezina de esta Villa de Merida para
Dezha Encomienda para en parte de pago de las
Dos Mr.s y Quinientos y Zinquenta y ocho Mr.s
Cientos y ochenta y Dos Mr.s en q.e
Cientos y ochenta y Dos Mr.s en q.e
Corriente de dho Mr.s dicho Dezmado tocante a dha
Comienda de la Lenzia de Abentos de la
Comienda de Esparragalexo de Año pasado
Pasado que fenecio fin de Diziembre de Año pasado
de mill y Dos.s y Sesenta y seis q.e Dha Cuenta
Se le Dio y Tomo Razon en la Contaduria
de Esta Dezmeria pregunta Dicho q.e Zo cantidad
de Mas o menos es pregunta Dicho q.e Zo cantidad
de Mas o menos es pregunta Dicho q.e Zo cantidad
Dezmado

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En [illegible] de Alcantara en catorce dias del mes de
Enero de mill y seis cientos y sesenta y vno años ante mi
Pedro de Vargas y Cenio escriuano de su Magd. y del
numero de esta villa y testigos infrascriptos parecio
presente el Licenciado Don Diego de Ayala Cura y
Vicario perpetuo de esta villa y dixo que por quanto
por parte de Don Fran.co de Saauedra Zayas y Mendoza
Cauallero del horden de Santiago Señor de la casa
y mayorazgo de Saauedra y Regidor perpetuo de
esta villa y Alcalde de la Santa Hermandad de ella
se le ha requerido y mandado por mandado del
Señor Don Fran.co de Saauedra Zayas y Mendoza
Cauallero del horden de Santiago Señor de la casa
y mayorazgo de Saauedra y Regidor perpetuo de
esta villa y Alcalde de la Santa Hermandad de ella
y por Don Lope de Ocampo Alcalde ordinario de la
dicha villa y por Don Fran.co de Saauedra y Ocampo
Alferez mayor de esta villa y por Don Fran.co de
Saauedra y Ocampo Alguacil mayor de esta villa
y por Don Fran.co de Saauedra y Ocampo Alcalde
de la Santa Hermandad de esta villa y por Don
Fran.co de Saauedra y Ocampo Alcalde de la Santa
Hermandad de esta villa y por Don Fran.co de
Saauedra y Ocampo Alcalde de la Santa Hermandad
de esta villa y por Don Fran.co de Saauedra y Ocampo
Alcalde de la Santa Hermandad de esta villa y por
Don Fran.co de Saauedra y Ocampo Alcalde de la
Santa Hermandad de esta villa y por Don Fran.co
de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

61

En la ciud. de Llerena en catorze dias del mes de henero de mill y ss.os y sesenta y un años ante mi el ss.no Pu.co y testigos Don Juan Antonio de Obando vezino de la ciu.d de Llerena Presidente en esta ciu.d de Llerena en n.e de D.a Catalina de Herrera mu.r le.ma de don diego de Obando de Cazeres cau.o de la horden de Santiago Padre de dho Otorg.te vezino de dha ciu.d p.r v.d de su poder en presencia y con licencia de dho Don diego de Obando y con su aprobazion le dio y otorgo dha Doña Catalina de Herrera ante Ju.o Baquero Valderrama ss.no Pu.co de la dha ciu.d en ella a diez y seis de otubre del año pasado de seiscientos y sesenta que con la demas lixitimaz.on y pertenencia tiene entregado en v.d de todo lo qual confeso haver rezivido R.s mente y con efecto de eugenio Palero de la torre depositario de los recagos atrasados del R.l Serv.o Ordinario y extraordin.o desta provincia de leon horden de Santiago hasta fin del año pasado de mill y ss.os y cinquenta y cinco es a saver cinquenta mill setecientos y ochenta y un m.s en bellon corriente de la mitad de la renta del año pasado de mill y ss.os y quarenta y siete del Juro de ciento y un mill quinientos y sesenta y tres m.s de renta cada un año que p.r prebilegio de su mag.d esta situado sobre dho R.l Serv.o Ordin.o y extraordinario en cabeza de los herederos del Capitan Don Juan Sanchez de Herrera Padre de dha Doña

Catalina de herrera a la qual toca y perte
nece como tal hija y heredera del suso dho
de las le[illegible] de don Juan sanchez de herrera
su herm.o y como posehedora que es de el mayo
rargo q fundo dho su padre segun mas largam.te
consta de los autos y papeles de su lexitimacion
que con esta entrega porque de la otra mitad se
Balio su mag.d de los quales dhos cinquenta
mill setecientos y ochenta y un m.s en el dho
nonbre se dio por contento y entregado a su bo
luntad renuncio las leyes de la entrega su
prueba y ecep.on de la no numerata pequnia
y otorgo carta de pago y finiquito de dho
año y lo firmo el otorg.te que yo el ss.no doi fee
conosco siendo testigos Gregorio fe de barrutia fran.co
de figueroa y diego de Balios vezinos de Merena

Don Joan Antonio
de Olando y Cozeres

Antonio
Gaspar de Ao

En la ciud de Merera en catorce dias del mes de
Henero de mill y ss.os y sesenta y un años ante mi el ss.no
Pu.co y testigos D. Ju.o Antonio de Obando vezino de la ciud.
de Villanueva de la Serena Residente en esta ciud.
de Merena en n.e de d.a Catalina de Herr.a mug.r le.ma de
Don Diego de Obando Cav.o de la Horden de Santiago Pa
dre de dho otorg.te vezino de dha ciud. y p.r v.d de su poder
en presencia y con licencia de dho Don Diego de Obando
y con su aprovacion le dio y otorgo dha d.a Catalina
de Herrera ante Ju.o Baquero Balderrama ss.no Pu.co
de la dha ciud. en ella a diez y seis de octubre del año
pasado de ss.os y sesenta q. con la demas lixitimacion
y pertenencia tiene entregado en v.d de todo lo qual
confeso haver rezivido R.s m.s y con efecto de
Eugenio Palero de la torre depositario de los
recagos atrasados del Real servicio ordin.o y estra
hordinario desta provincia de Leon Horden de
Santiago hasta fin del año pasado de mill y ss.os
cinquenta y cinco es a saver cinquenta
mill setecientos y ochenta y un m.s en
corriente de la mitad de la renta del año
pasado de mill y ss.os y quarenta y nuebe del
juro de ciento y un mill quinientos y sesenta
y tres m.s de renta cada un año que por prebilegio
de su mag.d esta situado sobre dho R.l servicio
hordin.o y estrahordin.o en cabeza de los
herederos del Capitan Don Juan Sanchez
de Herrera Padre de dha d.a Catalina de He
rrera a la qual toca y pertenese como tal
hija y heredera del susodho y de las le.mas y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de Don Juº Sanchez de Herrera su hermano
como posehedor aquees de la mayorazgo q fundo
dho su padre segun mas largamente consta
de los autos y papeles de su lixitimacion
que con esta entrega porque de la otra mitad se ba
lio su mag.d de los quales dhos cinquenta mill
setecientos y ochenta y un mrs en el dho nombre
se dio por contento y entregado a su boluntad
Renuncio las leyes de la entrega su prueba y
ecepcion de la no numerata pecunia y otorgo
Carta de pago y finiquito de dho año y lo
firmo el otorgante que yo el ess.no doy fee conozco
siendo testigos Greg.o Fz de Burrutia Fran.co de
figueroa y diego de Barrios vezinos de Herrera

Don Joan Antonio
de Olando Gasparez

Angelmi
Gaspardeas

Diez maravedis

63

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciud. de Mirena en catorze dias del
mes de henº de mill y seis.s y sesenta y un años
ante mi el ss.no Pedro y testigos Fran.co Cuis amador
vezino desta ciud. depositario de el batallon con
las encomiendas desta provincia sin vena su mag.d
y de gesta el depositario por nombramiento de el
Lic.do D. Greg.o de la Rua governador desta
provincia yo el ss.no doi fee q. paso ante mi con
el saber recivido presente y con efecto de la
encomienda de la ciud. de la fuente el maestre
de el Lic.do D. Fran.co de la Parra y Guzman
Juan lopez de Bolaños alcaldes hordinarios della
administran dha encomienda por orden de los ss.res
de el R.l Consejo mando de alonso martin sierra
vezino della tres mill setecientos y quarenta mrs
en sellon corriente los mill y quinientos
sesenta y quatro mrs en que alonso mendez
muñoz su antecesor dio por deudor a dha encomienda
de dho batallon hasta el ultimo tercio de fin
de abril de ss.s y sesenta y los mill y quatrocien
tos y noventa y seis de dho batallon de el ultimo
tercio que cumplio a diez y ocho de diz.e de dho año de
ss.s y sesenta y los seiscientos y ochenta mrs de la
decima de dho ultimo tercio que todo ynportaron dhos
tres mill setecientos y quarenta mrs ynportan ciento
diez R.s de que se dio por contento y entregado a su
voluntad de en.o en las leyes de la entrega

Para sobre de solemnidades mfs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESSENTA Y VNO.

66

Juan Locano de Rueda. Juan de Espinosa y Fe
lipe de Ferantes Vecinos de Santa Eulalia

Fr. Ju.º Mosquera

Ante mi
Gaspar Ordoñez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SETSCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

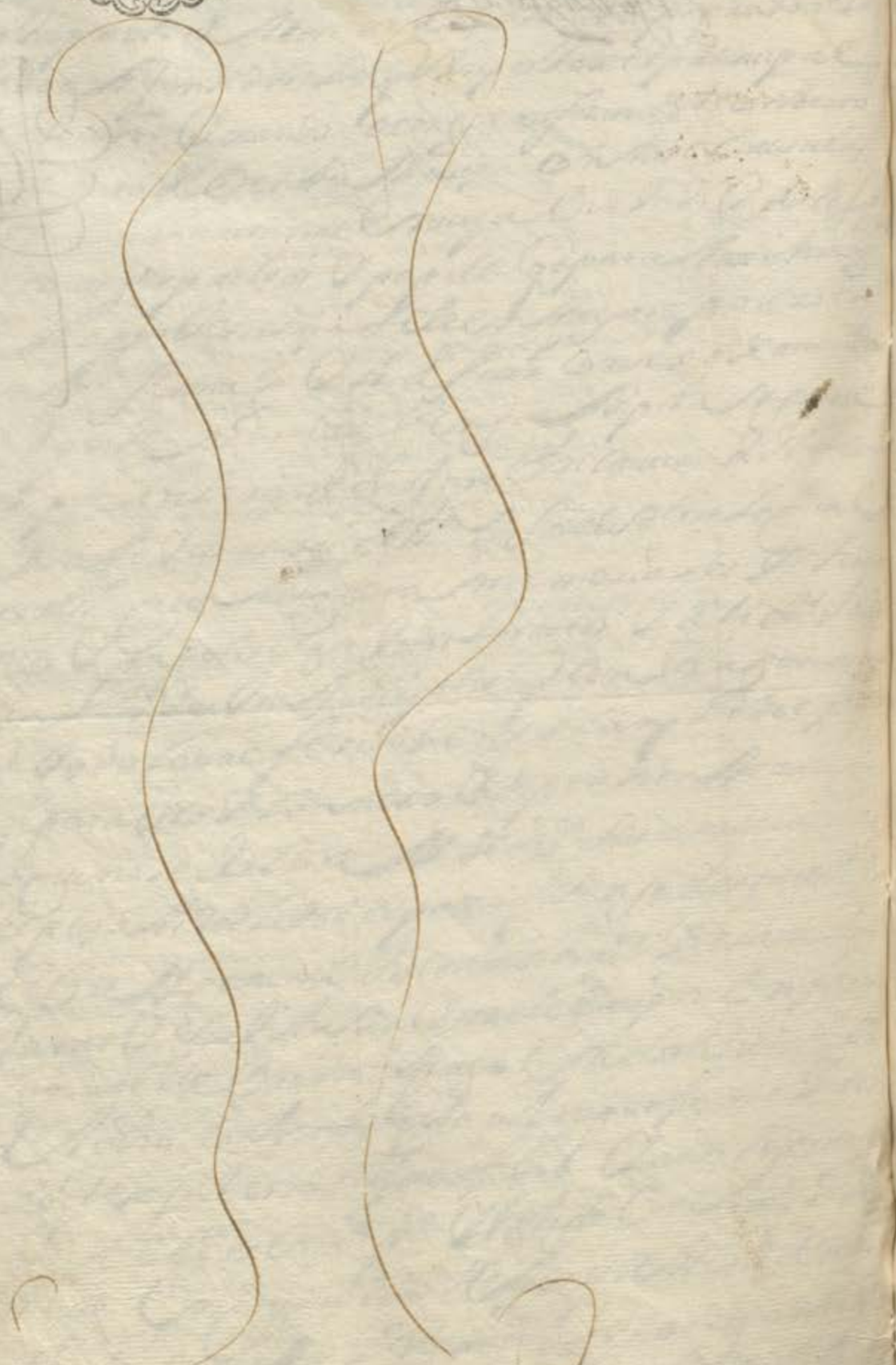

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Se pase como yo Domingo Gonzalez Rº de la vª del
Campillo otorgo que tomo a mi cargo el estanco del
tabaco de dha villa por dos años desde primº de enº de
este presente de mil seiscientos y sesenta y uno y fenezeran fin de
diziembre del bañilero de mil seiscientos y sesenta y dos que me
a arrendado Franco Luis amador arrendador por mayor
de dhos estancos en esta ciudad y su partido y en cada
uno de dhos dos años me obligo de gastar precisamente
en dha villa del Campillo diez y ocho libras de tabaco
de olor y ~~quinze~~ ocho de su monte que pagare a dho Franco
Luis amador cada libra del de olor a veinte y un reales
que en cada un año importan trezientos y setenta
y ocho reales y ocho libras de su monte a quinze
reales que ymportan ziento y veinte reales
y uno y otro pagare y satisfare por los terzios de
cada un año de forma que por fin de abril deste año
e de pagarle ziento y sesenta y seis reales que me
corresponden al primº terzio y otra tanta cantidad fin
de agosto y lo mesmo fin de diziembre deste dho año
y asi suzesibamente las otras tres pagas puestos
y pagados en esta ciudad a mi costa con las de la cobranza
y con quinientos mrs de salario a la persona
que fuere a ella en cada un dia de los que se

saco el dia de la fecha en este sello de fee

Soldado artillero ni monedero ni de los
Comprehendidos en las prematicas de esta mag.d
Para que a ello me apremien como por sentencia de fin
de Juez Competente Pasada en cosa juzgada
Maravedis y aber de su mag.d Rent.o todos
y le ves de mi favor y la que proveyere general
Rent.o que es fha en la ciud.d de Verena a diez
y ocho dias del mes de en.o de mil seis.os y sesenta
y un años. Y lo firmo el otorgante que yo el s.o
de Yf. conozco testigos Juan de la torre ant.o
Marquez y al.o martin vez.o de este en Vet.
t.do quinze entre R.s ocho =

Domingo gonçal

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA: RAVTE DESAÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

hozeres e poda linde con el camino real que
va de la ciud.d a la villa de guadalcanal por la
una parte y por la otra tierras de la encomienda
de dha villa de reyna y otros linderos. Y
la casa bodega esta en el arrabal de dha villa
con sus tinajas de cabida de mil arrobas. linde
con casas bodega de doña Cat.a morillo y don
Fran.co de ha con su hijo. y otros linderos

Los quales dhos bienes son mios propios libres
de toda carga de censo de vida empeño mem.a
carga de missa vinculo mayorazgo ni otra ypoteca
especial ni general que no la tienen y por tales
los declaramos y asi gustamos. Y ademas de pagar
dho censo no obligamos a guardar y cumplir
y quentos herederos y sucesores guardaran
y cumpliran las condiciones y gravamenes
siguientes

Primeramente con condicion que dhos bienes
y potecados los abemos de tener en hiestos bien
labrados y reparados de todo lo necess.o de
manera que siempre bayan en aumento
y no bengan a diminucion y no lo cumpliendo
asi que dho convento su mag.d y persona que su
poder obiere los pueda mandar visitar labrar
y reparar de todo lo que necesitaren y por lo que
en ello se gastaren se nos executen y a nros herederos
con solo su juram.to y declaracion de la persona
por cuya mano corriere en quien lo diferimos
y no lo bamos de esta prueba

Y con condicion que dhos bienes no lo mejorado

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LAVEDISAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

En Nauarra no se cobre ninguna cosa en razon de Alcauala
ni otra cosa alguna en razon de Alcauala ni en manera alguna
se pueda tomar ni lleuar sin la carga de pecho o pagamento
Real ni de otra parte alguna en ningun tiempo de vida de
ningun Rey ni Reyna ni de otra persona alguna en
Nauarra ni en parte alguna de ella ni en ninguna
manera en Contrario de lo qual no se pueda ni deua
demandar ni pedir cosa alguna ni en ninguna manera
ni por ninguna causa ni razon que sea ni en ninguna
manera en ningun tiempo para siempre jamas
Pero si algun Rey o Reyna de Nauarra quisiere
Con condicion que si fuere menester en algun tiempo
para la defensa de su Reyno o para otra cosa
qualquiera que sea que sea necesario que el Reyno
pague alguna cosa que entonces se pueda pedir
y demandar y cobrar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Renunciamos la nueva prematica de sal.s
y con condicion que cada y quando y en qualq.a
tiempo que nosotros otros herederos quisieremos
redimir y quitar este censso lo abemos de poder
hazer libremente y dando y entregando a dho
convento los dhos mil y duzientos reales de su
principal en vellon corriente como lo rezivimos
con mas los corridos que se debieren a de ser
obligados dha abadesa y discretas a lo rezivir
y darnos y entregarnos esta escritura con carta
de pago fin y quito redencion y chancelacion
en forma y desde entonzes a de ser visto quedar
fha con efeto esta redencion y por resuelto
y acabado este contrato y nosotros y nros
bienes libres de su carga y grabamen para
no correr mas y no lo queriendo rezivir de
posttando lo judizialmente se a visto quedar
fha la redencion y la que de otra manera se
hizieren o valga

Y con estas condiziones le damos e ynponemos
dho censso y confesamos que en su contrato
no a ynterbenido dolo fraude ni engaño
y que los dhos mil y duzientos reales es el
justo prezio principal de dhos sesenta reales

Por ser assi es verdad mi Real
Conforme a la merced que Vuestra
Con cariño y buena voluntad
Cada Le hacemos de los Diezmos
Cuenta pura por ser Derecho
El derecho Vuestro Real
Cada siempre sanar sobre
Real de Vuestro
Derecho y gozar de sus
a Vuestro Real
Propiedad de Vuestro
a Vuestro y
Vuestro Real
Diezmos
Vuestro
Vuestro
Vuestro

Ynsor Erederos saldrana la boz de
fensa y a nra costa los seguiremos y
acabaremos en todos grados e ynstancias
hasta les dejar en paz y en salbo y en
la quieta pasion de todo y no lo cumpliendo
asi no subrogando como en tal caso nos
obligamos a subrogar y obligar bienes
bastantes sobre que este seguro le bolberemos
y restituiremos los dhos mil y dozientos
reales que abemos recivido con mas todas
las costas gastos daños y interesses y menos
cabos que sobre ello se le ofrecieren seguido
y recrecido y por todo se nos executa en
virtud desta escritura sin mas recado
y para lo asi cumplir debajo de la dha
mancomunidad obligamos nras personas
y bienes abidos y por aber damos poder
a las justicias de su mag.d en especial a las de
esta ciud. de Llerena y Rren.s otro foro que tengamos
y ganemos y la ley si convenerit de
jurisdiccion judicium para que a ello nos apremien
como por v.a dif.a de juez competente
pasada en cosa juzgada Rren.s todos dos y se
yes de nro fuero y la que prohibe general
Ren.n = Esto la dha doña maria de chaves
Ren.a la leyes del bello y año senatus contra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

13

Sacose el [illegible] en [illegible] de [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo elena sanchez biuda de Antonio Fernandes Vezina desta ciudad de Llerena otorgo que doy mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Josef de Castro agente de negocios residente en corte de su Magestad especialmente para que en mi nombre y representando mi persona siga el pleito que trato contra Doña maria Romero biuda de Juº Martines de la tho Vezna desta ciudad como madre tutora y curadora de sus hijos herederos de Aldo theodoro felix martines presbitero difunto sobre la heredad de viñas lagar y bodega y de mas bienes en cantalgallo y su termino so cargo de la ciudad del vinculo que fundo gonçalo Retoro sobre que a mi fabor se an pronunciado diferentes sentencias y despachado executoria de que tengo posesion que se me mando dar por la justicia desta ciudad como mas largamente consta y parece de dhos autos que oy se hallan pendientes por apelacion de la dha Doña maria Romero ante su magestad y señores de su real consejo de hordenes en cuya razon presente asi en dho real consejo como otros qualesquiera tribunales pedimentos requerimientos escriptos escripturas testigos informes y probanzas y todo genero de prueba pida terminos quantos

Ynº Jhme el capellan
y autos

El Dor Francisco de lemos medico vecino desta ciudad como marido
con Bruta persona de Dª Clara de la Vega mi muger Diego del
Castillo vecino della en la forma que mas a su lugar de derecho
decimos que la capellania que doto y fundo Maria Sanchez Bruta
vecina que fue desta ciudad tenia por bienes unas casas de morada
pequeñas en la calle de Rº Marcos linde por mejo tre parte
con casas de dº Castillo Herrador y de Beatriz Hernandez su madre
y por averse ruynado las dhas casillas y reducido a solar
el capellan que era della lo hizo sacar y se saco al pregon
en venta con licencia desta audiencia y vendio y remato
en Jhme Marcos de la Vega presvitero cuñado de mi dho dotor
en precio de quinientos Rs de vellon de prinzipal de censo
de que se obligo a pagar reditos y para su seguridad hipoteco demas
del mesmo solar. Las casas grandes prinzipales que tenia en frente
de la puerta de Valenzia linde con casas de Fran de
Moreno Cambrano y otros linderos y se le otorgo escritura en forma
en cuya virtud la gozo y despues la dio en dote y casamiento
a la dha Doña Clara de la Vega su hermana con el dho solar
y incorporo y metio en dha casa en cuya virtud
el dho dotor y dha mi muger lo emos poseydo y vendimos
a el dho Jhme Marcos pardillo presvitero. El qual en su vida
parece que vendio a mi dho Dº Castillo un pedaço del solar de
la dha casilla en precio de veinte ducados y para verse
muerto sin averme otorgado escrituras y dejado su alma
por heredera. Tratando [illegible] que de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la ciudad de Merena en diez y ocho de
mes de henero de mill y seiscientos y sesenta y nueve
yo el Ldo. Licen.do el pedim.to y auto de este Mayo a
Ant.o de Muñoz matheos clerigo de orden sacro
vecino de la ciudad capellan de la capellania que fundo
Ma. Sanchez de Torre, el qual aviendolo visto y entendido
dixo que se conforma en que se haga la dicha Rep.on que
se pretende con que marido y muger se obligue de
mancomun y hipotequen las dos partes de casas que
ofrecen y ademas de ellas el colmenar que
tienen en bien y no de otra manera se le lo dixo
y firmo a su Rep.on y lo firmo

Ant.o Muñoz Matheos

Ante mi
Juan Muñoz Narvaez

Auto

En la ciudad de Merena en diez y nueve de el mes de
henero de mill y seis.s y sesenta y un.o de su mag.d de N. S. el Ldo. Don Pedro
de la Fuente Moreno de la orden de S.n Trovisor de esta ciudad de Merena
aviendo visto estos autos y el informe que hace el capellan
de la capellania que fundo Maria Sanchez = dixo
que en fuerza de todo dava y dio licencia para que
los quinientos reales del prin.l de el mensaje
que estan cargados en las casas de merced

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

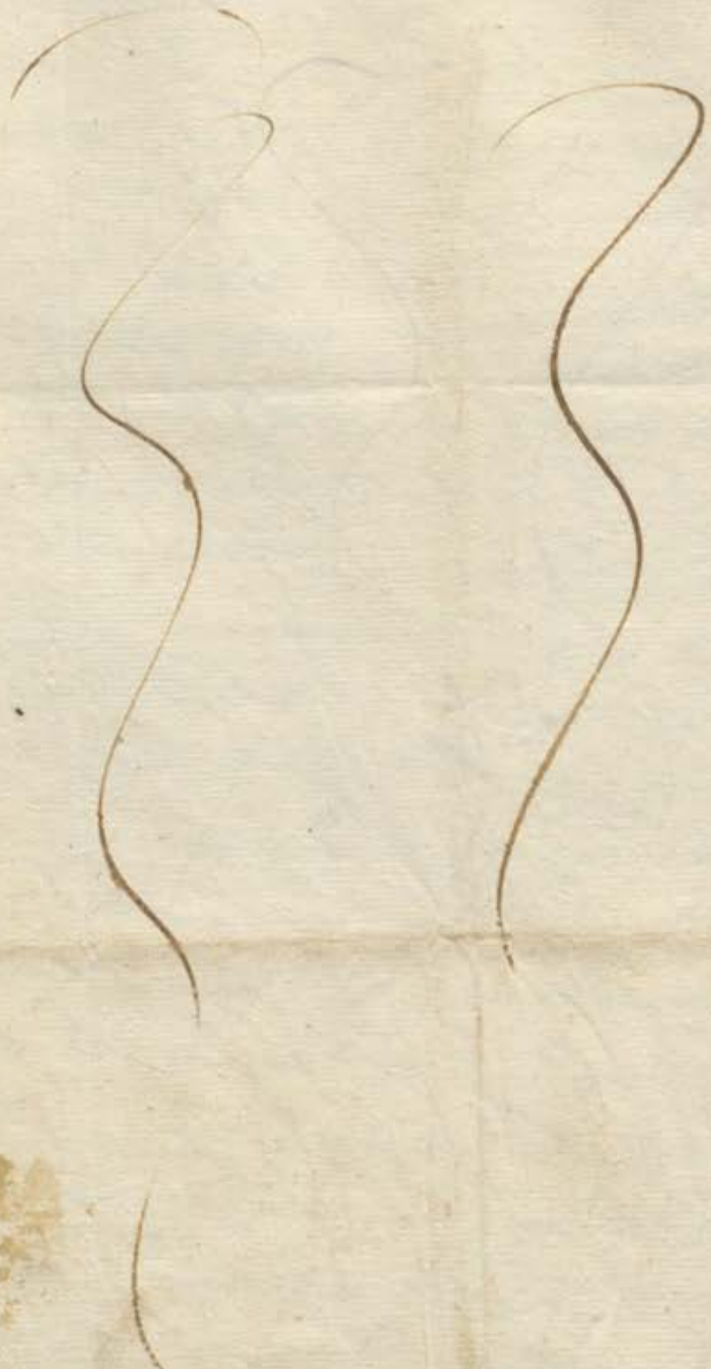

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SETTECIENTOS, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la quantidad de esta carta de nueua Ynposición de vn cuento de marauedis que se repartió por la Ciudad de Badajoz y su tierra por Su Magestad para ayuda a la paga de los Seruicios ordinarios y extraordinarios que ha de hazer en este año de la fecha de esta carta, Diego Castillo de la Rosa, Regidor y Procurador General de esta Ciudad y Juana Gonçalez su mujer, vecinos della, dezimos que auiendo sido nombrados por Diputados de la Alcaldía que se hizo en la Casa de la Contratación desta Ciudad para el repartimiento de los dichos seruicios ordinarios y extraordinarios que Su Magestad ha de hazer en este año de la fecha de esta carta, y auiendo entrado en la dicha Alcaldía, Don Pedro Manuel de Lorenzana, Corregidor desta Ciudad y su Partido, y auiendo tratado y conferido con los demas Diputados sobre la forma que se auia de tener en el dicho repartimiento, dixo que auia llegado a su noticia que Don Fernando de Saauedra, vecino desta Ciudad, auia hecho vna escritura de venta de vn mayorazgo que tiene en esta Ciudad a Don Alonso Sanchez de Badajoz, vecino de Truxillo, y que en virtud de la dicha escritura auia entrado en la posesión del dicho mayorazgo, y que auia pedido a los Diputados que en el dicho repartimiento le hiziesen la moderación que fuesse justa, y auiendo tratado y conferido sobre ello, se acordó que se le hiziesse la moderación que pareci

Con pleito de agrauamiento de Rea Mercedes de
Garcia de Adarzeno Los que Se Sus Vezinos
Sobre Sobre Arrenda de Las Casas grandes
de Garcia de Aguetenia en Cuenta de pente
de Aguenta de la Renta de Cinco años que
fueron de Juan de Herrera Cambrano Vezino
de Seuilla Segun mas largamente Consta de Escri
turas sobre dello otorgadas en Esta Villa
Con el dho Bartolome Alvarez de Salce
do de la una parte y de la otra Doña Clara
de Saabedra su hermana Viuda del dho
Doctor Alonso Diaz de las Casas que Se
Congoja en ellas como Cabeza de Vinculo
Con Sumaria Sobre dicho Auto de Mas
mancebo de dicho Agua Del Monte Sube
ta Agua Del Monte Sube a la Cabeza
De la Casilla en precio de Veinte ducados
Por Cada Vno Con Condicion Sin Cauarno Obliga
Con Escriptura Celebrado Sus Autos y Pleito
Con Citacion de la Parte de Doña Clara
de Saabedra que Se Hallo Presente
Con Su Poder en Forma Y Siendo Necesario
Se Le Notifique Esta Nuestra Carta Y Lo
Cumplido Y Pagado Segun Que Antes Se
Contiene Y Mandamos Que Dentro de
Quarenta Dias Primeros Siguientes Que
Corran y Se Cuenten Desde El Dia Que
Esta Nuestra Carta Fuere Pregonada
En Esta Villa Y Puesta En Los Estrados
De Nuestra Corte Por Vos Parte Contraria
Del Dho Bartolome Alvarez de Salcedo
Vos Parezcais Ante Nos En Nuestra Corte
Y Audiencia Por Vos Mismos O Por Vuestro
Procurador Que Para Ello Tuviere Poder
Bastante Que Nos Oyremos Vuestra Parte
Y Vos Hare Cumplimiento de Justicia
Sobre Lo Contenido En Esta Nuestra Carta
Y Mandamos Que Dentro de Los Dichos
Quarenta Dias Primeros Siguientes Que
Corran y Se Cuenten Desde El Dia Que
Esta Nuestra Carta Fuere Pregonada
En Esta Villa Y Puesta En Los Estrados
De Nuestra Corte Por Vos Parte Contraria
Del Dho Bartolome Alvarez de Salcedo
Vos Parezcais Ante Nos En Nuestra Corte
Y Audiencia Por Vos Mismos O Por Vuestro
Procurador Que Para Ello Tuviere Poder
Bastante Que Nos Oyremos Vuestra Parte
Y Vos Hare Cumplimiento de Justicia
Sobre Lo Contenido En Esta Nuestra Carta
Y Mandamos Que Dentro de Los Dichos

Bazo de solar y por escusar pleytos
y enbaraços nos conbenimos en que
nos quedasemos con dho pedazo de solar
q incorporamos en nuestras casas de dha
calle de rodrigo matheos y se taso en
duçientos y çinquenta reales y que
por otra tanta cantidad se quedase dho doctor
lemos con el otro pedazo de solar que tie
ne incorporado en su casa y que entre
gandome dho doctor lemos los doçientos
y çinquenta reales que le tocan nos obli
guemos por todos quinientos del princi
pal de dho censo a fabor de dha capellania
y sus capellanes subrogando en lugar
de la casa grande de dho doctor lemos
los vienes que adelante yran declarados
para que quedasen libres los de el suso dho
y para con toda justificaçion disponer lo
pedimos a dho s.or provisor nos conçediese
licençia y en vista de dha peticion
e informe de antonio muñoz matheos cle
rigo de hordensa cro capellan de dha cape
llania y de los demas autos nos conçedio dha
licençia que uno en pos de otro es del thenor sig.te

Aqui la licençia y autos

Y de la dha licençia usandonos los dhos
Diego castillo y maria gonçalez fojes
su muger debajo de la dha mancomunidad
otorgamos que bendemos subrogamos
y nuebamente ynponemos y damos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En venta real hasta su real reden
cion a la dha capellania que fundo dha maria
Sanchez de que al presente es capellan el dho
Antonio muñoz mathos de rigo de hordensa
ro y a los capellanes que le sucedieren y quien
hay poder y causa obiere es a saber veinte y
cinco reales de renta y censo en cada un
año pagados en dos pagas yguales de por mitad
cada una de doce reales y medio y a de comen
car y comienza a correr este dho censo desde
vi dia de la fha y sera la primera paga que
abemos de hazer de dhos doce reales y medio
para diez y nuebe dias del mes de Julio oste
presente año y la segunda para diez y nuebe dias
del mes de henero del aenidero de mill y ss.os y
sesenta y dos y asi sucesiuamente las demas pagas
hasta la real redencion puestos y pagados
en esta ciudad a nra costa con las de la co
branza y esto es por la razon y causa refe
rida y que para en pago y satisfacion de los
quinientos reales en vellon de su prin
cipal auemos recivido realmente y con
efecto de dho doctor fran.co de lemos medico
los doscientos y cinquenta reales en que
se taso el pedazo de dho solar que ynca
poro en dhas sus casas como ba referido
de que nos damos por contentos y entregados

SELLO QVARTO, DIEZIA
E AVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Montijo a quatro de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y vno ante el señor Licenciado Don Pedro Tertigos de la Vega alcalde mayor de la dicha villa por su magestad y en presencia de mi escribano y testigos parecieron presentes Juan Martin Cortes y Juan Martin Cortes vecinos de esta villa y dijeron que por quanto ellos y cada vno de por si y por el todo in solidum se obligaron por escritura de obligacion que otorgaron ante mi escribano en favor de Juan Martin Cortes vecino de esta villa de pagarle quinientos y cincuenta reales de vellon que le debian de resto de mayor cantidad de que se hizo cuenta y liquidacion en la forma que en la dicha escritura se contiene de que se dio fe por mi escribano y porque al presente no tienen dinero ni con que pagar la dicha cantidad y el dicho Juan Martin Cortes les ha pedido y requerido la pague y por no ser molestados ni apremiados por la dicha razon de su voluntad y cada vno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian la ley de duobus reis de fiandi y el beneficio de la diuision y escursion de bienes como en ella se contiene y la ley de mancomunidad y el beneficio de ella como en ella se contiene y la ley de fianzas mancomunadas y el beneficio de ella como en ella se contiene y la ley de que los principales deben ser primero executados que sus fiadores como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de fiadores de mancomunidad no son obligados como en ella se contiene y la ley de que los fiadores de

En dha calle de Rodrigo matheos desta ciud
con el pedaço de dho solar que en ellas en
corporamos y lo demas que le pertenece
lin de con casas que quedaron por muerte de dha
beatriz hernandez su madre y suegre
y casas en que al presente bibe fran.co hernan
dez aguas dientero y otros linderos y con el
mesmo solar

Yten sobre otras casas de morada que tenemos en esta ciud
en la calle de la corredera linde por la una parte
casas de don diego figueroa maxarres y por
la otra casas que fueron de fran.co antonio mar
tinez y otros linderos

Yten un colmenar cercado y poblado con
veynte y cinco colmenas que tenemos al sitio de Abiar
donde llaman la ganchosa termino de la puebla del m.e
todos los quales dhos vienes son nuestros
propios y sobre ellos estan cargados mill
docientos reales de principal al redimir
y quitar de que se pagan reditos a don xpto
val de salazar y don thomas de maeda
vezinos desta ciudad = y dos mill y tres
cientos y beinte reales de suerte prin
cipal al redimir y quitar en mo
neda de vellon de que pagamos re
ditos a don Pedro de zazas presbite
ro vezino de los santos y a la cape
llania y hacienda de doña catalina
millan y libres de otra carga de
censo deuda en peño memoria car
ga de misas vinculo mayorazgo nio
tra hipoteca especial ingeneral y por tales
los declaramos y aseguramos en bastante forma

y ademas de pagar dho censo principal y sus
reditos nos obligamos de guardar y cumplir
las condiciones siguientes

Primeramente con condicion que dho viene
hipotecados nosotros y nros herederos los aue
mos de tener siempre en hiestos bien labra
dos y reparados de lo necesario de manera
que bajan en aumento y no bengan a diminucion
no lo cumpliendo asi que el capellan de dha
capellania pueda mandar a las visitar labrar
reparar de lo que necesitaren y lo que en
ello se gastare se nos execute con solo su jura
mento y declaracion en quien lo diferimos y
relebamos de otra prueba

Y con condicion que las dhas dos pares de casas
y colmenar ni parte alguna de ellas no lo e
mos de poder vender trocar ni cambiar ni en
manera alguna enajenar partir las ni di
vidir las entre herederos ni cargar sobre ellos
otro censo ni memoria de misas sino que siempre
perseberen y esten hipotecadas a este dho censo
hasta su redencion y lo que en contrario se hi
ciere sea en sin ninguno y de ninguna valor ni
efecto y pasen siempre con esta carga y se exe
cute en ellas y sus frutos y rentas aunque esten
en poder de terzero y mas posehedores

Y con condicion que la via executiba en vd de
esta escriptura y la misma obligacion no pueda
prescriuir ni prescriua aunque no se execute
en diez beinte treinta ni mas años y tan
tas quantas beces sucediere a de comencar a correr
de nuebo

Y con condicion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que nosotros o nros herederos

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Dieremos y pagaremos a la dha capella ma
los dhos quinientos rs de la suerte princip.
de dho censo juntos en una paga con los corridos
que se debieren hasta el tal dia y abisando
dos meses antes de la tal redencion al cape
llan que fuere della para que busque persona a q
bolberlos a dar a censo y pasados dhos dos me
ses haciendo consignacion real y deposito de
llos ante el S. prelado eclesiastico de esta provin
cia para que por su orden se buelban a dar a cen
so a de ser obligado el dho capellan a nos dar y
entregar esta escrip.a con carta de pago fini
quito y redencion en forma y a de quedar rota
y cancelada esta escrip.a dis suelto y alauado
este contratto y la redencion que de otra manera
se hiziere sea en sin ninguna y de ningun balor
ni efecto

En las quales dhas condiciones y cada una
dellas ynponemos situamos y cargamos este
censo. y confesamos que en el contrato del
no a ynterbenido dolo fraude ni engaño
y que los dhos quinientos reales es el
justo precio principal que rinden dhos
veynte y cinco p.s sera razon de abeyn
te conforme la prematica de su mag.d
y en caso que mas balga de qualquiera de
masia le hazemos gracia y donacion buena

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Maria
Fuentebuena viuda de Sebastian Gonçalez Serrano
Sobrestante que fue de las obras de la Casa de Moneda
desta Villa de Madrid otorgo y conozco que debo
por debitos y alcances de la dicha mi persona
y hacienda y de los bienes que quedaron
y fincaron por fin y muerte del dicho mi marido
a Don Pedro de Arce y Otalora Caballero del Orden
de Santiago Contador de Resultas de la Real Hacienda
de su Magestad y Veedor y Contador General de
las Obras y Bosques de Su Magestad y a Don
Francisco

gando Domingo Antonio Calonge Alcalde ordinario de
garez y otros Vecinos de dicha Villa de Fuente
de Cantos que siguen en Nombre de todos los demas
Vecinos de dicha Villa de Fuente de Cantos
Sobre que se nos mande dar Testimonio de
Vn Instrumento de Poder que otorgaron
Don Antonio Gonzalez Bermudez Alcalde
Ordinario de dicha Villa de Fuente de Cantos
Don Francisco Gonzalez Bermudez Regidor
Don Juan Antonio Gonzalez Bermudez Regidor
Don Juan Antonio Gonzalez Bermudez Regidor
Don Juan Antonio

Pleitado sobre razon de tener mi engaño
en la causa de apelacion que de dicho lo
en mi Alcaldia ordinaria de dicho pueblo
pretendido que se declare por nulo y de ningun
efecto y valor y que se condene en las costas
y en alguna manera no usare
de dicho remedio pena de ser tenido por
por desobediente y rebelde y de la pena
de cumplir lo contenido en ella = Y Joseph Antonio
Nuñez Matheo clerigo de dicho lugar como
parte de dicha apellania cumpliendo con
la dicha Real Carta dijo que por parte
confiere estar entregado de dicho
testimonio dentro del termino que se le
concedio para ello que lo pedia y pidio
se le entregase original para
en virtud de lo qual se le entrego
el dicho testimonio original para
el dicho Doctor Juan de Nuñez y haciendo
presente que por razon de no haberse dado
por parte de dicha apellania de dicho
Mayordomo y Cabildo de dicho Barrio
quimiento Real provision de Su Magestad ante
todas cosas se mande librar y despachar
Juan de Nuñez para que dicho Alcalde en
cargo de Su Alcaldia ordinaria de dicho
Barrio de Santa Maria de la Vega
cumpla y guarde lo contenido en dicha
Real provision y que para ello se le
conceda todo lo que pide por ser justicia
Y lo firmo dicho Doctor Juan de Nuñez
ante mi de que doy fe = Y por mi el
dicho Alcalde ordinario vista la dicha
Real provision de Su Magestad que
presentada por parte de dicho Mayordomo
y Cabildo de dicho Barrio de Santa Maria
de la Vega y dicho Joseph Antonio
Nuñez Matheo clerigo de dicho lugar
como parte de dicha apellania
en virtud de lo qual se le entrego
el dicho testimonio original para
el dicho Doctor Juan de Nuñez y haciendo
presente que por razon de no haberse dado
por parte de dicha apellania de dicho
Mayordomo y Cabildo de dicho Barrio
quimiento Real provision de Su Magestad ante
todas cosas se mande librar y despachar
Juan de Nuñez para que dicho Alcalde en
cargo de Su Alcaldia ordinaria de dicho
Barrio de Santa Maria de la Vega
cumpla y guarde lo contenido en dicha
Real provision y que para ello se le
conceda todo lo que pide por ser justicia
Y lo firmo dicho Doctor Juan de Nuñez
ante mi de que doy fe = Y por mi el
dicho Alcalde ordinario vista la dicha
Real provision de Su Magestad que
presentada por parte de dicho Mayordomo
y Cabildo de dicho Barrio de Santa Maria
de la Vega y dicho Joseph Antonio
Nuñez Matheo clerigo de dicho lugar
como parte de dicha apellania

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En el dho lugar de Alanis a veinte y dos dias del dho mes y año ante mi escriuano y testigos parecio presente el dho Diego Castillo vecino de esta villa de Alanis a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el dho Diego Castillo y Maria Rodriguez su mujer vecinos de esta villa de Alanis por escritura de venta que otorgaron en dha villa de Alanis en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este dho año ante Pedro Gonzalez escriuano de su Mag.d y de los del numero de esta villa de Alanis vendieron a Juan Martin Cabrera vecino de esta villa de Alanis y a Maria Rodriguez su mujer vna casa de morada de dos suelos con su corral y pozo y dos pedazos de solar que estan en esta villa de Alanis en la calle de Rodrigo Gonzalez que alinda por vna parte con casas de Juan Martin Cabrera y por otra con casas de Juan Martin Cabrera y por otra con casas de Juan Martin Cabrera y por otra

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Vt fuerse de este dicho M.º Sig.ª

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Pedro
[illegible] Receptor del Santo Oficio de la Inquisicion
de Trigo de Reyes Vezino della otorgo que como tal Receptor
de dho Santo Oficio doi todo mi poder cumplido bastante
quanto de dho se requiere y es necesario a el Lic.do Fernando [illegible]
mas Presbitero Comisario de este Santo Oficio Vezino de
la villa de Garrovillas de Alconeta Cura de la parroquial
de Santa Maria y Vicario de dha villa especialmente para
que por mi y en mi nombre y de dho Santo Oficio aya pida
reciba y cobre todas y qualesquier cantidades de mrs trigo
cebada entero aceite y otras semillas y cosas frutos
rentas que hasta oi me son de cidos y de cierta de aguja de cante
de lo corrido y que corriere de los frutos de la canonia que esta
Inquisicion goza en la Santa Yglesia Catedral de Coria
de cuatrocientos ducados que goza cada año de renta y pen
sion de que asimismo goza sobre la mesa episcopal de
dha ciudad de Coria y pida y tome quentas al Lic.do Alonso
Sanchez presbitero Racionero de dha Santa Yglesia
persona que con mi poder a administrado beneficiado
cobrado dha canonia y pension y a otras qualesquiera per
sonas cuyo cargo en qualquiera manera aya estado
este dha administracion y cobranza haciendoles cargo
y recibiendoles en data las partidas que le pareciere de la
glose y contradiga y reconozca los alcanzes y reciba y cobre
todo lo que de ellas pareciere y esto y lo demas que recibiere y cobra
ce de y otorgue su carta o cartas de pago y castor y finiquitos
con las fuerzas necesarias fuera de paga o entrega
o renunciacion de las leyes de ella su prueba y cuenta del dolo
y engaño y no numerata pecunia que valgan y sean

[illegible] Alcalde Ordinario [illegible] Regidor
[illegible] Procurador [illegible] Escribano
[illegible] Mayordomo [illegible] Alguacil
[illegible] Alcaldes de la Hermandad [illegible]
[illegible] Diputados [illegible] Síndico
[illegible] Personero [illegible] Alcaldes de Mesta
[illegible] Fieles Executores [illegible] Guardas
[illegible] Alcaldes de Sacas [illegible] Almotacenes
[illegible] Alcaldes de Aguas [illegible] Pregoneros
[illegible] Alcaldes de Alarifes [illegible] Cuadrilleros
[illegible] Alcaldes de Cárcel [illegible] Escribanos de Cabildo
[illegible] Alcaldes de Minas [illegible] Escribanos de Minas
[illegible] Alcaldes de Rentas [illegible] Escribanos de Rentas
[illegible] Alcaldes de Millones [illegible] Escribanos de Millones
[illegible] Alcaldes de Alcabalas [illegible] Escribanos de Alcabalas
[illegible] Alcaldes de Tercias [illegible] Escribanos de Tercias
[illegible] Alcaldes de Diezmos [illegible] Escribanos de Diezmos
[illegible] Alcaldes de Primicias [illegible] Escribanos de Primicias
[illegible] Alcaldes de Novenos [illegible] Escribanos de Novenos
[illegible] Alcaldes de Tercios [illegible] Escribanos de Tercios
[illegible] Alcaldes de Quintos [illegible] Escribanos de Quintos
[illegible] Alcaldes de Sisas [illegible] Escribanos de Sisas
[illegible] Alcaldes de Cientos [illegible] Escribanos de Cientos
[illegible] Alcaldes de Millones [illegible] Escribanos de Millones
[illegible] Alcaldes de Alcabalas [illegible] Escribanos de Alcabalas
[illegible] Alcaldes de Tercias [illegible] Escribanos de Tercias
[illegible] Alcaldes de Diezmos [illegible] Escribanos de Diezmos
[illegible] Alcaldes de Primicias [illegible] Escribanos de Primicias
[illegible] Alcaldes de Novenos [illegible] Escribanos de Novenos
[illegible] Alcaldes de Tercios [illegible] Escribanos de Tercios
[illegible] Alcaldes de Quintos [illegible] Escribanos de Quintos
[illegible] Alcaldes de Sisas [illegible] Escribanos de Sisas
[illegible] Alcaldes de Cientos [illegible] Escribanos de Cientos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de Merida a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente el Licenciado Don Juan Sanchez de Ocampo Presbitero Cura propio de la Parroquial de Santa Maria la Mayor de esta dicha ciudad y dixo que por quanto Don Juan Sanchez de Ocampo su padre difunto vecino que fue de esta dicha ciudad por su testamento y vltima voluntad que otorgo y firmo en la villa de Medellin ante Juan Perez de Ocampo escribano publico de ella en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y vno años entre otras cosas que en el declaro y mando fue que se le dixesen por su alma y de sus padres y parientes cien misas rezadas y que para ellas se le diesen y pagasen de sus bienes diez ducados de a once reales cada ducado y que para pagarlos nombro por su albacea y testamentario a Don Juan Sanchez de Ocampo su hijo y de la dicha Doña Ana Sanchez de Ocampo su mujer y que para ello les dio y concedio poder cumplido segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y que de los dichos diez ducados que ansi mando para las dichas misas se le pagaron y entregaron cinco ducados en reales de vellon y mas el Licenciado Don Juan Sanchez de Ocampo presente de su propio caudal y hacienda otros cinco ducados en reales de vellon que hacen los dichos diez ducados que ansi mando para las dichas misas que son cien misas rezadas de que se da por contento y pagado a su voluntad y renuncia la ley de la entrega y prueba de ella y otorga carta de pago en forma y para mas seguridad de la paga y cumplimiento de lo contenido en esta escritura el dicho Licenciado Don Juan Sanchez de Ocampo presente obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es le apremien y compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho y lo firmo siendo testigos Don Juan Sanchez de Ocampo y Don Juan Sanchez de Ocampo y Don Juan Sanchez de Ocampo vecinos de esta dicha ciudad y el dicho otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco lo firmo en el registro de mi oficio

Licenciado Don Juan Sanchez de Ocampo

Ante mi
Juan Perez de Ocampo escribano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Madrid a honce dias del mes de enero de mill y seiscientos y sesenta y vno años ante mi escriuano y testigos parecio Juan Millan Vitallano de Fuentelarca mayordomo del Conuento de Santa Clara de esta villa de quien doy fee conozco y dixo que en virtud de Real Cedula de su Magestad y Conssejo de Cruzada y Comissarios Apostolicos de fecha de veinte y quatro de Nouiembre del año pasado de mill seiscientos y sesenta y vno firmada de don Pedro Fernandez Navarrete y refrendada de Juan Bautista de Arteaga su secretario y del Cons

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO.

81

En Calzada de Herrera en veinte y cuatro días del mes de Henero de mil Setecientos sesenta y un años ante mi Alno Dn Pedro Joseph Pareja de esta vecindad y de los de Abono de que doy fee y testigos que se nombrarán Dijo Dn Antonio Gonzalez Vecino de esta Villa y Regidor Perpetuo de ella que por quanto Dn Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Fuente Blanco y Administrador de Rentas de esta Villa y su Partido por el Excmo Señor Duque de Arcos Marques de Zahara y Conde de Bornos &c. Señor de Vasallos de esta Villa y su Partido se halla en descubierto de Alcances de Rentas de Alcabalas Cientos y Millones de los años de mil Setecientos y cinquenta y uno y mil Setecientos y cinquenta y dos y para que se le pueda hacer Cargo de lo que se le Alcanza en dichos años y Partidos y Cobrar lo que se le Alcanza en ellos Otorga que da y Confiere Poder Cumplido Bastante y Especial segun que de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan Antonio Gonzalez Vecino de la Villa de Fuente Blanco para que en nombre de dicho Dn Juan de Figueroa y como su Administrador de Rentas de esta Villa y su Partido pueda Cobrar y Cobre de todas las Personas que se le Alcanzan en dichos años y Partidos y de sus Fiadores y Principales Pagadores y de sus Bienes y Herencias todas las Cantidades de Maravedis que se le Alcanzan en dichos años y Partidos y de lo que Cobrare y Recibiere Pueda Dar y Otorgar Cartas de Pago y Finiquitos y Recibos en Publica forma y Manera y Pueda Parecer y Parezca en Juicio ante Qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de Su Magestad y Ante Qualesquier Juezes Conservadores que Sean o Puedan ser Nombrados y Ante Ellos Pueda Pedir y Demandar y Pida y Demande y Haga todos los Autos y Diligencias que Convengan y Sean necesarios hasta Ponerlo en Execucion y Remate y Pueda Hacer y Haga todas las Execuciones Prisiones Embargos Ventas y Remates de Bienes que Convengan y Sean necesarios y Pueda Nombrar y Nombre Escribanos Alguaciles y Demas Ministros que Convengan y Sean necesarios y Pueda Hacer y Haga todas las

los un mil trobocientos y quarenta reales
para gastos de la gaya de cuidado del Sr
Don Antonio y Don Pedro de Montenegro por cuenta
parte de pago de lo que deben a Don Antonio
Nabos comunes de Valencia de Alcantara para
dar a Don Bernardo de Vermejo que
por mano de Don Vicente Blanco de Vergara
Escribano de Rentas de dicho partido
de dicho año de setecientos veinte y quatro
vuelta de Vicente Blanco de Vergara parte de dha
villa de Valencia = Mas en quenta de dho
dhos doze mil reales que dividieron mandaron
por [illegible] de los diez mil reales que
Don [illegible] de Bailio Don Diego de la
Consignacion de Malta por cuenta de los dhos
Alcaldes de Casa y Corte por cuenta de los dhos
villa de dicho efecto en Gabriel de Ruiz
Juez Ferrun de dicha admon general de Rentas
Salinas se dividieron dichos dhos doze mil reales
Doña Antonia de [illegible] de Montalvan viudad de
Don Antonio de [illegible] de Montalvan Caballero
Orden de Santiago Don Pedro de Montenegro
Don Antonio de Montenegro Don Diego de Montenegro
Don Antonio de Montenegro Don Diego de Montenegro
Don Antonio de Montenegro Don Diego

de Cunia y otorgo carta de pago en forma
de derecho el otorgante que yo el Ss.no doy fee como
siendo testigos Dn. Dominga Matheo de Aguilar
y Garcia Ramirez vecinos de Merenda =
en m.do no =

Jn.o Lopez de Meneses

Antonio Gaspardiaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

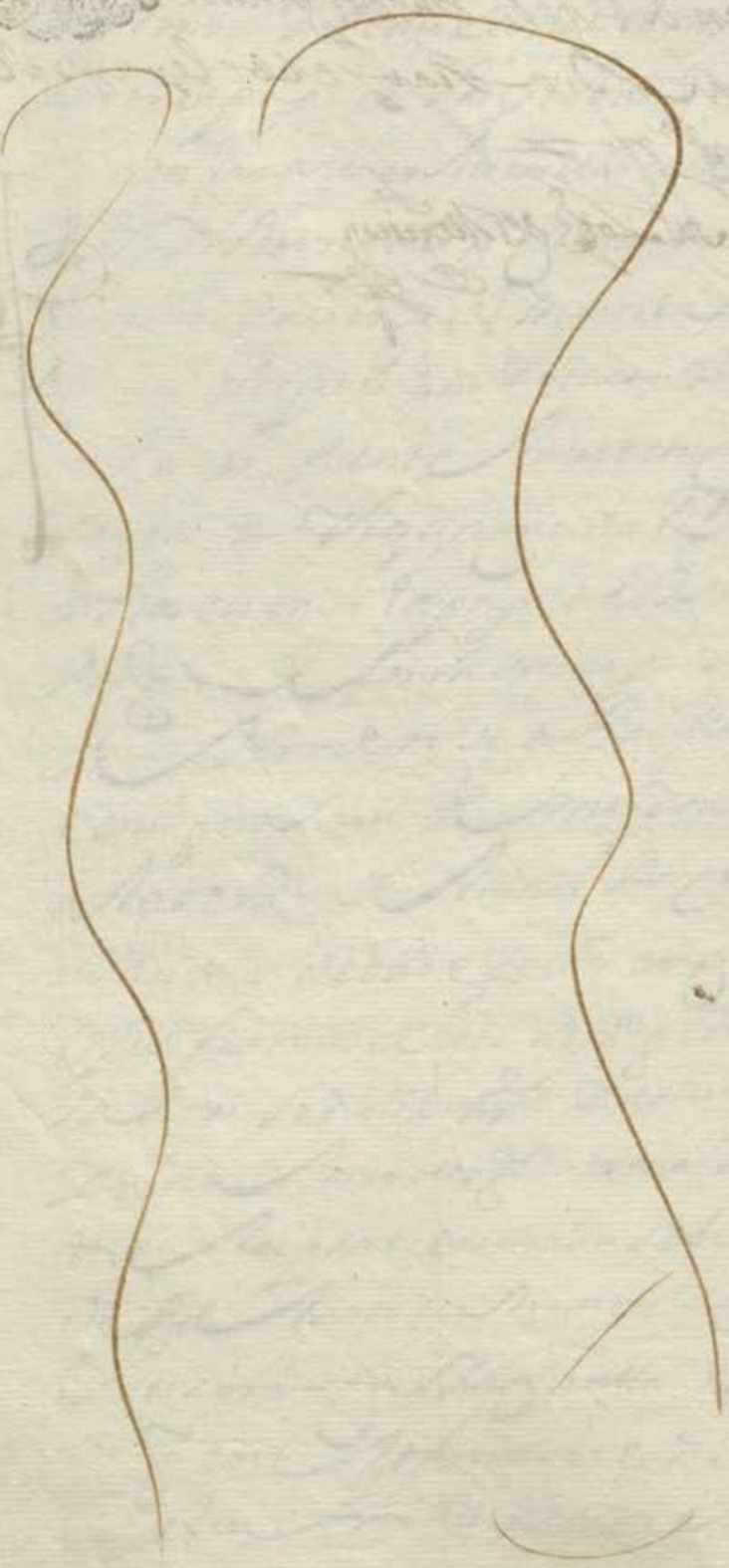

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

89

En la ciud de Llerena en dos y vn dias
del mes de henero de mill y seis.s y sesenta y un
años ante mi el ss.mo Pub.co y testigos parecieron
presentes de la una parte diego antonio barba pres
bitero, y de la otra don antonio ramirez de
Baldarrago rexidor perpetuo desta ciud y
doña ana de aballos su muger todos vezinos
de ella y dixeron que por quanto dhos don antonio
ramirez de baldarrago y d.a ana de aballos mal
donado ante alonso calderon ss.mo Pub.co desta ciud
en ella a los tres de marzo del año pasado de
mill y seis.s y sesenta bendieron a Juan ramon
tinoco presbitero vezino de ella para si y sus su
cesores vna heredad de vn mas lagar y bodega en
el lugar de trasierra lindo con vinas de Rodri
go bazquez y Xptoval navarro y otros linderos
segun mas largamente consta de la escrip.a de venta
que a su faboro otorgaron por precio y cantia de tres
mill reales de vellon que dho Juan ramontinoco
les abia de pagar a ciertos plaços aunque en dha es
crip.a de venta se dieron por pagados y satisfhos de
llos, y despues por no haver podido cumplir con su paga
satisfacion se conbinieron en que dho Juan
ramontinoco presbitero reparase dha heredad al
dho diego antonio barba pres vit.o como a ne fecto
lo hizo por escrip.a que otorgo ante mi el presente ss.mo
en esta ciud a los veynte y seis de nobiembre de
dho año que aprobaron y ratificaron los dhos
don antonio ramirez de baldarrago y su muger

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

segun mas largam.te parece de dhas Cartas de pago que tambien en ella se hallan presentadas y pagadas de que Vidal Cid doy fee y que la cuarta parte de que el trato que entre ellos se hizo que fue que dho Diego Antonio barba recibiese a cuenta de lo que se le debia de pagar dho Don Antonio de mill reales en contado a cuenta de la dote de Doña Ventura Josepha de Benavides y aprobacion que dhos Don Antonio Carmelo de Sumaya y Doña Josepha de Benavides otorgaron hipoteca y especial obligacion de mancomunidad de dho contrato y fianza de dhas dotes en la Casa Palacio que tienen y poseen en esta Villa de Llerena en el sitio de la Magdalena termino de dha villa y en el de Sebastian Duran y Marco Lobo con.s mas de Sebastian Duran y Juan Rodriguez vecinos de dha villa de Llerena y dhos bienes hipotecados en que hubieron y tuvieron aprobacion y ratificacion aquellos habientes dad de unos y otros en virtud de dha escritura y especialmente dhos Sebastian Duran y Marco Lobo en virtud de dha obligacion de hipoteca que hicieron de dhos bienes que poseen y tienen en virtud de dho contrato de dote que dho Don Antonio Carmelo de Benavides y Doña Josepha de Benavides su muger y D.n Alonso de Ulloa vecinos que fueron de esta villa de Llerena otorgaron a favor de dho Diego Antonio barba y Doña Josepha de Benavides su muger en cuenta de dha dote de mill reales de contado que dho Diego Antonio barba recibio a cuenta de dha dote de dha Doña Josepha de Benavides su muger segun mas largam.te parece de dha escritura de aprobacion y ratific

De las Sierras de N. Pasqual de Cuenta de Amo con efecto a pagado D. Antº Fromill y nueçientos Dª Reales de Vellon corriente a los Rdos Dn Ramon Porrio la mª de Balda nago Z. Semus y que precedio la Liçençia en der.º necesaria Tambº juntam.te de Sman comunes abes de este Lº adamo porti. por Auto Provisorial mandamiento de Amparo Lenun çiando de Amo de Lenun çiante. de Ntes de Sta man Comunidad de Vitoria Cuya Sentençia en Virtud de Real Provision Z mandamiento Librado en Segovia en Sentos de este mes fue entregado a su Letrado Dn Manuel Cuentas de Ntes de Sta entrega fue hecha en Virtud de la misma Real Provision = Y que Asimismo Lçiendo las mencionadas Sentençias

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDISAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Vuenta y quenta Cargo de los diezmos de Hoc Año pagan
de la Villa de Fuente adelante a los
de mas vezinos q̃ han de benir a tasados de
todos los dhos diezmos en quinientos ducados en cada
posesion de hocenta fanegas de trigo y cebada
de Sr mueble de abril de este año q̃ se toma la de
Pedro Antonio de Luna la cantidad de
dhos quinientos ducados q̃ se le tienen
dados q̃ se le abonen en la dha cuenta
como lo referido consta de la declaracion q̃ sobre
lo dho hizo Antonio de Luna de la Vega q̃
se mandó se le tomase en cuenta de dhos diezmos
a los Regidores en cumplimiento de lo q̃ se
les cometió por dho auto q̃ se pagasen se
les quinientos ducados q̃ se le tienen dados
Segun parece de la declaracion q̃ hizieron
Antonio de Luna y Juan Gonçalez Vecinos
de dha Villa q̃ se hallaron presentes a la
cosecha de los diezmos en q̃ quedaron diferidos
a los dhos Regidores q̃ se hallaron presentes
a dha

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y por hauer dieron poder a las justicias
que cada uno es su sujeto y que de sus causas pue
dan y deuan conocer especial a las dichas
renuncian otro foro que tengan y ganen
y la ley si conbenerit de jurisdicione omni
vn judicum para que a ello les apremien como
por sentencia difinitiba de juez competente pa
sada en cosa juzgada y renunciaron todos
derechos y leyes de su fabor y la que prohibe
general renunciacion = Yo el dicho diego an
tonio barba renuncio el capitulo ~~suandepenis~~
obduardus de solucionibus suandepenis de que
confesso ser sauidor = y la dicha doña ana de aba
los renuncio las leyes de Abeleyano senatus
consulto enperado gustiniano toro y partida
y demas que son en fabor de las mugeres de cuyo
efecto la abise yo el ss.mo de que doi fee y para
mas firmeza por ser casada aunque mayor de be
inte y cinco años juro por dios nro s.r y señal
de la cruz en forma de derecho de hauer por firme
esta escriptura en todo tiempo y no ir ni benir con
tra ella por mi dote arras ni bienes parrafernales
hereditarios mitad de multiplicados fuerça in
ducimiento temor ni engaño ni otra causa ni deste
juramento pedire absoluzion ni relaxacion
a su santidad ni otro juez ni prelado que me lo
pueda conceder y aunque de propio motu

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ad efectum ascendi ni en otra manera ni se a con
cedido no usare deste remedio pena de perjura
y caer en caso de menos valer y todavia se guarde
cumpla y execute esta escriptura y no derogando
la obligacion general a la especial ni por el con
trario antes añadiendo fuerza a fuerza y contra
to al contrato a la seguridad paga y redencion de
los cien ducados de principal y sus corridos que
nos tocan nos los dichos don Antonio Ramos y su
muger debajo de dicha mancomunidad y hipote
camos especial y expresamente la dicha heredad
de viñas lagar y bodega del sitio de Ygala pagan
termino de fuente Larco Lindecon viñas de
Sebastian Duran y Juan Rodriguez vezinos
de Berlanga = Yo el dicho diego antonio
barba hipoteco la dicha heredad de viñas
lagar y bodega de tras tierra de que procede
esta deuda para uno ni otro no poder lo ven
cer dar donar trocar ni cambiar ni en mane
ra alguna enagenar hasta la real reden
cion de dicho censo cada uno en la cantidad que
le toca de principal y sus corridos como va
declarado y la venta y enagenacion que en
contrario se hiciere sea en ninguna y de
ningun valor ni efecto si sin prepa
se con esta carga y se exprese en ellos aunque es
ten en poder de tercero y mas posehedores
sin que pase dominio el quasi a tercero al
guno y asi lo otorgaron y firmaron los otor
gantes que yo el ss.no doi fee conosco siendo
testigos don ov.o de Sigura ant.o martin freyrancho

Y martin de toro gallardo y D. de Mercado
[illegible] = [illegible] = [illegible] =

Diego Ant.o barba Ant.o Ramirez doña ana de abalos
[illegible] maldonado

Antonio
Gaspar de [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVE DE AÑO DE MILL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO=

Sepan quantos esta Carta de obligaz
vieren como nos antonio de Capilla y maria
na de Rivera su muger vezinos de Ossuna
otorgamos y conocemos que tenemos
y nos obligamos de dar y pagar a
Pedro de Ribera vezino de dicha villa
o a quien su poder hubiere o esta
Carta para fin de Agosto de este
presente año de la fecha de esta
Carta quinientos y sesenta y seis
reales de vellon que valen cinco mill
y quinientos maravedis de moneda
vsual y corriente que le debemos
por otros tantos que nos prestó
para ayuda a pagar la renta de
la Alcabala de Ossuna que le
cupo en el repartimiento que se
hizo en el año pasado de mill y
seiscientos y sesenta y quatro
años y para que le pagaremos
en el dicho tiempo le hemos de
dar y damos en fianza a Juan
Gomez de Ossuna vezino de dicha
villa que presente estaba y dijo
que se obligaba y obligó de
hacer buena la dicha fianza
en tal manera que no se
pueda escusar ni escusemos
nosotros de pagar la dicha
cantidad en el dicho tiempo
y si no lo hiciere y cumpliere
nos obligamos de pagar
la dicha cantidad con costas
y daños que sobre la razon
se le recrecieren y nos
damos por contentos y
pagados de los dichos
cinco mill y quinientos
maravedis que de suso
hacemos mencion que
confesamos haber
recibido de manos
del dicho Pedro de
Ribera a nuestro
contento y porque
assi lo cumplimos
obligamos nuestras
personas y bienes
muebles y raizes
derechos y acciones
avidos y por haver
y damos poder
cumplido a las
justicias de su
magestad de
qualesquier
partes que sean
a cuyo fuero y
jurisdicion nos
sometemos y
renunciamos el
nuestro propio
y domicilio y la
ley de duabus
de que nos
podamos
aprovechar
para que
como por
sentencia
definitiva
de juez
competente
y por nos
consentida
y no apelada
y pasada en
cosa juzgada
se nos pida
y mande
pagar y
hacer
execucion
en nuestros
bienes
muebles y
raizes
derechos y
acciones
avidos y
por haver
y renunciamos
todas las
leyes fueros
y derechos
de nuestra
favor y la
ley que
dice que
general
renunciacion
de leyes
fecha no
vala y
otorgamos
esta Carta
en la dicha
villa de
Ossuna a
veinte y
quatro
dias del
mes de
Agosto
de mill
y seiscientos
y sesenta
y vno
años
siendo
testigos
Juan
Gomez
Juan
Lopez
y Juan
Ruiz
vezinos
de dicha
villa
y los
otorgantes
que yo
el escrivano
doy fee
conozco
lo firmaron
de sus
nombres
Antonio
de Capilla
Maria
de Rivera
Juan
Gomez
ante mi
Juan
Ruiz
de Ossuna
escrivano
publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Sancha de Ulloa [illegible] muerte y fuerte
[illegible] embargo [illegible] de dotte [illegible] mi [illegible] en
[illegible] contracta [illegible] vido [illegible] a [illegible] mi bienes para
[illegible] ra [illegible] reales [illegible] mitad de mal trº [illegible]
[illegible] fuerza [illegible] temor [illegible] engaño [illegible]
[illegible] Cassa [illegible] [illegible] Cedula [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ, MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible] dia de [illegible] en [illegible] =

En la Ciudad de llerena en [illegible] un dias del mes de henero de mill y seis.os y sesenta y un años ante mi el ess.no pu.co y testigos Pareció thomas ortiz de padura alguacil m.or desta ciu.d en n.e de Don Ju.o de ugarte cau.o de la orden de santiago residente en madrid por virtud de su poder que paso y se otorgo ante Juan g.a blanco ess.no pu.co de dha ciu.d en ella a los [illegible] y dos de enero de seiscientos y sesenta que con esta entrega confeso auer rezivido Real n.te y con efeto de Alonso mendez muñoz ess.no y rr.o perpetuo desta ciu.d depositario que fue del batallon que llaman medias lanzas con que las encomiendas desta prouinzia sirueña su mag.d quatro mill quatrozientos y tres rreales en bellon corriente que dho depos.o le paga de los m.s que de dho efeto entraron en su poder en el tiempo de su cargo hasta el terzio de fin de abril de ses.a y sesenta y el dho otorgante los rrezibe en n.e de su p.te por quenta de los siete mill o ochozientos y ochenta y dos rreales y medio que por su mag.d y ss.s de su rreal Junta de Caualleria se le libraron como fiador que fue de Don Joseph garzia de Aluaro alonso de mesa alg.l m.or que fue de la ciu.d de panama porq.e [illegible]

dho. Don Ant.o de Ugarte la cant.d referida
segun mas largam.te conste de la dha R.l Zeula
y libram.to firmada de la rreal mano y rrefren
dado y tomada la rrazon por don P.o Colomar
su S.rio su fha en m.d a doze de diziembre de seis
y cinquenta y nueve que asi mesmo tiene
entregado de los quales dhos quatro mill
quatrozientos y tres rreales en el dho n.e
se dio por contento y entreg.do a su boluntad Ren.o
Las leyes de la entrega su prueba y ecup.n de
la Monumerata Pecunia y otorgo carta
de pago en forma y lo firmo el otorg.te que yo
el ess.no doi fee conozco siendo testigos Matheo
de Rivera Alonso Gonçalez y Ant.o de Yanguas
montero ess.os de Llerena ——— Ystante ———

Tomas Ortiz de Padura

Antemi
Gaspar de Paz

En Mad.d dellezena Cor.s de Jrendias ocho
mes de Enero de mill y Sete.s y Dies y Seis años
ante mi Escr.no pu.co y testigos Pareció el Sarg.to
Mr.z de Plaza Agente del Estado en Corte de Don
Jph Zugarte Cab.o de Alarden de Sto Cr.o de Madrid
Primado de Hesperia y testamentario q.e abajo
y blanco el Nro Pod.r de Dn Mad.l Cuella Abog.do
de estos Reales Cons.os y del Sup.mo Consejo
de Guerra Secretario del Rey Nro Señor Con
Exercicio de Relator de Su Cam.ra y Cancillería
de Valladolid Vecino de esta Villa de Madrid
Parroquia de San Luis Amador Depositario de esta
Casa de Moneda que llaman medias lunas de que
Doy fee Conozco al Otorgante y dijo que
en virtud de Poder que le tiene conferido
por el Sup.mo Consejo de Guerra para
Cobrar de los Bienes del Difunto Don Jph Zugarte
Cor.l que fue de Dragones de Sagunto
Cab.o de Alarden de Sto Cr.o de Madrid
Primado de Hesperia y Comendador de Alcuescar
y Alia la Real en el Orden de Alcantara
Gentil Hombre de Boca de S.M. y Comendador
de Alcuescar

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Provincia y Juez mero exor de dhos efetos
en el dho nonbre se dio por contento y entregado
a su bolunta Reno las leies de la entrega
su prueba y ecepcion de la no numerata pecunia
y otorgo carta de pago en forma de dhos dos
mill novezientos y veinte reales con los quales
y con quatro mill quatrozientos y tres que a si
mesmo rezivio a esta mesma quenta de Alonso men
dez muñoz de posesion que fue de dho batallon se le an pagado
siete mill trezientos y veinte y tres reales con
que de toda la dha libranza solo se le rrestan a su
parte quinientos y zinquenta y nueve reales y medio
y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doi fee
conozco siendo testigos Matheo de Rivera Alonso
gr.o y Juan de yanguas montero vezinos estante en la villa
Tomas Fortes de Padura

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de Merida en la Plaça de Santa Lucia
a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos
y sesenta y vn años ante mi Andres Cauallero Escriuano
de su Magestad y testigos parecio Alonso Gonçalez vezino
desta ciudad en nombre de Pedro Gonçalez Cura de la Yglesia
parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion desta ciudad
y Capellan de la Capilla de San Juan Bautista della y dixo
que tiene a su cargo la Capellania que fundo Alonso Gonçalez
Vicario que fue desta ciudad y Juan Gonçalez su hijo
y que vacio en el mes de Enero deste año por muerte
de Alonso Gonçalez Vicario que fue desta ciudad y
Juan Gonçalez su hijo y que la renta de la dicha Capellania
consiste en siete fanegas de trigo de renta cada año
en el termino de Montijo de la cosecha de cada
vno de los dichos años en el termino de Alconchel
en el sitio de Sobrias termino de Trasierra con sus tierras
de Manegas de Zoplaco Cinco de Santa Maria de
Manegas de Zoplaco Cinco de Santa Maria de
Manegas de Zoplaco Cinco de Santa Maria de

SEPTUAGESIMO QUARTO, DIEZMA-
QUAVENTAS Y TODEMITTERIS
CIENTOSESENTAYVNO.

98

Salvo el derecho de tercio y quinto de Su Magestad

En Alcantara de Herrera en las Provincias de Leon a 20 de Mayo de mil y seis cientos y sesenta y vn años ante el Señor Don Pedro Ortiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago Corregidor de la Provincia de Tierra de Alcantara y Comarca de Moron y Cuenca por su Magestad que Dios guarde y su Teniente de Corregidor y Justicia Mayor de ella por el Señor Don Antonio Gutierrez de Cuellar Caballero del Orden de Santiago Corregidor de la Provincia de Leon y Tierra de Campos por su Magestad que Dios guarde y su Teniente de Corregidor y Justicia Mayor de ella por el Señor Don Juan de Vera Tirado Caballero del Orden de Santiago Corregidor de la Provincia de Tierra de Alcantara y Comarca de Moron y Cuenca

que an recivido y cobrado quatrozientas y treinta y ocho
mil trezientos y sesenta mrs. Las trezientas y seis mill
y ziento por mano de dho Contador Baltasar de Castro
en esta manera = Las dozientas y zinquenta mill
maravedis del salario del primer año que se compu
sieron de diferentes partidas de que por mayor le dio
dho Sr Governador carta de pago ante escrivano = Y las quarenta
y zinco mil y novezientos mrs del prezio de setenta y
zinco fanegas de rr que les dio para el gasto de su cassa
a diez y ocho reales = Y ocho mil novezientos y setenta
y seis mrs de doze fanegas de zevada que dio en bajo
a diez y dos reales = Y mil y dozientos y treinta y quatro mrs de
quatro fanegas de zevada que dio en esta ciudad a nueve reales
que son las dhas trezientas y seis mil y zien mrs que dho
Contador Baltasar de Castro les pago en la forma referida
y las ziento y treinta y dos mil dozientos y sesenta mrs cum
plimiento a dhas quatrozientas y treinta y ocho mil trezientos y
sesenta mrs. Recividos se los a pagado dho Contador
Antonio Mejia Pacheco en esta forma = Los quarenta y ocho
mil novezientos y sesenta del prezio de ochenta fanegas
de trigo que les dio en su tiempo y incluso en ellas las
diez que a biadado Juan Gonzalez = Y los quinze mill
y trezientos mrs de zinquenta fanegas de zevada a nueve
reales = Y sesenta y ocho mil mrs en dineros. Con que
bajado todo lo referido se le restan debiendo de
dho salario y prorrata hasta el dia de la muerte
de dho Sr Governador dozientas y quinze mil y sesen
ta y quatro mrs. Y respeto de estar dha Rotorgar
Proxima para hazer bia. Se a su tierra pidiose le

satisfiziese dho rresto. y por dho s.r Cont.or por
no aber librado mas que de las quinientas mil mrs de
los primeros dos años despachada por los s.res del rreal
Cons.o de ordenes se hizo rreparo. y sin embargo
ofrezio pagar dho rresto. dandole la seg.d que aqui
yra declarado en cuya conformidad dha s.a doña
Josefa de la rrina y tro conis. por si y como tal
tutriz y curadora de sus hijos confiessa aber re
zivido realmente y con efecto de dho s.r Cont.or
ant.o melia Pacheco las dhas dos zientas y quinze
mil y sesenta y quatro maravedis del rresto de
dhos salarios hasta el dia de la muerte de dho s.r
governador. y desto y las demas partidas rreferidas
se da por contenta y entregada a su voluntad. Rena
las leyes de la entrega su prueva y exep.on de la nomi
nera tapecunia y otorga carta de p.o y finiquito
en forma de todas las dhas seiszientas y zinq.ta
y tres mil quatrozientos y v.ta y qu.o mrs que ynpor
toron por mayor. y entrega a dhos Cont.or dha libr.a
original de dho rreal Cons.o y del s.r don manuel
Barzero y sarm.to Contador mayor de dhas quin.tas
mil mrs. y para las ziento y zinquenta y tres
mil quatrozientos y v.ta y quatro mrs de que no en
trega libranza y despacho. la dha s.a otorgante
juntamente con el s.r lic.do don greg.o de la rrua g.or
desta prov.a y diego Carrillo villaescusa boticario
que presentes estan juntos de mancomun y ynso
lidum rrenunziando como rrenunzian las leyes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de la mancomunidad de vi[illegible] y escrivanos ynnueva constitucion
se obligan a que de aqui a fin de abril deste año en-
tregaran a dho. Contador o el que le suzediere la branza
en forma de dho real consejo y Contador mayor de
dhas ciento y cinquenta y tres mil quatrocientos y veinte
y quatro mrs. que se pagan sin ella o se los bolberan
y pagaran a dho. Contador y por ello quieren ser
executados y apremiados en virtud deste ynstrumento
sin mas recado y a ello se obligan debaxo de
dha mancomunidad con sus personas y vienes sumision
a esta ciudad renunciacion de las leyes de su favor y la gen-
tilicia y vel general renunciacion y dha. doña Josefa renuncio
las del beleyano senatus consulto emperador Jus-
tiniano toro y partida y las demas en favor de las
mujeres de cuyo efecto le avise yo el escrivano de que doy
fe y asi lo otorgaron y firmaron aquiendo y fe conocido
siendo testigos agustin Carreto Juan de Austri y Juan de
Murguia vezinos y estantes en Llerena y esta carta de pago
y otros quales quiera recivos que antes deste aya dado asi a favor
de dhos contadores como de otras personas y arrendado-
res se entienda ser una mesma cosa y comprehenderse
todos en ella y los dhos =

Gregorio de la Rua

Doña Josepha de Larrinaga y Arocena

Diego Carrillo

Villa Escuella

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

100

[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

En la Ciud. de Llerena en [illegible] dos dias del mes de henero de mill y seis.tos y sesenta y un años ante mi el ess.no Pub.co y testigos parecieron presentes de la una p.te Antonio marquez ortolano y maria Ro.z su hija lex.ma y de la otra Gregorio Garcia y Juan garcia su hijo ortolanos todos vez.os desta dha ciud. y dixeron que por quanto en esta audienzia se a seguido pleito criminal entre el dho Antonio marquez como padre y lex.mo admor. de la dha su hija contra el dho Juan garzia hijo lex.mo del dho Gregorio Garcia sobre dezir auer estrupado y gozado dho Juº g.a a la dha maria Rodriguez hija del dho Ant.o marquez debaxo de palabra de casam.to y lo demas que su querella contiene sobre lo q. estubo preso dho Juan garcia en la carcel desta g.on muchos dias hasta que se fenezio y sentencio dha causa por el S.or alcalde m.or desta prov.a de cuia s.a se apelo para ante su mag.d y señores alcaldes de los ximenes de la real chancilleria de granada adonde se lleuaron compulsados los autos y en vista dellos se mando soltar y con efeto fue suelto enfiado de dha prision el dho Juº garzia y por una y otra parte se continuo dha causa que por dhos s.es fue rezeuida a prueba y sobre ello en virtud de real Receptoria se an fho algunas prov.s

SPN OTNAP 43/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y dilixas en cuio estado entre dhos otorgan
tes por escusar pleitos y gastos y consi de
rando se azen muchos en el seguim.to de dhos
pleitos cuios fines y sucesos son dudosos
y por otras justas causas y razones que les
mueve a tratado de la paz y concordia
para cuio efeto se an convenido y concertado
y por el tenor de la pre.te se convienen
y conciertan en que por todo el dho y accion
civil o criminal que les podia tocar y
pertenecer y tenian intentado los dhos Ant.o
marquez y su hija contra el dho Ju.o garcia
sobre lo referido y en consideraz.on del gasto
que an tenido en seguir dha causa asi en
la primera como en la seg.da instancia
desde luego por lo uno y otro el dho Gregorio
garcia y Juan g.a su hijo dan y entregan
al dho Antonio marquez y su hija siete
fanegas y media de trigo en grano y ademas
desto le dan y ceden en propiedad una semen
tera que tienen fha de quatro fanegas y
media de trigo en dos pedazos = el uno de tres
fanegas en senbradura junto al pa dar
frente de la guerta de los almendros donde
son los llanos dho greg.o g.a y su hijo = y el
otro pedazo de fanega y media poco mas

o menos dentro de la guerta de pareçe
para que una y otra sementera que de
como queda desde luego por propias de los
dhos Antº marquez y su hija que la an de be
neficiar y rrecojera su costa el fruto para si
y pagar lo que costare la siega y demas gastos
necesarios sin que tengan obligaçion a satisfazer
la rrenta de dhas tierras porque esta queda por q
y cargo de los dhos Gregorio g.ª y su hijo que
desde luego se obligan en forma a su paga
y satisfazion y se desisten quitan y apartan
de la rreal corporal tenençia propiedad po
sesion y señorio que avian y tenian a dhas
sementeras y de todo el gasto que hasta aora
an hecho en ellas y en el estado en que se hallan
se las ceden renuncian y traspasan a los dhos Antº
marquez y su hija a q.n dan poder y facultad
para que libremente las aian tengan y gozen y rre
cojan p.a si sus frutos poco o mucho los que Dios nro
S.r fuere servido de dar y agan dellos y en ellos
a su boluntad como de cosa suia propia
a vida y adquerida por justo y d.º titulo
como este lo es sin que los dhos gregorio g.ª su hijo
ni otra persona se lo puedan ynpedir en manera
alguna antes an de ser obligados y se obligan
a si algun p.to en cargo o inpedimento se les pusieren
sobre ello salir a la boz y defensa y a su costa
seguirlo y defenderlo en todas ynstançias

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Hasta les dexar en la quieta y pacifica po
sesion y no lo cumpliendo asi se pagaran y
satisfaran todo lo que esto ynportare y los
frutos que se podian coger le xma de consolo
su juramto y declaracion de dos labradores que
lo sepan y entiendan y por ello quieren ser exdos
en virtud desta escriptura sin mas recado
y les rrelevan de otra prueba = y los dhos Antº
Marquez y Maria Rodriguez su hija lo aceptaron
y desde luego se dan por entregados a su bolun
tad de dhas siete fanegas y mª de trigo en
grano y de las dhas sementeras sobre que
renunzian las leyes de la entrega su prueba
y ecepcion de el dolo y engaño con lo qual se de
sisten quitan y apartan de dho pto y causa
y rremiten y perdonan a el dho Juan garcia
y gregorio gª su padre qualquier derecho y accion
civil o criminal que ellos tenian ynten
tado o podian yntentar y que lo que
pertenezca y tocar y pertenezer pueda en
qualquiera manera y por qualquier titulo
causa o rrazon que sea y lo mesmo hazen y otor
gan los dhos Gregº gª y Juº gª su hijo y unas
y otras partes se obligan de aora mientiempo algun

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Por si ni otra ynterposiçion persona no proseguir mas dhas causas ni yntentarlas de nuebo los unos q̃ los otros ni los otros q̃ los otros ui eran autos dan por rrotos y chancelados y de ningun valor ni efeto y se apartan de las apelaçiones que tienen ynterpuestas para los sres de dha rreal chancilleria de granada y otros tribunales y Jueces para no las proseguir en manera alguna a q̃ piden y suplican manden poner perpetuo silencio en ello y que si alguna de las partes yntentare su proseçuçion no sean admitidos ni oidos en Juizio ni fuera del antes repelidos y condenados en costas y en dozientos ducados que se ponen por via de pena y pacto conuenzional la mitad para la camara de su mag.d y la otra p.e la parte ouediente que la obiere por firme la qual dha pena pagada o no o graciosamente rremitida todauia se guarde cumpla y execute esta escriptura en que no a intervenido dolo fraude ni engaño antes mediante ella quedan quitados de p.tos costas y gastos y asi lo Juran a dios y a la Cruz en forma de dr.o el que esto no lo hazen por temer que no le sera fho entero cumplim.to de Justicia sino por las rrazones rreferidas y utilidad que dello se le sigue a unas y otras partes a cuio cumplim.to

y firmeza cada uno por lo que le toca y de mas
comun a bos de uno y cada uno por si y por el todo
ynsolidum renunciando como renunziauan
las leyes de la mancomunidad division y es
cusion y nueba constituzion obligaron sus per
sonas y bienes auidos y por auer dieron poder
a las justicias de su mag.d en especial a las
de esta ciud.d y renunzian otro foro que tengan
y ganen y la leysit conuenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a ello les apremien
como por sentencia difinitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada renunziaron las leyes
de su fauor y la que prohibe Jen.l Ren.m y
la dha mand.a R.o Ren.o las leyes del beleyano le
natus consulto emperador Justiniano toro
y partida y demas que son en fauor de las
mujeres en que se contiene que ninguna se pueda
obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no
le conuierta en su utilidad de cuio efeto la
auise yo el ex.no de que doi fee y que las rre
nunzio y para mas firmeza por ser menor de
diez y cinco años aunque menor de diez y ocho
juro por dios nro S.r y señal de la cruz en forma
de dro que abra por fronte esta escritura en todo
tiempo y no yra ni vendra q.a ella por su menor
edad ni otra causa aunque de dro le competa
ni pedira beneficio de rrestituzion y ninteg.rum

ni deste Juramento absolucion ni rrelaxacion
y su santidad ni otro Juez ni prelado que se lo pueda
conceder y aunque de propio motuo a defectum
a tenido o en otra manera le sea concedido
no usara deste rremedio pena de perjura y
de caer en caso de menos valer y todavia
se le cumpla y execute esta escriptura y los
demas otorgantes confesaron ser mayores
de veinte y cinco años a rruego de todos los
quales que doi fee conozco lo firmo un testigo
porque dijeron no saver siendo testigos
Don Pedro de Siguraçius mendi Rector por
Pedro de Stavid Matheo de Rivera y Antonio
Martin Fraisanco clerigo de orden sacro
vecinos de esta ciudad de Lleg.a = Entre R.s = Criminal =
em.do = R.s =

Don Pedro de Segura

Ante mi
Gaspar de Lagos

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

105

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Don diego Ranjel y Cayzedo ministro titulado del S.to
Ofi.o de la ynqq.on desta ciud.d de Llerena Juez adm.or Jeneral
de los servicios de millones y rrentas rreales en ella y
sus tesorerias otorgo que doy y tengo mi Poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y es necesario
a Don diego Ranjel aparizio mi sobrino vez.no de la v.a
de fuente el maestre y a Juan garzia Carrasco Procur.or
del numero desta ziudad y a cada vno ynsolidum Jen.l
mente para que en mi nombre y rrepresentando mi
Persona ante su m.d el S.r Lic.do don diego fernandez
de Cotrina Governador de la villa de sigura de leon y visit.or
Jeneral de dhos serv.os de millones y rrentas rreales
que con su audienzia asiste en esta ziudad en la dha visita
y rresidenzia y ante otros qualesquiera Juezes y Justicias
audienzias Cons.s Juntas y tribunales que convenga
me puedan defender y defiendan en qualesquiera
cargos querellas capitulos y demandas que en dha
visita y rresidenzia ubieren resultado y rresultaren
contra mi de ofizio o a pedim.to de parte por qualquiera
causa y razon que sea sobre lo qual puedan presentar
y presenten pedimentos rrequerimientos alegatos
demandas rrespuestas querellas acusaziones escritos
escrituras testimonios testigos ynformaziones y
provanzas pidan terminos quartos plazos rrecusen
Juezes letrados escrivanos y notarios juren las
Recusaziones y se aparten dellas a bonen y tachen

Lo que conbenga. Concluyan pidan y oygan
sentencias ynterlocutorias y difinitivas
las de mi favor consientan y de las en contrario
apelen y supliquen sigan las apelaciones y
suplicaciones. y hagan todos los demas autos y
diligencias. Judiciales y extrajudiciales
que conbengan hasta que se fenezca y acabe
dha visita y residencia. en todos grados e
ynstancias = y respeto de que en conformidad
de las ordenes que dho Sr. visitador general
tiene de su mag.d y Sres. de su real consº y contaduria
mayor de hazienda. y sala de millones se me
a notificado que dentro de cierto termino
salga desta ciudad. y parezca en la villa de
Madrid y me presente ante dhos Sres. de dho
Real consº de hazienda. y sala de millones. y
me es precisso cumplir. con este prezepto. doy
este mesmo poder a dhos don Dº Franjel y a pa
tricio mi sobrino y Juan garzia Carrasco y qual
quiera ynsolidum. para que generalmente
asi demandando como defendiendo y quere
llando y en otra forma ante dho Sr. visitador
general y otros Sres. Juezes y Justicias eclesiasticas
y seculares sigan todos mis pleytos causas
y negocios asi dependientes de dha visita
y residencia. con qualesq.a demandantes
capitulantes. calumniantes testigos y otras
personas que conbenga y menester sea como por
mis particulares ynterezes y de mi hazda

En la villa de Llerena a veinte y seis días del mes de enero de mil y seiscientos y veinte y seis años, ante el señor Licenciado Don Pedro Moscoso de Sotomayor, Alcalde Mayor de la dicha villa y su partido por el señor Don Rodrigo Manrique de Lara, Comendador de Segura y Alcántara, Caballero del Hábito de Santiago, del Consejo de Su Majestad, Comendador de la Encomienda de Llerena y Reina y Fuente del Arco y Ribera y Valencia de las Torres y Calzadilla y Ahillones y Bienvenida y Usagre y Bodonal y Fuente de Cantos y Monesterio y Fuente de Quintos y Reina

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE AÑO DE MILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

Diez marauedis 106

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciud. de Llerena en el dia siete dias
del mes de henero de mill y seis.os y sesenta y un
año ante mi el ess.no pu.co y testigos Don Fran.co de Carana
de Leon Ex.o y Rex.or perpetuo de la ciud. de Guadalcan.l
en virtud de poder de g.a de Leon holgado capellan y
patrono de la capellania que fundo alonso g.o ol-
gado difunto confeso auer rezivido Real m.te
y con efeto de Joseph Rubio de la tabla de
Positario de las R.s alcau.s de esta ciud. de Lle.a
treinta y seis mill setezientos y cinq.ta m.s
que le tocaron de la rrenta de el año pasado
de mill seis.s y sesenta y vajado el diez por ciento
y media anata de que su mag.d se bolvio en
d.o año de seis.s y sesenta en el juro que por previ-
sion de su mag.d esta situado s.e dio a la cau.
en cabeza del lic.do Diego de la Rubia presu.o de
los quales d.hos tr.a y seis mill setezien-
tos y cinq.ta m.s en el d.o n.e se dio por con-
tento y entregado a su boluntad Ren.o las
leyes de la entrega su prueba y cu.on
de la no numerata pecunia y otorgo
carta de pago y finiquito en forma de
d.o año de seis.s y sesenta del otorg.te

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTAYVNO.

Cittadanos D. Mateo de Sivera y Ant.o
Marquez Cav.o de Llerena

Diego Rodriguez
de Zalsaguera

Antonio
Gaspar Ibarra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

fol

En Madrid a veinte y siete dias del mes de
Enero de mil y seiscientos y sesenta y vn años ante el escriuano
Pedro de Ortega Religioso Carmelita descalço de la vida y prouincia
de San Joseph de Carmelitas descalças Residente en este
Conuento de Caldiana de Extremadura vno de los Padres
Confesores de la Reyna nuestra señora y Procurador
General de la dicha Religion en estos Reynos de Castilla
Leon y Portugal de la vna parte y de la otra Gaspar de
Contreras Regidor de esta villa de Madrid en nombre
y como Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora
del Carmen que esta fundada en el Convento de
Nuestra Señora del Carmen Descalço de esta villa
Otorgaron y conocieron que por quanto el dicho
Padre Procurador General tiene necesidad de
hazer algunas obras en el dicho Convento de
Caldiana y para ello es necesario hazer algun
gasto y no tiene dineros para ello y la dicha
Cofradia tiene algunos dineros de sus limosnas
y haziendas y el dicho Padre Procurador General
se los ha pedido prestados para el dicho efecto
y para que se le buelban y paguen en la forma
y manera que adelante se dira y declarara
Por tanto el dicho Padre Procurador General
en nombre de la dicha Religion y Conuento de
Caldiana y el dicho Gaspar de Contreras en
nombre y como Mayordomo de la dicha Cofradia
de Nuestra Señora del Carmen que esta fundada
en el dicho Convento de Nuestra Señora del
Carmen Descalço de esta villa de Madrid
Otorgaron y conocieron que por quanto el
dicho Padre Procurador General tiene necesidad
de hazer algunas obras en el dicho Convento
de Caldiana y para ello es necesario hazer
algun gasto y no tiene dineros para ello y la
dicha Cofradia tiene algunos dineros de sus
limosnas y haziendas y el dicho Padre Procurador
General se los ha pedido prestados para el
dicho efecto y para que se le buelban y paguen
en la forma y manera que adelante se dira y
declarara Por tanto el dicho Padre Procurador
General en nombre de la dicha Religion y
Conuento de Caldiana y el dicho Gaspar de
Contreras en nombre y como Mayordomo de la
dicha Cofradia de Nuestra Señora del Carmen
que esta fundada en el dicho Convento de
Nuestra Señora del Carmen Descalço de esta
villa de Madrid Otorgaron y conocieron que
por quanto el dicho Padre Procurador General
tiene necesidad de hazer algunas obras en el
dicho Convento de Caldiana y para ello es
necesario hazer algun gasto y no tiene dineros
para ello y la dicha Cofradia tiene algunos
dineros de sus limosnas y haziendas y el
dicho Padre Procurador General se los ha
pedido prestados para el dicho efecto y para
que se le buelban y paguen en la forma y
manera que adelante se dira y declarara
Por tanto el dicho Padre Procurador General
en nombre de la dicha Religion y Conuento
de Caldiana y el dicho Gaspar de Contreras
en nombre y como Mayordomo de la dicha
Cofradia de Nuestra Señora del Carmen que
esta fundada en el dicho Convento de Nuestra
Señora del Carmen Descalço de esta villa de
Madrid Otorgaron y conocieron que por quanto
el dicho Padre Procurador General tiene
necesidad de hazer algunas obras en el dicho
Convento de Caldiana y para ello es necesario
hazer algun gasto y no tiene dineros para
ello y la dicha Cofradia tiene algunos dineros
de sus limosnas y haziendas y el dicho Padre
Procurador General se los ha pedido prestados
para el dicho efecto y para que se le buelban
y paguen en la forma y manera que adelante
se dira y declarara Por tanto el dicho Padre
Procurador General en nombre de la dicha
Religion y Conuento de Caldiana y el dicho
Gaspar de Contreras en nombre y como
Mayordomo de la dicha Cofradia de Nuestra
Señora del Carmen que esta fundada en el
dicho Convento de Nuestra Señora del Carmen
Descalço de esta villa de Madrid Otorgaron
y conocieron que por quanto el dicho Padre
Procurador General tiene necesidad de hazer
algunas obras en el dicho Convento de
Caldiana y para ello es necesario hazer algun
gasto y no tiene dineros para ello y la dicha
Cofradia tiene algunos dineros de sus limosnas
y haziendas y el dicho Padre Procurador
General se los ha pedido prestados para el
dicho efecto y para que se le buelban y

y quitan en conformidad de dha escritura. Respecto
de que asimesmo confiessa ser pagada de la prorrata
de los corridos de todos los dhos dos mil reales hasta
oy y lo firmo el otorgante que doy fe conozco siendo
testigos Juan garcia Barquero pres vitero Juan gordillo
y don Juan de la fuente vezinos de Llerena

Alvarez Tasio

Ante mi
Gaspar de Aza

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Madrid a veinte y dos de Enero de mil y seiscientos y sesenta y vno. Ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Señor Don Garcia de Montoya Caballero del Orden de Santiago Señor de la villa de Valencia de Alcantara por si y en nombre y como tutor y curador que dize ser de Don Fernando Ponce de Leon Conde de Baños Marques de Zahara y de Villamarta Señor de la villa de Valencia de Alcantara y de la villa de Montemolin y de las villas de Olivenza y Alconchel y de la villa de Arroyo del Puerco y de la villa de Cortegana y de la villa de Almonaster y de la villa de Aracena y de la villa de Aroche y de la villa de Cumbres Mayores y de la villa de Cumbres Menores y de la villa de Higuera la Real y de la villa de Fregenal de la Sierra y de la villa de Bodonal y de la villa de Cabeza la Vaca y de la villa de Fuente de Cantos y de la villa de Medina de las Torres y de la villa de Calzadilla y de la villa de Ahillones y de la villa de Puebla de Sancho Perez y de la villa de Monesterio y de la villa de Reina y de la villa de Llerena y de la villa de Ribera y de la villa de Usagre y de la villa de Bienvenida y de la villa de Valencia del Ventoso y de la villa de Segura de Leon y de la villa de Feria y de la villa de Zafra y de la villa de Los Santos y de la villa de Fuente del Maestre y de la villa de Calera y de la villa de Chillon y de la villa de Almendralejo y de la villa de Hornachos y de la villa de Palomas y de la villa de Villagarcia y de la villa de Ribera del Fresno y de la villa de Valverde y de la villa de Granja y de la villa de Alconera y de la villa de Reina y de la villa de Barcarrota y de la villa de Salvaleon y de la villa de Salvatierra y de la villa de Higuera de Vargas y de la villa de Alburquerque y de la villa de Cheles y de la villa de Valverde de Leganes y de la villa de Ahillones y de la villa de Puebla de Sancho Perez y de la villa de Monesterio y de la villa de Reina y de la villa de Llerena y de la villa de Ribera y de la villa de Usagre y de la villa de Bienvenida y de la villa de Valencia del Ventoso y de la villa de Segura de Leon y de la villa de Feria y de la villa de Zafra y de la villa de Los Santos y de la villa de Fuente del Maestre y de la villa de Calera y de la villa de Chillon y de la villa de Almendralejo y de la villa de Hornachos y de la villa de Palomas y de la villa de Villagarcia y de la villa de Ribera del Fresno y de la villa de Valverde y de la villa de Granja y de la villa de Alconera y de la villa de Reina y de la villa de Barcarrota y de la villa de Salvaleon y de la villa de Salvatierra y de la villa de Higuera de Vargas y de la villa de Alburquerque y de la villa de Cheles y de la villa de Valverde de Leganes

Mario Blanco
Vicalvaro

Antonio
Izquierdo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En el nombre de Dios amen = Sepan q. esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo Mariana de Aldana Viuda de Fran.co Blasco Escudero Vi.o de esta ciud. de Llerena estando sana y en mi buen juicio y entendim.to natural qual dios n.ro S.r fue servido de me dar creiendo como firme m.te creo el misterio de la santissima trinidad Padre y hijo y espiritu santo tres pers.s y un solo dios verdadero y en todo lo que cree tiene y confiesa n.ra S.ta madre yglesia catolica romana de vajo de cuia fe y creencia e vivido y protesto vivir y morir como buena y fiel cristiana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en toda carrera de salvacion. Elijiendo p.a ello por mi ynteresora y abogada a la gloriosissima Reina de los angeles Virgen S.ta maria madre de dios y S.ra n.ra y a todos los S.tos y santos de la corte celestial a q.n humildem.te suplico ynterceda con mi redentor perdone mis culpas y otorgo que p.r servicio suio bien y provecho de mi alma hago y ordeno este mi testam.to en la manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a dios n.ro S.r que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pas.on y el cuerpo a la tierra de que fue formado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los lleue a la dha uud de la granja a casa de Juana
de aldana mi hija muy de nicolas de la gala donde
bivia algun tiempo y alli se consumieron y
gastaron y que eran de poca consideracion declaro
lo asi para descargo de mi conciencia y que conste
de la verdad

Mando a las mandas forzosas y acostumbra
das a cada una o cinco mrs con que las aparto de dho
de mis bienes

Declaro que yo estube casada de primero ma
trimonio con Juº Dominguez e vº que fue de esta uud de
cuio matrimonio tubimos y procreamos por nuestras
hijas legmas a mariana de aldana y a ysauel de al
dana y auiendo muerto dho mi primero marido
quedaron en mi poder dhas mis dos hijas y des
pues case de segundo matrimonio con el dho fran
blasco escudero y ubimos y procreamos por nuestras
hijas hijos legmos a franco blasco escudero familiar
que fue del sto ofº y marido de la dha Dª mª lo
mero y a Juana de aldana muger del dho nico
las de la gala = y durante el segundo matrimo
nio con el dho fran blasco mi ultimo marido
pusimos en estado a la dha mariana de aldana
mi hija y del dho Juº Dominguez y la casamos
con Juº Caueza barua e vº que fue de dha uud de
la granja y le dimos su dote y parte que le tocaua
de su legma paterna y mucho mas pª su biaje

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

que hicieron a las yndias y le compramos
la p.te que le toco en dhas casas como constara de las escripturas
que tengo en mi poder = y despues siendo yo
viuda de dho Ju.o Dominguez case a la dha
y sauel de aldana con Pedro muñoz mateos fa
miliar del s.to ofi.o y tubieron por sus hijos legitimos
a Antonio muñoz mateos n.o de dho s.to ofi.o y a fer.do
y Pedro que rresiden en sevilla y a luisa de aldana
mu.r de martin g.a v.o de la granja y a mariana
de aldana mu.r que fue de Ju.o santos v.o della
la qual murio y dejo un hijo de cuio nonbre no
me acuerdo mas de que juzgo se llama ant.o y a los
unos y otros les e dado lo que pude para ponerlos en
estado y a q.n menos di fue al dho fran.co blas con mi hijo
que me tubo debajo de su amparo mientras bibio
como oi lo estoi en el de dha d.a m.a romero su mu.r que
me esta sustentando y alimentando de caridad por
no tener como no tengo otro caudal de que bale y me
mas que el de dhas casas de la calle de s.to que es de
mi poca cant.d declaro lo asi para descargo de mi con
ziencia = y asimesmo que del matrimonio
que dho fran.co blas coescudero mi hijo contrajo con
dha d.a maria romero de jop su hija le ma

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

A mariana Romero de aldana minieta que oy
esta en poder de dha su madre

Y por el mucho amor y bo luntad que tengo a la
dha mariana Romero de aldana minieta hija
legma de los dhos fran blasco y da maria Ro
mero y auer nazido y ynpedida y con pocas fuerzas
y salud y en pte de pago y rremuneracion de las muchas
y muy buenas obras que rrezivi de dho mi hijo su
Padre mi en Arastimo y de las que rrezivido y es
toi rrezivendo de la dha da mª Romero que q todos
mis hijos y nietos me an desanparado biendome pobre
y con nezesidad me a rrecojido y tiene en su casa ali
mentandome con todo cuidado y rregalo por el
tenor de la presente me loro a la dha mariana Ro
mero de aldana minieta hija de los dhos fran
blasco y da mª Romero en el tercio y rremaniente
del quinto de todos mis bienes muebles raizes
y semovientes y otros dros y acciones que en qual
quiera manera me pertenezcan por que a si es mi bo
luntad en la mejor via e forma que puedo
y de dro lugar aya

Y para cumplir y pagar este mi testamto y lo en el
contenido nombro por mis albaceas y testamentarios

Al dho Antonio muñoz mateos ministro
y a fran.co fax.do chinchilla Presvitero a los
quales y cada uno ynsolidum doi poder cumpl.do
para que de lo mejor y mas bien parado de
mis bienes lo cumplan y paguen aunque sea
pas.do el año de su albaceazgo que para ello les
prorrogo el ter.no necess.o hasta su entero cumpli
mi.to

Y cumplido y pagado en lo rrema
niente que quedare de todos mis bienes d.os y acciones
y instituio y nombro por mis leg.mos y universales
herederos de todos ellos a los dhos mariana
de aldana y a Juana de aldana mis hijas
y a Ant.o muñoz mateos fer.do y Pedro Luisa de
aldana mis nietos y a el hijo de dha mariana
de aldana mi.o que fue de Ju.o santos y a
la dha mariana Romero de aldana ministra
hija de los dhos fran.co blasco y D.a maria Ro
mero los quales quiero los ayan y ereden partan
y dividan con la condicion de Dios y la mia
aviendo primero sacado del cuerpo de hazienda
la mejora de tercio y quinto que de lo hecha
y de nuebo hago a la dha mariana Romero
de aldana ministra porque asi es mi voluntad
en la mejor vida forma que puedo y de d.o
lugar a ya por no tener otros los nietos ni ere

Deres forcosos

y rreuoco y anulo y doi por ningunos y de nin
gun valor mesero otros qualesquiera tes
tamentos mandas y codizilos que antes deste
aya fho y otorgado por escrito de palabra y en
otra manera que quiero que no e algan ya
gan fee en juicio ni fuera del salbo este
que hago y otorgo ante el pre.te ess.no Pu.co y
testigos el qual balga por mi testamento
ultima y postrimera voluntad en
la mejor bia e forma que puedo y de d.o lugar
aya que es fho en la ciu.d de llerena estando
en las casas de la morada de d.ha D.a m.a lo
mero a.te y siete dias del mes de henero
de mill y seis.s y sesenta y un años siendo testigos
llamados y rrogados Bar.me bravo Ju.o fran.co
sutil Gaspar de los rreyes Juan marcos y
Matheo de Riuera. e v.o desta ciu.d y ffmo un tes
tigo por la otorgante que yo el ess.no doi fee conozco
a su rruego porque dijo no saber = em.da = e = con
tre R.o quatro = en d.has casas =

t.o Matheo de Riuera

Ante mi
Gaspar dias

Diez maravedis

SETTOQVARTO. DIEZMA-
RAVEDISAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose este dia en pap.ª del s.º seg.do

Sepase como yo Doña Francisca gutierrez de mi ya viuda de Don Antonio guazo de bustillo Ev.ª desta ciud.d de Llerena como Patrona que soy del Conuento de frailes descalços de S.r san Fran.co ad bocazion de señora santa Catalina de la ciud.d de almagro otorgo que doi todo mi poder cumplido bastante quanto de dr.º se requiere y es necesario a Don Bernardino alvarez de peralta mi sobrino Ev.º de dha villa de almagro especialm.te para que en mi nonbre y representando mi persona pueda gocar y goze de todas las pre eminencias que por razon de dho Patronazgo me tocan y pertenezen y pertenezer puedan y reciua en si la llaue del santisimo Sacramento en dho Conuento los Jueves santos de cada un año y Pongasilla en la capilla de la tribuna y quarto que tienen los patronos y todas las demas pre heminencias y esenciones que me tocan y pertenezen y pertenezer puedan conforme la fundaz.n de dho Patronazgo y posesion que tengo del y a gato todos los demas actos que yo como tal Patrona haria y hazer podia presente siendo = y a falta de dho mi sobrino por muerte e ausenzia u otro acidente doi este mesmo poder a Don thomas alvarez

De Peralta Fuhe.no sin limitaz.on alguna
los quales y cada uno ynsolidum en la forma
referida gozen de dhas exenciones y pre
heminenzias siendo nezes.o sobre ello con
tienda de juizio parezcan ante quales q.e ss.es
Jueces Justicias eclesiasticas y seglares que
competentes sean y sigan quales quier p.tos y causas
que ss.e ello se mouieren haz.do todos los autos y dilig.as
Judiciales y extra Judiziales que conuengan
hasta que se fenezcan y acauen en todas y ynstan
zias que p.a ello y lo anexo y dependiente les doy
el poder que como tal patrona tengo y es ne
zes.o con libre y g.l ad m.dn y clausula de enjuiziar
Jurar y sostituir y rreleuazion en forma de manera
que no falta de poder de se deuer todo q.to conuenga
aunque aqui no se declare y de d.o se rreg.a mas es
pecialidad con obligaz.on que ago de mi pers.a y mi nes
en bastante forma que lo abrego fme y todo lo
que en su virtud fuere fho y an lo otorgue ante
el pres.te ess.no Pu.co y testigos en la ciu.d de llerena en ocho
siete dias del mes de henero de mill y seis.os y sesenta y un
años y la otorgante que yo el ess.no doi fee conozco
lo firmo siendo testigos Ju.o Llorente Fran.co Nuñez
y Mat.co de Riuera vez.os de lle.a

Doña Fran.ca Gutierrez

Ante mi
Gaspar Gian

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Fernandez de Castro vecino desta villa
de Llerena otorgo que doy en arrendamiento a Bartolome Çapata Ra-
patero vecino della unas casas de morada que tengo y poseo
en esta dicha villa en la calle de la Carniceria linde con casas
de Juan Rodriguez de Vargas y con la calle ... y otros
linderos por tiempo y espacio de dos años que an de comenzar
a correr y contarse desde el dia de San Juan de junio deste
presente y fenecerán otro tal dia de San Juan de mil y
seiscientos y sesenta y tres a precio cada uno de diez y nueve ducados
que me a de pagar en dos pagas iguales por mitad
cada una de nueve ducados y medio que la primera sea
dia de pascua de navidad deste dicho año de sesenta y uno y la
segunda dia de San Juan de junio de sesenta y dos y las
dos de su vencimiento de las otras dos pagas hasta ser
pasados dichos dos años durante los quales me obligo a no le quitar
ni las casas al dicho Bartolome Çapata por mas ni por el tanto
... ni la su ...
... en manera alguna las ...
... especial ... de su seguridad
y la ... que en contrario se hiciere
sea en sí ninguna y de ningun valor ... con esta
carga = Y yo el dicho Bartolome Çapata que estoy presente
lo acepto y recivo en este arrendamiento las dichas casas
y dichos dos años ... por contento y entregado
a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega ...
... del dolo y engaño y me obligo de en cada

uno de dhos dos años dar y pagar al dho Juan
Fernz de castro o q su poder uviere los dhos diez
y nueve ducados a los plazos y en la forma re
ferida y por ellos quiero ser exdo en virtud de
esta escriptura sin otro recado alguno y pa
la cumplir cada pte por lo que nos toca obliga
mos nuestras personas y bienes avidos y por
avir damos poder a las justicias de su mag
en especial a las de esta ciudad renos otro
foro que tengamos y ganemos y la leis sit
convenerit de jurisdictione omnium judi
cum para que a ello nos apremien como por
sa difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renos todos dhos y leies
de nro favor y la que prohibe renon y asi lo
otorgamos ante el presente escno pu y testigos en
la ciud de llerena en sete y ocho dias del mes de
henero de mill sesenta y seis años y los otorgantes
que doi fee conozco lo firmo el dho Juan Fernz de castro
y el dho Barme Capataunto y que dijo no saber si
dos testigos = Matheo de Tilera Diego Valle
y Antº Cortes vecinos de llerena =

Juan Fernz de castro Matheo de Tilera

Antemi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZMA-LAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En el mismo dia Joan Salgueiro Barroso Viño dar al Señor Thesorero de la Capilla de la Reyna Nra Señora Residente en esta Villa de Llerena como apoderado y mayordomo de Jorge Alfarero mr de Don Domingo de Valdes de Leon de la misma vecindad Poder Vastante y bastantes q Don Alonso de Valdes de Leon de la misma vecindad Otorgo en favor del dho Jorge Alfarero para q en nombre del dho Don Alonso de Valdes de Leon pueda pedir y demandar y cobrar de los Mayordomos q fueron de la Cofradia de Nra Señora de la Encarnacion q esta en el Convento de Nra Señora de la Merced Extramuros de esta Villa todos los Maravedis q se le estan debiendo de Salario de Mayordomo de la dha Cofradia en todos los años q la sirvio hasta el de Seiscientos y Sesenta y Vno q dejo de servir la dha Mayordomia y de todos los demas q se le fueren debiendo hasta q se le pague y entregue todo lo q se le debiere y para q en nombre del dho Don Alonso de Valdes de Leon pueda Otorgar y Otorgue Carta o Cartas de Pago y finiquito de lo q asi cobrare y para q pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario General de esta Villa y ante otro qualesquier Juez o Justicia Eclesiastica y Seglar y ante los Señores del Cabildo de la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Badajoz y ante otro qualesquier Juez o Justicia de Su Magd

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

(1)

sea en si ninguna y de ningun balor hasta ser cum-
plidos dhos ocho años quedando como queda por mi
los reparos de dhas casas y echar remiendos y solo
por la del dho Alonso Rº el blanqueallo = Yo
el dho Alonso Rº que estoi presente al otorgam-
to desta escriptura otorgo que la acepto y recivo
en este arrendamto dhas casas por dhos ocho años
de que me doi por contento y entregado a mi bolunt.d re-
nunzio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de
el dolo y engaño y en cada uno dellos me obligo
de dar y pagar a la dha mª bautista y q. su poder
y causa obiere los dhos sete y dos ducados a los
plazos y en la forma referida y por ello quiero ser
executado en virtud deste ynstrumto sin mas
recado y para lo asi cumplir cada pte por lo que
le toca obligamos nras personas y bienes avidos
y por aver damos poder a las justas de su magd en
especial a las de esta ciud y rrenº otro foro que ten-
gamos y ganemos y la leis sit convenerit de jurisdi-
cione omnium judicum pª que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juz-
gada renuncio todos dhos y leies de nro favor y la que
prohibe q. ten enunziazion = Yo la dha maria
Bautista renunzio las leyes del beleiano se-
natus consulto emperador justiniano toro y par-
tida y demas que son en favor de las mugeres
de cuio efecto me aviso el presente escno

y asi lo otorgamos en su presencia
y de los testigos. En la ciud. de Llerena
en 2 de nueve dias del mes de Enero de
mill seis y seis y un años y de los otor
gantes que yo el escno. doi fee conozco lo
firmo dho. Alonso Ro. y por la dha. maria
Bautista un testigo a su ruego porque
dijo no saber siendo testigos Franco. Montemor.
agustin de los Reyes y Sebastian Hernz. vzo. de Llerena
y la dha. ma. bautista dijo que aunque pasados de aora sabia
firmar no puede por estar impedida de la vista Rogo un testigo
lo firme por ella =

Alonso Rodriguez Fran.co Antonio de Montemayor

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y seis años ante mi Escriuano publico y testigos parecio presente Doña Maria Gonçalez de Medina muger legitima de Don Diego Nuñez de Prado vezino desta Villa de que doy fee conozco y dixo que en virtud del Poder que tiene del dicho su marido que se entregara en esta escritura que es fecho en la Villa de Madrid en veinte y tres dias del mes de Febrero de este presente año ante Juan Ruiz de Alarcon escriuano de su Magestad y de Numero de la dicha Villa de que hizo demostracion y presento por testimonio en publica forma y manera que hara fee y en virtud de el dixo que otorgaua y otorgo en nombre del dicho su marido y en virtud de dicho Poder que se entregara en esta escritura que es del tenor siguiente

En la Villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y seis años ante mi Juan Ruiz de Alarcon escriuano de su Magestad y de Numero de esta Villa y testigos parecio presente Don Diego Nuñez de Prado vezino de la Villa de Llerena que doy fee conozco y dixo que por quanto Doña Maria Gonçalez de Medina su muger vezina de la dicha Villa de Llerena y Don Diego Nuñez de Prado su marido como padres y administradores de Doña Ana Nuñez de Prado su hija legitima y de Doña Maria Nuñez de Prado su muger difunta y Don Diego Nuñez de Prado vezino de la dicha Villa de Llerena como padre y administrador de Doña Maria Nuñez de Prado su hija legitima y de Doña Ana Nuñez de Prado su muger difunta y Don Diego Nuñez de Prado vezino de la dicha Villa de Llerena como padre y administrador de Doña Ana

hasta todos los demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan hasta que se fenezcan y a
caben en todos grados e instancias que para lo que dho es y lo a
nexo y dependiente le doy a dho mi marido el poder que tengo y es
necesario con libre y general administracion y no limitada y clau
sula de enjuiciar jurar y sostituir revocar los sostitutos
y nombrar otros de nuebo con causa o sin ella quedando siem
pre en el dho mi marido este poder y a todos los relevo
en forma con obligacion que hago de mi persona y bienes que lo
abre por firme y todo lo que en su virtud fuere fho
y otorgado doy poder a las justicias de su mag.d especial
a las donde dho mi marido sus sostitutos me sometiere
y renuncio mi foro y otro que tenga y gane y la ley sit.
convenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentencia definitiva de juez compe
tente pasada en cosa juzgada renuncio todos derechos
y leyes de mi favor y la que prohibe la renunciacion y
confieso ser mayor de veinte y cinco años y para mas firmeza
por ser casada juro por Dios nro señor y señal de la cruz
en forma de derecho que lo abre por firme y todo lo que en virtud
deste poder fuere fho y no yre ni bendre contra ello
por mi dos arras bienes parrafrenales hereditarios ni
de multiplicados fuerza induzimiento temor ni engaño
ni otra causa ni deste juramento pedire absolucion ni re
lajacion a su santidad ni otro juez ni perlado que me
lo pueda conceder y aunque se me conceda en qualquier
manera no usare deste remedio pena de perjura

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA RAVE DE AÑO DE MILYSEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Salvo en renda de este otorgam.to en papel de este sello =

Sepan quantos Diego Iz guirre Estante de este Pueblo de Alconchel Digo yo que devo y me obligo dar cumplido bastante y dero Poder Cumplido a Antonio Ramirez Conde y Procurador Del Numero de este Pueblo Especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi Parte y representando mi persona ante el Señor Doctor Don Diego Fernandez de Castro Cauallero del Horden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Corte mas antiguo y Juez Pesquisidor y Visitador General de todos los Partidos de la Prouincia de Estremadura y otros Partidos que por su Magestad se le Cometieren y Encargaren Asi Eclesiasticos como Seculares y Ante Qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de Qualesquier Partes y Lugares de estos Reynos y Señorios y Ante Qualesquier Juezes Delegados y Subdelegados de Qualesquier Tribunales y Audiencias Eclesiasticas y Seculares y Ante Qualesquier Personas Particulares de Qualesquier Estados Calidades y Condiciones que sean y Ante Cada uno y Qualquiera de ellos Pueda Parezca Presente Pida Demande Responda Oponga Alegue Prueue Jure Conozca Vea Oya Sentencias Autos y Mandamientos Interlocutorios Definitiuos y Executorios Pida Execuciones Prisiones Embargos Secuestros Lanzamientos de Posesiones Remates de Bienes Muebles Rayzes y Semouientes Pida Publicaciones de Probanzas Oya Testigos Jure Tachas Contra Ellos Oponga Lea Vea Tache y Contradiga Instrumentos y Papeles Presentados por Parte Contraria Pida Traslados de Ellos Pida Restituciones in Integrum Pida Costas Pida Salarios Pida Juramentos de Calumnia y Decisorios Pida Declaraciones de Ellos

todos los demas autos y diligencias Judi-
ciales y extrajudiciales que convengan
hasta fenecerlos en todas y instancias como
e a referido que para lo q. dho es y lo anexo
y dependiente a con que aqui no se declare
y de dho se requiera mas especialidad
se doi el poder que tengo y es necesario con libre
y ten. admon y clausula de en Juicio a
Jurar y sostituir y Relevacion en forma
que es fho en la ciud de Llerena en treinta
y un dias del mes de henero de mil y seis
y sesenta y un años y el otorgante que yo el sno
Doi fee conozco no firmo porque dijo no saber
a su ruego lo firmo un testigo siendo testigos
Matheo de Rivera Antonio Marquez y Luis Antº
Ruiz de Sta Fee presvº ecos y estante en lles
admor General =

Vº Matheo de Rivera

Ante mi
Gaspar Diaz

Dies maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-RAVE DESTE AÑO DE MILL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Salorez de a ocho rr.s
por cuyo precio
se Vende =

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Pedro de Ulloa Vezino de esta Villa de Llerena Corregidor y Justicia Mayor de Ella y su Partido y Alcalde Mayor de la Mesta por su Magd en estos Reynos y Señoríos Digo que por quanto Dn Pedro de Ulloa mi Padre Vezino que fue de la Villa de Fuente de Cantos Difunto Dexo por su Testamento y vltima voluntad Cierta Cantidad de Maravedis a Dn Pedro de Ulloa mi Hermano Vezino de la Villa de Fuente de Cantos y a Dn Pedro de Ulloa mi Hijo Vezino de la Villa de Llerena y a Dn Joseph de Ulloa mi Hijo Vezino de la Villa de Fuente de Cantos y a Dn Joseph

122

Reçiuo las leyes de la entrega su prueba
y cap.on del año numerata pecunia y otorgo
carta de pago y finiquito de dho año de
sesenta y seis en forma y lo firmo el otorgante
que yo el escriuano doy fee conozco siendo testigos
Alonso Roman Gabriel de Sig.a y Mateo de
Riuera escriuanos de Llerena

Domingo Antt.o

Antemi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RÂVTEDISAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

En Fuenlabrada a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y sesenta y vn años ante el señor Alcalde Ordinario en esta villa de Fuenlabrada y su jurisdicion por su magestad parecio presente Maria de Alcaraz viuda de Pedro Sanchez difunto vecino que fue de esta villa de la qual doy fee y dixo que por quanto el dicho su marido al tiempo que murio dexo por su testamento y vltima voluntad vn censo de quinientos reales de principal cada vno de ellos que se impusieron sobre vnas casas que el dicho su marido tenia en esta villa en la calle que va de la Iglesia a la Fuente Nueva que lindan con casas de Juan Sanchez Cabrero y con casas de Juan Sanchez Cabrero y con casas de Juan Sanchez Cabrero y

123

Siga dhos pleitos y causas presentando Redi
mentos y requerimientos de mandas respuestas
querellas acusaziones titulos testimonios es
critos escrituras testigos ynformaziones y
Provanças pida terminos quartos plazos
Recuse Juezes letrados escrivanos y notarios Jure
las rrecusaziones y sea parte dellas a bone y tache
lo que convenga concluia y oiga sus Ynterlo
cutorias y difinitivas las de mi favor con
senta y dellas en contrario apelle y suplique
y siga las apelaziones y suplicaziones y haga
los demas autos y diligencias que convengan en
todos grados e ynstancias que por ello y lo
anexo y dependiente le doi el poder que
tengo y es necesario con libre y gral admon y clausula
de en Juiziar Jurar y sostituir y rrecuadon
en forma que es fho en la ciudad de Llerena en
primero dia del mes de febrero de mill y
seis y setenta y un años y lo firmo la otorgante
que yo el escrivano doi fee conozco siendo testigos
Juan nuñez soriano y Juan Cortes tornero y antonio Rodriguez vezinos
de Llerena

Doña maria
de los Reyes

Ante mi
Gaspar diaz

SELLO QVARTO, DEZIMA
RAVE DE SIS AÑOS DE MIL Y SIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Bartolome de Cabrera y Berazaluce
Caballero del horden de Santiago Comendador de Lacap
Gamaguedo y Sindico Abachiller Alonso Chacon
Defuncto Cathedratico de Gramatica de la Santa
Yglesia Catedral de esta Ciudad de Badajoz
Por Quanto el Ilmo y Rmo Señor Don Juan Muñoz Monte
Mayor obispo de esta dicha Santa Yglesia Perpetuo de la
Merced y Redencion Predicador de Su Magd
Del Consejo de su Magd en el Real de Castilla
ordinario de la provincia de Leon Sufragano de Toledo
y Colegial en Salamanca del Orden de Santo
Domingo de Guzman por Bulas de Su Santidad
de Nro Santo Padre de feliz memoria Inocencio
Decimo Primero de este nombre que Dios
Guarde por muchos años y en virtud de Su Comun poder
que le fue dado por Su Santidad para poder
Proveer Cathedras de Theologia Moral y Escolastica
Positiva y Sagrada Escritura y Lenguas Hebrea
Griega y Arabiga en esta Ciudad de Badajoz
Por el Rey Don Felipe Quarto el Grande
que Dios Guarde por Su Real Cedula de
Veinte y Quatro de Diciembre de mil y
Seiscientos y Quarenta y Quatro Años
Por la qual Su Magd fue Servido de
Nombrar a Don Bartolome de Cabrera y Berazaluce
Caballero del horden de Santiago Comendador de Lacap
Gamaguedo y Sindico Abachiller Alonso Chacon
Defuncto Cathedratico de Gramatica de la Santa
Yglesia Catedral de esta Ciudad de Badajoz
Por Quanto el Ilmo y Rmo Señor Don Juan Muñoz Monte
Mayor obispo de esta dicha Santa Yglesia Perpetuo de la
Merced y Redencion Predicador de Su Magd
Del Consejo de su Magd en el Real de Castilla
ordinario de la provincia de Leon Sufragano de Toledo
y Colegial en Salamanca del Orden de Santo
Domingo de Guzman por Bulas de Su Santidad
de Nro Santo Padre de feliz memoria Inocencio
Decimo Primero de este nombre que Dios
Guarde por muchos años y en virtud de Su Comun poder
que le fue dado por Su Santidad para poder
Proveer Cathedras de Theologia Moral y Escolastica
Positiva y Sagrada Escritura y Lenguas Hebrea
Griega y Arabiga en esta Ciudad de Badajoz
Por el Rey Don Felipe Quarto el Grande
que Dios Guarde por Su Real Cedula de
Veinte y Quatro de Diciembre de mil y
Seiscientos y Quarenta y Quatro Años
Por la qual Su Magd fue Servido de
Nombrar a Don Bartolome de Cabrera y Berazaluce

Catedratico en
Sagrada Escritura =

Capellanes y los arriende a la persona por dos
y por el tiempo y precio de mrs trigo zevada zenteno
y otras semillas y cosas en que se convinieren
otorgando qualesquieres escripturas a favor
de dhos arrendadores y ayudo las otorguen a el de
dha capellania y mio con todas las clausulas bin
culos y firmezas sumisiones renunziaziones
de leyes penas sus y demas rrequisitos que para
su balidazion convengan y pida y tome quentas
al dho miguel sanz villafranca ex de dha ad de
fuente del maestre del tiempo que en mi nombre y
con mi poder a tenido a su cargo la admon de los
bienes y rrentas de dha capellania haziendole
cargo dellas y rreciviendo en data las partidas
que le pareziere ser justas o glosandolas y contra
diziendolas y ante los alcanzes o diga que ellos
reciviendo y cobrando en mi nombre asi todo
lo que procediere de los dhos alcanzes como
de lo demas corrido y que corriere de aqui
adelante de las escripturas de censo y demas
rentas tocantes a dha capellania y de los arren
damientos fhos y que se hizieren de las tierras
y otros qualesquiera bienes a ella anexos
y lo demas que en qualquiera manera me
toca y pertenece como tal capellan y tocare y
pertenesciere de aqui adelante por virtud
de escrituras zeulas y otros recados y sin ellos
y de todo lo que rreciviere y cobrare

Aterguesu carta o cartas de pago lastos y
finiquitos con las fuerzas necess.s fee de paga
y entrega o rrenunziaz.on de las leyes della y excep.on
del dolo y engaño y no numerata pecunia que
todo lo que por dho Francisco de Lupeda fuere
fho y otorgado recivido y cobrado y o desde luego
lo apruebo y rratifico y quiero que valga y sea
tan firme como si yo lo hiziese y a ello pres.te
fuese en cuia rrazon siendo necess.o parezca
ante quales quiera s.res Juezes y Justicias eclesiasticas
y seglares asi de dha ciud.d como de otras ciudades
villas y lugares que competentes sean y pres.te
pedimentos requerimientos escritos y es
crituras y los demas instrum.tos que convien
gan y en su virtud pida y aga execuziones
prisiones soltura embargos desembargos
albalaes citaziones sentencias ventas tran
zes y rremates de vienes tome la posesion y am
paro dellos y las continue en todas instan
cias con los demas autos y dilig.as judiciales
y extrajudiciales que convengan hasta fe
necerlos y acavarlos y que la cobrança de todo
tenga efeto y asimismo pida y solicite que
los poseedores de los vienes y poseedores a dichos
censos que no los hubieren reconocido
los rreconozcan haz.do sobre ello todas las dilig.as
que menester sean hasta que tenga el cumplido efeto
que para todo y lo anexo y dependiente le doi
el poder que tengo y es necesario con libre y gad.m

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

y clausula de en Juiciar Jurar y sostituir y rrevocacion en forma = Y en caso que el dho miguel Sanchez Villa franca en aus.a de el dho Fran.co de Lepeda quisiere continuar en dha adm.on lo pueda hazer y usar del poder que antes de ahora le tengo dado porque p.a este efeto lo aprueuo y rratifico y quedo en su fuerza y bigor para que asi el suso dho como el dho Fran.co de Lepeda puedan cuidar de dha adm.on y sostituirlo en la persona o personas que les pareciere en todo o en p.te revocar los sostitutos y nonbrar otros de nuebo con causa o sin ella quedando siempre en los susodhos y cada uno ynsolidum este poder a cuia firmeza y de todo lo que en su virtud fuere fho obligo mis bienes y rrentas y de dha cap.a en bastante forma y asi lo otorgue ante el pres.te es.no Pub.co y testigos en la ciu.d de llerena en primero dia de mes de febrero de mil y seis.s y sesenta y un años del otorgante que yo el es.no de ysel conozco lo firmo siendo testigos Matheo de Rivera Alonso Roman y Ju.n de Valencia vis.s de llerena =

Don Bar.me de Cabrera y Vera

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la muy noble y muy leal ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y vn años ante mi Don Antonio de Saabedra y Vazquez escriuano de su Magestad del numero de esta ciudad y testigos de yuso escriptos parecio presente Antonio Nuñez Soriano cirujano vezino desta ciudad en la collacion de Santa Maria la Real y dixo que por quanto el tiene dada su palabra y fee de casamiento a Maria Gomez de Leon hija legitima de Juan Gomez de Leon y de Maria Gomez su mujer difuntos vezinos que fueron desta ciudad en la collacion de Santa Maria la Real y para que el dicho casamiento se efectue y cumpla como la Santa Madre Iglesia de Roma lo tiene ordenado y mandado y para que el dicho Antonio Nuñez Soriano pueda contraer matrimonio con la dicha Maria Gomez de Leon es necesario que el dicho Antonio Nuñez Soriano haga escritura de dote y arras a la dicha Maria Gomez de Leon por tanto otorgaua y otorgo que dara y dio en dote y arras a la dicha Maria Gomez de Leon que presente esta y a mi el escriuano doy fee que conozco la cantidad de quatro mil reales de vellon en reales de plata y oro y en otra qualquier moneda que corra y sea de valor de los dichos quatro mil reales de vellon que el dicho Antonio Nuñez Soriano declara tener y auer en su poder y en poder de otras personas y en otra qualquier manera que sea o pueda ser los quales dichos quatro mil reales de vellon el dicho Antonio Nuñez Soriano declara auer recibido y auerlos tenido y auerlos auido y tenido en su poder y en poder de otras personas y en otra qualquier manera que sea o pueda ser de la dicha Maria Gomez de Leon y de sus padres y parientes y amigos y de otras personas en su nombre y en virtud de su poder y para que el dicho Antonio Nuñez Soriano pueda contraer matrimonio con la dicha Maria Gomez de Leon

Cruzados. Poniendo Su Columna. Y El Nombre Porque Sirvo
Damos Con Fianza Que Para Cada Cumplir Obligo Mi Persona
Bienes. Abidos. Y Por Venir. Y Derogando Todas Las Leyes
Y Mercedes Del Contrario Antes Añadiendo Fuerza A Fuer
za Y Contrato. A Contrato. Y Mancomunidad Y Paga. De Hacienda Y
Forma Especial. Renunciamos Las Leyes De Nuestro Favor
Y Defensa En Forma De Derecho Para Que No Valgan Ni Sean De
Ningún Efecto Ni Fuerza En Juicio Ni Fuera De Él Contra
Lo Que Dicho Es. Y Yo El Dicho Don Juan Antonio Como Principal
Y Yo El Dicho Don Juan Como Fiador Y Principal Pagador
Cada Uno De Nos Por Lo Que Le Toca Y Atañe Y Cada Uno
Por Sí Y Por El Todo Insolidum Renunciando Como Renun
ciamos Las Leyes De La Mancomunidad Y Fianza Y Las Autenticas
Presente Quod Principalis Y Epistola Del Divino Adriano Y
Beneficio De Excusión Y Las Demás Leyes Que Hablan En
Razón De Fianzas Y Principales Pagadores Como En Ellas Se
Contiene Y Declara Y Nos Dichos Don Juan Antonio Y Don Juan
Como Principal Y Fiador Y Principal Pagador Cada Uno De Nos
Por Lo Que Le Toca Y Atañe Y Cada Uno Por Sí Y Por El Todo
Insolidum Renunciando Como Renunciamos Las Leyes De La
Mancomunidad Y Fianza Y Las Autenticas Presente Quod Principalis
Y Epistola Del Divino Adriano Y Beneficio De Excusión Y Las
Demás Leyes Que Hablan En Razón De Fianzas Y Principales
Pagadores Como En Ellas Se Contiene Y Declara Y Nos Dichos
Don Juan Antonio Y Don Juan Como Principal Y Fiador Y
Principal Pagador Cada Uno De Nos Por Lo Que Le Toca Y
Atañe Y Cada Uno Por Sí Y Por El Todo Insolidum Renunciando
Como Renunciamos Las Leyes De La Mancomunidad Y Fianza
Y Las Autenticas Presente Quod Principalis Y Epistola Del
Divino Adriano Y Beneficio De Excusión Y Las Demás Leyes
Que Hablan En Razón De Fianzas Y Principales Pagadores
Como En Ellas Se Contiene Y Declara Y Nos Dichos Don Juan
Antonio Y Don Juan Como Principal Y Fiador Y Principal
Pagador Cada Uno De Nos Por Lo Que Le Toca Y Atañe Y
Cada Uno Por Sí Y Por El Todo Insolidum Renunciando Como
Renunciamos Las Leyes De La Mancomunidad Y Fianza Y Las
Autenticas Presente Quod Principalis Y Epistola Del Divino
Adriano Y Beneficio De Excusión Y Las Demás Leyes Que
Hablan En Razón De Fianzas Y Principales Pagadores Como
En Ellas Se Contiene Y Declara Y Nos Dichos Don Juan Antonio
Y Don Juan Como Principal Y Fiador Y Principal Pagador
Cada Uno De Nos Por Lo Que Le Toca Y Atañe Y Cada Uno
Por Sí Y Por El Todo Insolidum Renunciando Como Renun
ciamos Las Leyes De La Mancomunidad Y Fianza Y Las Autenticas
Presente Quod Principalis Y Epistola Del Divino Adriano Y
Beneficio De Excusión Y Las Demás Leyes Que Hablan En
Razón De Fianzas Y Principales Pagadores Como En Ellas Se
Contiene Y Declara Y Nos Dichos Don Juan Antonio Y Don Juan
Como Principal Y Fiador Y Principal Pagador Cada Uno De
Nos Por Lo Que Le Toca Y Atañe Y Cada Uno Por Sí Y Por
El Todo Insolidum Renunciando Como Renunciamos Las Leyes
De La Mancomunidad Y Fianza Y Las Autenticas Presente Quod
Principalis Y Epistola Del Divino Adriano Y Beneficio De
Excusión Y Las Demás Leyes Que Hablan En Razón De Fianzas
Y Principales Pagadores Como En Ellas Se Contiene Y Declara
Y Nos Dichos Don Juan Antonio Y Don Juan Como Principal
Y Fiador Y Principal Pagador Cada Uno De Nos Por Lo Que
Le Toca Y Atañe Y Cada Uno Por Sí Y Por El Todo Insolidum
Renunciando Como Renunciamos Las Leyes De La Mancomunidad
Y Fianza Y Las Autenticas Presente Quod Principalis Y Epistola
Del Divino Adriano Y Beneficio De Excusión Y Las Demás
Leyes

De mes. Ante. Como le quiero cuenta paga dello
Jamas. No aderes. Obligado a los Pesos mouiendo
A Cuenta d. Jo que menos Sabeis Se Pese en
Ninguno Jo Ninguno Salario efecto. Sitio Paga de
Los Ante. de lo mencionado Paguenia ariba Sitio
Con Jolm. de los dos. Dos poderes Jurisdi de Alma
Mesquita Salar. de Nauio dellerena Escr. Pasado que Sigo
Juan Valis Escr General de Sentencia Mun Jurado
Para aquello. Me apremien como Jues. Ordinario
De Sus Corquenos Sitiada Mesa Juzgada Ver. Todos en
Dos Jueces de mi fauor Jo la quiero hace. Escr.
Dorquiere Aquel Jo Jo. Jo. Jo. Testigos. En Nauio dellere
En Primero dia de Ante. de Jo Cero de mil Seis Jo Seis Jos
Años. Jo Jo Jo

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Yo el Lic.do Don Pedro de la Fuente
Moreno de la Horden de Santiago Provisor de esta
Prov.a de Leon por su señoria el S.r Don Simon de Cordoba
y Acquedo por la gracia de dios Prior de ella del Consejo
de su Magestad = Por quanto por parte de Fran.co
Mn. Abad y Rex.o Perpetuo de la villa de
Losa y Llones señora Hechro relacion q. del
Patronazgo y obrapia q. fundo Doña Isabel de
la Fuentte mu.r q. fue del Contador Luis
del Haues estan depositados en Ju.o Fernandez
de Castro treinta y seis mil maravedis q.
se Redujeron los setenta y dos mil q. se con
siguaron de la Hazienda de don Fernando
de Cardenas por aver los cojido la Vaja de
la moneda del año de seiscientos y cinq.ta
y nueve y que estos los queria thomar ayensio y
torgar escritura juntamente con Maria Sanchez
su muger y ynponer los d.s su personas y bienes
abidos y por aver y en especial de ciertas suertes
de tierras casa y huertta y oficio de Rex.or y aviendole
mandado dar ynformaz.on de abonos y hechose
por nos vista Probe y merauto en el Lenna
damos dar la dha Bacan.a de tenso con ciertas
condiziones como todo mas bien pare de
de los autos hechos q. son de los hener siguientes

811

Testm.

Fran.co Martin abad vez.o y Regidor perpetuo
de la villa de Llerena por mi y como
con juntto de Maria Sanchez mi muger
y como mas bien proceda = digo que en poder
de Juan Fernandez de Castro vez.o de esta ciu.d
estan depositados setenta y dos mil
maravedis que se reduxeron a treinta y
seis mil por la baxa de moneda ultima
y mando a sus alvaceas que los depositasen
a favor de la obra pia que fundo doña
Isabel de la Fuentte muger que fue del
Contador Luis de Chaves Don Fernando
de Cardenas y toro difuntto por ser a su
cargo y aver las consumido y porque
yo y la dha mi muger queremos thomar
a censo la dha cantidad sobre nra persona
y bienes y en especial sobre una
de la dha tierra de diez y ocho fanegas
en sembradura al sitio del Bodonal
de Grillo Lin de Contierras de Doña Catal
lina Jaubrano y el sesmo que va de
la villa de Reyna al lugar de Ma
quilla en termino de Belanga
y otras ocho fanegas en dho sitio Lin
de Contierras de Juan Rg.o Rico y el dho
sesmo, y otras ocho fanegas

a Alsitio de la Cerera en el dho Rno
Lin de Contierras de el dho Juº Rº y Juº
Varrag.n vezs de a Yllones = y una
guertta q llaman de Acuz en el dho
Rno Lin de Con guertta de Maria Barrag.n
viuda de Bar.me Sanchez y una casa de
morada q Athenemos en la calle nueva
de a Yllones y Lin de Con casa de Gon
calo Rodriguez y Fran.co martin mi hijo
y otros Linderos que todos los dhos bienes
valdran a su Justa y Comun estimaz.on
mas de quatrozientos ducados y estan
Libres de Censso carga misas o ma
yorazgo e Septo tres Rs y medio de
Rentta y censso q perpetuamente
esta situado en la dha Guertta y se pa
ga a la dha Cerrapia y Patronazgo =
Su Plica Vmd me admita Ynf
formaz.on q ofrezco por este tiempo
Cristado Juan Perez de Chavez vezo
Y Tauud q tiene poder de don Pe
dro de la Rocha y el Risco su patrono
y Constando ser mios y la dha mi mu
ger los dhos bienes y q ba Lei Rocha
q de Reffenda y sellos [illegible]

En la villa de Alconchel a veinte y cinco días del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Martín Abad como mayordomo de la cofradía de Nuestra Señora de la Concepción de esta villa y de la otra Juan Rodríguez Moreno y Juan Rodríguez Moreno el mozo vecinos de esta villa y dijeron que por cuanto el dicho Juan Martín Abad en nombre de la dicha cofradía tiene un censo de principal de cuarenta mil maravedís de que se pagan de réditos cada un año dos mil maravedís que se cobran de los bienes que fueron de Juan Rodríguez Moreno el viejo difunto padre de los dichos Juan Rodríguez Moreno y Juan Rodríguez Moreno el mozo que al presente son poseedores de los dichos bienes y para que la dicha cofradía no pierda el dicho censo ni los réditos que se le deben y para que los dichos Juan Rodríguez Moreno y Juan Rodríguez Moreno el mozo sean obligados a pagar los dichos réditos cada un año en la forma que hasta aquí lo han hecho y pagado otorgan que se obligan de pagar los dichos réditos cada un año en la forma que hasta aquí lo han hecho y pagado

Para la qual dha Informazion
se da comission al cura de la villa de
Los Ayllones para que la haga por
ante notario o ss.no que de fe y fecha
en Xinalmente serrada y sellada
la remitan a esta audiencia = Tan
tes que se use desta comission se haga
notoria y la pretension de el dho
Fran.co Martin a Ju.o Perozo de Chavez
como persona que el refiere dhenes po
der del pathono cuyo es el dinero
y se le zitte para que si tiene que dezir
contra la dha pretenzion solo haga
informe si lo ubiere dar la o no
y lo firmo en la ciud. de Llerena en
veinte y cinco dias del mes de He
nero de mil y seis sesenta y un
años = El Lic.do Don Pedro de la fuente
ante mi Ju.o Munoz Naranjo

declaraz.on

En Llerena en el dho dia
yo el notario notifique el dho
auto a Fran.co Martin abad vezino de los
Ayllones en su persona el qual
con juramento que hizo en forma
dixo que los bienes contenidos

Y Juan Lopez son propios vezinos
y de manzanos. Sus mujeres Y todos los
susodichos Y Cada uno de ellos libres
Y Cada uno de ellos en pena de cada
Vn mill maravedis Y de otra en pena
Y cada vez que lo contrario hiziere
Y cada vno de ellos Y de cada vno
Y de sus bienes Y por esta carta
Y por mandado de su merced. Y assi lo
Juraron Y otorgaron Por que dixeron
No saber escrivir Y firmo Vno de ellos
Por que dixeron No saber escrivir
Y testigos que fueron presentes
Juan Y Alonso vezinos de Alcantara
Y Juan Y Alonso vezinos de manzanos
Y Juan Y Alonso vezinos de Alcantara
Y Juan Y Alonso vezinos de manzanos

Ante mi Ygnacio Cuadrado escribano
de su magestad Y de numero de esta
villa de Alcantara Y su partido
Y Fernando Antonio de Ulloa
Y Alonso de Acosta de mill
Y quinientos Y Juanes Antonio Lopez
Y Juan Lopez Y Juan Lopez vezinos
de esta villa Y Alonso Lopez
Y Juan Lopez Y Juan Lopez
Y Juan Lopez Y Juan Lopez
Y Juan Lopez Y Juan

Juramentto en forma de derecho
de la señal de la cruz y fecho y
jurado dixo que conoce al dho
fran.co m.n abad rex.or que le presenta
y a maria sanchez su muger
vezinos desta dha villa y conoce la tie
rras y casas contenidas en su petizion
que son suyas propias y que las
goçan y poseen quieta y pacifica
mentte sin contradizion de persona
alguna y que valen las cantida
des que la petizion refiere que son libres
y horras de todas cargas de censso
y tributo vinculos y mayorazgos
y memoria de misas que confiesa no le tie
nen mas de la carga de los tres rs
y medio que esta de censso perpetuo
sobre el agua de la guertta de cauz
y que obligandose los dhos fran.co m.n
abad y su muger maria sanchez
de mancomuna a la seguridad
de el censso hipotecando por espe
cial y potecar las casas tierras
y guertta con su agua y a la boleda

y no firmo que dijo no saber
le yo se le el dho y se ratifico
en el y firmo el dho cura doy fee
y obligandose el dho fran.co m.r y su mu
xer hipotecando las dhas heredades
estaran ciertos y seguros principal
y corridos fecha ut supra = fran.co lopez
yerianes ante mi andres rodriguez
rrico

En la dha villa de losa y llonen
dia mes y año dho ante el dho lizdo
cura el dho fran.co martin abad
de xx presento por testigo en dha
razon a miguel abad el viexo vezino
esta dha villa y del se rrivio su
fran.co sobre la señal de la cruz y
el testigo y fecho y preguntado por la
petizion y comission = dixo que conoze
a los dhos fran.co abad de quel e presenta
y a maria sanchez su muxer y la casa
y tierra y puerta contenidas en la
petizion que son sus las propias y saue
que las gozan y poseen quieta y
pacificamente sin contradizion

de persona alguna y que ba
len las cantidades y mas que
es libres y horras de todas cargas
de censo y tributo vinculo
y mayorazgo memoria de misas
que confiessa no le tiene de septo
tres reales y medio de renta
de censo de la agua de la puerta
y portales lo declara y le sabo
naua y abono por su persona y
bienes muebles y raizes ali
dos y por auer que para ello obli
ga en bastante forma y esto
y lo que dho tiene dixo se la ver
dad para el juramento fecho
que es de sesenta años poco mas o me
nos y lo firmo y su md el dho
alcalde digo cura = y saue este testigo
que obligandose los dhos fran.co martin
abad rey y su muger a el dho
censo el y sus corridos estaran ciertos
y sanos y seguros y bien parados
y pagados agora y en todo tiempo

de haescriptura el Ilmo Sr. Pero
ço cee chauez Ant.o emi Sr. mungnacarp

Auto

En la ciud. de Llerena en treinta
y un dias del mes de Henero de mil y
seiscientos y sesenta y un años, su m.d
el Licen.do Don Pedro de la fuen
te moreno de la Hordendesantiago
Provisor desta provincia de Leon por su
señoria el Prior de ella abiendo bisto
la Informaçion y autos fechos y cau
sador de Redimiento de Fran.co Mabad
vs. y Rexidor perpetuo de la villa
de Losa y Llones en Razon de los tien
ta y seis mil m.s que pretendet hornar
a Tenso de Patronasgo y Obrapia q.e
fundo Doña Isabel de la fuente y
son los que se reduxeron los setenta
y dos mil m.s q.e a dha Obrapia y Patro
nasgo Redimio y consigno el Lic.do Ro
drigo de Carauajal como albacea de
don Fer.do de Cardenas difunto que en su
testamento mando restituir por
auerlos consumido el dho difunto
y sutio y quedaron por la vaja
de la moneda de Llano Passado

y cargando los de sus personas y bie
nes muebles y raizes abidos y
por aber y sin que la general de
rogue a la especial ni por el contra
rio expecial ni señaladamente sobre
las quatro suertes de tierras huerta y casa
con dhenidos expresos y declarados
en la primera petizion por su parte
presentada en estos autos y asimesmo
el officio de rexidor perpetuo que tiene
y sirbe en la dhauilla = y con la
condizion de no enajenarlos absoluta
y como esta dispuesto por derecho
y las demas fuerças binculos y for
meças que para balidazion pureça y for
meça del contratto del dho
censo conbenga y menester sean
y con su mission a las justicias desta ciud
y renunzia de su propio fuero jurisdizion
y domizilio = y con condizion
que si por no pagar a los plazos
que se obligaren los redistos fuere
ne dest despacha persona

A la cobranza a de ser con quatro
cientos mrs de salario cada un dia
de los que se ocupare en la ydaestada
y buelta por lo qual y por lo q
montare an de poder ser apremiados
como por los dhos reditos la ya prueva
a de quedar diferida en el juramento
de la tal persona = y con con
dizion que quando sea ya de redimir
a de ser avisando de le dos meses antes
al patrono o administrador y pasados
y no antes an de hacer consignazion
del de toda la dha cantidad junta
en una partida y no menos ante el
Prelado eclesiastico q a la sazon
fuere desta audiencia para q los
mande depositar y la redenzion
que de otra manera se hiziere
a de ser y sea en si ninguna y de nin
gun valor y efecto y la escritura
sea ya de quedar y quede en su fuer
za y vigor = y para el otorgamiento
de la dha escritura q a de ser con fe de
entrega se manda al dho

Juan fernandez de Castro en que
esta depositada la dha cantidad la
exsiua ante el Ss.no Pu.co y testigos
y otorgada en la manera que dho es
con testimonio de ello sino no recaudo
la entregara a los dhos Ynponen
tes que con el dho testimonio se le da
por libre de su deposito en quanto a los dhos
settenta y dos mil rrs respecto de
auerse perdido con la dha baxa la mi
tad quedando como queda en su fuerza
y vigor el dho deposito en quanto a la
demas cantidad que queda en su poder
de la consignacion que hizo el dho aluacea
del dho don fer.do y para todo se de despacho
Ynsertos todos estos autos e Ynformacion
que lo an de yr en la dha escriptura pues
se hace en subsidio y lo firmo
Licen.do D. Pedro de la fuente ante mi
Ju.o Muñoz naranjo

Y para que en conformidad del dho ultimo auto
ynsertto se haga y otorguela dha escriptura
de censso y entregue el dinero por el dho deposito
manda mesdar y dimos el presente
en la ciudad de Llerena

(3)

Primera de Mano de ffe
Bien de mil y tre Diez y seis Duros ffs=

Dn Pedro de Ydiaquez

Do

Dn Dn de Arbieto y Yturrios

Dn Dn Cura Rector de

Dn Dn Cura Rector de

Dn Dn Cura Rector de

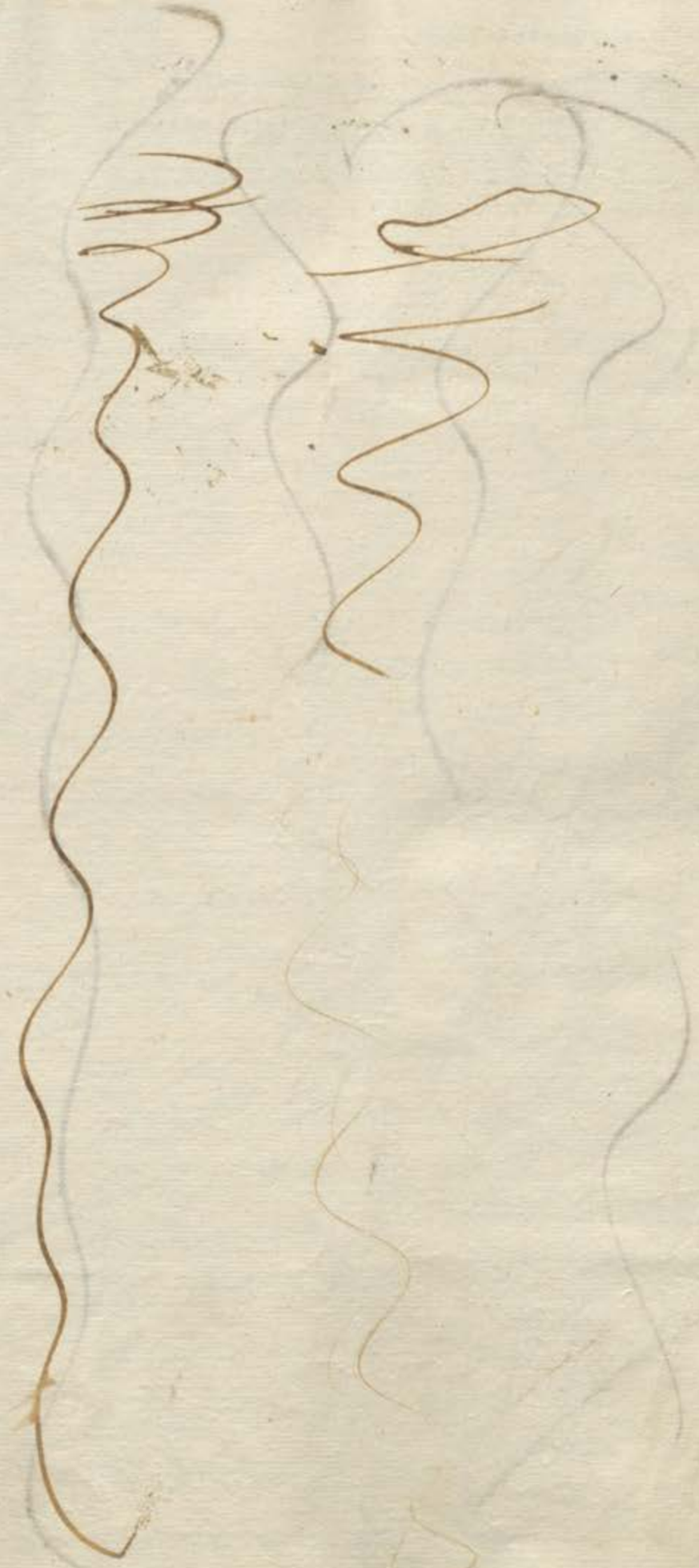

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

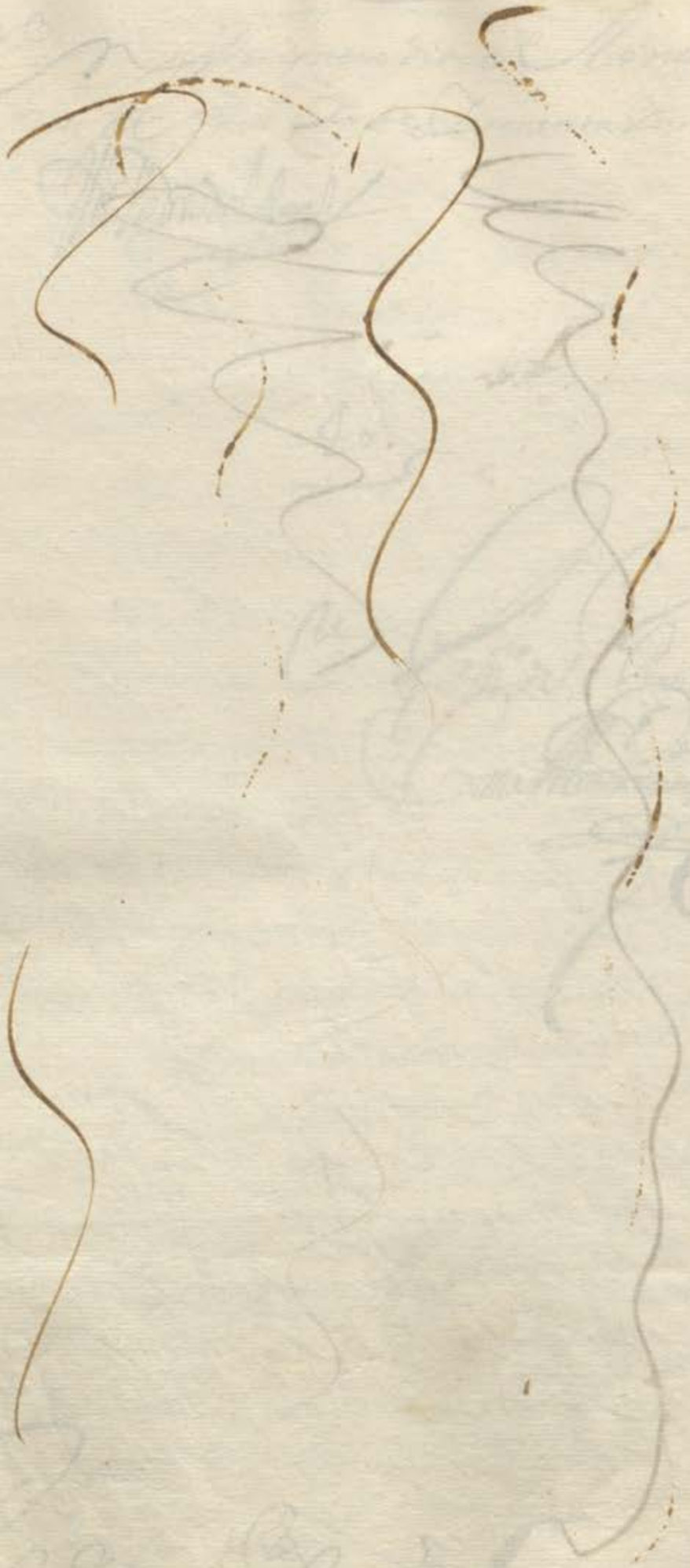

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LAVTDE AÑO DE MILLYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

142

En su lugar Vienes bastantes sobre que [illegible]
[illegible] y destituyemos los [illegible]
mill mrs que [illegible] y los [illegible]
hasta entonzes se [illegible] y todas las costas
y gastos daños y intereses y menos cauos que [illegible]
[illegible] y recogida por todo lo que
[illegible] con la declaracion de la [illegible]
[illegible] no [illegible] gastos [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] y Vienes [illegible]
[illegible] damos poder a las justicias de [illegible]
[illegible] a las [illegible] Rey nuestro Señor
[illegible] domicilio y la [illegible] con [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible] como por [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] Rey [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] Rey [illegible]
[illegible] Justiniano [illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible] Rey [illegible]
[illegible] mas [illegible]
[illegible] mayor [illegible]
[illegible] Dios [illegible]
[illegible] de la Cruz que [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTA YVNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro Publico de Uelasco Caballero del horden de Santiago Comendador de la Villa de Alcantara y Don Gonçalo Chirino Uelasco Caballero del horden de Calatraua Regidor perpetuo desta villa de Alcantara y Don Antonio de Uelasco Caballero del horden de Santiago Comendador de Piedrabuena y Don Diego de Uelasco Caballero del horden de Calatraua Regidor desta villa de Alcantara y Don Pedro Publico

que adelante y van declarados a quien se an de restituir
despues de los efetos del dho don sevastian silvestre
como se refiere en dho despacho y esta cantidad y que estamo
se saca y el dho de poss.o la entrega a dho otorgante de
los efetos y años siguientes

Los ochenta y nueve mil setezientos y diez mrs de los rezagos de alcavalas de esta ciudad de Llerena y su partido hasta fin de dho año de seis.o y cinq.ta y cinco	89U710
Los quarenta y quatro mil quinientos y setenta y dos mrs de las alcavalas del partido de fuente el m.e de dhos rezagos asta fin de seis.o y cinq.ta y cinco	44U572
Los treinta y nueve mil ziento y cinq.ta y un mrs de las alcavalas del partido de guadalcanal de dhos rezagos asta fin de dho año de seis.o y cinq.ta y cinco	39U151
Los quarenta y dos mil quinientos y sesenta y siete mrs de alcavalas de dho partido de guadalcanal del año de seis.o y cinquenta y nueve	42U567
Y los cinquenta y seis mil mrs del prim.o uno por ciento de esta ciud. y su tesoreria de dho año de seis.o y cinquenta y nueve	56U000
que todo ymporta las dhas dozientas y setenta y dos mil mrs que como va referido se sacan prestados de dhos efetos y años en conformidad de dho despacho para restituirlo a cada uno lo que le corresponde y toca de los efetos del dho don sevastian silvestre en cuyo nombre el dho alferez Juan ortiz de espinosa se dio por contento y entregado de dhos ocho mil reales a su voluntad rrem.o las leyes de la entrega su prueba y exeq.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el s.o doy fee con.o siendo testigos gabriel de mag.a greg.o fr.z barrutia y Josef Balz.a vez.o de Llerena	272U000

Juan ortiz de espinosa

Ante mi
Gaspar diaz

SETTO QVARTO. DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Ciudad de Merida en seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y vno años. Ante mi Escriuano y testigos parecio Don Pedro Nuñez de Prado Vezino de esta Ciudad y Feligres de la Parroquial de Santa Maria la Mayor de ella, y dixo que por quanto el dia de oy Domingo que se contaron cinco dias del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura, auiendo caido enfermo de vna grauissima enfermedad de que se ha visto en peligro de muerte, y temiendose de ella, auia hecho voto a Dios nuestro Señor, y a su Bendita Madre Nuestra Señora de la Soledad, que se venera en su Santuario de esta Ciudad, de que si Dios nuestro Señor le diese salud, y se viese libre de la dicha enfermedad, y peligro de muerte, en que se hallaua, que en reconocimiento de la merced que Dios nuestro Señor le hiziese, y en cumplimiento del dicho voto, auia de dar, y pagar, y mandaua, y mando, que de todos los bienes, y hazienda que Dios nuestro Señor le diese, y diere, se diga vna Misa cantada en el Altar de la dicha Santa Imagen de la Soledad, y que se pague de limosna, y para ello mando, que de todos los dichos sus bienes, y hazienda se saque, y pague la limosna de la dicha Misa cantada, que son quatro reales de plata, y que se diga en el dia de la Purificacion de Nuestra Señora, que es a dos dias del mes de Febrero de este presente año

Yo de ber se pague y lo que se me debiere se co[illegible]
declaro que debo a maria de vega muger de alonsso
perez dos ducados que me presto mando se le paguen
declaro que yo cobre de los herederos de manuel fernandez
carpintero difunto quinientos rs. que tenia en su poder propios
de domingo mi hermano difunto cuia cantidad el dho mi
hermano mando estubiesen en poder de dho manuel
fernandez asta que tomasse estado maria de la vera su hija
y por aber muerto el susso dho y querer el juez de la cruzada
sacar esta pda por abintestato lo defendi y se me mando
entregar con obligacion que hice e ypoteca de mis casas
de que los tendria prontos y dellos entregue a ynes gonzalez mi her
mana binda de fran.co martin los dozientos y cinquenta que oy
estan debiendo los herederos de gabriel hernandez caralu
su yano a quien se los presto y yo me quede con los otros dozien
tos y cinquenta menos treinta rs. que gasse en las diligen
cias y porque la dha mi sobrina se alla ausente desta ciud
y dicen asiste en la andalucia lo declaro assi para que
cada y quando que benga o sus herederos se le satisfa
gan de mis bienes dhos dozientos y veinte rs.
declaro que yo casse le ex.ma mente con ysabel dominguez
de cuio matrimonio ubimos por nuestros hijos le ex.mos
a juan y blas dominguez que estan a vezes desta
ciud y a ana de la muger que fue de p.o garcia bal
dibia zapatero que ya es difunta y de su matrimonio dejo
por su hija le ex.ma a beatriz mi nieta y no tengo o
tros hijos ni herederos forzosos y al tiempo y quando
cassamos yo y mi muger a la dha ana dominguez con
el dho p.o garcia le dimos en dote la cantidad de bienes
y dineros que constara por la escriptura que passo ante

Y pronal de ag.ar Ro. Pu.co q fue desta Ciud. y a los
dhos mis hijos Ju.o y blas no les e mas dado cossa al g.
declaro lo assi para descargo de mi conbiencia y en todo
tiempo conste de la berdad

Nombro por mis albaceas y testamentarios a Alonso perez
Baez y Benito de Castro mi sobrino a los quales y a cada
uno ynsolidum doi poder cumplido para que de lo
mejor y mas bien parado cumplan y paguen este
mi testam.to y les prorrogo el termino de seis aunque
sea passado el año de la albaceazgo

Y en el remanente q quedare de todos mis bienes
muebles y raices derechos y acciones a bidos y
por aber de lo ynstituio y nombro por mis
universales herederos de todos ellos a los dhos
Juan y blas Dominguez mis hijos y a la dha
Beatriz mi nieta para que los ayan y ue
den por yguales partes con que primero yan
de todas cossas la dha mi nieta traiga a
colacion y particion lo que constare aber
llebado por dha carta de dote que le dimos q.do
se casso que assi es mi boluntad por no tener
como no tengo otros herederos forçosos

Y reboco y anulo y doi por ningunos y de
ningun efecto y balor otros quales q.r testam.tos
mandas codiçilios o poderes para testar
q antes de este aia hecho y otorgado assi por
escrito como de palabra o en otra qualquier
quiera manera salbo este q al presente a

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y otorga que quiere valga su testamento ultima y
postrimera voluntad de Maquellabia y forma
que mas a lugar de derecho que otorgo en la ciudad
de Lles en quatro dias del mes de febrero
de mill y seis y sesenta y un años siendo testigos lla
mados y rogados el licenciado Alonso Paxes de los Rios
presbitero Rodrigo de Santiago herrador y Vicente Da
lero de la torre vezinos de dha ciudad y el otorgante que doi
fee conozco y dixo no saver firmar a su ruego
lo firmo el testigo

Alonso Paxes de los Rios

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SE
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DEZIMA
LAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SETTO QVARTO, DIEZMA-
LAVTEDISAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Sn Sebastian

Parecemos yo Sebastian mercader vecino desta
villa de Olivenca y mi muger doña Ana de Sa por
el presente canonigo y chantre de la Sta Yglesia catedral de
esta dicha villa de Olivenca y mi hijo de pecho. Otorgamos y
conocemos que damos y pagamos en renta a la dicha Sta Yglesia
10 d 10 en cada un año de buena moneda en reales de plata corriente
para la cera de nuestra capilla que tenemos en la dicha Sta Yglesia
de Olivenca y para los pobres de ella y para el entierro de mi
y de mis bienes y de los de mi muger y hijo y para otras
y cosas de la obra de la dicha Sta Yglesia en cada un año
en reales de plata corriente que son diez ducados
Doce dineros cada uno de los dichos reales que montan
y valen los dichos diez ducados cada un año
Yten declaramos que la dicha renta de los dichos diez ducados
en cada un año la hemos de pagar y pagamos en cada un año
en reales de plata corriente en la dicha villa de Olivenca
en la casa de morada de mi el dicho Sebastian mercader
en la calle de Sn Juan que linda con casas de Juan Gomez
Ramirez y con casas de Juan Rodriguez Cabrera y con
la calle real que va de la puerta de Sn Juan para la
plaza de la dicha villa de Olivenca en cada un año
por el mes de Agosto de

Don Sancho Manuel de Villena

Se pasó con mi poder Don Pedro Manuel de Villena Caballero del Orden de Calatrava Comendador de la Encomienda de Santa María de Alcuescar en virtud de Real Cédula de su Majestad dada en San Lorenzo a veinte y ocho de Octubre de este año de mil setecientos y sesenta y cinco para que en virtud de dicha Real Cédula y Poder que tiene de su Excelencia el Señor Don Pedro Pimentel Marqués de Astorga Conde de Benavente Grande de España de primera clase Caballero del Toyson de Oro Gentil Hombre de Cámara de su Majestad con exercicio Teniente General de sus Reales Exércitos Gobernador y Capitán General que fue de este Reyno de Galicia y Presidente que ha sido de la Real Chancillería de Valladolid y Comendador de la Encomienda de Alcuescar en el Orden de Calatrava y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Benavente y su Tierra &c. Vecino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastián en la Calle de Atocha en nombre de su Excelencia y como su Apoderado haga la Presentación de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Asunción de la Villa de Alcuescar que es de su Encomienda y Patronato de Sangre y Familia en favor de Don Francisco Manuel de Villena Clérigo Presbítero Domiciliario de esta Villa de Madrid y Capellán de Honor de su Majestad con Ejercicio en la Real Capilla de Palacio Sobrino de su Excelencia hijo de Don Manuel de Villena Caballero del Orden de Calatrava Comendador de la Encomienda de Alcuescar en el Orden de Calatrava Gentil Hombre de Cámara de su Majestad con Exercicio Teniente General de sus Reales Exércitos y Capitán General que fue de este Reyno de Galicia y Presidente que ha sido de la Real Chancillería de Valladolid y Comendador de la Encomienda de Alcuescar en el Orden de Calatrava y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Benavente y su Tierra &c. y de Doña Ana María de Villena y Moscoso Marquesa de Astorga Condesa de Benavente Grande de España de primera clase Dama de la Orden de María Luisa Camarera Mayor de Palacio de la Reyna Nuestra Señora Madre del Rey Nuestro Señor Don Fernando Sexto que Dios Guarde Vecinos de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastián en la Calle de Atocha Nieto por Línea Paterna del Señor Don Pedro Pimentel Marqués de Astorga Conde de Benavente Grande de España de primera clase Caballero del Toyson de Oro Gentil Hombre de Cámara de su Majestad con Exercicio Teniente General de sus Reales Exércitos y Capitán General que fue de este Reyno de Galicia y Presidente que ha sido de la Real Chancillería de Valladolid y Comendador de la Encomienda de Alcuescar en el Orden de Calatrava y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Benavente y su Tierra &c. Vecino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastián en la Calle de Atocha y Nieto por Línea Materna

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DE CIENTA-
RA VEINTE Y SEIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En conformidad de lo
dispuesto por Cedula de su Magestad
de veinte y seis de Noviembre de mil y seiscientos
y sesenta y vno, para que los Escribanos de
Numero, Publicos, y del Cabildo, Regimiento
y Audiencia de esta Ciudad, y Villa de Madrid,
y los demas Escribanos de Provincia, y Reynos
de su Magestad, no puedan vsar, ni vsen de
los Oficios de Escribanias, que tuvieren, sin
tener Sello nuevo, que se les ha de dar, y
repartir, conforme a la dicha Cedula, y
Pragmatica, que sobre ello se ha hecho, y
mandado hacer, y pregonar, en virtud de
la dicha Cedula, y Pragmatica, Don Juan
de Cardenas, Caballero del Orden de Santiago,
Gentil hombre de la Casa de su Magestad,
y su Alcalde de Casa, y Corte, y Juez
Conservador de los Escribanos de Numero,
Publicos, y del Cabildo, Regimiento, y
Audiencia de esta Villa, y Corte, y de
todos los demas Escribanos de Provincia,
y Reynos de su Magestad, mando dar,
y dio este Sello, para que los Escribanos
de Numero, Publicos, y del Cabildo,
Regimiento, y Audiencia de esta Villa,
y Corte, y los demas Escribanos de
Provincia, y Reynos de su Magestad,
vsen de sus Oficios, en los años de
mil y seiscientos y sesenta y vno, y
mil y seiscientos y sesenta y dos, y
no mas, ni adelante, en virtud de
la dicha Cedula, y Pragmatica, que
sobre ello se ha hecho, y mandado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Pedro Enrico

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo Pedro Enrico
clerigo y mercador vezino de esta villa de Don Benito juro por
Dios nuestro señor y por esta señal de cruz + que hago con mi
mano derecha en que pongo mi cuerpo y bienes que soy el
primero canonigo y chantre de la yglesia colegial de
Santa Maria de esta villa y como tal poseedor de un
130 Real en que se incluyen diez maravedis de vellon
Juntos en una paga para el dia de Navidad
deste año de mil y seiscientos y sesenta y un años
de Maria de Benavente viuda vezina de esta villa
como tal tutora y curadora de Pedro Enrico
Diaz de Maria de Benavente menores hijos y herederos
que quedaron por fin y muerte de Pedro Enrico
Diaz mi hijo y hermano difunto y de Maria
Diaz de Maria de Benavente su mujer y madre
que fueron y pagadores en esta villa a mi costa y
costas de la cobranza los quales dichos diez maravedis
son de resto y parte de mayor cantidad de
que se remato en mi persona y bienes por
Alcalde ordinario de esta villa en virtud de
Real Provision de su Magestad que se leyo y
pregono en publica almoneda en la plaza
de esta villa a pedimento de Maria de
Benavente viuda vezina de esta villa como
tutora y curadora de sus hijos y herederos
de Pedro Enrico Diaz de Maria de Benavente
y de Maria Diaz de Maria de Benavente
su mujer difuntos sobre razon de pedir
cuentas a Pedro Enrico clerigo y mercador
vezino de esta villa como tal tutor y curador
de los dichos menores y de los bienes que
quedaron por fin y muerte de los dichos
Pedro Enrico Diaz y Maria Diaz de Maria
de Benavente sus padres y suegros y
abuelos y de los demas bienes que
pertenecen a los dichos menores y
herederos y de los frutos y rentas
que han producido y podido producir
los dichos bienes y de todo lo demas
que se contiene en los autos que
sobre lo referido se siguieron ante
el dicho Alcalde ordinario de esta villa
y en virtud de la dicha Real Provision
de su Magestad que se leyo y pregono
en publica almoneda en la plaza de esta
villa a pedimento de la dicha Maria de
Benavente viuda vezina de esta villa como
tutora y curadora de sus hijos y herederos
de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co Saucedo — Se Pase como yo Fran.co Saucedo cerero e v.o de esta ciud. de Llerena
otorgo que devo y me obligo de pag.r al ill.mo Don Pedro Fern.z de
Pretel canonigo y chantre de la S.ta Yglesia catedral de la
Ciud. de Badajoz o q.n su poder obiere seiscientos
610 y diez reales de v.n de buena moneda usual y corriente
juntos en una paga para el dia de nra. S.ra quince de ag.to del
año venidero de mill seis.s y sesenta y dos puestos y pagados
en esta ciud. a mi costa y con las de la cobr.a los quales son por la
zon y de otros tantos en que se remato por los s.res Just.a y Rex.to
desta ciud. las suertes tres quatro cinco y ocho del terno se
gundo de la dehesa de mingarillo propia desta d.ha ciud.
que se a de rronperbar y cuajar y sembrar este pres.te año
y coger pan en ella el venidero de seis.s y sesenta y dos
cuia cant.d entre otras p.das por d.ha ayuntam.to se libro
y consigno a d.ho canonigo por lo que toca a d.ha cosecha
primera p.ta y p.te de pago de lo que ubo de aver de las
quiebras de millones desta d.ha ciud. = y en la misma
conformidad me obligo asimismo de dar y pagar al
concejo de ella su rrecetor de yervas y rronpimien
tos o otra pers.a que en n.e desta d.ha ciud. lo aya de aver
610 otros tantos seiscientos y diez reales en la misma
moneda de vellon corriente juntos en una paga para
dia de nuestra s.ra de ag.to del año que viene de mill
seis.s y sesenta y quatro por el arrendam.to de d.hos qua
tro medios caices de las suertes tres quatro cinco
y ocho del dho terno segundo de la seg.da y ultima
cosecha que cumplira d.ho año de sesenta y quatro
por que aunque el rrem.te se me hizo por ambas cosechas
como va rrefiriendo, la primera toca y e de pag.r a d.ho cano
nigo o q.n su causa obiere y la seg.da a esta d.ha ciud.
y su rrecetor o pers.a a q.n lo librare y consignare

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En conformidad de los aquerdos fhos por dho ayto uno
de otra manera y ayto lo contrario lo pagare otra vez de mis
bienes de las quales dhas tierras me doi por contento
y entregado a mi boluntad Renº las leyes de la en
trega su prueba y el espn del dolo y engaño y las rrecibo
a mi rriesgo y aventura poco fruto o mucho lo que
Dios en ellas me quisiere dar q por ningun caso fortuito
que suceda del cielo o de la tierra pensado o por pen
sar no pedire disqto sr que rrenº las leyes de esta derecho
comun gastos y espensas y demas deste caso como en
ellas se contiene y pa lo asi cumplir obligo mi persona y
bienes auidos y por auer doi poder a las justicias de
su magd en especial a las desta dha aud de llerena. Y renº
otro foro que tenga y gane. y la leis it conuenient de
Iurisdicione omnium Iudicum para que a ello me a
premien como por sa difinitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada. Renº todos dos y leyes de
mi fauor y la que prohibe Renº que es fha en
la aud de llerena en seis dias del mes de febrero de
mill seiscientos y sesenta y un años y lo firmo el otorgte que doi fee
conozco siendo testigos Matheo de Rivera Benito Cano
y Pedro Gomez escos de llerena

Franco Gal
Gedo

Antonio
Ysparda

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL IS-
CIENTOS SESENTA IVNO.

Don Pedro de Aso

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Pedro de Asturiano canonigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad de Badajoz otorgo que debo y me obligo de pagar a la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad de Badajoz o a quien su poder huviere quinze ducados reales de vellon de resto de mayor cantidad que le debo de cierta cuenta que con ella tengo de los frutos de mi canonjia y prebenda de que he sido proveydo en esta Santa Iglesia de que he de dar cuenta en fin del mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta de los quales dichos quinze ducados reales de vellon me obligo de pagar a la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad de Badajoz en fin del mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta en reales de plata doble o sencilla o en oro o en vellon al precio que corriere en la plaza de esta ciudad de Badajoz en el tiempo de la paga en la moneda que mas valiere y

Lo pagare a traues de mi suienes de las quales dichas
tierras me doi por contento y entregado a mi boluntad Rendo las
leies de la entrega su prueba y excepcion de el dolo y engaño
y las rrecibo a mi rriesgo y auentura por lo fruto en mi
lo que dios en ellas me quisiere dar que por ningun caso
fortuito que subceda del cielo de la tierra pensado
o por pensar no pedire disgusto que Rendo las leies de pa
dicho comun gastos y espensas y demas de este caso como
en ellas se contiene y para lo asi cumplir obligo mi persona
y bienes auidos y por auer doi poder a las justicias de su magd
en especial a las de esta ciudad de lleres y rrendo otro foro que
tenga y gane y la leisit conuenerit de Jurisdicione
omnium Judicum para que a ello me apremien como
por sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cosa
juzgada Rendo todos dichos y leies de mi fauor y
la que prohibe Rendo que es fha en la ciudad de
Llerena en seis dias del mes de febrero de mill
y seiscientos y sesenta y un años y lo firmo el otorgante quien fue
conozco siendo testigos Matheo de Liuera Fran.co Duran
y Juan Fran.co vezinos de Llerena = entre Rs. onze y [illegible]
del testimonio segundo = Ytenera del testimonio = [illegible] que te dio fee
catorce quince y diez y seis del testimonio segundo =

[illegible]

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

152

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LA VEDE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Alcantara a diez y nueve dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante el señor Don Fernando de Ulloa y Figueroa Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta villa y su partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecieron Pedro Sanchez Vaquero y Juan Sanchez Vaquero vecinos de esta villa y otorgaron que se obligan de dar y pagar a Don Diego de Camporredondo Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta villa y su partido por su Magestad y en su nombre a Juan Sanchez de Loaysa vecino de esta villa ocho cahizes de trigo y ocho cahizes de centeno y ocho cahizes de cebada y ocho cahizes de garbanzos y ocho cahizes de habas y ocho cahizes de yeros y ocho cahizes de titos y ocho cahizes de arbejon y ocho cahizes de almortas y ocho cahizes de lentejas y ocho cahizes de alverjones y ocho cahizes de alverjanas y ocho cahizes de arbejanas y ocho cahizes de garrobas y ocho cahizes de bellotas y ocho cahizes de castañas y ocho cahizes de nueces y ocho cahizes de manzanas y ocho cahizes de peras y ocho cahizes de membrillos y ocho cahizes de higos y ocho cahizes de pasas y ocho cahizes de ciruelas y ocho cahizes de guindas y ocho cahizes de cerezas y ocho cahizes de melocotones y ocho cahizes de duraznos y ocho cahizes de albaricoques y ocho cahizes de granadas y ocho cahizes de sidras y ocho cahizes de vino y ocho cahizes de aceite y ocho cahizes de vinagre y ocho cahizes de miel y ocho cahizes de cera y ocho cahizes de lana y ocho cahizes de lino y ocho cahizes de cañamo y ocho cahizes de seda y ocho cahizes de ganado de cerda y ocho cahizes de ganado de lana y ocho cahizes de ganado cabrio y ocho cahizes de ganado vacuno y ocho cahizes de ganado de yeguas y ocho cahizes de ganado de asnos y ocho cahizes de ganado de mulas y ocho cahizes de ganado de caballos y ocho cahizes de ganado de ovejas y ocho cahizes de ganado de cabras y ocho cahizes de ganado de vacas y ocho cahizes de ganado de bueyes y ocho cahizes de ganado de toros y ocho cahizes de ganado de novillos y ocho cahizes de ganado de terneros y ocho cahizes de ganado de corderos y ocho cahizes de ganado de cabritos y ocho cahizes de ganado de lechones y ocho cahizes de ganado de gallinas y ocho cahizes de ganado de pavos y ocho cahizes de ganado de gansos y ocho cahizes de ganado de patos y ocho cahizes de ganado de palomas y ocho cahizes de ganado de conejos y ocho cahizes de ganado de liebres y ocho cahizes de ganado de perdices y ocho cahizes de ganado de codornices y ocho cahizes de ganado de tordos y ocho cahizes de ganado de zorzales y ocho cahizes de ganado de calandrias y ocho cahizes de ganado de ruiseñores y ocho cahizes de ganado de jilgueros y ocho cahizes de ganado de pardillos y ocho cahizes de ganado de verderones y ocho cahizes de ganado de pinzones y ocho cahizes de ganado de verdecillos y ocho cahizes de ganado de lugano y ocho cahizes de ganado de cardelinas y ocho cahizes de ganado de escribanos y ocho cahizes de ganado de trigueros y ocho cahizes de ganado de alondras y ocho cahizes de ganado de cogujadas y ocho cahizes de ganado de calandrias y ocho cahizes de ganado de ruiseñores y ocho cahizes de ganado de jilgueros y ocho cahizes de ganado de pardillos y ocho cahizes de ganado de verderones y ocho cahizes de ganado de pinzones y ocho cahizes de ganado de verdecillos y ocho cahizes de ganado de lugano y ocho cahizes de ganado de cardelinas y ocho cahizes de ganado de escribanos y ocho cahizes de ganado de trigueros y ocho cahizes de ganado de alondras y ocho cahizes de ganado de cogujadas

Mrd Lana Reno las leyes de el bello año se
natus consulto emperador Justiniano toro
y partida y las demas que son en fauor de
las mugeres de cuio efecto fui auisada
por el presente escno y las rrenuncio de que yo el
escno doi fee y para mas firmeza por ser
tal muxer casada aunque mayor de veinte y
cinco años juro por Dios nro Sr y señal de la cruz
en forma de dro de no ir ni venir q esta escriptura
por razon de mi dote arras ni bienes parra fernales
creditarios mitad de multiplicados fuerza ni
duzimiento temor ni engaño ni otra causa
ni deste juramto pedire absolucion ni rre
lajacion a su santidad ni otro juez ni prelado
que me lo pueda conceder y aunque se me
conceda en qual quiera manera no usare
de ser rre medio pena de perjura y de creer en
caso de menos valer y todauia se guarde
cunpla y execute esta escriptura que otorgamos
ante el presente escno pido y testigos en la ciud de
Llerena en siete dias del mes de febrero
de mill y seis y setenta y un años y por los
otorgantes que doi fee conozco lo firmo vnto a su ruego
porque dixeron no saber siendo testigos Mateo
de Rivera Alonso de Loyuela y Antonio Mar
ques escrivanos de ellos

Ante mi
Gaspar Diaz

Ante mi
Mateo de Rivera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

156

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDE SE AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En quanto a esta carta de dote de Dª Leonor
Gonçalez de Vecino de esta villa de Llerena Digo que
Graviaga de Vecino de esta villa de Llerena Digo que
en quanto a esta carta de dote que otorgo para
en quanto a esta carta de dote que otorgo para
Dª Leonor Gonçalez Segun hasta aora se ha
Dª Leonor Gonçalez Segun hasta aora se ha
acostumbrado en esta villa de Llerena
acostumbrado en esta villa de Llerena

Tres almohadas de lienzo casero labradas de hilo azul y amarillo las dos con su benchimiento de languas producados	0 0 44
Una manta de estopa y lana dos ducados	0 0 22
Un cobertor de lana blanco dos ducados	0 0 22
quatro camisas de muger de lienzo casero en noventa y seis reales	0 0 96
Tres camisas de hombre y unos calzoncillos con sus puntas y unas calzetas todo en ocho ducados	0 0 88
Unos manteles caseros veinte reales	0 0 20
quatro servilletas doce reales	0 0 12
Tres toallas de lienzo casero labradas treinta y seis reales	0 0 36
quatro lienzos los tres de bretaña y el uno de olan veinte y ocho reales	0 0 28
Onze varas y media de tergilla de cordongillo para ochenta reales	0 0 80
Unas enaguas de garapiña treinta reales	0 0 30
Basquiña de bayeta negra y jubon de camafa y atras doce y inte y quatro reales	0 0 24
Una basquiña de olan de olanda veinte reales	0 0 20
Un jubon de estameña blanquisco veinte reales	0 0 20
	0 8 4 6

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vn corpiño de chamelote azul
de seda forrado en tafetan biolado
con franja de oro fino seis ducados — 0066
Vn manto de unas cosas cinco ducados — 0055
Vna colcha y antecama de lienzo
y estopa diez y seis reales — 0016
Vn cobertor de lana diez y seis R.s — 0016
Dos sillas de baqueta negra cinq.ta
reales — 0050
Vn cofre negro encorado dos ducados — 0022
Vna almirez dos ducados — 0022
Vn caldero vna sartén vn cazo
y vn candil y asador en beinte
y siete reales — 0027
Vn rallo en tres reales — 0003
Vna alcuza en tres reales — 0003
Fanega y media de trigo en beinte
y siete reales — 0027
Vn costal dos reales — 0002
Vnas enaguas de gergilla de to
ledo tres ducados — 0033
Vna echura de vn santo christo
en seis reales — 0006
que todos los dhos vienes en la
forma que van apreciados suman — 10194
y montan mill y ciento y noventa y
quatro reales de que me doi por contento
y entregado a mi voluntad por haver los
recivido realmente y con efecto en
presenzia del presente ss.no Cu.o y testigos
de cuya entrega y recivo yo el ss.no Dorfee
que se hizo en mi presenzia y de los dhos testigos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Sto Matheo grande, en veynte y
nueue dias del mes de Febrero de mil y
seiscientos y sesenta y vno años, ante mi
escriuano publico y testigos parecieron de
la vna parte Juan Caualero de Mendoça
y Ana Maria de Ribera su legitima mujer
vecinos de esta villa, y de la otra Juan
Gomez Cabello y Maria Alonso su mujer
vecinos de la villa de Alcantara, y dixeron
que por quanto entre ellos ay pleito pendiente
en la Real Audiencia de Estremadura
sobre la dote y arras de la dicha Ana Maria
de Ribera, y sobre la mejora del tercio y
quinto de los bienes de Juan Caualero de
Mendoça su padre, y para euitar los pleitos
y diferencias que se pueden ofrecer en
la execucion de la sentencia que en el
dicho pleito se diere, y para que cada
vna de las dichas partes goze de lo que
le toca y pertenece, y para que la dicha
Ana Maria de Ribera goze de la dote y
arras que le pertenecen, y de la mejora
del tercio y quinto de los bienes de su
padre, y para que la dicha Maria Alonso
goze de lo que le toca y pertenece en
los bienes de Juan Caualero de Mendoça
su padre, y para que la dicha Ana Maria
de Ribera goze de lo que le toca y pertenece
en los bienes de Juan Caualero de Mendoça
su

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

escrivano pr.º y testigos en la ciud.d de
Llerena a siete dias del mes de febrero de
mill y seis.s y sesenta y un años y el otor
gante que yo el ss.no doi fee conosco lo fir
mo siendo testigos Alonso martin he
rrador Domingo Ro.º Carrasco y Gregorio
fernandez de Palutia vezinos de Lle
rena = en m.do ce =

marco gonçales

Antemi
Gaspar Diaz

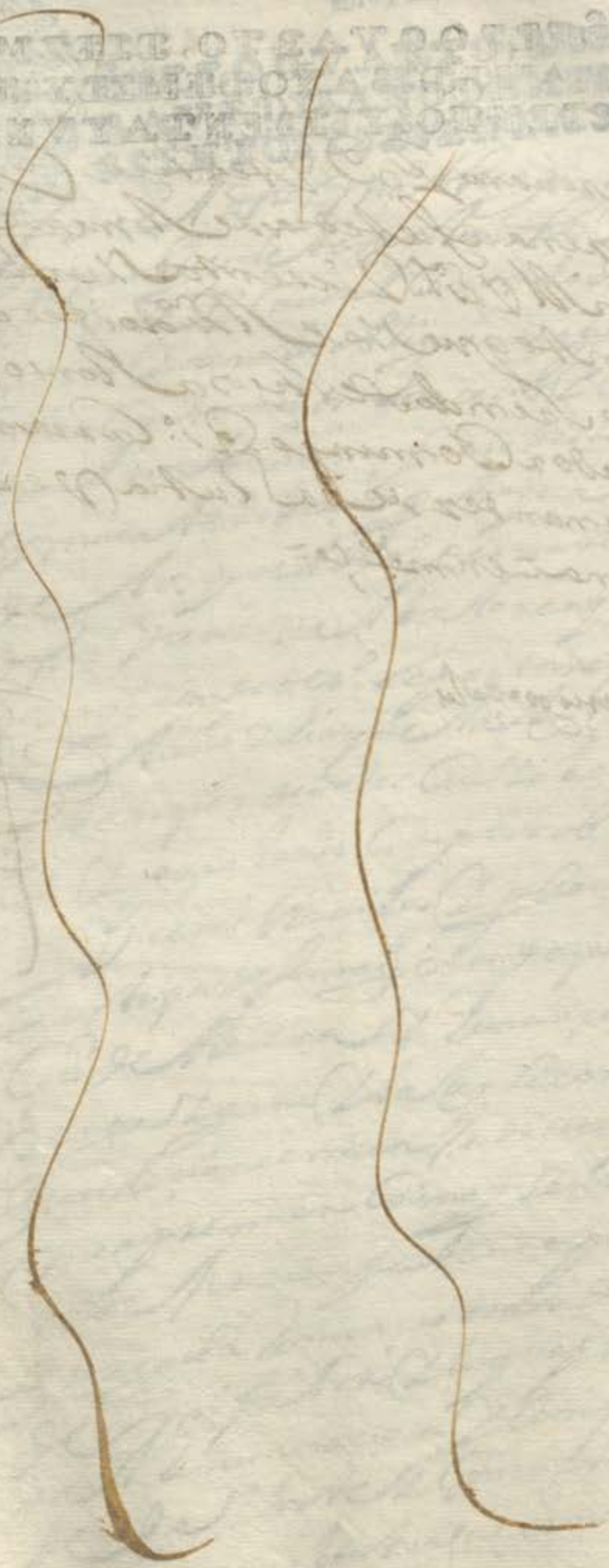

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante el Señor Licenciado Juan Carbonel Hoces Alcalde Mayor en esta villa y su partido por su Magestad y ante mi Diego Antonio Gandullo escribano de Camara de su Alcalde Mayor y testigos parecieron presentes Diego Martin Cabellero vecino de esta villa y Alonso Martin Caballero vecino de la villa de Ahillones y dixeron que por quanto entre ellos y otras personas ha pendido pleito ante la Justicia de Ahillones sobre que pretenden ser suyos los montes que llaman de Benavida y Vizgue de cuias hechuras hay quinientos y tantos pies de Roble poco mas o menos y para que dicho pleito se acabe y fenezca y no se pueda mouer mas en ninguna instancia ni por ninguna via ni forma que sea antes quede del todo acabado y fenecido para siempre jamas y para que los dichos montes queden libres y desembarazados para los dichos Diego Martin Caballero y Alonso Martin Caballero y sus herederos y sucesores y para que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea pueda pretender ni pretenda derecho ni accion alguna a los dichos montes ni a parte de ellos ni a los frutos y aprouechamientos que de ellos se cogieren y recogieren por ninguna via ni forma que sea antes sean y

Diez maravedis

160

SELLO QVARTO. DIEZMA
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTA YVNO.

En la villa de Alconchel a diez días del mes de febrero de mill y seiscientos
Sacose traslado en limpio y sesenta y vn años ante mi Juan Antonio Lucciano Escribano Público del rey nuestro señor
y del concejo de esta villa y testigos de yuso escriptos parecio Domingo Sánchez
Cabezas vecino de esta villa y otorgo que da en arrendamiento a Juan Sánchez
Cabezas vecino de esta villa y a Juan Sánchez Cabezas su hijo vecino de
la villa de Alconchel la dehesa de Valdelamata que es en el término de esta
villa de Alconchel que es de pasto y labor con todos sus montes y pastos
y entradas y salidas y usos y costumbres que tiene y le pertenecen por
tiempo de seis años que comienzan a correr y contar desde el día de
1509-21 Sn Juan Baptista primero que viene de este presente año de la fecha de
esta escritura en adelante que se cumplirán en fin del día de Sn Juan
Baptista del año de mill y seiscientos y setenta y siete años por precio
y cuantía de cada un año de ellos en precio de veinte y cinco mill
maravedis en dinero de contado que los dichos arrendadores le han de
dar y pagar al dicho Domingo Sánchez Cabezas en fin de cada un año
de los dichos seis años en la villa de Alconchel en su casa de morada
o donde el dicho Domingo Sánchez Cabezas estuviere sin pleito ni
contienda alguna y con las condiciones siguientes = Primeramente
que los dichos arrendadores han de labrar y sembrar en cada un año
de los dichos seis años la cantidad de pan que quisieren y por bien
tuvieren de la dicha dehesa de Valdelamata y no mas ni menos
= Yten que los dichos arrendadores han de dar y pagar al dicho
Domingo Sánchez Cabezas la décima gerba de todo el pan que
cogieren en la dicha dehesa de Valdelamata en cada un año de los
dichos seis años = Yten que los dichos arrendadores han de dar y
pagar al dicho Domingo Sánchez Cabezas la décima parte de todo el
vino que cogieren en la dicha dehesa de Valdelamata en cada un año
de los dichos seis años = Yten que los dichos arrendadores han de
dar y pagar al dicho Domingo Sánchez Cabezas la décima parte de
todo el aceite que cogieren en la dicha dehesa de Valdelamata en cada
un año de los dichos seis años = Yten que los dichos arrendadores
han de dar y pagar al dicho Domingo Sánchez Cabezas la décima
parte de todo el ganado de cerda que cogieren en la dicha dehesa de
Valdelamata en cada un año de los dichos seis años = Yten que los
dichos arrendadores han de dar y pagar al dicho Domingo Sánchez
Cabezas la décima parte de todo el ganado de lana que cogieren en la
dicha dehesa de Valdelamata en cada un año de los dichos seis años
= Yten que los dichos arrendadores han de dar y pagar al dicho
Domingo Sánchez Cabezas la décima parte de todo el ganado cabrío
que cogieren en la dicha dehesa de Valdelamata en cada un año de los
dichos seis años = Yten que los dichos arrendadores han de dar y
pagar al dicho Domingo Sánchez Cabezas la décima parte de todo el
ganado vacuno que cogieren en la dicha dehesa de Valdelamata en
cada un año de los dichos seis años = Yten que los dichos
arrendadores han de dar y pagar al dicho Domingo Sánchez Cabezas
la décima parte de todo el ganado de yeguas que cogieren en la dicha
dehesa de Valdelamata en cada un año de los dichos seis años = Yten
que los dichos arrendadores han de dar y pagar al dicho Domingo
Sánchez Cabezas la décima parte de todo el ganado de puercos que
cogieren en la dicha dehesa de Valdelamata en cada un año de los
dichos seis años = Yten que los dichos arrendadores han de dar y
pagar al dicho Domingo Sánchez Cabezas la décima parte de todo el
ganado de cabras que cogieren en la dicha dehesa de Valdelamata en
cada un año de los dichos seis años = Yten que los dichos
arrendadores han de dar y pagar al dicho Domingo Sánchez Cabezas
la décima parte de todo el ganado de ovejas que cogieren en la dicha
dehesa de Valdelamata en cada un año de los dichos seis años = Yten
que los dichos arrendadores han de dar y pagar al dicho Domingo
Sánchez Cabezas la décima parte de todo el ganado de cabras que

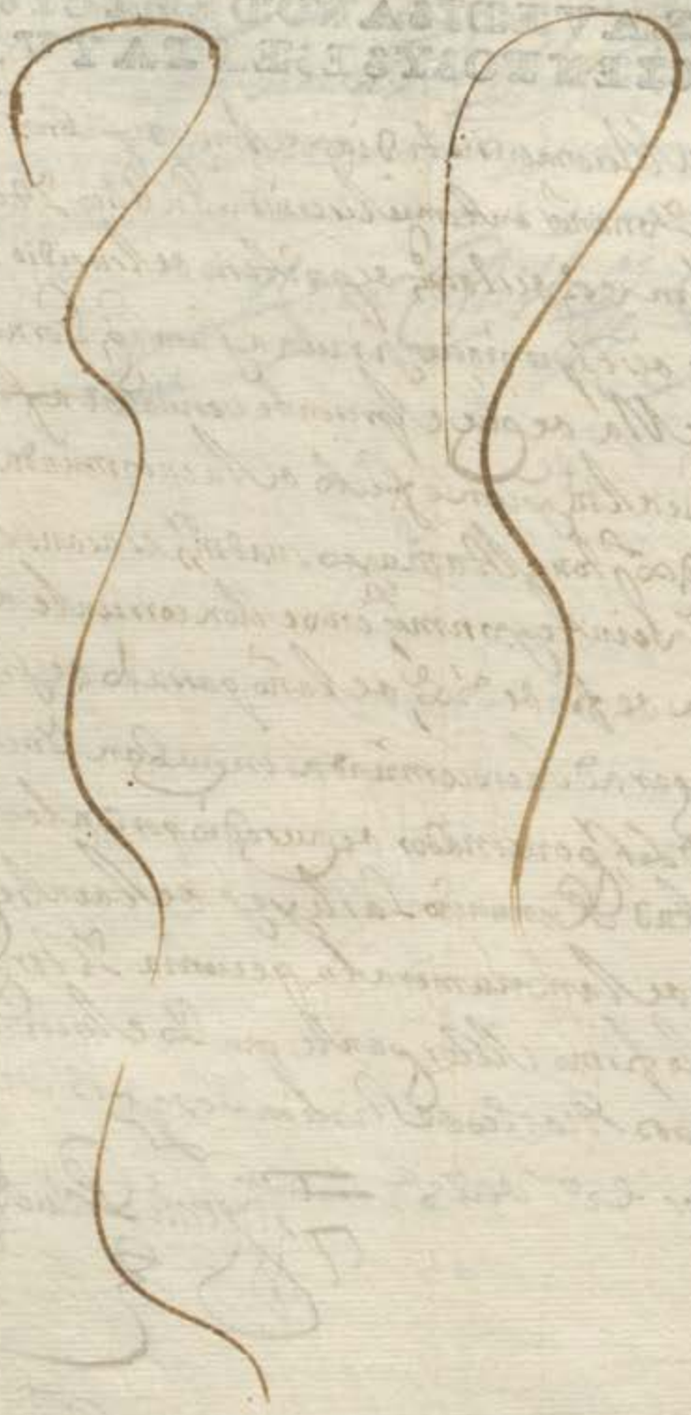

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

161.

SELLO OCTAVO, DIEZMA-
DA. VALIDO DESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y UNO.

En Madrid a diez y siete dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y vn años ante mi escriuano publico y testigos parecio en papel sellado Domingo Gallego de Salamanca vezino y estante en esta corte y dixo que en virtud de vna comision y despacho que para ello le fue dado por el Señor Don Fernando de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Gouernador de la Prouincia de Leon y Asistente de la ciudad de Zamora y su partido para cobrar de los Concejos Justicias y Regidores de los lugares de dicho partido y de otras personas los marauedis que se les estan debiendo de alcances de Alcabalas y Tercias Reales de los años pasados de mil y seiscientos y cincuenta y quatro y mil y seiscientos y cincuenta y cinco y de lo corriente de mil y seiscientos y cincuenta y seis y de lo que se les alcare en lo que estan obligados a pagar de los Diezmos de Alcabalas de los dichos años

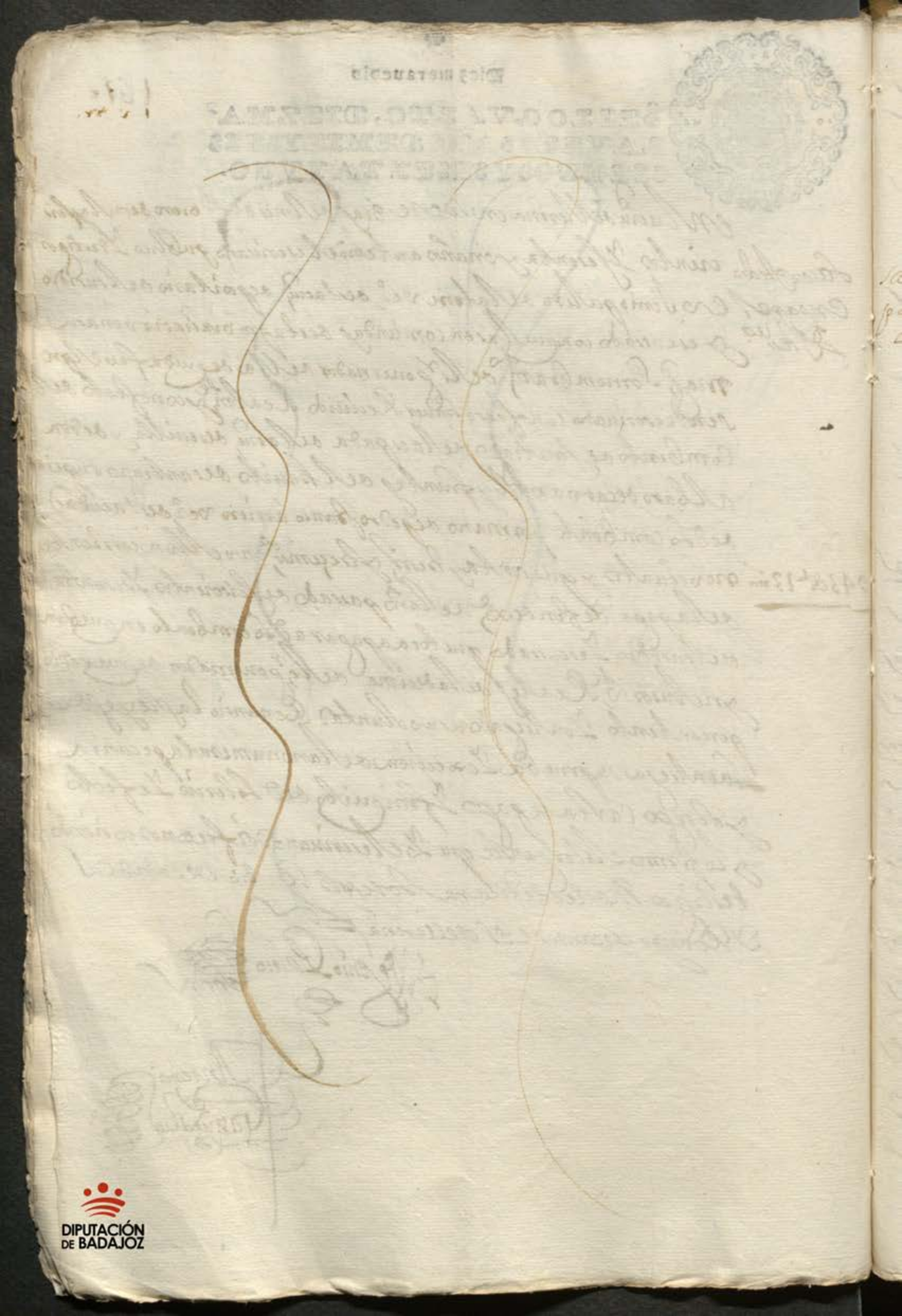

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA- 162
LA VE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Alonso Alvarez Barrios Diego Alvarez
Sacristan mayor primeros Clerigos de este Abad de la Iglesia parroquial
de Nuestra Señora de la Asumpcion desta villa de Medellin Diego Alonso
Alvarez Capellan de la Capellania de Nuestra Señora del Rosario que
fundo Alonso Alvarez Vecino desta villa Diego Alonso Alvarez Capellan
de la Capellania de Nuestra Señora de la Antigua que fundo Alonso
Alvarez Vecino desta villa Diego Alonso Alvarez Capellan de la Capellania
de Nuestra Señora de la Concepcion que fundo Alonso Alvarez Vecino desta
villa Theodoro Feliz Martin y Diego Alonso Alvarez Capellan de la Capellania
de Nuestra Señora del Rosario que fundo Alonso Alvarez Vecino desta villa
todos juntos y de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum
renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendi y la autentica
presente de fide jussoribus y el beneficio de la division y excusion como en
ella se contiene y la ley de mancomunidad como en ella se contiene para
pedir demandar recibir y cobrar qualesquiera personas in solidum todas y
cualesquier mercaderes y otras qualesquiera personas vecinos y moradores
que son o fueren de aqui adelante de esta villa y su tierra y jurisdicion
de los frutos rentas y derechos de nuestros beneficios y capellanias
y otras qualesquiera cosas que nos pertenezcan y pertenecer puedan
por razon de nuestros beneficios y capellanias y otras qualesquiera
cosas que nos pertenezcan y pertenecer puedan por razon de nuestros
beneficios y capellanias y otras qualesquiera cosas que nos pertenezcan
y pertenecer puedan por razon

Dallo pra[illegible] y[illegible]
Cobranças de lodemy que cobre ca[illegible]
Demas nos haya Alcaldes de la Audiencia
de esta Audiencia que comiençan hasta la Real
paga y asimismo Damos nro Poder Cumplido
En Valante firma a Juan Garcia carrasco
y Antonio martinez Corraes Procuradores
de Numero destada y acada uno de nos yn solidum
Ynsolidum para todos los dichos y Causas todos
a Vna capellania asi de Vinculo como de Patronazgo
Lego. como el demandado Alonso Chaues asi en
ley como en Costumbre y nro Ordinario
y Jues Eclesiastico y qualesquier otros
y qualesquier Juezes y Justicias que del conozer
y Judgar puedan segun derecho Con Cautela de rebocar
Jenunciando dellas y de cada una que obiere a uso
y costumbre Juezes y Justicias Eclesiasticas y Seglares
Pidan y agan en nros Pleitos y Cabsas y enbargos
y defenbargos y Abtos y Autos y citaciones y sentencias y Autos
Reales y Juramentos de Vno y todos los demas Autos
Pasos dellos y las Continuen prosiguiendo hasta
Vltimo y definitiba sentencia y pidan y Requeri
Vltimos y Cada uno de nos demandar y Recibir
Pruebas y Abtos y Autos y Citaciones y Sentencias
Declaraciones y Juramentos y Juramentos por
Confirmaciones y Probanças y Pidan y Juren por nro
Requisitoria y Juramento y Juramentos y Juramentos
Requisitorias y Juramentos y Juramentos y Juramentos
Juramentos y Juramentos y Juramentos y Juramentos
Juramentos y Juramentos y Juramentos y Juramentos
Juramentos

Suplicaciones y agan todos los demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que en vengan en todos grados e instan
zias que por ello y lo anexo y dependiente
nos damos el uno al otro y el otro al otro y a
los dichos procuradores y cada uno in solidum
el poder que tenemos y es necesario con libre y gral
admon y clausula de enjuiziar jurar
y sostituir y a relevacion en forma que es fho en
la ciud de Llerena en ocho dias del mes de
febrero de mill y seis y sesenta y un años y
los otorgantes que yo el escrivano doi fee conozco lo
firmaron siendo testigos Matheo de Rivera
Don Baltasar de Castro y Juan de Chaves escrivanos
y estante en Llerena =

Oliveros Lario

Roque Jacinto de Ortiz

Antemi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LA VEDES AÑO DE MILYS EIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

1695

Sacose en Llerena en quatro de Ju.o de 1662

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Da Maria Calvo de Zaia vecina de esta ciudad de Llerena
muger legitima del Mro de Campo Dn Sebastian
Granero de Alarcon residente en Corte de Su Magd
por lo que a mi toca y en nombre de dho mi marido
por Vd de su licencia y poder que me
otorgo ante Juan Garcia de Vega Sub del
Rey nuestro Sor Vo de la Villa de Madrid
en ella a veinte y ocho de Noviembre
del año pasado de seis.os y cinquenta y siete
que es bastante para lo que a quisiera como
de que yo el Sub.o doi fee y que lo bolvi original
a la dha Da Maria de Zaia
y del usando y la suso dha otorgo que
se le mande a su de
a Don Vo de esta ciudad un cortijo
que tengo en el sitio de Arrabia
terreno de esta ciudad que linda con otro del convento
de Santa Clara de esta ciudad con las tierras
que le pertenecen por tiempo y espacio
de diez años que an de empezar
a correr y contarse dia de nuestra Sra
de agosto venidero deste presente
año y se le mezeron otra vez
del venidero de seis.os y sesenta

Diez marauedis

SETTECVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZMA-
RA VNDE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

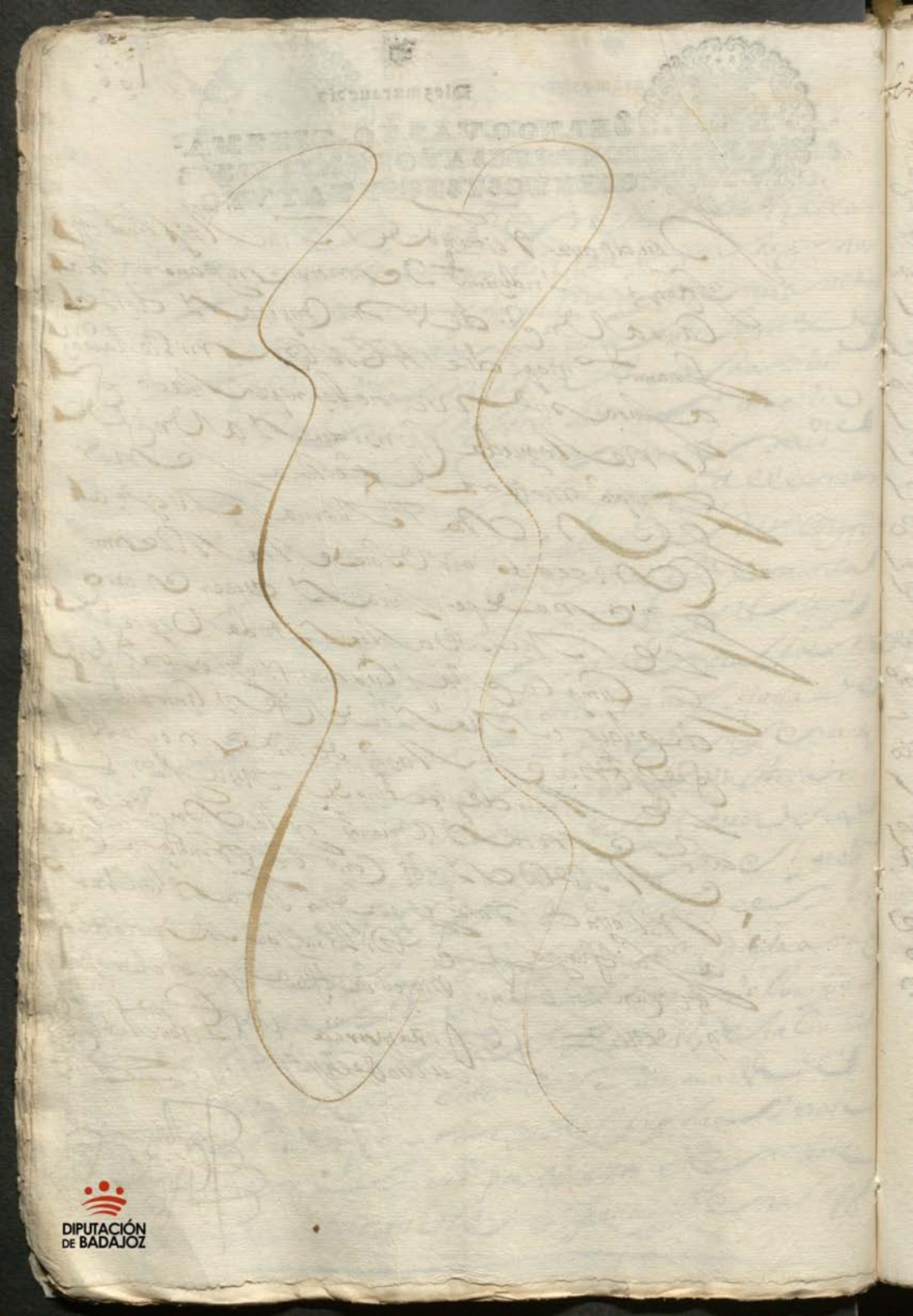

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fer.do mexia

Se pase a mi yo Fer.do mexia escriv.o de esta ciud.d de lleg.o el tercero que
devio y me obligo de pag.r al lic.do Don P.o Fern.z Pretel presb.o
canonigo y chantre de la S.ta Yglesia Catredal de la ciud.d de Ba
dajoz o q.n supo de ouiere dozientos y noventa reales y
290 en v.n de buena moneda usual y corriente juntos en una
paga para el dia de n.ra S.ra quince de ag.to del año benidero de
mill seis.os y sesenta y dos puestos y pagados en esta ciud.d
mi costa y con las de la cobr.a los q.e son p.r razon y de otros tan
tos en que se remato por los señores Just.a y Regim.to
de esta ciud.d de la suerte primera y segunda del tercero
terno de la dehesa de mingarillo propia de esta
d.ha ciud.d que se a de rronper y arrugar y sembrar este
pres.te año y cojer pan en ella el benidero de sesenta y sesenta
y dos. Cuia cant.d entre otras p.das p.r d.ho ayuntam.to se libro
y consigno a d.ho canonigo p.r lo que toca a d.ha cosecha prime
ra p.r quenta y p.te de pago de lo que ubo de auer de las quie
bras de millares de esta d.ha ciud.d = Y en la misma con
formidad me obligo a si mismo de dar y pag.r al q.e de ella
su receptor de yerbas y rronpimientos o otra persona
que en n.e de d.ha ciud.d lo aya de auer otros tantos du
290 zientos y noventa reales en la misma moneda
de v.n corriente juntos en una paga p.r dia de
nuestra S.ra de ag.to del año benidero de sesenta y sesenta
y quatro por el arrendam.to de d.has dos suertes
primera y segunda en el term.o tercero de la
seg.da y ultima cosecha que cumplira d.ho año de se
senta y quatro p.r que aunque el rrem.to se me hizo p.r ambas
cosechas como va referido la primera toca y e de pagar
a d.ho canonigo o q.n su causa ouiere y la seg.da a esta d.ha
ciud.d y su rrecetor o persona q.n lo librare y consignare

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

En conformidad de los aquerdos fhos por dho ayto
y no de otra manera y ayto lo contrario lo pagare otra vez
de mis vienes de las q dhas tierras me doi por contento
y entregado a mi voluntad Renº las leyes de la en
trega su prueba y ecepcion del dolo y engaño y las rre
zivo a mi riesgo y aventura poco fruto o mucho
lo que dios nuestro Sr en ellas me quisiere dar que
por ningun caso fortuito que subceda del zielo o de
la tierra pensado o por pensar no pedire dis
quento sobre que renº las leyes de partida dº co
mun gastos y espensas y demas deste caso como en
ellas se contiene y para lo asi cumplir obligo mi persona
y vienes avidos y por aver doi poder a las justicias de
su magd en especial a las de esta villa de Llerena y renº
otro foro que tenga y ane y la ley si conveniere
rit de jurisdiciene omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentencia difinitiva de juez con
petente pasada en cosa juzgada renº todos
dros y leyes de mi favor y la que prohibe gl
Renº que es fha en la villa de Llerena en ocho dias de
el mes de febrº de mil seiscientos y sesenta y un años y firmo un testº
por el otorgante que doy fe conozco a su ruego que dijo no saber
Agustin Carreto antº fr y a Vº sanchez vº de Llerena =

Tº Agustin Carreto
de la Cruz

Antonio
Gaspar Diaz

SETTO, QVARTO, DIEZMA-LAVEDISAÑODEMILYSEIS CIENTOSYSESENTAYVNO.

D. Alonsa Zagaun Jj. E Pareçemos Pero Hernandez y Juº de Estrada de la Vezera Vezº de esta villa de Alcantara Dezimos que debemos y somos obligados de pagar al dicho Dor Pedro Fernandez Perez Pesquº Canonigo y Chantre desta Sta Yglesia Catedral de Plasencia en Nombre de la Mesa Capitular de la dicha Sta Yglesia y en Nombre de los demas Señores Canonigos y Racioneros y Medios Racioneros de la dicha Sta Yglesia y en Nombre de los demas Señores Dezmeros de la Dezmeria de Alcantara y en Nombre de los demas Señores Dezmeros que adelante se nombraran en esta Carta Quinientos y Cincuenta Reales en Dr de buena moneda que valga Y corriere Los quales somos obligados de pagar en cada un año para siempre jamas Por Razon del Arrendamiento que nos hizieron los dichos Señores Dor Pedro Fernandez Perez Canonigo y Chantre y Dor Alonso Benitez de Lugo Canonigo y Thesorero y Dor Juº Gonçalez Canonigo y Dor Juº Gonçalez Canonigo y Dor Juº Gonçalez Canonigo

Dn. Dn. Quintero — Yo parece mi yo Diego Dn. Quintero Ess.no de esta Ciud. de Llerena
Otorgo que devo y me obligo de pagar al lic.do Don Pedro Fez.z Pre-
tel presbitero Canonigo y Chantre de la S.ta Yglesia Catedral de la
Ciud. de Badajoz q. su poder oviere quatrocientos y tres y
437.º siete reales y medio en vellon de buena moneda usual y corri-
ente junto en una paga para el dia de nuestra Señora de Agosto
del año venidero de mill setecientos y setenta y dos puestos y pagados
en esta Ciud. a mi costa y con las de la cobranza los quales son por razon
de otros tantos en que se remato por los Sres. Justicia y Regimiento de esta
Ciud. las suertes veinte y una de Ydos y de Ytres de la pedaza
de tierra todo del termino primero de la dehesa de Minga-
rillo propia de esta Ciud. que se a de ron por bancegar y sen-
brar este presente año y cobrar pan en ella el benidero de sesenta
y seis y dos cuia cantidad entre otras partidas por dicho ayuntamiento se le
libro y consigno a dicho canonigo por lo que toca a dicha cosecha
primera por quenta y parte de pago de lo que ubo de aver de las
quiebras de millones de esta dicha Ciud. = Y en la misma confor-
midad me obligo asimismo de dar y pagar a el concejo
de ella su recetor de yeneas y rrenpimientos o otros pensionistas
que en esta dicha Ciud. lo aya de aver otros tantos quatro-
437.º cientos y tres y siete reales y medio en la misma
moneda de vellon corriente juntos en una paga para dia
de nuestra Señora de Agosto del año que viene de mill setecientos y setenta
y quatro por el arrendamiento de dichos tres medios cairos y de
Dazillo de las suertes de Ydos y de Ytres
del dicho termino primero de la segunda y ultima cosecha
que cumplira dicho año de setenta y quatro porque aunque el
arremate se me hizo por ambas cosechas como se a de
ferido la primera toca y e de pagar a dicho canonigo de
la causa ovierre y la segunda a esta dicha Ciud. y su recetor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Pedro de yerga
Pedro de yerga
Pedro de yerga

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sebastian de Pinillos

Diez maravedis

151

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Alonso de Orellana Cauallero del horden de Santiago Regidor perpetuo desta villa de Llerena como apoderado que soy de Don Diego de Vega Regidor perpetuo de la villa de Alcantara y Alferez mayor de la villa de Medellin y Alcalde de la Hermandad de la villa de Fuente de Cantos y Regidor perpetuo de la villa de Zafra y Alcalde mayor de la villa de Feria y Alcaide de los Alcazares de la villa de Llerena y Alcalde de la Hermandad de la villa de Reina y Regidor perpetuo de la villa de Ahillones y Alcalde mayor de la villa de Ribera y Alcaide de los Alcazares de la villa de Medellin y Alcalde de la Hermandad de la villa de Almendralejo y Regidor perpetuo de la villa de Bienvenida y Alcalde de la Hermandad de la villa de Valencia de las Torres y Alcalde mayor de la villa de Fuente de Cantos y Alcalde de la Hermandad de la villa de Calzadilla y Regidor perpetuo de la villa de Usagre y Alcalde de la Hermandad de la villa de Bienvenida y Alcalde mayor de la villa de Valencia de las Torres

y administre y enefice y cobre todas
las dhas rrentas y efectos que me tocan
y pertenecen y pertenecer puedan en qual
quiera manera como tal arrendador y rre
caudador que soy de dho honrrado concejo
de la mesta en conformidad de dho rre
cudimto y comision la qual presente
ante los señores Juezes y Justicias que competen
tes sean y pida su cumplimiento y en su virtud
haga visitas de ganados y lo demas que dhos des
pachos contienen en los dias y plazos que
le pareciere ser convenientes y haga y fulmine
qualesquiera causas y denunziaziones o por
mayor y menor se conciertе con dhas ciudades
villas y lugares y personas particulares haziendo
qualesquiera quitas y esperas en la cantidad
y en los plazos y en la firma que le pareciere
otorgando y aziendo se otorguen a mi favor y del
susodho y cada uno ynsolidum qualesquiera
escripturas con todas las clausulas vinculos
firmezas sumisiones renunziaziones de
leies penas salarios y demas rrequisitos que
para su validazion convengan y rreciba y cobre
todas las cantidades de maravedis y otras
cosas que proçedieren de dhas rrentas causas
denunziaziones y escripturas de conciertos
y otros rrecados y sin ellos y por otra qualquier causa
titulo y rrazon que sea y de todo lo que tuviere

y cobrare otorgue su carta o cartas de pago actos
y finiquitos con las fuerzas necesarias fe de pagar
y entrega o rrendn de las leies della y recipn de la
nonumerata pecunia y demas de este caso que todo
lo que dho Sebastian martinez de Pinillos y sus
sostitutos hicieren y otorgaren asentaren y
concertaren recivieren y cobraren o qualquiera
dellos yo desde luego como tal arrendador y
rrecaudador principal que soi de dhas rrentas
lo apruebo y rratifico y quiero que valgan
y sean tan firme como si por mi se hiziese y otorgase
y a todo prete fuese y en rrazon de dhas cobranzas
y lo demas que se ofrezca siendo necesario parezca
en juicio ante qualesquiera justicias y juezes
eclesiasticas y seglares y siga los pcos y causas y de
nunziaziones y pida y agalexnes prisiones sol
turas embargos desembargos albalaes rita
ziones sentencias ventas tramites y rrematas
de bienes tome la posesion y amparo dellos y los
continue en todas ynstancias y haga los de
mas autos y dilixenzia judiziales y extra
judiziales que convengan hasta que la cobra
de todo tenga cumplido efeto que para lo
que dho es y lo anexo y dependiente le doi el
poder que tengo y es necesario con libre y
general admn y no limitada y entera
facultad de enjuiciar jurar y sostituir

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO,

En todo o en parte rebocar los sostitutos y
nombrar otros de nuebo con causa o sin ella
quedando siempre este poder en el dho Sebastian
Martinez de pinillos de manera que no por
falta del dexe de acer y otorgar todo lo que con
venga aunque aqui no se declare y de dho se
requiera mas especialidad y a todos los rele
bo en forma con obligacion que hago de mi persona
y bienes que lo abre por firme y todo lo que en su bir
tud fuere fho y asi lo otorgue ante el presente escrivano
Pedro y testigos en la ciudad de Llerena en nueve
dias del mes de febrero de mil seiscientos y sesenta y un
años y el otorgante que yo el escrivano doy fe co
nozco lo firmo siendo testigos Matheo de Rivera
Gabriel de Sigüenza y Antonio Marquez vecinos y estantes
en Llerena

Alonso de Orellana

Antemi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DE DIEZMA-
RA VEDTS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y seis dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y vn años ante el señor Alcalde mayor y Justicia de esta villa y su partido por su Magestad y ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte el Licenciado Don Francisco de Vargas Cura y Beneficiado de la Iglesia parroquial de esta villa y de la otra parte Don Antonio de Vargas Figueroa vecino de esta villa y dixeron que por quanto el dicho Don Antonio de Vargas Figueroa por si y en nombre de Doña Maria de Vargas Figueroa su hermana mujer que es del Capitan Don Francisco de Vargas Figueroa vecino de la villa de Medina de las Torres como tutor y curador que es de Don Francisco de Vargas Figueroa y Don Antonio de Vargas Figueroa hijos legitimos y de la dicha Doña Maria de Vargas Figueroa y del dicho Capitan Don Francisco de Vargas Figueroa su padre por escritura de obligacion que otorgaron ante Juan Rodriguez de Vargas escribano publico de la villa de Medina de las Torres en veinte y quatro de Mayo de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y vn años se obligaron de pagar al dicho Licenciado Don Francisco de Vargas Cura y Beneficiado de esta villa y su partido quatro mil y quinientos reales de vellon que le debian por razon de los frutos y rentas de la Capellania que fundo Don Pedro Fernandez Cabeza de Vaca vecino que fue de esta villa y que por su muerte y fin y acabamiento de sus dias quedo vacante la dicha Capellania y la dicha Capellania la sirve y tiene el dicho Licenciado Don Francisco de Vargas Cura y Beneficiado de esta villa y su partido por virtud de poder que para ello le dio y otorgo la dicha Doña Maria de Vargas Figueroa como tutora y curadora que es de los dichos sus hijos y del dicho Capitan Don Francisco de Vargas Figueroa su padre segun que todo mas largamente consta y parece de la dicha escritura de obligacion que en razon de lo referido otorgaron los dichos Don Antonio de Vargas Figueroa y Doña Maria de Vargas Figueroa su hermana y el dicho Capitan Don Francisco de Vargas Figueroa su padre que en mi el dicho escribano publico se remiten y para la paga y cumplimiento de los dichos quatro mil y quinientos reales de vellon que se obligaron de pagar al dicho Licenciado Don Francisco de Vargas Cura y Beneficiado de esta villa y su partido

cierto a el dho Don Alonso de Bargas en una consigna
cion de mayor quantia q. yo el dho Juan R.s de Bargas le di
en diferentes lugares y años como depositario que
fui del servicio R.l en esta manera los cinquenta
y cinco mill y diez m.s de la v.a de la puebla de San
cho perez por dho servicio de el año de cinquenta y tres
y los ciento y veinte y un mill quatrocientos y qua
renta m.s de la v.a de Rivera de dho servicio y año
de cinquenta y quatro que son los dhos ciento y se
tenta y seis mill quatrocientos y cinquenta m.s
que pagaremos a los plazos referidos de que nos damos
por contentos y entregados a nra voluntad renuncia
mos las leyes de la entrega su prueba y ecep.on de la
no numerata pecunia dolo y engaño y si cumplido
qualquiera de dhos plazos fueremos requeridos haga
mos la paga y la hizieremos dentro de veinte
y quatro oras despues de el tal requerim.to no e
mos de pagar salarios algunos y no aciendo la pa
garemos asi los de los veinte y quatro oras como
los demas q. se causaren a razon de quatrocientos
m.s cada un dia de venida estada y buelta
a la persona que viniere a la execuzion y
obranza a estas ciu.s y otras partes que sean necess.o
por lo qual les se nos e.t consolo la declaracion
de la tal persona en quien lo diferimos rele
vamos de otra prueba y les.o la nueva prematica de
salarios y para lo asi cumplir debajo de dha
mancomunidad obligamos nras personas y vie
nes havidos y por haver y no derogando la obliga
cion general a la especial ni por el contrario
antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato
a contrato a la seguridad y paga de esta obli
gacion y potecamos especial y espresam.te los vienes

Segovia Ante Vm parezco Digo = Q[ue] habiendo
de Vitas Casas Nos Vega en el sitio de Pallares de
Primo de Sauco de monte mo sin linde con el camino
de Aguilera y fuente la Palla Viñas y Olivos hered
os de Juan Ximenez Mayordomo de Obras Casas N
os de Vega y Don Pedro Fco Rodr.z de Vargas Cura de
Guarda Ministerio de esta Villa sitio Portichuelo y Romino linde
de con Viña de Juan Capata y Doña Maria de Morro
= Unas Casas en la calle de la Capatería otra calle linderas
de Anto de Castro Antonio Millan = Otras casas en la
Calle de la fuente enfrente de la Casa de Juan
de Juana Garcia Viuda de Antonio de Salapeta
mia que goza Diego Lopez de Castro Presbitero todos los
quales dichos Viñes son mios propios Libres y
exentos de cargas de doce mil Reales de vellon de que
pagan Votos Atrico de la Inquisición de Cor
doba Veinte mil Reales de vellon de que pagan
Votos a Salapetería de Diez y ocho de Cartro
pagan Votos a Salapetería de Diez y ocho de Cartro
por Libres de toda carga de censo Hipoteca
memoria Capellanias Vinculo Patronato ni otra
Hipoteca especial ni jeneral que tengan y
para que conste declaramos Juramos para no tener de
Poder dar dotar otra Cosa Cambiar ni Enajenar
Vendar ni Empeñar dichas Casas Viñas sin Salir
de Vienes Raices Libres Como Hipoteca Y los que
se hallan Censos Carta Hipoteca Y los que en contrario
se hiciere sea en si ninguno y de ningun efecto
Y los Otorgantes en dicho Nombre aunque para ser
o mas poderosos para el Otorgamiento de esta escritura
o mas poderosos para el Otorgamiento de esta escritura
Otorgamiento Aguna y Jeneral Y para ser
Otorgamiento Aguna y Jeneral Y para ser
a Otorgamiento de Justicia de suma Y en especial
a Nos Justicia de suma Y en especial a Nos
Renunciamos Leyes de Nuestro Fuero Jurisdicción Y domicilio
Renunciamos Leyes de Nuestro Fuero Jurisdicción Y domicilio
La Ley Y Sicon Derecho de Nuestro sitio renunciamos
La Ley Y Sicon Derecho de Nuestro sitio renunciamos
Proviencia para que a todos los Otorgamientos en
Proviencia para que a todos los Otorgamientos en

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y vn años ante el Señor Don Diego de Vargas Manuel Alcalde Mayor de la dicha villa y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Andres Sanchez Escribano de su Magestad del numero de la dicha villa y testigos parecieron Juan Gonçalez Cabeçon y Juana Gonçalez su muger vecinos de esta villa y dixeron que por quanto ellos tienen hecho escritura de venta de vna casa que tienen en esta villa en la calle de Santa Ana a Juan Gonçalez Cabeçon su hijo y de la dicha Juana Gonçalez su muger y en la dicha escritura se declara que la dicha casa se vende por precio y quantia de quinientos y cinquenta reales de plata y que de ellos se dan por contentos y pagados a su voluntad y porque la dicha escritura no se ha podido sacar hasta ahora por no auer auido lugar para ello por estar ocupados los escribanos de su Magestad que auian de sacar la dicha escritura y porque la dicha casa se vende por menos precio del que vale y ellos no quieren perder la dicha casa por ser como es casa de morada y para que la dicha escritura tenga la firmeza que conviene y para que en todo tiempo conste como la dicha casa se vende por el precio y quantia de los dichos quinientos y cinquenta reales de plata y no mas ni menos y para que la dicha escritura se pueda sacar en limpio y se cumpla y guarde como en ella se conti

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Antonio de san Diego vº desta Ciud por mi y
con junta persona de mariana de la fuente
Rincon mi muger digo que nosotros compramos
de fran.co Luis de Alua y doña mariana bravo
su muger vº desta Ciud una teneria y casa de mo
rada a Zesoria a ella que quedo por fin y muer
te de Benito Perez que uvieron y compraron
de anagonzales su hixa y heredera que dha
teneria esta enfrente de la del moral y
la casa al fin de la calle de Cañuelo
en cierta cant.d de maravedis con al
gunas cargas que quedaron por nuestra ca
la paga y redenzion y entre ellas un
zensso de duzientos ducados de suerte
principal e nuevo con cuyos re
ditos se pagan al patronazgo que
fundo de legos Juan de segurazius
mendi vº y nexor que fue de la villa
de cazalla de que al presente es
poseedora doña antonia de segura
zius mendi muger lex.ma de don gar
zia hidalgo cavallero vº de la
villa de alanis = y porque de presente
se halla en esta Ciud el dho don garcia
hidalgo por si y con poder de dha su
muger a la cobranza de sus corridos

y queremos redimir y quitar dho zenso
y para que dha redenzion se haga con
toda justificazion respetto de que el prin
cipal no a de entrar en poder del po
seedor sino que se a de depositar judicialmente
para que se buelva a ynponer como lo
dispone dha fundazion en cuya con
formidad ago consignazion y deposito rl
del principal y reditos de dho zenso
a V. Md. pido y supco mande que dhos
ducientos ducados de su prinzipal
se depositen en la persona q fuere
seruido y otorgue deposito en forma
el qual se haga notorio a el dho don
garzia hidalgo por si y su mugr
para que rezivan los reditos q se
le restan deuiendo hasta oy y otorgue
a mi fauor y de dha mi mugr carta
de pago y redenzion y me entregue
la escriptura orizl de dho zenso
con los demas papeles a el tocan
tes con chanzela zion en forma
y de todo se me de testimo con q
protesto auer cumplido con lo que
me toca pido justicia etz Antonio
Santiago

Auto Ttdo a don garzia hidalgo
hasta la primera audiencia

El Señor Gouernador Lo mando en
Merena En nueue dias de Abril de mill
y Seis Cientos y Seteinta y Vnos
Antonio Fernandez

En Badajoz a Diez y nueue de Abril de mill y Seis Cientos y Seteinta y Vnos ante mi Escriuano y testigos parecio Presente Don Antonio Fernandez Hidalgo Caballero de la Horden de Santiago Vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto Su Mag.d le hizo merced de Vna Encomienda de Alcantara que Vacio por Muerte de Don Diego de Ribera Caballero de la Horden de Santiago Vezino que fue de la Villa de Medina de las Torres y Comendador de la

111

Tributos de su dote de fundacion
Otorgamos que damos nuestro poder
cumplido bastante el que de
derecho se requiere a el señor
don garcia hidalgo cavallero
especialmente para que en nuestros
nombres y asi en nombre de la
dicha doña antonia de segura y juntamente
con mi su marido poseedora del
vinculo que fundo el dicho su padre
en conformidad de lo dispuesto en
la dicha fundacion pida ante el señor
licenciado don gregorio de salva gobernador
de la provincia de leon en la villa
de llerena y ante quien nos convenga
que los ducientos ducados de tributo
principal que quiere redimir
al dicho vinculo el patronato
antonio de santiago y maria ana
de la fuente rincon su muger vecinos
de la dicha villa de llerena poseedores
de la casa y heredad
de alcañuelo mande depositar
los dichos dozientos ducados
en la persona del dicho don
garcia hidalgo cavallero señal
... quiere que asi lo
consentimos y tenemos por bien

Para q en poder de la tal per
sona estensiguros y se bueluan
a ynponer de nuebo con nuestra
yntervencion y de lo dho poseedor
conforme a la dispusicion de la fun
dacion del dho patronato y para q
hecho el dho deposito en nuestro
nonbre y suyo y de la dha doña
antonia de segurazius mendi su mu
go poseedora del otorgue en favor
de los dhos antonio de santtiago
y su mugr carta de pago finiquitto
y redencion del dho censo dan
dose en caso necesario de su principal
y redittos en nuestro nonbre
y suyo por contentto y entregado
a su boluntad renunzie excepcion
y le yes del entriego y de la
numerata pecunia y demas de
su conformidad y con todas las de
mas clausulas fuerzas vinculos
y firmezas q para validacion de
la dha redencion conuengan se re
quieran y sean necesarias
y q le fueren pedidas q todo
lo q en esta conformidad en nro
nonbre hiziere y otorgare el
dho don garcia hidalgo caua
llero y por si y en nonbre

Y la Asumpcion Don Cristobal
de este Poder nos obligamos
damos Otorgamos Consentimos
gamos de estar Apasar por todo
Como Sinos hubiesemos Obligado
Juzgasemos Casus forçam Do
Sentes fuesemos Condenados
Renunciamos Ley que quando dho
Derecho Que asi sea de Rescindir
Sensolviera Imponer de nuebo
a deser con Intervencion dho
Como lo previene la fundacion
dho patronatto Y Hijo de
guepariatto de Y Lodejendiente
Y que se Requiera Seme Reservo
Pedamos Otorgamos a dho
Don garcia hijo dho Caballero
Contto da sobre Y a dho Con
facultad de Y Segun da sobstituir
En Y Y como quisiere Dattos
Renunciamos En forma Y Lo otor
gamos asi Y dho Y Y dho Y
Y dho Y Y dho Y
de Y Y dho Y Y dho Y
Y dho Y Y dho Y
Y dho Y Y dho Y

Y nicolas Rº y fernando guillen
Rº de esta villa = el Missenº Barme de
ocaña = fra y diego de villarreal
a de mi fran.co Martinez espinosa
escrivano

El dia de su otorgam.to se saco en
papel de sello segundo de su fee
yo fran.co martinez Jinosa scrivº p.co
del numero de esta villa de cazalla
fui presente y fize mi signo = en
testimº de verdad = fran.co martinez Ji
nosa scrivº

Don garcia hidalgo y cavallero
Rº de la villa de alanis como marido
y conjunta persona de doña anto
nia de segurazius mendi mi mug.r digo
que a mi noticia es venido que antonio
de santiago y mariana rrincon su
mug.r quieren redimir y quitar ducientos
ducados de prinzipal de un zento
q pagan como prinzipales poseedores
de la teneria y casas del cañuelo
que pertenezen a el vinculo q
fundo Juan de segurazius men
di mi suegro que pose el dha mi
mug.r y que de los dhos ducien
tos ducados quieren hazer de
posito ante el Rmo y porq la fun

De la Rua q. desta prouinçia de Leon
p. su mag. auiendo uisto estos autos y poder
presentado por p.te del dho don garçia hi
dalgo y que por el consta que el Mrs. Ldo.
Bar.me ocaña presuitero uicario y Juez ecle
siastico de la uilla de cazalla y el padre fray
diego de uellarreal pedricador y guardian
del conuento de señor san fran.co de dha uilla
como pattronos del uinculo y pattronato
q. fundo Juan de segura çiusmendi hazen
allanam.to y se conforman en que qualesq.
quiera çensos que se redimieren de dho pa
ttronatto y especial y señaladam.te el de
doçientos ducados q. se pagan por antonio
de santtiago y mariana de la fuente rin
con su mug.r a dho y pattronato por la ca
sa y thenerria de leañuelo desta ciud. se de
positten sus prinçipales en la persona q.
el dho don garçia hidalgo nonbrare como
marido y conjunta persona de doña anto
nia de segura çiusmendi su mug.r poseedora
de dho binculo atento a lo qual y q. el
dho don garçia hidalgo por petiçion presen
ttada y dia de la fha por quenta y riesgo
suyo y de dhos pattroneros por uirtud de
su poder elige y nonbra por depositario
de los duçientos ducados q. el dho an
ttonio de santiago y mariana de la
fuente rincon su mug.r quieren redimir
de la suerte prinçipal del çento
q. tiene situado dho pattronatto
de la dha casa y thenerria por tanto

Mando la Carguenta de Bienes
de los Señores Don Garcia Hidalgo Y Pa
tronos se depositen Docientos
Ducados En El Señor Don Antonio de
la Vega Ordinario Alcalde Mayor que
posito En Poder De Los quales Son En El Hasta
Santo que se Cobre Juan Dosoneralento
a favor de Quien Cobre Con Intervencion
de los Señores Patronos En Conformidad de
La Fundacion De El Dho Don Garcia Hi
dalgo Fecha a favor de El Señor Antonio de
Santiago La Escriptura Escriptura de
Poder que Confieren con Todena
Sage Los quales Dicen Que Con Cuenta
de Pago Que Hacen El Dho Don Garcia Hi
Pedido que se Deducien de los Comi
dos Bienes Hasta El Dia de Hoy
Pedido Con Esperesuado Asi Lo Mando
Y Firmo = El Sr. Congregorio de Marina
Ante mi Antonio Fernandez

Deposito En la Ciud de Merida en
Nueve Dias del Mes de Febrero de Mil
Y Seis Cientos Y Sesenta Y Quatro Años ante mi
El Escrivano Publico Y Del Numero Don Antonio de
la Vega Ordinario Alcalde En Esta Ciud. Dixo
Que Por Quanto Por Quanto Por Parte de
Juan Gonzalez Vecino de Esta Ciud. Se Le
Ha Pedido por Deposito Los de Sus
Bienes Que Son Docientos Reales En
Dinero Que Confiesa Haver Recivido por
Mandado de Su Merced Del Señor Licenciado
Don Antonio de Santiago Y Omariana
Del Consejo de Su Magestad En
Su Real Audiencia Y Chancilleria
Que Reside En La Villa de Valladolid
Y Corregidor Que Fue Por Su Magestad
En Esta Ciud. Y Su Partido Y Los Tiene
En Su Poder Y Se Obliga de Los Dar
Y Entregar Cada Y Quando Que Se
Le Pidan Y Mandare Por Mandado
De Su Merced Del Dho

Dineros de contado de que se dio por con
tento y entregado a su boluntad para
ver los reçiuido realmente y con efecto
en presençia de mi el escriuº y testigos de
cuya entrega y reçiuo yo el escriuº doy
fee y se obligo de dar quenta dellos cada
que se le mande so las penas de los depositarios
que no acuden con los depositos que se le en
tregan por la justiçia y a ello se obligo
en forma con su persona y bienes auidos y
por auer dio poder a las justiçias de su magd
en especial a las desta çiud. renº dho pedro
Juris dicn y domiçilio y sale y sit con
uenerit de Juris dicne omnium Judicum
para q a ello le apremien como por sen
tençia pasada en cosa juzgada renº
todos derechos y leyes de su fauor
y la gl en forma y lo firmo a gn doy
fee conozco siendo testigos gaspar diaz
de aguilar franco de figueroa y Juan
de Ziezar vezos y estante en esta ciud
Don Antonio de ordiales veles = Ante
mi Antonio fernandez
ttdo = prinz = emdo = posee =

Yo el dho Antonio fernandez felixno del Rey nro Sr
del Rn de esta ciud de Verena presente fui a lo q de mi se a yo men
çion y concuerda con su original que queda en mi poder a que
me remito y en fe dello lo sigo y me dho dia

En testimonio de verdad
Antonio fernandez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres

181

En quantos Esta escritura de poder vieren como Yo Doña antonia Dosiguira Ciis mendi. muger lexitima de Dongarcia hidalgo Caballero vos que somos de Tarilla de alanis. Otorgo y conozco lo medas con cia y facultad que para otorgarlo me das con de el dicho Dongarcia hidalgo mi marido que esta aqui de = en el dicho Dongarcia hidalgo Caballero doy y concedo. La dicha licencia a la dicha Doña antonia de siguira mi muger y no la revocare so pena de que cualesquier bienes que para ello sean de mis bienes propios = en la razon de lo cha hacer la dicha licencia y della usando otorgo para que esta carta quedo. y otorgo todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere al dicho Dongarcia hidalgo Caballero mi marido para que en mi nombre y representando mi persona. Venda a todos. Qualesquier bienes cor los tributos que por diferentes escrituras me pertenecen en la ciudad de llerena por lo tit ma de Doña leonor de siguira Ciis mendi. y Doña leonor mana rico mis padres difuntos y los vendas a las personas. que le parecieren. y por las cantidades. y a los plazos. en que se combiniere obligan do a el saneam.to de la tales ventas. y todos mis bienes. y rentas. en mi nombre. de dere cho. y posesion que tengo dellos. y haciendo las quitas y baxas. que le parecieren. y los tributarios algunas redenciones. y quitas. en la cantidad que. y remisiones que le parez tarem con los tributarios. otorgue el escri tura. de redencion en forma

Esta escritura de poder vieren como Yo Doña antonia de siguira Ciis mendi. muger lexitima de Dongarcia hidalgo Caballero vos que somos de Tarilla de alanis. Otorgo y conozco lo medas con cia y facultad que para otorgarlo me das con de el dicho Dongarcia hidalgo mi marido que esta aqui de = en el dicho Dongarcia hidalgo Caballero doy y concedo. La dicha licencia a la dicha Doña antonia de siguira mi muger y no la revocare so pena de que cualesquier bienes que para ello sean de mis bienes propios = en la razon de lo cha hacer la dicha licencia y della usando otorgo para que esta carta quedo. y otorgo todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere al dicho Dongarcia hidalgo Caballero mi marido para que en mi nombre y representando mi persona. Venda a todos. Qualesquier bienes cor los tributos que por diferentes escrituras me pertenecen en la ciudad de llerena por lo tit ma de Doña leonor de siguira Ciis mendi. y Doña leonor mana rico mis padres difuntos y los vendas a las personas. que le parecieren. y por las cantidades. y a los plazos. en que se combiniere obligan do a el saneam.to de la tales ventas. y todos mis bienes. y rentas. en mi nombre. de dere cho. y posesion que tengo dellos. y haciendo las quitas y baxas. que le parecieren. y los tributarios algunas redenciones. y quitas. en la cantidad que. y remisiones que le parez tarem con los tributarios. otorgue el escri tura. de redencion en forma

Esta escritura de poder vieren como Yo Doña antonia de siguira Ciis mendi. muger lexitima de Dongarcia hidalgo Caballero vos que somos de Tarilla de alanis. Otorgo y conozco lo medas con cia y facultad que para otorgarlo me das con de el dicho Dongarcia hidalgo mi marido que esta aqui de = en el dicho Dongarcia hidalgo Caballero doy y concedo. La dicha licencia a la dicha Doña antonia de siguira mi muger y no la revocare so pena de que cualesquier bienes que para ello sean de mis bienes propios = en la razon de lo cha hacer la dicha licencia y della usando otorgo para que esta carta quedo. y otorgo todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere al dicho Dongarcia hidalgo Caballero mi marido para que en mi nombre y representando mi persona. Venda a todos. Qualesquier bienes cor los tributos que por diferentes escrituras me pertenecen en la ciudad de llerena por lo tit ma de Doña leonor de siguira Ciis mendi. y Doña leonor mana rico mis padres difuntos y los vendas a las personas. que le parecieren. y por las cantidades. y a los plazos. en que se combiniere obligan do a el saneam.to de la tales ventas. y todos mis bienes. y rentas. en mi nombre. de dere cho. y posesion que tengo dellos. y haciendo las quitas y baxas. que le parecieren. y los tributarios algunas redenciones. y quitas. en la cantidad que. y remisiones que le parez tarem con los tributarios. otorgue el escri tura. de redencion en forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Conto das las fírmecas y clausulas que para su
validacion conuengan de las dichas Escri
turas de Berdad e censos: las haga con las
clausulas y condiciones que le fueren pedidas
y bayan a lesarea de ellas pores penas
y obligue a lesarea de ellas pores penas
y obligacion dos mis bienes y dello quierre cumpli
do cumplido. otorgue las cartas de pago finiqui
to que convengan y sila paga no pa
resciere de que la confiesso y renuncio
las leies de su entrega y las demas de mi favor
todo lo que hiciere en virtud de este poder
el dicho Hongarica hidalgo mi mando
lo apruebo y ratifico y quiero mejor
y mando por cuanto si a su otorgamiento
fuera presente. para lo qual le doi con todas
sus fuercas y anexidades y dependencias
con libre franca y General administracion
y entera facultad sin limitacion alguna
y con clausula que lo pueda sustituir y revo
car los sustitutos y otros de nuevo
los quales relebo en forma. y en tal mane
ra se lo doi que no se le pueda hacer costa
ni falta alguna por falta de poder. porque
de las referidas por falta de poder o aun
que fuesen menester otro mas bastante
mando mis bienes muebles y raices y
semouientes y derechos y acciones
muebles ausentes y por auer doi poder a las
dichas de sumo para que en mi nombre
y en nombre de cobrar y haber
y cobrado otorgue carta de pago
de derecho como si fuera sentencia difini
tiua pasada en cosa juzgada renunci
las leies fueros y derechos de mi favor y
las del ordenamiento de Alcala de Henares
y la del emperador Justiniano en forma
de que me aprobecho y para la firmeza
lo firmo en Badajoz a diez y seis
dias del mes de Junio de mil y
quinientos y ochenta y quatro años
siendo testigos que fueron presentes
Juan Gonzalez y Juan Gonzalez
y Juan Gonzalez y Juan Gonzalez
y Juan Gonzalez y Juan Gonzalez
y

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

favor. las renuncio = y juro a dios nuestro S.r y
a una señal de cruz que hago de no ir, ni venir
contra esta escritura ni contra lo que en su
virtud se hiciere a pra ni en tiempo alguno
+ formidote ni arras ni bienes hereditarios
ni dure que es sido yncluida ni apremiada por
el dicho mi marido para otorgarla porque
confiesso la otorgo de mi libre voluntad
y que no e hecho reclamacion ni e pedido
ni pedido absolucion deste juramento a nues
tro muy S.to padre ni a otro juez sub dele
gado que me la pueda conceder. y si me
fuere concedida no usare della y si lo
yntentare ademas de caer en pena de
perjura sea desechada de juicio y con
denada en costas como persona que in
tenta derecho que no le compete. y assi
lo otorgamos cada uno por lo que le toca en
la villa de alanis a seis dias del mes de abril
de mill y seiscientos y cinquenta y tres años
siendo testigos andres de vallejo pedro mar
tin de alba y diego rubio mugarejo vecinos desta villa
y los otorgantes a los quales yo el escrivano doy fee
que conozco lo firmaron en el registro don antonia
de segura don garcia hidalgo y cay antemi juan de martin estevan [illegible]
entre renglones. formidote ni arras ni bienes hereditarios vale

Yo el dicho juan g.o de m.te bon ss.no publico y del
g.o desta villa de alanis presente fue a su
otorgamiento y este dia fiçe sacar este traslado
de la original que queda anotado
en sello quarto y lo signe

Ant.o de s.ta Ana [illegible] juan g.o de m.te bas.no

poder general que otorgo d. A
tonia en mi favor en 6 de ab
de 1539. =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

que tiene de Ls. Vicario Juez Eclesiastico
de la Villa de Cazalla de la Sierra
y del padre guardian de San Fran.co
de Ella con cuya intervenc.on se man
dan hazer las redenc.nes y nuebas
imposiciones de los zensos de dho vin
culo nonbro por depositario por su cuenta
y riesgo y de dha su mug.r y demas per
sonas referidas a don Antonio de
Galvez ordinario de esta ciud. y pidio se hi
ciese en el dho deposito del principal de
dho zenso hasta que se bolviesen
a imponer con intervenc.on de todos
y que se le entregasen los corridos q. esta
ba presto de otorgar dha redenc.on y
por dho S.r gouern.or en vista de todo se
mando asi y con efecto se hico dho de
posito segun del y de dhos poderes y autos
mas largamente consta que son del
thenor sig.te

Aqui los autos

y de dhos poderes y autos usando el
dho don garcia hidalgo cavallero
p.r si y en nonbre de dha su mug.r y de
dho S.r Vicario y guardian de San
Fran.co de la Villa de Cazalla con
fesso aver rezivido realmente
y con efecto de los dhos antonio
de Santiago y mariana de la fr.te
rincon su mug.r diez reales en
vellon conviente q. se le restavan

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

185

En la Ciud de Merena en
nueve dias del mes de febrero de mill
y seis.os y sesenta y un años ante mi el
Seruo Pub.co y testigos parezio don Gar
cia hidalgo cauallero vez.o de la villa de
Alanis por si y en nombre de doña ant
onia de Siguenza Giusmendi su muger por vir
tud de su poder que esta en mi rrecivo y es
del thenor sig.te

Aqui el poder

Y de dicho poder usando el dicho don Gar
cia hidalgo cauallero por si y en nombre
de dicha su muger juntamente con ella de
mancomuna boz de uno y cada uno por si
y por el todo y insolidum renunzian
do como por si y por ella renunzia la
ley de la mancomunidad diuision
y excursion y nueba constitucion de
baxo de la qual dixo que por sig.to a pe
dim.to de dicho otorg.te y por mandado del
S.r gouern.or desta prouinzia en conformidad
del poder y consentim.to que tiene del
Vicario Eclesiastico y padre guardian de
San Fran.co de la villa de Cazalla de
la Sierra se depositaron oy dia de
la fha en don Antonio de Gal
uez ordinario de esta Ciud los dos
zientos ducados en nuellon que

Redimieron Antonio de Santiago y
Mariana de la fuente Rincon su muger
Vº de ella del principal del zinco
pertenezientte al vinculo que fundo
Juan de Segura Zius mendi su suegro de
que es poseedora dha doña Antonia
de Segura muger de dho otorgante a que
estavan ypotecadas las casas y
theneria del cañuelo segun mas
largamente consta de dho deposito
y autos que pasaron ante antonio Jose
Lix escrivano desta ciudad y la redencion
ante mi el presente escrivano a que se re
mitte y porque para algunas neze
sidades prezisas que se le an ofrezido
y a la dha su muger a pedido a dho
Don Antonio de Galvez que en el ynte
rin que a y persona que buelva a
ynponer a favor de dho vinculo
con donde su fundacion dhos duzien
tos ducados se los preste de y entregue
debaxo de la seguridad desta escri
ptura y con efecto lo a hecho por
el thenor della confesando como con
fiesa la relacion desta escriptura ser
zierta y verdadera y aver rezivido
del dho don Antonio de Galvez
los dhos duzientos ducados en
vellon de dho deposito de que por si
y en nombre de dha su muger se da
por contento y entregado a su

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Antonio de Galvez en cuya declaracion
y juramento lo difiere y para lo asi cum
plir obligo su persona y bienes y de dha
sumission dio poder a las justicias de su magestad en
especial a las de esta Ciudad renuncia
su foro y otro que tenga y gane y
la ley sit convenerit de juris de cognitione
omnium judicum porque declara no ser
comprehendido en las prematicas
de sumisiones para que a ello le apre
mien como por sentencia definitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio todos derechos y leyes de su fauor
y de dha sumission y la que prohibe
renunciacion y en caso necessario renuncia
las que dha sumission tiene renunciadas
en el dho poder y de nuevo haze el
juramento que en el se refiere y asi lo otor
go y firmo el otorgante que yo el escriuano
doy fee conozco siendo testigos Agus
tin Diaz Bullan de Antonio Perez Felix
y Francisco de Figueroa vecinos de la ciudad de Cuenca en
mi fecho

Gª Hidalgo
y Caballero

Antonio
Galpardiaz

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

en forma y lo firmo el otorgante siendo testigos alonso
duran mateo de rivera y Reymundo de burgos
vezinos de esta ciudad y los dichos alonso duran y
Reymundo de burgos juraron a dios y a la cruz en
forma de derecho conozer dicho otorgante y ser el contenido
y del mismo nombre y vezindad =

Pedro Mauricio
Ysidro Sanchez

Antonio
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

188

Se Pase como yo Alonso Maeso Labrador vezino desta ciud.
de Lerena otorgo que debo y me obligo de pagar a Antonia
Rodriguez viuda de Juan Nuñez Bermexo vezina della
o a quien su poder obiere Duzientos y setenta y nueve
Reales y medio en bellon corriente. En cinco Pagas en esta
manera los quarenta y ocho reales dia de San Juan
de Junio deste presente y cinquenta y siete reales y
veinte y seis mrs dia de pasqua de nauidad deste dho año
y otra tanta cantidad San Juan de Junio del venidero de
seiscientos y sesenta y dos y por esta forma las otras
dos pagas subcesiuamente puestos y pagados en esta ciud. a mi costa
y con las de la cobrança los quales son por razon y de arren
damiento de mas casas de morada en esta dha ciud. en la calle del
Castillo viejo linde con casas que quedaron por muerte del
contador Juan Cauezamorillo y otros linderos que de la
dha Antonia Rodriguez que subcedio en dhas casas como
hija y heredera de Ysauel Sanchez su madre mujer que
fue de Fran.co Gonçalez Paez de quien las compro la
susodha antes de casarse con el. Reciuo arrendadas
por dos años y cinco meses que corren desde primero de
este mes de febrero y fenecieran dia de San Juan de Junio del
año venidero de mil y seis.tos y sesenta y tres a prezio cada
vn año de diez ducados y medio de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad Reno las leyes de la entrega
su prueba y excepcion del dolo y engaño y para lo asi

Cumplir obligo mi persona y bienes avidos y por
Dios poder a las justicias de su magestad en especial de las
de esta ciudad y reino a su fuero que tenga y gane y
la leis sit convenerit de jurisdictione omnium
Judicum para que a ello me apremien como por
sentencia difinitiva de Juez competente pasada en
cosa juzgada renuncio todos derechos y leies de mi
favor y la que prohibe la renuncia y asi lo otorgo
ante el presente escribano y testigos en la ciudad de Lerena
en catorce dias del mes de febrero de mil y
seiscientos y sesenta y un años y el otorgante que yo
el escribano doi fee conozco lo firmo siendo testigos Ma
rcos de Rivera Alonso Herrero de Chaves y Don
Baltasar de Aguilar escribanos de Llerena =

Alonso Moreno

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDES AÑO DE MILYSEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan Como Yo Andres de Pedraza Vz.no de esta villa Diego Rodriguez Pizarro Vz.no de la dicha villa de Llerena otorgo y conozco que debo y me obligo de pagar a Don Sebastian de Silva y Don Juan de Mello Vz.nos de la de Sevilla. Y qualquiera y qualesquier de los dichos Don Juan de Mello y Don Sebastian de Silva o qualquiera de sus poderes en su nombre o el que lo hubiere de aver por qualquier razon o causa Plata y Reales de plata doble o de a ocho que valen a quinze reales cada uno y Reales de vellon en esta manera es a saber: Los dichos Reales de plata doble o de a ocho que valen a quinze reales cada uno en el mes de Agosto proximo venidero de este año de mil y seiscientos y sesenta y dos y los dichos Reales de vellon en el mes de Agosto proximo venidero de mil y seiscientos y sesenta y tres años. Los quales dichos Reales de plata doble o de a ocho y Reales de vellon les he de pagar y pagare en esta villa de Sevilla puesto en la casa de la morada de los dichos Don Juan de Mello y Don Sebastian de Silva o de qualquiera de ellos o de quien su poder hubiere sin pleito ni contienda alguna y sin costas ni daños que sobre la cobranza de los dichos Reales se les recrezcan y siguan por falta de no pagar y hacer paga y pago de los dichos Reales de plata doble o de a ocho y Reales de vellon segun y como en cada un dia de los plazos que cada uno de ellos se me pidiere y demandare y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SIETTE QVARTO, DIEZMA-RAVE DE AÑO DE MILL Y SIETE CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sallo el sello de oficio de Alcaldes ordinarios &c.

En Nauahedueña En Cabeça de Vaca de mayo de mill y setecientos y sesenta y vn años antemi Nro Pue y testigos Pareçio Juan Salguero barroso Corr.or y alcalde hordinario de la villa de Nauahedueña Puso en la carcel de su Jurisdiçion Diego que por çierta Prouision de Nro Gouernador de la Prouinçia fue Presentada Por no aber acabado de reintegrar y hacer Pago a Caudal de Posito de dha villa de trigo y mi Gruesa execution de Resulta de los Cargos y Datas Por los Veinte y dos Alcaldes ordinarios de dha villa Por los años de mill setecientos y sesenta y vno Sobre los salarios que an tenido en el exercicio de sus Jurisdiçiones Por cuia causa se Pidio Por parte de dho Diego Pedro Martin Enguerra en dha villa en la mas breue forma Pidio y Pretendio Por su Parte se le diese Por libre y Por Pagado de dha Cantidad de trigo y mi Gruesa Por quanto Para el Pago de dha Cantidad se le Auia Prouisto de Mandamiento de Apremio Contra sus Fiadores y Principales Deudores y Para que se le diese Por libre y Pagado de dha Cantidad Presentaua y Presento Por testimonio Vna Certificacion de Pedro Martin Enguerra Alcalde ordinario que fue de dha villa en el año de mill setecientos y sesenta y vno Por la qual Consta auer hecho Pago a Caudal de Posito de dha villa de la Cantidad de trigo y mi Gruesa que Resulto alcanzado en el Alcance que se le hizo Por los Alcaldes ordinarios que fueron de dha villa en el año

treinta dias que an de fenecer a los quinze
de marzo proximo benidero deste año reinte
grara y ara pago al posito de dho aud de la pue
bla de la rreina de trigo y maravedis que se le
resta deviendo de su caudal y no lo cumpliendo
asi y rremitiendo testimonio de aver lo fho dentro
de dho termino pasado en birtud desta escriptura
se pueda despachar q el suso dho y sus bienes por
dho Sr Governador audiencia de Juez alguazil
y escrivano el Juez con mill mrs el alguazil quini
entos y otros quinientos el escno de salario en cada
un dia de los que se ocuparen en la ida estada y buelta
hasta la rreal paga y rreintegrazn del caudal del
dho posito a costa de dho otorgante y por todo se le
ejecute por birtud desta escriptura sin otro re
caudo alguno y para lo asi cumplir declarando
como declara no tener fha rreelamazn della ni otro
ynstrumto que mire a su nulidad y rrevocando como
rebocado todo lo que en contrario de lo aqui contenido
pareciere para que solo valga y sea firme y exe
quible esta obligazn que a ello como tal particular
obligo su persona y bienes avidos y por aver dio poder
a las justicias de su mag en especial a las desta aud de cas
donde se somete y rrenderetro foro que tenga y gane
y la leisit convenerit de jurisdizione omnium
judicum para que a ello se apremien como por sentencia
difinitiva de Juez competente pasada en cosa juz
gada renunzio todos derechos y leies de su favor
y la q en forma y declaro no ser labrador soldado

artillero monedero ni de los comprehendidos
en las prematicas de sumisiones y asi lo otorgo
siendo testigos Juan Garcia Carrasco. Bartolome Salguero
y Fran.co Aguirre vz.o de Llerena. y lo firmo el otorgante
que yo el Ess.no doy fe conozco =

Jose Salguero
Bartolome Rosso

Ante mi
Gaspar Gaona

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LAVE DE BAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DESAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Salescribia
en su Off.

En Madrid dos días del mes de febrero
de mil y seiscientos y sesenta y un años ante el Señor Don
Don Juan Zapata de Chaves, del Consejo de su Magestad, Alcalde de Casa y Corte
y Alcalde de la Villa de Madrid por su Magestad, parecieron
de una parte Don Fernando de Silva y Mendoza, Conde de Salvatierra,
Señor de la Villa de Almendralejo, y Don Juan Antonio de Silva y Mendoza,
Marqués de Montemayor, Señor de la Villa de Montemayor, hijos legítimos
y herederos del Excelentísimo Señor Don Antonio de Silva y Mendoza,
Conde de Salvatierra, Señor de la Villa de Almendralejo, y de la Excelentísima
Señora Doña Ana de Mendoza y Guzmán, Condesa de Salvatierra, su mujer,
difuntos, y de la otra Don Pedro Portocarrero, Caballero del Orden de Santiago,
Señor de la Villa de Palma del Condado, en nombre y como tutor y curador
ad bona de Don Luis Portocarrero, Conde de Palma, su hijo, y de la Excelentísima
Señora Doña Ana Francisca de Silva y Mendoza, Condesa de Palma, su mujer,
y dijeron que por cuanto por parte de los dichos Don Fernando de Silva y Mendoza,
Conde de Salvatierra, y Don Juan Antonio de Silva y Mendoza, Marqués de Montemayor,
se presentó ante el Señor Don Juan Antonio de Zamudio, del Consejo de su Magestad,
Alcalde de Casa y Corte y Alcalde de la Villa de Madrid por su Magestad,
en veinte y cinco días del mes de noviembre de mil y seiscientos y sesenta años,
un pedimento en razón de que se mandase librar ejecutoria de sentencia
de revista que se dio en el pleito que trataron con el dicho Don Pedro Portocarrero,
como tutor y curador ad bona de Don Luis Portocarrero, Conde de Palma,
su hijo, y de la Excelentísima Señora Doña Ana Francisca de Silva y Mendoza,
Condesa de Palma, su mujer, sobre que se declarase por mayorazgo
el Estado de Almendralejo, que pertenece a los dichos Don Fernando de Silva y Mendoza,
Conde de Salvatierra, y Don Juan Antonio de Silva y Mendoza, Marqués de Montemayor,
y se mandase dar y diese a cada uno de ellos la parte que le tocase
de los frutos y rentas que se hubiesen cobrado y cobrasen de dicho Estado
de Almendralejo, y que se declarase por mayorazgo el Estado de la Villa de Palma
del Condado, que pertenece a los dichos Don Pedro Portocarrero, como tutor
y curador ad bona de Don Luis Portocarrero, Conde de Palma, su hijo,
y de la Excelentísima Señora Doña Ana Francisca de Silva y Mendoza,
Condesa de Palma, su mujer, y se mandase dar y diese a cada uno de ellos
la parte que le tocase de los frutos y rentas que se hubiesen cobrado y cobrasen
de dicho Estado de la Villa de Palma del Condado, y que se declarase
por mayorazgo el Estado de la Villa de Montemayor, que pertenece
a los dichos Don Fernando de Silva y Mendoza, Conde de Salvatierra,
y Don Juan Antonio de Silva y Mendoza, Marqués de Montemayor,
y se mandase dar y diese a cada uno de ellos la parte que le tocase
de los frutos y rentas que se hubiesen cobrado y cobrasen de dicho Estado
de la Villa de Montemayor, y que se declarase por mayorazgo el Estado
de la Villa de Almendralejo, que pertenece a los dichos Don Fernando de Silva y Mendoza,
Conde de Salvatierra, y Don Juan Antonio de Silva y Mendoza, Marqués de Montemayor,
y se mandase dar y diese a cada uno de ellos la parte que le tocase
de los frutos y rentas que se hubiesen cobrado y cobrasen de dicho Estado
de la Villa de Almendralejo, y que se declarase por mayorazgo el Estado
de la Villa de Palma del Condado, que pertenece a los dichos Don Pedro Portocarrero,
como tutor y curador ad bona de Don Luis Portocarrero, Conde de Palma,
su hijo,

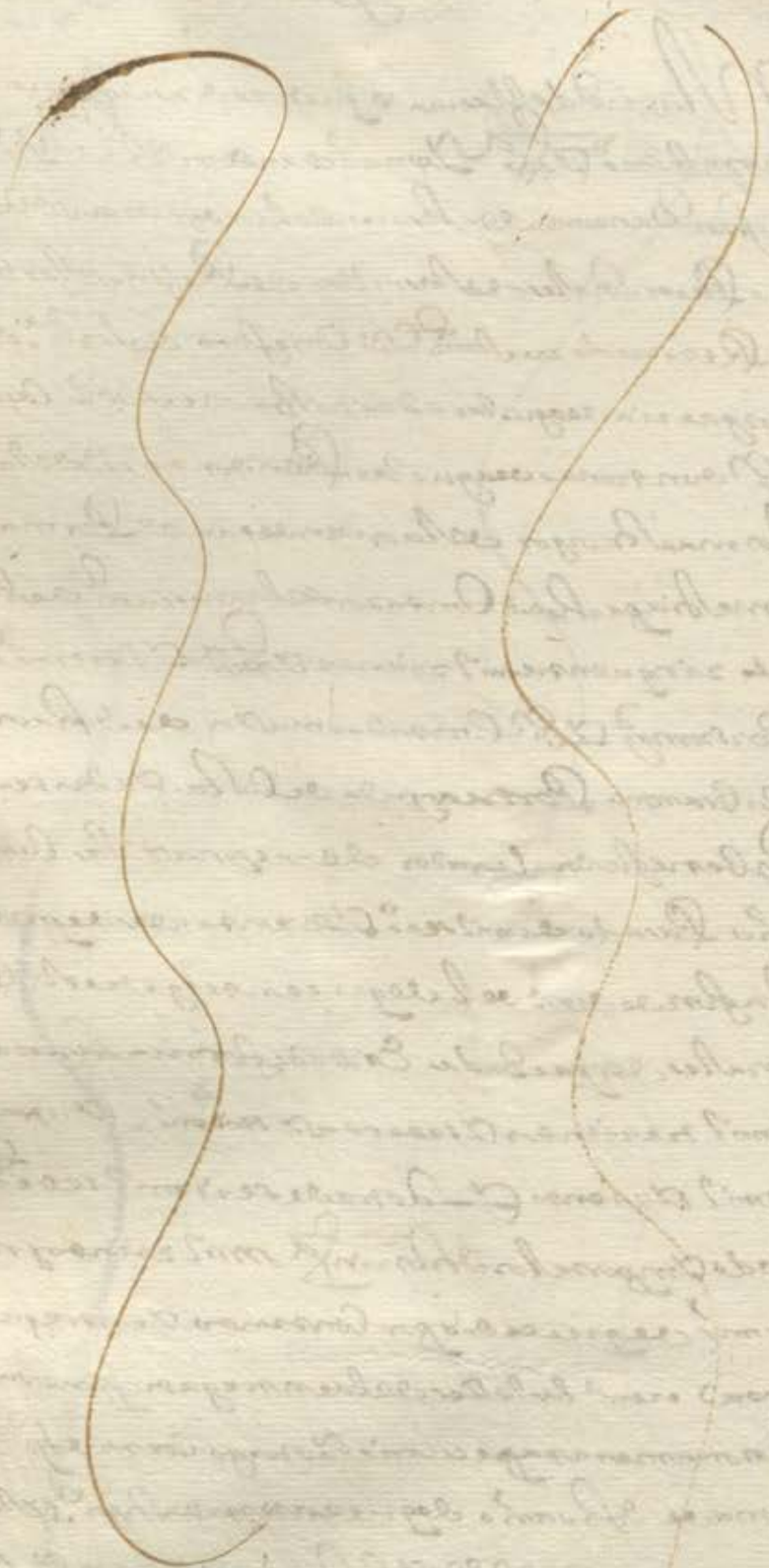

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSE IS
CIENTOS YSESENTA YVNO.

193

En Fuente de Cantos a veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y un años ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa y su partido por su Magd. y ante mi escribano publico parecio Juan Gomez Vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Gomez Vecino de la villa de Calera y Juan Gomez Vecino de esta villa y Juan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena en quinze dias del mes de Abril de mill y seiscientos y sesenta y vn años ante mi escribano publico y testigos parecieron Antonio Lopez Capuchez alcalde ordinario de la villa de Llerena y Don Luis Lopez del Pozo Alonso Alcalde Provincial della hijo de Don Alcalde ambos juntos de mancomun como por Principales obligados a bos de vno y cada vno por si y por el todo renunciando como renuncian la ley de la mancomunidad dijeron que por quanto Cristoual Gonçalez Cortes y Cristoual Gonçalez Cortes su hijo vecinos de esta villa hazen ynstancia en razon de que se les haga buena la fianza que hizieron a Pedro Gonçalez Cortes su hijo en la Residencia que se le tomo siendo Alcalde ordinario el dicho Antonio Lopez Capuchez y para que se les buelba la escritura que hizieron en fauor del dicho Pedro Gonçalez Cortes su hijo para que se le

le conbinieron con el en que recivio dha letra
dandosele a fabor de lorenco martinez ecº de dha ciud
de madrid y que constando por carta o otro ynstru
mto hizo aberlos rrezivido pagaria luego de contado
dos mill y novezientos rreales y en esta forma se le
entrego dha letra a dho Antonio marquez que hizo
papel de su rrezibo obligandose a su satisfazion en
la forma rreferida el qual remitio dha letra
a dho lorenco martinez que le dio a biso de que que
daba en su poder para continuar las dilixencias
en su azetazion y cobranza y aora abiendo benido
a esta ciudad dhos otorgantes para que les entregue
dha cantidad a puesto duda en su paga y satisfazion
por no tener noticias ziertas de que dho lorenzo
martinez la aya cobrado por birtud de dha letra
y rrespeto de la necesidad prezisa en que se hallan
y dha villa para la paga de diferentes de litos
porque les molestan con audiencias executores
costas y salarios particularmente por lo que toca
a quiebras de millones para que esta consignada
dha cantidad por el Sr Don Juan de cordova centurion
del Consejo de su mag su oidor en la rreal chan
zilleria de Valladolid a favor del concejo de
villafranca an pedido a dho Antonio marquez de
prado les entregue dhos mill y nobezientos rreales
obligandose dhos otorgantes haziendole rresguardo
como tales particulares en la forma que aqui yra
declarado y el susodho por les hazer merced

Yo Cristóbal de los Cobos Escribano de su Magestad
y Escribano de Cabildo desta Ciudad de Badajoz
doy fe que en el Cabildo que hizieron los Señores
Alcalde Ordinario Antonio Lopez Caperuca
y Regidores Alonso Lopez Caperuca y Hernando
Cornejo y Pedro Ramos Obligados y deudores
de los Propios y Rentas de los Años de mil y
quinientos y noventa y nueve y de mil y quinientos
y noventa y ocho y de mil y seiscientos años
Pareció presente Antonio Marques Mayordomo
que fue de los dichos Propios y Rentas de los
dichos años y presentó ante los dichos Señores
Alcalde y Regidores una Carta de Pago
Librada por los Señores Alcalde y Regidores
de los dichos años de mil y quinientos y noventa
y nueve y de mil y quinientos y noventa y ocho
y de mil y seiscientos años por la qual
parece haber dado y entregado a Antonio
Marques todos los Maravedis que por
Libranzas que se le dieron por los dichos
Señores Alcalde y Regidores pagó de los
dichos Propios y Rentas de los dichos años
de mil y quinientos y noventa y nueve y de
mil y quinientos y noventa y ocho y de mil
y seiscientos años y pidió y requirió a los
dichos Señores Alcalde y Regidores que
en virtud de la dicha Carta de Pago
le diesen por libre y quito de todos los
Maravedis que por Libranzas que se le
dieron por los dichos Señores Alcalde y
Regidores pagó de los dichos Propios y
Rentas de los dichos años de mil y quinientos
y noventa y nueve y de mil y quinientos y
noventa y ocho y de mil y seiscientos años
y que se le mandase dar y diese un
Traslado de la dicha Carta de Pago
para guarda de su derecho y para
Cobrar lo que se le debe de los dichos
Propios y Rentas de los dichos años
de mil y quinientos y noventa y nueve y
de mil y quinientos y noventa y ocho y de
mil y seiscientos años y los dichos Señores
Alcalde y Regidores vista la dicha Carta
de Pago que el dicho Antonio Marques
presentó ante los dichos Señores Alcalde
y Regidores mandaron que se le diese
un

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Para pobres de solemnidad bosmis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SETSCIENTOS Y SE: SENTA Y VNO.

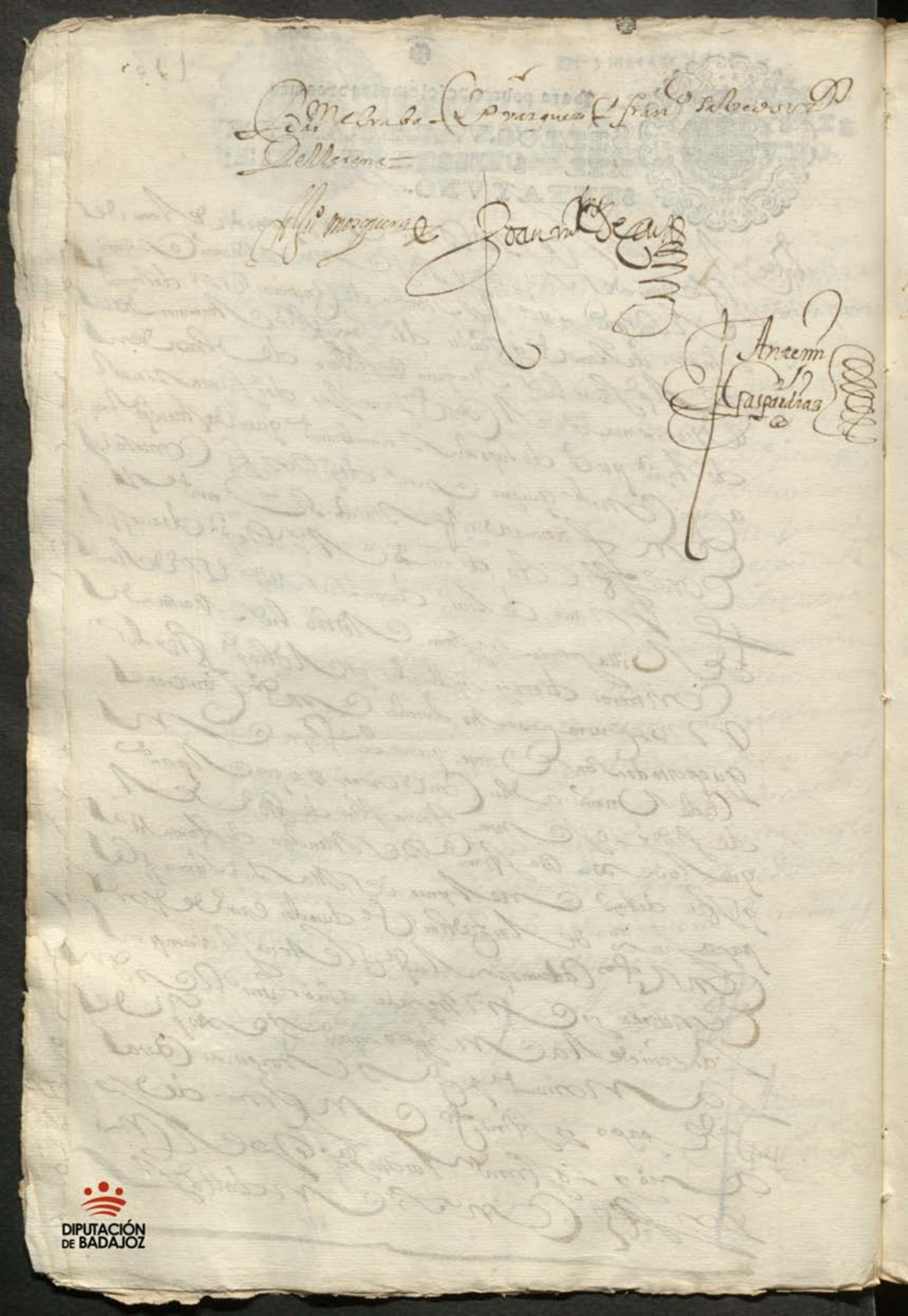

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sabe este Hechura de
Xpval°.

En Madrid a veinte y dos de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno ante mi Escriuano y testigos parecio Don Pedro de Castro y Quiñones Caballero del Abito de Santiago Conde de Lemos Gentilhombre de la Camara de su Mag.d y su Mayordomo mayor y del Consejo de Estado y dixo que por quanto por parte de la Villa de Xerez de los Caballeros se le ha pedido y suplicado mande librar y librase a su favor Cedula de su Mag.d para que los Alcaldes y Regidores de la dicha Villa repartan entre los vecinos de ella la cantidad de dinero que le tocare pagar de la que se ha de dar a su Mag.d para ayuda a la Dote de la Reyna nuestra Señora Doña Mariana de Austria que Dios guarde y que se cobre en tres años en cada vno de ellos la tercia parte de la dicha cantidad y que se entregue a Don Pedro de Castro y Quiñones Conde de Lemos o a quien su poder hubiere y que para ello se le despache Cedula de su Mag.d para los dichos Alcaldes y Regidores de la dicha Villa de Xerez de los Caballeros para que repartan la dicha cantidad que le toca pagar en la forma referida y que se entregue a su Mayordomo mayor

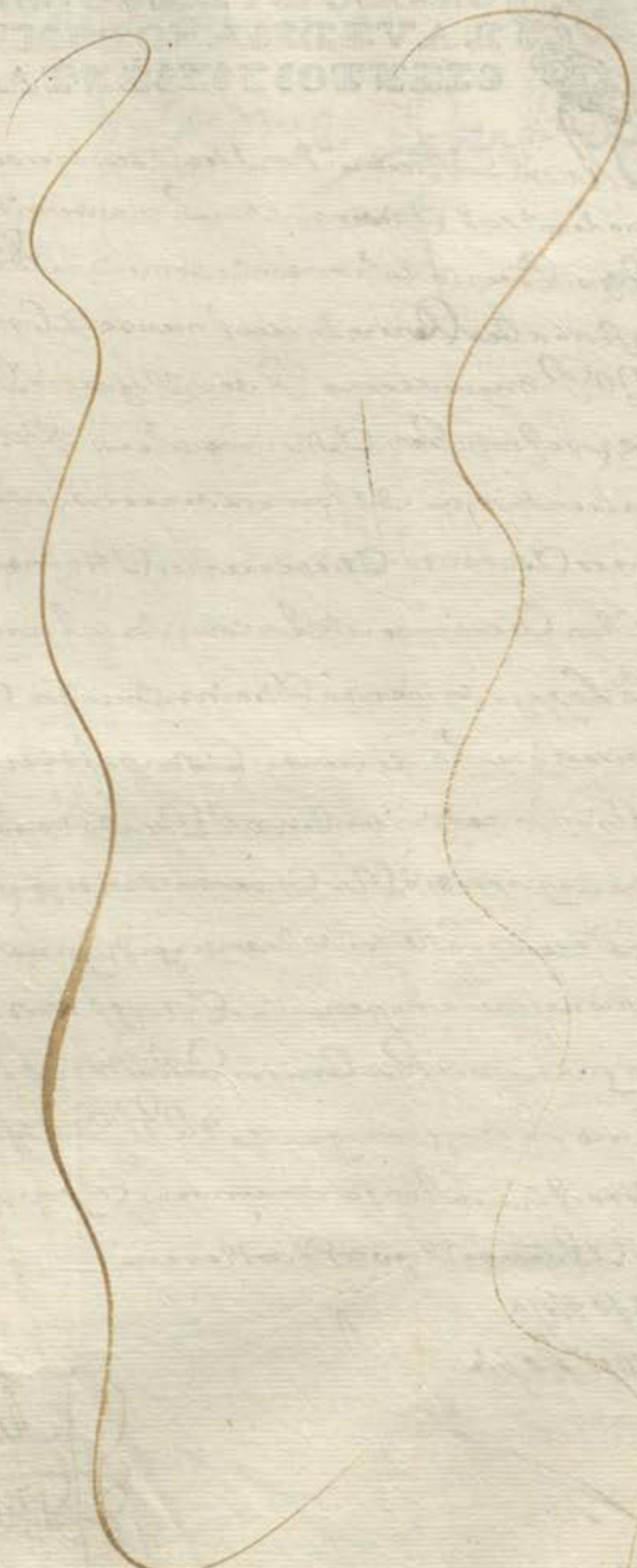

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SETTO QVARTO, DIEZMA-RAVTOTSAÑODEMILYSEIS CIENTOSYSESENTAYVNO.

Xpº Gallego

Se Pareçemos yo el Xpº Gallego Ynº de Sancasata Cr de este Abçad de Merida Clerigo q[ue] doy y me obligo de pagar al Illmº Don Pedro Fez Portel Prim[er] Canonigo y Chantre de esta Sta Yglesia Catedral de Sand de Badajoz. Q[ue] hago de rentas Diezmos axeday de Sr debuna mesa Capitular y Comun de Sancta Maria de Merida Q[ue] Arrendo el Illmº Señor Don Bernardo Manrrique de Lara Arçobispo de Sevilla Cardenal de Sand de Badajoz y su Obispado por tiempo de seis años q[ue] començaron a correr y se contaron desde el dia de Sn Miguel de Setiembre del año de mill y seisçientos y sesenta y vno en q[ue] estamos y se cumplen en fin del mes de Setiembre del año de mill y seisçientos y sesenta y seis años segun mas largamente Consta y parece por la escritura de Arrendamiento q[ue] sobre ello Otorgo en esta Villa de Madrid en veynte y quatro dias del mes de Março del año de mill y seisçientos y sesenta años ante Juº Ruiz de Alarcon Escriv[an]o de Su Mag[esta]d y del Numero de esta Villa a que me Refiero y para mas Abundamiento de lo Contenido en la dha escritura Otorgo q[ue] me obligo de pagar y pagare en cada vno de los dhos seis años q[ue] Corren y se Cuentan desde el dho dia de Sn Miguel de Setiembre del dho año de mill y seisçientos y sesenta y vno en q[ue] estamos hasta el dho dia de Sn Miguel de Setiembre del dho año de mill y seisçientos y sesenta y seis años los dhos Diezmos q[ue] Arrendo en la dha Cantidad de Dos mill y quinientos Ducados de Renta en cada vno de los dhos seis años q[ue] Corren y se Cuentan desde el dho dia de Sn Miguel de Setiembre del dho año de mill y seisçientos y sesenta y vno en q[ue] estamos hasta el dho dia de Sn Miguel de Setiembre del dho año de mill y seisçientos y sesenta y seis años en Reales de Plata doble o en Oro a Razon de Onçe Reales de Plata doble por Ducado en dos pagas en cada vno de los dhos seis años q[ue] Corren y se Cuentan desde el dho dia de Sn Miguel de Setiembre del dho año de mill y seisçientos y sesenta y vno en q[ue] estamos hasta el dho dia de Sn Miguel de Setiembre del dho año de mill y seisçientos y sesenta y seis años la primera paga por el dho dia de Sn Miguel de Setiembre de cada vno de los dhos años y la segunda por el dho dia de Sn Miguel de Março de cada vno de los dhos años y en cada paga la mitad de la dha Cantidad de los dhos Diezmos q[ue] Arrendo en cada vno de los dhos seis años q[ue] Corren y se Cuentan desde el dho dia de Sn Miguel de Setiembre del dho año de mill y seisçientos y sesenta y vno en q[ue] estamos hasta el dho dia de Sn Miguel de Setiembre del dho año de mill y seisçientos y sesenta y seis años segun mas largamente Consta y parece por la dha escritura de Arrendamiento

Y la dicha Catalina Rodriguez vecina de esta villa de Alconchel
Cotigo mayor. En conformidad de lo que tienen tratado y concertado
y ynmediatamente de la una parte y de la otra dijeron que
lo que mas cierto y verdadero es que entre ambos tienen hecho
y otorgado escritura de trueque y cambio de dos pedazos de tierra
de sembradura de catorce celemines cada uno poco mas o menos
que el dicho Juan Rodriguez tiene en el sitio de la Cabeza de
Vaca, linde con tierras de Juan Gallego y con tierras de Juan
Rodriguez Cotigo mayor y el otro pedazo de tierra de la misma
sembradura que la dicha Catalina Rodriguez tiene en el sitio
de la Cabeza de Vaca, linde con tierras de Juan Rodriguez Cotigo
mayor y con tierras de Juan Gallego, que todo lo que cada una
de las dichas partes tiene en los dichos sitios lo dan y trocan
y cambian el uno con el otro y el otro con el uno para que
cada una de las dichas partes lo haya y tenga en propiedad
para siempre jamas con todas sus entradas y salidas usos y
costumbres derechos y pertenencias que a ello tocan y pertenecen
de hecho y de derecho sin cosa alguna que a ello falte ni quede
por dar ni hacer ni decir en manera alguna y que cada una de
las dichas partes lo haya y tenga en propiedad para siempre
jamas con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y pertenencias que a ello tocan y pertenecen de hecho
y de derecho sin cosa alguna que a ello falte ni quede por dar
ni hacer ni decir en manera alguna y que cada una de las dichas
partes lo haya y tenga en propiedad para siempre jamas con
todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y
pertenencias que a ello tocan y pertenecen de hecho y de derecho
sin cosa alguna que a ello falte ni quede por dar ni hacer ni
decir en manera alguna y que cada una de las dichas partes lo
haya y tenga en propiedad para siempre jamas con todas sus
entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias
que a ello tocan y pertenecen de hecho y de derecho sin cosa
alguna que a ello falte ni quede por dar ni hacer ni decir en
manera alguna y que cada una de las dichas partes lo haya y
tenga en propiedad para siempre jamas con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias que a ello
tocan y pertenecen de hecho y de derecho sin cosa alguna que
a ello falte ni quede por dar ni hacer ni decir en manera alguna
y que

Diego Duarte

Sepase como yo Diego Duarte orto Canonigo de esta Ciud.
de Llerena otorgo que devo y me obligo de pagar al lic.do
Don Pedro Fern.z Pretel presb.o Canonigo y Chantre de
la santa yglesia catedral de la Ciud. de Badajoz o q.n su
poder obiere quatrozientos reales en v.on de buena mone
da usual y corriente juntos en una paga para el dia de nuestra
400 quince de ag.to del año venidero de mill seis.s y sesenta y dos
puestos y pagados en esta Ciud. a mi costa y con las de la cobr.a los
quales son por razon y de otros tantos en que se remato por
los s.s Justicia y rreximiento de esta Ciud. el pedajo que quedo por me
dir en el tercero termo de la dehesa de mingarrillo
propia de esta dha Ciud. que se a de rronper e arrugar y sen
tar este presente año y coger pan en ella el venidero de seis.s
y sesenta y dos cuia cant.d entre otras partidas por dho ayuntam.to
se libro y consigno a dho canonigo por lo que toca a dha cosecha
primera por quenta y p.te de pago de lo que ubo de aver de las
quiebras de millones de esta dha Ciud. = y en la misma con
formidad me obligo asimismo de dar y pagar al lic.do de ella
su rrecetor de yervas y rronpimientos o otra persona que en nombre
de dha Ciud. lo aya de aver otros tantos quatrozientos reales
400 en la misma moneda de v.on corriente juntos en una paga
para dia de nuestra s.a de ag.to del año venidero de mill seis.s
y sesenta y quatro por el arrendam.to de dho pedajo que que
do por rronper en dho termo tercero de la seg.da y ultima
cosecha que cumplira dho año de sesenta y quatro
por que aunque el rremate se me hizo por tres cosechas
como e a rreferido la primera toca y de pagar a dho
canonigo o q.n su causa obiere. y la seg.da a esta dha
Ciud. o su rrecetor o persona q.n lo librare y consignare
en conformidad de los acuerdos fhos por dho ayun
tam.to y no de otra manera y haz.do lo contr.o lo pagare
a traves de mis vienes de las quales dhas tierras

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

me doy por contento y entregado a mi bolunt.d Ren.o Castle
y es de la entrega su prueba y cuyp.n del dolo y engaño
y las rrecivo a mi riesgo y aventura poco fruto
a mucho lo que dios en ellas me quisiere dar que por
ningun caso fortuito que es su buda del cielo o de la tierra
pensado o por pensar no pedire dis.to sobre que renuncio
las leyes de p.da d.o comun gastos y espensas y demas de
este caso como en ellas se contiene y p.a lo asi cumplir obligo
mi pers.a y bienes auidos y por auer dis.o poder a las
Just.s de su mag.d en especial a las de esta ciud.d de lle.a
y renuncio otro foro que tenga y gane y la visit.n con
Venerit de Jurisdicione emmen Judicum para
que a ello me apremien como por sentencia difinitiua
de Juez competente pasada en cosa juzgada
Ren.o todos dis.s y leyes de mi fauor y la que pro
hiuo Ren.o que es fha en la ciud.d de llerena en
diez y seis dias del mes de febr.o de mil seis.s y sesenta y vno a.s
y firmo un y de mi ruego de dho dr.o que dixo no saber
siendo testigos don Benito Ponce Andres R.o y Ju.o g.s v.o de
llerena

Don Benito Ponce
Caballero

Antonio
Gaspar Lopez

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Ant.º Roques ~~Herrera~~ Herrero

Se Pase como yo Antonio Roques ~~Herrera~~ Herrero
Ess.º desta Ciud.d de Llerena otorgo que debo y me obligo de
pagar a el Lizd.º Don Pedro Fern.z Pretel presvi.º Canonigo
y chantre de la S.ta Iglesia Catredal de la Ciud.d de
Badajoz o a q.n su poder obiere ciento y tr.ª y siete
137.º — Reales y medio en v.on de buena moneda, ~~juntos en~~
usual y corriente juntos en una paga p.a el dia de n.ra S.ra
quince de ag.to del año venidero de mil y seis.s y sesenta
y dos puestos y pagados en esta Ciud.d a mi costa y con las
de la cobranza los quales son por la con y de otros tantos
en que se me rremato por los S.res Justicia y rregim.to desta Ciud.d
la suerte primera de medio cahiz de guerda en sen
Eradura del primero tercio de la dehesa de mi ganillo
propia desta dha Ciud.d que se a de rronper barbechar
y sembrar este pres.te año y coger pone en ella el venidero
de seis.s y sesenta y dos cuia cant.d entre otras p.as por dho
ayuntam.to se le libro y consigno a dho Canonigo
por lo que toca a dha cosecha primera p.a q.ta y p.te de
pago de lo que ubo de aber de las quiebras de millones
desta dha Ciud.d = Y en la mesma conformidad me
obligo asimesmo de dar y pagar a el Concejo de ella
surrecidos de yerbas y rronpim.tos o otra persona que
en m.e desta dha Ciud.d lo ygual caer otros tantos ciento
137.º y tr.ª y siete reales y medio en la misma moneda
de v.on corriente juntos en una paga para dia de n.ra S.ra

Pedro de Ga[illegible]

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Pedro de Gallego Presbitero Cura y Beneficiado de esta Yglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de esta villa de Zalamea de la Serena Arcediano de Benquerencia en el Obispado de Badajoz y Canonigo y Chantre de la Santa Yglesia Catedral de la ciudad de Badajoz estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar en mi cuerpo y en el juicio y entendimiento natural que su Magestad fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Yglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y catolico Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion y descargo de mi conciencia otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora nuestra y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo y mando que mi cuerpo cuando Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida sea sepultado en la Yglesia parroquial de esta villa en la sepultura que mis albaceas y testamentarios abajo nombrados me señalaren

Item mando que el dia de mi entierro y honras se digan por mi anima las misas que mis albaceas y testamentarios abajo nombrados les parecieren

Item mando que el dia de mi entierro y honras se den de limosna a la Santa Cruzada y a la Fabrica de la Santa Yglesia Catedral de la ciudad de Badajoz y a la Fabrica de la Yglesia parroquial de esta villa de Zalamea a cada una de ellas a dos reales de vellon por una vez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DEZMA
RA VEINTE AÑOS TREZIENTOS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y un años ante el señor Don Juan Perez de Tapia Escribano de Camara de su Magestad y de los que en el residen parecio presente Don Pedro de Ribera Vecino de la villa de Alcantara en nombre de Don Juan Perez de Ribera su padre Vecino de la villa de Caceres segun y como lo acredito con el poder que presento en la forma que hara mencion y dijo que por quanto el dicho Don Juan Perez de Ribera su padre por si y en nombre de Doña Maria de Ribera su muger y de Don Juan de Ribera su hijo y de Doña Ana de Ribera su muger y de Don Pedro de Ribera su hijo y

202

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como Nos Dⁿ Pedro de Juan Flores S
Con Rey exᵒ del Sᵗᵒ oficio de Veinticuatro desta Ciudad de Badajoz y Don
Pedro Fernandez Perez Prior de la Santa Yglesia
Catedral desta dicha Ciudad de Badajoz Canonigo de dicha Yglesia
y Racionero en Ella de buena memoria vsando la comun costumbre
330 Cristianos para el dia de su muerte y quien de Ella Biene dezimos
Que Nos Juntos y de mancomun y cada vno de Nos por si y por el todo
de Nos y de cada vno de Nos Dezimos y otorgamos que damos y
Damos todo nuestro poder cumplido libre llenero bastante segun
Que Nos lo tenemos y de derecho mas puede y debe valer a Don Pedro
de Mendoza Lorenzana y Sotomayor Canonigo de la Santa Yglesia
de Badajoz y Racionero en Ella Ausente como si fuera presente
Especialmente para que en nombre de Nos y de cada vno de Nos
y en nuestro lugar y derecho y como Nos mismos podamos y
Podamos pedir y demandar y Recibir y cobrar y Haber de
Qualesquier personas Cabildos Yglesias Monasterios Conventos
Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios y fuera
de Ellos Asi de Su Magestad como de Particulares Personas
Qualesquier Maravedis y otras cosas que Nos y cada vno de Nos
Deuan y Pertenecen y Deuer y Pertenecer Pueden en qualquier
manera Asi de Racion como de Distribuciones y Salarios y
Medias Raciones y Aniversarios y Memorias y Obras pias y
Rentas y Diezmos y Primicias y Frutos y Rentas y Derechos
y Aprouechamientos y Emolumentos y Obuenciones y Derechos
de Sacristia y Preuendas y Medias Preuendas y Ofrendas y
Mortuorios y Bienes de Difuntos y Bienes Mostrencos y
Vacantes y Espolios y Lutuosas y Lutuosos y Lutuosos y
Lutuosas y Lutuosos y Lutuosas y Lutuosos y Lutuosas y
Lutuosos y Lutuosas y Lutuosos y Lutuosas

Diez y nueve

SETTECIENTOS VARTO DIEZMA-
RA Y OCHO AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

San Gordillo

Se Pareció en Juan Gordillo labrador vecino desta
Villa y otorgó que debe y se obliga de pagar al Br. D. Pedro
Fernandez Perez Presb. Canonigo Chantre de esta Yglesia
Arcediano del Calvario de la dicha Villa de Llerena
100 Reales en vellon de buena moneda usual y corriente de hoy
en mas paga para el dia de Navidad de este año de la fecha
de esta escritura = Y no lo cumpliendo asi se obliga de
pagar los dichos cien Reales con mas las costas que se le
hicieren y causaren = Y para la execucion y paga de todo
lo referido obligó su persona y bienes muebles y raices
habidos y por haber = Y dió poder cumplido a las Justicias
de Su Magestad de cualesquier partes que sean para que
a lo referido le apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada = Renunció todas las leyes de su favor y la
general del derecho = Y lo firmó siendo testigos Juan
Gonzalez Carmona y Diego Lopez Cabezas vecinos de esta
Villa = Juan Gordillo = Ante mi Juan Antonio Gonzalez
Escribano de Su Magestad y Publico del numero de esta
Villa y su Partido = Y en fe de ello hice mi signo en
testimonio de verdad = Juan Antonio Gonzalez Escribano
Publico

Ante mi

Dentro de la Casa de Morada de mi Escribano
Publico del numero de esta Villa y su Partido parecio
presente Juan Gordillo labrador vecino de esta Villa
100 de Llerena de una parte y de la otra el Br. D. Pedro
Fernandez Perez Presb. Canonigo Chantre de esta Yglesia
Arcediano del Calvario de la dicha Villa de Llerena
y dijo que debe y se obliga de pagar al dicho Br. D. Pedro
Fernandez Perez Presb. Canonigo Chantre de esta Yglesia
Arcediano del Calvario de la dicha Villa de Llerena
100 Reales en vellon de buena moneda usual y corriente de hoy
en mas paga para el dia de Navidad de este año de la fecha
de esta escritura = Y no lo cumpliendo asi se obliga de
pagar los dichos cien Reales con mas las costas que se le
hicieren y causaren = Y para la execucion y paga de todo
lo referido obligó su persona y bienes muebles y raices
habidos y por haber = Y dió poder cumplido a las Justicias
de Su Magestad de cualesquier partes que sean para que
a lo referido le apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada = Renunció todas las leyes de su favor y la
general del derecho = Y lo firmó siendo testigos Juan
Gonzalez Carmona y Diego Lopez Cabezas vecinos de esta
Villa = Juan Gordillo = Ante mi Juan Antonio Gonzalez
Escribano de Su Magestad y Publico del numero de esta
Villa y su Partido = Y en fe de ello hice mi signo en
testimonio de verdad = Juan Antonio Gonzalez Escribano
Publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

450

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraucois

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

205

Sacose en pag.ª de pobres dia de sn Lorenzo año =

En la aud.ª de llerena en diez y siete dias del mes de febrero de mill y seis.s y sesenta y un años ante mi el ess.no pu.co y testigos Juan m.n de Contreras sindico del comunto del conuento y frailes de S.n San fran.co desta dha aud.ª al qual doi fee conozco y que esta sindico y como tal confeso auer recivido realmente y con efecto de los ss.s Don Alonso y Don g.a de ag.ar ad.mes de la casa y negocios del S.r Don thomas de ag.ar Rendon tesorero de las rrentas de la mesa maestral de la horden de santiago por mano del S.r Antonio mejia Pacheco q.r de la mesa maestral desta aud.ª y su partido las sesenta fanegas de trigo en grano de que su mag.d Dios le guarde hizo m.d y limosna a dho conuento el año pasado de mill y seis.s y sesenta y uno mina segun mas largamente consta de la librança de su pagada por el S.r Don Man.l parcero y sarmiento que a el oficio de cont.r m.r de dha horden que orig.l m.te entrega su data en m.d a quatro de Junio de dho año de las quales dhas sesenta fanegas de trigo en el dho nonbre se dio por contento como tal sindico a su boluntad Ren.o las leies de la entrega a su prueba y ca.on del dolo y engaño y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doi fee conozco siendo testigos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepase como yo Catalina Hernandez viuda de
Fran.co Garcia Costador vezina desta ciudad de Llerena
Digo que porquanto a servicio de dios nro S.r estoy tratada
de Casar lexitimamente segun orden de la santa madre
Yglesia con Pedro sanchez tobar Cortador vz.no de la villa de
Zafra hijo lexitimo de fran.co sanchez tobar y Luzia de
Medina su muger y por hallarme como me hallo viuda
de poco tiempo a esta parte y que el dho p.o sanchez tobar
tiene ocupaciones precisas para venir a esta ciudad
por aora a zelebrar dho matrimonio para que tenga
effecto otorgo por esta carta que doy todo mi poder cumpl.do
bastante quanto de derecho se requiere y es nezess.o
a ana diaz mi hermana lex.ma viuda de dn R.o Nay desta ciud.d
especialmente para que por mi y en mi nombre y re
presentando mi persona prezedidas las amonestaz.nes
y requisitos que el santo Concilio de trento dispone
se pueda desposar y despose por palabras de pres.te
que hagan verdadero matrimonio con el dho
Pedro sanchez tobar reziuiendolo por mi esposo
y marido y constituyendome por su esposa y
muger lexitima como lo disponen ras santam.te
Yglesia que desde aora para entonzes y de en
tonzes para aora me constituyo por esposa lex.ma
de dho pedro sanchez tobar y le reziuo por mi esposo
y marido y quiero que valga y sea tan firme

Como es Corregimiento que sea de su Corregidor y q
que para todo lo que se le ofrezca a su Alcalde Mayor
El Corregimiento necesario. Sin limitacion
alguna. Y assi le da y Comete Comision para
de cabello Pasquarne. A todo lo que en razon de
Juzgado Corresponda. Dando para ello las Facultades
Compete con Incidencias Anexidades y Conexidades
Dependencias. Para que en todo lo
Como Corregidor de dicha Villa pueda Conocer
Juzgar y sentenciar todos los Pleitos
Pendientes que ante el dicho Alcalde Mayor
Consultor Comparecan Instancia y grado que
Esten pendientes de que no se haya dado
Sentencia definitiva que pueda pasar
Y pase en autoridad de Cosa Juzgada
Y para que pueda Cobrar los derechos
Y Salarios que le pertenecen por razon
De su oficio. Y mando que en todas las
Audiencias que hiciere en razon de su oficio
Este presente el Escribano mayor de Gobierno
Y Guerra que lo es de esta Villa
Y en su ausencia y por su impedimento
Escribano de Ayuntamiento que lo fuere
Y que de todo lo que ante ellos pasare
Y ante ellos se hiciere Testimonio
Y Autos que se ofrezcan para que
Conste y se le pueda pedir cuenta
Y razon de todo ello. Y que para
Dichos Autos y Diligencias que hiciere
En razon de su oficio use del papel
Sellado que le pertenece. Y que
Por razon de su oficio no pueda
Llevar ni lleve mas derechos
Que los que le pertenecen
Por Arancel. Y que de todo
Lo que ante el pasare
Y ante el se hiciere
Testimonio
Y Autos
Que se ofrezcan
Para que
Conste
Y se le pueda pedir
Cuenta
Y razon
De todo ello
Y que para
Dichos Autos
Y Diligencias
Que hiciere
En razon
De su oficio
Use del papel
Sellado
Que le pertenece
Y que
Por razon
De su oficio
No pueda
Llevar
Ni lleve
Mas derechos
Que los que
Le pertenecen
Por Arancel
Y que de todo
Lo que ante el
Pasare
Y ante el
Se hiciere
Testimonio
Y Autos
Que se ofrezcan
Para que
Conste
Y se le pueda

Diez marauedis

SETTO QVARTO. DIEZMA-RAVTDISAÑODTMILYSEIS CIENTOSYSESENTAYVNO.

En Almaguilla a Veinte dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y vno años Ante mi escriuano publico y testigos parecio Juan Sanchez Clerigo Beneficiado en la Yglesia de Sancta Maria de la Asumpcion desta villa de Almaguilla y dixo que en nombre de la Fabrica y Mayordomia de la dicha Yglesia y como tal Mayordomo de ella arrienda a Juan Millan Almoçe clerigo Beneficiado en la dicha Yglesia de Almaguilla Para el dicho su Persona y sus herederos y subcesores presentes y futuros todos los Diezmos de Pan y Vino y Corderos y Lechones y Lana y Queso y Cabritos y Cabritas y Cochinos y Cochinas y Becerros y Becerras y Potros y Potras y Crias de Ganados y Colmenas y Miel y Cera y Lino y Cañamo y Legumbres y Hortaliças y todos los demas frutos y cosas que se suelen y acostumbran diezmar en la dicha villa y su Termino y Jurisdiccion y en todas las demas partes y lugares donde la dicha Yglesia tiene derecho a diezmar

en bellon corriente de que me doi por contento y en
tregado a mi boluntad renuncio las leies de la en
trega su prueba y ecep.n de la no numerata pe
cunia y confieso que en esta uenta y contrato
no ay interuenido dolo fraude ni engaño y que los
dos duzientos y cinq.ta y cinco ducados con los
duzientos de la carga referidos es el justo precio y balor
de dha heredad de uiñas lagar y bodega bino y lo de
mas que se comprehende en esta escriptura y en
caso que mas balga de la demasia y mas ualor
en qual quiera cant.d que sea hago gracia y donac.n
a dho comprador y sus subcesores buena pura perfecta
y rrebocable de las que el d.o llama fha entre bibos
e aledera para sienpre jamas sobre que rrenuncio las
leies del hordenam.to real fhas en cortes de
alcala de henares y los quatro años que conforme
a ellas tenia para pedir recepcion o suplimiento
a la mitad del justo precio y desde luego me
desisto quito y aparto de la rreal corporal tenencia
propiedad posesion y señorio que auia y tenia
a dha heredad y todo ello lo cedo rrenuncio y traspaso
en el dho comprador y sus subcesores a q.n doi poder
cumplido para que por su autoridad judicialm.te
la tomen y aprehendan e yo se la doi por el otorgam.to
desta escriptura que le sirba de titulo posesion
y berdadera tradizion y en el ynterin que de fha
o de d.o no la toman me constituio por su ynquilino
tenedor y precario poseedor para les acudir con ella

En todo tiempo y me obligo a la cuizion
seguridad y saneamiento en forma de dro y en tal ma
nera que dha heredad de uirias lagar y bodega y
lo demas aqui contenido le sera cierto y seguro
y a ello ni parte dello no se le pondra pto en bargo ni yn
pedimento y si le saliere pto se moviere luego que lo tal
subceda saldre o mis herederos saldran a la boz
y defensa y a mis costa los seguire fenecere y aca
uare o dhos mis herederos los seguiran fenezeran
y acauaran en todos grados e ynstancias hasta
les dexar en paz y en salbo y en la quieta y pacifica
posesion y no lo cumpliendo asi le boluieremos y res
tituiremos los dhos duzientos y cinqta y cinco ducados
y el principal de dhos duzientos ducados si lo ubieren
redimido con mas todas las costas gastos daños yn
tereses y menos cauos que sobre ello se le ubiere seguido
y recrecido y las mejoras lauores y edificios que
obieren fho y mejorado aunque no sean utiles ni nece
sario sino boluntarios y por todo se nos execute en
virtud desta escriptura sin otro recado alguno con solo
el juramto y declaracion de la persona por cuia mano
corriere en quien lo difiero o rrelevo de otra prueba
y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes
auidos y por auer doi poder a las justicias de su mag
en especial a las desta ciud de Llerena y rrenuncio otro
foro que tenga y gane y la leis si conbenerit de
jurisdicione omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentencia difinitiua

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de Juez Competente pasada en cosa juzgada
Renº todos derechos y leyes de mi fauor y la
que prohibiuan Rendn y asi lo otorgue ante el presente
Escno Pub y testigos en la ciud de Llerena en
Diez y siete dias del mes de febrero de
mill y seis y sesenta y un años y lo firmo el otor
gante que yo el Escno doi fee conozco siendo testi
gos Don Diego la fuente Man fernandez
y Matheo de Riuera vecinos de Llerena =

Juan Nuñez
Soriano Negrado

Ante mi
Gaspar de Araujo

SETECIENTOS, DIEZMA-RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio Ruiz de Arroyo clerigo presbitero vezino desta ciudad de Llerena otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Gaspar Nieto de Salazar portero de Su Real consejo de las ordenes especialmente para que en mi nombre y en presentando mi persona siga y prosiga el pleito que trato como reo con los señores alcaldes mayores y fiscal de Su Magestad con Fernando moreno vezino de Santiago cura de esta dicha iglesia mayor desta ciudad y sus bienes de el santo oficio y con Catalina muñoz su mujer sobre que en el mismo santo oficio y con Catalina muñoz su mujer sobre que en el mismo santo oficio pretendo alcanzar sentencia definitiva en grado de revista por la cual se revoque la sentencia definitiva que en el dicho pleito dio y pronunció el señor Provisor desta provincia y en grado de apelacion de la dicha

205

judiciales y extrajudiciales que convengan y sean neces
rios hasta que se fenesca y acabe en todos grados e instan
que para ello y lo anexo y dependiente le doy el poder
necesario con libre y general administracion y no lim
tada y entera facultad y clausula de enjuiciar
y sostituir una y muchas veces rebocar los sostitutos
y nombrar otros de nuevo con causa o sin ella quedan
siempre este poder en el dicho Juº prieto de la concha
y a todos los relevo en forma y asi lo otorgue an
el presente escribano publico y testigos en la ciu
de llerena en diez y ocho dias del mes de febrero de m
y seiscientos y sesenta y un años siendo testigos an
tonio franco, lorenço peres, y mateo de Ribera
vºs de llerena y lo firmo el otorgante que yo el escri
bano doy fe conozco = en dº tin - 2

Antonio Ruiz de Sanctafe

Antonio Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDESAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

En Madrid a diez de octubre de
de este dicho año ante el señor Alcalde
escribano de
Rodrigo el Capitan vecino de
Puente del Arzobispado de Toledo
Pueblos de la Jurisdicion de Alcala
En la Cibdad de Salamanca que llaman del Rey
Por virtud de sus cartas de receptoria y comision
Merced a Cabildo publico de Prado de Salamanca en
Mes de Octubre deste dicho
Recebido Pablo Gabriel gonzalez Diezmero
dicho colegio en dichos diez de dicho mes y
arce Gregorio de Salcedo
Conservador de Prado y
Portugues de dicho
de la Casa de Negros de Salamanca
de Salamanca
Rodrigo
Pedro
Pedro
Pedro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Casa de ensayes de la M. L. Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante el Señor Don Gonçalo de la Fuente Villagutierrez Veinte y quatro desta dicha Villa y Corregidor della y por su ante mi Escriuano publico y testigos parecio presente Don Baltasar de Aldana Vendedor. y Don Luis de Aldana Bolbrose al cap.º Aguilar vecinos desta Villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria de Loreto y Christoual Gomez de Ribera Como Curadores y Vsufructuarios que son de los bienes de Doña Maria de Loreto Villagutierrez su muger y hija legitima y de Pedro de Villagutierrez Veinte y quatro desta Villa y Corregidor della difunto y de Doña Maria de Loreto su muger y hija legitima y de Pedro de Villagutierrez Veinte y quatro desta Villa y Corregidor della difunto y de Doña Maria de Loreto su muger difuntos Como Curadores y Vsufructuarios que son de los bienes de Don Pedro de Villagutierrez su hijo y nieto de los dichos difuntos y de Don

y Padres las quales dhas Casas estan en
esta ciudad de Llerena en la calle de los Tolaños
Linde con casas de los herederos de alonso Castillo
por la una parte y por la otra casas que fueron
de Fran.co de Valenzia tremiño presbitero que de
presente poseen Juan garcia Carrasco procurador
y su muger y otros linderos con todas sus entradas
y salidas usos costumbres derechos y servidum
bres quantas le pertenezen de ffecho y de derecho
por libres de toda carga de censso de cada empeño
memoria carga de missas vinculo mayorazgo
ni otra y poseca especial ni jeneral que no la
tienen y por tales las declaro y aseguro por
prezio y quantia de seis mil y quatrozientos
reales en vellon los dos mil dellos que dhos
agustin diaz bustamante y su muger me a tirado
y pagado de contado en dha moneda corriente
de que me doy por contento y entregado a mi
voluntad renunzio la leyes de la entrega y
su prueva y exepcion de la no numerata pecunia
y los quatro mil y quatrozientos reales restantes
an de quedar y quedan cargados a censo per
petuo y infitiosis sobre dhas casas por cuya
razon desde oy dia de la ffha en adelante
los dhos agustin diaz bustamante y su muger
an de ser obligados y obligarse de dar [illegible]

Pagarme de rreditos cada un año y a mis sucesores
Doscientos y seis reales de vellon pagados en dos pagas
y quales de por mitad cada una de ciento y diez reales
que la primera se pagara el dia de Pasqua de navidad
deste presente año y la segunda dia de san Juan de Junio
de el Mil y seiscientos y sesenta y dos y asi sucesivamente
las demas pagas año en pos de año y
paga en pos de paga puestos en estando su costa
con las de la cobranza y ademas de pagarme dicho
zenso se an de obligar a guardar y cumplir las
condiziones y gravamenes siguientes
Primeramente con condizion que dichos compradores y sus
herederos y sucesores siempre an de tener dichas casas en
justas bien labradas y reparadas de todo lo necesario de
manera que bayan en aumento y no vengan a diminuzion y no lo
cumpliendo asi que yo o los mios las podamos mandar visi
tar labrar y reparar de todo lo necesario y todo lo que
en ello se gastare se les pueda executar y execute con solo el
juramento y declaracion de la persona por cuia mano corrieren
quien a de quedar y queda diferido y relebados de otra prueba
y con condizion que dichas casas y lo mejorado en ellas
no las an de poder vender dar donar hocar can
biar ni en manera alguna enajenar sin la carga de este zenso
y a persona lega llana y abonada

Diez maravedie

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y no dellas comprehendidas en derecho y la venta y enaxenazion que en contrario se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto y se execute en ellas aunque esten en poder de tercero o mas poseedores sin que adquiera dominio o Bel quasi tercero alguno

Y con condizion que si dos años o mas pasaren sin pagarme los corridos de dho censo las dhas casas y lo mejorado en ellas caigan en la pena de comiso y que de a mi eleccion o de mis subcesores el exercicio de dha pena

Y con condizion que la via executiva en virtud de esta escritura ni la mesma obligazion no pueda prescriuir ni prescriua aunque los corridos deste censo no se paguen en diez y seis mil mas años y tantas quantas veces pasare dha prescrizion comience a correr de nuebo

Y con condizion que cada y quando y en qualquiera tiempo que los ojos agustin diaz Bustamante o su muger, o sus herederos y subzesores y qualquiera dellos me dieren y pagaren o a los mios los ojos quatro mill y quatrozientos reales

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lo veies de la man comunidad Division
y escursion y nueba constituz. para mi firmeza
y seguridad de esta uenta sin enbargo de ser como
son dhas casas propias de mi el dho lizdo Don Gonçalo
de la fuente presuvo por auerme tocado en dha
partizion sin que en ellas tengamos parte alguna
nos los dhos Don luis de aldana y su muger
de vaxo de dha man comunidad todos tres
principal y fiadores nos obligamos a la evizion
seguridad y saneamto y aprobamos y ratifi
camos esta uenta en firma de derecho y en tal
manera que en todo tienpo les seran dhas casas
ziertas y seguras a los dhos Agustin de Ygbustante
herederos y subcesores y a ellas mi parte dellas no les sera
puesto pto en uargo ni ynpedimto y si les saliere o pto
se mobiere luego que lo tal subceda y como sea
mos requeridos o qualquiera de nosotros sal
dremos y nros herederos saldran a la boz
y defensa de dichos pleitos y a nuestra costa los
seguiremos feneceremos y acabaremos en todos
grados e ynstancias hasta les dexar en paz y en
salbo y en la quieta y pacifica posesion de
dhas casas y no lo cumpliendo asi le boluieremos y
restituiremos los dhos dos mill reales que an pagado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Decontado y los quatro mill y quatrocientos
del principal del censo que se ellas quedan car
gados o lo que dellos ubieren redimido y todas
las costas gastos daños y intereses y menoscabos
que se le obieren seguido y las mejoras labores y
Dificios que ubieren fho y mejorado aunque
no sean utiles ni necesarios sino voluntarios
y por todo se nos execute en virtud desta escritura
sin otro recado alguno con solo el juramento y
declaracion de qualquiera de los susodichos
o sus subcesores en q lo diferimos y rrele
vamos de otra prueba = E nos los dichos
A. Gustin diaz Bustamante escrivano desta ciudad y Maria
de los rreyes su muger que a su otorgamiento estamos
presentes precedida asimesmo la licencia que de
marido a muger es necesaria ambos juntos de
mancomun a boz de uno y cada uno por si
y por el todo y no solidum renunciando como
renunciamos las leyes de la mancomunidad
division y escursion y nueba constitucion y demas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSE IS
CIENTOS YSESENTA YVNO.

En el Caso que de Magia Autorizamos que
Sacara mos en todos Pedos Segun y como en ella
Se contiene. Y rrecibimos Contra cada Vno Dellos
Casas Dezenos de a mas por Centenos de Penas y
Condenaciones en que Incurrieren Contra el
Tenor y forma della Y por mas Seguridad
Que por ninguna Caso ni Tiempo que sea de Aqui
En Adelante Sepueda Alegar Ni Pedir
En Manera Ninguna Ni por Ninguna Persona
Ni En Juicio Ni Fuera del Juicio Ni Por
Ninguna Razon Ni Causa Ni Derecho
Ni Fuero Ni Costumbre Ni Prescripcion
Ni En otra Manera Alguna Por Que
Nos Por la Presente Renunciamos Todas
Y Qualesquier Leyes Fueros Y Derechos
Y Costumbres Y Prescripciones Y Todo
Lo demas que En Nuestro Favor Sea
Y Pueda Ser En Todo o En Parte
Para Que Contra lo Que Dicho Es
Nos Ni Alguno de Nos Ni Otra Persona
Alguna En Nuestro Nombre Ni En el
Suyo Propio Ni En Otra Manera Alguna
Podamos Ni Debamos Pedir Ni Alegar
Ni Nos Valga Ni Aproveche En Juicio
Ni Fuera del Juicio Ni En Parte Alguna
Ni Por Ninguna Manera Ni Razon
Ni Causa Ni Derecho Ni Fuero Ni
Costumbre Ni Prescripcion Ni En
Otra Manera Alguna Por Que Nos

En Vasto dela Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y noventa y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Gonçalo Nuñez de Prado Marchante Canonigo de la Santa Yglesia Colegial de esta Villa y de la otra Don Pedro Nuñez de Prado Vezino de esta Villa y Alcalde ordinario de ella en nombre y como Padre y Administrador que es de Don Gonçalo Nuñez de Prado su hijo y de Doña Maria Nuñez de Prado su muger y dijeron que por quanto entre ellos y sus Padres y Abuelos ha avido diferencias sobre la Administracion de los Vienes que fueron de Don Gonçalo Nuñez de Prado Padre y Abuelo respectivamente de dichas partes y para evitar pleitos y dilaciones que se podian seguir en la Administracion de dichos Vienes y Hazienda que oy tienen en su poder y Administracion dichos Don Pedro Nuñez de Prado y Don Gonçalo Nuñez de Prado su hijo y para que en adelante no aya ninguna duda ni dificultad

Nos competa por aquella como la acemos y otorgamos en nuestra libre agradable y espontanea voluntad sin apremio ni fuerça alguna ni deste juramento pediremos absolucion ni rrelaxacion a su santidad ni otro juez ni prelado que nos la pueda conceder y aunque se nos conceda de propio motivo a defetum a jendi o en otra manera no usaremos deste rremedio pena de perjuras y de caer en caso de menos valer y todavia se guarde cumpla y execute esta escriptura que todos otorgamos ante el presente escrivano pu.co y testigos en la ciud. de Llerena en diez y ocho dias del mes de febrero de mil y seis.os y sesenta y un años y los otorgantes que yo el s.no doi fee conozco lo firmaron e cito la dha maria de los rreies que a su rruego lo firmo un testigo porque dijo no saver siendo testigos Mateo de Rivera = Antonio Galindez y Ju.o m.n de contreras e v.os de ellas =

Gonzalo de la Fuente
Villagarcia
Don Luis de Figueroa
Doña maria de toro y Nacirar
Agustin diaz Bustamante
Ante mi
Juan m.n Seaux
Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZTIA-
RA VEDESAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

y Voluntad que tengo al dho Antonio
Gonçalez Cantador mi marido y buena cosa y
Pondençia que entre los dos a Abido en mi ma
trimonio y porque Me comunicado algunas
mandas que quiere hacer dho mi marido para des
cargo de su conciençia. Bien de su anima y la mia
y considerando que los bienes Propios que pueden
Pertenecer al suso dho no son tan bastantes como
era necesario Por tanto de mi libre agradable
y espontanea Boluntad y en la mexorbia e forma
que puedo y aia lugar de dro Doi y Concedo al dho
Antonio Gonçalez Cantador mi marido Poder
lisencia y facultad libre sin limitazion al
guna para que en este testamento que quiere otor
gar haga las mandas que le pareciere y mande decir
y celebrar las misas y sufragios y todo lo demas que
tenemos comunicado para descargo de nuestras con
çiençias y bien de nuestras animas asi por los bienes
que tocan y tocar pueden a dho mi marido como Propios
mios que las tales mandas y lo demas que dispu
siere y fuere su boluntad desde luego las apruebo
y ratifico yo la dha Doña Catalina Maes
que se cumplan y paguen de mis bienes Propios re
serbando como reserbo de todos ellos para mi hasta
en cantidad de cinquenta Ducados para poder dispo

Dellos ambo Ynstrumentos en bidao en mi cuerpo como
Buen bisto me fuere y prometo y me obligo de ana
mientiempo alguno no ir ni venir contra lo aqui
contenido ni lo que en su birtud fuere fho y otor
gado por dho mi marido ni rrevocarlo ni alterarlo
por ningun ynstrumento tacito ni espreso y a mayor
abundancia en caso necesario juro por Dios nro Sr y
señal de la cruz en forma de dro de no rrevocar esta facultad
y licencia y lo que en su birtud se hiziere ni deste juramento
pedire absoluzion ni rrelaxacion a su santidad ni otro juez ni
prelado que me lo pueda conceder y aunque se me conceda
en qualquiera manera no usare deste rremedio pena de per
jura y de caer en caso de menos valer y todavia se
guarde y cumpla dha licencia que otorgo y concedo a dho
mi marido en vastante forma con libre y gral admon y sin
limitacion alguna = Yo el dho Antonio Gonçalez
Curador la acepto y della usando eligiendo como elijo
por mi ynterceptora y abogada y abogada a la gloriosissima
Reyna de los angeles virgen Sta maria madre de Dios y
nra y a todos los Sres de la corte celestial de su Magd
en mi nombre y interceden con mi rredentor perdone mis pecados
otorgo que para servicio de Dios nro y bien y provecho
de mi alma hago y ordeno este mi testamento ultima
y postrimera voluntad en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a Dios nro Sr que la
crio y rredimio por su preziosa sangre muerte y pasion
y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Doña Catalina Gomez de Ayala viuda mujer que fue del Capitan Alonso Gomez de Ayala difunto vecino que fue de esta villa de Alconchel estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolica cristiana temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta villa en la sepultura donde mi marido y demas difuntos de mi familia estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de cabo de mes y cabo de año se digan por mi anima las misas que mis albaceas y testamentarios nombrare

Item mando que el dia de mi entierro acompañen mi cuerpo los señores Cura y Clerigos de esta villa y la Cruz de la Parroquia y Capilla de San Juan Bautista

Item mando que el dia de mi entierro se diga por mi anima una misa cantada y celebren una misa de Requiem de cuerpo presente todos los Sacerdotes de esta villa que se hallaren presentes y pido y ruego a los Curas de esta villa que a los tales Sacerdotes que asistieren a mi entierro y dijeren misa les den y paguen la limosna acostumbrada

Item mando que por mi anima y de mi intencion se diga una misa cantada en el altar de Nuestra Señora del Rosario de esta villa

Item mando que por mi anima y de mi intencion se diga una misa cantada en el altar de Nuestra Señora de la Concepcion de esta villa

Item mando que por mi anima y de mi intencion se diga una misa cantada en el altar de Nuestra Señora de la Soledad de esta villa

Item mando que por mi anima y de mi intencion se diga una misa cantada en el altar de Nuestra Señora de la Asuncion de esta villa

Item mando que por mi anima y de mi intencion se diga una misa cantada en el altar de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta villa

Item mando que por mi anima y de mi intencion se diga una misa cantada en el altar de Nuestra Señora de la Piedad de esta villa

Item mando que por mi anima y de mi intencion se diga una misa cantada en el altar de Nuestra Señora de la Paz de esta villa

Item mando que por mi anima y de mi intencion se diga una misa cantada en el altar de Nuestra Señora de la Esperanza de esta villa

Item mando que por mi anima y de mi intencion se diga una misa cantada en el altar de Nuestra Señora de la Misericordia de esta villa

Item mando que por mi anima y de mi intencion se diga una misa cantada en el altar de Nuestra Señora de la Consolacion de esta villa

Item mando que por mi anima y de mi intencion se diga una misa cantada en el altar de Nuestra Señora de la Victoria

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Lo que con dhos mis albaceas que de nonbrar
en este mi testamto tengo comunicado que mira al
descargo de mi conciencia y de dha doña Catalina
Maeso mi muxr y a los unos y otros les encargo
lo hagan y dispongan sin dilazion sin que ningun
Sr Juez eclesiastico ni seglar les pida quenta de
su distribuizion en manera alguna y si
dho lizdo Alonso de Riuera muriere antes que yo
distribuian dos mill y quinientos reales dhos
mis albaceas o qualquiera dellos o la
persona a q se lo dexaren encargado que asi
es mi boluntad

Mando a las mandas forçosas y acostumbradas
a cada una medio real en limosna con que
las aparto del derecho de mis vienes

Mando que lo que con buena verdad pareciere yo
deuo se pague y lo que se me deuiere se cobre

Declaro que yo y la dha doña Catalina Maeso
mi muxr abemos criado y tenemos a nro cargo ma
niña que se llama Mariana que oi sera de hasta diez
años de hedad la qual segun entiendo es hija na
tural de Don Antonio de paz contador mi hijo

Lex.mo Cr.o y Rex.or Perpetuo de esta ciud.d y
Por el mucho amor y bolantad que le tengo
Mando que para ayuda a tomar estado se le den
Dozientos Ducados cuia cant.d le señalo
en las casas de la calle de los maesos en que biuimos
Yo y la dha mi muxer con declarazion y ad
Bertençia que si quando llegue a tomar estado
la dha mariana fuere biba dha Doña Catalina
Maeso mi muxer le a de dar dhos Duzientos
Ducados dho Don Ant.o de paz Cantador mi hijo
en dineros de contado y en cosas que lo balgan
sin dilatarlo en manera alguna porque
mi boluntad es se cumpla lo referido y que
mientras biuiere dha Doña Catalina maeso
mi muxer cuias son dhas casas goze de la auitazion
y su fruto della como tan bien a de gozar de las
tierras y quinterias del que ligal que llaman
de las parrillas y despues de su fallezimiento
de dha mi muxer los que an de suceder en dhos
bienes ~~suplan y~~ paguen a dho mi hijo o sus
subcesores los dhos Duzientos Ducados si los
hubiere satisfho como e a referido y este
legado hago a la dha mariana con calidad
que por razon de ser hijana tural de dho mi hijo

ni por otra razon a de mover pleito por mi
ni otra ynterposita persona contra dho mi hijo
ni sus bienes ni herederos. Pretendiendo se le de
mas cantidad que dhos Duzientos Ducados
Porque si lo hiziere o intentare a de ser nulo este
legado y tenga obligazion de restituir a mis he
rederos la dha cantidad o la que della ubiere re
zivido Porque asi es mi boluntad —
Demas de lo qual si dha mariana fuere re
liziosa despues de los dias de la vida de Da Ysa
uel maria de Vallerillo mi hija monja profesa
en el conuento de monjas de nuestra Sra de concepcion
de esta ciud goce dha mariana mientras biuiere
de lo su fruto y renta de la quenta de cantar
gallo que esta posseiendo dha mi hija por donazion
que de dho su fruto le hizo la dha Doña
Catalina maeso mi muger y a falta de dha
mi hija y de dha mariana si llegare a ser reliziosa
subceda en la propiedad de dha quenta dho Don
Antº Cantador mi hijo y los suios y sus descendien
tes. Cuia sucesion a de ser luego que muera Doña
Ysauel md de Vallerillo mi hija no siendo re
liziosa la dha mariana que asi es mi boluntad —
Y tenmando a Doña Maria maeso mi prima
reliziosa en el conuento de nra señora de la concepcion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DESAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante el señor Alcalde mayor de esta villa y su tierra por su Magestad parecio Juan Rodriguez Cabeza de Vaca vezino de esta villa y dixo que por quanto Doña Catalina Maldonado su muger y Don Antonio Maldonado su hijo vezinos de la villa de Fuente de Cantos por escritura de venta que otorgaron ante Juan Rodriguez Escribano de su Magestad y del numero de la villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año vendieron a Juan Rodriguez Cabeza de Vaca vezino de esta villa vna casa principal con sus entradas y salidas vsos y costumbres y seruidumbres quantos tiene y le pertenecen sita en esta villa en la calle de Santa Maria la Mayor que linda por vna parte con casas de Don Juan Rodriguez Cabeza de Vaca y por otra con casas de Don Juan Rodriguez Cabeza de Vaca y por otra con casas de Don Juan Rodriguez Cabeza de Vaca y por otra

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Dias de la uida de dha mi muger mando
a Joseph Antonio minieto hijo de dho Don
Antº de paz cantador y la suia lo que sobrare
del balor de las casas de dha calle de los maesos
pagados los legados y cargas con que las de ho
grauadas segun las cargas clausulas an
tecedentes que asi es mi bolunta

Mando a maria de Riuera Biuda de Gon
calo hernandez zapatero tres fanegas de
trigo

Mando a catalina la gallegados ducados
declaro que yo case de primero matrimonio
con doña maria de vallecillo vª que fue
de esta uª que ia es difunta de cuio matrimo
nio hubimos y procreamos por nros hijos le
xitimos a los dhos Don Antº de paz cantador
y a la dha doña Isauel maria de vallecillo
Religiosa en dho conuento de la concepcion
la qual antes de su profesion renuncio en
mi sus lexitimas y herencias y segunda bez
case con la dha doña catalina maeso y no
tenemos hijos ningunos

Y para cumplir y pagar este mi testamto y

Lo en el contenido nombro por mis albaceas
testamentarios a la dha Doña Catalina
mas o mi muger y Don Antº de paz cantador
mi hijo y a dho lizdo Alonso de rivera presvº
a los quales y cada uno ynsolidum doy poder
cumplido para que de lo mejor y mas bien
parado de mis bienes y de la dha mi muger lo
cumplan y paguen bendiendolos en almoneda
o fuera della aunque sea pasado el año de
su albaçazgo que para ello les prorrogo
todo el termino necesario hasta su entero
cumplimto y en caso que quedo yo muera ayan
fallecido dhos albaceas y llegue a estremo
de no auer quedado mas que uno o dos le doy po
der y facultad a este para que pueda nombrar
y nombre otros albaceas a su elecion para el me
jor cumplimto de este testamto

Y cumplido y pagado en el remaniente que
quedare de todos mis bienes muebles y raizes y se
mocientes derechos y acciones que en qualquiera
manera me pertenezen y pertenecer puedan
el hijo instituyo y nombro por mi legmo y univer
sal heredero de todos ellos a el dho Don Antº
de paz cantador mi hijo el qual ygnorolo saya

Jesus con Nombre de Dios todo Poderoso y de
Como tengo Poder Bastante de Vmds. Consta
y Pertenencia que Hallo Presentada por el Capitan Mateo Martin
de Portodos Vecino de esta Villa de Alegacion en
Contrario de Vmds. en los Autos y Causa de Alimentos
Litis y Expensas que Vmds. Siguen en este Oficio de mi
Cargo con los Interesados y Por mi Admitido
Lo Contenido en dicho Escrito como lo
Hago y Admito Considerando a todo
Mayor Abundamiento Como si fuese Hecha de Verbo
Como Si Fuese Hecha de Verbo
Con migo a mi Voluntad Dentro de Tres dias
Lo Cumpla como Dicho Tengo
Y por esta Mi Sentencia Definitiva Juzgando
Asi lo Pronuncio Mando y Firmo Yo Don Domingo de
Ximeno Alcalde Mayor Ordinario por su Magestad
Y Su Alcalde Mayor Provincial de la Santa Hermandad
Vieja de esta Villa de Alconchel y su Partido
Por Ante mi Escribano Publico de Numero y del
Ayuntamiento de Esta Villa que Signo y Firmo
En Alconchel a Veinte y Quatro de Febrero de Mil
Setecientos y Quarenta y Quatro Años
Y Para Dar Cumplimiento a lo Mandado
Por Su Merced Yo el Escribano Publico
Notifique la Sentencia Definitiva
Antecedente a Don Pedro Ximeno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

y sesenta y un años siendo t.os llamados
y rrogados andres gonçales fran.co garzia cano
y Matheo de rriuera ess.os de llerena y de los
otorgantes que yo el ess.no doi fee conozco lo firmo
d.o Ant.o Gonçales Cantador y por la d.ha doña
Catalina maeso su mu.r por lo que toca a d.ha
lisenzia firmo un testigo a su ruego porque
dixo no saver = e m.do = mea = t.do su plan y = cargas

Ant.o gonçales cantador

Matheo de rriuera

Antonio Gaspar Diaz

SELTO QVARTO, DEZMA-
RA VEDTSAÑO DE MILYSEIS
CIENTOSYSESENTA YVNO.

En quanto se recoxa de dare y Le[s]
a de hauer bien Como lo pagado mi muger Dª de Saui
dra de Ribera Vnatura de Ocella hixo lexitimo de
Juan Lopez pinto de pinto y Maria mug. su muger vezinos de dicha
Villa Exorquento a derecho de dho muerto y Yo fico
Despacado Ante Lo mando Lavarga madre y fleco
Ante Sebastian Ramos escriuano de mug. de
Sn Juan de Negocios y della Secretario de mug. de
Sn Juan de Negocios y della Secretario de mug. de
Sn Juan de Negocios y della Secretario

	0275
Una sobre colcha de lienço con sus encajes en seis ducados	0066
Dos sabanas de lienço en setenta rs.	0070
Dos camisones de lienço uno con puntas y encajes y otro llano en cinq.ta y quatro reales	0054
Dos camisas de muger labradas de seda negra en cinq.ta y siete rs	0057
Una tabla de manteles grandes en tres ducados	0033
Dos toallas una de olanda con puntas y otra de lienzo delgado en tres y quatro rs	0034
Una lerga de sto pa en diez y seis rs.	0016
Nueve servilletas sin curar en pieça en tres ducados	0033
Un cobertor de paño azul con sus flecos de hilo naranjado en siete ducados	0077
Dos mantas de sto pa llana en quatro ducados	0044
Dos almohadas de lienzo delgado con su henchim.to de lana en veinte rs	0020
Dos colchones con sus henchimientos	
	0779

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

0779 ½

de Llana en Diez ducados — 0110

Un bufete de nogal con sus balas de hierro en seis Ducados — 0066

Un cofre encorado con su Radura en treinta Rs — 0030

Quatro sillas de baqueta negra traydas Imperiales en nueve ducados — 0099

Quatro quadros nuebos de Diferentes Pinturas en cien Reales — 0100

Unas enaguas de Jerguilla encarnada con sus Pasamanos amarillos en cinco Ducados y medio — 0060 ½

Una basquiña de sarga cabellada oscura con su folo de esterlin y puntas al aire en seis Ducados — 0066

Un coletillo de chamelote encarnado con su guarnicion de oro en tres ducados — 0033

Un Rebozino de baqueta colorado con su pasamano, amarillo en Tres Rs — 0030

Un caldero mediano nuebo = un cazo nuebo = tres dos = morillos = asadores y una escarfia = y una sarten = todo en setenta y tres Reales — 0073

De Rosa blanca que se compone de una Dozena siete Rs — 0007

Dos Bueyes de arada el uno Rubio

10454

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

10454

Dorado de el otro Rosado bermejo claro
ambos en cinquenta ducados — 0550

Doze lechones de mas de año apreciados
en cinquenta y seis ducados — 0308

Digo seis lechones que montan veinte
y ocho ducados — 20312

Que todo importa dos mill trezientos
y doze reales de los quales dhos bienes
me doy por contento y entregado a mi bo
luntad por aber los recibido realmente y con efecto
en presencia de el presente sno pu.co y testigos de
me yo dicho sno doy fee e zepto de los seis le
chones y dos bueyes de arada y quatro qua
dros que de ello yo el dho otorgte me doy asi
mesmo por contento y entregado sobre que le
ño las leyes de la entrega su prueba
y zepcion del dolo y engaño y me obligo
de tener todos los dhos bienes por
propios dote y caudal conocido de la dha
mi muger y lo mejor y mas bien pa
rado de los mios y no obligarlos ni y po
decarlos a mis deudas crimines ni ere
sos y cada y quando que el ma[illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

226

fuere disuelto o separado por nuestro diborcio
o otro qualquier caso de los que el dr.o permite
bolbere los dhos bienes a la dha mi muger
o el valor en que vaya preciados o a quien
de dos le pertenezcan sin gocar de la no y dia
que la le conzede para la retenzion de dote
cuyo beneficio y dos reno y para lo asi cum
plir obligo mi persona y bienes auidos y por
aber doy poder a las justicias de su magd
en esp.l a las de esta ciud. de Sev.a por fuero y la ley si
conbeneri de jurisd.e omnium judicum para
que a ello me apremien como por sentencia di
finitiba de juez competente pasada en
cosa juzgada renuncio todos dr.os y le yes de mi fa
bor y la q.l en forma y declaro soy mayor
de v.e y cinco años que es fha en la ciud. de
Lerena en diez y ocho de el mes de febr.o
de mill seis.o y sesenta y un años y el otorg.te yo
el no doy fee con.o lo firmo siendo testigos an
tonio R.s matheos fco biguete y juan de aguar
res de ellos

Vaca o mu[illegible]

[illegible]

Agustin diaz [illegible]

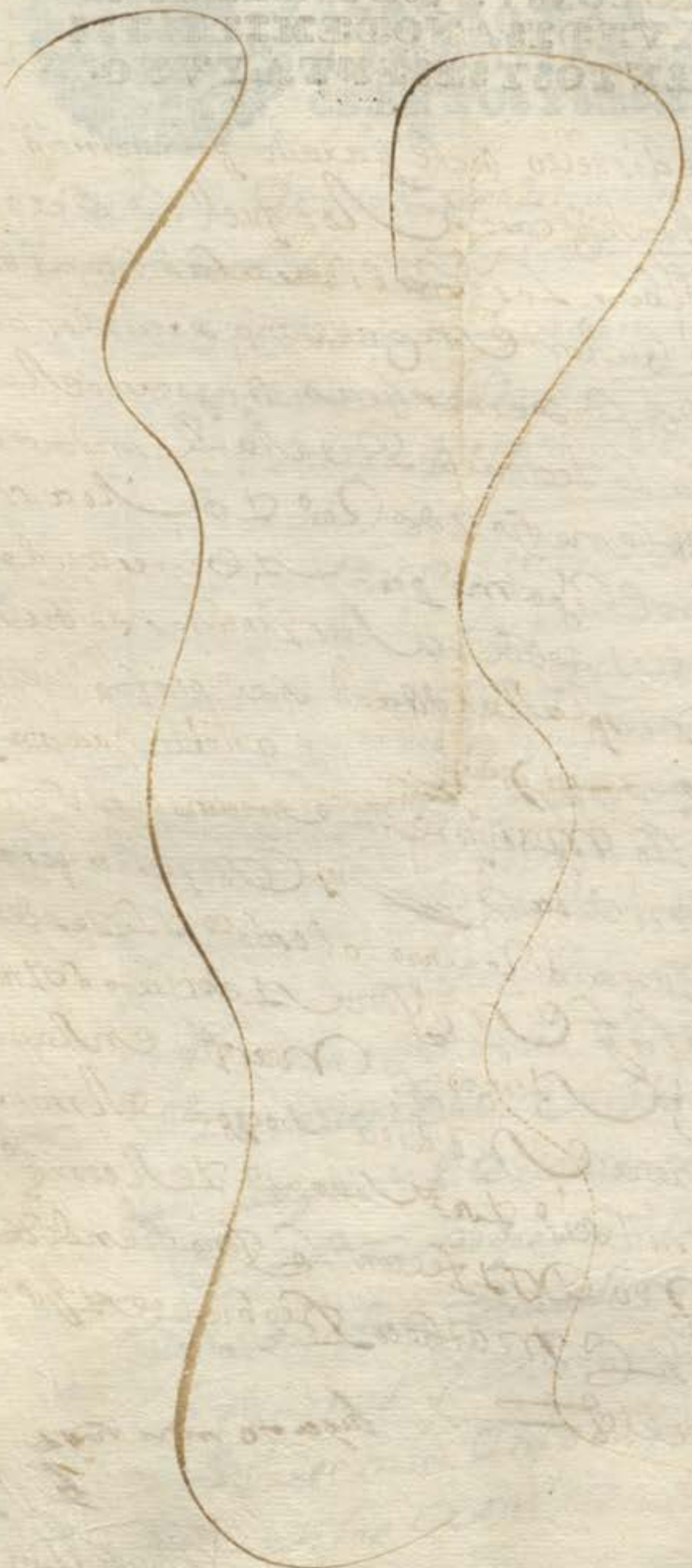

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

229

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como nos
Pedro de yerga zirujano y maria Rodriguez
su muger vecinos desta villa de llerena Pues dada la lisenzia
que de marido a muger de dicho es nezesaria que fue pedida
Concedida y acetada en bastante forma ambos juntos
de mancomun a bozeleuno y cada uno por si y por el todo yn
solidum Renunciando como renunciamos las leyes
de la mancomunidad Division y escursion y nueba consti
tuzion de bajo de la qual otorgamos que bendemos y damos
en venta real por juro de heredad desde luego para siempre
jamas. A Miguel perez vecino desta dicha villa para el
y sus herederos y subcesores presentes y futuros y de
los susodichos subiere causa titulo voz y razon en
qualquiera manera vn pedazo de corral que tenemos
y poseemos y linda con el dicho comprador y con corra
les de maria marchena domingo gonçalez y los de la
biuda de Juan blanco y otros linderos con todo lo que
le pertenece a dicho pedazo que asi le bendemos y abemos
por bien que dicho comprador lo yncorpore en su corral
y aga del a su boluntad como de cosa suia propia y se lo
damos por libre de toda carga de censo deuda en pecho memo
ria carga de misas vinculo mayorazgo ni otra ypoteca
especial ni jeneral y por tal se lo aseguramos por precio y
quantia de ciento y diez reales que por compra

Debbo Pidajo de Corra Mordado y pagado en
Dinero descontado de dicha Conuenzion de Degracen
Dimor Por cuyo entrego y entrego de cantidad
Renuncia mis las leies de la entrega Sepruebay cuyo
De lamo no numera haze Cuenta Confesamos que
en esta Escritura y Contrato no abido lesion demas de lo que
mingano y que de presente Vendido Cf su Autoridad
Real y Juez Calire de su derecho sin Reservamos
gracia y donacion Buena pura Perfecta que llaman
de las que el derecho llama Hacen tubo por valedera
Para siempre Jamas Sobre que renunciamos mis las leies
de Abordenamos Reales y demas del derecho
mos de dicho nos quitamos Dapartamos de la cosa
En real tenencia Propiedad Posesion Dominio
que avia mos y tenia mos Adopedajo de Corra
y todo cuanto le pertenece Renunciamos Otra si
Dijo Comprador Que Vendedor Dijo Vendedor Pedir cumplir
Para este Escritura Autoridad Judicial Real Declaraciones de
Derecho Demas que en tal caso Pertenecen Por
Dor y pacario Vendedor Dijo Que Obligaba sus
Cosas muebles y Raices Dadas y por dar Para
Cumplimiento de esta Escritura que en Razon
Del Contenido Pedajo de Corra Quinto y Segun Dadlamente
Se Embargo Ejecucion Dijo Que No Hacia Nueva
Juego que dicho Vendedor Hacia Mencion Que Dicho
Pedajo de Corra Dicho Vendedor Dijo Que Dicho
Pedajo de Corra Dicho Vendedor Dijo Que Dicho
Pedajo de Corra Dicho Vendedor Dijo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDE EN AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y vno años ante el señor Don Pedro Gomez de Sandoval Caballero del Orden de Santiago Corregidor de la dicha villa y su partido y por su merced ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes Don Pedro Gomez de Sandoval Caballero del Orden de Santiago Corregidor de la dicha villa y su partido y Don Antonio Gomez de Sandoval Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa y Don Francisco Gomez de Sandoval Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa y Don Juan Gomez de Sandoval Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa y Don Diego Gomez de Sandoval Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa y Don Alonso Gomez de Sandoval Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa y Don Fernando Gomez de Sandoval Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa y Don Gaspar Gomez de Sandoval Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa y Don Luis Gomez de Sandoval Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa y Don Juan

Diez mara nevio

SELLO QVARTO. DIEZMA: RAVE DES AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En quanto esta carta de poder fuere menester Pedro contias vezino desta villa de Llerena como poder habiente del Sr. D. Pedro Nuñez de Prado vezino de la villa de Medellin segun parece por escritura de poder que otorgo en la villa de Madrid ante Juan de Vergara escribano de su Magestad en veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno. Antonia Guerrero viuda muger que fue de Andres Lopez Pedro contias vezino desta villa de Llerena como tal tenedora y administradora de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Andres Lopez Pedro contias su marido y en nombre de Antonia Guerrero

Yo la dha Antoma Guerrero de Castro su herma
na le Dª. otorgamos quedamos todo nro poder cum
plido bastante quanto de derº. se requiere y es
necesº. al dho Ambrosio de Castro nro hermano
y cuñado generalmente para que en nros nom
bres y representando nras personas pueda pedir
de mandar recivir haver y cobrar asi del con
zejo de dha Vª de monesterio como de otras per
sonas vezinos della y otras partes la cantidad de
maravedis en que con dha Vª se a convenido y con
zertado por razon de dho oficio de fiel executor
y su precio y ansimesmo reciva y cobre otras qua
lesquiera cantidades de mrs trigo cevada y otras
semillas y cosas vienes y efectos que quedaron por
muerte de dho Bartolome Guerrero de Castro
y le fueren debidos y a nosotros como sus herederos
y participes en virtud de escripª. cedulas
conocimtos. obligaciones asientos de libros exe
cutorias y despachos y otros recados y sin ellos
por qualquiera titulo causa o razon que sea
y de lo que reciviere y cobrare otorgue su carta
o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerças
necesarias fee de paga y entrega o renunciacion
de las leyes della y excepcion de la no numerata
y que ninguna que valgan y sean tan firmes como si nos
otros las otorgasemos y a todos presentes fue
semos y en razon de las cobranças ante quales
quiera sres. jueces y justicias eclesiasticas y seglares
y pida y haga execuciones prisiones solturas
embargos desembargos albalaes citaciones
sentencias ventas y remates de vienes y
tome la posesion y amparo dellos y las conti
nue en todas instancias y haga los demas

Autos y diligencias judiciales y extrajudi
ciales que convengan hasta la real paga y asi
mesmo le damos este poder para que asi con dha vida de
monesterio como otras personas particulares y de
vdores haga qualesquiera conciertos transasiones
compromisos quitas esperas y todo lo demas que
dho Ambrosio de Castro quisiere y bien visto le
fuere otorgando qualesquiera escrip.as con todas
las clausulas vinculos firmezas sumisiones y
renunciaciones de le y espenas salarios y de
mas requisitos que le sean pedidos y para su ba
lidacion convengan que todo lo que el susodho
hiciere y otorgare desde luego lo aprovamos y
ratificamos para que valga y sea tan firme
como si por la parte que nos toca a todo nos allase
mos presente y por nosotros fuese fho y otor
gado que para todo lo que dho es y lo anexo y de
pendiente le damos el poder que tenemos
y es necess.o con libre y g.l administracion y no
limitada entera facultad y clausula de en
juiciar jurar y sostituir en todo o en parte
rebocar los sostitutos y nombrar otros de
nuebo con causa o sin ella quedando siempre
en dho nro hermano y cuñado este poder
y a todos los relevamos en forma a cuya
firmeza y de todo lo que en su virtud fuere
fho obligamos nras personas y vienes havidos
y por haver damos poder a las justicias de su mag.d
especial a las ~~[illegible]~~ donde en su
virtud fueremos sometidos y renunciamos otro
foro que tengamos y ganemos y la ley sit convenerit
de jurisdicione omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia difinitiba de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Juez competente pasada en cosa juzgada renun
ciamos los derechos y leyes de nro fabor y la que prohibe
general renunciacion e yo la dha antonia guerrera
renuncio las leyes de Abelezano senatus consultu
emperador justiniano toro y partida y demas que
son en fabor de las mugeres de cuyo efecto me abi
so el presente ssno y las renuncio y declaro ser mayor
de veinte y cinco años y asi lo otorgamos ante
el presente ssno y testigos en la ciud de Llerena
veinte y un dias del mes de febrero de mill
y ss y sesenta y un años y de los otorgantes
que yo el ssno doi fee conosco lo firmo dho Pedro contias
y por la dha antonia guerrera un testigo a su ruego
por que dijo no saver siendo testigos sebastian
Rodrigo Juan Perozo y Benito Guerrero de Castro vezinos
Llerena = pdo esta ciud de Llerena = entre renglones = lo firmo =

Pedro Contias

Juan Perozo de Chales

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Don Fran.co Maldonado de Mendoza vez.o de la villa de Guadalcanal digo que en mi remato el diezmo y renta de borregos perteneciente a la encomienda de la villa de Azuaga para este presente año de seiscientos y sesenta y uno en precio de mil y ochocientos y quince reales que quedaron pagaderos bajo los prometidos como constara de los autos que yo Pedro Diaz Lariosa executor que con comision de vmd a asistido en dicha villa contra dicha encomienda para acer pago de lo que debe de su sidio es cusado lanza y batallon y porque me obliga a pagar y poner esta cantidad de dicho diezmo en esta ciudad y en poder de la persona que vmd mandase por depositario y yo quiero salir de esta obligacion

a vmd pido y suplico señale la persona o personas en quien lo e de depositar y que reciba dicha partida y otorge deposito y del se me de testimonio para guarda de mi derecho con que protesto aver cumplido pido justicia

Don Fran.co Maldonado de Mendoza

Auto

Vista esta peticion por su mag.d el S.r Lic.do Don
Gregorio de Larrea Ag.or desta provincia de Leon
por su mag.d su Juez mero Ex.or para la cobr.a de
sus dias y escusado lanças y batallon con que las
encomiendas della sirven = m.do que los dichos
ocho mill mill ocho zientos y quinçe reales
de la renta y diezmo de borregos de que a de pagar
y consignacion el dicho Don Fran.co Maldonado Men
doza que balen sesenta y un mill setezientos y diez
m.s se pongan y depositen en Fran.co Luis Amador
deposi.o por su mag.d nonbrado del batallon por quenta de
lo que dicha encom.da de Aluaga deue deste efeto a su
mag.d en esta manera = los treinta y tres mill
dozientos y ochenta y seis m.s por quenta de los
ciento y beinte y cinco mill y cinquenta y dos m.s q.e
de dicho batallon la dio por deudora Alonso Mendez
de los atrasados hasta el tiempo de baltasar de
Castro = y los veinte y ocho mill quatrozi
entos y sete y quatro m.s en que dicho Alonso Mendez
dio por deudora a dicha encomienda del mesmo efeto
hasta diez y ocho de abril del año pasado de seis
y sete y en esta conformidad el dicho Fran.co Luis Ama
dor haga buenos a dicha encomienda dichos mill ocho
zientos y quinçe reales de que otorgue de
posito en forma y del se le de testimonio al
dicho Don Fran.co Maldonado con lo qual se

Declara auer cumplido con su obligacion
y pagado lexitimamente dha renta que
se le remato y lo firmo en la ciud de llerena
a veinte y un dias del mes de febrero de
mill seis y setenta y un años = Rdo = ocho mill =

Gregorio de la Rua

Antemi
Gaspar diaz

Deposito

En la dha ciud de llerena en veinte y un dias
del mes de febrero de mill seis y setenta y un años
ante mi el escno y testigos Fran luis amador escno
de esta ciud depositario del batallon de encomiendas
por nombramiento de dho señor gobernador de quien el escno doy fee
en conformidad de dho auto con feto auer re
zivido Real mill y con efeto del dho don
Fran maldonado de mendoza escno de la ciud de
Guadalcanal los un mill ochocientos
y quinze reales por dha renta de uorregos deste
año de la encomienda de aguaga que balen sesenta
y un mill setezientos y diez mrs que a cebuenos
a dha encomienda los treinta y tres mill duzientos
y ochenta y seis mrs por quenta de dho batallon atrasado
hasta el tiempo de Baltasar de castro y los
veinte y ocho mill quatrocientos y veinte y
quatro mrs de dho batallon en que la dio por
deudora alonso mendez munoz hasta el tiempo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedie

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

233

Se pase como yo andres fernandez muñoz vº de la ciud de llera como patrono y admor que soy de la buena memoria y obra pia que dotoy fundo Pedro alonso Matheos mi tio difunto vº que fue de la ciud de valencia de las torres Otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de dro se requiere y es nesesº a don Joseph de castro agente de negocios residente en madrid especialmente para que en mi nombre y representando mi persona ante su mag.d y sres de su Real consº de las hordenes y ciud de mas conbenga siga el pleito y causa exa que tengo pendiente contra la persona y bienes del lizdo Pedro martin gallego de bera presbitero vº de dicha ciud de valencia de las torres sobre los dos mill reales que le pido como arrendador que fue de las yerbas de los baldios de dha ciud de valencia que especial y expresamte en nuestros bienes con facultad de su mag.d estan afectos y ypotecados al censo de dos mill rs de principal que dha obra pia tiene contra el consexo de dha ciud por cuya cantidad y costas por el sor vicario general desta prov.a se pronuncio sentencia de remate y despacho mandamto de apremio y pago de que por parte de dho lizdo Pedro martin gallego se ynterpuso apelazon para ante los señores de dho real consexo de hordenes y gano provision citatoria y compu

Josephe de Castro y a todos se le bo en firme
en cuyo testimonio lo otorgue asi ante el presente escrivano
publico y testigos en la ciudad de Llerena en veinte
y dos dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta
y un años y el otorgante que yo el escrivano doy fee
conozco lo firmo siendo testigos Juan Rodriguez castillo
vecino de Sumaria Antonio de Toro y Juan Gordillo
vecinos y estantes en esta ciudad =

Ante mi
Gaspar Ibarra

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELTO QVARTO. DIEZMA-
RA VTIL DE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Fauorecer en pago del 1/2 Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
el Illmo Don Juan Maldonado de Saauedra del Consejo de su Mag.d
Cura propio de la Parroquial de Nra Sra de Estremera del Obispado
de Toledo y Vicario della y estando de grado en esta Villa de Madrid
en Casas de mi morada como Patron y Administrador que soy de
esta Capilla que fundo Catalina Diez Maldonado difunta viuda
que fue de Gaspar Ruiz de Esparza vecino que fue de esta Villa
que Dios haya cuyos herederos son (Y
Rentas de ella en cada vn año tiene vn censo de veinte mil
reales de principal contra Don Pedro Manuel Conde de
Peñaranda del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de
Casa y Corte y contra Doña Maria de Toledo Carvajal
y Mendoza su muger vecinos que son de esta Villa
de Madrid y de dicho principal se deuen quatro años
de corridos que corren desde primero de Enero de
este presente año de mil seiscientos y sesenta y vno
en cada vno de los quales se deuen quinientos reales
de los corridos de diez mil reales que montan todos
los dichos quatro años dos mil reales que con los
veinte mil reales de principal hacen la suma y
cantidad de veinte y dos mil reales de los quales
se me deuen pagar por Diezmo de ellos dos mil
y doscientos reales y para que yo los pueda
cobrar y recibir de los dichos Don Pedro Manuel
Conde de Peñaranda y Doña Maria de Toledo
Carvajal y Mendoza su muger o de quien
mas deuan y sea mi voluntad otorgo que doy
mi poder cumplido libre y bastante segun
que de derecho se requiere y es necesario
a Don Juan de Sn Miguel de Arriaga y Don
Juan de Sn Miguel de Arriaga mis sobrinos
y a cada vno de ellos in solidum especialmente
para que en mi nombre y como mi propia
persona puedan pedir y demandar y cobrar
y recibir de los dichos Don Pedro Manuel
Conde de Peñaranda y Doña Maria de Toledo
Carvajal y Mendoza su muger o de quien
mas deuan y sea mi voluntad los dichos
veinte y dos mil reales que se me deuen
de los dichos quatro años corridos de
dicho censo que montan los dichos dos mil
y doscientos reales de Diezmo de ellos
y de lo que asi cobraren y recibieren
otorgar y firmar en mi nombre
cartas de pago y finiquito y

Quatrocientos y veinte y dos mil y quatrocientos y diez y ocho
reales y quatro maravedis de la renta de la dha Dehesa
de Monsalud y Pedroso y Tamurejo y la dha Dehesa
Concejil y Realengo de la renta de dhos Pedroso
y Monsalud y Tamurejo que cumplieron por fin del
mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos
y veinte y dos años y los quales se sacaron en
Almoneda y se remataron en Juan Gonçalez
vecino de Valencia de Alcantara por precio de
quatrocientos y veinte y dos mil y quatrocientos
y diez y ocho reales y quatro maravedis y se
le dieron fianças de que cumpliria con la
postura que hizo en la dha renta y se le
dio posesion de ella y se le entregaron los
papeles tocantes a la dha renta y se le
dio el juramento y solemnidad que en tal caso
se requiere y dio por fiadores a Juan Gonçalez
vecino de Valencia de Alcantara y a Juan
Gonçalez vecino de la villa de Alburquerque
los quales se obligaron en forma de que
pagarian los dhos quatrocientos y veinte y dos
mil y quatrocientos y diez y ocho reales y
quatro maravedis en la forma y manera
que se contiene en la escritura de fianças
que sobre ello se otorgo ante Juan Perez
escribano de su Magestad y del numero de
la villa de Alburquerque en veinte y quatro
de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos
y veinte y dos años y por virtud de la
dha escritura de fianças se obligaron en
forma de pagar los dhos quatrocientos y veinte
y dos mil y quatrocientos y diez y ocho
reales y quatro maravedis en la forma y
manera que se contiene en la dha escritura
de fianças que sobre ello se otorgo ante
el dho escribano en veinte y quatro de

y setenta y dos reales que se nos restan debiendo
nos los a de zedes. y dar poder en causa propia dho
Don dn. messia de prado para que los cobremos de
Don andres fernandez machin su mayordomo. para que
nos los de y pague de su mano en dha ciudad de merida
sin que tengamos mas obligacion que el hazerse la notoria
a dho mayordomo. y no azetandola y pagandola. nos queda
reserbado nro derecho a salvo para sin otra delixencia
judicial recurrir contra dho don dn. messia de
prado para que nos pague y de satisfazion. y con esta
calidad y protesta. hazemos esta retrozesion. en
bastante forma y nos desistimos y apartamos del de
recho y action. que en virtud de la primera zession
contra dho señor conde de medellin y consortes teniamos
y todo lo transferimos en el dho don dn. messia de
prado para que haga dello y en ello como de cossa
suya propia. y damos todo nro poder cumplido bas
tante quanto de derecho se requiere y es necessario al dho
Don agustin franco de espinosa con aprovacion y
ratificacion de lo que antes de aora obiere fho. y es
pezialmente para que en nros nombres y representan
do nras personas como tales patronos y administra
dores. solicite lo aqui contenido y que el dho
don dn. messia de prado nos de y zeda los dhos veinte
y dos mil quatrozientos y setenta y dos reales que
se nos restan de dhos corridos. y dho don agustin de es
pinosa. le de y otorgue a favor del suso dho carta de
pago de los onze mil reales de dho que en los mos
años. hasta nav. del de sesenta y sesenta que no estaban

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Pedidos por tener carta de p.º de lo demas otorgada
por mi el dho lic.do don Ju.º maldonado de anaya
y sobre ello ante los s.res de dho real consejo y donde
mas conbenga haga los autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que conbengan hasta que todo tenga
efeto que para ello y lo anexo y dependiente le da
mas al dho don agustin fran.co de espinosa el poder
necessario con la cautela de enjuiciar juras y sostitucion
para en quanto a diligencias y no mas y rreles.n en forma
con obligacion que hazemos de los bienes y rrentas de dha
obra pia que lo abremos por firme y todo lo que en su
virtud fuere fecho por dho don ag.n de espinosa y asi lo
otorgamos ante el pres.te escriv.no publico y testigos en la ciud.d de
llerena en v.e y dos dias del mes de febr.o de mil seis.s
y sesenta y vna a.s y se advierte que dha resion
a de ser en cabeza de mi el dho fernando de prado
in solidum y los otorg.tes que yo el s.r doy fe conozco
lo firmaron siendo testigos ant.o martinez corrales
mateo de rivera y Pedro Ramos vez.n y estante
en llerena

Juan Maldonado de anaya

Ju.º de Prado Vespedes

Ante mi
Gaspar de ar

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Madrid a veinte y
seis de Henero de mil y seiscientos y sesenta y vno años
Ante el Señor Don Antonio de Contreras y Valdivielso
Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Boca
de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte por su Magestad
en esta Villa de Madrid y su Partido por ante mi Pedro
Fernandez de Cabrera Escribano de Camara de su Magestad
y de los que residen en su Consejo parecio Don Diego de
Ribera Perea Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre
de la Casa de su Magestad y su Alcayde de los Reales Alcazares
de Sevilla y Capitan General de la Armada del Mar Oceano
y dixo que por quanto su Magestad por su Real Cedula
de veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil y
seiscientos y sesenta y vno fue servido de hazer merced
a Don Antonio de Contreras y Valdivielso Caballero del
Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magestad
y su Alcalde de Casa y Corte por su Magestad en esta Villa
de Madrid y su Partido de la Alcaldia de Hijosdalgo de
la Ciudad de Sevilla y su Tierra por tiempo de seis años
primeros siguientes que han de correr y contar desde
el dia que feneciere el tiempo que tiene de la dicha
Alcaldia Don Diego Ortiz de Zarate Caballero del Orden
de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magestad y
su Alcalde de Casa y Corte por su Magestad en esta Villa
de Madrid y su Partido que fue proveido por Alcalde
de Hijosdalgo de la dicha Ciudad de Sevilla y su Tierra
por tiempo de seis años que se cumplieron en fin del mes
de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta
y vno y para que pueda vsar y exercer la dicha Alcaldia
y gozar de todos los salarios derechos y emolumentos
que por razon de ella le pertenecen y pueden pertenecer
en el dicho tiempo de los dichos seis años primeros
siguientes que han de correr y contar desde el dia que
feneciere el tiempo que tiene de la dicha Alcaldia el
dicho Don Diego Ortiz de Zarate segun y como y de la
forma que los gozo y debia gozar el dicho Don Diego
Ortiz de Zarate y los demas Alcaldes de Hijosdalgo que
han sido de la dicha Ciudad de Sevilla y su Tierra
por tiempo de seis años que se cumplieron en fin del
mes de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos
y sesenta y vno y para que pueda vsar y exercer la
dicha Alcaldia y gozar de todos los salarios derechos
y emolumentos que por razon de ella le pertenecen y
pueden pertenecer en el dicho tiempo de los dichos seis
años primeros siguientes que han de correr y contar
desde el dia que feneciere el tiempo que tiene de la
dicha Alcaldia el dicho Don Diego Ortiz de Zarate
segun y como y de la forma que los gozo y debia gozar
el dicho Don Diego Ortiz de Zarate y los demas Alcaldes
de Hijosdalgo que han sido de la dicha Ciudad de Sevilla
y su Tierra por tiempo de seis años que se cumplieron
en fin del mes de Diziembre del año pasado de mil y
seiscientos y sesenta y vno y para que pueda vsar y
exercer la dicha Alcaldia y gozar de todos los salarios
derechos y emolumentos que por razon de ella le pertenecen
y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nonillo Don Pedro de la Fuente
Moreno de la orden de santiago provisor desta provinçia de Leon
por su Sr. el Sr. Don Simon de Ordas y acuerdo por la Graçia de Dios
Prior dellas del consejo de su Mag.d &c. Por quanto el Lic.do
D. Francisco de Morales abogado clerigo Venefiçiado vecino desta Ciu.d
a los siete deste presente mes y año presente Pet.o Antenor en que
dijo que el año pasado de seiscientos y cinquenta y cinco Don Fran.co
de la Fuente navarro clerigo de menores Venefiçiado vecino de ella
le hizo cesion de unas casas demoradas en la calle de Don P.o
de Paz linde casas de D.a Theresa de Leon cuyo usufruto le pertenesçia
por los dias de su vida y que fue condiçion que le avia de pagar
en cada un año veinte ducados de renta bajando de ellos
veynte y quatro reales que ynporta la limosna de doze misas
perpetuas que se pagan a la colleturia de la Yglesia mayor
desta ciudad, y mill mrs que se pagan a la capellania de Gaspar
de Premiño de que es capellan el D. Francisco de Morales
y el restante al dho D. Francisco de la Fuente navarro
y que respeto de que la propiedad de dhas casas pertenesçia
a la fabrica de nuestra Señora de la Granada despues de los dhos
del dho D. Francisco de la Fuente navarro a via sido tarbien
calidad que se ganase licençia con los requisitos necesarios
y se le diese censo la dha casa redimible por su Mag.d ubiese
de estar y pasar por la escritura censual remitiendose a ella
para que obrase desde luego, y que era asi que respeto
de estar las dhas casas con necesidad de muchos reparos
por ser viejas las tomo a censo de dha fabrica

Vecino de esta ciudad. El mismo dia ante el Sr. Francisco
[illegible] y ciertos testigos otorgo deposito de los dos tres mill y
noventa y dos reales de los dos prinz. que en quince doblones de a ocho
reputado cada uno a doscientos reales de vellon, un doblon de
a dos en cinquenta, tres reales de a ocho en treinta y siete
reales y medio, y quatro reales y medio en un real de a ocho
un real de cencillo de plata recivio = y asimismo otorgo
deposito de quarenta y siete reales y diez y seis mrs. de los
corridos que se devian en moneda de vellon [illegible]
los veinte reales y dos mrs. de la prorata [illegible]
y los veinte y siete [illegible] y quatro mrs. de los corridos de
los dos meses de mora = y aviendose hecho nombramiento de los dos
[illegible] interesados. Por no aver lo contradicho
se proveyo otro auto = Despues de lo qual y dia de la
fecha por parte del dho Don Francisco de la
Fuente navarro se presento ante nos Petitorio en que
dixo que respeto de que el usufructo de dho censo estuvo
por los dias de su vida, temiendose de las malas pagas
y porque quede mas bien garado. Queria tomar dos
dinero y hipotecar a su seguridad unas tierras que tiene
al sitio de San Lazaro que llaman la burrifana que haze
veinte fanegas en sembradura y es suya propia [illegible]
[illegible] otorgar escritura a favor de la
fabrica de nuestra señora = Por nos vista mandamos
que el mayordomo informase sobre lo [illegible]
aviendose notificado a [illegible] mandamos
[illegible] Perpetuo de esta ciudad [illegible] de

de su santidad, y poniendolos y cargandolos sobre
su persona y bienes muebles y raizes abidos y por
aber y sin que la general derogue la especial
ni por el contrario especial y señaladamente de la
suerte de tierras que a ofrecido a san Lazaro que llaman
la burrifaria de beinte fanegas de trigo ensembradas
con las condiziones censuales siendo requeridas y con
las demas fuerzas vinculos y firmezas que para balida
zion del dho contrato de censso con bengn y menester
sean = y con condizion que respecto de que por los dias
de su vida el suso dho es dueño de los corridos del dho
principal para despues de ellos sus herederos y subceso
res en dha tierra quando ayan de redimir el dho
censso a de ser abisando dos meses antes al mayordomo
que a la sazon fuere de dha fabrica y pasado
y no antes an de hazer consignazion de toda la
dha cantidad junta en una partida y no menos ante
el Sr Prelado eclesiastico que a la sazon fuere
de esta audiencia para que los mande depositar y a de ser en
la misma especie de moneda que aora se rezibe
y no otra y la redenzion que de otra manera se hi
ziere sea en su ninguna y de ningun valor ni efecto
y la escriptura censual se quede en su fuerza y bigor
= y con la condizion de no ser alienando absoluta
y como esta dispuesta por dho = y con condizion
que la dha escriptura censual a de entregarse
y estar en poder del mayordomo de dha fabrica

Por ser q.n a de cobrar los corridos de ellas y para
que la dha escriptura se otorgue en fe de entrega
se manda al Capitan Juan Lozano de Rueda
en q.n estan depositados los dhos tres mill y noben
ta y dos R.s los entregue en la espetre
que los rezibio el dho don Fran.co de la Fuente
que con testimonio de aberse otorgado la dha
escritura con dhas condiziones sin otro recaudo
alguno se le de por libre de su deposito y asimis
mo le entregara los rreditos depositados respecto
de que son suyos que con rezibo tambien se le
da por libre de su deposito y para todo se de despa
cho y insertos estos autos que lo an de yr en la
escritura y lo firmo = Lic.do D. Pedro de la Fu
ente = Juan Munoz Naranjo

Y parco que en conformidad de el dho ultimo auto inserto
se haga y otorgue la dha escritura de censo y entregue
el dinero dimos el presente en la ciudad de Mer.
en nueve dias digo en diez y nueve de el mes
de febrero de mill y seiscientos y sesenta y un a.s
Vale.do quatrozientos novale

Ldo. Pedro de la Fuente

24 Pdo.
Lam.do del sprouisor
Juan Munoz Naranjo

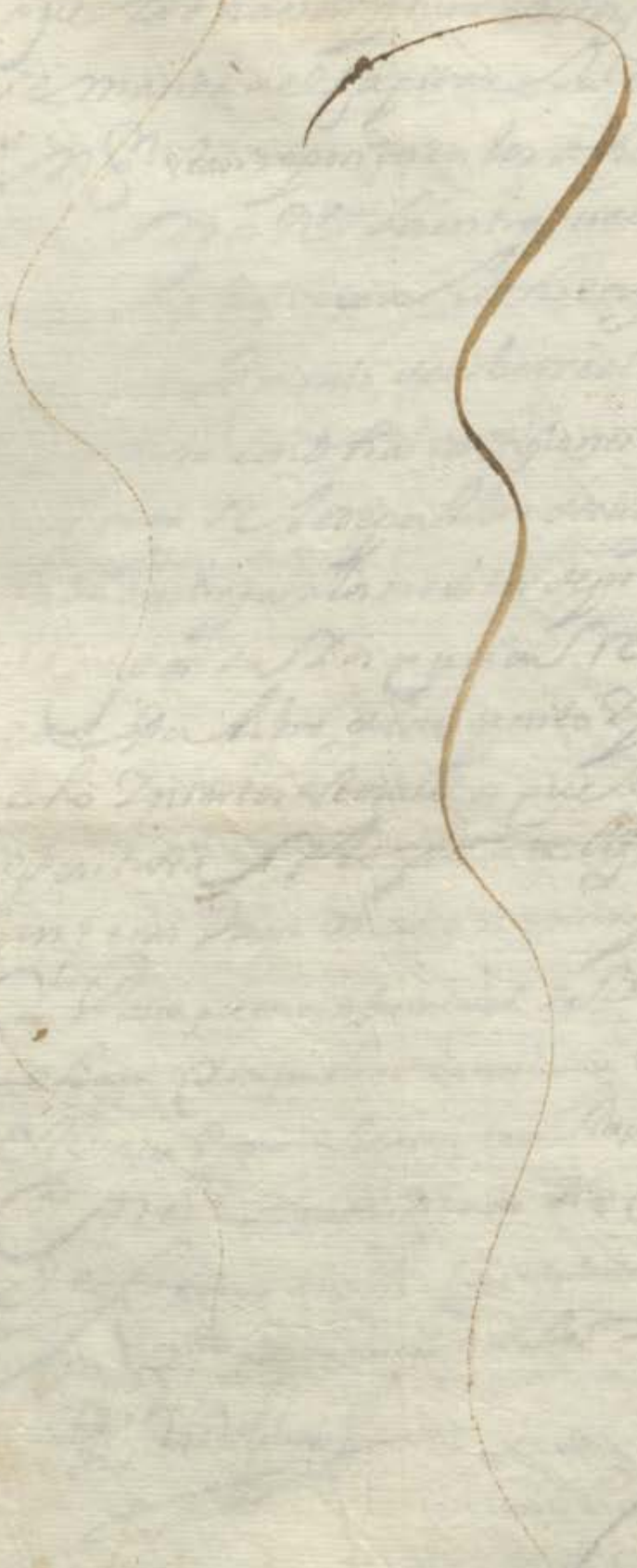

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de venta y nueba y
posesion de censo y tributo al redimir y quitar y
bieren como yo Don Juan de la fuente navarro
clerigo beneficiado en esta ciud de llerena digo que
por quanto yo como poseedor que soi por los dias de mi vida
del goce y usufruto de unas casas de morada que eran
de Doña Ynes Ruiz muger del alferez Alonso orgonilla
questan en la calle de Don Pedro de paz linde casas
de doña teresa de leon maldonado y otros linderos y despues
de mis fallezimiento subcede en la propiedad de
dhas casas la fabrica de nra Sra de la granada desta
ciud sita en la iglesia mayor della segun mas largamente consta
de testamento de la ultima disposicion que murio dho
alferez orgonilla y como tal poseedor y tenedor de
la posesion y aprovechamiento de dhas casas e de renunziar
y traspasar en mi derecho segun en la misma forma que
a dhas casas pertenezia en el lizdo Don Juan de morales
cura del sacramento parrochia y sus herederos y subzesores para
que goze de dhas casas con que me paga cada un
año por los dias de mi vida duzientos y veinte reales de
renta de los quales se an de pagar de treinta
mill maravs que estan cargados de renta a

y censo cada un año que se pagauan a el lic.do Ant.o
de Saldaña Presvi.o y la limosna de doze misas
que se paga a la coleturia de dha yglesia m.r y res
peto de que dhas casas eran biejas y que dho lic.do
Don Fran.co de morales para hauer en ellas mejoras
considerables queria pedir se le diesen a censo p.a
despues de los dias de mi vida y el may.mo de dha
fabrica fue declaracion que si el suso dho ganase
licencia del S.or Juez eclesiastico hordinario
para que se le diese a censo dha casa por la perpetuidad
que toca a dha fabrica lo aprouey rratifique se
gun mas largam.te consta de la escritura que passo
y se otorgo ante el pres.te es.no a los onze de ag.to de seis
y cinquenta y cinco en uia conformidad y precedida
la lic.a y rrequisitos necesarios el dho Don Fran.co
de morales tomo a censo dhas casas de dha fabrica
y a ido pagando en la forma rreferida los dhos
veinte ducados que se an distribuido como se con
tiene en dha escritura y aqui se declara hasta que por
p.e del dho lic.do Don Fran.co de morales se ocurrio ante
S.or lic.do Don Pedro la fu.te moreno de la uito de
Santiago provisor de esta prouincia y por peticion que
presento hizo rrelacion de todo lo rreferido
y que queria redimir dho censo por lo que a mi y a dha
fabrica tocaba y porque el principal de dhos

Veinte Ducados eran quatrozientos y de
que correspondia a los [illegible] y quatro reales de
las dichas Dozemisas perpetuas considerando lo
a razon de a treinta el millar como es costumbre
y ynportauan setezientos y beinte reales = de
de los mil nuevos de dha capellania montaua qui
nientos y ochenta y ocho reales y ocho mrs que
el uno y otro hacia mill trezientos y ocho reales
y ocho mrs con que quedauan por principal liquido
de todo el dho censo para mi y dha fabrica
tres mill y nouenta y un reales y veinte y seis mrs
para cuia redenzion hizo consignazion Rl de
dha cantd en doblones y reales de a ocho computados
a cinqta reales cada doblon de a ocho que es la estima
zion menor que ci tienen y asimesmo de los corridos
y pidio se depositasen en qn dho Sr Provisor fuese
seruido y se me hiciese notorio para que se le en
tregase su escritura y por dho Sr Provisor se mando
depositar y deposito en el capitan Juan Locano
de Rueda vezino y rrexor perpetuo de esta ciud en las es
pezies y monedas que aqui yran declaradas = des
pues de lo qual por mi parte se ocurrio ante dho Sr pro
visor y pedi que respecto de que el usufruto de
dho censo me toca por linea de mi bida y temerme
de las malas pagas y porque dho censo queda se
mas sin parado queria tomarlo en mi sin ponerlo

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

sobre mi persona y bienes y especial y señalada
mente sobre las tierras que aqui yran declaradas
y por el Provisor visto precedidas algunas diligencias
e ynformes lo mando asi sobre que despacho la licencia
del tenor siguiente

Aqui la licencia

Y de la dicha licencia usando yo el dicho don Fran.co de la
fuente navarro clerigo beneficiado por el tenor
de la presente otorgo que desde luego para quando llegue
el caso de mi fallecimiento bendo y nuebamente ynpongo y doy
en bentarreal por juro de heredad desde luego para sien
pre jamas hasta su real redencion a la dicha fabrica
de nuestra señora de la granada sita en la yglesia mayor de
esta ciudad y su mayordomo que hi poder y causa obiere es a saber
ziento y cinquenta y quatro reales y veinte mrs que
valen cinco mill y dozientos y cinquenta y seis mrs de renta
y censo cada un año pagados en dos pagas yguales de
por mitad cada una de dos mill seiscientos y veinte y ocho
mrs ya de comenzar y comienza a correr este dicho censo
desde el dia que dios nuestro señor fuere servido de llevarme
desta presente bida que es desde quando sucede en la
propiedad del principal y reditos deste censo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

y cobrança de sus rreditos la fabrica de nuestra
S.ª de la granada y no antes. como va rreferido por
tocarme como me toca el goço de dho usufruto por todos
los dias de mi vida como lo dispuso dho alferez alonso
engorrilla cuias eran dhas casas de forma que
la primera paga que mis herederos y subcesores
a quien desde agora para entonces obligo en bas
tante forma y especial y señaladamente los que
subcedieren en las tierras que aqui e de y potecar
an de açer a de ser de la mitad de dhos ziento y cinq.ta
y quatro rreales y veinte mrs cumplidos seis meses
contados desde el dia de mi fallecim.to y otra tanta
cant.d pasados otros seis meses y asi subcesibam.te
las demas pagas año en pos de año y paga en pos
de paga hasta que este censo se rredima y quite todo
en moneda usual y corriente puesto y pagado en
esta ciu.d a mi costa y de mis herederos y subcesores
con las de la cobrança de esto es por razon de los dhos
tres mill y nobenta y un rreales y veinte y seis mrs
que el principal de dho censo e rrezivido por mano
de dho capitan Ju.o Lozano de Rueda en q.n por m.do del
S.r Prouis.or se auian depositado por mano de dho Don Fran.co
de morales de que me doi por contento y entregado a mi
voluntad por auerlos rrezivido realm.te y con efecto

En presencia del presente escrivano publico y
testigos en quince doblones de a ocho reputado
cada uno a dusientos reales de bellon = en
doblon de a dos en cinquenta = tres reales de a ocho
de plata en treinta y siete reales y medio y
quatro reales y medio en un real de a dos y un
real cencillo de plata que todo ynporta dha cantidad
y asimesmo e rrezivido los quarenta y siete reales
y beinte y seis mrs de los corridos que dho don fran.co
de morales me devia hasta el dia de su deposito y
rredencion de cuia paga y entrega yo el escrivano doy fee
que se hizo en mi presencia y de dhos testigos
el qual dho censo principal y sus rreditos para
despues de los dias de mi bida desde luego situo y
cargo sobre mi persona y bienes presentes y futuros
y no derogando la obligasion jeneral a la especial
ni por el contrario antes añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato especial y señalada mente
lo ynpongo y cargo sobre una suerte de tierras que
yo tengo y poseo junto a la ermita de san lacaro estra
muros desta ciud que llaman la burri fana de beinte
fanegas de trigo en sembradura linde con tierras
de Ant.o de miranda presvitero y fran.co g.a xpto y otros linderos
las quales son mias propias libres de toda carga
de censo deuda en peño memoria carga de misas
vinculo mayorazgo ni otra y poteca especial ni g.l

que no la tienen y por tales las declaro
y aseguro y ademas de pagar dho censo me obligo
y a mis herederos y subcesores en dhas tierras
de guardar y cumplir las condiziones siguientes
Primeramente con condizion que dhas tierras y
Potecadas las auemos de tener siempre bien la
Eradas y cultivadas de lo necesario de manera
que bayan en aumento y no vengan a dimi
nuzion y no lo cumpliendo asi que el mayordomo de
dha fabrica las pueda mandar visitar y
reparar de lo necesario y por lo que en ello se
gastare se nos execute con solo su juramento
y declaracion en quien lo difiero y relevo de
otra prueba

Y con condizion que yo ni mis herederos
ni subcesores en dhas tierras no las auemos
de poder bender dar donar trocar canuiar ni en
manera alguna enajenar partir ni diuidir
sin la carga y grauamen de este censo y a persona
se gallana y abonada y no de las prohibidas
en derecho y la uenta y enajenazion que de
otra manera se hiziere sea en si ninguna y
de ningun efeto y siempre pasen con esta carga
y se execute en ellas aunque estenen poder de
tercero y mas poseedores sin que adquiera do
minio bel quasi tercero alguno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y con condizion que aunque los corridos de este censo despues de los dias de mi vida no se cobren en diez beinte treinta ni mas años no por eso a de prescrivir ni prescriva la via exa y tantas quantas veces pasare dha prescrizion comience a correr de nuebo

Y con condizion que esta escritura se a de entregar al mayordomo de dha fabrica de nuestra sa de la granada desde luego para que despues de los dias de mi vida vayan cobrando los corridos deste censo

Y con condizion que cada y quando y en qualquiera tiempo que yo o mis subcesores quisieremos redimirlo y quitarlo se pueda hacer libremente avisando dos meses antes al mayordomo que a la sazon fuere de dha fabrica para que en este tiempo busque persona que lo buelba a ynponer y pasados y no antes se a de hacer consignazion real de los dhos tres mill y nobenta y un reales y seis mrs de su principal toda junta en una partida y no menos ante el Sr Prelado ecle

hasticoque a la sa con fuere desta prouincia
para que los mande depositar y an de ser en
la mesma especia de moneda que agora los
e rrecivido y no otra con lo qual desde entonces
a de quedar rresuelto e acauado el contrato
de este censso para no correr mas y las dhas tierras
y mis vienes y herederos y subcesores libres
de su carga y grauamen y la rredenzion que de otra
manera se hiciere sea en si ninguna y de nin
gun valor ni efeto

Con las quales dhas condiziones y cada
vna dellas desde luego para despues de mis dias
ynpongo y cargo este censso a fauor de dha
fabrica y confieso que en el contrato del no
a ynterueni do dolo fraude ni engaño y que los
dhos tres mill y nouenta y un Reales y cte y seis
mrs que e rrecivido es el prezio principal
de dhos ciento y cinqta y quatro reales y cte mrs
de sus corridos y ser a rrazon de cte mil y mrs el
millar con fine la prematica de su mag
y propio motiuo de su santidad y en caso que
mas valga de la demasia en qualquiera
cant que sea hago gracia y donazion a dha fabrica

Buena pura perfeta y rrebocable
de las que el derecho llama y ha en
tenibos baledera para siempre jamas
sobre que rrenunzio las leyes del horde
nam.to R.l y demas deste caso y desde luego
me desisto y aparto y a mis subcesores de
la rreal corporal tenencia propiedad posesion
y señorio que tenia a dhas tierras y potecadas
y todo ello en q.to a la suerte principal deste
zenso y sus corridos. Lo cedo rrenunzio y
traspaso en dha fabrica a q.n doi poder cum
plido para que por su autoridad judizialm.te
despues de los dias de mi vida las tome y
aprehendan y en el ynterin me constituio
por su inquilino y me obligo al saneam.to en
forma y en tal manera que sobre dhas tierras
y potecadas estara cierto y seguro dho zenso y a
ellas mi p.te de ellas no se le pondra p.to en bargo
ni ynpedim.to y si le saliere o p.to se mouiere luego
que lo tal subceda saldre o mis herederos sal
dran a la boz y defensa y a nra costa los segui
remos y acauaremos en todas ynstancias
hasta le dejar en paz y en salbo y en la
quieta posesion y no lo cumpliendo asi

Le bolueremos y restituiremos
los dichos tres mill y nouenta y un reales
y seis mrs que e prestado y
los corridos que se deuieren costas daños
y intereses y menoscauos que sobre ello
se le obieren seguido y por todo se nos exe
en virtud desta escritura sin otro recado
no subrrogando como en tal caso me obligo
de subrrogar y obligar en su lugar tienes
bastantes sobre que este seguro y para lo asi
cumplir obligo mi persona y tienes doy poder
a las justicias eclesiasticas desta ciudad a quien soi
sujeto y renuncio otro foro que tenga y gane
y la leis si conuenerit de jurisdiccione om
nium judicum para que a ello me apremien
como por sentencia difinitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada renuncio todos dichos y
leies de mi fauor y la que prohibe la renuncia
y el capitulo ob duardus de solucionibus
Juan de Penis de que con fiesso ser sauidor
y asi lo otorgue ante el presente escriuano
y testigos en la ciudad de Llerena en veinte
y tres dias del mes de febrero de
mill y seis y sesenta y un años

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y el otorgante que yo el escrivano doi fee conozco lo firmo siendo testigos Gregorio martin Juan fernandez y Matheo de Rivera vecinos de Alcuna = entre R.s = un = t.do = dos = tm.do = P.s = el = t.do = mas

Y se declara que sobre dhas tierras ~~estan~~ y pro tecadas estan cargados diez y ocho reales de la limosna de nuebe misas rezadas de tablas en cada un año en dha ygleria m.r y libres de otro grauamen t.os los dhos = t.do = estan =

Fran.co de la fuente
Navarro

Ante mi
Gaspar Perez

SETTOO.VARTO, DIEZMA-RAVTEDESAÑODEMILYSEIS CIENTOSYSESENTAYVNO.

En Mazin de Herrera En quinze dias del mes de febrero demily Seis y sesenta y vn años ante mi Escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Andres de Escuti Cauallero del Abito de Alcantara Regidor de la villa de Olmedo y de la otra Antonio marquez Vecino desta villa de Madrid Residente en ella Otorgaron Escritura de Arrendamiento en forma Como se sigue

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como Nos Don Andres de Escutia Cauallero del Abito de Alcantara Regidor de la villa de Olmedo y Antonio marquez Vecino desta villa de Madrid Residente en ella Otorgamos y conocemos que Arrendamos y Arrendado tenemos de Vos el dicho Don Andres de Escutia la Renta de Diezmos de Pan y Lino de la Dehesa de Alcaudete Con todos los Diezmos de Corderos y Lechones y Crias de Ganados que en ella se Cogieren y Cogidos fueren por tiempo de quatro años primeros siguientes que Corren y se Cuentan desde el dia de San Miguel de este año de la fecha de esta Carta en adelante por precio y quantia de Cada vno de los dichos quatro años de Renta en cada vno de ellos de Cien ducados de Vellon que montan Cada vno de los dichos quatro años Mil y trescientos y Cincuenta Reales de Vellon que Vos el dicho Antonio marquez Nos obligais a pagar en esta villa de Madrid en Casa de Vos el dicho Don Andres de Escutia o de quien su poder hubiere en quatro pagas en Cada vno de los dichos quatro años la primera paga para el dia de Nauidad primero que viene de este presente año de la fecha de esta Carta y las demas pagas en los tres años siguientes en los dias y plazos que se Cumplieren los dichos quatro años Con Condicion que Vos el dicho Antonio marquez Nos obligais a Cultiuar y Labrar la dicha Dehesa de Alcaudete y Cogidos los frutos de ella Nos obligais a Traerlos a la Era de Mazin de Herrera Vecino de la dicha villa de Olmedo para que en ella se Aparten y Diezmen y Nos obligais a Cultiuar la dicha Dehesa de Alcaudete Como Buenos Labradores y Cogidos los frutos de ella Nos obligais a Traerlos a la dicha Era de Mazin de Herrera

Caperuças el moço al Alcalde hordinario que
entonces era della por cuia razon avia retenzion
dellos y sin embargo por hallarse dha villa
con nezesidad deste dinero el dho Antº lopez
Caperuças el moço y antonio lopez Caperuças el
viejo al Alcalde hordinario que de presente es della
pidieron a dho Antonio marquez les pagase dha
partida como lo hizo debajo de escritura de obli
gazion que como particulares hizieron y otorgaron
por la qual se obligaron a que de aqui a quinze
de marzo deste año traerian rezibo en forma de
dho lorenço martinez por el qual constase le xma
mte estar pagado y satisfho de dhos mill y novezien
tos reales en virtud de dha letra que asimesmo
hablaba con don diego ygnazio de cordoba
escº de madrid y que mostrando dho rezivo que
dasen libres de su obligazion y que pasado dho
termino no lo cumpliendo se bolberian y
restituirian dha cantidad y por ella se les exe
cutase segun mas largamte consta de dha escritura
que paso ante mi el presente escno a los quinze deste pre
sente mes = y aora abiendo el dho don Andres
de sevilla ynformado al dho Antonio marquez
el serviçio el que satisfizo y pago a dho lorenzo
martinez los dhos mill y novezientos reales
y que la letra y su rezivo le tiene en el dho lugar

De bi~~uesa~~, nuesa que por estar tan distante
de esta ciud es menester tiempo para traerla
sean conbenido y concertado en que el dho
Antonio marquez obligandose el dho Don Andres
de sevilla en la forma que aqui yra declarado
juntamente con Juan Moreno Mayoral de Don Ger.mo de Sta Cruz
Vez.o de dho lugar de bi nuesa jurisdicion de soria
como participe en dhas yerbas. Por escusar las moles
tias y bejaciones que se les haze por dha cant.d se den
por libres a los dhos Antonio lopez Caperucas biexo
y mozo de dha escriptura de obligacion que hizieron
al tiempo y quando dho Antonio marquez les
entrego en su birtud dhos mill y nobezientos
Reales y que todo el rrecurso quede contra los
dhos Don Andres de sevilla y Juan Moreno los qua
les que presentes estan ambos juntos de mancomun
a bordeuno y cadauno por si y por el todo ynsolbi
dun renunziando como rrenunziaron las leyes de
la mancomunidad division y escursion y
nueba constitucion y las demas deste caso debato
de la qual otorgaron que se obligaban y obligaron
a que de aqui a quince de maio deste pres.te año de
mill y seis.os y sesenta y uno entregaran
al dho Antonio marquez dha letra y rrezibo con
ella del dho lorenzo martinez de dhos mill y
nobezientos rreales o carta y abiso suyo de
aberlos rrezibido por mano de dho Don andres

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de sevilla que se los satisfizo como va de
clarado con lo qual a de ser y se a visto quedar
libres los unos y otros desta obligacion y no lo
cumpliendo asi los dhos don Andres de sevilla
y Juan moreno de bajo de dha mancomunidad
pagaran y satisfaran al dho
Antonio marquez los dhos mill y nobecientos
reales que asi pago a dhos Antonio lopez caperucas
y su hijo y por ellos quieren ser executados pasado
dho termino en virtud desta escriptura sin otro
recado alguno y que se despache contra ellos
persona a la exon y cobranca a dha ud de bimuta
y otras partes que sea necesario con seiscientos mrs
de salario en cada un dia de los que se ocupare
en la ida estada y buelta hasta la rreal paga
y por ellos se les exte como por el principal con solo el
juramto y declaracion de la persona que a ello fuere
en que lo difieren y rrelevan de otra prueba
sobre que rrenuncian la nueba prematica de
salarios esto por la rrazon y causa referida de
cuio contexto se dan por contentos y entregados
a su voluntad renuncian las leyes de la entrega

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de Recibo y Carta de pago vieren como Nos
Nuncio de su Santidad = Yo el Doctor Antonio marques
Cavallero Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Badajoz
Juez Conservador Apostolico de la Religion de Nuestra Señora de la Merced
Redencion de Cautivos Christianos Fundada en esta Ciudad y Provincia de
Estremadura por Autoridad Apostolica = Y Yo el Padre Fray Antonio Lopez
Capellan Mayor de dicha Religion y Comendador de la Encomienda de Alconchel
Y Yo el Padre Fray Juan Gomez Comendador de la Encomienda de Fuente del Maestre
Y Yo el Padre Fray Juan Gomez Comendador de la Encomienda de Fuente del Maestre
Todos tres Religiosos de dicha Religion de Nuestra Señora de la Merced
Redencion de Cautivos Christianos Fundada en esta Ciudad y Provincia de
Estremadura por Autoridad Apostolica = Y Yo el Padre Fray Antonio Lopez
Capellan Mayor de dicha Religion y Comendador de la Encomienda de Alconchel

y Corte y renunciaron su foro y otro
que tengan y ganen y la leis si conuenerit de
Jurisdicione omnium Judicum y que declaran
no ser de los comprehendidos en las prematicas
de sumisiones para que a ello les apremien
como y si definitiua de Juez competente
pasada en cosa Juzgada renunciaron todos
derechos y leies de su fauor y la que prohibe
general renunciacion y asi lo otorgaron
y firmaron los otorgantes que yo el escriuano Don
Fr. Conzco siendo testigos Pedro diaz Larios
Matheo de Riuera y Rodrigo Vazquez vecinos
de Llerena = 2do = a = bessa = 3do = dijo = o = entre los
señores alcaldes =

D. Andres de Sevilla

Antonio Marquez

Bernardo Reyes

Antonio Gasparanza

SELLO QVARTO, DIEZMA-RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Ordenanza y nueve los seys dhos regidores contra q̃ el
Corregidor ansem̃o q̃ de los demas dhos Capitulares
Las dhas Casas. Con todo lo q̃ en ella se contiene
q̃ fran̄do dias Caballo q̃ fue Alcaide de los Reales
Della dha Villa q̃ con la carga. de dhos Procuradores
q̃ asistan. q̃ por Corregidores en esta Conformidad
q̃ se dhas Ordenanzas en medio q̃ para ello
q̃ se dhas Casas. Y
q̃ asi dho q̃ la Corredora de dho Concejo. q̃ los q̃ fueren
q̃ se reciban en dho Concejo q̃ aquellas q̃ se
Reciban en dho Concejo q̃ aquellas Casas de
Ayuntamiento ansem̃o q̃ los dhos Alcaides q̃ en
q̃ fran̄o dias Caballo q̃ fue Alcaide de los Reales
Della dha Villa Por los
Vecinos q̃ estan en el Concejo q̃ para q̃ se
q̃ no q̃ tiene q̃ acabar de Redimir q̃ quitar las dhas
q̃ dho Corregidor q̃ Antiguedad q̃ en forma
en esta Conformidad las dhas Alcaldes Veinte q̃
Nombre de dho Concejo Corregidor q̃ Regidores
Mercedes q̃ q̃ fran̄o dias Caballo q̃ fue Alcaide de los
q̃ fran̄o dias Caballo q̃ fue Alcaide de los
Corregidor q̃ se dhas Casas Con
q̃ q̃ q̃

[illegible] vecinos de [illegible] y sus herederos y sucesores y [illegible] y por lo que a este Cabildo [illegible] y por [illegible] y por [illegible] y por

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTA YVNO.

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

252

En la ciud. de Llerena en 25 de cinco dias del mes de febrero de mil seis.os y sesenta y un años ante mi el escrivano publico y testigos parezio don clemente de morales y mendoza governador del estado de la puebla de el maestre residente en esta dha ciudad y dixo que por tener noticia que dios a sido servido de llebarse para si al S.or don Joseph de Cardenas ulloa conde que fue de la dha villa de la puebla nueva y villa alonso marques de la mota. auñon y bacares su señor. nezesita de hazer viajes a la corte y otras partes. y hazer gastos precissos. en las pob.s de los estados y otras diligenzias para cuyo efeto y por hallarse como se halla falto de dineros. le a sido forzosso. balerse dho otorgante de sus vienes y hazienda y bender como oy dia de la fecha a bendido y por el tenor de la presente otorga que bende y da en venta real a don alonso arias guerr.o vez.o desta dha ciud. de llerena para si y sus suzesores y quien de lo biere caussa titulo boz y razon en qualquier manera. treze reses bacunas machos y hembras grandes y pequeñas que dho otorgante tiene y posee por suyas propias y a comprado de diferentes personas que pastan y se an criado en term.o de dha villa de la puebla. en que entra y se comprehende dos bueyes y un novillo. de cuyos nonbres hierros y señales a dado memoria a dho don alonso arias

guerrero que se las a comprado y compra a prezio cada
Res. unas con otras de duzientos reales que en todas mon
taron dos mil y seiszientos reales de los quales el dho
Don Clemente de morales se dio por contento y entregado
a su voluntad por abeelos rezivido realmente y con
efeto en presenzia de mi el Sno y testigos de que doy fee
y desde luego se desiste quita y apartada de la rreal
corporal tenenzia propiedad possn y señorio que abia
y tenia a dhas treze reses bacunas y todo lo zede
renunzia y traspassa en el dho comprador. para
que las tenga y posea o las benda y enajene y haga
dellas y en ellas a su voluntad como de cosa suya
propia abida y adquirida por justo y derecho
titulo de compra y buena fe como este lo es y se
las bende por suyas propias libres de todo empeño
deuda ni ypoteca especial ni jeneral que no la
tienen y por tales se las declara y asigura y que
a ellas ni parte dellas no le sera puesto pleyto en
bargo ni ympedimento. y si le saliere o pleyto se
mobiere saldra a la boz y defensa de todo y a su
costa lo seguira fenezera y acabare en todas ynstan
zias hasta les dejar en paz y en salbo y en
la quieta y pazifica possn y no lo cumpliendo
asi le bolbera y restituira dhos dos mil y seiszientos Rs.
o lo que ynportaren las reses que salieren ynziertas
con mas todas las costas gastos daños y interesses

y menos cabo q̃ sobre ello se le ovieren seguido
y recrecido y por todo quiere ser executado
en virtud de esta escritura sin otro recado alguno con
solo su juramento y declaracion de la persona por cuya
mano corriere en quien queda diferido y a ello se
obligo en forma. Con su persona y vienes presentes y
futuros dio poder a las justicias de su magestad especialmente a las de
esta ciudad de Llerena donde se somete y renuncia otro foro
que tenga y gane y la ley si conbenerit de jure
omnium judicum porque declara no ser de los
comprehendidos en las prematicas de su magestad
para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todos
derechos y leyes de su favor y la que prohibe el
Rey = y el dicho don alonso arias guerrero que
presente estaba lo azeto y por la entera satisfaccion
que tiene de dicho don clemente de morales en
conformidad de esta escritura desde luego se da por contento
y entregado a su voluntad de dichas trezientas
que quedan por propias de dicho comprador renuncio las leyes
de la entrega su nueva y excepcion del dolo y engaño
y asi lo otorgaron y firmaron los otorgantes que yo el
doy fe con testigos Juan leon sastre y Juan garcia del
Pozo y tomas de oliveros vecinos de Llerena

Clemente de Morales y Ximenez

D. Alonso Arias Guerrero

Ante mi Gaspar de Arata

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE BAÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

254

SELLO SEGVNDO, SESENTA YOCHOMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Don Pedro Clemente Cortijo Alcalde Ordinario en esta dicha Villa por su Magestad y en presencia de mi Juan Fernandez Escribano del numero y Ayuntamiento de ella se hizo el Inventario y Tasacion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Sanchez Cuadrado difunto que Dios haya los quales son los siguientes

Primeramente una Casa en esta dicha Villa en la Calle de Sevilla que linda con casas de Juan Sanchez Cuadrado y con casas de Juan Sanchez Cuadrado y con casas de Juan Sanchez Cuadrado y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SETECQVATRO. DIEZMA. RAVE DESAÑO DE MILL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y sesenta y vno años ante el Señor Don Pedro Clemente de Loriz Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Esparragosa Alcalde de Su Magd. en la Corte y su Partido por el Señor Don Francisco Fernandez de Heredia Caballero del Orden de Alcantara Señor de la Villa de Ribera del Fresno del Consejo de Su Magd. en el de Hazienda y Alcalde de Casa y Corte de Su Magd. en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que Residen en esta Villa de Madrid por ante mi Pedro Clemente Escriuano de Su Magd. y del Numero de la Villa de Madrid y Testigos parecio Presente Don Diego Lopez de Ayala Vezino de esta Villa en la Collacion de Santa Maria Cauallero del Orden de Santiago y dixo que por quanto Su Magd. (que Dios Guarde) por Cedula de Diez y seis de Nouiembre de mill y seiscientos y sesenta y vno Refrendada de Don Ioseph de Veitia Linage y Consignada a Don Diego Lopez de Ayala Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magd. en el Real de Hazienda Contador de Resultas de Cuentas y Tesorero de Millones Mando se le diesse Merced de Vna Plaza de Regidor de la Villa de Madrid con Voz y Voto en Ayuntamiento y Cabildo de Veinte y quatro de Ella para Don Diego Lopez de Ayala su Hijo Primogenito Heredero en su Mayorazgo y Casa de Fuentidueña Vezino de esta Villa en la Collacion de Santa Maria Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magd. en el Real de Hazienda Contador de Resultas de Cuentas y Tesorero de Millones en Vacante por Fin y Muerte de Don Iuan Antonio de Vera y Figueroa Conde de la Roca Marques de Villagarcia Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magd. en el de Estado y Guerra Gentil Hombre de su Camara y Mayordomo Mayor de la Reyna Nuestra Señora (que Dios Tiene en Gloria) Segun y como mas largamente Consta y Parece de la Dicha Cedula de Merced que Exhibio ante mi el Dicho Don Diego Lopez de Ayala y Pidio se le Diesse Traslado Autorizado en Publica Forma y Manera que Haga Fee para Vsar de Ella donde y como le Conuenga y Pidio y Requirio a mi el Dicho Escriuano se lo Diesse y Testimonio de Ello Siendo Presentes por Testigos Don Iuan Antonio Ramirez de Arellano Don Iuan Antonio de Vera y Don Iuan Antonio de Vera y Figueroa Pretendientes de Su Magd. y Vezinos de esta Villa de Madrid y Lo Firmo el Dicho Don Diego Lopez de Ayala

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Da mi poder a las Justicias de su Magestad en esta villa a los señores Alcaldes de Casa y Corte de la villa de Madrid o Corregidor y Alcalde mayor de la ciudad de Burgos a los señores y cada uno in solidum me someto yo dicho Fr. Gregorio Clemente a la dicha ... Rector ... Domini ... Judicum ... Clemente ... de los Comprehendidos en las premisas de las misiones para que a ello nos apremien como por sentencia distinta de Juez competente pasada en cosa juzgada ... y lo de mi favor ... Clemente ... las leyes contenidas en el poder ... hablan en favor de las ... que es fecha en la ciudad de Burgos ... del mes de Mayo de ... y los testigos que el dicho Doctor ... Agustin Diaz ... Diaz ... Clemente ... Juan ... Clemente ... Juan ... Antonio Gaspar ...

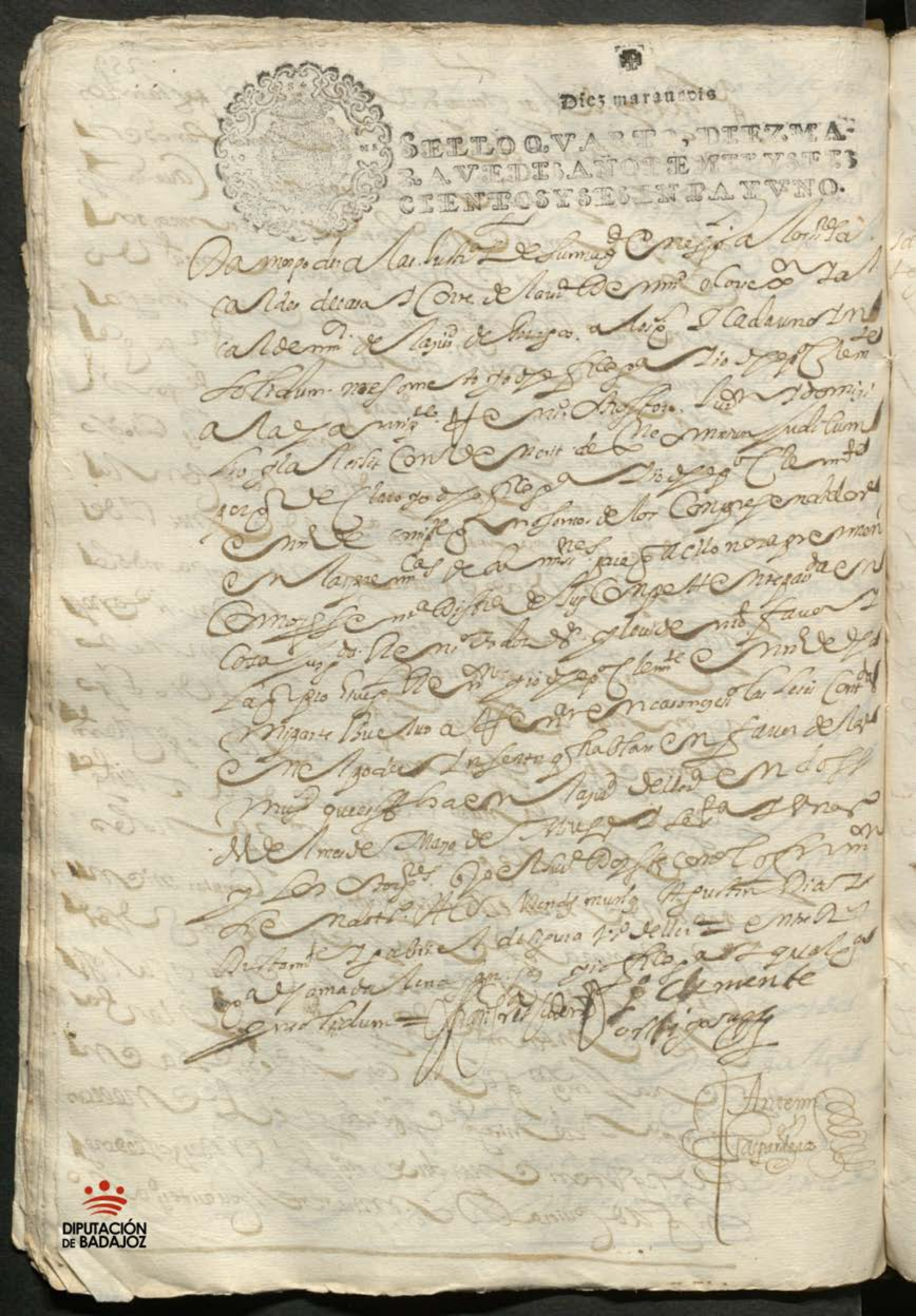

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Salo este dia en el segundo =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Bartolome de Cabrera y Vera presvitero Ev.o de esta ciud.d de Llerena como capellan que soy de la capellania que dotó y fundo Doña Catalina de Zespedes muger que fue de Antonio de Guzman difunta de esta dha ciud.d que bacó por sin y muerte de Xpto. de Vibero presvitero Ev.o que fue desta dha ciud.d ultimo capellan de dha capellania de que por el S.r Lizenz.do Don Pedro de la Fuente moreno del avito de Santiago Provisor Juez eclesiastico ordinario desta provincia se me hizo collazion y canonica ynstituzion y despacho titulo a los veinte y cinco de setiembre del año pasado de mil y seis.tos y sesenta que original.mente para mi justificazion exsibo ante el presente escrivano que de fee dello e yo el escrivano la doi de dho titulo y collazion al pie del qual esta la posesion que se le dio de dha capellania a los veinte y siete de dho mes y año ante Antonio Muñoz Mateos notario mayor y lo bolbi a poder del dho Don Bar.me de Cabrera y Vera del qual usando yo el suso dho como tal capellan otorgo que doi todo mi poder cumplido bastante q.to de derecho se requiere y es necesario al S.r Don Ger.mo Mesia de Valdarrago Ev.o y Rector perpetuo de la ciud.d de Alcantara especialmente para que en mi nombre y representando mi persona pueda pedir, demandar

Recivir aber y cobrar judicial y extra ju-
dicial mente de su mag.d Dios le guarde sus tesoreros
rrectores fieles y cojedores de las rreales alcau.s
de la villa de Valencia de alcantara que es de la
dha orden en el partido de alcantara y de otra
qualquiera persona o personas que lo deban pagar es a sa-
ber todo lo corrido desde primero de noviembre de
l año pasado de seis.tos y cinq.ta y siete que murio dho
ultimo capellan mi antecesor hasta oi y lo que
corriere de aqui adelante del juro de diez y ocho
mill setezientos y cinq.ta mrs de renta cada
un año que por previlegio de su mag.d esta situado
sobre dhas alcavalas en cabeza de dha capel-
lania y de todo lo que rreciviere y cobrare otorgue
su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con
las fuerças necesarias fe de paga y entrega
o renunciacion de las leyes della y ecep.on de la no
numerata pecunia que balgan y se cantan fir-
mes como si yo las otorgase y a todo pre.te fuese
y en razon de dha cobrança siendo necesario
pareçca en juizio ante quales q.ta sus jueces y
justicias eclesiasticas y seglares que competentes
sean pida y aga ex.nes prisiones soltura embar-
gos desenbargos albalaes citaziones sentenzias
ventas y rremates de bienes tome la posesion y an
paro dellos y las continue en todas ynstanzias con
los demas autos y dilixenzias judiziales y extra
juiziales que convengan hasta la rreal paga

que para lo que dho es y lo anexo y depen
diente le doi el poder que tengo y es necesario
con libre y general admon y clausula de jurar
y sostituir para en qto a enjuiciar y no en mas
en un procurador dos o mas o otras personas
rebocarlos sostituidos y nombrar otros de
nuebo con causa o sin ella quedando siempre
este poder para todo en el dho Sr Don Gerno mesia
y a unos y otros los rrelebo en forma con obli
gacion que hago de mis bienes y rrentas que lo
abrego firme y lo que en su virtud fuere
fho y asi lo otorgue ante el presente escno Pbco y
testigos en la ciud de Llerena a tres dias del
mes de marzo de mill seis.os y sesenta y un años
y lo firmo el otorgante que yo el escno doi fee
conozco el qual asimesmo exhibio ante mi
dho previlegio de juro original de los dhos
diez y ocho mill setezientos y cinqta mrs de renta
a razon de a diez situado sobre dha sala de valencia
de alcantara en cabeza del capellan de dha cape
llania de doña catalina de zespedes y esta escrito
en pergamino con sello de plomo pendiente en filos
de seda de colores firmado de los ssres presidente
y del consejo y contaduria mor de hazda de su
mag y otros oficiales su data en madrid
a 4 siete de dizienbre año del nazimiento de
nro salbador Jesucristo de mill y seis
y treze años que volbia poder de dho ca
pellan siendo testigos Mateo de Rivera

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Gabriel de Segura y Pedro Diaz Larios Escrivanos de Llerena = Ante mi =

Juan Bar.me de Cabrera y Vera

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DE
RAVE DE DISAÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA Y

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose este dia en segundo =

Sepan quantos esta carta de arrendamiento poder en causa propia y cesion de acciones bieren como nos el capellan mayor y capellanes en la capilla de S.r San Juº Bautista sita en la yglesia mayor santa maria de la granada desta ciud. de Llerena conviene a saber los lizenciados Don Juº de Escobar de prado presvº capellan mayor della Don Antonio Pizarro guirao = Juan castillo de la mora = Alonso escudero zambrano = y Don Diego Morillo de orte y a presvº capellanes de dha capilla estando juntos y congregados a son de campana tañida segun lo avemos de uso y costumbre por nosotros y en nombre de los demas capellanes que de presente son y por tiempo fueren de aqui adelante por quien siendo necesº prestamos voz y caucion de rato que estavan y pasaran por lo aqui contenido so espresa obligacion que hacemos de los bienes y rentas de dha capilla = dezimos que por quanto el maestro Andres diaz cura de la ciud. de las rejon y sus anejos diozesis de lo bispado de ziguenca y capellan de la capilla de S.r San Pedro sita en la S.ta yglesia de toledo y Maria de yta su sobrina viuda de Andres Lopez vª de Zavilla juntos de mancomun tienen arrendado de nra. horden y consentimiento en nº de dha capilla de S.r San Juº Bautista todos los frutos granados y menudos y minuterias y todo lo demas

Anexo y perteneciente a los Benefizios
y prestamos que nos tocan y pertenezen y a la
dha capilla en el dho obispado de siguenza como son
los benefizios simple y prestamo de la yglesia pa
rrochial de la villa de Alguecilla = y el benefizio simple
de la yglesia de la villa de mochales = y el benefizio
simple de la yglesia de bordalba de aragon = y el pres
tamo de la yglesia de cinco Villas de atienza = y el
prestamo de las nabas de bustares todos en dho diozesis
de dha ciudad de siguença los quales dhos benefizios
simples y prestamos de dhas villas y lugares tomaron
en este arrendamiento por tiempo y espacio de ocho años zenados
que empeçaron a correr desde primero de henero
deste presente de seis y sesenta y uno y fenezeran fin
de diziembre del benidero de mill seis y sesenta
y ocho por precio y quantia de ciento y veinte y un
mill y quinientos mrs de bellon corriente
que en cada uno de dhos ocho años se obligaron
a nos dar y pagar libres de toda carga de su sidio
y escusado capelo y de otras qualesquiera cargas
derechos y repartimientos que a dhos benefizios
y prestamos a todos y cada uno ynsolidum se les
cargare por su santidad su magd o otro qualquiera juez eclesias
tico que poder y comision tenga para ello que todo a de correr
por cuenta y riesgo de dhos arrendadores quedando libres y paga
deros a esta capilla y a nosotros en su nombre y a los que nos su
cedieren los dhos ciento y veinte y un mill y quinientos mrs
cada un año a los plazos y en la forma y con las condiziones
penas salarios y demas requisitos y clausulas

y demas firmezas que consta de la escriptura que dhos
arrendadores hicieron y otorgaron a nro fabor ante Juan
Bautista de leon y Garcia escno, Pbo del numero y ayuntamto
de la dha villa de alguecilla en ella a quatro de febrero deste año
que tenemos en nro Poder a que nos referimos y por parte de dhos
arrendadores se nos a pedido poder y recudimto para la cobra
de todo en cuia conformidad nos los dhos Capellan mor y
Capellanes desta capilla de sr San Juo Bautista otorgamos
que aprobando como aprobamos y ratificamos el
arrendamto referido damos todo nro Poder cumplido
bastante q de derecho se requiere y es necesario a los dhos
maestro Andres diaz Cura de dha villa de castejon y Maria de
yta biuda de Andres lopez su sobrina y a cada uno y uso li
dun y a las personas que eligieren y nombraren especialmte
para que en nros nombres y de dha capilla para los suso dhos
mesmos en su fho y causa propia puedan percibir pedir
demandar recivir aber y cobrar judicial y estra ju
dicialmte en los dhos ocho años deste arrendamto que
corren des de dho dia primero de henero deste presente
y cumpliran fin de diziembre de sesenta y sesenta y ocho
los dhos frutos granados y menudos minuzias
y lo demas anexo y perteneziente y que tocar y pertenecer
puedan a dhos beneficios y prestamos que tocan a esta
Capilla en el dho obispado de ziguença de que ba fho
mencion y agan dellos y en ellos a su boluntad como
de cosa suia propia y de lo que rezivieren y cobraren otor
guen su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las
fuerças necesarias fe de paga y entrega o renunziacion
de las leies della y ecepcion del dolo y engaño y no numerata
pecunia que se bayan y se antan firmes y bastantes
como si nosotros con tal Capellan mor y Capellanes

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Ro-
drigo de Vasconcellos y Sousa Caballero del Orden de Santiago
Comendador de Castro Verde y Alcaide mayor de la villa de Serpa
y Don Antonio de Vasconcellos y Sousa Caballero del Orden de
Christo Comendador de Santa Maria de Alcacer y Alcaide mayor
de la villa de Sines hijos legitimos del Excelentissimo Señor Don
Francisco de Vasconcellos y Sousa Conde de Castro Marim Mar-
ques de Fronteira y Alorna Gentilhombre de la Camara de su Ma-
gestad del Consejo de Estado y Guerra Comendador de Alcacer
Alcaide mayor de la villa de Serpa y Sines Capitan general de
la Provincia de Alentejo y Governador de las armas de ella y
de Doña Maria Henriquez de Noronha hija legitima del Excelen-
tissimo Señor Don Fernando Henriquez Conde de Alcoutim Mar-
ques de Valença Gentilhombre de la Camara de su Magestad del
Consejo de Estado y Guerra Comendador de Alcacer Alcaide
mayor de la villa de Serpa y Sines Capitan general de la Pro-
vincia de Alentejo y Governador de las armas de ella y de Doña
Maria Coutinho Condesa de Alcoutim Marquesa de Valença
Señora de la villa de Sines y de la Casa de Coutinho de Lisboa
Estando como estamos en esta villa de Serpa de presente
Otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido
bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a Don
Juan Carrillo de Mendoça y Don Francisco Carrillo de Mendoça
Caballeros del Orden de Santiago Comendadores de Hornachos
y Reina Vecinos de la villa de Llerena y a cada uno de ellos
in solidum especialmente para que en nuestro nombre y como
nuestras personas propias puedan parecer y parezcan ante Su
Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante
Juezes Ministros Justicias Eclesiasticas y Seglares de todos los
Reynos y Señoríos de Su Magestad y ante cada uno de ellos
y ante qualquier de ellos y ante sus Lugartenientes y ante
quien mas derecho sea y deva ser y puedan pedir y demandar
y cobrar y recibir de Su Magestad y de sus Reales Oficiales
de sus Reales Rentas y Hacienda todas las quantidades de
maravedís y otras cosas que nos se nos deven y pertenecen
y se nos pueden y deven dar y pagar por razon de la Encomienda
de Santa Maria de Alcacer que tenemos en el Orden de Santiago
y de la Encomienda de Santa Maria de Castro Verde que tiene
en el Orden de Christo el dicho Don Antonio de Vasconcellos
y Sousa y de la Encomienda de Santa Maria de Reina que tiene
en el Orden de Santiago el dicho Don Francisco de Vasconcellos
y Sousa y de la Encomienda de Santa Maria de Hornachos que
tiene en el Orden de Santiago el dicho Don Juan Carrillo de
Mendoça y de la Encomienda de Santa Maria de Reina que tiene
en el Orden de Santiago el dicho Don Francisco Carrillo de
Mendoça y de la Encomienda de Santa Maria de Castro Verde
que tiene en el Orden de Christo el dicho Don Rodrigo de Vas-
concellos y Sousa y de la Encomienda de Santa Maria de Alcacer
que tiene en el Orden de Santiago el dicho Don Antonio de
Vasconcellos y Sousa y de la Encomienda de Santa Maria de
Hornachos que tiene en el Orden de Santiago el dicho Don
Francisco Carrillo de Mendoça y de la Encomienda de Santa
Maria de Reina que tiene en el Orden de Santiago el dicho
Don Juan Carrillo de Mendoça y de la Encomienda de Santa
Maria de Castro Verde que tiene en el Orden de Christo el
dicho Don Rodrigo de Vasconcellos y Sousa y de la Encomienda
de Santa Maria de Alcacer que tiene en el Orden de Santiago
el dicho Don Antonio de Vasconcellos y Sousa y de la Encomienda
de Santa Maria de Hornachos que tiene en el Orden de Santiago
el dicho Don Francisco Carrillo de Mendoça y de la Encomienda
de Santa Maria de Reina que tiene en el Orden de Santiago el
dicho Don Juan Carrillo de Mendoça y de la Encomienda de
Santa Maria de Castro Verde que tiene en el Orden de Christo
el

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Villa de Madrid a
diez y nueue dias del mes de
Enero de mill y seiscientos y
sesenta y vno años ante el
señor Don Martin de Ayala
Velasco y Tobar Caballero
del Orden de Santiago del
Consejo de su Magestad su
Escriuano de Camara mas
antiguo y de Gouierno en
el dicho Consejo y Salas
de Alcaldes de la Casa y
Corte de su Magestad y
testigos de yuso escriptos
parecieron presentes de
la vna parte Don Pedro
Fernandez de Velasco y
Tobar Conde de Siruela
Duque de la Mota Mar-
ques de Berlanga Conde
de Haro y Castañeda Se-
ñor de las villas de Medi-
na de Pomar Frias Vi-
llalon Villadiego Tordo-
mar Belorado Grisaleña
Cerezo Salas de los Infan-
tones Quintanilla de
Rueda Sarabia Barrio
Ayala Valdivielso Ma-
ñueta Lantadilla Ma-
ñueco Villamorico Ma-
ñon Villanueua de Ma-
ñon Villanueua de Bo-
denquiel Villanueua de
Cañedo Villanueua de
Gumiel de Yzan Villa-
nueua de Gumiel de
Mercado Villanueua de
Carazo Villanueua de
Argaña Villanueua de
Teruel Villanueua de
Muñecas Villanueua de
Ebro Villanueua de Ma-
ñon Villanueua de Ma-
ñon Villanueua de Ma-
ñon

en el sitio de la Vaquera terr.no
de esta ciudad que hazen treinta fanegas
de trigo en sembradura lindetierras
de Don Fran.co Picaro y tierras de los menores
de Don Miguel de Miranda y otros
linderos las q.e heredo de mis padres yo el dho
Ant.o Martin Pallares y se las vendemos
con sus entradas y salidas y los
costumbres derechos y servidumbres q.e
le pertenezen de dho y de
libres de toda carga de zenso deuda
empeño memoria carga de
mitas vinculo mayorazgo nichos
y poteca especial ni general q.e no
la tienen y por tales las declaramos
y asegurамos por precio y cantidad
de dozientos y noventa y
siete reales q.e por compra dellas nos
an dado y pagado los dhos com
pradores en dineros de contado de q.e
nos damos por contentos y entregados
a nra voluntad renunciamos las leyes de la
entrega su prueba y excepcion de
la no numerata pecunia y con
fesamos que en este contrato no a
intervenido dolo fraude ni engaño
y q.e los dhos dozientos y noventa
y siete reales q.e emos recivido

es el justo precio y valor de dhas
tierras y no valen mas y en caso q
mas valgan de la demasia en
qualq.a cantidad q nos ha de hazer
mer.a y donaz.n a dhos compradores
y sus subzesores buena pura perfecta
y reborable de las q el d.o llamas
sta en trebiuor baledera p.a
su empresa mas sobre q renc.o
las leyes de los ordenam.tos reales
sthas en cortes de alcala de henares
y el tt.o que con fin e a ellas
tenia mos para pedir rezeb.n
de este contrato o suplim.to a la
mitad del justo precio y de
lue señor de sistimos y apartamos
y a n.ros subzesores de la real cor
poral thenen.a prop.d posesion
y señorio que aviamos y te
niamos a dhas tierras y todo ello
lo zedemos renu.o y traspasa
mos en dhos compradores y los
suios a q.n damos facultad p.a
q nos por su autoridad judicial
m.te tomen y aprehendan la
tenen.a y posesion y en el interin
en el ohazen de sthos ocho d.s

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LA VEDE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Pase como nos la priora y Monjas del Conbento de Reguina Celi desta villa de Çafra estando juntas en vna de las Gradas del atoque de Campana como lo acostumbramos para los casos semejantes es a saver soror ysabel de la encarnacion priora soror Maria de san Andres su priora soror Maria de Xpto soror Catalina de san Vicente soror Maria de todos sanctos soror Maria de san Joseph soror Maria de San buena Ventura soror ysabel de la Concepcion soror Maria de la asumption soror Maria de la pasion soror Maria de san Geronimo soror maria de san elefonso todas monjas discretas Capitulares Madres de consulta de dho Conbento por ellas mismas y en nombre de las demas Religiosas del Cpson y fueron por quien prestamos bos y caucion de ratto habendo en forma para questaran y pasaran por lo que en esta sorbpa se contendra y lo que en su virtud se hiciere so espresa obligacion de los bienes y rentas deste Conbento Decimos que es asi que este Conbento dio a censo quatro mil Rs de suerte principal en vellon a Don Jacinto Antonio de Cabrera y consortes vezs de la villa de Villafranca los quales ynpusieron sobre sus personas y bienes y en especial ciertas heredades y entre ellas y potecaron vnas casas principales en la Ciudad de llerena en la calle del alhondiga linde con casas del Doctor Meneses y otros linderos las quales parece se bendieron al Capitan Juan Lozano de Rueda vecino de la dha Ciudad de llerena de que le otorgo escriptura de venta dho Don Jacinto de Cabrera y se las vendio por libres sin carga ni ypoteca alguna siendo asi que hera y poteca especial de dho censo de suerte principal como consta mas largamente de la escriptura

Principal que otorgaron en favor deste Conbento su fha
en esta Villa a veinte y ocho de Diciembre de mil y seiscien
tos y treinta y tres años a que nos referimos y es a fe que es
tandose deviendo a este Conbento cantidad de corridos de
dho Censo se executo por ellos y se paso a remate y se tomo posesion
de dhas Casas y demas bienes y potecados y agora aviendo ydo a
tomar amparo de dhas Casas a la dha Ciudad por requisitoria de
la Justicia Ordinaria desta Villa parece que dho Capitan
lo contradijo pretendiendo lo que avia de ser preferido a este
Conbento sin embargo de ser anterior por aver gastado en dhas
Casas como poseedor de buena fee mucha cantidad de mrs que
eran primero que los corridos de dho Censo sobre que se probeyo
auto por el Governador de dha Ciudad en que denego el cumplimien
to de dha requisitoria y declaro deversele sigar en dha Ciud
sobre dho articulo y estando en este estado parece que el dho Ca
pitan Juan Locano de Rueda por acer bien a este Conbento y sus
Religiosas ofrece pagar de contado ochenta y un mil ciento
y noventa y nueve mrs que ya aportan los corridos que se deven a este
Conbento del dho Censo hasta nabidad pasado del año de mil
y seiscientos y sesenta y esto de baxo de pasto y condicion que este
Conbento le aya de echar fuera de la y poteca de dho Censo las dhas
Casas a cuia deslindadas que oy posee en virtud de dho titulo de
venta y que de la dha cantidad se le aya de dar la sto y cesion con
tra los bienes y hacienda de el dho vendedor para que la pueda
repetir y cobrar como y quando le conbenga sin que se en tien
da se ni con pretender las demas heredades y potecadas
en este Censo estas an de quedar sujetas a el sin que le que
de derecho contra ellas a dho Capitan y para que tenga efecto
lo suso dho otorgamos que en nombre deste Conbento y por
nos mismas y en nombre de las demas Religiosas que del son y
fueren damos poder a el lizdo Fran.co Gutierres Vitado presbitero
Mayordomo deste Conbento especial para que en nuestro

22
1398
81199
2388-5
68229
1070
122

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nombre efectue lo suso dho Recibiendo del dho Capitan
Juan Lozano de Rueda la dha Cantidad de corridos de
dho Censo que asi offrece pagar otorgando en su fauor Carta
De pago della con renunciacion de la pecunia prueba de la
Paga y otras hechandole fuera de la ypoteca del dho Censo
las dhas Casas que oy posee que desde luego nosotras las hecha
mos y dejamos libres y quietas de la si de su principal como de
los corridos del corrientes para no pedir la cosa alguna en razon
dello en ningun tiempo por la razon aqui contenida en que confesamos
Recibir Vtilidad este Conbento reseruando como reseruamos
nro derecho a salbo para cobrar los corridos corrientes desde el dho
Dia de nabidad en adelante de los obligados y sus herederos y
Bienes y potecados a dho Censo e esto dha Cassa que a de quedar libre
desta obligacion e ypoteca como si al tiempo de su ynposicion
no se Vbiese ypotecado y asimismo se le damos para que otorgue
en fauor de dho Capitan poder lasto y cesion en su causa propia
Para que pueda Repetir y cobrar del dho Vendedor de quien
Vbo dhas Casas la dha Cantidad y las demas costas y daños
que se an recrecido y recrecieren y sobre lo Vno y otro otorgue
en nro nombre y deste Conbento la escritura de transacion
de ypoteca de ajuste y conbenencia poder lasto y cesion con
las clausulas fuerças y firmeças que conbengan y se le sean pedi
das que segun lo hiciere desde luego lo aprobamos Ratifica
mos y nos obligamos de auerlo por firme como si por nos Jun
tas fuesen fechas y otorgadas porquanto este poder le damos a
Viendo precedido en trinos los tres tratados y Juntas que dis
pone los estatutos de nuestra Religion para la firmeça de los contra
tos que celebramos y se alegaremos lo contrario no balga ya la
firmeça de todo obliga que nosotras obligamos los Bienes propios y
Rentas deste Conbento con poder a quien somos sujetas y desto
Deba conocer para que nos apremien al cumplimiento de lo

Aqui contenido y lo que se hiciere en su virtud como por sentencia
passada en cosa juzgada renunciamos las leyes de nro fabor y deste
convento y la general y demas estatutos de nuestro favor de que nos
pedamos aprobechar y siendo necesario las leyes del Velayano
toro partida y otras y lo otorgamos ante el escrivano de su
Mag.d publico y del cabildo desta villa de Cafra en ella a dos
dias del mes de marzo de mil y seiscientos y sesenta y un años
siendo testigos Diego de Molina Fran.co Gonçales y Anto
nio de San Juan vecinos y estantes en esta villa y lo firmaron
las otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco = Soror Ysabel
Agustina de la encarnacion priora Soror Maria de Semandres
su priora = Soror Maria de todos sanctos = Soror Maria de
San Joseph = Soror Maria de Orestes = Soror Catalina de San Vicente
Soror Beatriz de Sanbuena ventura = Soror Maria de la ascension
Soror Maria de San Geronimo = Soror Maria de San Ildefonso
Soror Maria de la pasion = Soror Ysabel de la concicion = ante
mi Juan Bautista de Soa escrivano =

Yo el dicho Juan Bautista de Soa a [illegible] de [illegible] y
publico de Cafra y [illegible] [illegible]
[illegible]
notado

[illegible]

Juan Bautista de Soa

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose esta en [illegible]

Passe como yo el lizdo Fran.co Gutierrez Gustado presvitero vezino de la villa de Sa Fra Mayor del Convento Priora y Monjas de Vejinazeli de la dha villa por virtud de su poder me paso y se otorgo ante Juan Baptista de ochoa Sr. publico della a los dos dias de este presente mes y año que es del thenor sigte

Aqui el poder

Y de dho poder usando yo el dho lizdo Fran.co Gutierrez Gustado presvitero que tengo aceptado y siendo necesario de nuevo aceptar el presente Sr. digo que por q.to dho Convento tiene y posee una escriptura de censo de quatro mill reales de fuerte principal en vellon contra las personas y vienes de Don Jacinto Cap.o de Cabrera y Doña Juana Guerra su muger y Doña Ana Ladron de Guevara su cuñada vezinos de la villa de Villafranca cuia cantidad impusieron sobre sus personas y vienes y especialmente y potecaron para su paga y seguridad de estas deseadas y entre ellas

y poteca en unas casas principales de Morada
en esta ciudad de Llerena en la calle de la Leon
dispalin de Concoras de los herederos del Dor
Antº de Menues Medico y otros linderos
que de presente posee el capitan Juº Ortiz
de Rueda vezº y regidor perpetuo desta
dha ciudad por compra que dellas hizo
al dho Don Jacinto de Cabrera que se las
vendio por libres de toda carga ni
poteca alguna siendo asi que como bare
referido estan afectas y potecadas
al dho censo segun mas larga mente
consta de dha scriptura por cada a fa
vor de dho convento que paso ante a Jus
tin de Tapia Sevº publico que fue de dha
villa de Zafra en ella a los fe Joseph
de Diziembre de la nº pasado de mill
y treinta y tres de que en bre y mas lado
autorizado del presente Sevº junta mente
con el tenor de los autos de que se hara
mension = y en virtud de dha
scriptura por parte de dho convento se les
pidio bia exª contra dhos Impo
nentes y sus vienes y los especialmente
y potecados por los corridos que se le devian de
dho censo y aviendose trabado
en dhas potecas se paso a Rem
y tomo posesion dellas y de dhas casas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTA YVNO.

la Navidad de sesenta y sesenta en de
lante y el principal quando se redima
y las costas causadas y que se causaren de las
demas heredades y bienes y poseedores y obligados
por la especial y general por dhos ynponentes
porque solo quedan libres y quitas de esta obligacion
y poseen las dhas casas que posee dho capn
Juan Lozano de Rueda al qual en nombre de
dho convento de su poder cumplido bastante
efecto de derecho se requiere y es necesario
para que en su nombre y para el dho capn Juan
Lozano de Rueda mismo en su sufficiente
causa propia pueda pedir de mandar re
zivir a vos y cobrar judicial y extrajudicial
mente de los dhos don Jacinto Antonio
de Cabrera su muger y cuñada ynponentes
y de sus herederos y subcesores y de quien y
con derecho pueda y deva los dhos
ochenta y un mill ciento y noventa
y nueve maravedis que valen dos mill y
trezientos y ochenta y ocho reales y siete
maravedis que se le devian a dho convento
de los reditos de dho censo hasta dho dia
de Navidad de sesenta y sesenta como
va referido con declaracion y advertencia
que el susodho no traer persona en
su nombre no an de poder expedir
pedir ni yntentar derecho al

Contra las demas y postecas de dha scriptura
que estas quedan reservadas para dho Convento
cobrar dellas dho censo y sus corridos por q
solo a de poder dho Capn Juo Lozano de Rueda
y intentar su derecho por vd de su venta
y deste Asto contra los demas vienes
q ubieren quedado por muerte de dhos In
ponentes tenedores y poseedores en
cuia conformd de lo que se tuviere y
cobrare de los que su carta o cartas de pa
lastos y finiquitos con las fuerzas neze
sarias hte de paga y entrega a Rn de
las leses della y exzepcion de la nomum
pecunia que valgan y se antan firmes
y valtantes como si dho Convento lo ge
diese y otorgase y a todo presente fuese
y en razon de la cobranza siendo
nezesario parezca en juisio ante q les
quiera Res. Juezes y Justicias Eclesiasticas
y seglares que competentes sean y pida
y haga exones prisiones solturas en
vargos desenvargos a lua laes citaciones
sentencias ventas y remates
de vienes tome la posesion y amparo
dellos y las continue con todos los
demas autos y delipensias judiz
y extrajudiciales q convengan
hasta la real paga que pa ello

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante el Señor Don Pedro Gonçalez de Ribera Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta Villa y su Partido y por su Magestad en ella y en su Alfoz y Tierra y ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez Vecino de esta Villa y dixo que por quanto Pedro Gonçalez Vecino de esta Villa y Juan Gonçalez su hijo Vecino de la Villa de Brozas por escritura publica que otorgaron ante Juan Gonçalez Escribano de su Magestad en esta Villa en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta años se obligaron de pagar a Juan Gonçalez Vecino de esta Villa y a Doña Catalina de Ayala su muger y a Pedro Gonçalez su hijo menor de edad y a Doña Ana de Ayala su muger y a Juan

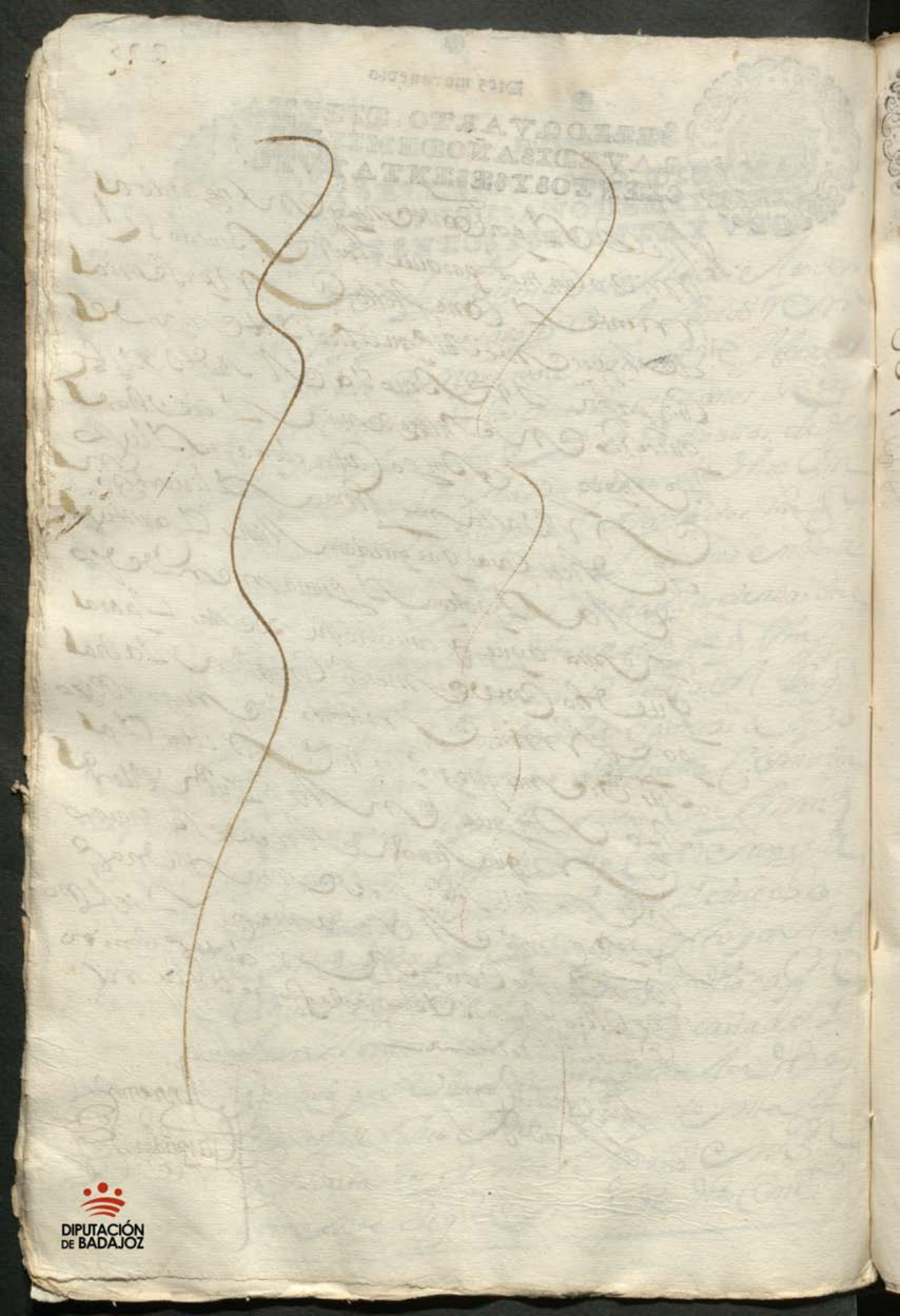

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DEZMA- LA VE DESAÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepanquantos el Auto de obligazion Rezun como yo Rodrigo Vaz guez Villarroel Vezino Y Regidor Y Comissario Y Cabo Principal de esta Villa de Alconchel Y su Partido Y Alcalde de la Santa Hermandad della Por esta Real Carta de Vuestra Magestad Y Real Cedula de Vuestra Magestad Y Real Provision del Consejo de Hazienda de Vuestra Magestad Y Real Provision del Consejo de Hazienda de Vuestra Magestad Y Real Provision del Consejo de Hazienda

dha consignazion q no poder asistir en esta ciud
el dho Manuel de pedrosa dio poder a mi el
dho rrodrigo bazquez por birtud del qual las
solicite y mediante las dilixenzias que y re
y cuidado que puse se consiguio dha cobranza
y de lo que della procedio fui pagando algunas par
tidas que me dexo encargadas el dho Manuel de
pedrosa de que aqui se ara menzion = Y aora a benido
a esta ciud el Padre frai Alberto de los santos de la
horden de nuestra sra del carmen calcados procura
dor jeneral della en nonbre y con poderes de
Doña francisca de pedrosa hija lexma y heredera
de dho Manuel de pedrosa y asimesmo con poder
de el Padre frai manuel de pedrosa asimismo
hijo y heredero de dho man.l de pedrosa Relijioso
de dha horden del carmen calçado que en el siglo
se llamaba hernando de pedrosa para ajustar
q.as y rreçivir y cobrar estas y otras partidas en
que subçedieron por muerte de dho su padre por no aver
dexado mas hijos y herederos forçosos que los
susodhos como consta del testam.to y demas
papeles que lo justifican en cuia virtud el dho
Padre frai Alberto de los s.tos a ajustado
y rreconocido con nosotros la quenta de dha
partida y aviendo hecho cargo della se pusieron
por data las siguientes = Trecientos y dos reales
que por mandam.to de la justicia desta ciud se paga
ron de lo procedido de dha consignazion

a Antonio Bautista de Barrionuevo y
su muxer del tiempo que dho manuel de pedrosa
estubo posado y enfermo en su casa de la cama
del suso dho y su criado y otras cosas que con
tienen los autos = ziento y cinqta rs a diego
Carrillo de las medecinas que dio para su en
fermedad = y otros ciento y cinquenta reales
que se gastaron en las dilixenzias de la cobrança
de dha consignazion en que se comprehenden
ziento que el dho manuel de pedrosa tubo por bien
tomase para si el dho Rodrigo bazquez por su ocu
pacion y trauajo desta cobrança = y duzientos
y sesenta y cinco reales que se dieron a la persona
que pago dha consignazion por bia de guantes por
la puntual paga que hizo refiriendo esta partida
otras que tenia a su cargo de forma que lo pagado
y gastado por dho Rodrigo bazquez de lo que asi co
bre ynporta ochozientos y sesenta y
siete reales que bajados de los dhos tres
mill ziento y sesenta y cinco restaua de
biendo dos mill duzientos y nobenta y ocho
que dho Padre fray Alberto de los Santos preten
dia cobrar luego en birtud de los dhos po
deres y rrecados y por allarnos de presente sin dineros
prontos para ello le abemos pedido nos espere
por dho rresto y nos le a concedido en la forma que
aqui yra mencionado pagandole de contado
duzientos y nouenta y ocho reales como con

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En el lugar de Alconchel a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante mi Escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Don Christoual Nuñez de Pedrosa Regidor perpetuo de la villa de Xerez de los Caualleros y de la otra Don Diego Nuñez de Pedrosa Regidor perpetuo de la villa de Alconchel y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

demas de lo qual nos obligamos de pagar por
el lucrocesante y rrenta de dhos dos mill rreales
a rrazon de beinte el millar conforme la prematica
de su mag.d de forma que dho dia de nauidad deste
año ademas de dhos mill rreales que entonces
cumplen emos de pagar tien rreales que corres
ponden de dha rrenta dis contando dellos
la prolata de los meses de enero y febrero des
te hasta oi = Y en la mesma conformidad
pagaremos por dho lucrocesante otros tinq.ta
rreales en la ultima paga de nauidad de
seiscientos y sesenta y dos que es lo que corres
ponde a los mill que entonces emos de pagar
del principal deste rresto de todo lo qual nos
confesamos y constituimos por berdaderos deu
dores de que nos damos por contentos. Y entregados
a nra boluntad Ren.o las leies de la entrega su prueba
y ecep.on del dolo y engaño y no numerata pecunia
y si a los dhos plaços y cada uno dellos no pagaremos
o las cantidades pagaremos a la persona que biniere
a la cobranca se a rrestilloso eclesiastico o secular
quinientos mrs de salario en cada un dia de los que
se ocupare en la benida estada y buelta hasta la
Real paga con declaracion y adbertencia que si ampli
do cada uno de dhos plaços dentro de V.e y quatro
oras de como seamos rrequeridos pagaremos

dha cantidad no se nos an de lleuar salarios
ni a segunos pero pasado dho ter.no no
auiendo fho emos de pagar los salarios
de la uenida estada y buelta hasta la rreal
pasa y por ellos se nos exe como por el principal
con solo el juramto y declarazion de la tal
persona que a ello biniere en q.n lo diferimos
y rrelebamos de otra prueba sobre que rrenunzia
mos la nueba prematica de salarios. y para
lo asi cumplir debaxo de la dha mancomunidad
y auiendo como ago yo la dha m.e mencayo de
deuda y negocio a ten mio propio y sin que
contra dho mi marido se a neces.o hacer escu
sion ni otra diligenzia cuio benef.o Ren.o del
autentica pres.te de si de jusoribus obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por auer y
no derogando la obligazion de n.a a la especial
ni por el contrario antes añadiendo fuerza
a fuerça y contrato a contrato a la seguridad
y paga de esta deuda y su lucro zesante y poseemos
especial y espresam.te en la heredad de biñas
lagar y bodega que tenemos y poseemos en ter.no
del lugar de la sierra al sitio de la fu.te mer
ga que bale mas de dos mill y quinientos du
cados linde con el camino rreal que ba de esta ciu.d a
dho lugar y biñas de don Pedro de figura y otros
linderos sobre la qual estan cargados dos mill
y seiscientos rreales de principal de censo al
rredimir y quitar los mill y cien reales de ellos

del Convento y monjas de Sta Clara de Stavel y
los mill y quinientos a la obra pia de catalina del
monte y libres de otra carga de censo deuda en peño
memoria carga de misas Vinculo mayorazgo
ni otra ypoteca especial ni gl que no la tienen. Y
por tal la declaramos y aseguramos para no la poder
vender dar donar trocar canuiar ni en manera
alguna enajenar. Y la uenta y enajenazion
que en contrario se hiciere sea en si ninguna y
de ningun valor ni efeto y siempre pasen con la carga
desta ypoteca y se executen en ella aunque esten en
poder de tercero y mas poseedores sin que pase a do
minio del quasi tercero alguno damos poder a las
Justicias de su mag en especial a las de la ciud de merida
donde nos sometemos y renunziamos otro foro que
tengamos y ganemos y la leis si convenerit de Ju
ridicione omnium Judicum para que a ello nos apre
mien como por sentencia difinitiua de Juez competente pasada
en cosa Juzgada renuncio todos dichos y leies de nro fauor
y la que prohibe gl Renuncion y declaramos no ser de
los comprehendidos en las prematicas de sumisiones
e yo la dha maria moncayo Renuncio las leies del
Beleyano senatus consulto emperador Justinia
no toro y partida y demas que son en fauor
de las mugeres de cuio efeto me auiso el presente
escriuano que de ello da fee y las renuncio y para mas firmeza
por ser casada aunque mayor de veinte y cinco años
Juro por dios nro Sr y señal de la cruz en forma
de derecho de no ir ni uenir que esta escritura por razon

Diezmaueris

SELLO QVARTO, DIEZMA-
DE AVE DE ESTA AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Remido de azzar bienes para Renales y ecle
sazios y mitad de emulsplicado, fuera a Su
Buysmiento temor mengaña mi obra causa mi Co
fesion que de no me conpeta mi deste beneficio por
Bina absolucion mixta Sacion absolutoria dadm
otro Juez mi prelado que me lo pueda conceder Dauj
Se me conceda en qualquiera manera mouare de
Sus remedios pena de perjuro y de auer en
Caso de menos valer otorgaua se gire en descuen
Y excluye estas escritura que otorgamos ante
Nos Dno y testigos en Naud de Ellezcano
En cinco dias de Jun mes de marco de mil y seis
Y Dos Juanos y de los otorgantes que doy
Do fee conozco = Yo el dho Padre Fray
Alberto de Nos en virtud de su poder y gracias
De Nos dho Nro Juez que ante mi Escriuano ante mi pres
Y de los dhos testigos que ante mi Escriuano ante mi pres
Y de los dhos testigos que ante mi Escriuano ante mi pres
Y de los dhos testigos

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Xerez de la Frontera a [illegible] dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y un años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Sr. Don Fernando Ponce de Leon y Aguilar Caballero del Abito de Alcantara Alferez mayor perpetuo de esta ciudad y Regidor de ella y dijo que por quanto el Sr. Don Fernando Ponce de Leon y Aguilar su padre y Abuelo y Rodrigo Vazquez de Arce y Ponce de Leon su tio y Abuelo del dicho Sr. Don Fernando Ponce de Leon y Aguilar que oy posee el Mayorazgo que fundaron Alonso Ponce de Leon y Maria de Aguilar su muger y Don Juan Ponce de Leon y Aguilar su hijo y Alferez mayor perpetuo de esta ciudad y Regidor de ella y Don Rodrigo Vazquez de Arce y Ponce de Leon Caballero del Abito de Alcantara y Alferez mayor perpetuo de esta ciudad y Regidor de ella y Don Fernando Ponce de Leon y Aguilar Caballero del Abito de Alcantara

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZMA. RAVE DISAÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena a seis dias del mes de marco de mill y seiscientos y sesenta y vn años. ante mi Scriuano publico y testigos parecio presente el Señor Licenciado Don Alonso Gregorio de Salazar Cura beneficiado de la yglesia parroquial de Nuestra Señora de la Granada de esta villa y dixo que por quanto el Señor Don Alonso Conejero de Aguilar administrador y arrendador de las rentas y hazienda del Señor Conde de Feria y de la Puebla de Sancho Perez y Alcalde ordinario por su Excelencia en esta villa y su partido y Don Antonio de Aguilar Sandoual Regidor perpetuo de esta villa y Alferez mayor de ella y Don Antonio Hernandez de Leon Regidor perpetuo de esta villa y Don Pedro Fernandez Portocarrero Alcalde ordinario por su Excelencia en esta villa y su partido y Don Antonio Mexia Ponce Contador de la Camara de su Excelencia y Don Pedro de Leon Regidor perpetuo de esta villa y Don Pedro Sarmiento de Sotomayor Regidor perpetuo de esta villa y Don Antonio Ponce de Leon Contador de rentas de su Excelencia en esta villa y su partido y Don Alonso Ponce de Leon Regidor perpetuo de esta villa y Don Alonso Ponce de Leon Alferez mayor de esta villa y Don Alonso Ponce de Leon Alcalde ordinario por su Excelencia en esta villa y su partido

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Salo el Libro

En Badajoz a veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y vno. Ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Don Juan de Ribera Corregidor de esta ciudad y su partido y de la otra Don Juan de Ribera Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la villa de Alconchel y Don Juan de Ribera Caballero del Orden de Alcantara Alcalde Mayor de la villa de Olivenza todos tres hermanos legitimos hijos del Excelentisimo Señor Don Pedro de Ribera Marques de Malagon Conde de Peñaflor Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Comendador de Alcuescar y Alcantara del Orden de Santiago y de la Excelentisima Señora Doña Ana Maria de Ribera y Saavedra Condesa de Peñaflor Marquesa de Malagon Dama de la Reyna nuestra Señora y Camarera mayor de la Reyna nuestra Señora Doña Mariana de Austria Madre del Rey nuestro Señor que Dios guarde y dijeron que por quanto el dicho Excelentisimo Señor Don Pedro de Ribera Marques de Malagon Conde de Peñaflor su padre y suegro respectivamente por su testamento y vltima disposicion que otorgo en la villa de Madrid en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y vno ante Don Juan de Ribera Escribano de Camara de su Magestad y de Gobierno de la Corte de Madrid y de los Reynos de Castilla y Leon que al presente es y de los demas Reynos de su Magestad y Escribano de Provincia de la Real Chancilleria de Granada que reside en la villa de Madrid y Corte de su Magestad

de Alarcon Abogado de dhos Reales
Consejos de dha Corte y Procurador
de causas en todos los pleitos y papeles
de sus pertenencias. Vecino de esta
villa de Llerena en nombre de
Dn Pedro Fernandez Dominguez
y de sus hijos Dn Felix Fernandez
Dominguez y Dn Pedro Fernandez
Dominguez Vecinos de dha villa
de Llerena y Alcaldes ordinarios
de ella por el estado noble de
hijosdalgo de ella y en virtud
de su poder que presento
ante mi el escribano de
Provincia y Numero de
dha villa de Llerena y
Alcaldes ordinarios de ella

Por consistir como consiste en la renta
de dhos Juros nuestro sustento y
el principal caudal en que consiste
y si nos faltase perecieramos en cuia razon
pres.te pedimentos memoriales testimonios es
critos escrituras y los demas instrumentos y
papeles por donde nos pertenezen haziendo
todas las demas diligencias y autos judi
ziales y extrajudiziales que conten
gan hasta que todo tenga cumplido efecto
que para ello y lo anexo y dependiente le
damos el poder que tenemos y es necesario
con libre y gen.l adm.on y el ausula de en
juiciar jurar y sostituir y relevacion en forma
y asi lo otorgaron y firmaron los otorg.tes que
doi fee conozco con el Padre fray Ju.o Mosquera
Vicario y superintendente de dho convento
en la ciud. de Llerena en diez dias del mes
de m.o de mill 18[illegible] y les.ta y un años siendo
testigos Andres de Flores Matheo de Herrera
y Alonso [illegible] de Llerena =

doña ysabel de valenzuela — doña ana de morales ortiz — doña felipa de [illegible]
doña luisa de chaves — doña [illegible] — doña [illegible] de [illegible]
doña ynes peñasco [illegible] — doña ana [illegible] — doña [illegible] de [illegible]

Antonio [illegible]

Para pobres de solemnidad y dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sesentayocho maravedis

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Yo Juan de Solaiana familiar del Santo Ofico dela Inquisición de esta Villa de Mad.d doy y otorgo mi poder cumplido bastante como se requiere al Sr. Capitan Gonçalez Gallego vecino de esta villa, en dha Corte, para que en mi nombre represente mi persona dilixencias judiciales y extrajudiciales, ante quales quier Juezes y Justicias de su Mag.d y ante los señores del Consejo Real, y demas tribunales de estos Reynos, y ante quales quier Juezes y Justicias Eclesiasticas, y Seculares, y ante los señores Alcaldes de Corte, y Alcaldes de Casa y Corte, y ante los señores Alcaldes de las Audiencias de Sevilla, y Granada, y ante los señores Alcaldes de las Chancillerias de Valladolid, y Granada

Ninguna Excepcion ni Renunzion = Y para que de todo
lo que Reciuere y cobrare de yo torgue Cartas de
Pago lasto finiquito y los demas Recados Necess.os
Concession de mis derechos y acciones y renunzion
de las leyes de la enttrega y prueua de la paga
y Excepcion de la non numeratta pecunia y las
demas deste caso = Y para que si en razon de lo
que dho es y pleittos que sobre ello resulttaren fuere
necess.o pueda antte quales quier Justtas y Juezes
hacer pedimentos y requerimientos Citaciones protestas
emplaçamientos embargos secresttos ponga
demandas de querellas pida exenciones y las Jure prosiga
y fenezca asta el pago y tome possessiones pre
sentte testigos escripturas y prouanzas y otro
qualquier tenor y manera de prueua vea
presentar Jurar y conocer todo lo de
en contra.o y lo tache y contradiga pida publicaziones
Conclussiones y restituciones y haga Recusaziones
appellaciones y suplicaziones y finalmentte para que
haga todos los autos y diligencias Judiciales
y extrajudiciales que se Requieran que el poder
que tengo y es necess.o para lo que dho es doy
y ottorgo al dho Lizdo Xptoual Gonzalez
Gallego con yncidencias y dependencias y facultades

De sostituir por su Riesgo y con la relevazon
y obligazon de derecho necessaria y lo otorgue
en la Villa de Madrid. A treinta dias
del mes de Dizre de mill y seiscientos y sesenta
años siendo testigos Diego de Vazquez y Eufenio
Gallego y Juan Mançano residentes en esta
Corte. Yo el ssno doy fee conosco al otorgte que lo
firmo = Fran.co de Solarana = Ante mi Juan
de Pineda =

Yo Juan de Pineda no del Rey nro Sr de Md lo fiz

En testimo de verdad

Juan de Pineda

Poder

Para El Ex.do Xptoval Gonçalez gallego

Otorgole Fran.co de solana

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Quenta de la encominda de Hornachos desde el año de 657 hasta fin de 1658 p.
Admor Fran.co Perez Peña.

En la villa de Llerena a once dias del mes de marzo de mill y seis.os y sesenta y un años ante mi el Ess.no Pu.co y testigos parezieron presentes de la una p.te Fran.co Perez Peñas Ev.o de la villa de Hornachos admor que fue de los frutos y rrentas diezmos y primincias de la encom.da de dha villa por nombramiento de Fran.co de Solarana familiar del S.to Ofi.o Ev.o de Madrid admor por mayor de dha encominda por el Ex.mo S.r Conde de Lemos Comendador della y de la otra el Lic.do Xptoual Gonçalez Gallego Rector de pruebas de este santo ofi.o en n.e de el dho Fran.co de Solarana y por virtud de su poder que es del tenor sig.te

Aquel poder

Y de dho poder usando el dho Lic.do Xpto Gonçalez Gallego que tiene acetado y de nuebo acta en n.e de el dho Fran.co de Solarana tomo quenta final de la admon de dha encom.da que fue a cargo de dho Fran.co Perez Peñas los dos años de seis

y cinquenta y siete y ocho del susodho
la dio en la manera siguiente

Cargo de tt.º

Hauselle cargo a dho fran.co perez pe
ñas de mill y treinta y siete fanegas
y cinco celemines de trigo en que el
suso dho fue alcançado en la q.ta que
de dha adm.on se le tomo por el lic.do Pedro
martin gallego de cura presu.º en n.e y
con poder de dho fran.co de solarana ante
thomas sanchez de mena ess.no pu.co de
la ciu.d de valencia de las torres en
ella a los veinte y ocho de febrero
del año pas.do de mill seis.os y cinq.ta y
nueve para lo qual dio la data sig.te

Cargo de tt.º
1037 f.s

Datta de tt.º

Primeram.te da por descargo setenta
y dos fanegas de trigo que por la ausi.a
de la ciu.d de llera consta se enbargaron
en diferentes ev.os della por el alcauala
y centena que pretenden cobrar de las
bentas de dhos frutos en dhos dos
años que fueron a cargo de dho
fran.co perez peñas y mediante dho
enbargo las rreciuen dhos ev.os
sin auerlas podido cobrar dho adm.or
aunq en la q.ta antecedente se le cargaron

Por mayor todos los frutos y
diezmos que procedieron dhos dos
años como consto de las tazmias y
papeles que exsivio ——— 0072 f.

Yten da por descargo setenta y
nuebe fanegas de trigo a que se rreda
Juan Lasciento y cinquenta y ocho
fanegas de cebada que por la mesma razon
se le embargaron por dha Justicia de llera
siendo asi que dha cebada era propia
de dho fran.co perez Peñas por haver pa
gado el alcance que se le hizo de ella
en dha quenta antecedente de que
tiene rrezivo como adelante se ara
menzion por cuia causa se rreducen y
consideran cada dos fanegas de ceba
da por una de trigo que son las dhas
setenta y nuebe fanegas ——— 0079 f.

Yten da por descargo duzientas y
cinq.ta fanegas de trigo que por carta y
horden del dho fran.co de solarana y
de horden de dho lic.do Pedro m.n gal
llego vendio a precio de veinte y
cinco reales cada una como consto
de dha carta de tres de Julio de ses.s y
cinq.ta y nuebe que montaron seis mil
duzientos y cinq.ta R.s que se le an de
cargar en la q.ta de m.s ——— 0250 f.

0401 f.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Iten trecientas fanegas de trigo que por carta y horden de dho Fran.co de Solarana vendio a dho lizdo Pedro m.n gallego a precio de treinta reales que ynportaron nueve mill R.s que se le an de cargar en dha q.ta de m.s. Consta de dha carta de diez y seis de oct.e de ses.ta y cinq.ta y nueve que exsivio — 0401 f

Iten otras trecientas fanegas de trigo que por la misma carta y horden que la partida antecedente cita vendio a los serranos que pastavan en aquellos terminos al mismo prezio de treinta reales que ynportaron otros nueve mill reales que se le an de cargar en dha q.ta de m.s — 0300 f

Iten beinte y quatro fanegas de trigo que de horden de dho Fran.co de Solarana por su carta de diez y ocho de dic.e de ser.os y cinq.ta y nueve se dieron al lizdo Don Bar.me Salguero g.or de dha aud.a a precio de diez y ocho reales que ynportaron quatro ciento y tres y dos de que se le a de aver cargo en dha q.ta de m.s — 0024 f

10025 f

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Por manera que monta la data de trigo mill y ciento y cinco fanegas que bajadas de las mill y treinta y siete y cinco celemines del cargo es alcançado dho fran.co perez Peñas por doce fanegas y cinco celemines de trigo con que se paso a la q.ta de cebada en esta manera

Cargo de tr.o
10037 f 5 c

Datta
10025 f

Alq.e q.a fran.co perez
0012 f 5 c

Cargo de cebada

Hacesele cargo de las setenta fanegas y siete celemines de cebada en que fue alcançado dho fran.co perez peña en la q.ta antecedente para lo qual dio la data siguiente

Cargo de c.a
70 f 7 c

Datta

Primeramente da por descargo veinte y quatro fanegas cinco celemines y dos quartillos de cebada que en tres de abril de ser.os y cinq.ta y nueve despues de auerdado la q.ta antecedente pago a man.l pereira adm.or del Monte de leon por la decima de los frutos del año de ser.os y cinq.ta y ocho q. de uno pag.

Dellos en cem.da Consto de carta de pago que exsivio — 24 f 5 c 2 g

Dyten Dag descargo quarenta y seis fanegas en celemin y dos q.tos de cebada que de horden de dho fran.co de solarana tomo para si a la tasa el dho fran.co Perez Peñas que ynportan quatrocientos y catorce reales y se le yo gomis de que se le a de hacer cargo en la q.ta dellos — 46 f 1 c 2

70 f 7 c 4

Que monta la data setenta fanegas y siete celemines de cebada con que no ay alcance alguno della y se prosiguio la q.ta de centeno en esta manera — Cargo de c.da 70 f 7 — Data 70 f 7 — no ai al q.e

Cargo de centeno

Hause le cargo de las diez y siete fanegas y ocho celemines de centeno en que fue alcançado en dha q.ta y dio la data siguiente — Cargo c.no 17 f 8 c

Datta

Dag descargo las mesmas diez y siete fanegas y ocho celemines de centeno que por carta y horden de dho fran.co de solarana de s.te de m.o de ses.ta y cinq.ta y nueve tomo para si dho fran.co Perez peñas a nueve reales cada una que ynportaron ciento y cinq.ta y nueve reales que se le an de cargar en la q.ta de mis — 17 f 8 c

De firmar que en q.to a un teno no rresulta alg.a al guno p.r ynportar lo mesmo la data que el cargo se paso al de mis en la firma siguiente

Cargo de dz.no
17 f 8 c
Data
17 f 8 c
no ai alg.e

Cargo de mis

Hausele cargo de las quinientas quarenta y seis mill ziento y nuebe mrs que p.r d.ha q.ta consta fue alcan cado d.ho fran.co Perez Peñas — 546 0109

Yten se le cargan los seis mill du zientos y cinq.ta reales que importaron las duzientas y cinq.ta fanegas de trigo que le ban hechas buenas p.r auerlas bendido a prezio de s.te y cinco reales de horden de d.ho fran.co de Solarana — 212 0500

Yten nuebe mill reales del prezio de las trecientas fanegas de tr.o que de la misma hor den bendio al d.o Pedro m.n Gallego a prezio de treinta reales — 306 0

Yten otros nuebe mill Reales de las trecientas fanegas de tr.o que bendio a los serranos al mesmo prezio — 306 0

Yten quatro cientos y tr.e y dos reales de las s.te y quatro fane

1137 0609

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

gas de trigo que bendio al Sr. de hornagos a diez y ocho reales cada una — 1.º370 ∂ 609

14 ∂ 688

Yten los quatrocientos y catorce reales y siete y ocho mrs que importaron las quarenta y seis fanegas y un celemin y dos que llevo que de orden de dho fran.co de solarana tomo a la tasa dho fran.co perez perias — 14 ∂ 104

Yten los ciento y cinquenta y nueve reales que importaron las diez y siete fs. y ocho celemines de centeno que tomo para si a nueve reales — 5 ∂ 406

1.º404 ∂ 807

Por manera que monta el cargo en quento quatrocientos y quatro mill ochocientos y siete mrs para lo qual dio la data siguiente y ademas dello se le carga ante cientos y siete y cinco reales que importaron cinquenta borregos a seis rs. y medio que cobro despues de dada la quenta antecedente que no se le carga ron por aver entonces pendiente esto que todo el dho cargo ynporta en quatrocientos y quince mill ochocientos y cinquenta y siete mrs vista

Cargo de mrs

1.º415 ∂ 857

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Es la que se sigue

Data de mrs

Primeramente da por descargo mill y noventa y dos reales que pago a dho Xpl Gl Gallego en mrs de dho sup.te como consto de carta de pago de treze de mayo de seis.tos y cinq.ta y nueve que exivio — 37U128

Quatrocientos reales que pago al suso dho por su rrezivo de S.te y seis de m.o de dho año — 13U600

Iten duzientos y cinq.ta reales que pago al suso dho por su rrezivo de diez y ocho de dho mes y año — 8U500

Iten cinco mill trezientos y S.te y nueve reales que pago al suso dho en moneda de nuebo rresello los seis.tos a tr.a de abril los setez.tos y S.te y nueve a primero de dho mes y los quatro mill a ocho del. Consto de su rrezivo — 181U186

Iten tres mill ochozientos y cinq.ta reales que pago al suso dho por su rrezivo de nueve de diz.e de dho año — 130U900

Iten mill trez.tos y cinq.ta reales que pago al suso dho por su rrezivo de S.te y tres de m.o de dho año — 45U900

417U214

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Trecientos rreales que pago al suso dho por su rrecivo de dos y nueve de otubre de dho año — 41U214

Mill ciento y cinquenta rreales que pago al suso dho por su rrecivo de diez y ocho de dicho año — 10U200

Tres mill novecientos y setenta y nueve rreales y dos y quatro mrs que pago al suso dho por su rrecivo de primero de henero de seis y setenta — 39U100

Doce mill dusientos y sesenta rreales que pago por letra de dho Fran.co de Solarana a Don Garcia de aguilar Rendon por mano del lizdo Pedro Mn Gallego como consto de carta del suso dho y la provacion que acude la paga de esta partida el dho Xpl Gonçalez Gallego — 135U310

Quatro mill rreales que por mano de dho Pedro Mn Gallego y de orden del dho Fran.co de Solarana pago al Jurado Joseph Alonso como consto de su rrecivo y papeles que exivio — 416U840

Tres mill rreales que le remito en letra a dho Fran.co de Solarana por mano del dho lizdo Pedro Mn Gallego consto de su carta de dos y uno de octubre de seis y setenta — 1360

Quinientos rreales que pago a Maria Sanz Benitez madre y heredera de — 1020

19U256U6

de ellz.do Pedro Sanchez Benitez Cura que fue de la Aud.a de Llera de la ayuda de costa que le paga d.ha encom.da del año de seis.tos y cinq.ta y ocho Consto de Carta de pago — 1425 60664

170 —

Mill y Dusientos y q.ta y ocho reales que pago a p.o m.n de mora Alonso mig.l y Compañeros harrieros v.os de hornejos de los portes de seiscientas y siete y quatro fanegas de t.o que con Duteron a ella de la Aud.a del campillo y retamal Consto de carta de pago — 420432

Mill maravedis que pago a Bar.me s.s Trosquilado alcalde ord.o y Fran.co de Villanueva Cura de Retamal de la limosna que acostumbra dar p.a Pobres — 10 —

Ochenta reales que dio de limosna al Cond.o de S.n Fran.co de hornachos y aver le tenido en el recojido el trigo de d.ha encom.da — 20720

Quatrocientos y doce reales que pago a Tomas s.s de menaes.no de Valenz.a de la torres de los vialesquizo y derechos del p.to sobre la alcavala y centena que pretendia cobrar la Aud.a de llera de d.ha encom.da Consto de su Carta de pago — 140008

~~Veinte~~ Duzientos reales que pago a ant.o martinez Corrales procurador para si para letrado y es.nos y papel de los p.tos — 1133 0824

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

1º 333 0 824

de dha encomda consto de su carta de pago de catorce de nouº de sesº y sesenta — 6 0 800

Sesenta y ocho reales que pago a dho procurador por los mesmos gastos consto de su rrecivo de seis de marzo de dho año — 2 0 312

Duzientos reales que pago a Gregorio Carrasco Ecº de hornachos cobrador de la alcaua y centenas della del año de sesº y sesenta por los mesmos que se le rrepartieron a dha encomda de Arrigo que se bendio en ella de la de Alcanpillo consto de su carta de pago ante Alonso de Bicuete escno de dos y siete de henero de este año — 6 0 800

Seiscientos y cinco reales que estan embargados por la Justª de Llerena en los bienes della de los diezmos que deuia y le estan cargados por el en la qta antecedente el qual dho embargo se hizo por el alcaua y centenas que pretende cobrar dha ciud por los frutos de dha encomda — 2 0 570

1º 370 0 306

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

(293)

Ciento y diez y nueve reales que a pagado a los letrados Jueces y Ess.nos de diferentes dilig.as tocantes a dha encom.da y cobr.a de sus frutos de que exsivio memorial — 1ª 370 ∂ 306

4 ∂ 046

Y tenocho cientos reales de la ocupasion y trauajo que dho Fran.co Perez Peñas a tenido en dha admon en seguimiento de los pleitos cobrança y disposizion de los frutos — 27 ∂ 200

1ª 401 ∂ 552

Por manera que monta la data en quento quatrocientas y un mill quinientos y cinq.ta y dos mrs que bajados de los en q.to quatrocientas y quinze mill ochocientos y cinq.ta y siete del cargo es alcançado dho Fran.co Perez Peñas por catorce mill trecientos y cinco mrs que quedan por caudal de dho Fran.co de Solarana juntam.te con las doce fanegas y cinco celemines de trigo en que

Cargo de mrs
1ª 415 ∂ 857

Data
1ª 401 ∂ 552

Alg.e q.e Fran.co Perez Peñas
14 ∂ 305

El alcance de tr.o reducido a dinero que son doce fanegas y cinco celemines
12 ∂ 716

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fue alcançado dho fran.co Pe
rez Peñas que se rreduce en a dinero a
precio cada una de treinta rreales
que es el precio que tenian el año
pasado q. se bendio lo demas que impor
tan trecientos y setenta y
quatro rreales de los quales se
bajan ochenta rreales de la
ocupasion y trauajo que a tenido
el pres.te dho en estas quentas y dos
traslados dellas y papel sellado de
todo con que quedan dusientos y
nobenta y quatro rreales de dho
alcançe de trigo que balen nue
ve mill novesientos y nobenta
y seis mrs los quales juntos con
los catorce mill trecientos y
cinco de la alcançe de mrs ynpor
ta todo lo que rresta deviendo dho
fran.co perez Peñas veinte y qua
tro mill trecientos y un mrs cuio al
cançe consintio el suso dho y se obligo de
pagarlo de contado demas de lo qual se advierte
que quedan por mas caudal de lo dho fran.co de Lo ca
rana las ciento y cinq.ta y una fanegas de trigo
y seiscientos y cinco rreales que deuan hechos
buenos a dho fran.co perez peñas por auerse le con
bargado e ynpedido su cobranza por la justi

Bajanse dellos destas quentas 20720

quedan del precio del trigo 90996

Alcançe liquido de todo q. dho fran.co perez Peñas 24301

quedan por mas caudal de fran.co de solarana = 20570

y 151 f de t.

de dha aud.a de llerena como consta de los autos
y testimonios que quedan en poder de
dho lizdo xpo Gonçalez gallego para que por
su parte haga las diligencias que le convenga
y el dho fran.co perez peñas juro a verdad
esta q.ta bien y fielmente sin fraude ni colu
sion y el dho xpo Gonçalez gallego la aprobo
en m.e de su parte salbo error que se
reserua de sacar cada que parezca y lo firma
ron los otorgantes que yo el ess.no doi fee conozco
siendo testigos Matheo de Rivera fran.co Rs.o pres
bitero y ant.o m.n vezinos de llerena = t.do = me =
veinte rre =

Fran.co perez peñas

Cristoval Gz
gallego

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

295

Se pase como yo Juan martin Carrador vezino de la villa de monasterio
preso en la carrel de la ciudad de llerena por la culpa
que se me imputa en la muerte de Bartolome Garzia digo que por
quanto por sentencia difinitiva que en dha causa dio y
pronunzio contra mi el señor licdo don gregorio de la Rua gn
desta provinzia me condeno en seis años de galeras al remo
y sin sueldo de que tengo apelado para ante su magd y quien
y con derecho puedo y debo otorgo que doy todo mi poder
cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es
nezesario a Juan del Campo Franco garzia zebrian y
andres muñoz de zespedes procuradores del numero de la real
chanzilleria de granada y a cada uno in solidum especial
mente para que en mi nombre y representando mi
persona se presenten en grado de apelazion nulidad
y agrabio y en el que mas de dho lugar aya ante los señores al
caldes del crimen de dha real chanzilleria de
granada y quien mas convenga de dha sentenzia y
pidan y ganen real provision zitatoria y congruas
por pobre por serlo como lo soy de solemnidad y abien
dose llebado dha causa me defiendan en ella y
presenten pedimentos memoriales testimonios escritos
testigos informaziones y provanzas y todo genero de
prueba pidan terminos quartos plazos recusen
Juezes letrados escrivanos y notarios juren las
recusaziones y se aparten dellas abonen y tachen
lo que menester sea concluyan pidan y oygan

sentencias interlocutorias y difinitivas
las de mi favor consientan y de las en contrario
apelen y supliquen. Sigan las apelaciones y su
plicaciones y hagan los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y
sean necesarios hasta que se fenezcan y acaben
en todas instancias que para ello y lo anexo y de
pendientes les doy el poder necesario con libre
y general admon y clausula de jurar y sostituir
y relevacion en forma y asi lo otorgue ante
el presente escno publico y testigos en la ciud de
Llerena a doze dias del mes de Marzo de mil setez y
sesenta y un años y firmo un 2o por el otorgante
que doy fe conozco a su ruego que de lo no saber siendo
testigos miguel monca y dn martin migueis y Juan
Colonio vecinos de Llerena =

Lo Diego Gil Migs

Antonio
Gaspar Lazo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta Carta de venta real Poder en contra propia y cession de actiones vieren como nos Juan Martin Zapatero y Ana Gonzalez su muger vezinos desta villa de Llerena precedida la licencia que de marido a muger de derecho es necesaria que fue pedida concedida y azetada en balante forma ambos juntamente de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad de vision y escrivania y nueva constitucion debaxo de lo qual otorgamos que vendemos redemos y traspasamos y damos en venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas al lizdo. don Juan Maldonado de Anaya de la vito de Santiago cura propio de la yglesia parrochial de S. Santiago desta dha villa de Llerena para el y sus herederos y sucesores presentes y futuros y quien de Vos obiere con su titulo boz y razon en qualquiera manera es a saver ri en ducados de censo y suerte principal el redimir y quitar que balen mil y trienta reales que tenemos y poseemos y en que sucedimos como herederos universales que fuimos de Pedro de Valencia sastre difunto vezino que fue de Vla contra las personas y vienes de Fran.co Maldonado y doña Catalina Maes de la fuente su muger vezinos que fueron desta villa padres legitimos de dho comprador difuntos de que se nos pagan de reditos cada un año cinco ducados a los plazos y en la forma y con las y por las condiciones clausulas y firmezas de la escritura que a favor de dho Pedro de Valencia hizieron y otorgaron ante Benito de Madrid escrivano publico que fue desta villa en nueve de mayo de el año pasado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-RA VE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Jarandilla a veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Juan Rodriguez Vegino vezino de esta villa de Jarandilla y dixo que vende y da en venta real y perpetuo para siempre jamas a Alonso Riquelme clerigo presbitero vezino de esta villa de Jarandilla para el y para quien de el y de sus bienes causa tuviere y lo hubiere de aver por qualquiera manera es a saber vna escritura de censo que otorgo y por el reconocio y obligo por mandado y legado que de ella hizo Catalina Malaver viuda muger que fue de Sebastian Rodriguez Vegino difunto vezino que fue de esta villa de Jarandilla otorgada en favor de la Cofradia del Santissimo Sacramento de la Iglesia de esta villa de Jarandilla por ante Alonso Rodriguez escriuano que fue de esta villa de Jarandilla su fecha a veinte y quatro de Enero de mil y quinientos y setenta y vn años por la qual reconocio y obligo por mandado y legado que de ella hizo la dicha Catalina Malaver viuda muger que fue de Sebastian Rodriguez Vegino difunto vezino que fue de esta villa de Jarandilla a la dicha Cofradia del Santissimo Sacramento de la Iglesia de esta villa de Jarandilla quinientos y cincuenta reales de sorte principal y a la Redencion de ellos quatro ducados de censo perpetuo en cada vn año pagados por el dia de Nauidad de cada vn año en la forma y manera que en la dicha escritura de censo se contiene la qual dicha escritura de censo original paso ante mi el dicho escriuano publico y testigos de esta carta de venta real y perpetuo para siempre jamas que hace el dicho Juan Rodriguez Vegino de los dichos quinientos y cincuenta reales de sorte principal y de los dichos quatro ducados de censo perpetuo en cada vn año pagados por el dia de Nauidad de cada vn año en la forma y manera que en la dicha escritura de censo se contiene y de todo lo que por razon de ello se le debe y puede deber en qualquiera manera y por qualquiera razon y causa que sea o pueda ser y de todos los derechos y acciones vsos y costumbres y seruidumbres y otras cosas a ello anexas y pertenecientes y que le pertenecen y pertenecer pueden en qualquiera manera y por qualquiera razon y causa que sea o pueda ser y de todo ello se desapodera y desiste y quita y aparta y lo cede y traspasa y buelue y renuncia en el dicho Alonso Riquelme clerigo presbitero para el y para quien de el y de sus bienes causa tuviere y lo hubiere de aver por qualquiera manera y por qualquiera razon y causa que sea o pueda ser y le da y otorga todo su poder cumplido bastante segun que el lo tiene y de derecho mas puede y debe valer para que por su propia autoridad y sin licencia ni mandamiento de Juez ni de otra persona alguna tome y aprehenda la posesion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QUARTO
AVERSA
CIENTOS Y SE

En la ciud. de llerena en Catorze dias del mes de Março de mill y seis.º y
sesenta y un años ante mi el ss.no publico y testigos parecieron presentes
Pedro Alonso Zambrano y Juan garcia Carrasco hermanos ambos vez.s della
y dixeron que por quanto ellos son hijos y herederos de Pedro Alonso Zambrano
difunto y Maria Garcia Carrasco su muger que de presente lo es de Domingo
Carrasco vez.o de la dicha ciud. por cuya razon les toca y pertenece los bienes
y hacienda que quedaron por muerte del dicho su padre en compañia de los demas sus herm.s
por cuya quenta y de la legitima que les puede tocar por fallecimiento de la dicha
Maria garcia su madre se an ajustado con la referida y dicho su
marido en que les de contado seiscientos R.s de vellon trecientos R.s de cada
uno de los dos otorgantes los quales lo an tenido por bien y con efecto lo an
recivido de los dichos Domingo Rodriguez Carrasco y Maria Garcia su
muger y lo confiesan se declaran assi por aberselos entregado en pre
sencia de mi el ss.no y testigos de que doy fee por cuya causa se dan por contentos
y entregados a su voluntad de dichos seiscientos R.s y le otorgan
carta de pago en forma y considerando tienen por sus hermanas
legitimas a Isabel Mexia Zambrano hija del dicho Pedro Alonso Zambrano
y de la dicha Maria Garcia, y a Maria Carrasco hija de la
suso dicha y del dicho Dom.o Rodriguez Carrasco que estan debajo de la patria pro
testad de los suso dichos y por el mucho amor y voluntad que les tienen
y por ayuda que tomen estado por causa onerosa y en la mejor
bia y forma que pueden y a lugar de derecho otorgan que le
ceden renuncian y traspassan y hacen gracia y donacion a las
dichas Isabel Mexia y Maria Carrasco sus hermanas todas sus
legitimas que le tocan assi por razon del dicho Pedro Alonso Zambrano
su padre como de la legitima que les puede tocar de la dicha Maria
Garcia su madre para que lo ayan vectuan y cobran y tengan
bienes suyos propios para ayuda a que mejor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZIEA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como Nos Antonio Marcos Pereira vecino de
Salvaleon estante en esta Ciudad como Mayordomo
y Albacea de Doña Ana de Cordenas viuda de Pedro
Suarez de Figueroa difunto y como tal Mayordomo
y Albacea del Convento de Monjas de Santa Clara de
esta Ciudad y Convento de Nuestra Señora de la Concepcion
de Religiosos Descalzos de la Orden de San Francisco
de esta dicha Ciudad por virtud de los poderes que
para ello tenemos de las dichas Doña Ana de Cordenas
y Pedro Suarez de Figueroa que presentamos en
forma ante el Escribano de Provincia y testigos de
yuso escritos de la una parte y de la otra Juan Perez
Vecino de esta Ciudad y Alcalde Ordinario en ella
por el Estado Noble de la dicha Ciudad otorgamos
y conocemos que damos y concedemos en arrendamiento
perpetuo para siempre jamas al dicho Juan Perez
y a sus herederos y sucesores en el dicho Estado Noble
de esta dicha Ciudad un Molino de Agua harinero
con dos Piedras corrientes y una Piedra de Alcandara
que al presente no tiene corriente con todos los
Aperos y Pertrechos necesarios para moler y
aderezar el dicho Molino y con todas las Aguas
que le pertenecen y le pertenecer pueden en
cualquier manera que sea y con todos los Arboles
que en el dicho Molino y Aguas hay y hubiere
en cualquier manera que sea y con todos los
Edificios que en el dicho Molino

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose este dia en papel de sello doy fee

En la ziudad de llerena en catorce dias del mes de
Marzo de mill seis.º y sesenta y un años ante mi el ss.no publico
y testigos parecieron presentes de la una parte xpoual de
aguilar y de la yuntamiento desta ciudad y de la otra Juan de ca
zeres trabajador vecino della y dijeron que estan conbenidos y
concertados en que el dho Juan de cazeres pone en la casa
y serbicio de dho xpoual de aguilar a Ana su hija para que
a el y a su muger hijos y herederos les sirba por tiempo de
diez años que corren desde oy hasta otro tal dia de seis.º y setenta
y uno y el dho xpoual de aguilar se a de obligar y obliga por si
y sus herederos de que en el tiempo de dhos diez años
tendra en su casa y serbicio a la dha ana y a su costa
le dara de comer bestir y calzar y curara sus enfermedades
y cumplido el dho tiempo p.a q. tome estado la dha ana
le dara una cama de ropa de las piezas y genero que
se acostumbran dar a las otras mozas que an serbido y
por todo ello y su monto ejecutar al dho xpoual
de aguilar y sus bienes sin mas instrumento que esta en
tiempo y el dho Juan de cazeres se obliga que durante el
dho tiempo la dha ana su hija estara en la casa y ser
bizio de dho xpoual de aguilar y no saldra de ella para la
ni de otra persona y si hiziere ausencia la buscara
a su costa y bolbera para que acabe de cumplir el
tiempo que le faltare y si asi no lo hiziere pueda el dho
xpoual de aguilar buscar otra moza que le acabe de ser
bir el dho tiempo y por lo que costare y daños que se le

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Se pan q. esta carta de obligazion Bieren como yo Andres perez capatero e.o de esta v.d de llerena otorgo que
Deuo y me obligo de pagar a Fran.co Rodriguez Alvarez presb.o
e.o de esta v.d o a q. su poder obiere mill y quinien
tos reales en bellon de buena moneda usual y
corriente juntos en una paga para el dia de nra
s.a quince de ag.to deste pres.te año de ses.tos y sesenta y uno
mes tos y pagados en esta dha v.d de llerena a
mi costa con las de la cobranza los quales son
por razon y de otros tantos mill y quinientos reales
que por me aver merced y buena obra me a pres
tado el dia de la fha de que me doi por contento y en
tregado a mi bolumtad Ren.o las leyes de la entrega
su prueba y ecep.on de la no numerata pecunia
y p.a lo asi cumplir obligo mi pers.a y tienes
auidos y para ver doi poder a las justicias de su
mag.d en especial a las de esta v.d y Ren.o
Nro fuero que tenga y gane y la leyi si conbene
rit de Jurisdictione omnium Judicum para
que a ello me apremien como por sentencia difinitiba
de Juez competente pasada en cosa juzgada
Ren.o todos derechos y leyes de mi fauor y la que
prohibe general rren.on y firmo en testigo a mi ruego
por no saber en cuio testimonio la otorgo assi ante el pre
sente escriuano pub.co y testigos en la v.d de lle
rena en catorze dias del mes de
marzo de mill y seis.tos y sesenta y un años

E yo el dicho Don Fe el Conzejo a dicho otor
gante y fueron testigos Luis de Herrera Villa
Lobos Juan de la Torre y Matheo de Rivera
Vezinos de Llerena =

Yo Matheo de Rivera

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SETTO QVARTO, DIEZMA-RAVT DESAÑO DE MILYSEIS CIENTOS YSESENTA YVNO.

En Parescomo yo Pedro Marchado Sabre Cº de S
Estrem dellerena Atago gueldo y meobligo de pagar
a Pedro demontenegro Sarano Cº de Laud de marina
de Marina y en Nombre adiego Conuya Cº de Laud de S
Lucas de Barrida y contra Ysabel Dguilguiza Vezs de Bur
de Pedro dguilguiza de Ellos o Bize. quatrocientos S
-sentamaravedis En Rezon de buena mone dazuñal y amino
Aduana de Sedepagar y Satisfazer en hazo en grano
Bueno Lempio en Sus debdas y xrisdizion Sumo Cmunal
paga para fin de agosto del Presente Año de mill y Seis Cos S
Quo a Ynuio gue Comun de Corsini En Sabeny Encel
Sondiga desta Qud de Sima gue de Semergoto Qpresto
Sedeuan: fazer pagar Entregar Sumas dichas en las
Semezas de higo gue cumplieren En los dhos quatrocientos S
Y Sesentamaravedis gue Comeauer my Dbuena Sobre mi S
prestado de Sho Pedro demontenegro o Sudad de arriba y
nuestra Vez y gue tomeando Recivido de Cumplimiento
Dentrego Cumplido Rem Vaxilla de la entrega y forma
Cas esp de Cambio mercantil Sin Sho Sobrigo
Sedepagar En Sus Ramos Cortas Con las de la Cobranza
Y Pasadas Sel Quatro dias Como Carreguen Con
plido dho plazo no lo pagare y anedura dho Laperson
gue Sin mas Sumario Sin Sentencia Sin Sentencia
Sea Cobranza y Sus Costas Costos Sea Cobranza
De Sus bienes Sea Cobranza Sea Cobranza Sea Cobranza
Sea Cobranza y Sus Costas Costos Sea Cobranza
Sea Cobranza y Sus Costas Costos Sea Cobranza
Sea Cobranza y Sus Costas Costos

SELLO QVARTO, DIEZMA-RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan como yo Don Gonçalo de la fuente Villaquiranes Vº
Vezino de esta villa de Llerena como de mi propio grado y
voluntad otorgo y conozco que he tomado y recibido
y tengo en mi poder de Vª merced la cantidad de
quinientos ducados de plata doble que montan
docientos y cinquenta mill maravedis de contado
de que me doy por bien pagado y entregado a toda
mi voluntad y renuncio la ley de la entrega y prueba
della para agora y para siempre jamas y por la
presente en nombre de mi hacienda y de la de mis
herederos y sucesores y de quien de mi o dellos
hubiere derecho o causa en qualquier manera
otorgo que doy y cedo y traspaso y vendo en
pública almoneda y en pregon de venta segun
y como se suelen y acostumbran vender las
cosas de mayorazgo y vinculo a Don Diego
Nuñez de Valdes y Carvajal vezino de esta
villa y a quien de su poder hubiere para
agora y para siempre jamas todos los frutos
que se cogieren y cosecharen en el año que
viene de mil y seiscientos y sesenta y dos
en todas las tierras de pan llevar que
tengo en el termino de la villa de Fuente
del Arco en el sitio que llaman de la
Cañada de Pedro Gomez y en el sitio que
llaman de la Cañada de Juan Gomez y en
el sitio que llaman de la Cañada de Juan
Gomez y en el sitio que llaman de la
Cañada de Juan

E yo el dho Fran.co de Vergara que estoy presente la acepto y re-
tiuo en este arrendam.to dhas casas por dhos quatro años
de que me doy por contento y entregado a mi voluntad Ren.do Ca-
leis de la entrega su prueba y ecep.on del dolo y engaño y
me obligo en cada uno dellos de pagar al dho Lic.do Don Gon-
calo de la fuente como cesonario del dho Sebastian de
peñas los dhos. Sr. Yo yo ducados a los plazos y en
la forma referida y para lo asi cumplir cada p.te
por lo que nos toca obligamos nra. ser.as y bienes damos poder a las Just.s que cada
uno somos sujeto en especial a las de esta ciud. y renu.o
otro foro que tengamos y ganemos y la leis sit convenerit
de Jurisdicione omnium Judicum p.a que a ello nos apre-
mien como por s.a difinitiua de Juez competente
pasada en cosa juzgada Ren.do todos dhos y leies
de nro fauor y la que prohibe Ren.l = E yo el
dho Don Gonçalo de la fuente presente Ren.do el Capitu-
lo ob duardus de solucionibus Juan de peñas de
que confieso ser sauidor y asi lo otorgamos ante
el pres.te ess.no Pu.co y testigos en la ciud. de Llerena en
quinze dias del mes de marzo de mill seis.s
y sesenta y un años siendo testigos Matheo de
Riuera = Ju.o nuñez soriano y antonio marquez e.s
del ll.do y los otorgantes que yo el ess.no doi fee conozco lo
firmaron = t.do = que = en = dos = entre R.s = obligamos
nras personas y bienes =

Gonçalo de la fuente
villanueva

Ante mi
Gaspar Diaz

SETTECVARTO. DEZMA.
BAVTISAÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Jerez a [illegible] Rever
Cornejo Maestro de Capilla de Sta Gorgonia
na Anual de Nra Señora declaro Ante Sr Dor
Trajo de Llerena. Otrosi dho dio
Juro de Verdad. Otrosi dho
a dicho Simon. Vio Vr
Levin
dellos o Otro
Vina. perdida
Levin
in de
[illegible]
agua hoy comer de Cana. Con todo
sobre de Sra Cana
Mora
y Juan dho dio
Mora Virgen de
dho Simon
[illegible]
[illegible]
[illegible]

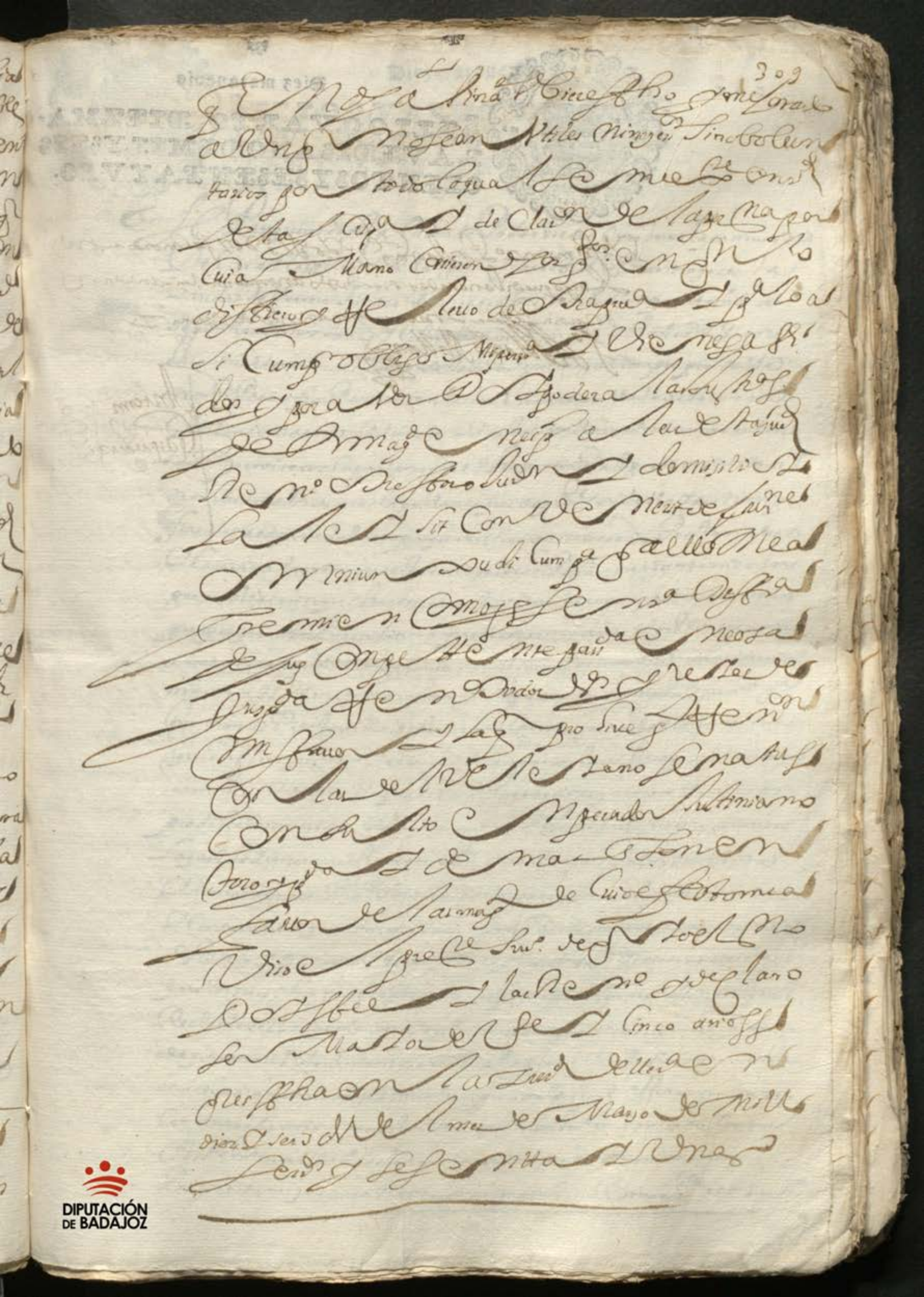

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DEZMA-
LA VEDE SAÑO DE MILL Y SEIS
CIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En Sanguesa Sta Casa de Poder vezinos Comerzio la corte mundo
De Cura Capellanes de la Yglesia parroquial de Santiago de esta
Ziudad de Vezeno Junta y Congregados a son de Campana tañida
segun lo abemos de uso y Costumbre con bienes de ausentes de Don
Juan Maldonado deanoza de Navarro Gerónimo Carapoglio de Mo
Fran.co Pozas Fran.co Bengomio de Aristes Juan Martinez de valderrey
Antonio Tomas Maldonado Don Luis Millan Almirones de valen
za presbiteros Capellanes de el Rapazes de Alguno ausentes
Nombre de los demas Capellanes que de presente son de la Yglesia tiempo
Fueren acquien de los de yuso yran nombrados Por lo que dicho Prestamero
De Cantion de vezinos que estan y fueren por lo que dicho mando se
Sus obligaziones que hacemos de tienen y prometen de dezimos
Que por quanto Por cuenta y rrecorgamos ande Alguel de cuarenta
Florines de la buena moneda de mil y quinientos y ochenta y nueve
Mando a Bal Ximenez mayordomo Fran.co Cerrero Bermudo Ofran.co
Gue man.l de Castilla Ochoa de Cuenca de Cuenca para el dho tiempo
Aquien por ynsaculacion Diego de Cerpa de Cherenzia que Llaman
Comunmente de Cherenzia que sirve a Presente y que vendra de pre
sidio de la Comunidad de dho Cerpa de Cherenzia de Cuenca de
Sagual Ledimos en Arrendam.to por tiempo de un año Contados apartir de la
Ademas apresedam.to Con lo demas de Cargo y descargo de los Cavezeros de
Consecutivo que Comenzaron a Correr desde primero de Enero de
Xpto de Sesenta y Un Cavezero de mil Seis Zientos noventa y
Quatro y Seis fe obligaron de pagar por Agosto de dho año
Real de vellon Corriente. En los zinco siguientes años Contados
de quatro mil Quinientos y ochenta reales de Plata de dha
Cantidad aquienes nos referimos de que doy fe que dho Reverendo
Cura Ynsaculacion de dho Sr Don Juan Maldonado Cura
Rector hoy mas No de clara y Capellan por Nombram.to de los demas
Por escritura que paso ante Diego de Cortazo Escribano Real que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mag.d en Sevilla a diez y nueve de Enero de mill y quinientos y
ochenta y nueve años. Testigos Hernando Ramirez Cortes de
Gonçalo Nuñez domingues Cerrajal arrendador de Rentas de
Sevilla y Diego de Sevilla. Por lo qual se confirmaron Diego
Rodriguez domingues Cerrajal y Gonçalo Nuñez domingues
Cerrajal arrendadores de Rentas de Sevilla por dho
año de quinientos y ochenta y nueve. Y para mas seguridad
de lo dho Por lo qual se obligaron con sus personas y bienes
muebles y raizes de dar y pagar a su Mag.d y a quien su
Mag.d mandare todos los dineros que montaren los
derechos de dhas rentas. Y que por los dhos tres
años primeros siguientes no faltaran ninguno
de los dhos Jueces Oficiales y Contadores
de dhas Rentas Reales de dho Reyno
de Galizia. Y que en ningun tiempo
de los dhos tres años primeros siguientes
no pedira ni pidira ninguno de los dhos

[illegible] Cabos y Caballeros de dicho Cauallo [illegible]
Carrion Comberga y que los Caualleros Cauallos y Comendadores
En Cabeza de Partidos a Cauallo agui en Cauallo
Sobre todo lo qual Cada Cauallo y para el Progual y Comendador
Con dos Cauallos por vna de Cauallo Cauallo y Cauallo y
de Cauallo de Cauallo. Cauallo Cauallo y Cauallo
del Cauallo y Cauallo y Cauallo Cauallo y Cauallo
Cauallo Cauallo y Cauallo Cauallo y Cauallo
Cauallo Cauallo y Cauallo Cauallo y Cauallo
Cauallo

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Como sepan todos los que esta carta vieren como nos Don Pedro
Ramirez de Arellano Conde de Aguilar Marques de Sarria Señor de
Ambroz y Baylio de la Orden de Alcantara del Consejo de su Ma-
gestad y su Alcalde de Casa y Corte por su Real Persona y
Negocios de Justicia que ante su Magestad penden en
grado de mas vn remedio. Otorgamos y conocemos por esta
dicha vn nombre de Fernando de Aguilera Escribano de
Cuentas de su Magestad en la Contaduria de Cuentas de
Cruzada que reside en esta Villa de Madrid en nombre de
Don Antonio Ramirez de Arellano nuestro hijo Alcalde
de Casa y Corte de su Magestad por quanto el dicho Don
Antonio nuestro hijo por la merced que su Magestad le
hizo de la dicha Alcaldia de Casa y Corte le mandamos
que fuese a residir en la Villa de Madrid donde su Ma-
gestad reside y para ello le dimos y entregamos nuestra
Carta de Poder en forma bastante para que en nuestro
nombre pudiese hacer y hiciese la dicha residencia y
para que pudiese nombrar y nombrase Escribano de
Residencia ante quien pasase y se hiciese la dicha resi-
dencia y para que pudiese nombrar y nombrase Alguacil
de Residencia que hiciese las execuciones que se le
mandasen y para que pudiese nombrar y nombrase
Tasador de Costas que tasase las costas que se hicieren
en la dicha residencia y para que pudiese nombrar y
nombrase Solicitador de Residencia que solicitase los
negocios de la dicha residencia y para que pudiese
nombrar y nombrase Portero de Residencia que hiciese
los mandamientos que se le mandasen y para que pu-
diese nombrar y nombrase Procurador de Residencia
que hiciese los pedimentos que se le mandasen y para
que pudiese nombrar y nombrase Pregonero de Resi-
dencia que hiciese los pregones que se le mandasen y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Resi-
dencia que hiciese los mandados que se le mandasen y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Cama
de Residencia que hiciese la cama que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Mula
de Residencia que hiciese las mulas que se le mandasen
y para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Silla
de Residencia que hiciese la silla que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Espuela
de Residencia que hiciese las espuelas que se le mandasen
y para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Espada
de Residencia que hiciese la espada que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Capa
de Residencia que hiciese la capa que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Sombrero
de Residencia que hiciese el sombrero que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Ropa
de Residencia que hiciese la ropa que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Capilla
de Residencia que hiciese la capilla que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Cocina
de Residencia que hiciese la cocina que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Despensa
de Residencia que hiciese la despensa que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Bodega
de Residencia que hiciese la bodega que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Caballeriza
de Residencia que hiciese la caballeriza que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Cochera
de Residencia que hiciese la cochera que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Portal
de Residencia que hiciese el portal que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Escalera
de Residencia que hiciese la escalera que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Aposento
de Residencia que hiciese el aposento que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Retrete
de Residencia que hiciese el retrete que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Antecamara
de Residencia que hiciese la antecamara que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Camara
de Residencia que hiciese la camara que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Estrado
de Residencia que hiciese el estrado que se le mandase y
para que pudiese nombrar y nombrase Mozo de Oratorio
de Residencia que hiciese el oratorio

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Este dia se ha dado en papel de sello 11 mrs.

En la ciud. de Llerena en veinte y un dias del mes de marzo de mil seis.os y sesenta y un años ante mi el escriv.no publico y testigos parezio alonso de vega alg.l de esta ciud. y dixo que por quanto por el S.r Lic.do don Gregorio de la Rua Gouernador desta prov.a se a prozedido y prozede criminalmente de oficio de la Rr.a Justizia contra manuel rodriguez barrera vez.no de esta ciud. por dezir que de hecho y caso pensado estubo esperando a dho otorgante a las esquinas de Juan naranjo zapatero prebenido de caballo y armas de fuego y que con animo de quitarle la vida le tiro y disparo un pistoletazo segun mas largamente constara de los autos de dha causa a que se remite = y porque de lo referido fue dios nro. S.r servido no resultase muerte ni herida alguna y despues esta zierto y bien informado que en ello no tubo culpa el dho manuel R.s barrera ni animo de ofender herir ni matar a dho otorgante y que siempre como ministros de esta governacion an sido y son amigos y que las pendencias y diferencias que tienen los que son ministros unos con otros no se reputan por tan graves como si fuera entre estraños por cuyas razones y otras justas causas que le mueben mirando por el amor y servicio de dios nuestro señor y ruego de personas onradas que se lo an pedido y por conservar la compañia y amistad que siempre an tenido por el tenor de la presente otorga que no le remite y perdona al dho manuel R.s barrera

Yo el Ynfrascripto que doy fee conozco
siendo testigos Juan Ponce Juan Sevastian Manuel
Mendez vecino de Llerena

[illegible]

Antonio
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Este dia se hizo en papel de sello [illegible]

Sepase como yo Fran.co Yñiguez Serrano
V.o de la Aud.a de Canales arçobispado de Burgos
residente en esta Aud.a de Llerena otorgo que Dios
me obligo de dar y pagar a Ant.o Marquez de
Prado V.o de m.a residente en esta Aud.a o a q.n
su poder y causa viere. es a saver ocho mill
y trezientos R.s en v.on de buena mo
neda usual y corriente. al tpo de la paga
juntos en una p.a el dia fin de Junio de
nidero deste pres.te año de seis.tos y sesenta y uno puestos
y pagados en la villa de Madrid en poder
de Juan Gr.o de Montejo Mercader en la calle
de las postas de la villa a mi costa y
las de su cobr.a los q.s dhos ocho mill y trez.tos
R.s son por razon y de dhos tantos q.e el dho
Ant.o Marquez me a prestado en dinero de
contado p.a la paga de las yervas q.e an
pastado mis ganados y los de Fran.co de Herrera
mi suegro V.o de la Aud.a de Canales
pastores y su sustento dellos de q.e me doy
por contento y entregado a mi voluntad
y en las leyes de la entrega su prueba
y excepcion de la nomin.ta pecunia
y si a su plazo no pagare dha cant.a pagare
a la pers.na que fuere la [illegible] y cobra

en las premisas de sus misiones para que allo
mca premien como se sentara dissi
de sus competentes para en cosa juzgada
[illegible] de mi favor y la
que pro hiuer [illegible] en la
[illegible] de [illegible] del
mes de Mayo de mill [illegible]
y el [illegible] el [illegible]
[illegible] Sr. Dr. Gabriel de
Segura Matheo de Figueroa y
[illegible] de Miranda [illegible] de [illegible] en
[illegible] = y uno =

[illegible]

Antemi
Gaspar [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SE
CIENTOS Y SESENTA Y VN

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LAVEDISAÑO DEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Sacose yo quatro
ducados de la
parte de Ysabel
Gonçalez
por Alonso
Gomez su marido

En la villa de Llerena en veynte dias del mes de Março de mill y seis cientos y sesenta y vno años ante mi Rodrigo de Ayllon escriuano de su Mag.d y testigos parecieron Pedro Hidalgo vezino de esta villa de la vna parte y de la otra Alonso Gomez vezino de esta villa y dixeron que por quanto Rodrigo de Ayllon difunto en su vida fue depositario que fue de la hazienda y Alcauala del Partido de esta villa y por fin y muerte del dicho Rodrigo de Ayllon quedaron en su poder cinquenta y ocho mill y quinientos y quarenta y quatro mrs. de la dicha hazienda y Alcauala que el dicho Rodrigo de Ayllon cobro de diuersas personas y pueblos del dicho Partido segun parece por los libros y quentas que el dicho Rodrigo de Ayllon tenia de la dicha hazienda y Alcauala y por quanto el dicho Rodrigo de Ayllon fallecio sin dar quenta ni pagar los dichos cinquenta y ocho mill y quinientos y quarenta y quatro mrs. de la dicha hazienda y Alcauala y el dicho Pedro Hidalgo como fiador que fue del dicho Rodrigo de Ayllon en la dicha fianza que dio y otorgo para que el dicho Rodrigo de Ayllon vsase el dicho oficio de depositario de la dicha hazienda y Alcauala y por la dicha razon el dicho Pedro Hidalgo fue executado por los dichos cinquenta y ocho mill y quinientos y quarenta y quatro mrs. de la dicha hazienda y Alcauala y sobre ello se le hizieron autos y diligencias en la Contaduria de Alcauala de la ciudad de Truxillo y en la Contaduria de Alcauala de la ciudad de Merida y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Llerena y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Medellin y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Alcantara y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Badajoz y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Xerez de los Caualleros y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Fuente de Cantos y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Zafra y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Almendralejo y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Feria y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Ribera y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Fregenal y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Segura y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Alburquerque y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Olivenza y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Montijo y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Puebla de la Calzada y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Granja y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Villafranca y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Almendral y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Hornachos y en la Contaduria de Alcauala de la villa de Fuente del Maestre

y le fueron encargados los dos y dias de la ley
en cuio termino se alego por ella y otra parte de
su Justicia y presentaron algunas certificaciones
y papeles y en vista de todo el dho Sr. Gor. sentencio
la causa de rremate y despacho mandamto. de
apremio en cuio estado por el dho Alonso herrero
de Gaues se rreplico y alego de nuebo no tener la
Ynmto. dho Juro y aunque cupiese que negaua no le
tocaua la satisfazion por no parar dineros en su poder
y auer sido deposo. sin manejo ni obligacion de cobrar
ni pagar y era acreedor de mucha suma a la caxa
como constaria de la quenta que ofrezio y tenia mejor
derecho y prelazion a otro qualquier interesado y sobre
todo no concedido e biese caudal de que a ser el pago
no se podia efetuar por aora rrespeto de que como es
notorio el Sr. oidor Don Juo. de Cordoua y Centurion
en virtud de hordenes del Consejo a hecho y a ze
diferentes quitas y rremisiones a las villas de
dho partido que son deudoras cuio monto prezisamte.
a de minorar y perjudicar el cauimto. de los Juros
que le tubiere prestero con que le faltaria al
de la obra pia aunque antes se tubiese y como
quiera era menester para obligar a la satisfazion
que se berificase primero la calidad de que cupiese
de que se dio traslado a dho Don Bartme. de Cabrera
a que rrespondio y satisfizo y en vista de todo
por auto de sitte. deste mes dho Sr. Gor. sin enbargo de
lo dho y alegado por dho Alonso herrero de Gaues
se mdo. llevar a debida exon. dho mandamto. de
pago lo qual se le notifico de que por su parte fue apelado

Para arrendar sumas de dineros de que se hace mención en la escritura de obligación que otorgaron a favor de [illegible] y se manda cumplir lo proveído por el auto de [illegible] y para poder llevar a efecto lo mandado por el auto de [illegible] y para poder llevar a efecto lo mandado por el auto de [illegible] y para poder llevar a efecto lo mandado

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

dho Alonso herrero de chaues en uia con for
midad sea, ajustado la q.ta de todo y bajados
y discontados de la rrenta de dho Juro y año de
zinquenta y ocho ziento y doce mill y quinien
tos maravedis de que su mag.d se balio los nobenta y tres mill
setezientos y cinquenta de la media anata y los diez
y ocho mill setezientos y cinq.ta del diez por ciento quedaron
liquidos y pagaderos p.a la dha obra pia setenta y
cinco mill mrs que balen dos mill y duzientos y cinco
rreales y tres mrs de los quales sin perjuizio de su d.o
y apelazion el dho Alonso herrero de chaues da
y paga de contado al dho Don Bar.me de cabrera como
ta la adm.or la mitad que importa mill ciento y dos
rreales y tres y quatro mrs con mas ziento y tres rreales
y diez mrs que importan las costas de toda la dha causa
y bia ex.ua y inclusos en ellos los quatro ducados
en que por dho rreal consejo se multo y condeno por dha
sobrecarta a dho depositario y se aplicaron a dho adm.or
de forma: que lo que aora paga de contado importa
mill duzientos y seis rreales con que se rrestan de
biendo de lo que quedo liquido de dha rrenta
y año de sesenta y cinq.ta y ocho mill ziento y tres rs.
los quales el dho Alonso herrero de chaues por este
nor de la presente se obliga a los dar y pagar al dho
Don Bar.me de cabrera y bera presente como ta la adm.or

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de dha obra pia o al que le subcediere o su poder
y causa obiere en dos pagas yguales de por mitad cada una
de quinientos y cinquenta y un reales y medio
que la primera a de ser dia de S.n Ju.o de Junio y
la segunda y ultima en fin de Octubre ambas pagas
y plazos en este pres.te año de mill seis.tos y sesenta y uno puestos
y pagados en esta ciu.d a su costa y con las de la cobr.a
y por ello quiere ser ex.do en virtud de esta escritura
sin otro recado alguno con la rreserba y protesta
rreferida de seguir su apelazion y si saliere
a su fabor determinada dha causa se le a de bolber
y rrestituir lo que a pagado y pagare de dha rren
ta y si quando lleguen dhos plazos no estubiere
determinada dha causa en el cons.o ni ubiere
traido despacho de executoria en forma no por eso
a de dilatar la paga de dho rresto en manera
alguna y a de poder ser ex.do y apremiado
sin enbargo de dha rreserba = y el dho Don
Bar.me de Cabrera lo aceto, con esta la dm.r y
confiesa aber rrecivido del dho Alonso Hortuno
de Gaues como tal depositario los dhos mill
y dusientos y seis rreales los mill ciento y
tres por quenta de la rrenta de dho Juro y año de
seis.tos y cinq.ta y ocho y los ciento y tres de dha
condenaz.on y costas de que se da por contento y entreg.do
a su boluntad por aver lo rrecivido R.l m.te y confiero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En presencia de mi el ess.no y testigos
de que doy fee y dellos. Otorga carta de pago
en forma y promete y se obliga por si y en nombre
de dha obra pia de Rodrigo de leon y como tal
admor a que cada y quando que por los señores de
dho rreal consejo y contaduria mayor de hazienda
o otro tribunal que de dha causa conozca
fuere rebocada dha sentencia y los mrs della en
todo o en parte fueren mandados bolber y rrestituir
los bolbera y rrestituira sin dilazion ni escusa
alguna y para mayor seguridad desde aora para
entonces se libra y consigna la cantidad que
asi se mandare bolber y rrestituir a dho Alonso
herrero de chaves en la rrenta del mesmo juro
asi deste presente año como de los benideros y como tal
admor da todo su poder cumplido al suso dho
para que en su nombre y de dha obra pia para si
mesmo y en su fho y causa propia pueda pedir
demandar rezivir a ber y cobrar de su magd sus
tesoreros arqueros depositarios rezetores fieles
y cojedores de dhas alcaudes del pdo de merida
donde tiene su situazion dho juro y de quien
y con derecho pueda y deva la cantd que asi
se le mandare bolber y rrestituir por dho
rreal consejo de hazda o otro que competentemente
y de lo que rrezivire y cobrare otorgue su
carta o cartas de pago lastos y finiquitos
con las fuerzas necessarias fee de paga y en
trega o rrenon de las leyes della su prueba

Dezir de cada uno nuestro Regimiento que
Salgan y reciban prenes y Mandamte y
Como Juez de Don Pedro de Cabrera Alcalde
ordinario de esta villa y su Jurisdicion
Y Sobre ella haga los autos y diligencias
y de otra Judiciales que convengan hasta
que tenga cumplido efecto que para ello y
dependiente = Cada uno de por si y
Conjuntamente con todos Derechos y acciones
y deuda obligaciones personales y mixtos
ordinarios. Executivos Consistoriales. Especiales
a otro Extraordinario y Causa propia de
pone. En Nombre mismo hizo y otorgo poder
Cumplido segun de derecho se requiere a
todos y cada uno de los Señores Alcaldes
y Justicias de Su Magestad de cualesquier
partes que sean para que ante cualquiera
de ellos y ante el Alcalde mayor de esta
villa y su Alcalde ordinario de ella
y ante cualquier Escribano de Su Magestad
de los que residen en esta villa y ante
cualquier otro Juez y Justicia que sea
competente en esta causa y en la que
de ella resulte y dependiente = Y
especialmente ante el Señor Corregidor
de esta villa y su Jurisdicion para que
en virtud de este poder y de la Real
provision de Su Magestad que presentara
y de los autos que en virtud de ella
se hubieren hecho = Y en virtud de
Sentencia definitiva que en ellos se
diere y pronunciare = Y de la
Liquidacion que de ella se hiciere
= Y de la Carta de pago que
se otorgare = Y de todo lo demas
que dependiente sea = Y en virtud
de este poder =

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Presvº Ren.º el capitulo ob Duardus de solucion mi
Juan de Penis de que confeso ser sacudor y asi lo
otorgaron y firmaron los otorgantes que yo
el Rey.no Doy fee conozco siendo testigos Juan Galero
de la Torre - Juan de Chaves y Pedro Hernz de Vera
y es declaracion y se advierte que dha Bia Exa queda
en su fuerza y vigor y antelacion para proseguir la sia dos
plazos y qualquiera dellos el dho Alonso herrero de Chaves
no pagare el rresto rreferido sin que por esto se a visto ynbar
la ni alterarla en manera alguna antes añadir fuerza
a fuerza pero en el ynterin que cumplen dhos plazos
el dho Don Bar.me de la Brera como tal admor las suspensiones
y sus dilixs y apremios y siantes yntentare usar
della y de su prosecucion quiere no ser oido en juicio ni
fuera del ni otra persona alguna en nombre de dha obra
pia antes rrepelidos y condenados en costas por
quedar como quedan todos conformes y ajustados
mediante lo rreferido testigos los dhos = y porque
de presente me parecio la paga mas que de los setecientos Reales
que se hizo en mi presencia y de los testigos de que doy fee - por lo que
toca a los quinientos y seis Restantes el dho don Bar.me
de la Brera se dio por contento y entregado dellos y confesso
tenerlos en su poder Ren.º la Leyes de la entrega su primera y
ezeq.n de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma
de dhos mil doz.tos y seis reales testigos los dhos =

Don Bar.me de la Brera y Vera

Alonso herrero de Chaves

Anselmi Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Ciud. de Lima en veinte y tres de
el mes de Mayo de mill seis.os y sesenta y vno
a Ante mi el Sub.o pres.te y testigos Antonio Marquez
Letrado Sub.o de Su Mag.d residente en esta ciud.
en n.e de los Andres Piquinoti de Lorenzo
y Contaduria m.or de Hazienda de Su Mag.d por v.d
de su poder que paso y se otorgo ante p.o de Alcaraz
Mattienso Sub.o de Su Mag.d y de la Ciud. de m.d
en ella a seis de Mayo del año pasado de
seis y sesenta que entrega originalmente
con fecho auer recivido real m.te
y con efecto de D. Ju.o de Valdivia
vez.o de la Ciud. de Villa nueba de la
Serena depositario del Sueldo y Escusado con q.e
las encomiendas de la Ciud. y Sup.do siruen
a Su Mag.d nueve mill quinientos
y setenta y quatro R.s y ca-
tos y Maravedis en v.n conciente del
escusado de la paga q.e cumplio fin de
Junio del año pasado de seis y sesenta
en q.e va incluso el premio de
la quarta p.te q.e avia de ser en plata
a razon de v.te por ciento y a vn q.e
dha paga importava mas cantidad
no se cobro por razon de q.e la encomienda

Este dia se le dio
[illegible]
de [illegible]
de Su Mag.d

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Salo este dia en pag. del s.r q.

En la ciud. de Llerena en dos y tres dias del mes de marzo de mill y seis.os y sesenta y un años ante mi el ess.no pu.co y testigos Ant.o Marquez de Prado ess.no de su mag.d residente en esta ciud. en nombre de el S.r Andrea Piquinoti del Consejo y Contaduria mayor de hazienda de su mag.d por virtud de su poder que paso y se otorgo ante Pedro de Arias Matienzo ess.no de su mag.d y de la ciud. de m.d en ella a seis dias del mes de m.o del año pasado de seis.os y sesenta que entrega orig.l mente confesso auer recivido Real m.te y con efecto de Don Juan de Baldibia ess.no de la ciud. de Villanueba de la serena depositario de su sidio y escusado con que las encomiendas de dha ciud. y su partido sirven a su mag.d nueve mill quinientos y setenta y quatro reales y catorce m.s en tellon corriente de lescusado de la paga que cumplio fin de diziembre del año pasado de seis.os y cinquenta y nueve en que va incluso el premio de la quarta p.te que abia de ser en plata a razon de dos por ciento y aunque dha paga ynportaua mas cant.d no se cobra por razon de que la encomienda de la Baranbeira no paga en dho partido de los quales dhos nueve mill quinientos y setenta y quatro r.s y catorce m.s en el dho nombre se dio por contento y entregado a su bolvntad Ren.e las leyes de la entrega su prueba y ecep.on de la no numerada pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doi fe conozco lo siendo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA. AVE DE AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren Como Nos Don Fran.co de Figueroa Cauallero del Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Monasterio de Nuestra Señora Santa Clara del Trujillo de la Orden de San Francisco de la Regular Observancia, Como Patron que Somos del dicho Monasterio, Y Nos Doña Maria de Figueroa Abadesa, Doña Ysabel de Figueroa Vicaria, Doña Francisca de la Cruz Abadesa, Doña Geronima de Figueroa Contadora, Doña Ysabel de Figueroa Tornera, Doña Maria de Figueroa Discreta, Doña Ana de Figueroa Discreta

hija ~~[illegible]~~ de Don diego figueroa man
Jarrez y de Dª agustina sotelo de la cerda
su muger vecinos desta dha ciud segun mas largamente
consta de la escritura que a fauor deste conuento otor
go la dha Doña Leonor de Valenzia ante Xpto
Valdeaguar escno Pu della a los siete de abril de
ser.os y cinq.ta y nuebe y la que asi le bendemos
al dho Don Miguel fausto de miranda de dhos
Ducientos Ducados de principal en plata al rre
dimir y quitar es contra los bienes de Gonçalo
de Valencia guerra que los rreciuio de diego de la
Peña presuitero a quien se obligo de pagar por sus co
rridos en cada un año Duzientos y veinte Reales
a los plaços y en la forma y con las condiziones
y poteças clausulas y firmeças de dha escritura
censual que paso y se otorgo ante Pedro de torres
escno Pu que fue desta ciud en ella a los diez y nuebe
de henero de mill y ser.os y quince y despues a los
trece de mayo de ser.os y diez y nuebe por escritura que
dho diego de la peña otorgo ante Alonso de molina escno
vendio y cedio dho censo al dho cap.n Lorenzo
de figueroa y en la diuision y partizion que por
su fin y muerte se hizo de sus bienes se adjudico
este censo a dha Doña Leonor de balenzia que lo dono y
cedio a este conuento por causa de dha su nieta y por
quenta de su dote como va rreferido el qual ben
demos a dho menor y su tutor en su nonbre por pro
pio deste conuento libre de toda carga deuda empeño
memoria carga de misas vinculo mayorazgo ni otra
y poteca especial ni jeneral que no la tiene

y por tal lo declaramos y aseguramos y desde
luego nos desistimos quitamos y apartamos de la
Real corporal tenencia propiedad posesion
y señorio que avíamos y teníamos a dho censo
principal y sus rreditos corridos y que corrieron
y todo ello lo cedemos renunciamos y traspasa
mos en el dho Don Miguel fausto de miranda
y sus subcesores y su tutor en su nonbre ag.n damos
poder cunplido en bastante forma para que en nros
nonbres para el mismo en su fho y causa propia
pueda pedir demandar judicial y extrajudicial
m.te recivir aver y cobrar de los bienes por la espe
zial y jeneral obligados y potecados del dho
Gonçalo de balencia guerra y sus herederos tenedores
y poseedores y de quien y con derecho pueda y deva
seiscientos y quarenta rreales que se nos deben de
los rreditos de dho censo hasta veinte y cinco deste
pres.te mes y año y los demas que corrieren de aqui a de
lante hasta su rreal redenzion y el principal q.do
se redima y de todo lo que rrezivieren y cobrare otorgue
su carta o cartas de pago las tos finiquitos redenziones
y chançelaziones con las fuerzas necesarias fe de
paga y entrega o renon de las leies de ella y ecep.n de la
no numerata pecunia que balgan y sean tan firmes
y bastantes como si este convento las diese y otorgase
y a todo presentes fuesemos y en rrazon de las cobranzas
siendo necesario ante qualesquiera ss.s juezes y justicias
eclesiasticas y seglares que competentes sean pidan
y agan execuciones prisiones soluras en
bargos desembargos ventas y rremates de bienes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

tomen la posesion y amparo dellos y las continuen
en todas y nstancias con los demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta la rreal paga que para
ello le entregamos dhas escrituras y demas papeles
de nra legitimacion orig.l m.de con los quales le
cedemos renunciamos y traspasamos a dho menor
y sus subcesores todos nuestros derechos y acciones reales
y personales mistos ex.vos y ordinarios y le ponemos
en nro lugar y derecho hacemosle y constituimos
nro procurador actor en su fho y causa propia
esto por razon y de otros tantos dos mill y dusientos
reales en plata del principal del dho censo con
mas los dhos seiscientos y quarenta rreales de
vellon que se nos debian de sus corridos como va
referido que uno y otro confesamos aver recivido
realmente y con efeto del dho don mig.l fausto
de miranda por mano del dho don luis de fig.a
su tutor y curador de que en n.e deste convento
y por lo que nos toca nos damos por contentas y en
tregadas a nuestra bolunta.d renunciamos
las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la
nonumerata pecunia y constituiendo como consti
tuimos a este convento por su inquilino tenedor y

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

Precario Poseedor le obligamos a la cuncion segu
ridad y saneamiento desta renta y cesion en forma de
derecho y en tal manera que en todo tiempo le sera
cierto y seguro dho censo principal y sus rreditos
y a ello ni por dello no se le mouera pleito en uargo ni yn
pedimento y si le saliere o pleito se mouiere luego que lo
tal subceda y como por su parte seamos requeridas o las
que nos subcedieren saldremos y saldran a la boz
y defensa y a costa deste conuento los seguiremos
feneceremos y acauaremos en todos grados e instan
cias hasta les dejar en paz y en salbo y en la
quieta posesion y no lo cumpliendo asi le boluere
mos y rrestituiremos los dhos ducientos ducados
de plata de principal y seiscientos y quarenta rs.
en bellon de sus corridos que abemos recibido y los
que mas se le deuieren hasta entonces y todas las costas
gastos daños y intereses y menoscauos que sobre ello se
le ubieren seguido y rrecrecido y por todo se exe a este
conuento en uirtud desta escritura con solo el jura
mento y declaracion de la persona por cuia mano corriere
en que lo diferimos y rrelevamos de otra prueba y
para lo asi cumplir obligamos los bienes y rrentas
deste conuento presentes y futuros damos poder a los
Jueces y Justicias que somos sujetas y que de nuestras
causas puedan y deuan conocer y rrenunciamos foro
que tengamos y ganemos y la leyes conuenientes de
Jurisdizione omnium Judicum para que a ello nos

SELLO QVARTO, DIEZMA-RAVE DESAÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ TIA
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SECIENTOS Y SESENTA Y VN

327

Sacose en diez de Marzo de 1719 en papel de pobres y comun p.a la parte del conv.to descalzos de la villa de Almendralejo en virtud de auto del S.or Alcalde

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Don Fran.co Peñasco y Añasco Rex.or perpetuo de esta ciu.d de Llerena Ex.o della y el lic.do Don Fran.co de Buiza Sa-
nabria abogado y Doña Antonia Ortiz de Vera su muger
Ex.os de la villa de Acuaga Residentes en esta ciu.d como
herederos que somos de Doña Polonia Ortiz de Vera
nra hermana difunta Viuda muger que fue de
Don Pedro Henrriquez de Valencia Ex.o y Rex.or per-
petuo que fue de esta dha ciu.d Instituidos y nombrados
en su testam.to de baxo de cuia disposicion murio
de que yo el Ex.no Doi fee que se abrio ante mi Judicialm.te
y auerlo thocarrado la dha S.a Polonia Ortiz de la qual
usando y precedida la licen.a que de mando a mi
de d.o es necesaria todos tres juntos de mancomun
a boz de uno y cada uno por si y por el todo insolidum
Renunciando como renunziamos las leies de la man-
comunidad division y escursion y nueba constitucion
de baxo de la qual otorgamos que bendemos y
damos en v.ta real y juro de heredad desde luego
para siempre jamas a Don Lorenzo Buiza de la Vera
clerigo Beneficiado Ex.o de la villa de Acuaga para el
y sus herederos y sus sucesores Pres.tes y futuros
y q.n dello subiere causa titulo boz y razon en
qualquiera manera es a saber una heredad de
Binas lagar y bodega con sus basijas y aderentes
y qua trotinajas de vino de la cosecha pasada

que en todas a otra hasta ciento y cinco
arrovas con doce acadas en acar con yun pitayo
y los demas aderentes a ella tocantes la qual
dha heredad esta en el sitio de san Julian tenso
de Guadalcanal linde con viñas y bodega
de Diego Rodriguez Piçarro presvitero y de don
Antonio de Vargas y camino de arriva que va
de fuente Larco a guadalcanal y viñas de don
Ag.n de espinosa y otros linderos con todas sus en
tradas y salidas y sus costumbres derechos y
servidumbres quantas le pertenecen de fho
de derecho y libres de toda carga de censo deuda
en pena memoria carga de misas binculo mayo
razgo ni otra ypoteca especial ni q.e quien la tiene
y por tal se la declaramos y aseguramos porque aunque
en tres otros bienes de dho don Pedro henrriquez
en que se subedimos como sus herederos dha heredad
esta ypotecada a un censo de dos mill reales en bellon
de principal al redimir y quitar este queda por
nuestra quenta y cargo y nos obligamos a lo re
dimir o a sacar libre y a paz y mi demne de dha y pa
la dha heredad dentro de quatro meses que corre
y se quentan el es de oy dia de la fha y si pasa de
dho termino no lo hubieremos fho se nos pueda
executar y apremiar a la paga entrega
y redenzion de dho censo que queda por nra quenta
su principal y corridos y otras qualesquiera
cargas que tuviere dha heredad

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos
esta Carta de Venta vieren como Yo
Juan Sanchez Vecino de esta Villa de
Fuente del Maestre Otorgo y conozco
que vendo Realmente y con efecto
a Vos Juan Gonzalez Vecino de esta
Villa de Fuente del Maestre
Una Casa que tengo en esta Villa
en la Calle de Santa Ana que
Linda por una parte con Casas
de Juan Gonzalez y por otra con
Casas de Pedro Sanchez y por
Frente con la Calle Real que
Sale a la Plaza Publica de esta
Villa la qual Casa Vendo a Vos
el dicho Juan Gonzalez por
precio y Cantidad de Ochocientos
Reales de Vellon que Vos me
Habeis de dar y pagar por
Razon de Precio y Valor de
la dicha Casa que Vendo
Los quales Ochocientos Reales
de Vellon Confieso Haber
Recibido de Vos el dicho
Juan Gonzalez en Dinero
Contado y en Moneda
Corriente de que me Doy
por Contento y Entregado
a mi voluntad y Renuncio
la Ley de la Entrega y
Prueba del Dinero como en
ella se contiene y Declaro
que la dicha Casa que
Vendo a Vos el dicho Juan
Gonzalez Vale mas de
Mil Reales de Vellon
Pero Vendo a Vos el
dicho Juan Gonzalez por
los dichos Ochocientos
Reales de Vellon por
Razon de Hacer Gracia
y Donacion como por
la presente Hago Gracia
y Donacion a Vos el
dicho Juan Gonzalez
de los dichos Mil Reales
de Vellon que Vale la
dicha Casa que Vendo
a Vos el dicho Juan
Gonzalez por los dichos
Ochocientos Reales de
Vellon que Vos me
Habeis de dar y pagar
por Razon de Precio
y Valor de la dicha
Casa que Vendo a Vos
el dicho Juan Gonzalez
Y Yo el dicho Juan
Sanchez Vendedor
Otorgo y Conozco
que Vendo Realmente
y con efecto a Vos
el dicho Juan Gonzalez
Comprador la dicha
Casa que Vendo
a Vos el dicho Juan
Gonzalez por precio
y Cantidad de los
dichos Ochocientos
Reales de Vellon
que Vos me Habeis
de dar y pagar
por Razon de Precio
y Valor de la dicha
Casa que Vendo
a Vos el dicho Juan
Gonzalez Comprador
Y Yo el dicho Juan
Gonzalez Comprador
Otorgo y Conozco
que Compro Realmente
y con efecto a Vos
el dicho Juan Sanchez
Vendedor la dicha
Casa que Compro
a Vos el dicho Juan
Sanchez Vendedor
por precio y Cantidad
de los dichos Ochocientos
Reales de Vellon
que Yo me Habeis
de dar y pagar
por Razon de Precio
y Valor de la dicha
Casa que Compro
a Vos el dicho Juan
Sanchez Vendedor
Y Yo el dicho Juan
Gonzalez Comprador
Otorgo y Conozco
que Vendo Realmente
y con efecto a Vos
el dicho Juan Sanchez
Vendedor la dicha
Casa que Vendo
a Vos el dicho Juan
Sanchez Vendedor
por precio y Cantidad
de los dichos Ochocientos
Reales de Vellon
que Vos me Habeis
de dar y pagar
por Razon de Precio
y Valor de la dicha
Casa que Vendo
a Vos el dicho Juan
Sanchez Vendedor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA: MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible] y partida [illegible] demas
que son en fauor de las mu-
jeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de
otro por lo suyo que no se conbierta
en su utilidad de cuio efeto me abiso
el presente escriuano que dello da
fee y las rrenunzio y para
mas firmeza por ser casada
aunque mayor de beinte y cinco años
juro por dios nuestro señor y señal
de la cruz en forma de dro que abre
por firme esta escritura en todo
tiempo y no yre ni bendre con-
tra ella por mi dote arras tienes
parra frenales ereditarios mi-
tad de multiplicados fuerza
y inducimiento temor ni en-
gaño ni otra causa aunque de de-
rego me competa ni deste jura-
mento pedire absoluzion ni re-
lazion a su santidad ni otro juez ni
prelado que me lo pueda conceder y aunque
se me conceda en qualquier manera no usare
deste remedio pena de perjura y caer en caso
de menor valor y todabia se cumpla y es esta escritura

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacanse estos quatro dias de este dho sello.

En Madrid en quatro dias del mes de Henero de mil y seis cientos y sesenta y vn años ante el Rey nro Señor y testigos parecio Alonso Sanchez de Saura y Sambrizar de vno y Pedro de Saura y Sambrizar de otro y dixo que quando el Lic.do Don Juan de Sotomayor Sanabria Cura de Segura y Don Juan Renato Secretario del Juzgado de Alcantara y Don Joseph Carvajal Perpetuo de Fuente Cantos y

34

que a cien dos y media de nuestra sodas las dichas

... y seis reses y media becerros de nuevo hoy

a precio cada una de diez y nueve ducados que

en todas importan seiscientos y noventa y

tres ducados y medio que valen siete mil y

seiscientos y veinte y seis reales y medio y estando

en ... Alonso ... de Navarra ...

que dichas treinta y seis reses y media becerros

y ... becerros de a ... el precio a diez y nueve

ducados y medio que todas montan siete mil

ochocientos y veinte y ocho reales y medio los

quales ... dichos ocho mil reales ...

resta debiendo ciento y setenta y un reales y

medio los quales se obliga de pagar en dinero

de contado a los dichos don Juan de Burza y don

Juan Peralta ... voluntad en

... gaviles que a cien quarenta y dos cabezas

chicas y grandes como ... luego que qual

quiera de los susodichos ... de Navarra

de ... en ... termino ... faltando ...

ganado y no lo cumpliendo así dentro de veinte

y quatro oras de como ... pueda ser

executado y apremiado a la entrega de

... para la satisfacion de dicho recibo

y a la persona que fuere a pagar quinientos

mrs de salario en cada un dia de los que ...

... en la ... ...

la real entrega con declaracion que ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MILL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente Doña Antonia de Mendoza viuda muger que fue del Capitan Don Gaspar de Ribera vezina de esta villa de Llerena y dixo que arrendaua y arrendo de Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Conde de la Corzana y Señor de la villa de Ahillones y de Doña Ana Maria de Cardenas y Manrique su muger Condesa de la dicha villa de la Corzana y Señora de la dicha villa de Ahillones que estan presentes vna casa principal que tienen en esta villa de Llerena en la calle que va desde la Puerta de Sevilla hasta la Puerta de Santiago que linda por vna parte con casas de Don Francisco Ramirez de Arellano y por otra con casas de Don Diego Ramirez de Arellano y por las espaldas con casas de Don Francisco Ramirez de Arellano y por delante con la dicha calle que va desde la Puerta de Sevilla hasta la Puerta de Santiago por tiempo y espacio de vn año que comienza a correr y contar desde el dia de la fecha de esta escritura hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de mil y seiscientos y sesenta y dos años por precio y quantia de quarenta ducados de renta en cada vno de los dichos años que montan ochenta ducados de renta en los dichos dos años los quales se obligo de pagar a los dichos Señores Conde y Condesa o a quien su poder hubiere en esta villa de Llerena en dos pagas en cada vno de los dichos años la primera paga por el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de mil y seiscientos y sesenta y dos años y la segunda paga por el dia de Nuestra Señora de Marzo primero que viene de mil y seiscientos y sesenta y tres años y en cada vno de los dichos años que asi se cumplieren los dichos dos años y no antes ni despues y con condicion que la dicha Doña Antonia de Mendoza no pueda subarrendar ni traspasar la dicha casa a persona alguna sin expresa licencia de los dichos Señores Conde y Condesa o de quien su poder hubiere y con condicion que la dicha Doña Antonia de Mendoza no pueda hacer ni haga en la dicha casa ni en parte de ella ninguna obra ni edificio ni derribar ni quitar cosa alguna de lo que al presente tiene la dicha casa sin expresa licencia de los dichos Señores Conde y Condesa o de quien su poder hubiere y con condicion que la dicha Doña Antonia de Mendoza no pueda dar ni de en la dicha casa posada ni aposentamiento a persona alguna sin expresa licencia de los dichos Señores Conde y Condesa o de quien su poder hubiere y con condicion que la dicha Doña Antonia de Mendoza no pueda meter ni meta en la dicha casa ni en parte de ella ninguna cosa de pan ni de otra cosa

SELLO QVARTO, DIEZMA-
DA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan Como Yo Don Gonçalo de la fuente villagutierrez
Vezino de la villa de Llerena otorgo y conozco que arrendamos
Hernando Pinero barbero Vezino de la dicha villa vna casa con
dos Portales en esta dicha villa en la calle de Santiago linde casa de
maria del alcayde y casas en que biue Antonio Felipe de otra y
otros linderos Por tiempo de siete años que corran y se
cuenten desde el dia de Nauidad deste año en que estamos
en adelante cumplidos primeros siguientes por precio y
cantidad de veinte ducados en cada vno de los dichos años
que montan ciento y quarenta ducados que el dicho Hernando
Pinero me a de dar y pagar en cada vno de los dichos
siete años en dos pagas en cada vno de ellos la vna por el dia
de Pascua de Resurrection y la otra por el dia de Nauidad
de cada vno de los dichos años en reales de contado
en mi casa y poder sin pleito ni contienda alguna y
con las condiciones siguientes = Primeramente que
el dicho Hernando Pinero a de tener y tenga las dichas casas
en toda limpieza y aderezo y reparo de texados y paredes
y puertas y cerraduras y todo lo demas necesario a su costa
y mision sin que yo le sea obligado a cosa alguna de ello
y si algo se le cayere o quebrare lo a de reparar y
aderezar de su hacienda y costa y no de la mia y a de
dar y pague las dichas casas en fin de cada vno de los
dichos siete años en el mismo estado que se las entrego
y no menos ni peor y si algo faltare o se quebrare
o cayere lo a de pagar y reparar de su hacienda y costa
hasta ser cumplido de todo lo arriba dicho y
declarado y no lo cumpliendo asi me obligo a no dejarle
de las dichas casas ni arrendarle la vna ni la otra ni
alguna parte de ellas hasta ser cumplido todo lo
referido y declarado y para mas seguridad de lo
contenido le arriendo la vna y la otra y cada vna
de ellas con la carga y condicion que tiene
dicho y declarado y para mas seguridad de lo
contenido en esta escritura yo el dicho Hernando Pinero
que presente soy a lo que dicho es y para mas
seguridad de lo contenido en esta escritura
otorgamos la presente ante el escribano publico
y testigos de yuso escritos en la villa de Llerena
en veinte y quatro dias del mes de Diziembre
de mil y seiscientos y sesenta y vno años
siendo testigos Juan Gonçalez de Ribera y
Juan Gonçalez de Ribera y Juan Gonçalez
Vezinos de la dicha villa y los otorgantes
que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron
de sus nombres en el registro = Don Gonçalo
de la fuente villagutierrez = Hernando Pinero
ante mi Juan Gonçalez de Ribera escribano
publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Saco este dia en el segundo doi fee =

En la Ciud. de Llerena a diez y nueve dias del mes de marzo de mil seis.os y sesenta y un años ante mi el Ess.no Pu.co y testigos parezio fran.co Luis de alba vez.o y rrex.or perp.o desta ciud. y dijo que por quanto el suso dho con pro de don diego de tamayo presvit.o vez.o que fue de la villa de los santos una heredad de viñas lagar y bodega en el sitio del Rincon termino de la villa de guadalcanal linde con viñas de don R.o y don melchor de ayala y de los herederos de fran.co lopez Rico y otros linderos la qual dha heredad viñas bodega y huerta a ella anexa le bendio con carga de dos mil reales en vellon corr.te de zenso y suerte principal al rredimir y quitar que el dho don d.o de tamayo tenia contra su pers.a y bienes de que pagaba zien reales de rreditos cada un año a la capellania que doto y fundo mariane s la rrubia vez.a que fue de dha villa de guadalcanal de que al presente es capellan Pedro ramirez de leon presvit.o vez.o della el qual dho zenso es el que ynpusieron a favor de dha capellania y su capellan diego perez holguin yarroyo de la vito de santo cura propio que fue de la villa de palomas d.o ernz de escovar y doña maria holguin su muger miguel sanchez almendro y otros consortes vez.os de dha villa segun mas largam.te consta de dha escritura

d

dezenso que paso y se otorgo ante Juº sanchez
Montejo escrivano de dha villa de guadalcanal
En ella a los doze de diziembre de mil seiscientos y veinte y seis y
aunque dho zenso a favor de dha Capellania era
de zinco mil y quinientos reales de principal se
Redimieron dellos los tres mil y quinientos con que
solo quedo reduzido a dhos dos mil reales que tomo
a su cargo el dho don Dº de tamayo por aber com
prado con la carga dellos de dhos ynponentes otra
hazienda y en esta conformidad el suso dho bendio
a dho Franco Luis de alba dha heredad la garbo de ga
y huerta en la cantidad de mil que consta de la
escritura de venta que a su favor otorgo y con la
carga de dhos dos mil reales cuyos reditos y
su redencion quedo por quenta de dho Franco
Luis de alba y por parte del dho pedro ramirez
de leon presvitero como tal Capellan se le a pedido
haga y otorgue escritura de reconocimiento en forma
y poniendolo en efeto como tal posee dor que es
de dha heredad dho Franco Luis de alba por el tenor
de la presente otorgo que reconoze por berdadero y legitimo
dueño de dhos dos mil reales de principal en bellon
de dho zenso a la dha Capellania de Juana garcia
de la rrubia y al dho Pedro ramirez de leon
presvitero su Capellan y al que le sucediere al
qual y quien su poder obiere se obliga de dar
y pagar los corridos que se le debieren hasta

Y y los que corrieren de aquia delante arrezon
cada vn año de dhos ziento reales a los plazos y en
la forma y con las condiziones penas salarios
y sumision y demas clausulas de dha escritura
zensual que confiessa ser lenitorias y las a por
repetidas para que le liguen y obliguen y contra
su persona y viene trayga tan aparejada execucion
como si fuera el verdadero y primero ynponente
y como tal pagara dhos reditos corridos y
que corrieren hasta la redencion de dhos dos
mil reales con cuya carga compro dha eredad de
viñas lagar y bodega y huerta todo lo qual y poteca
especial y espresamente a la seguridad y paga de dho
zenso principal y sus reditos de que se confiessa
verdadero deudor y dello se da por contento y en
tregado a su voluntad renuncia las leyes de la entrega su
prueva y exepcion del dolo y engaño y demas del casto
para no poder vender dar donar trocar canbiar partir
ni dividir dha eredad de viñas lagar bodega
y huerta ni en manera alguna enajenarla sin
la carga de dhos dos mil reales de principal y sus
reditos y a persona lega llana y abonada y no de
los prohibidos en derecho y la venta y enajenacion
que en contrario se hiziere sea en sin engaño y de ningun
efecto y siempre pasen con esta carga y se execute
en ello aunque este en poder de terzero y mas po
seedores sin que adquiera dominio del quasi terzero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Gaspar de Ribera y Cardenas Caballero del Orden de Alcantara Señor de la villa de Fuente del Maestre y Alcalde de la Fortaleza de Badajoz por su Magestad, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre y bastante, segun que de derecho mejor puede y debe valer, a Don Francisco de Ribera y Cardenas mi hijo, Caballero del Orden de Alcantara, Señor de la villa de Fuente del Maestre, Alcalde de la Fortaleza de Badajoz por su Magestad, Regidor perpetuo de la ciudad de Sevilla, Gentilhombre de la Casa de su Magestad, Comendador de Alcuescar y Alcalde de Corte de su Magestad, que al presente reside en la villa de Madrid, y a Don Pedro de Ribera y Cardenas mi hijo, Caballero del Orden de Alcantara, Señor de la villa de Fuente del Maestre, Alcalde de la Fortaleza de Badajoz por su Magestad, Regidor perpetuo de la ciudad de Sevilla, Gentilhombre de la Casa de su Magestad, Comendador de Alcuescar y Alcalde de Corte de su Magestad, que al presente reside en la villa de Madrid, y a Don Luis de Ribera y Cardenas mi hijo, Caballero del Orden de Alcantara, Señor de la villa de Fuente del Maestre, Alcalde de la Fortaleza de Badajoz por su Magestad, Regidor perpetuo de la ciudad de Sevilla, Gentilhombre de la Casa de su Magestad, Comendador de Alcuescar y Alcalde de Corte de su Magestad, que al presente reside en la villa de Madrid, y a Don Gaspar

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante el Señor Don Pedro Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Alcantara Alcalde Mayor de la dicha villa y su partido por su Magestad y en presencia de mi Francisco Perez de Vargas Escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa parecieron el Padre Fray Pedro de Ortiz Prior del Convento de Nuestra Señora de la Caridad de la dicha villa y los Padres Fray Juan Marques Fray Juan Bautista Fray Juan Gonçalez Fray Juan Gonçalez el Mozo Fray Juan Gonçalez el Viejo

de merida y llerena y que la muerte del
dho Sor Prior que fue el sauado pasado
de nueue del presente mes de que yo el presente
dho Doctor le bi muerto naturalmente y enterrar
en la capilla mayor de la yglesia de dho conuento
no se ponga estorbo ni cese la admon y cobrança
de los dhos juros rentas y diezmos otorgamos
por esta carta todos juntos de vna querdo y
voluntad nemine discrepante que aprobamos
ratificamos y damos por bueno para aora y en todo
tiempo el nonbramiento de administrador fho por el
dho Sor Prior en el dho manuel pereira lobo y los
poderes y poderes que se le an dado para la admon y
cobrança de los bienes y azienda de la dha prouincia
con todas las condiziones y gravamenes penas
y posturas escritas y puestas en dho nonbramiento
y poderes aprouamos ratificamos y damos por bueno
todo lo en su virtud fho y actuado hasta aora
y que se hiziere y actuare de aqui adelante y siendo
necesario hazemos el mismo nonbramiento y damos
de nuebo los dhos poderes con las fuerças y
firmezas en ellos contenidas sin que se a visto
por esta escritura alterar ni ynobar ninguna
cosa de lo en ellos contenido ni la obligazion
y fianças fha y dadas por el dho manuel pereira
lobo para la dha admon y cobrança antes que
da y a de quedar todo ello en su fuerça y bigor
como de antes lo estaua y para todo ello le damos
y otorgamos todo nro poder cumplido el que se an echo

En la dha villa de Xerez a veinte y dos dias del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y quatro años estando en la Sala de Audiencia de la Justicia y Regimiento de esta villa estando presentes los Señores Alcalde Juan Fernandez de Reyna y Alcalde Diego de Leyva y Regidores Juan Fernandez de Reyna el mozo y Juan Fernandez de Reyna el viejo y Diego de Leyva el mozo y Juan Fernandez de Reyna el mozo y Juan Fernandez de Reyna el viejo y Diego de Leyva el viej

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Salo este dia en su leg.do doi fee =

En la ciud. de Llerena en [illegible] y nueve dias del mes de março de mill y seis.tos y sesenta y un años ante mi el [illegible] Pu.co y testigos parecieron presentes de la una p.te Manuel pereira lobo Ess.no de la ciud. de merida como adm.or que es de los bienes diezmos y rrentas del rreal convento de san marcos de leon en virtud de su poder aprobacion y nombram.to que para ello tiene = y de la otra Don xptoval Carranco de la paba y Pedro Ramirez de leon presvitero Ess.nos de la villa de Guadalcanal = que el poder y nombram.to que dho manuel pereira tiene para dha adm.on y cobrança es del tenor siguiente —

Aquel poder

Y de dho poder usando el dho manuel pereira lobo que tiene aceptado y siendo necesario de nuevo acepta ante el presente ess.no otorgo que da en arrendam.to a los dhos Don xptoval Carranco de la paba y Pedro Ramirez de leon presv.o la decima que paga en cada un año de sus diezmos y rrentas la encomienda de la dha villa de Gu.l perteneciente a dho Real convento de s.n Marcos de leon por tiempo y espacio de tres años que el primero es este presente de mill y seis.tos y sesenta y uno y el segundo el venidero de mill seis.tos y sesenta y dos y el tercero y ultimo el de mill seis.tos y sesenta y tres a precio cada uno de mill y ochocientos y treinta y tres reales y doçe mrs de forma que en todos tres años ynportan cinco mill y quinientos reales cuia cantidad los susodhos de mancomun an de ser obligados a darsela y pagarsela a dho R.l convento y en su nombre al dho manuel pereira su adm.or o a quien le sucediere

y fuere p.te le exitima en dos pagas iguales de
por mitad cada una de dos mill y setecientos y
cinquenta reales en bellon de buena moneda
usual y corriente que la primera a de ser para
fin del mes de dizienbre deste pre.te año de seis.tos y sesenta
y uno y la otra mitad para fin de dizienbre de sesenta
y sesenta y dos puestos y pagados en esta ciud.d de llerena
en poder del depositario del susidio y escusado de las
encomiendas desta provinzia de quien an de sacar
recibo a favor de dho real convento y su adm.or por q.ta
de dho susidio y escusado que paga dho real convento
de forma que con recibo de dho depositario a de ser visto
aver cumplido con su obligazion y pagado le exitimam.te
y los arrendadores con declarazion y advertenzia que
si p.r dilatar la paga de dho susidio y escusado a los plazos
referidos o qualquiera dellos costas y salarios se
causaren contra dho R.l convento p.r qualquier ex.on
que se despachare a su cobranza p.r el S.r Govern.or o otra
a quien tocare estos an de correr p.r quenta de dhos arren
dadores los quales pagando dhos dos mill setezientos
y cinquenta reales en cada uno de dhos dos plazos sin
lo demas que dho real convento debe pagar de dho
susidio y escusado se causaren dhas costas y salarios
estas an de ser p.r q.ta de dho R.l convento y su adm.or y
p.r la de los dhos arrendadores contra los quales
no lo pagando y cumpliendo como va referido se
pueda despachar perss.a a la ex.on y cobranza con
tra ellos y sus bienes y qualquiera ynsolidum
con seiscientos mrs de salario en cada un dia de los
que se ocupare en la ida estada y buelta hasta
la real paga y p.r ellos se les execute como p.r el

Con solo el juramento y declaracion de la persona
que a ello fuere en quien queda diferido sobre
que an de rrenunciar la nueva apremiatica de
salarios y en esta conformidad el dicho admor
como tal da todo su poder cumplido y rrecudimiento de
sen bargado en bastante firma de dicho a los dichos
Don xptoual Carranco de la papa y Pedro Ra
mirez de leon y a cada uno y solidum y a la persona
o personas que nonbraren o dieren parte para que en
nonbre de dicho Real Conbento y su admor para dichos
arrendadores mismos en su fecho y causa propia puedan
pedir demandar rrecivir a ber y cobrar de la dicha
encomienda de Guadalcanal su comendador alcaide admor
arrendador mandos teros y otras quales quiera personas
que lo deban pagar la dicha dezima de todos los frutos diez
mos y rrentas de dicha encomienda que tocauan a dicho
Real conuento en dichos tres años y cada uno dellos
y siguen y como lo podia pedir y cobrar dicho admor o de
lo que rrecivieren y cobraren otorguen su carta o cartas
de pago lastos y finiquitos con las fuerzas y firmezas
necesarias fe de paga y entrega o rrenunciacion de las leyes della
y demas deste caso que balgan y sean tan firmes
como si dicho rreal conbento en su capitulo o dicho admor
en su nonbre las diesen y otorgasen y a todo presentes
fuesen y si para percivir y cobrar dicha dezima en dichos
tres años o qualquiera dellos fuere nezesario pareser
en juicio lo hagan y qualquiera de dichos arren
dadores in solidum ante quales quiera señores Juezes
y Justicias eclesiasticas y seglares que con potentes
sean y agan todos los autos y diligencias judiciales des
tra judiciales que conbengan hasta la rreal paga
y para ello y lo anexo y dependiente les da este poder

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Ciudad de Badajoz en quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante mi el escriuano y testigos parecieron presentes de la vna parte Don Pedro Ramirez de Arellano Cauallero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Rincon y Vezino de esta Ciudad y de la otra Don Pedro Ramirez de Arellano su hijo Cauallero del Orden de Alcantara Vezino de la villa de Alconchel y dixeron que por quanto el dicho Don Pedro Ramirez de Arellano padre tiene en esta Ciudad y su Tierra y Jurisdicion vnos Cortijos de Pan llevar y Dehesas de Ganados y Labranza y otras Heredades y Rentas y Derechos Reales y Personales y mistos que le pertenecen por Mayorazgo y otros Bienes Libres y Patrimoniales y para que mejor y mas bien sean labrados y cultivados y se cojan los frutos y rentas de ellos en la mejor forma que se pueda y deba Arrendar y Arrienda por el tiempo y espacio de seis años que han de correr y se han de contar desde el dia de la fecha de este Instrumento hasta que sean cumplidos y acabados todos los dichos seis años Cumplidos y acabados que sean los dichos seis años Arrendamiento Cesa y se Aparta de la Posesion y Tenencia de todos los dichos Cortijos y Dehesas y Heredades y Rentas y Derechos Reales y Personales y mistos y Bienes Libres y Patrimoniales y los Arrienda y da en Arrendamiento al dicho Don Pedro Ramirez de Arellano su hijo para que los goze y posea por el dicho tiempo de los dichos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

dhaman comunidad se obligan de pagar a dho
Real conuento su admor y persa que lo ubiere
de auer dhos cinco mill y quinientos rreales que
ynportan todos dhos tres años en poder de dho depositario
del susidio y escusado desta ciud a los plazos y en
la forma y con las condiziones penas y salarios
referidos cuia prematica renunzian y para
lo asi cumplir cada pte por lo que le toca obligaron
el dho Manuel pereira los bienes y rrentas
de dho Real conuento y los dhos arrendadores
sus personas y bienes presentes y futuros dieron poder
a los Jueces y Justicias que cada uno es su jeto
en especial a las desta ciud de Llerena y rrenan su
foro y otro que tengan y ganen y la leis si con
uenerit de Jurisdizione omnium Judicum por
que declaran no ser de los comprehendidos en
las prematicas de sumisiones para que a ellos les
apremien como por sentencia difinitiba de Juez
competente pasada en cosa juzgada renun
ziaron todos derechos y leies de su fauor
y la que prohibe general renn = y el dho Pedro
Ramirez de Leon presuo renunzio el capitulo ob
Duardus de solucionibus Juan de penis de que con
feso ser sauidor y asi lo otorgaron y firmaron
los otorgantes que yo el escno doi fee conozco

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Poder y zesion

Sepan q. esta carta de poder en causa propia y zesion de acciones vieren como yo Juan Ponze familiar del Santo Officio V.º y Rexidor perp.º de esta ciud. de Llerena y depositario q. soy de las Reales alcaus. del partido de Merida los años pasados de mill seis.tos y q.ta y quatro y cinco y q.ta y seis otorgo q. doy todo mi poder cumplido bastante. q.ta de V. Ser.ª y es nezesario a Juan garcia Rodrigo Serrano vez.º de la villa de Canales residente en esta ciud. especialmente para q. en mi nombre y para yo Juan garcia Rodrigo mesmo en su sustituto y causa propia pueda pedir demandar rezivir aver y cobrar judicial y extrajudicialmente de su Mag.d Dios le guarde. y de V. Ser.ª y de su depositario de las reales alcaus. del partido de Merida el año pasado de mill seis.tos y cinq.ta y nueve y de otra qualquiera persona o personas q. lo deuan pagar esa saver doscientas y veinte y cinco mill y veinte y vn marau. en vellon corriente q. yo e de aver y me estoran liquidos de la renta de dho año de seis.tos y cinq.ta y nueve respondiendo los quentos de que su mag.d fue servido de valerse de los juros que por sus reales previlegios estan situados sobre dha alcaus. del partido

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DEEZ
RAVEDISAÑODEMILYS
CIENTOSYSESENTAYVN

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diezmorauedie

SETTOQVARTO DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible] Cavallero [illegible] Vinen
Comisario [illegible] Pasia Seudero [illegible] Alvaro [illegible]
[illegible] Cuerpo [illegible] Vecino de la Villa de Vinegra de Alfina
[illegible] juntos de mano comun a boz de vno y cada vno de nos
[illegible] por [illegible] como [illegible] Carlos
[illegible] de la mano comun [illegible] Diuision [illegible] nueua [illegible]
[illegible] de mayor [illegible] de vaxo de [illegible]
[illegible] que [illegible] nos obligamos de dar
[illegible] a [illegible] Marques de prado [illegible] de su Mag.
[illegible] Presidente [illegible] Supo [illegible]
[illegible] mill y quatrocientos reales [illegible]
de buena [illegible] y [illegible] a [illegible]
[illegible] a juntos [illegible] el vltimo
dia del mes de Mayo de [illegible] de
este presente año de [illegible] y sesenta y vno
[illegible] pasados [illegible] de [illegible]
[illegible] de Juan [illegible] de Montejo [illegible]
[illegible] a nuestra Corte [illegible] de la cobra
[illegible] de [illegible]
mill y quatrocientos [illegible] que por nos
hazer [illegible] y buena obra [illegible] Marques
nos a prestado para la paga de las [illegible]
[illegible] pastado nuestros [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] de
[illegible] dos
nos damos [illegible] y [illegible]
[illegible] nuestra [illegible] Junta [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

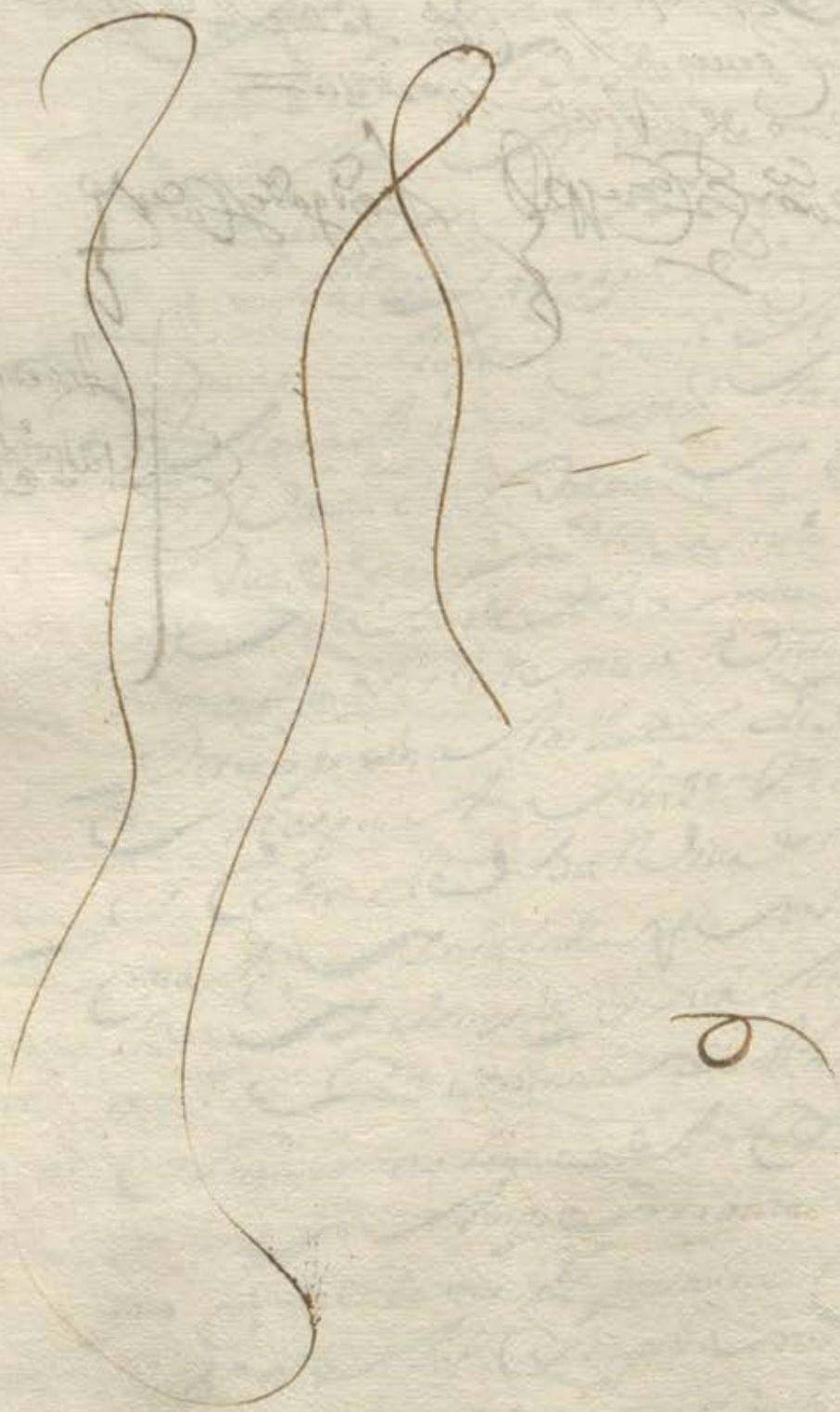

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Ciudad de Badajoz en dos dias del mes de Abril de mill seiscientos y sesenta y vno años ante mi el escriuano publico y testigos estando en vna de las piezas del Locutorio del Conuento y vna de la Santa Cruz de esta dicha Ciudad parecio Doña Maria de Caceres monja profesa en dicho Conuento con asistencia de Doña Juana de Ortega [illegible] de [illegible] con [illegible] Doña Maria [illegible] de Loaqui contenido la vna Doña Maria de Caceres [illegible] y la dicha [illegible] la concedio y dicha Doña Maria de Caceres [illegible] y [illegible] vsando con [illegible] auer recibido [illegible] y con [illegible] de [illegible] Don Bartolome de Castillo [illegible] de su Magestad y su Contador de quentas en el Consejo de las Yndias ochocientos reales en moneda de vellon corriente que la [illegible] como ynquilino de las casas del Conde de Escalante señaladamente por [illegible] de los alquileres que de dichas casas an de comenzar a correr desde primero de henero del año de mill seiscientos y sesenta y dos los quales dichos ochocientos reales el dicho Don Bartolome de Castillo

Este dia se [illegible] en papel de sello

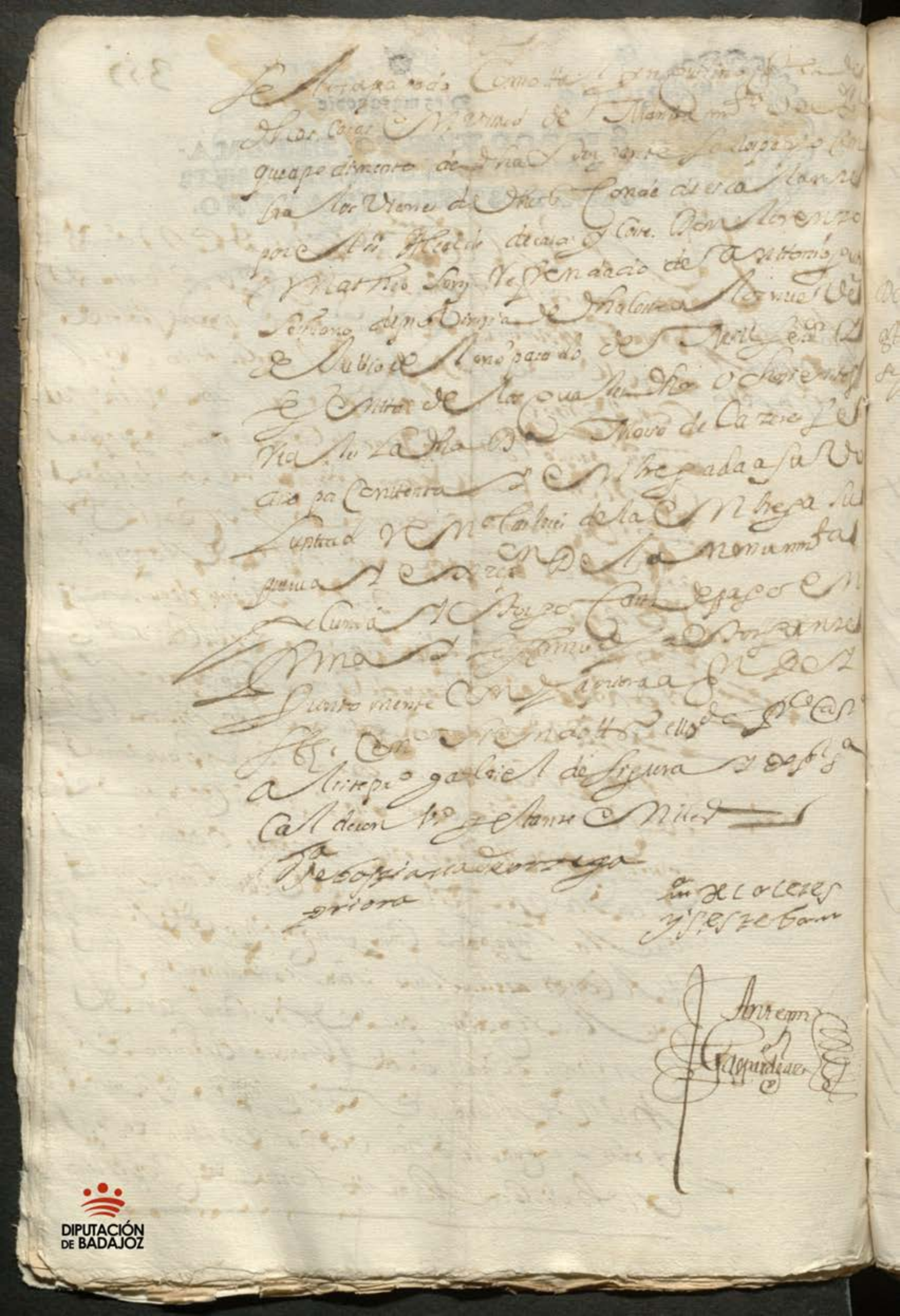

Dez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Doy fee sesaco este dia en [illegible]

Sepan quantos esta carta de Poder bieren
como yo el Mi Andrade Francisco de aguilar Presbitero vecino
de la villa de Monesterio y Reste en esta ciudad de Llerena digo que
por quanto por muerte de Bartolome gs trapero vecino que fue de
dha villa yo me hallo administrador de la obrapia que fundo
Juan Muñoz gago para casamiento de guerfanas y otras cosas
por su testamento de bajo de cuya disposicion murio por virtud
de el nonbramiento que se me hizo por el cabildo eclesiastico
de cura y clerigos de la parroquial de sn Sanpedro de
la villa de Monesterio donde el dho Juo Muñoz gago era vecino
por llamarlo por su testamento despues de los dias de la vida
de el dho bartolome gonzales trapero su ultimo patrono y ad
ministrador para que nonbrase la persona que le pareciese
conbeniente y con efecto dixo en mi el nonbramto re
ferido que fue aprobado y confirmado por el sr Lo
don Pedro de chaves de la Orden de Santiago bicario
de esta provincia de que despacho titulo a mi favor su fha
en dha villa de Monesterio a [illegible] de quatro de Marzo deste
presente año de seis y sesenta y uno para que lo usase de ser
viese y recibiese y cobrase lo debido y que se debiese a dha
obrapia en la conformidad que lo dispuso dho fundador del
qual dho titulo de administracion que exsibio ante mi el nonbre
para este efecto yo el sr doy fee y que es bastante para lo que
aqui yra declarado de el qual usando y para que se ponga
cobro en los bienes y rentas de dha obrapia como tal admor
que soy de ella yo el dho Ldo Fran.co de aguilar presbitero otorgo
que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de dho se re
quiere y es nesesario al Ldo Don domingo de Miranda
Salas presbitero vecino de dha villa de Monesterio para
en mi nombre y representando mi persona pueda aber

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedie

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Se pase como yo Alonso herrero de chaues Escriuano y nes
de esta ciud de Llerena Recetor y depositario de las Rs alcaus de los
partidos de esta ciud la de merida fue el mre de Guadalcanal y
del primero y segdo uno por ciento de esta dha ciud y sus tesorerias los
años de seis y cinqta y seis seis y cinqta y siete y yo el dho
go que doi todo mi poder cumplido bastante q de dho se requiere
y es necesario a Matheo de rriuera Escno de esta dha ciud y a Juo de
sario de chaues Presuitero mi sobrino Escno de la ciud de cafra y a cada
uno y ynsolidum especialmte para que en mi nombre y representando
mi persona parezcan ante el Sor Don Juo de cordoua Centurion Cauo
de la hordenes del consejo de su magd superintendente gl de las
Rentas Rs de esta provia y provisiones del Rl Exto de estremadura
y donde mas conbenga y pidan que Don Garcia de agar asentista
de la provision de cebada de dho Rl Exto como esta obligado con
efecto de la qta de los siete quentos seiscientas y onze mill seis
y onze mrs que por mdo de dho Sor oidor le di en cartas de pago a fauor
de las billas de dhas tesorerias y años de mi cargo para que dellos cobrase
en cantidad de tres quentos quinientas y sesta y quatro
mill mrs que se me mandauan pagar y entregar por bia de
prestamo y conforme el bale y rrecibo que a mi fauor hizo
y otorgo dho Don Garcia de agar en dha ciud de cafra a los quatro
de henero de este año el suso dho se obligo de hazer las diligs
en horden a dha cobranca hasta fin de febrero de este dho
año y dar la quenta de lo que rrecibiese dando se me satisfa
en las arcas de la casa de moneda de trujillo de lo que
ynportase lo cobrado y bolberme las cartas de pago de las par
tidas que no cobrase en conformidad de lo mandado por el Sor Don

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Estudiantes en papel. Sello.

En la Ciud. de Lerida en quatro de el mes de abril de mill seis.tos y sesenta y vno años ante mi el Ess.no pres.te y testigos Juan de Consorpr.o vez.o de la villa de Monte Molin en nombre del lic.do Don Xptoval Flores de la Vida de Santiago cura propio de dha villa de Montemolin por vez.o de su poder que entrego originalmente con efecto auer recivido realmente y con efecto de su Mag.d Diez leg.as de y de los Sres. D. Hern.do y Don Garcia de Ag.ar Alcalde de la casa y regesios de Don Thomas de Ag.ar Alcalde en don Thes.o general de las rentas de los mas traygos por mano del Sr. Ant.o Mesia Pacheco Cont.or de la Mesa Maestral desta ciud. y su partido o por mill mrs. en vn corriente que se le libran y mandan pagar de ayuda de costa por auer servido el vno este cura de la villa de Monte Molin todo el año pasado de seis y sesenta de primero de enero hasta fin de dis.e del mes de nomina de su Mag.d firmada de la R.l Mano y refrendada de D. Juan Diez Cavedo su Sr. y de libr.a despachada por el Sr. D. Manuel Pacheco Sarm.to Contador Mayor de la orden de Santiago su fha en mrd. a veinte y seis de febrero de seis y sesenta despachada en toda forma que entrega original con testimonio de auer servido de vno este oficio por si y sus tenientes

SELLO QVARTO, DIEZMA
LA VEDTSAÑO DE MEL YSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

Testado
Enmendado

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante el Señor Don Juan de Sanssoreç Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que al presente sirue por su Magestad y los testigos de yuso escriptos Estando en audiencia publica en la dicha Sala Pareció presente Don Alonso Gonçalez de Ocampo Procurador de causas en nombre de Don Pedro Calderon de la Barca Caballero del Orden de Santiago Vecino de esta villa de Madrid en la Collacion de San Sebastian y presentó ante su Señoria vn Memorial firmado de su nombre y del dicho Procurador su tenor del qual es el siguiente

Señor

Don Pedro Calderon de la Barca Caballero del Orden de Santiago Vecino de esta villa de Madrid en la Collacion de San Sebastian como mejor de derecho a mi parte conuenga parezco ante Vuestra Señoria y digo que por quanto yo he seruido a su Magestad en diferentes ocasiones y particularmente en la Jornada que hizo a la Ciudad de Badajoz y Reyno de Portugal en la qual me hallé con mi Compañia de Caballos corazas y en la Retirada que hizo su Magestad de la dicha Ciudad de Badajoz me hallé en la Retaguardia con la dicha mi Compañia y en todas las ocasiones que se ofrecieron de Escaramuças y Rencuentros con los Enemigos en que siempre di muestras de mi Calidad y Obligaciones y en la Batalla que se dio a los Enemigos en el Campo de Gelues a la Puente de Badajoz me hallé en ella con la dicha mi Compañia de Caballos corazas

Hinojosa en manos de su mag.d a en favor de
Don Xpoval Salguero Vez.no della y pide y suplica
a su mag.d sea servido de despachar su real titulo
para que lo use y exerza por ser persona abil y su
ficiente y en quien concurren todas las calidades
necesarias y si su mag.d no fuere servido mandarlo
asi el dho otorgante retiene en si el dho offi.o como
dueño legitimo del en fuerza de lo contenido en
esta escritura y otorga esta rren.on en la mas bastante
forma que puede y a lugar de derecho y lo firmo el
otorgante que doy fe conozco siendo testigos ant.o Ruiz
de santa fe Pres.to mateo de Rivera y d.o simon v.ta de
Llerena

Cristoval Gallego

Antemi Gaspar Diaz

En la ciud. de Llerena en cinco dias del
mes de abril de mil setecientos y sesenta y un años ante
mi el Sno. Pco. y testigos parezieron presentes de la una
parte fran.co Luis de alba vezino y rexidor perpetuo desta ciud.
y Rodrigo de Cantos adame su yerno vezino della y de la
otra fran.co timon de Cabrera boticario vezino de la villa
de Zafra y dixeron que a servizio de dios nuestro Sn.
entre ellos esta tratado asentado y capitulado
y por el tenor de la presente capitulan que don xpoval
timon de cabrera hijo lexitimo del dho fran.co timon
y de doña ana bigario su muger y doña agus
tina de Cantos adame hija lexitima del dho Rdo.
de Cantos y de doña ana brabo su muger y nieta del
dho fran.co Luis de alva se ayan de casar y cassen
lexitimamente segun orden de la santa madre
yglesia prezedidas las monizones nunziales
que el santo concilio dispone para cuyo efecto y
ayuda a sustentar las cargas del matrimonio el dho
fran.co Luis de alva por causa onorosa y en la mas
bastante forma que a lugar de derecha da por dote
y caudal de dha su nieta al dho don xpoval
timon de cabrera en propiedad el offizio de
rexidor perpetuo desta ziudad de llerena propio
del dho fran.co Luis de alva que usa y exerze
tiene y posee por titulo y merzed de su mag.d de
Mexico del luego haze grazia y donazion a dha
su nieta buena pura perfeta y irrebocable de
las que el derecho llama ffha entre bivos beledera
para siempre jamas para que dho offizio sea propio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Fuente del Maestre a veinte y dos
días del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y un años
ante el señor Don Francisco de Luna y Mendoza caballero
del hábito de Santiago, corregidor de esta villa y su partido
por su Magestad, y ante mí el escribano público y testigos
parecieron presentes de la una parte Don Francisco de
Luna y Mendoza, caballero del hábito de Santiago, corregidor
de esta villa y su partido por su Magestad, y de la otra
parte Don Juan de Ribera y Saavedra, caballero del hábito
de Santiago, señor de la villa de Valencia de Alcántara,
y dijeron que por cuanto el dicho Don Juan de Ribera y
Saavedra, señor de la villa de Valencia de Alcántara, tiene
en esta villa de Fuente del Maestre una casa principal
que es en la calle que va desde la plaza de esta villa para
la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Granada,
que linda por una parte con casas de Don Juan Ramírez
de Arellano, y por otra con casas de Don Francisco de
Luna y Mendoza, y por la trasera con casas de Don Juan
Ramírez de Arellano, y por la delantera con la dicha calle
real, la cual dicha casa tiene de ancho veinte y cinco varas
y de largo cincuenta varas, poco más o menos, y en ella
tiene el dicho Don Juan de Ribera y Saavedra, señor de
la villa de Valencia de Alcántara, un lagar de hacer vino
y una bodega, y en la dicha bodega tiene el dicho Don
Juan de Ribera y Saavedra, señor de la villa de Valencia
de Alcántara, una tinaja de barro de cabida de veinte y
cinco cántaras, poco más o menos, y en el dicho lagar
tiene el dicho Don Juan de Ribera y Saavedra, señor de
la villa de Valencia de Alcántara, una viga de hacer vino
y un torno de madera para apretar la dicha viga, y
tiene el dicho Don Juan de Ribera y Saavedra, señor de
la villa de Valencia de Alcántara, un pilón de piedra
para pisar la uva, y tiene el dicho Don Juan de Ribera y
Saavedra, señor de la villa de Valencia de Alcántara, un
pozo de agua en la dicha casa, y tiene el dicho Don Juan
de Ribera y Saavedra, señor de la villa de Valencia de
Alcántara, un horno de cocer pan en la dicha casa, y
tiene el dicho Don Juan de Ribera y Saavedra, señor de
la villa de Valencia de Alcántara, un pajar en la dicha
casa, y tiene el dicho Don Juan de Ribera y Saavedra,
señor de la villa de Valencia de Alcántara, un corral en
la dicha casa

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En gratitud Pobreza ni otra Causa Por quedarse
Como le quedan tienes bastantes para su congrua
Sustentacion y hazerlo como lo haze de su
Libre agradable y espontanea voluntad y por
el mucho amor y voluntad que tiene a dha su
nieta y para que mediante esto tenga efecto
dho matrimonio. y tengan el lustre que su
Calidad pide sobre que renuncia la ley que dize
que la don.ª ynmensa tenera al que vos otro
de sus vienes Por lo qual bino en pobreza no balga
y la demas deste caso. y asimesmo se advierte
y Pone por condicion que si para dos dhos cinco
años en qualquiera tiempo la dha su nieta y
su marido o sus hijos y herederos trataren de
vender dho offº an de tener oblig.on precisa
de dar aviso dello al dho fran.co Luis de Alba
o R.º de Cantos o sus hijos y sucesores para que
si lo quisieren Por el tanto que otro les diere
Por el lo puedan tomar y preferir a qualq.ª Com
prador con que esto a de ser Pagandolo dentro de
Dos messes de Contado y pasados no lo haziendo
Lo puedan vender dha su nieta o sus herederos a
quien quisieren libremente = y el dho R.º
de Cantos a dame a demas de lo referido promete
y se obliga de dar y entregar a dha su hija

Por mas caudal y dote con dho don xpl tumon
de cabrera su marido luego que tenga efeto su
matrimonio los arreos a derezos y peltrechos
nezesarios para ponerle y adornarles su cassa
en la forma que los onbres principales tienen
y adornan las suyas - y a ello quiere ser executado
y apremiado en virtud desta escritura sin
otro recado alguno - y el dho fran.co tumon de
cabrera como padre y legitimo admor de dho su
hijo la azeto y por lo que le toca promete y se obliga
de a su costa acabar de dar los estudios de medicina
que continua dho su hijo hasta que en toda
forma que de graduado y rrebalidado para
lo usar y exerzer y todo lo que esto costare asien
tiajes de la universidad y otras partes donde estu
diare y pasare y su sustento y asistencia es
lo a de pagar y satisfazer de su vienes dho fran.co
tumon y a ello sea apremiado a su mesmo en
virtud desta escritura la qual todos tres dhos otorg.te
y cada uno por lo que le toca prometen y se obligan
de aber por firme y que dho matrimonio tendra
effeto y no lo contradiran y tranvibendran
contra ello por ninguna causa ni razon que
sea por sin ynterposita persona y si lo hizieren
o yntentaren quieren no ser oydos en juizio
ni fuera de la mes repelidos y condenados en
costas y en mil ducados que se ponen por bia de
pena y pacto conbencional la mitad para la

Camara de su mag.d y la otra para la parte
obediente que la subiere por firmeza de dha
pena pagada o no o graciosamente remitida
todavia segun de cumplir y executar esta escri
tura a cuyo cumplim.to y firmeza cada parte por
lo que le toca obligaron sus personas y bienes
abidos y por aber dieron poder a la justicia
de su mag.d esp.a a las de estar m.o de llerena y re
nunciaron otro foro que tengan y ganen y la ley
si conbenerit de Reconium judicum porque
dho fran.co timon declara no ser de los comp.es
hendidos en la pregmatica de su m.te para que
a ello le apremien como por s.a de fi.a de juez
competente passada en cosa juzgada rren.on todos
derechos y leyes de su favor y la que prohibe
jeneral rren.on y asi lo otorgaron y firmaron
los otorgantes que doy fe conozco siendo testigos
fran.co fajardo de tinchilla presvitero mateo de rivera
y fran.co del salto y tiedra v.n y estante en llerena - doy fe =

Ro de Cantos Adamez — fran.co timon cabrera — fran.co luis de alvarado

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

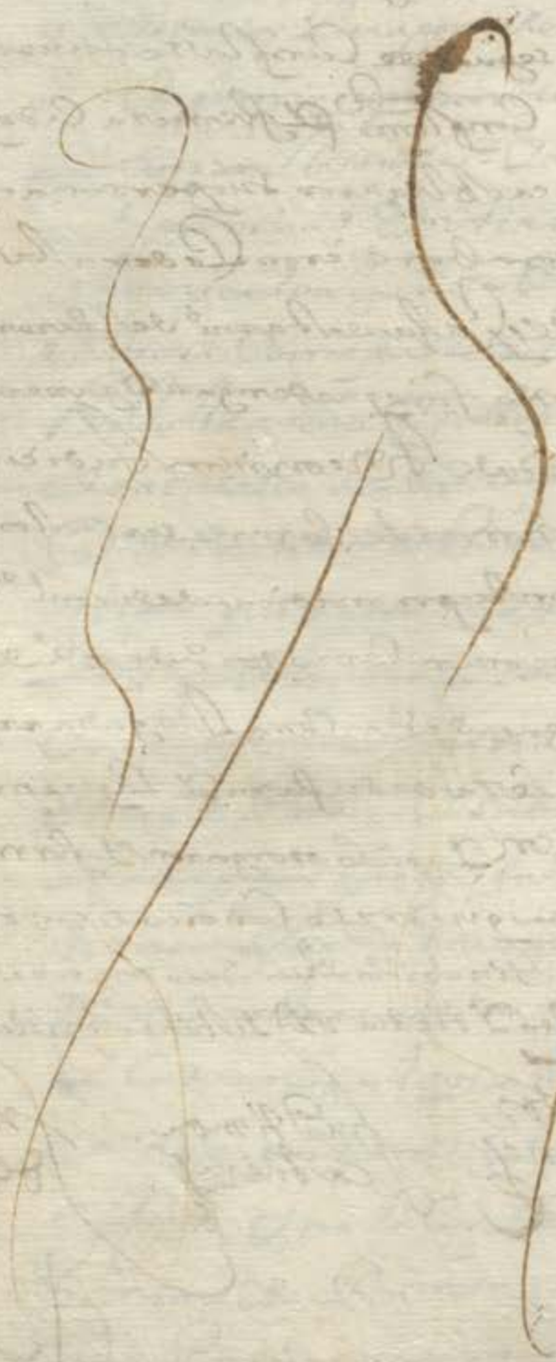

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA YOCHOMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTAYVNO.

Petición

En Merida a [illegible] de Mariana de [illegible] en nombre de la Parte de Dn Fernando Demarsilla y Heredera del D. Fernando Demarsilla y Heredero del Dr Dn Fernando Demarsilla y Heredero del Dr Dn Fernando Demarsilla y Heredero del Dr Dn

Sentencia pronunciada por el Sr. Gobernador de la Ciudad de Olivenza Don Francisco Ximenez en nueve de Mayo de mil setecientos y setenta y tres = Autos con Don Diego de Narvaez = en razon de Posesion.

En la Ciudad de Olivenza en seis de Mayo de mil setecientos y setenta y tres años ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos parecio presente Don Diego de Narvaez Vecino de esta Ciudad viuda del Dr. Antonio de Mesa y Santa Cruz en virtud de la Real Provision de Su Magestad que Dios guarde, la que al Pie de esta se inserta, y dijo que en virtud de dicha Real Provision y de la Carta Executoria de Posesion que en ella se refiere, y de la Real Cedula de Su Magestad que Dios guarde, que asimismo se refiere en dicha Real Provision,

que sea de la dicha D.ª Catalina Mal
donado una manera y la dicha Diego
de Leon Regidor y Procurador y Diputado
de los Propios de Alcaraz y Don
Pedro de Chaves y Mesa y Angela
Comendadora del Hospital Real y Con
vento de Nuestra Señora de Consola
dor y principal Hacedor hacien
do como se dice de suso presente a Don
Diego por sí y en nombre de su hijo en
virtud de sus poderes y dijeron
Diego de Arenas y Alonso
Ricardo
que ellos y cada uno de ellos
Principal y fiador. Juntos de mancomun
dad y cada uno de ellos por
el todo y por sus bienes y por
el dicho poder que les fue dado
se obligaron de pagar y cumplir
todo lo que fuere y se contiene
en esta escritura y cada uno de
ellos por lo que le toca y para
la execucion y cumplimiento
de ello dieron poder cumplido
a todas las justicias de su Mag.d
de cualesquier partes que sean
especialmente a las de esta Corte
a cuyo fuero y jurisdicion se
sometieron con renunciacion
de su propio fuero y jurisdicion
y del suyo y vecindad y domicilio
y la ley de derecho en forma
y la general del derecho en
forma para que a ello les compelan
y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunciaron
todas las leyes fueros y derechos
de su favor y la ley
del derecho en que dice que general
renunciacion de ley no vale
en testimonio de la verdad
lo firmaron de sus nombres
en el registro de esta escritura
siendo testigos Don Francisco
de Ulloa y Don Juan de Ulloa
y Don Juan de Ulloa y Don Juan de Ulloa
y Don Juan de Ulloa y Don Juan de Ulloa
y Don Juan

Pedim.

Dª Catalina Mª Dronero biuda del Dor
Antonio de Meneses Vª desta Ciudad Cu
radora de mis hijos en su nombre digo
que por estarse perdiendo la heredad que tienen
de bodega lagar y binas al sitio del gala
pagar por no auer tenido pusible para labrarla
en los años pasados y si se queda este
sin cauar sera su total destruicion y no
tener de donde socorrerse es conbeniente
y util y presisso para dicho beneficio
y thomar tresientos ducados a censso que
sobre dicha heredad y otros bienes
ofrese dar el lisenciado thomas de leon
como capellan y porque de no tomarlos
se bendra a perder de todo punto dicha
heredad por falta de su beneficio y bale
mas de dos mil ducados y para poderlo
hazer y otorgar la escriptura de censo ne sesa
pido a Vmd me reciua la informasion
que ofresco de lo referido y de como es
util y probechoso a dichos menores y
a ella constando ser cierto me de lisencia
para otorgar dicha escriptura y ypotecar
a su resguardo los bienes de dichos mis meno
res pido justicia y para ello &ª Dor Pa
rada

Auto

de la informasion que ofrese para
la qual se da comision a qual quier
de los señores desta gouernasion y fha
se traiga para proveer justisia proveyo
lo el Sr lisenciado Dn Gregorio de
la Rua gouernador desta prouin

Cía de Leon Parroquia de Nuestra
de Merena. En Reinosa de Mayo
de Mil Setecientos Seis
enta Años = Ygencia de Dn Fran.co
Jph Martinez = Ante Mi Alonso
Cabello Escrivano

Dn Fran.co Jph Martinez de Merena Vez.no
de Reinosa Alcalde Mayor Corregidor
Justicia Mayor y Capitan a Guerra
de Villa y Tierra de Reinosa y Merindad
de Campoo de Suso por el Rey nro Señor
que Dios guarde = Por quanto por parte
de Dn Joseph Diaz de Tejada Vez.no de
esta Villa de Reinosa se me ha hecho
relacion que en el Sitio de Sierra Helada
Jurisdiccion de la Ciudad de Burgos
Partido de Villadiego y Merindad de
Castrojeriz se hallan Pastando Ganados
Mayores y Menores de Diferentes Vez.nos
de esta Villa y Merindad de Campoo de
Suso y Partidos de Aguilar de Campoo
Cervera y Valderredible y Ciudad de
Burgos y Partido de Villadiego y Merin-
dad de Castrojeriz y Ciudad de Palencia
y Partido de Cerrato y Tierra de Campos
y Ciudad de Toro y Partido de Tierra
del Pan y Ciudad de Zamora y Partido
de Alva y Tierra de Aliste y Ciudad de
Salamanca y Partido de Ledesma y Ciudad
de Ciudad Rodrigo y Partido de Robledo
y Ciudad de Avila y Partido de Arevalo
y Ciudad de Segovia y Partido de Cuellar
y Ciudad de Valladolid y Partido de Olmedo
y Ciudad de Toledo y Partido de Illescas
y Ciudad de Madrid y Partido de Alcala
y Ciudad de Guadalajara y Partido de
Brihuega y Ciudad de Cuenca y Partido
de Huete y Ciudad de Soria y Partido de
Almazan y Ciudad de Segovia y Partido
de Sepulveda y Ciudad de Sigüenza y
Partido de Atienza y Ciudad de Molina
y Partido de Molina y Ciudad de Calatayud
y Partido de Ariza y Ciudad de Tarazona
y Partido de Borja y Ciudad de Zaragoza
y Partido de Caspe y Ciudad de Huesca
y Partido de Barbastro y Ciudad de Jaca
y Partido de Sangüesa y Ciudad de Pamplona
y Partido de Estella y Ciudad de Tudela
y Partido de Tarazona y Ciudad de Calahorra
y Partido de Logroño y Ciudad de Najera
y Partido de Santo Domingo de la Calzada
y Ciudad de Victoria y Partido de Salvatierra
y Ciudad de Vitoria y Partido de Salvatierra
y Ciudad de Vitoria y Partido de Salvatierra
y Ciudad de Vit

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHOMARAVEDISAÑODE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTAYVNO.

En Merida a Thomas Gonçalez Abad de la dehesa Duehas de Espeçion de Su Magd. en Su Real Audiencia Pretorial de Estremadura y Corregidor de la Ciudad de Merida y su Partido por Su Magd. en virtud de Su Real Prouision de Su Real Persona y Consejo de Hazienda que Presento en Su Cabildo Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad de Merida en veinte y quatro de Março de este presente año de la fecha de la dicha Su Real Prouision de que Su Tenor es el siguiente = Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &a. Por quanto por parte de la Ciudad de Merida Cabeza de Partido de la Prouincia de Estremadura se me ha hecho relacion que en ella y en su Partido ay muchos delitos y culpas que se cometen contra mi Real Seruicio y contra la Justicia y Buen Gouierno de la dicha Ciudad y su Partido y que para el Castigo de los Delinquentes y Remedio de los dichos delitos y culpas conuenia que yo mandase proueer de Corregidor a la dicha Ciudad y su Partido y que Residiendo en ella y en su Partido Seruiria mucho a Dios y a mi y Bien y Paz y Quietud de la dicha Ciudad y su Partido y Vecinos y Moradores de ella y de su Partido y que para ello Nombraua y Nombro a Don Christoual Gutierrez de Cuellar Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Torre Cardiela y Alcaide de los Reales Alcazares de la dicha Ciudad de Merida

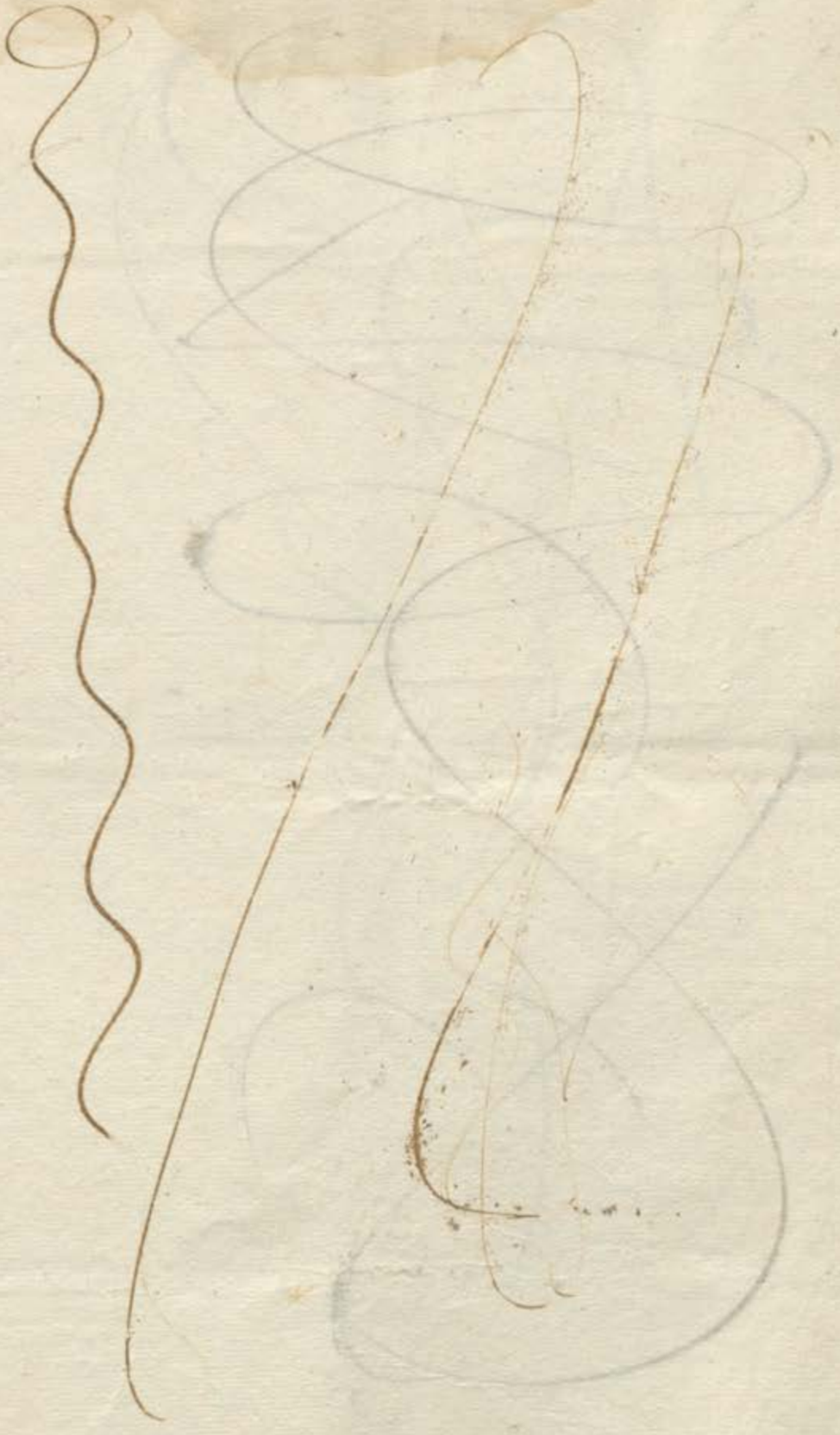

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

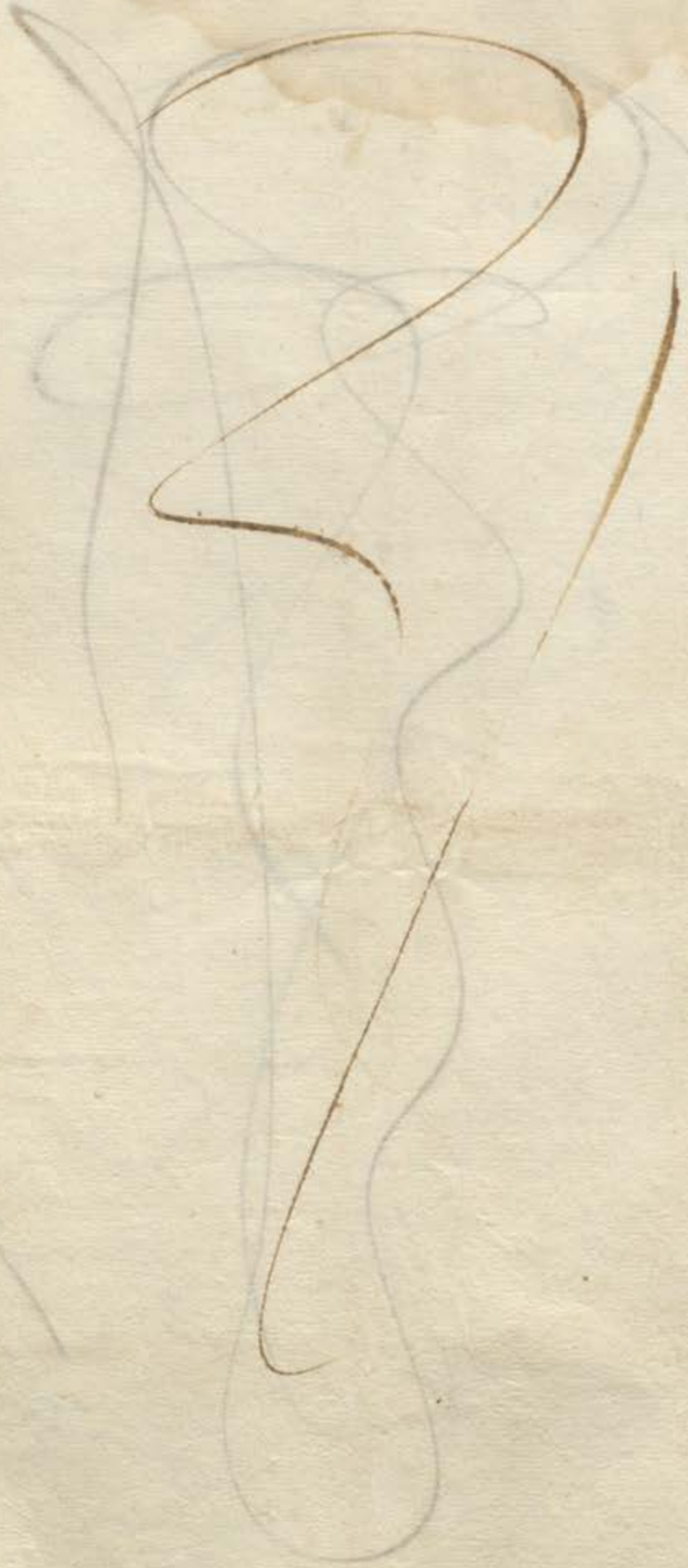

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Con q.to esta Carta de V.ta y nueva Imposicion de zenso y tributo al Redimir y quitar vieren como yo Doña Catalina Machonero Viuda de Dotor Ant.o de Meneses Santa Cruz V.ta de esta ciud.d de Lerena por lo q. Mettera y como madre tutriz y Curadora de la Ill.ma que soy de las personas y vienes de Don Carlos Don Fran.co y D.a Mariana de Meneses mis hijos le.mos y de dho Mi marido Cura tutela y Curaduria me fue discernida por el Ill.do Don Gregorio de Narua Gov.or de esta provincia la qual y la licencia q. en vista de las ynformaciones de verdad q. di me fue concedida por dho Gov.or para la Imposicion de este zenso y otorgar esta escriptura uno en pos de otro el del tenor siguiente

Aqui la Curaduria Ill.ma y autos

Y de la dha tutela y licencia vsando yo la dha D.a Catalina Machonero Para mi y en nombre de dhos D. Carlos Don Fran.co y D.a Mariana de Meneses mis hijos juntamente con el Mar.s Comun a boz de uno y cada uno ff. si y por el todo en solidum ff. en mi.to como para mi y en nombre

Sello de la Cosetta dia de la ffha en papel de sellos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Avidos y para ver y no derogando la
obligacion general de la especial ni por el
contrario antes añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato a la seguridad y
paga deste censo hipotecó los bienes siguientes
y sus frutos y rentas.

Primeramente sobre una heredad de
viñas lagar y vodega que yo y dichos mis hijos
tenemos y poseemos con su bacilo [illegible]
y pertrechos al sitio de la [illegible] paga
de [illegible] de la villa de [illegible] Marco linde
con viñas de los herederos de don Bartolome
Caperuzas por la una parte y por la otra
viñas de [illegible] Garcia Jaramillo y camino
que va de [illegible] a la villa de [illegible]
que vale mas de tres mill ducados.

Y tambien sobre una puerta que llaman
de la [illegible] con su agua de pie [illegible]
que esta a la puerta de villa [illegible] muros
de [illegible] y linda con [illegible] de [illegible]
[illegible] Muñoz [illegible] perpetuo de [illegible]
y [illegible] que va a la [illegible] y puerta de [illegible]
que llaman de [illegible]

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Que vale seiscientos ducados
y den sobre una suerte de tierras al
cazerio de quatro fanegas de trigo en
sembradura lindando con la misma
puerta de la cruz a Africa menciona de
que se ausenta la tierra de [illegible]
y den sobre las casas principales
de morada en esta ciudad en la calle
de la Hondiga lindo casas de Ma[illegible]
Juan Lozano de Agueda y [illegible]
[illegible] de la [illegible] de esta ciudad que
valen mill ducados

Todos los dichos bienes son mas propios
y sobre ellos a puesto estan cargados quinze
ducados de censo cada un año que se pagan
a Diego Lopez de Castro presvittero y [illegible]
reales que se pagan cada un año a Da Leonor
Gutierrez viuda de D. Joseph Maço = y sobre
dichas casas estan cargados [illegible] reales
cada un año que se pagan a Bartolome Corquelo
presvittero = y seis reales a la Cole
ctoria de la Yglesia Mayor de esta ciudad

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

SELLO QVARTO, DEZIMA
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

en firma. Con las de el Vele y año
y en tus consulto emperador
Justiniano toro y p.da y demas q son en
fauor de las mugeres de cuio efecto fue
avisada por el presente Sur.o de q
el Sur.o doy fee y las rentas
mayor abundancia y en caso ne
cesario en n.e de los dhos. mis hijos
menores de V.e y cinco años a vn q
mayores de catorze juro por Dios
nuestros y señal de la cruz que hago
con dedos de mi mano d.a de que abran
de firme esta escriptura y no gran ni
vendian con tra ella por razon
de su menor edad ni otra causa a vn q
de d.s les competta y de el Sur.o yo ni ellos
no pediremos beneficio de restitucion in
integrum ni absolucion ni relaxacion
a su santidad ni otro juez ni perlado
q nos lo pueda conceder y a vn q
de propio motu o a de efectuar sendi
nos sea conzedido no vsaran de el tal remi

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

Se pan gozo esta carta de poder en causa propia y zeiton
de Alisones vieron como yo el lic.do Diego Ortiz lauado pro
vizor de la vida de los santos como mayordomo y admin.or que soy
del hospital de la limpia concepcion de la villa de los santos
doto y fundo Alvaro de Carvajal otorgo que doy
todo mi poder cumplido bastante [illegible] de dicho [illegible]
necesario a los [illegible] don [illegible] de Carvajal [illegible]
la vitto de santiago provisor de esta provincia de Leon capellan
de una de las capillas de dicho hospital especialmente para
que en nombre y para su mismo en su [illegible]
causa propia pueda aver rezivir y cobrar de su Mag.d
y sus thesoreros de posit.os receptores [illegible] y cogedores
de las alcaudes de esta villa de Verena y su thesorero y de [illegible]
y con dicho pueda y deuo esa saber mill seiscientos y cinquenta
reales en vellon corriente que valen cinquenta y seis mill y
[illegible] cuia cantidad le libro [illegible] consignada de mas de los
mill novecientos y treinta y seis reales que antes de aora le zedi
en la renta de el año pasado de mill seiscientos y cinquenta y
nueve del juro de quinientos y treinta y ocho mill maravedis de ren
ta cada un año que por previlegio de su Mag.d esta situado
[illegible] en cabeza de dicho hospital y si el tal [illegible] no cupiere
en la renta de dicho año la pueda cobrar y cobre dichos
provisor en lo del de mill seiscientos y sesenta y los demas
con pasco hasta su entera satisfaccion y de lo que [illegible]
y cobrare otorgue su carta o cartas de pago [illegible]
con las [illegible] de pago y entregue [illegible]
las leyes de ella su [illegible] de el año numerado [illegible]
valgan y sean tan firmes y valientes como si [illegible]
y otorgase y a todo presente fuere [illegible]
cobranza siendo necesario parezer en juicio lo haga con
las justicias que competentes sean y pida y haga [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZMA
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL QVIN
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Alonso de Garcia
Menor de Villa Nueva Vecino desta Villa de Llerena y natural de Jerez de la Frontera
otorgo y conozco que doy mi Poder Cumplido Vastante segun de derecho se requiere y
Con libre y General Administracion a Juan de Castilla Procurador
Real de los Pleitos y Causas que yo tengo y trato con Don Fernando de Ribera
Vecino desta Villa y con Doña Maria de Ribera su Mujer y con Don Juan de Ribera
Vecino de Sevilla y con Don Francisco de Ribera Vecino de Sevilla y con Don Juan
de Ribera Vecino de Sevilla y con Don Fernando de Ribera Vecino de Sevilla y con
Don Juan de Ribera Vecino de Sevilla y con Don Juan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Pase como yo Martin Maeso de la fuente
presvitero natural de la villa de Llerena preso en la carcel
de la governacion della digo que porquanto por el Sr. Provisor
de esta provincia se a procedido contra mi criminalmente
a pedimento y por avisacion del fiscal de su auditorio
era eclesiastico oponiendome algunos de los que no
e conocido en que dio y pronuncio sentencia difinitiva
contra mi condenandome en ciertas penas cuia causa oy
se halla pendiente ante su mag.d y Sres. de su real con-
sejo de las hordenes y porque a muchos dias que estoy
ya deciendo en esta prision sin culpa pasando
estrema necesidad por ser como soy sumamente pobre
otorgo que doi todo mi poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere y es necess.o al Sr. Gareia del
rrey procurador en corte de su mag.d es pecialmente
para que en mi nombre y rre presentando
mi persona ante los Sres. del dho rreal consejo de or-
denes y donde mas convenga me defienda
en dha causa y las demas que contra mi se ubieren
fho y fulminado presentando pedimentos
memoriales escritos testigos informaciones
y probanças y testimonios y los demas papeles
que menester sean pida terminos quartos plazos
trecerse jueces letrados escrivanos y notarios y rrecusaciones
y sea parte de ellos Ganelea les

Al dia seg.do en pap.l de 11 Hoy.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose el dia en sello ter.

Sepase como yo Don Pedro Martinez de Herrera presbitero
vezino de la ciudad de llerena patrono y administrador que soy de
la obra pia que dexo y fundo Rodrigo de Leon difunto en Indias
de que el presente escrivano da fe Dorgo quedo y todo mi poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y es nesesario a Juan Fran.co
de Goyri y Simona Alvarez de prado procuradores en corte de su
magestad y a Don diego fernandez de la gala agente de negocios
en ella y a cada uno ynsolidum especialmente para que
en mi nombre y representando mi persona parezcan ante
los señores del Real Consejo y contaduria mayor de hazienda
y donde mas combenga y digan el pleito y via executiva
trato contra Alonso Herrera de Chaves depositario de las Reales
alcavalas del partido de merida sobre que me pague
a dicha obra pia la renta de la año pasado de ss.ta y zinquenta y ocho
del juro que por previlegio de su magestad estatuido sobre
dichas alcavalas de merida de ziento y ochenta y siete
mill y quinientos mrs de renta en causa de dicha obra pia
que me esta mandada pagar por Reales provisiones y
sobrecartas cometidas al señor governador de esta provinsia
de cuya sentencia de remate y autos se apelo por parte de dicho de
positario y gano Real provision citatoria y compulsoria
a la cuarenta y autos que se estan compulsando y asimismo
doy el poder y a qualquiera ynsolidum para que pidan y
ganen en mi nombre las zertificaziones nesesarias
del cabimiento liquido y ante la cion que tiene dicho juro
y sobre lo uno y otro presenten pedimentos memoria re
testimonios escritos escrituras testigos informaciones
y probanzas y todo genero de prueba pidan termino
quartos plazos recusen juezes letrados y no juren
las recusaziones y se aparten de ellas abonen y tachen
lo que combenga concluyan y oygan sentensia

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SU AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

En la Villa de Madrid a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante el Señor Don [illegible] Alcalde de su Magestad en la Corte y su Alcalde mayor en ella por su Magestad y ante mi el escribano de su Magestad y de Camara y del numero de esta Villa y Corte y testigos parecio presente [illegible] en nombre de la Ciudad de Alcala de Henares y dijo que [illegible] de la Ciudad de Alcala de Henares [illegible] de Alcala de Henares [illegible] de Alcala de Henares [illegible]

Illmo. Señor Arzobispo

Con fecha de ayer 11 del corriente me dice el Doctor D. [illegible] Arcediano de Alcaraz lo siguiente: Ilmo. Señor Arzobispo de Sevilla mi Señor y Dueño de mi mayor veneración y respeto. Con fecha de ayer 11 del corriente me dice el Doctor D. [illegible] Arcediano de Alcaraz lo siguiente: Ilmo. Señor Arzobispo de Sevilla mi Señor y Dueño de mi mayor veneración y respeto.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDISAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

En la Villa de Xerez de la Frontera a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y sesenta y vn años ante el Señor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta Villa y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Escriuano publico y testigos parecio presente Juan Nuñez Sorriano vezino de esta Villa y dixo que por quanto el Señor Don Juan Nuñez de Prado Cauallero del Abito de Santiago y Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Aldea del Cano y Regidor perpetuo de esta Villa por su Magestad le hizo merced de la Alcaualada de esta Villa y su Partido por tiempo de seis años que an de correr y contar desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura hasta fin de Diziembre del año de mill y seiscientos y setenta y vno años en cada vno de los quales a de pagar y pague a su Señoria o a quien su poder hubiere en esta Villa en dos pagas por mitad de cada vno de los dichos años la cantidad de quinientos y cinquenta ducados que montan trezientos y setenta y cinco mill mrs. de vellon en cada vno de los dichos seis años que montan todos los dichos seis años dos mill y ducientos ducados que montan dos cuentos y ducientos mill mrs. de vellon en la forma y manera que se contiene en la escritura de arrendamiento que de la dicha Alcaualada otorgo a favor de Juan Nuñez Sorriano ante Juan Gonçalez de Ribera escriuano de su Magestad y del numero de esta Villa en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de la fecha de esta escritura a que se remite y para la paga de la dicha cantidad que montan los dichos seis años dos cuentos y ducientos mill mrs. de vellon que ha de hazer en esta Villa en dos pagas por mitad de cada vno de los dichos años el dicho Juan Nuñez Sorriano a dado y da por fiadores a Juan Gonçalez de Ribera escriuano de su Magestad y del numero de esta Villa y

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

385

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio Lopez de Sosa Thesorero y recaudador general de la renta del Almoxarifazgo y sisa de quatro maravedis en cada libra de xabon de Loque se fabrica en esta villa y en todos estos Reynos de Castilla y Leon = otorgo que doy todo mi poder cumplido quan bastante de derecho en tal caso se requiere y mas puede ser a Francisco Ruiz amador vecino de esta ciudad de Llerena especialmente para que administre y cobre todo lo que yo Antonio

Las escripturas convenientes con las fuerças
firmeças calidades y condiciones y circustan
cias que les sean pedidas y quisiere autuar/o
Bligandome con mi persona y bienes a que
estare y passare por lo que hiciere y autua
re con renunciacion de leyes y de fueros pode
rios a justicias especiales y generales = otro
si le doy este poder para que cobre judicial/o
estrajudicialmente de qualesquier personas
en cuyo poder an parado/o pararen quales
quier cantidades de maravedis procedidos
y que procedieren de la dha renta de la dha
ciudad y su partido/o que las ayan adeudado
o a de vdaren como fabricantes arrendadores
bendedores depositarios o en otra forma
dando de todo lo que reciviere y cobrare car
tas de pago feniquitos lastos concession de acio
nes y si sus pagas no parecieren por ser escrivanos
que dellas de nfeo las confiesse y renuncie la ex
cecion de la non numerata pecunia prueba de las
pagas y demas del caso como en ella se contiene
y para la dha administracion beneficio y
cobrança presente ante qualesquier justicias
que convengan mis recudimientos y sus
delegaciones y otras qualesquiera cedulas
y hordenes de su magestad y señores de sus rea
les consejos y usse dellos en toda forma haciendo
bisitas calas catas denunciaciones des
caminos embargos y prisiones y execuciones y to
dos los demas autos y deligencias judiciales
y estrajudiciales que convengan desse hacer hasta
que consiga todo lo aqui contenido que el poder

que para ello se requiere el mismo dey
y concedo al dho Fran.co Ruiz amador con
yncidencias y dependencias y libre franca y
general administracion y relevacion en
forma de tal manera que no por falta de
poder lo deje de hacer y consiguir que siendo
por el hecho y autuado lo apruebo y ratifico
y me obligo en forma con mi persona y
bienes de estar y passar por ello como por ss.a pa
ssada en cossa juzgada renuncio todas las
leyes fueros y derechos de mi favor y la ge
neral en forma y ansi lo digo y otorgo
ante el pres.te Sev.o pp.co en la villa de madrid
a ocho dias del mes de julio de mill
y seis.os y sesenta años, siendo testigos
Fran.co diaz de cueto y andres Rodriguez
y Juan alvarez estantes en esta corte
y el otorgante a quien yo el sev.o doy fee
conozco lo firmo = Antonio lopez de
stossa ante mi Fran.co Rodriguez al
tamirano =

Yo el dho Fran.co R.s Altamirano ess.no del Rey nro s.r residente en esta
pres.te Rey con los ss.os y otorg.te y en fee de ello lo signe y firme

En testimonio de verdad

Fran.co R.s Altamirano

Doña Ana Ruiz Amadora de
Lerna=

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepa el Conde Juan Luis Amador vecino de la ciudad de Llerena en nombre de Ysabel Lopez de Sosa su hermana y por cuidado y de la renta del nuevo ymposito de quinze maravedis en cada libra de jabon de lo que se fabrica y consume entrasale en estos reinos de castilla y leon por virtud de su poder que es el tenor siguiente

Aqui el Poder

Y de dicho poder usando que tengo que tengo y de nuevo a uso ante el presente escrivano digo que doy en arrendamiento a Juan Millan a Luis Calderon Varua y Xpoval Hernandez vecinos de esta ciudad y fabricantes de jabon en ella el dicho dicho y renta de quinze maravedis en libra de jabon de lo que an fabricado y vendido desde primero de enero deste presente año hasta oy y de lo que fabricaren y vendieren de aqui adelante hasta fin de diciembre del por que los susodichos an de ser obligados y obligaron a dar y pagar a dicho tesorero general y a mi en su nombre lo que su poder obiere dos mill y trecientos reales en vellon corriente cada uno la cantidad que le toca segun se a hecho y conformado en esta manera el dicho Juan Millan ochocientos y cinquenta reales y el dicho Luis Calderon setecientos y cinquenta y dicho Xpoval Hernandez setecientos que todo ymporta los dichos dos mill y trecientos reales que an de pagar y satisfacer en tres pagas y quales por rata segun lo que a cada uno toca que la primera a de ser fin de este presente mes de abril y la segunda fin de agosto y la tercera y ultima fin de diciembre de este año de seiscientos y sesenta y uno puestos y pagados en esta ciudad en mi poder o de la persona que le tubiere de dicho tesorero general a costa de dichos arrendadores y con las de la cobranza y doce reales de salario a la persona que viniere a ella en cada un dia de los que se ocupare en la venida estada y buelta hasta la rrea la paga y por dichos salarios se le a de dar como por el presente con solo el juramento y declaracion de la persona que a ello viniere en que queda diferido y se a de dar y declarar que el que pagare lo que le toca segun se pagare en cada uno de los plazos no an de ser por su quenta costas ni salarios por averse de cargar al que fuere moroso en la paga y es condicion que solo los susodichos o las personas que dieren parte an de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTA Y VNO.

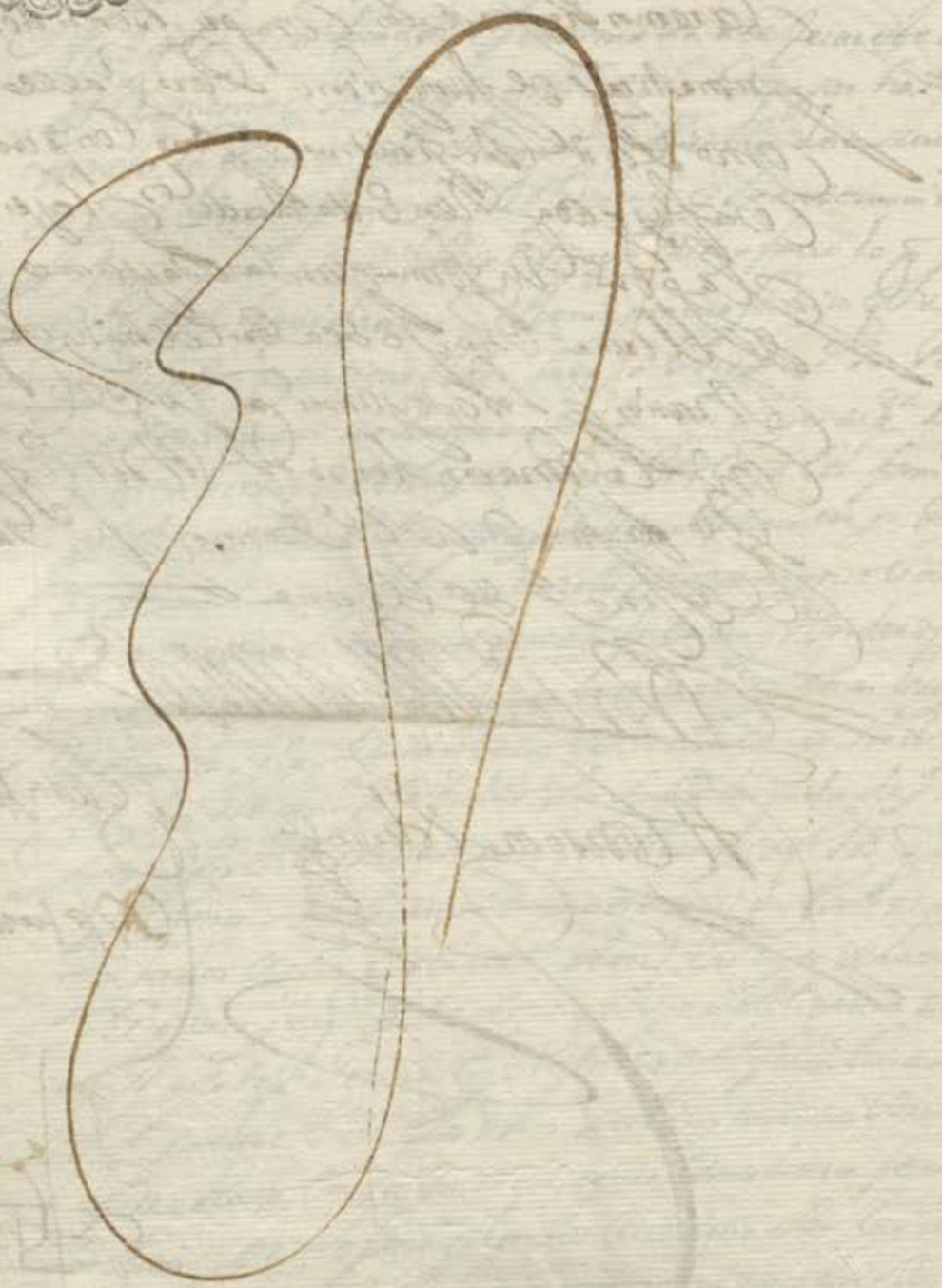

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTAYVNO.

Sepan quantos esta Carta de Poder Vieren Como Yo El Licdo Dn Ganaçio Alonso de Villalobos Vezino desta villa de Llerena y Comisario de Cruzada y Subdelegado de Suso dho y Supradho otorgo que doy todo mi poder cumplido el q de derecho se requiere y es nesçesario Al Licdo Don Juan Antonio de Villalobos mi hijo Dn del Sr Dr Ganaçio del Rey y Manuel Ganaçio de Madrid procuradores de los Reales Consejos y Vezinos en la Villa de Madrid y ausentes y qual quiera Insolidum especialmente para que en mi nombre y Representando mi propia persona parezcan ante Su Mgd y Señores de Sus Reales Consejos Audiencias y Tribunales Donde con las quales quiera Sus y Juticias de Su Mgd y Seglares Como Seglar y demas que convenga se pidan las provanças y despachos y demas papeles necesarios para que yo Continue y mantenga en la Posesion en que Ha Veinte años Quieto y pacifico hecho en la Encomienda de la Villa de monesterio de la Orden de Santiago y Sitio Donde Residencio de Vezino por los años que Comenzaron a Correr desde Primero de Henero de Seiscientos y Sesenta y Vno hasta oy dia de la fecha de esta Carta y los que en mi fuero hecho Vicario y Juez Eclesiastico de la Villa de Madrid diputado y nombrado Juez Ordinario y Comisario de la Santa Cruzada y Subdelegado de Su Santidad en estos Reynos y Señoríos y en virtud de Cedula para ello de Su Mgd y de Su Real Consejo de Cruzada y Sitio en virtud de Cedula para ello de Su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Setiembre de mil y seiscientos y sesenta y Siete Sin embargo de la Administracion que tiene el Real Consejo de Hacienda Don Agustin Segunda Cara de Nacedon de Santiago Como parezca en las Rentas de la dha Encomienda y la Simismo le doy este dho poder para que en el dho Real Consejo de Hacienda se presente Escrito de Apelacion en mi Ausencia y para dho efecto la Justicia ordinaria de la dha Villa de Monesterio y la dha Villa de Monesterio y la Justicia de la Villa de Reyna y la Villa de Fuente de Cantos y la Villa de Llerena y la Villa de Zafra y la Villa de Bienvenida y la Villa de Calzadilla y la Villa de Medina y la Villa de Almendralejo y la Villa de Hornachos y la Villa de Palomas y la Villa de Ribera y la Villa de Valverde y la Villa de Fuente del Maestre y la Villa de Santa Marta y la Villa de Los Santos y la Villa de Feria y la Villa de Zalamea y la Villa de Medellin y la Villa de Trujillanos y la Villa de Almendral y la Villa de Villafranca y la Villa de Higuera la Real y la Villa de Valencia de las Torres y la Villa de Alconchel y la Villa de Cabeza la Vaca y la Villa de Fregenal y la Villa de Bodonal y la Villa de Burguillos y la Villa de Barcarrota y la Villa de Salvaleon y la Villa de Higuera de Vargas y la Villa de Valencia del Ventoso y la Villa de Alburquerque y la Villa de Medina de las Torres y la Villa de Puebla de Sancho Perez y la Villa de Fuente de Cantos y la Villa de Usagre y la Villa de Fuente de Quintos y la Villa de Reyna y la Villa de Monesterio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Saco este Dia en esto de Yfee

En la ciudad de llerena en quinze dias del mes de abrill de mill seis.º y sesenta y un años ante mi el s.no pu.co y testigos Ynes Martin biuda de Juan esteban vz.na de la ciud.d que antes lo fue de la villa de Montemolin dijo que porquanto por su pedimento y de oficio de la real justicia esta preso en la carcel real de esta gobernacion Benito hernandez amores vecino de dha villa de montemolin contra quien se prozede por decir ser culpado en la muerte de Francisco martin hijo de la otorgante vecino que fue de esta dha ciudad que se cometio en la dehesa del encinal t.no de la ciudad y aora esta cierta y informada de que el dicho Benito hernandez no tubo culpa alguna en dha muerte considerando el tiempo de la semana santa en que nos hallamos de su libre agradable y espontanea bolun tad sin premio ni fuerza alguna antes cierta y sabidora de su derecho y de lo que en este caso le conbiene hazer por amor de dios nuestro señor y ruego de personas honradas que se lo an pedido otorgo que se desiste quita y aparta de qualquiera derecho y action civil o criminal que tenga o pueda tener contra el dho Benito hernandez amores y todo se lo remite y perdona para por si ni otra interposita persona no pedir ni repetir cosa alguna y si lo hiciere o intentare quiere no ser oida en juicio ni fuera de antes repelida y condenada en costas y pide y suplica al s.r Gobernador de esta probincia o otro juez que competente sea no prozeda mas

En d.ha causa antes le suelte de la prision
en que esta y juro a dios y una cruz en forma
de d.ho en este apartamiento no lo haze por
temor que en dle sera fho entero cumplimiento
de justicia sino por las causas y razones re
feridas a cuyo cumplimiento obligo su per
sona y bienes abidos y por aber dio poder
a las justicias de su magestad en esp.l a las desta
ciudad Ren.o Ortoforo y la ley si conbenerit de ju
ris dizione omnium judicum para que a ello le apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzga
da renuncio todos derechos y leyes de su
fabor y la gen.l en forma y las de el beleyano se
natusconsulto emperador justiniano toro y par
tida y demas que son en fabor de las mug.s
de cuyo efeto le abiseyo el s.no de que doy fee y las
Ren.o y asi lo otorgo y firmo un testigo por la otorg.te
que yo el s.no doy fee con.o a su ruego por que
dijo no saber siendolo Andres de Flores s.no Ju.o de ag.ar
y m.n R.o trabajador v.o de ell.s

Andres de Flores

Antonio Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSE-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

394

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro
Dechabes Valencia Thesorero Receptor del santo oficio de la In-
quisicion de esta ciudad de Llerena digo que por quanto por mi persona no
puedo asistir a la administracion beneficio y obrança de lo que se hara y
Mexaron por las Muchas ocupaciones que me Asisten y porque conbiene
poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y sea necesario
Fernando de Arrabalbar familiar del Santo oficio y Pedro de Lauzilla
de Saxo bezinos de Alconera para que En mi nombre como tal Receptor
y En Representando Mi persona acudiendo a las partes y Caualleros que ante
Mi Reo ho Conmigo pueda administrar y administre todos los frutos
y Rentas y pertenecientes a la Cassa y Real Iglesia de Nuestra
Señora de Loreto esta Inquisicion por hallarse como se hallan en la
Administracion de la Renta y sobre dhos frutos y las demasias que
ay hasta oy dia de la fecha de esta Carta se le deben de presente y se le deuieren de aqui
adelante por qualesquier personas y Cumbersidades eclesiasticas y
Seglares y de sus bienes y herencias y acudan y paguen
Asimismo le doy este poder para que cobre lo que Asta aora
y de aqui adelante se debiere a esta dha Real Iglesia por el Sobrigo que aora
es y adelante fuere a esta dha ciudad de Loria de la pension de se
Ysientos Ducados al año que pagaba hoy el Obispo de Lamego todo
lo que hubiere y se le debiere cobrar otorgue Su carta o cartas de pago
y lo que hubiere y se le debiere cobrar otorgue Su carta o cartas de pago
y Lasto y finiquitos con las Clausulas necesarias que sean de paga y entrega
y Renunciacion de las leyes de ella Su prueba y excepcion de Sanonumerata
pecunia dolo y engaño que valgan Como si yo las otorgase y Juro
en forma que sea y parezca necesario en Juicio o hagalente
Las Juridicas Competentes y pida y haga y Revocaciones y entras
y Prisiones y Remates y Remate de bienes y hombres y pose y Remate de todas las
Causas y Pleitos y Negocios que yo tengo y me pertenezcan en qualquier manera
Mientras en los demas pedimentos autos y diligencias que juez
y Notario Ante quien Comparezca hasta que las cobre y cobren y den
por ningun efecto y Valor y Fuerza la cantidad de los grados en
que se hallare y Pacto y Convenio que por el tiempo y en el lugar
Mas y Pacto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

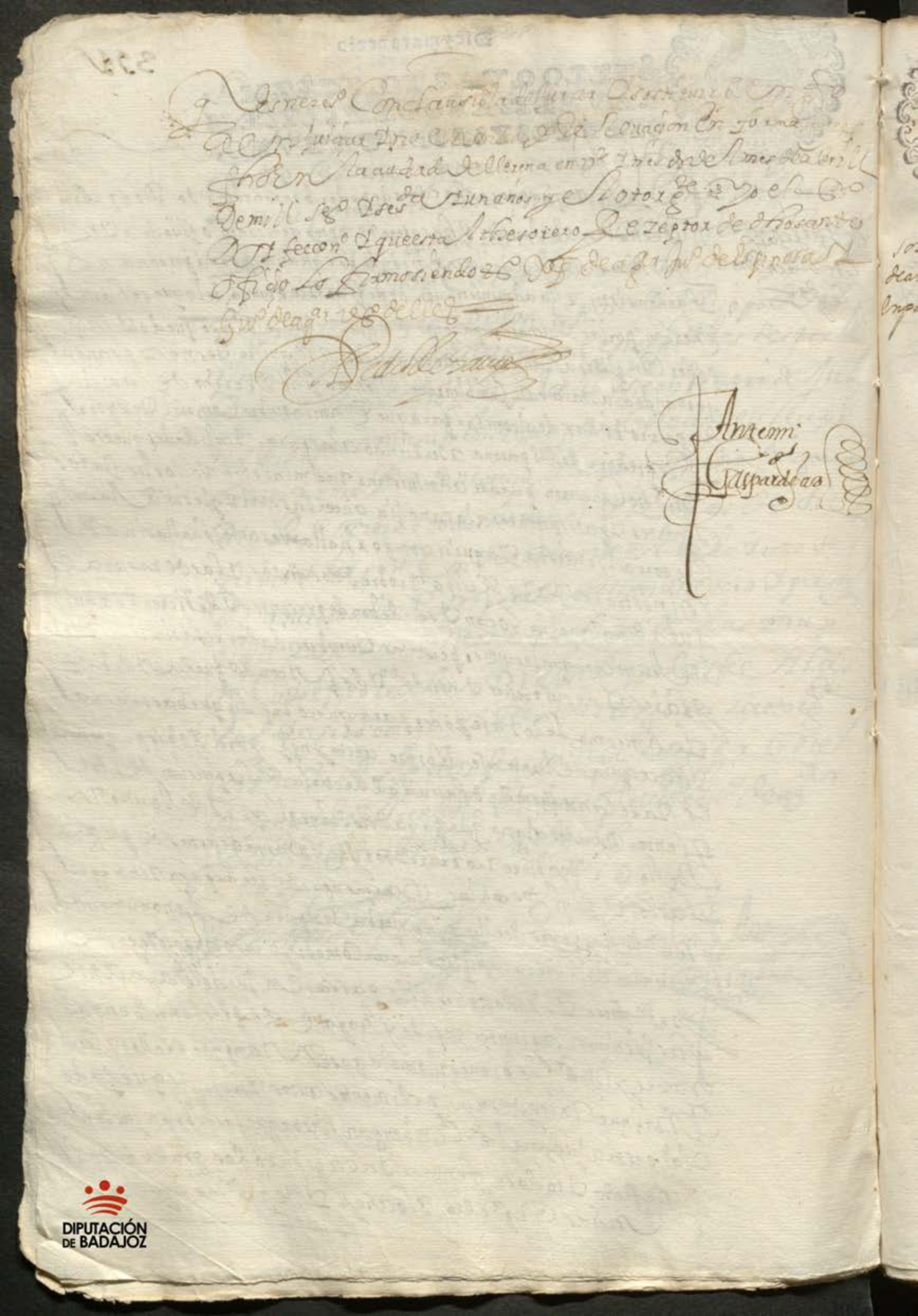

q. Vesnezes Con la ansi la de Juan [illegible]
a en juicio [illegible] de la Leuacion en forma
fho en la ciudad de Llerena en [illegible] de el mes de abril
de mill seis[illegible] y seis[illegible] y un años y el otorg[illegible] yo el [illegible]
[illegible] fecon[illegible] y que esta el thesorero Rezeptor de dho santo
oficio lo firmo siendo [illegible] de aga[illegible] de Espinosa y
[illegible] de aga[illegible] de [illegible]

[illegible]

Antemi
Gaspar de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

sostitucion de ant.º marquez en palero

En la ciud.d de Llerena en beynte y tres dias del mes de abril de mill y seis.os y sesenta y un años ante mi el escrivano pu.co y testigos parecio antonio marquez s.no de su mag.d vz.no de Madrid residente en esta ciud.d otorgo que los poderes que tiene de los señores don carlos doria carreto duque de tiorsis y andrea piquinoti del cons.o de su mag.d para la cobranza de las libranzas del subsidio y escusado de las encomiendas desta provincia de las pagas de fin de junio y diz.e del año pasado de mil seis.os y sesenta que el poder de dho s.or duque de tiorsis para la cobranza del sub.o de la primera paga le fue sostituido por el s.or don mig.l diez de ricalde cavallero de la orden de sant.o ante ant.o gomez escrivano pu.co de la villa de m.d en ella a los treinta y tres de setie.e de dho año y el de la segunda paga en el mesmo dia y ante el mesmo s.no = y el de dho s.or andrea piquinoti para la cobranza de dho escusado de la primera paga passo ante pedro de alcasmatienzo s.no de dha villa de Madrid a los veinte de julio de seis.os y sesenta y el de la segunda ante el dho s.no a los diez y nueve de diziembre de dho año que originalmente entrega a que se rrecivan unos y otros los sostituye en en Jenio palero de la torre s.no de su mag.d vz.no desta ciudad para todo lo en dhos poderes contenido sin ezetuar ni rreservar en si cosa alguna y le rrelebo segun es rrelevado y obligo los vienes en dhos poderes obligados y otorgo sostitucion de ellos en bastante forma de derecho

Y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fee
Conozco siendo tt.o grabiel de figura Juan gordillo y
fran.co montes v.os de esta ciud.d =

Antonio Marquez

Ante mi
Gaspar de Aza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZMA- 396
RAVTDESAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

180143.

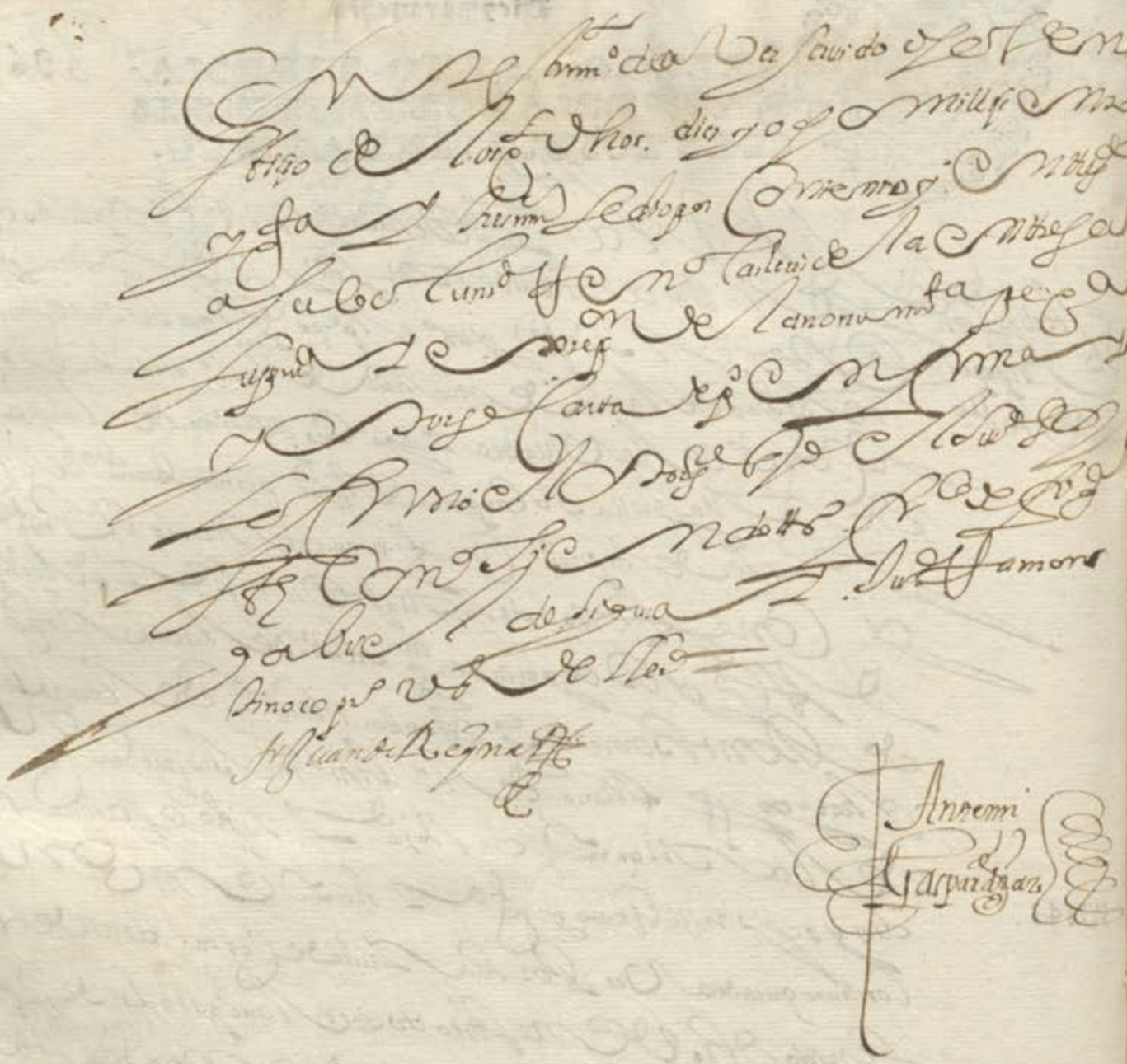

180143

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de mill y sesenta tomada la
razon y despachada en toda forma por orig.l
mente entrega juntamente con testimonio
de aver servido dho vecino de los gastos dhos
diez y ocho mill ciento y [illegible] y [illegible] se dio
por entendido y entregado a su voluntad
[illegible] de la entrega
[illegible] de la nonuma [illegible]
[illegible] en forma y lo firmo
[illegible] con
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] Ramon Tinoco
[illegible]

fr. Juan de Reyna

Antonio Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DESDE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSE-
SCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y otras cosas. En que son y quales participes dhos
Erederos. Como tambien en pagar las deudas y
cargas de la hazienda y en el ynterin que se
ajusta parte y divide mas en forma por aora se an
convenido y conzertado. y por el tenor de la presente
se convienen y conziertan de hazer division y
partizion solo por lo que toca a dho rreximiento
y ganado lanar y poniendolo en efecto. Por quenta
y parte de pago de lo que a de aber de esta erenzia
dho don fran.co Peñasco se le da y adjudica en
propiedad el dho offizio de rrexidor perp.o de esta
dha ziu.d que quedo por muerte de dha doña polonia
ortiz y don p.o enrriquez su marido tasado y apreziado
de conform.d en diez y seis mil reales que los seis mill
dellos quedan por quenta y a cargo del dho don
fran.co Peñasco y de sus erederos y sucesores. el pagar los
y redimir los del zensso que de esta cant.d tiene contra
dho rrexim.to y demas y poseçar don fran.co morillo
barrial vez.o de esta ziudad. a quien el dho don fran.co
Peñasco y sus erederos an de pagar sus rreditos desde
el dia que tomare la poss.on de dho offi.o en vert.d del
nuevo titulo que a de ganar de su mag.d porque hasta
entonzes queda por quenta de la hazienda el pagar
dhos rreditos. de forma que bajados los dhos seis
mil reales de dho zensso quedan liquidos diez
mil reales que son los que dho don fran.co Peñasco
rezive por quenta de dha erenzia. y para en
satisfazion de otros diez mil se le adjudican
y dan en propiedad a los dhos lic.do don fran.co de

Buyza y doña antonia ortiz su muger quatrozien
tas obejas. Paridas y Horras Inclusas en ellas
La burra y dos perros. a precio cada cabeza
de veinte y cinco reales que hazen los dhos
diez mil reales. Con que por aora quedan y que
ser y satisfechos de dhos diez mil reales
cada uno. Reservando como reservan el partir
y dividir la demas hazienda que ubiere y
quedare partible pagadas deudas. Porque solo
queda a cargo del dho don fran.co peñasco el zenso
de dhos seis mil reales en la forma referida
y libre dho rrexim.to de otra carga ni grabamen
alguno como en la mesma forma se dan por libres
a dho don fran.co de buiza y su muger dhas quatro
zientas obejas y en esta conformidad se de
sisteguita y aparta dho don fran.co peñasco del
derecho y action que como tal eredo tenia
a ellas. y los dhos don fran.co de buiza y doña
antonia ortiz del que tenian y les pertenecian
a dho rrexim.to cuyo titulo le entregan y
Renuncian en manos de su mag.d y a favor de
dho don fran.co peñasco y sus herederos y sucesores
Para que en virtud desta divis.on y concordia ganen
nuebo titulo y le tengan y posean usen y
ejerzen y hagan y dispongan de la su voluntad
Libremente como de cosa tuya propia con la
carga referida. y lo mesmo haga de dhas obejas
dho don fran.co buiza y su muger y quien le tuviere

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y en quanto a lo rrefferido cada vna de las partes
se dan por contentos e ygualmente pagados
de dhos diez mil reales. Renunzian las
leyes de la entrega su prueva y exepcion del
dolo y engaño y no numerata pecunia. Y
si algo mas valian o podian valer dho offº
y obejas del rrefferido se hazen grazia y donacion
los unos a los otros. Y los otros a los otros buena
pura perfeta y rrebocable de las que el dho
llama ffha entre vivos valedera para siempre
jamas sobre que rrenunzian las leyes del
ordenamiento rreal y demas deste casso y
prometen y se obligan de aber por firme lo
aqui contenido y no yr ni benir contra
ello por sin ni otra ynterpositaperssona y
si lo hizieren o yntentaren quieren no ser
oydos en juizio ni fuera del antes rrepe
lidos y condenados en costas y en quinientos
ducados que se ponen por via de pena y pacto
conbenzional la mitad para la camara de
su magd y la otra mitad para la parte obe
diente que la obiere por firme y dha pena
pagada o no o graziosamente rremitida
todavia se guarde y cumpla esta escritura

SELLO QVARTO. DIEZMA-
RA VE DE SAÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Ordenanza primera Cada uno de los que hubieren de obligar sus personas y bienes a sanidor y para haber dicho en Sala de Justicia de Sevilla y en las Salas de Ballarta de Jerez. y renunciar en Fuero y Ordenanza y Leyes y Derechos y la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum para que no le sea pedimento como por sí dicho debe hacer comparecencia para el Encorporada y Renunciaron las Leyes de su favor y la Ley que dice General renunciación y la Ordenanza de Minorenes Las Leyes de Toledo Sevilla Cortes y Ordenanzas Reales Fuero Juzgo y Partidas y Ordenanzas que son en favor de la mujeres de que se pueda valer la ante dicho y los Escribanos del Juzgado y Alcaldes y Alguaciles y para la primera Ordenanza Por ser casada ha cinco meses y cinco años y Fuero por dicho no. y señal de la Cruz en forma de derecho por firmes testigos de suso dicho y vecinos de esta Villa y Vecinos de Sevilla Corredores de bienes por vra fianzas de fidedignos mercaderes de mucho crédito y fuerza y poder y temor de Dios nro Señor y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y un años ante el señor Don Gonçalo de Ayala y Bustamante caballero del horden de Santiago corregidor y capitan a guerra en esta villa y su partido y ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Capitan Gonçalo de la Fuente Longo vecino desta villa y dixo que arrendaba y arrendo a Diego Lopez Caparros vecino desta dicha villa las casas y almacen de Nuestra Señora de Nazaret que son en esta villa en la calle que llaman de Don Luis Manuel por tiempo y espacio de seis años que an de correr y contarse desde el dia de Nuestra Señora de Agosto deste presente año en adelante hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año que vendra de mil y seiscientos y setenta y siete por precio cada un año de quinientos y cincuenta reales de vellon que son mil y ciento reales de vellon los quales dichos arrendamientos an de ser pagados en dos pagas cada un año la primera paga en fin del mes de Febrero y la otra en fin del mes de Agosto de cada un año y el dicho Diego Lopez Caparros se obligo de dar y pagar los dichos arrendamientos en las dichas dos pagas cada un año en cada una de ellas la mitad de lo que montare el dicho arrendamiento y se obligo de no hacer ni cometer en las dichas casas cosa alguna de que se pueda seguir perjuicio ni daño a la dicha Nuestra Señora de Nazaret y se obligo de tener en ellas un hombre que las asista y guarde y de no dar ni consentir dar posada en ellas a ninguna persona y se obligo de no sacar ni consentir sacar de las dichas casas cosa alguna sin orden y mandado del dicho Capitan Gonçalo de la Fuente Longo y de no hacer ni consentir hacer en ellas ni en el dicho almacen ninguna obra sin orden y mandado del dicho Capitan Gonçalo de la Fuente Longo y se obligo de tener en ellas un candil encendido todas las noches

Sepan quantos esta Carta vieren = Yo el Lcdo Diego Lopez Pacheco
Cabeça de Vaca Vezino de esta villa de Alconchel Digo que por quanto
Yo soy Patron de la Capellanía que fundo Dn Alonso Lopez de Ayala
Mi Padre que Dios aya en la Yglesia Parroquial de esta villa en la
Capilla de Nra Señora de la Concepcion de la qual Capellanía
Yo tengo el derecho de Patronazgo y Presentacion de Capellan
Y Por quanto Yo tengo de Ausentarme de esta villa por algunos
Años y Para que en mi Ausencia no se pierda el derecho de la
Presentacion de la dicha Capellanía Por la presente en la mejor
forma que de derecho Puedo y debo Doy Poder cumplido Bastante
segun que mejor y mas cumplidamente Puede y debe valer a
Vos el Lcdo Juan Lopez Pacheco Cabeça de Vaca Mi Hijo Vezino
de esta villa de Alconchel Presente para que en mi nombre y en
Voz y en Representacion mia Podais Presentar y Presentes
Ante el Señor Provisor y Vicario General de esta Provincia de
Olivenza o Ante otro Juez Eclesiastico que Pueda y deba conocer
de esta causa Para que Vos Presentado en la dicha Capellanía
Vos Pueda dar y Provea de Colacion y canonica Institucion
Para que Vos la Podais Poseer y gozar segun y como la Poseen
y gozan los demas Capellanes de la dicha Capellanía y Para
que Vos Podais Pedir y Demandar y Recibir todos los frutos
Rentas y Pertenencias de la dicha Capellanía y Para que
Podais Parecer y Parezcais en Juicio y fuera de el ante
Qualesquier Juezes Eclesiasticos y Seculares y Ante Qualesquier
Personas Particulares y Ante Qualesquier Tribunales y
Audiencias Eclesiasticas y Seculares y Ante Su Santidad y
Ante Su Nuncio y Ante Su Auditor y Ante Su Camara y Ante
Su Tribunal y Ante Qualesquier Juezes Conservadores y
Ante Qualesquier Juezes Apostolicos y Ante Qualesquier
Juezes Ordinarios y Ante Qualesquier Juezes Delegados
Que Vos Podais Pedir y Demandar y Recibir todos los
Frutos Rentas y Pertenencias de la dicha Capellanía y
Para que Podais Parecer y Parezcais en Juicio y fuera de
el ante Qualesquier Juezes Eclesiasticos y Seculares y
Ante Qualesquier Personas Particulares y Ante Qualesquier
Tribunales y Audiencias Eclesiasticas y Seculares y Ante
Su Santidad y Ante Su Nuncio y Ante Su Auditor y Ante
Su Camara y Ante Su Tribunal y Ante Qualesquier Juezes
Conservadores y Ante Qualesquier Juezes Apostolicos y
Ante Qualesquier Juezes Ordinarios y Ante Qualesquier
Juezes Delegados Que Vos Podais Pedir y Demandar y
Recibir todos los Frutos Rentas y Pertenencias de la
dicha Capellanía y Para que Podais Parecer y Parezcais
en Juicio y fuera de el ante Qualesquier Juezes Eclesiasticos
y Seculares y Ante Qualesquier Personas Particulares y
Ante Qualesquier Tribunales y Audiencias Eclesiasticas y
Seculares y Ante Su Santidad y Ante Su Nuncio y Ante
Su Auditor y Ante Su Camara y Ante Su Tribunal y Ante
Qualesquier Juezes Conservadores y Ante Qualesquier
Juezes Apostolicos y Ante Qualesquier Juezes Ordinarios
y Ante Qualesquier Juezes Delegados Que Vos Podais
Pedir y Demandar y Recibir todos los Frutos Rentas y
Pertenencias de la dicha Capellanía y Para que Podais
Parecer y Parezcais en Juicio y fuera de el ante
Qualesquier Juezes Eclesiasticos y Seculares y Ante
Qualesquier Personas Particulares y Ante Qualesquier
Tribunales y Audiencias Eclesiasticas y Seculares y
Ante Su Santidad y Ante Su Nuncio y Ante Su Auditor
y Ante Su Camara y Ante Su Tribunal y Ante Qualesquier
Juezes Conservadores y Ante Qualesquier Juezes
Apostolicos y Ante Qualesquier Juezes Ordinarios y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de dote y rezivo de bienes vieren como yo Pedro Gomez trabajador vezino de la Villa de Llerena hijo legitimo de Juan dominguez y Maria dominguez su muger digo que por quanto a servicio de Dios nuestro Señor yo estoy casado legitimamente segun orden de la santa madre yglesia con Maria Estevan mi muger hija legitima de Xptoval Sanchez y Maria Alonso la castellana viuda del suso dicho vezino de la dicha Villa y al tiempo y quando se trato dicho casamiento para ayuda a sustentar las cargas de matrimonio me prometieron y mandaron por dote y caudal de la dicha mi esposa ciertos bienes y a tuar que aora me quiere entregar la dicha mi suegra otorgando escritura en forma y por el tenor de la presente confieso aver rezivido de la suso dicha los bienes que aqui gran declarados apreciados por personas puestas de consentimiento de ambas partes que son los siguientes

Primeramente quatro camisas de muger labradas las dos de seda negra y las otras dos de hilo blanco en diez y seis ducados	0176
quatro camisas de ombre las dos delgadas y dos de lienzo cassero en doze ducados	0132
Dos en tecamas vna delgada y otra basta en seis ducados	0066
quatro sauanas en veinte y ocho ducados	0308
Vna cama de colgar de red y lienzo en cientos	0100
Vna coleja y dos almohadas labradas de seda en cinco ducados	0055
Dos almohadas vna blanca y otra azul en	0837

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	0837
Veinte y quatro R.s	0024
Una Cortina de lienzo labrada de Red. En cinco ducados	0055
Dos toallas de lienzo labradas de Hilo azul En ocho ducados	0088
Un Jeremeno y escofieta En quatro ducados	0044
Dos balones de puntas En veinte y seis R.s	0026
Dos lienzos de Narices En veinte y dos R.s	0022
Unas Contramangas de lienzo delgado En veinte y quatro R.s	0024
Dos baras de lienzo En doze R.s	0012
Dos tablas de Manteles En seis ducados	0066
Media dozena de Servilletas En v.te y quatro R.s	0024
Dos tocas de lino En doze R.s	0012
Dos tocas ~~de seda~~ finas En dos ducados	0022
Un Espejo y un Zepillo En dos ducados	0022
Dos pares de Zapatos En treinta R.s	0030
Dos pares de calzetas Con puntas En dos ducados	0022
Quatro Pares de Medias de estanbre de Onbre y Muger En quatro ducados	0044
Unos zapatos de Vaca En doze R.s	0012
Dos Colexones Con su Henchimiento nuebos En doscientos R.s	0200
Tres baras de paño azul para Un cobertor En ochenta y quatro R.s	0084
Una Manta de lino y lana	10670

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	10820
Y otra de frisa blanca en seis ducados	0066
Quatro baras de bayeta blanca de la de aguaga en diez Rs	0010
Una cama de tablas y bancos en dos ducados	0022
Una artesa y un tablero en quatro ducados	0044
Una media fanega y un celemin y un rasero en catorce Rs	0014
Una caldera un cazo unas trevedes una escarpia un candil dos assadores unas tenazas una ralladera, todo en ochenta y quatro reales	0084
Un harnero de quero y otro de esparto, en seis Rs	0006
Una arca de pino en treinta reales	0030
Una silla de baqueta negra tres ducados	0033
Otra silla de madera en veinte Rs	0020
Un bufete con su cajon en ocho Rs	0008
Tres jergones de jerga en treinta y seis reales	0036
Tres costales en treinta reales	0030
Unas alforjas en diez Rs	0010
Dos fanegas de trigo en sesenta y seis reales	0066
Media arroba de aceite en diez Rs	0010
Dos dozenas de platos y escudillas y barros y dos cantaros en tres ducados	0033
	20192

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

20192

Vn ferreruelo de paño pardo en tres ducados — 0033

Vn Jubon con sus mangas de terguilla de acuaga en veinte rs — 0020

Vna gauardina de paño pardo en diez rs — 0010

Dos varas de frisa en catorce rs — 0014

Vnas enaguas de terguilla azul en veinte rs — 0020

Vna basquiña de sarga noguerada en treinta reales — 0030

Vna almilla de olan quatro ducados — 0044

Vn manto de rebiladillo de acuaga en seis ducados — 0066

Vn manto de seda de peso en seis ducados — 0066

Vnas mangas de tirela en dos ducados — 0022

Vn armador de terguilla de acuaga en veinte y dos rs — 0022

Vn ferreruelo de paño negro de segobia en cinco ducados — 0055

Calzon y ropilla de escalonilla en ciento y treinta y seis rs — 0136

Vna armador de terguilla de toledo verde y mangas de tafetan doble negro en ciento y nueve rs — 0109

20837

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

405

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

20 837

Vn sonbrero fino en treinta R.s — 0030

Otro sonbrero de color en veinte R.s — 0020

Vna espada con su tahali y pretina en cinquenta y siete reales — 0057

Vn jubon de tafetan negro doble aforrado en tafetan plateado cencillo en ciento y veinte y ~~tres~~ quatro R.s — 0124

Vn guardapies encarnado con quatro guarniziones en sesenta y nueve R.s — 0069

Vn coletillo encarnado de sarga con puntas negras en veinte y ocho R.s — 0028

Vna basquiña de bayeta negra en ciento y diez y siete R.s — 0117

Vn guardainfante en diez R.s — 0010

Vn manto de anascote con cintas en ciento y diez y siete R.s — 0117

Vn rozino con su jamon y espalda en seis ducados — 0066

Que todos los dichos bienes en la forma que van apreciados suman y montan tres mil quatrocientos y setenta y cinco reales de que me doy por contento y entregado a mi — 30475

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ni deste Juramento pediré absoluzion ni relajazion
a Su Santidad ni otro Juez ni Prelado que me lo pueda
conzeder ni beneficio de restituzion in integrum
y aunque se me conzeda en qualquiera
manera no usaré deste remedio pena de
perjuro y de caer en caso de menos valer y
todavia se guarde cumpla y execute
esta escritura que otorgo ante el presente no
y testigos en la ciudad de Mexico en
veinte y seis de abril de mil y seis
sesenta y un años y firmo un testigo
y el otorgante a su ruego porque dijo
no saver siendolo Francisco de Monte mayor, Sastre
Matheo de Rivera y Juan Garcia Carrasco
vezinos de Mexico y testigos de la ciudad de Mexico

2º Juan Carrasco

Antonio
Gaspar de Garcia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Lacos de Estoria Cons.l de Hac.da

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro de Ribera Vecino de esta villa de Madrid Estante en esta Corte otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Agustin Portocarrero Vecino de esta villa de Madrid Residente en esta Corte para que en mi nombre parezca ante los Señores del Consejo de su Magestad y Contaduria mayor de Hacienda de su Magestad y ante otros qualesquier Tribunales y Juezes y Justicias de estos Reynos y ante cada uno de ellos y en qualquier parte que sea y ante quien mas derecho deba y pueda parecer y pida y demande y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias en razon de que se me despache Executoria de Hidalguia de Sangre y Solar conocido en la forma que se acostumbra y en virtud de ella se me despache Real Provision para que se me guarden las honras y preeminencias que como tal Hidalgo me pertenecen y se me deben guardar en todas partes y lugares de estos Reynos y Señoriosy para que se me exima de pagar Alcabalas Cientos Martiniegas Pechos Derechos Servicios Ordinarios y Extraordinarios Moneda forera Sisas Repartimientos Luminarias Soldadas Huespedes Huespedes de Aposento Bagajes Alojamientos Quarteles Bastimentos Levas Prestamos Soldadas

que con buen Rey lean baltagueda baja
se fenezcan y acaben en todos grados y Instancias
cias que todo lo que en esto Dona Juan de es
pinosa fuere fho y actuado de mi Ruego lo
apruebo ratifico y quiero que se haga Fee
Grandeme como si yo me hallase pre
sente lo qual todo y cada cosa de
pendiente
Ledor el poder que tengo y ser necesario con tres
y la adm.ion Irrevocable en Stera forma y con
clausula de en Sujetar juras y someter
se Jurisdiccion en forma acumplidera y de esto do
y fe Ante en forma acumplidera y de esto do
y fe Ante en forma acumplidera y de esto do
Yo el Ante en forma acumplidera y de esto do
y fe Ante en forma acumplidera y de esto do
y fe Ante en forma acumplidera y de esto do
y fe

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LA VEDE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sobre escribano
Tercero

En la villa de Olivenza a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante el Señor Licenciado Pedro de Alarcon y Solomas, juez en Macarel de Alcalde ordinario della y su termino por su Magestad, por ante mi Francisco Gerardino escribano de su Magestad y publico del numero de esta villa y testigos parecio Sebastian Lazaro Barrero de Sebastian Lazaro de Alamillosa y Salvador Martin de Pedro de Vargas vecinos de Alconchel de esta Comarca, de que doy fee conozco, y dijeron que por quanto Juan Lazaro de Alamillosa vecino de esta villa, hijo legitimo de los dichos Sebastian Lazaro Barrero y Maria Martin de Pedro, esta preso en la carcel publica de esta villa, por mandado de su Merced del dicho Señor Juez, por cierta causa criminal que contra el se trata ante su Merced, sobre la muerte de Juan Martin de Pedro, hijo legitimo de los dichos Salvador Martin de Pedro y Maria Gonzalez, vecinos de esta villa, y para que el dicho Juan Lazaro de Alamillosa, pueda seguir su justicia, y defenderse en la dicha causa criminal, como mejor le convenga, y para que en su nombre, y en el de los dichos sus padres, pueda parecer y parezca ante su Merced del dicho Señor Juez, y ante otro qualquier Juez, Justicia, Alcalde, Regidor, Alguacil, Escribano, Notario, Procurador, Solicitador, Abogado, Relator, Receptor, Portero, Alcaide, Carcelero, Alguacil mayor, Merino, Ministro, Oficial de Justicia, Real, Ordinaria, Eclesiastica, Militar, Secular, de qualquier Ciudad, Villa, Lugar, Aldea, Corte, Chancilleria, Audiencia, Tribunal, Consejo, Real, Ordinario, Eclesiastico, Militar, Secular, de qualquier parte, Jurisdicion, Preeminencia, Dignidad, Estado, Calidad, Condicion, Oficio, Cargo, Comision, Mando, Vara, Insignia, Ministerio, Exercicio, Empleo, Facultad, Autoridad, Poder, Mando

Cuatro y difinitivas. Las de mi favor consientan
y de la en contrario apelen y supliquen y digan
las apelaziones y suplicaziones y agan todos
los demas autos y diligencias Judiziales y extra
Judiziales que convengan hasta que se fenezcan
y acaven en todos grados e ynstancias que de ello
y lo anexo y dependiente les doi el poder que es
necesario con libre y gral admon y no limitada
entera facultad y clausula de enjuiziar
Jurar y sostituir en todo o en parte revocar los
sostitutos y nonbrar otros de nuebo con causa o sin
ella quedando siempre en los susodichos este
poder y a todos los rrelebo en forma y asi lo otorgue
ante el presente escrivano publico y testigos en la ciudad de Llerena
en treinta y siete dias del mes de abril de mil y
seiscientos y sesenta y un años y el otorgante que yo el escrivano
doi fe conozco lo firmo en testimonio a su ruego que dicho
no saver siendo testigos. Matheo de Rivera Alonso
y Alonso de Vega vecinos de Llerena =

Testigo Matheo de Rivera

Ante mi
Gaspar Diaz

Para pobres de solemnidad a dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

409

En Guanaco en el Hacatrado de dos de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y vno. Ante mi Diego de Ribera Escriuano Real y Publico del Numero de esta Villa de Guanaco y testigos Infrascriptos parecieron presentes de la vna parte el Padre Fray Agustin de Arauzo Definidor de la Prouincia de San Miguel de los Angeles de Religiosos Descalços de nuestro Padre San Francisco y Guardian del Convento de esta Villa de Guanaco y de la otra parte el Padre Fray Sebastian de Arteaga Predicador y Religioso de dicho Convento y Prouincia y dixeron que por quanto el dicho Padre Fray Sebastian de Arteaga tiene Cedula de su Magestad para que se le den dos mil pesos de limosna para ayuda a la Fabrica de la Yglesia de dicho Convento de esta Villa de Guanaco y para que se le entreguen los dichos dos mil pesos tiene Orden del Excelentissimo Señor Marques de Mancera Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes

[illegible] de Sancta Cruz de Cantillana de [illegible] de
Don Alderete de Sarabia vecino y regidor [illegible]
de [illegible] y para cumplimiento [illegible]
y testamento combiene que yo dicho Don Alderete
haga escritura en forma a favor de dicho Convento de
Nuestra Señora de las dolores de dichas Cantillanas para
que dicho convento pueda pedir cumplimiento de ello y
en [illegible] que tenga obligacion y que yo no pueda
[illegible] hacer fabrica ni otra cosa sin licencia
y voluntad de dicho convento y que yo no pueda
quitar a favor de dicho Don Alderete obligando
y hipotecando especialmente para que dicho convento
pueda pedir cumplimiento de ello y en [illegible]
[illegible] y para que en todo tiempo conste
y para que dicho convento pueda pedir cumplimiento
de ello y en [

Para pobres de solemnidad sin mio

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante mi el escribano y testigos parecio Don Diego de Ribera Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la villa de Alcantara y Alferez mayor de ella y dijo que por quanto el Rey nuestro señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año fue servido de hacer merced a la villa de Alcantara de que pudiesse vender y vendiesse por juro de heredad para siempre jamas para ayuda a los propios y rentas de ella y para los gastos forzosos que se ofrecen en su Republica en cada vn año hasta en cantidad de quinientos mil maravedis de renta en cada vn año en los Alcabalas y tercias reales de la dicha villa y su tierra en precio de a catorze mil maravedis cada millar de principal con que la dicha renta no pase ni se entienda en mas de a siete mil maravedis en cada vn año en virtud de la qual dicha Real Cedula y facultad que por ella se da a la dicha villa para lo susodicho por el Real Consejo de Hazienda se dio comision a Don Diego Ortiz de Zarate Caballero del Abito de Santiago del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de Estremadura para que en nombre de su Magestad y en virtud de la

Para pobres en solemnidad de oficio

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de Badajoz en Sabado veinte y tres dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y vn años Ante el Señor Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta ciudad y su partido por su Magestad y en presencia de mi Francisco de Aliste Escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad parecio Juan Gonçalez Presbitero vezino de esta ciudad y dixo que por quanto Juan Gonçalez Presbitero vezino de esta ciudad y dixo que por quanto Juan Gonçalez Presbitero vezino de esta ciudad y dixo que por quanto

Juan Gonçalez

Juan Gonçalez

Juan Gonçalez

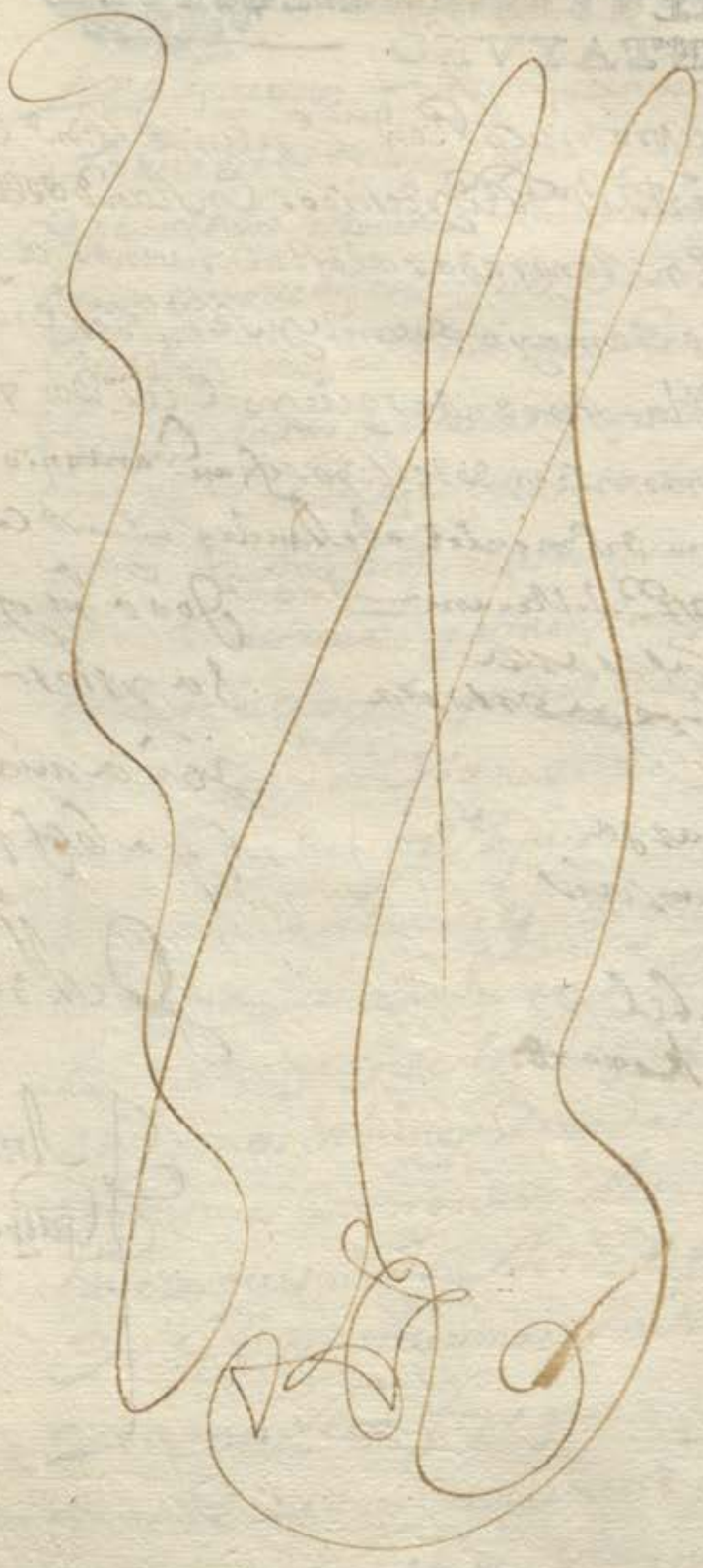

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA A RAVE DIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sn corre el dicho en papel del sello 4º =

En la Villa de Llerena a catorze dias del mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta y vn años ante mi escriv.no y testigos parecio Dn Luis de Almaron de Valencia preuendado de dicha villa en nombre y como mayordomo de la Cofradia de Sn Sebastian que esta en el conuento de Sn Francisco desta villa y dixo que por quanto la dicha Cofradia tiene de costumbre de tiempo inmemorial a esta parte de arrendar la renta de la Cofradia y Hermandad de Sn Sebastian que esta en el dicho conuento de Sn Francisco desta villa y la renta de la Cofradia de Nra Sra de la Concepcion que esta en la Parroquial desta villa y la renta de la Cofradia de Nra Sra de la Soledad que esta en el conuento de Sn Agustin desta villa y la renta de la Cofradia de Nra Sra de la Piedad que esta en el conuento de Sn Antonio desta villa y la renta de la Cofradia de Nra Sra de la Candelaria que esta en el conuento de Sn Diego desta villa y la renta de la Cofradia de Nra Sra de la Encarnacion que esta en el conuento de Sn Juan de Dios desta villa y la renta de la Cofradia de Nra Sra de la Concepcion que esta en el conuento de Sn Francisco de Paula desta villa y la renta de la Cofradia de Nra Sra de la Misericordia que esta en el conuento de Sn Francisco de Paula desta villa y la renta de la Cofradia de Nra Sra de la Concepcion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En nombre de Dios todo Poderoso Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres personas, y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, Concebida sin mancha de pecado original, en el primer instante de su ser natural, y de todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, y en especial de mi Angel Custodio, y Santo de mi nombre, y Abogado, que soy indigno siervo suyo, Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como Yo Maria de la Cruz, viuda de Pedro Lopez Encorvilla, Vezina de esta Villa de Olivenza, estando enferma de Cuerpo, y sana de la memoria, y entendimiento natural, que Dios nuestro Señor me ha dado, creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, confiesa, y cree nuestra Madre, y Iglesia Catolica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como buena, y fiel Christiana, temiendome de la muerte, por ser natural a todo viviente, y deseando tener mi alma Encaminada para la Gloria, que Dios tiene prometida a los que biven, y mueren en su Santa Ley, y Fe Catolica, creyendo, como firmemente creo, que por el Misterio de la Encarnacion del Hijo de Dios, que se hizo Hombre, y padecio muerte, y Pasion en la Cruz, por la Redencion del Genero humano, y que despues de muerto resucito al tercero dia, y subio a los Cielos, donde esta sentado a la mano derecha de Dios Padre Todopoderoso, de donde ha de venir a Juzgar los vivos, y los muertos, y en esta Fe, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Christiana, Catolica, y temiendo, como debo, la muerte, por ser natural a todo viviente, y deseando, como deseo, la vida eterna, que tiene prometida Dios nuestro Señor

Yten Sedigan Dos Misas cantadas Misas pedi aguilar
pedi En largo y Rigacen Doy cumplidas Vedadas = Dotra
Misa Dos Misas cantadas Dmis padres y Dmadre Difuntos = Y
Sei Dos Misas cantadas Dmi Abuelo = Y Sei fui algunas pedi
tencias mas Cumplidas Y Segun Dicho es ——
Yten Sedigan Por mi anima Dos Misas De Nuestra Señora
y Yten Sedigan Por mi anima Dos Misas De Nuestra Señora
de Rosario Confesion Cantada y Santa Agueda mias
Rezadas Y Solemnes y Segun dicho es Dmis Padres
Mangas Dos Mandadas Precias y Cochinbradas de Dmis
Almohadas a la Dama Cong Las Armas De Dmis Padres
De Sara Yo estando Casada Con Dmi Segundo Marido
De Santa Cruz y Viuda Con Pedro Perez De
Castilla mi Marido Difunto Dno tengo Dichos mis Erederos
forzosos ——
De Sara Yo tengo Y poseo Por mis propias Dnas
Casas Morada en Esta Villa En La Calle de la Cruz
Linde Casas De Vegui de Alguna Y Dos Linderos Corrales
Unos Reales De Una Mesa Una Cama Dos Taburetes
Sera Dos Escabeles Dos Arcas Y Una Mesa Grande
Mando Y De dgo Dalla Yo tengo Sede Cama Entra
Sonora De Nuestra Señora que esta En La Parroquial de Santiago
Sonora De Nuestra Señora que esta En La Parroquial de
Esta Villa Una Sonora De Nuestra Señora que esta
En Santo Domingo De Estremoz ——
Mando a los Frayles Descalsos De San Sebastian
Mando a los Frayles Descalsos De San Sebastian
De Estremoz Dos Colchones Pequeños y Yten
Un Cobertor de Lana Para La enfermeria De Dichos Frayles
Dei en largo mitad Como ordeno Dicho ——
Mando a Nuestra Señora nobles mi Corona mas Joyas
en Honor De Santa Clara de Estremoz Una Colcha Dobla
Vella y Yten ——
Mando a Maria Gonzalez mis Dos Camisas Una
Enagua Vaqueta Nueva ——
Mando a Juana Martin Madre de Juana Alcaraz
Beata Una Enagua Vaqueta Verde y Yten ——
Mando a Una Dicha Morillas Mi Calandres Una Saya
Guarda De Terciopelo Pardo Viejo ——
Mando a Juana de Alcaraz Beata Una Camisa ——

Mando a Maria Merchena Viuda de Diego
para unas enaguas astrecadas

Mando a Catalina Diaz tercera una basquiña de sarga
negra que tengo

Nombro por mis albaceas y testamentarios para cumplir
y pagar este mi testamento y en el contenido a Joseph Ruiz
de Balsera vecino de Su Mag.d y a Ana Maria de Orella su muger
mi sobrina vecinos de esta ciudad a los quales y cada uno ynsoli-
dum doy poder cumplido para que de lo mexor y mas bien
parado de mis bienes lo cumplan y paguen aunque sea
pasado el año de su albaceazgo que por ello les prorrogo
todo el tiempo necesario hasta su entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remanente que quedare de todos
mis bienes derechos y acciones que tengo y me pertenezen y per-
tenezer pudiendo de aqui adelante ynstituio y nombro
por mi legitima y universal heredera de todos ellos
a la dicha Ana Maria de Orellana mi sobrina muger
del dicho Joseph Ruiz de Balsera por el mucho amor
y voluntad que le tengo la qual quiero los aya y herede
con la bendicion de Dios y la mia

Y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto otros quales quiera testamentos
mandas y codicilios que antes deste aya hecho por escrito
o de palabra y en otra manera que quiero que no val-
gan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo este
que hago y otorgo ante el presente escrivano y testigos el
qual valga por mi testamento ultima y proximera
voluntad o en aquella via y forma que mas aya lugar
de derecho y ansi lo otorgo en la ciudad de Llerena en
quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos
y sesenta y un años siendo testigos llamados y ro-
gados Fernando de Ribera vecino de Su Mag.d Antonio
Perez herrador y Alonso Gonzalez matheos vecinos
de esta dicha ciudad y por testigo por la otorgante el escrivano
doy fe conozco a su muger que dixo no saver = testigo
Ante mi = Fernando de Ribera = Antonio Gaspar Ruiz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

415

Sepan quantos esta carta de ventarreal
bieren como nos el lic.do Don Fran.co de Vinca sanabria
abogado y Doña Antonia ortiz de Vera su mu.r e.s
de la ciu.d de Acuaga residentes en esta ciu.d de Llerena
yo la suso dha con licencia, autoridad y espreso
consentim.to que primero y ante todas cosas pido
a lo dho mi marido p.a juntam.te con el otorgar
y jurar esta escritura e yo el dho lic.do Don Fran.co de
Vinca se la concedo en bastante forma y yo la suso dha
la auto y della usando ambos juntos de mancomun
comun a boz de uno y cada uno p.r si y por el todo
ynsolidum ren.do como renunciamos las leyes de
la mancomunidad division y escursion y nueba
constitu.on de baxo de la qual otorgamos que ben
demos y damos en ventarreal p.r juro de heredad
desde luego para siempre jamas a Don Juan
Montejo de espinosa secretario del s.to ofi.o de
la inquisizion desta ciu.d de Llerena e v.o y rrecibo por
pe.tuo della para el suso dho y sus herederos
y sucesores pr.es y futuros y q.n de el uviere
causa titulo boz y razon en qualquiera ma
nera es a saber tres pedazos de tierra que tene
mos y poseemos la una de doze fanegas de trigo
en sembradura linde con la cañada soriana
y tierras de Doña benita por la cauejada y con la
senda que va de la casa de la peroza

y [illegible] de [illegible] mun[illegible]
[illegible] de esta ciud = y el otro pedazo es de
ocho fanegas de tierra en senbradura
al sitio de la fuente del campo linde con tierras
de los herederos de Alonso sanchez zapata
y del convento y monjas de la concepcion de esta ciud
y tierras que fueron de abaxa que de presente
posee el convento de Santa clara della y otro pedazo
esta cerca de la senda de llera = y la otra suerte
que asi le bendemos haze quatro fanegas
en senbradura al mismo sitio de la fuente
del campo todo terreno y jurisdiccion de esta ciud linde
con tierras de los herederos de don dr.o de
Yaues y de don Bar.me de mena y tierras de
Gonçalo de mena millan presuv.o que antes fueron
de Pedro de la fuente pila las quales otras
tres suertes de tierras deslindadas y declaradas
le bendemos con todas sus entradas y
salidas usos costumbres derechos y servidum
bres quantas le pertenecen de fho y de dr.o por
nra. propias libres de toda carga de censo deuda
en peño memoria carga de misas vinculo
mayorazgo ni otra ypoteca especial ni gl. que
no la tienen y por tales las declaramos y a
seguramos por precio y quantia de trezientos
y treinta reales que por compra dellas nos
a dado y pagado el dho secretario don Ju.o montero
de espinosa de que nos damos por contentos

y en tregados a mi de la mitad de mi sus leyes
de la entrega de prueba y el p.r de la no nume
rata pecunia y confesamos que en este contrato
no ay interbenido dolo fraude ni engaño y que
los dhos trezientos y treinta reales del justo
precio y valor de dhas tres suertes de tierras
y no valen mas y en caso que mas valgan de
la demasia y mas valor en qualquiera cant.d
que sea hacemos gracia y donacion a dho comprador
y sus subcesores buena pura perfecta y irrevocable
de las que el d.o llama fha en tiempos valedera
para siempre jamas. Obre que renunciamos
las leyes del hordenam.to Real fhas en cortes de
alcala de henares y los quatro años que conforme
a ellas teniamos para pedir recup.n o suplim.to a la
mitad del justo precio y desde luego nos desistimos
quitamos y apartamos de la rrea leor por al tenencia
propiedad posesion y señorio que cabiamos y te
niamos a dhas tierras y todo ello lo cedemos renunzia
mos y traspasamos en el dho comprador y sus subcesores
a q.n damos poder cumplido para que por su autoridad
judizial m.te la tomen y aprehendan y en el
ynterin que de fho o de d.o no la tomamos
constituimos por sus ynquilinos tenedores y
precarios poseedores para les acudir con ellas en
todo tiempo y nos obligamos a la eviçion seguridad
y saneam.to en forma de d.o y en tal manera
que siempre las dhas tierras y cada una de ellas
se teran ciertas y seguras y a ellas m.te de ellas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedie

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

nora premien como por sentencia difinitiua de Juez
Competente pasada en cosa Juzgada renuncio todos los
y leies de mi fauor y la que prohibe el Rendr. Esto
La dha Doña Antonia ortiz renuncio las leies del Velazano
Senatus consulto Emperador Justiniano toro y
partida y las demas que son en fauor de las muger
en que se contiene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otra por cosa que no se conbierta
en su utilidad de cuio efeto me auiso el presente escno
y la sarrenº y para mas firmeza por ser casada aunque mayor
de veinte y cinco años juro por dios nro Sr y señal de la cruz fha
en forma de derecho de auer por firme esta escritura en
todo tiempo y no ir ni uenir q ella por mi dote ni aspas bienes
parra frenales ereditarios mitad de multiplicados
fuerza y induzimiento temor ni engaño ni otra causa ni deste
Juramento pedire absoluzion ni rrelaxazion a su santidad ni otro
Juez ni prelado que me lo pueda conceder y aunque se
me conceda en qualquiera manera no usare deste
remedio pena de perjura y de caer en caso de menos
valer y todauia se guarde cumpla y execute
esta escriptura que otorgamos ante el presente
escno publico y testigos en la ciud de Llerena
a quatro dias del mes de mayo de mil y seiscientos y

SELLO QVARTO, DIEZMA RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Parezco yo el Cap.n Don Diego de Figueroa mayorazgo de Xerez de Estrada de Vellueca como hijo y sucesor que soy de Marcos Roman y biuo en el Lug.r de S.n Geronimo Don Diego Roiz Maria y Doña Iosepha de Abellaneda mancebos de Figueroa mis hermanos hijos legit.os de Don Alonso de Abellaneda mayorazgo que fue de dicho sitio y de Doña Leonor de Figueroa mi hija mi legitima muger difunta en dicho lugar de Aldeanueua de la Vera en nombre de sus hermanos y como sus curador que soy nombrado en forma ante el Alcalde ordinario de dicho lugar de Aldeanueua de la Vera en el Partido de Plasencia de que doy fee y de que vsando como vso de mi poder cumplido que tengo y en dicho nombre digo que por quanto Don Alonso de Figueroa mi hijo y de la dicha mi muger difunta en

tan firmes como yo como tal tutor y curador las diese
y otorgase y en razon de dhos menores siendo
necess.o parezca en juizio ante qualesq.r juezes
y justicias eclesiasticas y seglares que competentes sean
y pida y aga los pedimientos solturas embargos desem-
bargos prisiones requerim.tos albalaes citaziones sentenzias
bentas trances remates de bienes tome la posesion
y amparo dellos y las continue en todas ynstanzias hasta
la real paga de todo y para ello y lo anexo y dependiente
le doy el poder que tengo y se requiere con libre y g.l adm.on
clausula de enjuiziar jurar sostituir y rebocar
en forma con obligazion que ago de los bienes y rentas
de dhos menores de aver por firme todo lo que en su birtud
fuere fho y ansi lo otorgue ante el pres.te ss.no y tes-
tigos en la villa de llerena en veinte dias del mes de
mayo de mill y sete.os y [illegible] años siendo testigos
Andres de Flores Mateo de Rivera y Jacinto [illegible]
Llerena

Don Diego de Figueroa
Manzano [illegible]

Ante mi
Gaspar de [illegible]

SELTO QVARTO, DIEZMA-
LAVTEDISAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

En Mad.d a veinte y nueue dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y vn años ante mi escriuano y testigos parecieron presentes de la vna parte los Procuradores Hombres de cien vecinos que fueron de la villa de Xarandilla en nombre de la Sr.a Maria de Xaramillo viuda de Diego Nauarro del Consejo de su Mag.d y Secretario de Cartas de mano y Cifras de su Real Consejo de Estado y Don Alonso y Don Francisco de Guzman hijos legitimos de la Sr.a Doña Maria de Xaramillo y regidor de Xarandilla Don Thomas de Guzman y Don Geronimo de Xaramillo Caballero del Abito de Santiago y Regidor de la villa de Xarandilla y la dicha Doña Maria de Xaramillo como tutora y curadora de sus hijos y nietos de la vna parte y de la otra el Licenciado Don Antonio Martinez Pacheco Caballero del Abito de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Casa y Corte y Don Geronimo de Guzman Caballero del Abito de Alcantara y regidor de la villa de Xarandilla y Doña Maria de Xaramillo su mujer y Don Thomas de Guzman y Don Geronimo de Xaramillo y Don Alonso y Don Francisco de Guzman hijos legitimos de los dichos Don Geronimo de Guzman y Doña Maria de Xaramillo su mujer y dijeron que por quanto por parte de los dichos Don Geronimo de Guzman y Doña Maria de Xaramillo su mujer y Don Thomas de Guzman y Don Geronimo de Xaramillo y Don Alonso y Don Francisco de Guzman hijos legitimos de los dichos Don Geronimo de Guzman y Doña Maria de Xaramillo su mujer se pidio y requirio a los dichos Don Antonio Martinez Pacheco y Don Geronimo de Guzman y Doña Maria de Xaramillo su mujer y Don Thomas de Guzman y Don Geronimo de Xaramillo y Don Alonso y Don Francisco de Guzman hijos legitimos de los dichos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose gicatura [illegible] sellos

Ante mi esta carta de [illegible] y nueva [illegible] de
[illegible] Pedro [illegible] quitas vieron como yo el [illegible]
[illegible] Juan Corano de Rueda [illegible] del [illegible] de Llerena [illegible]
[illegible] Ingenio [illegible] desde luego hasta [illegible]
[illegible] a Fran.co Romero [illegible] de la [illegible] de lo [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] de ellos [illegible]
[illegible] en qual [illegible] manera [illegible]
a saber dos casas de [illegible] en las
[illegible] de lo [illegible] en la calle [illegible] las [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] y las
[illegible] con casas de [illegible] de los herederos de [illegible]
[illegible] y sus linderos libres de toda carga de
[illegible] en pleno memoria carga de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de claro
[illegible] [illegible] Romero y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] en cada un año [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] de cinco ducados y medio
[illegible] para por [illegible] dia del mes de [illegible]
deste [illegible] año de [illegible] [illegible] [illegible]
para por [illegible] del mes de Mayo de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

obligados a las [illegible] y no queriendo lo hazer
[illegible] los Judios al menos a de ser visto
a ver cumplido con sus obligaciones y an de
quedar las dhas dos casas [illegible] suias propias y libres de
[illegible] y gravamen de [illegible] para no
[illegible] mas y [illegible] de entregar esta
[illegible] ordinariamente para no usar della
en manera alguna
[illegible] las dhas condiciones y cada una dellas
[illegible] las dhas dos partes
de casas a [illegible] con todas sus
entradas y salidas [illegible] costumbres
[illegible] y ser [illegible] de
[illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] a [illegible] de [illegible]
[illegible] y que los dhos dos [illegible]
ducados es el valor de dhas casas [illegible]
de los [illegible] de [illegible] y [illegible]
año y no valen mas [illegible]
[illegible] la [illegible]
[illegible] caso que [illegible] alguna della [illegible]
[illegible] y donacion buena pura perfecta y re
vocable de las que el dho llama [illegible]
[illegible] valedera para siempre jamas sobre que
[illegible] de ordenamiento [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE AÑO DE MILYSE IS
CIENTOS YSESENTA YVNO.

y la general en forma
en cuio testimonio lo otorgamos ante el
presente escrivano publico y testigos en la ciudad de Llerena en
ocho dias del mes de Mayo de mill
seiscientos y un años. Siendo
testigos Matheo de Asiuera ga
briel de Sepulveda y Christoval Muñoz ma
theos vecinos de Llerena y lo firmaron los otorgantes
y boy fee conozco a Juan Lozano
Lozano de Asueda y del conocimiento del
dicho Rodrigo Romero escrivano el dicho
Capitan Juan Lozano de Asueda = testigo y tributo
al Redimir y quitar = entre ellos = por pagar
[illegible] =

Juan Lozano de Asueda Fran.co Romero

Antonio
Gaspar de Lazo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SETTOO.VARTO.DEZMA-R.AVTEDTSAÑODEMEEYTTS CEENTOSYSESENTAYVNO.

Sacose de ja en Scr.ª tercero =

Sepan quantos Diego Gonçalez de Moncayo Cauallero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Merida y Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Casar de Caceres y Alcalde ordinario en ella por su Magestad y Don Juan de Figueroa Procurador de Numero della y Diputados de los Caualleros Hijosdalgo de la dicha Ciudad en nombre de todos los demas Caualleros Hijosdalgo de la dicha Ciudad y de cada uno dellos de la una parte y de la otra Alonso de Ribera Vezino desta Ciudad de Merida en nombre y como Arrendador que soy de las Rentas del Partido de Alcantara que Arrendo de su Magestad por tiempo de quatro años que comenzaron a correr y se contaron desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta Escritura en adelante hasta en fin del año de mill y seiscientos y sesenta y quatro años que fenecen y se acaban en fin del mes de Diziembre del año de mill y seiscientos y sesenta y cinco años segun mas largamente consta y parece por la Escritura de Arrendamiento que otorgo ante Pedro de Salazar Escribano de su Magestad y del Numero de la Villa de Alcantara en veinte y quatro de Setiembre de este presente año de la fecha de esta Escritura de la una parte y de la otra Juan Gonçalez de Ribera Vezino de la Villa de Alcantara y Arrendador que fue de las dichas Rentas del Partido de Alcantara por tiempo de quatro años que comenzaron a correr y se contaron desde primero dia del mes de Enero del año de mill y seiscientos y sesenta y uno años que fenecieron y se acabaron en fin del mes de Diziembre del año de mill y seiscientos y sesenta y quatro años segun mas largamente consta y parece por la Escritura de Arrendamiento que otorgo ante Pedro de Salazar Escribano de su Magestad y del Numero de la Villa de Alcantara en veinte y quatro de Setiembre de este presente año de la fecha de esta Escritura de la otra parte Otorgamos y conocemos que Nos Juntos y de mancomun y cada uno de Nos por si y por el todo in solidum que dize el derecho renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de Debendi como en ella se contiene y el beneficio de la dibision y excursion como en el se contiene

Obligacion
en favor de
Fernando Fer.

En nueve dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y veinte y un años ante mi Dho Pedro y testigos Diego Gonçalez mercader y Andres de Saud de Sevilla dixo que el Sr. Juan Nuñez de Contreras mercader y Maria de Ramirez Summ.s Cr.s deuda de Saud y en su nombre otorgo y conozco que por quanto ante mi el Sr. Alcalde Dho y testigos de Mario Parado demitt.o Sr. de Sevilla demanda comun se obligaron de pagar a Dho otorgante y Fernando Ruiz Cr.s de Saud de Sevilla y qualquiera y mrs. Solidum Dos mill y Seyscientos y Sesenta y cinco Reales de Vellon con mas los Seyscientos y cinquenta a rrazon de a Real y otros tantos cada dia de Sr. de Junio y otros Seyscientos Restantes para dia de Sr. Matheo bien Seguro de Sr. Todas las pagas y plazos Cumplidos de año de Sr. presentando los pagares y pagados Cr. de Saud de Sevilla unos tras y contras de esta Cobrança cuyo debito procedio de Sres. de Todas quentas que avian tenido de mercaderias que Dho otorgante les vendio de Cotas segun mas largamente Consta de Dha escritura a que se rremite = Desque de Abogual el mes de diziembre de Dho año de mill y Sr.s dias de Dho Juan Nuñez de Contreras Summ.s rrequirio a Dho Diego Gonçalez el aya cobrado las dichas cantidades Imposibilitado de poder cobrar las dichas cantidades mediante el Apoderado gasto y mala sa de la aduana de las mercaderias que les avia vendido de Abogual = Respondio. que no avia pagado antes impedido de los Dhos Dos mill y Quinientos y Sesenta y cinco mrs. de las mercaderias y Generos que Dho otorgante le avia vendido y por ante el mismo Escrivano de Cobrar y asegurar Indubitado Moncada = Y Dho Juan Nuñez de Contreras dixo que Dho otorgante le avia Requerido Dho Pedro Gonçalez Diziendo que Dho otorgante avia Sido Requerido por parte de Dho Juan Nuñez de Contreras para que le pagase Dos mill y Quinientos y Sesenta y cinco mrs. que Dho Pedro Gonçalez le debia de Resto de mercaderias que le avia vendido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Cantidad de dichos dos mill y trecientos reales tasadas y
Baluadas en los mesmos precios a que se las auia dado
que confiesa tener en su poder dho otorgante de que se da
por contento y entregado a su boluntad renunciaron las leyes
de la entrega su prueba y excepcion del dolo y engaño y no numera-
ta pecunia y para que en todo tiempo conste de la
verdad lo confiesa y declara asi y otorga carta de pago y
finiquito en forma a fauor de dhos Rmos de contrarias y
su mrd y da por rrota y chancelada y de ningun valor ni efecto
dha escritura por no auer la hallado en sus papeles ni la
entrega y siendo necesario a mayor abundancia a por
bien que el presente escriuano lo ante y prebenga esta chancelacion
en el rrexistro de dha escritura y lo firmo el otorgante que
yo el escriuano doi fee conozco a los dichos = A Gustin diaz Ant.o
Fernz felix y Agatheo de Riuera vecinos de Llerena =

Diez Gregorio

Ante mi
Alvarez

SELLO QVARTO, DIEZIMA RAVE DESAÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena a diez dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y sesenta y vn años ante el Lic.do Diego Ramirez Corregidor en ella y su Alcalde mayor por el Ex.mo S.or Don Gonçalo Ruiz de Alfaro Pedro Vidrio y de Nacha Ramirez vezinos de esta villa de la vna parte y de la otra Doña Leonor Maria Sumaya Viuda de Juan Bermejo Dodro Cura Theniente de esta villa y como mejor aya lugar de derecho parezco ante vos el dicho Pedro Vidrio y digo que por quanto entre mi y la dicha Doña Leonor Maria Sumaya se trato y concertó que yo le hiziese y labrase vna Capilla en la Yglesia mayor de esta villa en el Altar de Nuestra Señora de la Concepcion de la dicha Yglesia y la dicha Doña Leonor Maria Sumaya la hubiese de dotar y dotase en cantidad de quinientos ducados de principal para que con la renta que dellos se hubiese de dar y pagar se pudiese dezir vna Misa cada dia perpetuamente en la dicha Capilla y Altar de Nuestra Señora de la Concepcion y para mas seguridad de la dicha dotacion la dicha Doña Leonor Maria Sumaya hizo y otorgo escritura de Censo al quitar en favor de Pedro Sanchez Sacristan mayor de esta villa y de Juan Sanchez su hijo por la dicha cantidad de quinientos ducados de principal y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos ducados de principal y de los reditos que dellos se fueren debiendo la dicha Doña Leonor Maria Sumaya hizo y otorgo escritura de Censo al quitar en favor de Pedro Sanchez Sacristan mayor

Memorial de la posesion de Casas
de Continuacion en Seguir y tratar de ello para que se despache
Real Provision de Su Magd en Razon de lo Referido
Señor
Gabriel Aguado Despachero de Pano de Su Magd en Merida
Digo que Por Parte de Ana Perez de Arriaza viuda de Alonso
Perez, difunto de Nacion Portugues vecino que fue de esta Ciudad
Se me ha Requerido Con Vn Memorial Cuyo tenor es el Siguiente
Ana Perez de Arriaza viuda de Alonso Perez difunto de Nacion
Portugues vecino que fue de esta Ciudad de Merida Digo que
Por Parte de Gaspar Perez Vecino de esta Ciudad se me ha
Requerido Con Vn Memorial Cuyo tenor es el Siguiente
Gaspar Perez Vecino de esta Ciudad de Merida Digo que
Por Parte de Ana Perez de Arriaza viuda de Alonso Perez
difunto de Nacion Portugues vecino que fue de esta Ciudad
se me ha Requerido Con Vn Memorial Cuyo tenor es el
Siguiente
Ana Perez de Arriaza viuda de Alonso Perez difunto de
Nacion Portugues vecino que fue de esta Ciudad de Merida
Digo que Por Parte de Gaspar Perez Vecino de esta Ciudad
se me ha Requerido Con Vn Memorial Cuyo tenor es el

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de lo que ynportauan dhas casas por mayor se tocaua
de su parte a dho fran.co Gonçalez Paez el qual
despues de biudo de uno y otro matrimonio y
durante el que contrajo con la dha Ysauel San
chez socorrio a dhos miguel pizarro y demas sus
hijos y nietos a q.n para ayuda a sus necesidades
y tomar estado dio diferentes cantidades de dineros
bienes muebles y rayces y que muchos dias antes que
se casase con dha Ysabel Sanchez para su sustento
y socorro de dhos sus hijos y nietos dho fran.co Gon
çalez Paez le bendio dhas casas que le pago de contado
las quales y los demas bienes que contiene dha
escritura de dote trajo a su poder la suso dha q.do
con ella caso por cuias razones no an querido proseguir
la contradicion de dha posesion y amparo de dhas
casas antes an pedido a dhas Ant.a R.s fran.co es
pino y su mu.r no molesten a dho fran.co Gonçalez
paez por la cant.d restante de dha dote y que cesen
pleitos por allarse como se alla pobre y sin caudal que
no se le conoce ni tiene otro mas que las dhas tierras
que por su testam.to tenia mandadas a Ana de
amores su nieta hija de miguel pizarro y que
el debito de dho fran.co espino y los treinta ducados
de llegado que le hizo dha Ysauel Sanchez necesitaua
de ello para su sustento y socorro de sus necesidades
y abiendose ello tratado y conferido entre todos
sin embargo de que dhas Antonia Rodriguez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DEZIMA RAVE DESAÑO DE MILYSEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nos Juan Gonçalez Paez Vezino de esta villa de Alcantara y Maria Sanchez su legitima mujer Estando como estamos en nuestro Juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de nos dar y creyendo como firmemente creemos en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo cuya fe y creencia protestamos vivir y morir como buenos y verdaderos Catholicos Christianos y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta aunque la hora incierta y queriendo poner nuestras cosas en horden y concierto para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarnos de esta presente vida otorgamos que damos y vendemos en venta real para siempre jamas a Don Juan Gonçalez Paez Vezino de esta villa de Alcantara y a Doña Ana Maria de Ovando su legitima mujer que estan presentes y a quien conocemos y dicen que nos conocen que son los que abajo se declaran y nombran y a quien mas tocare y pertenecer pudiere en qualquier manera que sea o de derecho se deva es a saber un Molino de Moler Pan con dos Piedras corrientes con todos sus Aperos y Pertrechos que le pertenecen y tocan y pertenecer pueden en el Rio Tajo que llaman del Puente de esta villa de Alcantara que hemos y poseemos por nuestro propio y lo declaramos por libre y desembargado de censos tributos hipotecas y otras cosas que a nuestro derecho de propiedad puedan tocar y pertenecer pues como tal nos pertenece por herencia que fue de nuestros padres y abuelos y por otras vias y derechos que a ello tenemos y nos pertenecen y por precio y quantia de Quinientos Ducados de Vellon que por el nos han dado y pagado los dichos Don Juan Gonçalez Paez y Doña Ana Maria de Ovando su legitima mujer en Reales de Vellon que Recibimos y tenemos en nuestro poder y de que nos damos por bien contentos y pagados a nuestra voluntad y de que otorgamos carta de pago en forma y renunciamos la excepcion de la pecunia no contada y la prueba de ella como en ella se contiene y declara y por quanto el dicho Molino y Aperos y Pertrechos que le pertenecen y tocan y pertenecer pueden en el dicho Rio Tajo que llaman del Puente de esta villa de Alcantara estan sitos en Suelo de Propios de esta villa y nos pertenecen por la dicha razon y

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En gracia de q̃ ningunas personas de qualquier estado y calidad
que sean puedan pretender ignorancia ni pedir restitucion
de lo que en virtud de esta escritura y de cada una cosa y parte
de ella otorgaren y firmaren, ni de alguna dellas, ni de
cosa alguna de lo en ella contenido, ni de parte alguna
dello, en manera alguna ni por alguna via ni causa que
sea o pueda ser imaginada, ni por ninguna de las dichas
causas, ni por alguna dellas, ni por otra alguna

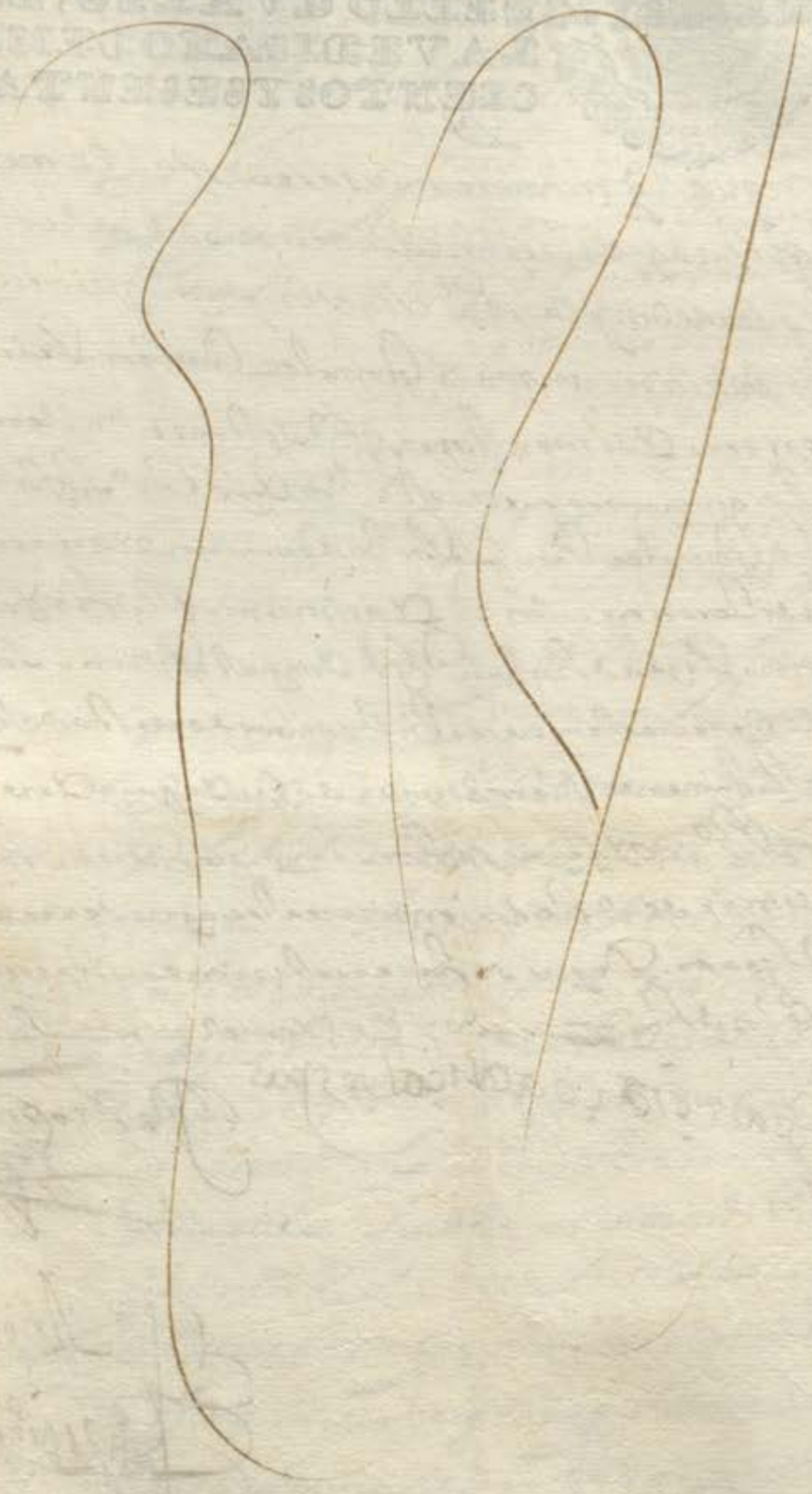

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciud. de Llerena en nueve dias del mes de mayo de mill y seis.tos y sesenta y un años ante mi el escriv.no pub.co y testigos el lic.do Xptoval Gonçalez gallego ecc.o de esta ciud. a q.n doi fee conozco dijo que por quanto su mag.d dios le guarde fue servido a los catorce de diziembre del año pasado de mill seis.tos y sesenta y nueve despacho su rrealtitulo de rex.or perpetuo de la ciud. de la hinojosa a favor de Gonçalo gordillo Carvajal en lugar y prezend.n de Don Alvaro de carvajal y Cardenas ecc.o de la ciud. de los santos el qual dho Gonçalo Gordillo Carvajal uso y exercio dho oficio hasta su fallecim.to y de todos sus bienes se hizo partiz.on entre Doña Ysavel galeas mu.r de el dho lic.do Xptoval Gonçalez y Don Lorenço de carvajal ecc.o de la ciud. de Vivera por cabeza de sus hijos como mas largam.te se declara en la escritura de partizion y entre otros bienes se le adjudicaron en ella a la dha Doña Ysavel galeas mu.r de el dho otorgante el dho ofi.o de rex.or perpetuo de la ciud. de la hinojosa y a ver muerto la susodha sucedio en el y en los demas sus bienes los hijos que tubieron la susodha y el dho otorgante a los quales sobrevivio el dho lic.do Xp.l Gonçalez gallego y como tal su padre sucedio universalm.te en todos sus bienes y entre ellos en el dho ofi.o de rex.or con cuio titulo se halla el dho otorg.te dueño lex.mo y poseedor del y como tal y usando de este derecho otorga que a cerrend.n de el dho ofi.o de rex.or perpetuo de dha ciud. de la hinojosa en manos de su mag.d y en favor

De Juan de Benavente quinientos r.s de
d.ho aud.o de la hinojosa y pide y suplica a su
mag.d se a servido de despachar su rreal titulo
para que lo usa y exerza por ser persona abil
y suficiente y en quien concurren las ca
lidades necesarias y si su mag.d no fuere servido
mandar lo asi el d.ho otorgante le tiene en si
el d.ho o.ro como dueño le.mo del en fuerza
de lo cont.do en esta escritura y otorgo esta rend.on
en la mas bastante forma que puede y a lugar
de d.o y lo firmo el otorg.te que doy fee conozco sien
do testigos Matheo de Rivera Don Ant.o paez cantador
y alonso mordajo v.o de lleg.a =

Tribunal de
gallego

Antemi
Asparcea

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZE
RAVEDIS AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA Y V

Paresco yo el Dn Juan Baza gan del Valle y
premo en dha villa de Illescas como teniente que soy
Dn Sebastian Antonio de la Portilla Alguacil mayor de
Real Audiencia Corte que reside en esta villa de Madrid
Castilla la Nueva Otorgo que doy todo mi poder cumplido
cumplido segun derecho a cualesquier Escribanos de
dha Real Audiencia Corte que reside en esta villa de
Madrid y Escribano de Camara de los que residen en
dha Corte para que en nombre de dho Dn Sebastian
Antonio de la Portilla y en virtud de dho su poder
que original queda en mi poder y oficio de Escribano
de Camara infrascripto presentado en la Sala de Alcaldes
de dha Real Audiencia Corte que reside en esta villa de
Madrid en veinte y quatro de Octubre de este presente
año de mil setecientos y sesenta y nueve con orden
de Su Alteza dispachada en Aranjuez a quatro de
Octubre de dho año de mil setecientos y sesenta y nueve
por ante el Escribano de Camara infrascripto de que
doy fee parezcan ante el Señor Don Sebastian
Antonio de la Portilla Alguacil mayor de dha Real
Audiencia Corte que reside en esta villa de Madrid
Castilla la Nueva

de dho Real librancº de [illegible] fue [illegible] en
trego y de lo que rrecibiere y cobrare otorgue su carta
o cartas de pago [illegible] y finiquitos con las firmas y
firmezas necesarias fee de paga y entrega o rrecibo de las leyes
della y ecepcion de la no numerata pecunia y demas deste caso
que valgan y sean tan firmes y bastantes como si yo en virtud
de dha cesion y libranca las diese y otorgase y a todo presente fuese
y en rrazon de dha cobranca siendo necesario parezca en juicio
ante qualesquiera sres Jueces y Justicias eclesiasticas y seglares
que competentes sean y pida y aga exones presiones solturas
embargos desembargos albalaes citaziones sentencias
e ventas tranzes y rremates de bienes tome la posesion dan
paro dellos y las continue en todos grados e ynstancias
con los demas autos y diligencias judiziales y extrajudiziales
que convengan hasta que la cobranza de todo tenga cumplido
efeto que para ello y lo anexo y dependiente aunque aqui
no se declare y de dho se rrequiera mas especialidad le
doi el poder que tengo y es necesario de manera que no por
falta del de hacer que convenga con libre y general admon
y no limitada en tera facultad y clausula de enjuiciar
jurar y sostituir en todo o en parte revocar los sostitutos
y nombrar otros de nuevo con causa o sin ella quedando siempre
este poder en el dho pedro cortina y a todos los rrelevo en
bastante forma con obligazion que ago de mi persona y bienes
que lo abre y firme y todo lo que en su virtud fuere fecho y asi
lo otorgue ante el presente escrivano publico y testigos en la ciudad de llerena
en diez dias del mes de mayo de mil seiscientos y setenta y un años y lo firmo
el otorgante que doi fee conozco siendo testigos Pedro Franco Juan navarro
matheo de Rivera vecino de llerena =

Juan Bautista
de Valencia

Ante mi
Gaspar de Ar

SELLO CVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Se conoce este dia en sesenta y

Sepan quantos esta carta de venta y nueba ynposicion de censo y tributo a rredimir y quitar bieren como nos Pedro de Silbaberro mercader y antonia Rº Salgado su mrº Vº de esta ciud de Llerena yo la suso dha en presencia y con licencia autoridad y expreso consentimto que primero y ante todas cosas pido al dho mi marido para juntamte con el otorgar y jurar esta escriptura = Yo el dho Pedro de Silbaberro la concedo en bastante forma = Yo la dha Antonia Salgado la acepto y de ella usando ambos marido y mrº juntamte y de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renuncio como rrenunciamos las leyes de la mancomunidad division y escursion y nueba constitucion de bastante de la qual otorgamos que bendemos y nuebamte ynponemos y damos en ventarreal desde luego para siempre jamas hasta su rreal redencion a la capellania que dotó y fundó bea Mrº de Leon mrº que fue de Juan Marques y antº Perez de que al presente es albacea y capellan thomas de Leon y espinosa presbitero y a los capellanes que le subcedieren y su poder y causa obiere esta saber cinquenta y cinco rreales de renta y censo en cada año pagados en dos pagas yguales de por mitad cada una de beinte y siete rreales y medio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En esta ciud. de Llerena en la calle de Hormesones
de Arras de la Iglesia m.r linde con casas de
el D.or Juan de Parada Juez de bienes de el S.to Ofi.o
y otros linderos.

Ytem en colmenar cercado y poblado con
treinta y una colmenas en la dehesa de
Biar termino de la ciud. de Zerreina al sitio que lla
man de Pedro de Cerrey junto a las casas de Carrasco
todos los quales dhos bienes son mis propios y
dhas casas estan cargados mil rreales de censo
y suerte principal en bellon a rredimir y
quitar cuios rreditos se pagan al conbento de S.ta
Clara desta ciud. y libres y dho colmenar de otra
carga de censo de cuida en pena memoria carga
de misas linen lo mayorazgo ni otra y poteca es
pecial ni general que no la tienen y por tales
las declaramos y aseguramos y ademas de pag.r
dho censo nos obligamos a guardar y cumplir las
condiziones y grauamenes siguientes

Primeramente con condiz.on que los dhos bienes y
potecados los auemos de tener siempre y nros here
deros en hiestos bien labrados y rreparados
de todo lo neuesario de manera que siempre
vayan en aumento y no vengan a diminuz.on
y no lo cumpliendo asi que el capellan que
fuere de dha capellania las pueda mandar visitar
y rreparar de todo lo que necesitaren y por lo que
en ello se gastare se nos execute con solo el juramento
y declaraz.on de la persona por cuia mano corriere

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En quien lo ofrecimos y rrelevamos de
otra prueba

Y con condicion que dhas casas y colmenar
no las auemos de poder bender dar donar trocar
cambiar ni en manera alguna enajenar sin
la carga de este censo y a persona legal llana y abo
nada y no de las prohibidas en dho dia y la venta
y enajenacion que en contrario se hiziere sea
en si ninguna y de ningun valor ni efeto
y se exe en ellos aunque esten y pasen a poder
de tercero y mas poseedores sin que adquiera
dominio bel quasi tercero alguno

Y con condizion que la uia exa en virtud
de esta escritura ni la mesma obligazion no
pueda prescriuir ni prescriua aunque los
corridos de este censo no se cobren en diez
de treinta ni mas años y tantas quantas bezes
pasare dha prescripcion comienze a correr de
nuebo

Y con condicion que si fuere necesario ir fuera
de esta ciudad a la exa y cobranza o otras di
ligencias sobre la paga de dhos corridos
pagaremos a la persona que a ello fuere
quatrozientos mrs de salario en
cada un dia de los que se ocupare

SELLO QVARTO. DIEZMA-RAVE DE SAÑO DE MIL Y SIETS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Nauarrete a dos de Julio de mil y setecientos y sesenta y vno. Ante mi Don Joseph Ruiz Escribano de Su Magestad y Receptor del Tribunal de Rentas Generales de Millones de esta Prouincia de Extremadura, y testigos infrascriptos parecio presente Don Joseph Ruiz Vecino de esta Villa, y dixo que en virtud de Real Orden de Su Magestad, que Dios guarde, y Comision del Señor Don Joseph Ortiz de Zarate, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Montemolin, Gentil Hombre de Camara de Su Magestad, Su Secretario de Estado, y del Despacho Vniuersal de Hazienda, Guerra, Marina, Indias, Gracia, Justicia, y Estado, Superintendente General de Rentas, Correos, Caminos, Postas, Minas, Azogues, Salinas, Montes, Pinares, Pesca de Atunes, Almadrabas, Bosques, Plantios, Nauegacion, Comercio, Fabricas, Manufacturas, Pesca de Sardinas, Pesca de Salmones, Pesca de Bacallao, Pesca de Ballenas, Pesca de Nutrias, Pesca de Focas, Pesca de Lobos Marinos, Pesca de Perlas, Pesca de Coral, Pesca de Esponjas, Pesca de Ambar, Pesca de Marfil, Pesca de Carey, Pesca de Tortugas, Pesca de Caracoles, Pesca de Conchas, Pesca de Ostras, Pesca de Mejillones, Pesca de Almejas, Pesca de Berberechos, Pesca de Navajas, Pesca de Coquinas, Pesca de Longueirones, Pesca de Chirlas, Pesca de Tellinas, Pesca de Donaces, Pesca de Lenguados, Pesca de Rodaballos, Pesca de Gallos, Pesca de Peces Planos, Pesca de Peces Redondos, Pesca de Peces Voladores, Pesca de Peces Ballesta, Pesca de Peces Espada, Pesca de Peces Sierra, Pesca de Peces Martillo, Pesca de Peces Zorro, Pesca de Peces Gato, Pesca de Peces Perro, Pesca de Peces Lobo, Pesca de Peces Oso, Pesca de Peces Leon, Pesca de Peces Tigre, Pesca de Peces Elefante, Pesca de Peces Rinoceronte, Pesca de Peces Hipopotamo, Pesca de Peces Camello, Pesca de Peces Dromedario, Pesca de Peces Jirafa, Pesca de Peces Cebra, Pesca de Peces Asno, Pesca de Peces Caballo, Pesca de Peces Mula, Pesca de Peces Buey, Pesca de Peces Vaca, Pesca de Peces Toro, Pesca de Peces Ternero, Pesca de Peces Becerro, Pesca de Peces Cabrito, Pesca de Peces Oveja, Pesca de Peces Carnero, Pesca de Peces Cerdo, Pesca de Peces Jabali, Pesca de Peces Ciervo, Pesca de Peces Gamo, Pesca de Peces Corzo, Pesca de Peces Liebre, Pesca de Peces Conejo, Pesca de Peces Ardilla, Pesca de Peces Raton, Pesca de Peces Topo, Pesca de Peces Rata, Pesca de Peces Musaraña, Pesca de Peces Erizo, Pesca de Peces Puerco Espin, Pesca de Peces Armadillo, Pesca de Peces Oso Hormiguero, Pesca de Peces Perezoso, Pesca de Peces Mono, Pesca de Peces Gorila, Pesca de Peces Orangutan, Pesca de Peces Chimpance, Pesca de Peces Babuino, Pesca de Peces Mandril, Pesca de Peces Drill, Pesca de Peces Gelada, Pesca de Peces Hamadryas, Pesca de Peces Colobo, Pesca de Peces Langur, Pesca de Peces Proboscis, Pesca de Peces Nasalis, Pesca de Peces Rhinopithecus, Pesca de Peces Simias, Pesca de Peces Pygathrix, Pesca de Peces Trachypithecus, Pesca de Peces Presbytis, Pesca de Peces Semnopithecus, Pesca de Peces Colobus, Pesca de Peces Procolobus, Pesca de Peces Piliocolobus

Se Reciue de Don Juan Nuñez de Valenzuela
la Manifesta

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y seis años ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Juan Nuñez de Valenzuela vecino desta villa del qual yo el escribano doy fe conozco y dijo que por quanto por parte de su Magestad se le ha pedido y requerido declare los bienes que tiene y posee para que se le tasen y pongan precio para la paga de los quinientos ducados de renta que su Magestad le hizo merced de situar en bienes confiscados de los reynos de Portugal en virtud de la facultad que para ello le dio el Rey nuestro señor que Dios guarde por su Real Cedula dada en Madrid a veinte y tres de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años y para que se cumpla lo que su Magestad manda y mande en virtud de la dicha su Real Cedula hizo y otorgo esta Manifestacion en la forma siguiente

Primeramente declara que tiene y posee por bienes suyos propios un Mayorazgo que fundo Don Juan Nuñez de Valenzuela su padre difunto que Dios tenga en gloria en virtud de Real facultad de su Magestad que Dios guarde que consiste en las casas principales de su morada que son en esta villa en la calle que va desde la Iglesia de Santa Maria la Mayor a la Puerta de Burguillos que alinda con casas de Don Juan Nuñez de Valenzuela su hijo mayor y con casas de Don Juan Nuñez de Valenzuela su hijo menor y con casas de Don Juan Nuñez de Valenzuela su hijo menor y con casas de Don Juan Nuñez de Valenzuela su hijo men

nos constituimos por sus ynquilinos
tenedores y precarios poseedores y nos obli
gamos a la cuz.on seguridad y sanean.to de
este censo en forma de d.o y en tal manera
que en todo tiempo sobre dichos bienes y pote
cados estara cierto seguro y bien pagado y a ellos
m.te de ellos se les mobera p.to en bargo ni yn
pedim.to y si les saliere o q.e se mobiere luego
que lo tal subceda saldremos o m.os here
deros saldran a la boz y defensa y a
m.a costa los seguiremos fenecieremos
y acauaremos en todas ynstancias hasta
les dexaren paz y en salbo y en la quieta
y pacifica posesion y no lo cumpliendo
asi no subrrogando como en tal caso nos
obligamos a subrrogar e ypotecar otros
bienes bastantes s.e que este seguro se boluere
mos y rrestituiremos dhos mil y cien rreales
con mas los corridos que se deuieren y to
das las costas gastos daños y intereses y
menoscauos que s.e ello se le obieren seguido
y rrecrecido y p.to dos se nos ex.te en bistud de
esta escritura sin otro Recado alguno di
ferido en la declaracion del capellan de
dha capellania en q.n lo diferimos y rre
lebamos de otra prueba y para lo asi cumplir

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Debaxo de la dha mancomunidad
obligamos nras personas y bienes auidos
y por auerdamos poder a las justicias de su mag.d
especial a las de esta ciud. de Llerena y rrenuncio
otro foro que tengamos y ganemos y
la leis si conuenerit de jurisdizione omnium
Judicum para que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada renuncio todos
derechos y leyes de nro fauor y la que pro
hibe la renuncia = Y yo la dha ant.a R.o sal
gado renuncio las leyes del beleyano sena tus
consulto emperador justiniano toro y
partida y demas que son en fauor de
las muxeres en que se contiene que ni
guna se pueda obligar ni ser fiadora de
otro por cosa que no se conbierta en su
utilidad de cuio efeto me auiso el presente
escriuano y las rrenuncio y para mas firmeza
por ser casada aunque en dr de veinte y cinco
años juro por dios nro señor y señal de la cruz
en forma de dro que abre por fin esta escritura
en todo tiempo y no irenire en dre que ella

SELLO QVARTO, UN REAL. AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como nos Pedro de Arroyo y Juan Sanchez de Arroyo vecinos de esta villa de Fuente de Cantos estantes en ella otorgamos y conocemos que somos fiadores y principales pagadores de Juan Sanchez de Arroyo el mozo vecino de esta villa en cantidad de quinientos reales de vellon que debe a Juan Sanchez de Arroyo el viejo su padre por razon de la dote que le dio y prometio en dote y casamiento con Ana Gonzalez su mujer y por la carta de dote que sobre ello otorgaron ante Juan Gonzalez escribano de su magestad y del numero de esta villa a que nos referimos y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos reales de vellon nos obligamos de pagar los dichos quinientos reales de vellon en la forma y manera que el dicho Juan Sanchez de Arroyo el mozo los debe y es obligado a pagar por la dicha carta de dote y si el dicho Juan Sanchez de Arroyo el mozo no los pagare en la forma y manera que debe y es obligado a pagar por la dicha carta de dote nos los pagaremos de nuestros bienes y hacienda y para ello obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y damos poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que nos apremien a lo ansi cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestra favor y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale y la ley del derecho en que dice que el fiador no es obligado a mas de lo que debe el principal deudor y la ley de los dos reos de mancomun y la ley de la epistola del divino Adriano y la ley de la nueva constitucion que habla en favor de los fiadores y la ley que dice que el fiador no es obligado a pagar hasta que sea requerido

Lo otorgaron asi ante el presente
escrivano publico y testigos en la ciudad de llerena
en diez dias del mes de mayo de mil y seis
y sesenta y un años y es declaracion y se advierte
que el abono que a cen dicho fran.co manchado
y ant.o perez capillas a de ser y se entienda cada uno
por la mitad de dicho censo y no mas siendo testigos el Geni.o
Palero de la torre Juan palero de la torre y Matheo
de Rivera vecinos de llerena y lo firmaron los
otorgantes que yo el escrivano doi fee conozco este la dicha
Ant.a salgado que a su ruego firmo en testigos
por que dijo no saver = testigos = que = conocido = ciudad = m = un =
[illegible] otro tal dia = entre [illegible] diez de mayo =

Antonio perez capillas

Fran.co manchado

Juan Palero

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZMA. R. AVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Salutacion

En Nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y vn solo Dios verdadero que biue y reyna por siempre jamas y de la Gloriosa Siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra Abogada y Reparadora de todos los pecadores que en su Santissimo nombre y deuocion fundo la Hermandad de la Vera Cruz de esta villa de Aguijo de Nuestra Señora de la Asumpcion que oy dia de la fecha desta mi Memoria y Testamento se halla en el Conuento de Religiosos descalços de nuestro Padre San Francisco de esta villa de Aguijo Yo Pedro Sanchez de Aguijo Vezino y Natural de esta villa de Aguijo hijo legitimo de Pedro Sanchez de Aguijo y de Maria Gonçalez de Aguijo mis padres difuntos que Dios tenga en su Santa Gloria estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor ha sido seruido de me dar y estando como estoy en mi Juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y vn solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios que tiene y confiesa nuestra Madre la Iglesia Catolica Romana debaxo de cuya creencia y fee he viuido y protesto viuir y morir como Bueno y fiel Christiano deseando poner mi anima en Orden para saluarla y saluarse por los Merecimientos de la Sangre de Jesu Christo que derramo en la Cruz por nuestra Redencion y Saluacion y por los Merecimientos de la Gloriosa Virgen Maria su Madre y Señora nuestra y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial y por el Santo Sacramento del Baptismo que recibi para ser Christiano y por la Sangre que derramo en la Cruz para redimir mis pecados pido y suplico a la Diuina Magestad de Dios me perdone mis pecados y me lleue a su Santa Gloria y para que mi anima sea mas bien encaminada y mi cuerpo mas bien sepultado y mis deudas mejor pagadas y mandas mejor cumplidas y mi Testamento mejor executado y mejor cumplido hago y ordeno este mi Testamento y Postrimera Voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dicho Señor que la crio y redimio con tan preciosa sangre en precio de su Pasion y Muerte y que la quiera poner en su Santo Reyno y Gloria donde los Bienauenturados gozan de su Diuina Presencia y suplico a la Virgen Maria Nuestra Señora y a todos los Santos y Santas de la Corte Celestial rueguen por mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dejo a mi Alma de Magnifica de Nra Señora
de la compañia en Seuilla, y a mi Padre Confesor
Padre Alonso Delgado de la misma Compañia
de Jesus San Joan de Ortaua Vecindad de Seuilla
Sepultura en su entierro
y funeral acompañamiento de Sacerdotes
mitras de cuerpo presente Doblepagues
acostumbrada

Mas mando digan otras treinta mizas por las animas de
mi padre y Parientes = Y quatro Por las animas
de Purgatorio a cada vno de los quatro Euangelistas

Mas mando digan por mi anima Ciento y cinco Misas de
Rezado y de ellas se pague Limosna acostumbrada

Mas mando digan a Nuestra Señora de Rocamador de la
Iglesia de Cahors Misa Rezada Sobre el Altar
de Christo = Otra al Santo Christo que esta en
el Vestuario = Otra al Santo Christo que esta en
Nuestro Dormitorio de San Agustin de Sevilla = Otra
a nuestra Señora de Aragrada Y todos Pagues Limosna

Mando a las mandas forcosas y acostumbradas
a cada una de ellas Vn Real con Limosna acostumbrada
a parte de los demas bienes

Declaro que yo Fui casada Primera vez con Don Alonso
de Santa Ysabel difunto de cuyo Matrimonio
quedo Vna hija llamada Doña Maria de Santa Ysabel
que al tiempo que fallezca Auia de tener
diez y ocho años de Edad y Auia de tomar
el Velo de Religiosa en el Monasterio de Santa
Clara de esta Ciudad de Seuilla

Declaro que siendo Viuda contraje segundo Matrimonio
con el dicho Don Alonso Delgado mi Marido
Padre de mi Hija de quien Auia Enviudado
Declaro que en el Tiempo que fue Administradora
de los Bienes de mi Hija Doña Maria de Santa Ysabel
Auia Arrendado vn Mesón que esta en la Calle
de la Mar Collacion de Santa Maria la Blanca
en Seuilla en Quinientos Ducados de Renta
cada vn año y Auia Arrendado vn Molino de Azeite
que esta en la

De ambrosio de castro de que se le quedaron
a deuer treinta y siete reales por dia que le hize bueno
lo que deuia del censo de sus casas hasta nauidad
del año pasado de seis y seis y el resto que se le deuia
lo tenia yo consignado en baltasar pacheco por quenta de
lo que paga a dho conuento y esto lo cobro el Padre fray Ju
mos que era mayordomo que de pretes y tomo a su cargo el
acauar de pagar a dho ambrosio de castro con que
yo no deuo nada declaro lo asi por descargo de mi con
ziencia y que no molesten a mis herederos

Declaro que Julian Rodriguez Cano vezino de esta ciudad me deue
treinta y tres reales de la memoria que paga a dho
Conuento por auerseme echo a mi cargo dellos en mi quenta
y se cobren = y asimesmo por la mesma razon me
deue la biuda de castaño diez y siete reales y mas se cobren

Declaro que no me acuerdo deuer nada pero mando
que lo que con buena verdad pareciere yo deuer se
pague y lo que se me deuiere se cobre

Declaro que yo case de primero matrimonio con Ma
Sanchez hija legitima de Juan mexia y Maria de la
Torre vezinos que fueron de la ciudad de Lobon de cuio ma
trimonio ubimos y procreamos por nuestro hijo legitimo a
Juan mexia que esta casado en la ciudad de Caxa
y la dha mi primera muger no tuuo todo tenimiento
algunos por que nos casamos muy pobres y de la
mesma forma nos hallamos quando se murio la susodha
y despues case de segundo matrimonio con Maria
Rodriguez natural de la ciudad de Almonte biuda de Juan
Ruiz y deste matrimonio no tubimos hijos algunos

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

ni la dha mi muxr truxo cosa considerable
y quando murio los bienes que truxo los lle
varon los hijos que tenia de su primero ma
trimonio y a mi solo me dauan la cama y no la
quise ni cosa alguna = Y despues case de ter zero
matrimonio con Maria de Vega natural de esta ciud
hija lexma de Domingo de Vega y Lucia Gonçalez
su muxr la qual truxo a mi poder en dote y
casamto cinquenta reales de a ocho en dineros
de plata y hasta cien ducados en bienes muebles
y ropa de a Juan y no se hizo escritura de dote
y yo solo truxe a su poder vn cauallo y una escopeta
y tres reales de a ocho y me bestido hordinario
y deste ultimo matrimonio tenemos por nros hijos
lexmos a Alonso y Franco que el mayor sera de edad
de tres años que va a quatro = y el cauallo lo ben
dien cinquenta ducados que e gastado en el sustento
de mi casa de forma que los bienes que oi poseemos
a uno seran bastantes para pagar a dha Maria
de Vega mi ultima muxr su dote y no auer tenido
multiplicos durante mi matrimonio declaro
lo asi para que en todo tiempo conste de la verdad
y descargo de mi conciencia = Y asimesmo de
claro que despues de biudo de la primera y
segunda muxr compre mi casa que estaua mal

SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVFDISAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYCINQVENTAYVNO.

Partida en Madrid a diez de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y vn años ante mi el escriuano y testigos parecio presente el señor Don Gaspar de Ribera Caballero del Abito de Santiago y del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de la Ciudad de Granada y en la Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y dixo que por quanto por parte de Don Iuan Rocano de Mendoça Regidor perpetuo de la Ciudad de Zamora y en nombre de Doña Maria de Segouia su muger se le ha pedido y requerido cumpla y pague lo contenido en la Carta de Dote que otorgo a favor de la dicha su muger ante Pedro Gonçalez de Mendoça escriuano de su Magestad y de Numero de la villa de Madrid en veinte y quatro de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Arras que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Gananciales que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Donacion que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Testamento que otorgo ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Codicilo que otorgo ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Poder que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Obligacion que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Fianza que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Renuncia que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Cesion que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Quitacion que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Finiquito que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Recibo que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Pago que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Cancelacion que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Liberacion que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Absolucion que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Remision que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Perdon que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Gracia que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Merced que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Confirmacion que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Ratificacion que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Aprobacion que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Validacion que otorgo a favor de la dicha su muger ante el dicho escriuano en veinte y seis de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y dos años y en la Carta de Autorizacion que otorgo a favor de la dicha su muger

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
Yo Juan Sánchez vecino de esta villa de Fuente del Maestre
estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor
fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural
tal cual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo
como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad
Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demás que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia
Católica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir
y morir como fiel cristiano que soy y temiendo la muerte que es
cosa natural a todo viviente y cierta su hora aunque incierta
el día y el modo de que Dios nuestro Señor no quiere usar
conmigo por ahora antes bien quiere usar de misericordia
conmigo como pecador que soy y deseando poner mi alma en
carrera de salvación otorgo que hago y ordeno mi testamento
última y postrimera voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que
la creó y redimió con su preciosísima sangre y muerte en la cruz
y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido de
llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con
el hábito de nuestro Padre San Francisco y sepultado en la
iglesia parroquial de esta villa en la sepultura que mis albaceas
eligieren

Item mando que el día de mi entierro o el siguiente se digan
por mi alma cinco misas rezadas

Juan Ca[illegible] Paz a descargo de [illegible]
[illegible] = [illegible] = [illegible] =

[illegible]

Antonio
Gaspar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

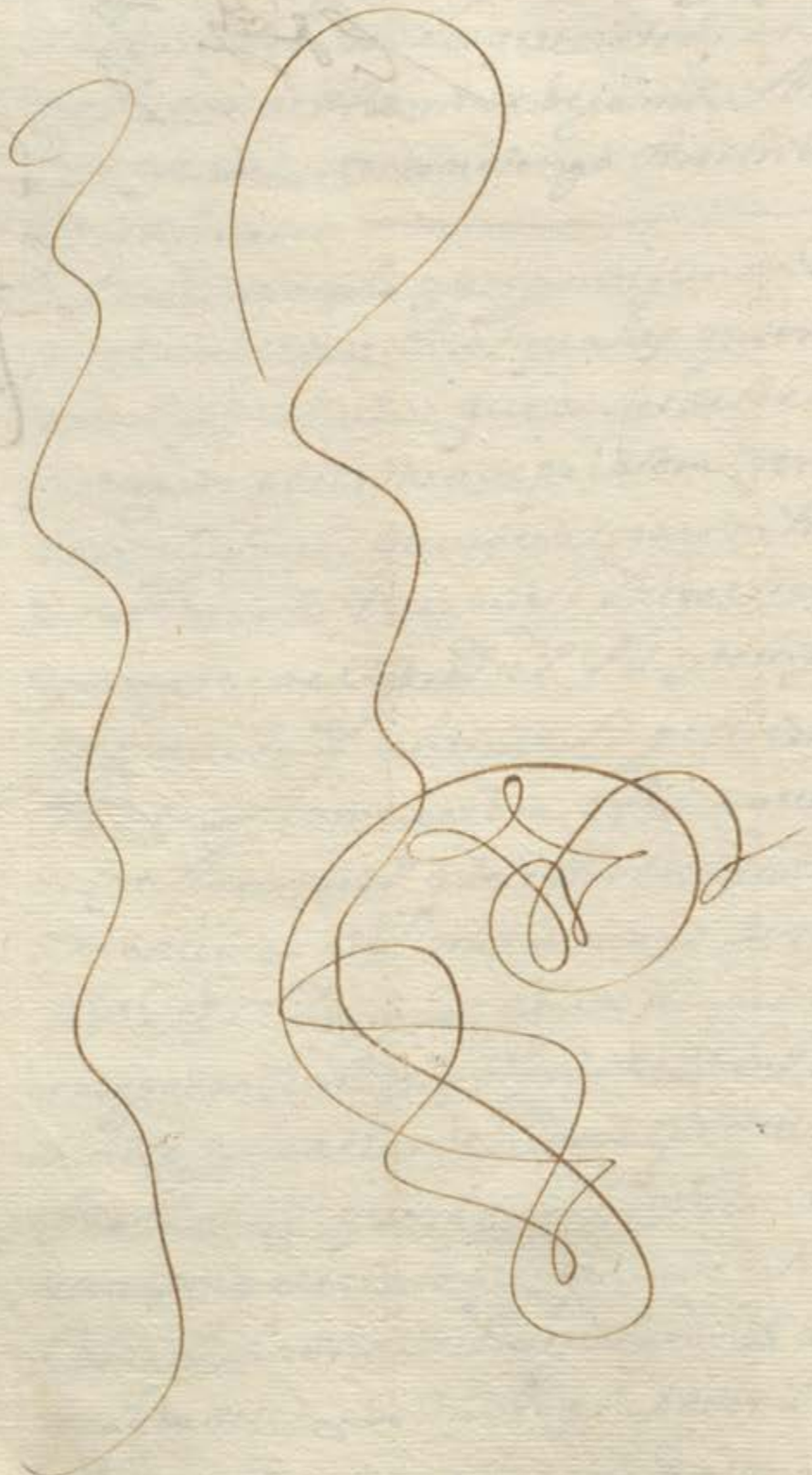

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SEIS CO QVARTO, DIEZMA? RAVE DI SAÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan como Yo fran.co gallego labrador vez.o de Ta? villa de llerena otorgo y conozco q.e Por quanto yo estoy obligado a pagar alla.s do.s ducados de renta cada vn año perpetuos y para siempre jamas q.e se an de sacar de la hazienda q.e yo tengo y poseo en Cantaracillo. Seiscientos y veinte y quatro Reales en vellon de buena moneda corriente al tiempo de la paga por Razon del Rento de seiscientos y quarenta reales en q.e me Condenaron por Sentencia definitiva q.e se dio en el pleito q.e sobre ello trate con el Conde mi señor ante el Alcalde mayor de la villa de Llerena cuya Sentencia fue confirmada en grado de Vista por los señores del Consejo de las ordenes y Para q.e yo pueda cumplir y pagar lo susodicho Por tanto otorgo y conozco q.e doy y Pago a Cristoual Rodriguez Cura de la villa de Llerena y a Pedro Rodriguez Clerigo Presbitero vezino de la dicha

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

El Lic.do Alonso Pa[illegible] de Lorrio y Bernardo Ant.o Aliste Pres.
Cisneros y Gabriel de Espinosa Vez.s de Llerena = Doña
Sebastiana de Ortega Priora = Doña Ant.a Gago su priora
D.a Maria de Chaves Perozo = Doña Ysabel de Quiño
nes y San Gabriel = D.a Elena de S.n Joseph = Doña M.a
Domena = Doña Ysabel de S.n Bernardo Doña Juana
de S.n Guillermo = ante mi Agustin Diaz Bustam.te
Yo el dho Agustin Diaz Bustam.te es.no Pu.co y de la Ag.on
de esta Ciud. de Llerena fui pres.te y saque este t.do
este dia de papel de este sello que queda en mi me
xistro a que me refiero por tener provision para
ello el dho Convento de S.n Santa Ana y lo signe
en testimonio de verdad Agustin Diaz Bustam.te

Concuerda con el orig.l de onde se saco que lleuo en
su poder ant.o Cabeza presu.o que lo firmo de su rrecivo
en Llerena en doce dias del mes de mayo de mill y
seis.tos y sesenta y un años =

Y en fe de ello lo Antonio Cabeza signe

Testimonio de verdad

Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SESCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo antº
Cuya presbitero Vº de esta ciud de Llerena mayordomo y admor
que soi de los bienes y rentas del conv.to y monjas de
Santa Ana della por virtud del poder jeneral que para
ello tengo de dho conv.to que es del tenor siguiente

Aquel poder

Y de dho poder usando que tengo acebado y siendo
necesario de nuebo acto ante el presente Vº otorgo que
doi a censo por los dias de la vida de Bar.me moreno e Ysa
bel Gonçalez su mrx. Vº de esta ciud unas casas de morada
que dho conuento tiene y posee en esta ciud en la calle de
la Juderia linde con la puerta falsa de los pidio
de nra señora de la merced para que los susodhos
las ayan y gozen tengan y posean mientras bibieren
desde el dia de san Juan de Junio deste presente año
obligandose a guardar y cumplir las condiciones sig.tes
Primeram.te en condizion que los dhos Bar.me moreno y
su mrx. de mancomun an de ser obligados y obligarse
a pagar a dho conuento y a mi como su mayordomo o a los que
me subcedieren en cada un año cinquenta reales
en bellon corriente en dos pagas yguales de por mitad
cada una de veinte y cinco que la primera a de ser
dia de pasqua de nauidad deste presente y la segunda
dia de san Juº de Junio de el venidero de 1681 y
sesenta y dos y asi subcesiuam.te las demas pagas
por todos los dias de la vida de los susodhos y aunque

qual quiera dellos muera a de quedar el
que le sobrebiviere con el gozo de dhas casas
y obligazion de pagar dhos cinquenta
reales cada año hasta el dia de su fallecim.to
puestos y pagados en esta ciud. a su costa y con las de
la cobranza y por ello puedan ser exdos y qual
quiera dellos ynsolidum en virtud desta es
critura sin mas recado

Y con condizion que an de tener siempre dhas
casas en hiestas bien labradas y reparadas
de todo lo necesario de manera que bayan
en aumento y no bengan a diminuzion y para m.or
seguridad luego an de alçar a su costa una pared
que esta caida de dhas casas y en la mesma
forma an de yr aciendo los demas reparos
sin por ello discontar cosa alguna de los cinq.ta
reales deste censo por que estos an de quedar libres
para dho convento cada un año y no lo cum
pliendo asi que yo o el mayor o mayor que me
subcediuen podamos mandar las visitar
labrar y reparar por q.ta de los susos dhos y por
lo que en ello se gastare se les exe en virtud desta
escritura sin mas recado que la declaracion de la
persona por cuia mano corrieren dhos gastos

Y con condizion que para la seguridad y paga
de dho censo an de ypotecar dos pares de casas
que tienen en villa q.e que adelante yran
declaradas y deslindadas

Y con condizion que dhas casas ni como lo ordo

en ellas no las an de poder bender ni enajenar en manera alguna y lo que en contrario se hiziere no valga y se exte en ellas y demas y potecas aunque esten en tercero y mas poseedores sin que adquiera dominio bel que asi tercero alguno —

Y con condizion que si fuere necesario y fuera de esta ciud a la exon y cobranza de los corridos de este censo pagaran a la persona que a ello fuere quatrocientos mrs de vn en cada un dia de los que se ocupare en la ida estada y buelta hasta la rreal paga y por ellos se le exe como por el principal con solo el juramto y declaracion del mayordomo de dho conv en q queda diferido sobre que an de renunciar la nueba prematica de salarios —

Y con condizion que si dos años o mas pasaren sin pagar los corridos de este censo en tal caso sea bisto caer e yncurrir en la pena de comiso y las casas y lo mexorado en ellas quedando como queda a eleccion de dho convento el quitarselas o dexarselas a los susodhos y qualq dellos —

Y con condizion que cumpliendose con lo arriba referido el dho convento su mayordomo o otra persona no les an de poder quitar dhas casas bender las ni enajenarlas en manera alguna mientras bibieren los susodhos y la enajenacion que en contrario se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor para ningun efecto

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Desde luego las ypoteco a la seguridad
de este censo para que pasen con la carga del
Y con condizion que despues de los dias de la
vida de los dhos Bar.me moreno y su muger a de
jesar este contrato y las dhas casas con todo
lo mejorado en ellas an de quedar y quedan
por propias de dho conuento como dueño legitimo
dellas

Y con estas condiziones le doi las dhas
casas a los susodhos por dhas dos bidas y confieso
que en el contrato del no a interberido dolo
fraude ni engaño y que dhos cinquenta R.s cada
año considerados los rrezaios que an de acer
a su costa es lo que justam.te podian rendir en
caso que mas balgan de la demasia y mas
valor en qualquiera cant.d que sea les hago gra
cia y donazion en n.e de dho conbento buena pura
perfeta y rrebocable de las que el d.o llama fha
en trebibos valedera para siempre jamas
sobre que renuncio las leies del horden am.to Real
y demas deste caso y por el dho tiempo
quito y aparto a dho conuento de la rreal
corporal tenencia propiedad posesion y
señoria que auia y tenia a dhas casas
y todo ello en quanto a el util y dhas dos

SETTECIENTOS, DEZIMA-
QUARTO, DEZIMA-
QUARTO DE SAÑO DE MILL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Vitoria a veynte dias del mes de Abril de mill y seiscientos y sesenta y vno años ante los señores Alcalde Ordinario y Regidores de esta ciudad de Vitoria por su Magestad parecio Pedro Ruiz de Arteaga vezino de esta ciudad y dixo que por quanto Juan Perez de Arteaga su padre y Maria Ruiz de Arteaga su madre vezinos de esta ciudad por escritura de dote y casamiento que otorgaron ante Juan Perez de Arteaga escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad en veynte y quatro de Abril del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y nueve dieron en dote y casamiento a Maria Perez de Arteaga su hija y muger del dicho Pedro Ruiz de Arteaga la mitad de la casa principal en que viven los dichos sus padres en la calle de la Cuchilleria desta ciudad que es la que ellos compraron de Juan Perez de Arteaga su hijo y hermano y de Maria Perez de Arteaga su muger y mas la mitad de la casa y bodega que tienen en la calle de la Correria desta ciudad que es la que

Personas y bienes presentes y futuros y no
derogando la obligacion y entrada la especial mi
por el contrario antes añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato a la seguridad y paga de
este censo especial y expresamente y potecamos
dos pares de casas de morada que tenemos y
poseemos en vuestra garcia las unas en la calle de
las mercedes linde con casas de don antonio de
solorzano = y las otras en la calle de ba
rrio nuebo linde con casas en que bibe don nicolas de
ordiales corregidor enfrente de la guerta
del ponton y otros linderos que son nuestras pro
pias libres de toda carga y gravamen
y por tales las declaramos y aseguramos por no
las poder vender y enajenar sin la carga
de esta y potece y lo que en contrario se hiziere no
valga y se execute en ellas aunque estenen
poder de tercero y mas poseedores sin que pueda
adquirir dominio bel que asi damos poder a las
justicias de su magestad e yo el dicho mayordomo en nombre de dicho
convento a las eclesiasticas que es su jeto y que de
las causas de cada uno pueda y deva conozer
en especial a las de esta ciudad y renuncio otro foro y
la leyes convenerit de jurisdicion commun ju
dicum para que a ello no sea premien y a dicho con
vento como por sentencia difinitiva de buen
competente pasada en cosa juzgada renuncio
dos dichos y leyes de nuestro favor y la que prohibe
renuncia = e yo la dicha Isabel Gonzales renuncio las

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible] de Valeyano vezina [illegible] Cuenca otorgo y conozco
Por vltimo[illegible] otorgo y parto de mancomun [illegible]
Cordelamuxer y dicho efecto para siendo juezes
Dor Marzenmorio y vazamas [illegible] a pleyto
autor[illegible] de buente y vno años [illegible]
Laon y en forma [illegible] [illegible]
todo tiempo y no [illegible] [illegible]
Para [illegible] [illegible] [illegible]
fuerca y [illegible] [illegible]
de Auxmo [illegible] [illegible]
todo mi otro fuero [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Herena a tres dias del mes de Mayo de mil y seis
cientos y sesenta y vn años ante mi el escriuano publico y testigos
yuso escriptos parecieron en la Yglesia mayor de esta
villa de la Granada de esta villa parecieron Don Juan y Don
Fran.co Pacheco Capellan de Don Antonio Guijo Juan Sanchez
Quinchilla Juan Cabello de la Rosa y Mro. Reuº Cantarano
Presbiteros Capellanes de dha Capilla Suntos y congregados
en la Capilla de Campana Vnida segun lo an hecho y costum-
bran y otorgaron que dando todos por cumplido y pagado quanto
de derecho se deuiere y pueda auer a Mro de Carua[illegible] al Gremio
Fbo de esta villa especialmente y que en su nombre y de los demas
Capellanes que de ella pretendan ser nombrados por los dhos
que fueren de aqui adelante fundan voz y causion de Patro que
les fueren y se hagan por obra que contenido y todo lo que en su
virtud fuere fecho y executado diz que otorgan de sus propios
bienes y de dha Capilla Vnida y mandan hacer hagan
y cobrar Judicial y extra Judicialmente de Sebastian de Arze
Fbo de la villa de Serena y de sus bienes y fiadores y de quien y
con derecho pueda y deua dos mill y siete cientos Reales que se les
Restan debiendo de los mismos que Manuel Serrano montero Fbo de Madrid
Librado a dho Capellanes y Capellanes en el dho Manuel Serra-
no Montero por hauerlos Recibido de Fernando Lopez Fer.z Fbo
de la villa de Castro verde de Campos por quenta de la vltima
paga que ha de hacer del arrendamiento de las Rentas que
tienen dhos Otorgantes segun mas largamente consta de la
Letra Original Fecha en Madrid a los cinco de Setiembre
mill y seis cientos y sesenta y vn años que originalmente entregan a dho Mro de Carua[illegible] al
Reual de lo que Recibiere y cobrare otorgue Carta de Pago
de pago gastos y costas de dha Letra con fee de paga y
entrega y Renunciacion de la ley de la Excepcion de las
Pecunias como en ella se contiene y lo firmaron los dhos
Capellanes Mayores y Capellanes Lo Rogaron y Rogo a
un Testigo de los presentes en Rogo de hacerlo y firmar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
BAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose esta hoja en 19 de Julio

En Xarecamoyo Cabeza de Alonso Lizarraga vezino y Regidor desta villa de Llerena otorgo que debo y me obligo de pagar a Don Antonio de Figueroa vecino della como hijo y Arrendador de Sapernay y sus hijos Don Miguel y Fausto de Miranda y Don Miguel de Miranda menor hijo legitimo de Don Miguel de Miranda y de Doña Leonor Figueroa mi muger que fue de Resto de mi cuenta y hazienda y causadoras cobranzas y Rentas que hasta oy dia de la fecha de esta carta he tenido y tengo a mi cargo de los Partidos de Llerena y Reyna y Ribera de Fresno y Burguillos y Calzadilla y Monesterio y Fuente de Cantos y Bienvenida y Valencia de Alcantara y Alconchel y Cumbres de Enmedio y Cumbres de Xarama y Cabeza la Vaca y Higuera la Real y Segura de Leon y Fuente de Cantos y Calera y Chozas y Ahillones y Casas de Reina y Ribera de Fresno

que [illegible] que tenga
y gane y valer si conuenerit de Jurisdiccione
omnium Judicum para que a ello me apremien
como por sentencia difinitiua de Juez competente
Pasada en cosa Juzgada Renuncio todos dichos y leyes
de mi fauor y la que prohibe gral Renuncia del
Capitulo ob Duardus de solucionibus Juan de
Penis de que confieso ser sauidor y asi lo otorgue
ante el presente escriuano Pu.co y testigos. En la ciudad de Llerena
en treze dias del mes de mayo de mil y seis
y sesenta y un años y lo firmo el otorgante que doy fee
Conozco siendo testigos Martin de Valencia Gre
gorio Fernandez de Barrutia y Matheo de Riuera vezinos
de Llerena =

Alonso de Ribera

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciud. de Llerena en treze dias del mes de mayo de mil seis.os y sesenta y un años ante mi el escriuano pu.co y testigos estando en una de las gradas del locutorio del Conuento y monjas de S.ta Santana desta ciud. parecieron presentes doña Sebastiana de Ortega priora y doña Maria Gago su priora y doña Bernarda de San Luis y doña Ysabel de San Leonardo todas juntas y congregadas a son de campana tañida segun acostumbran como discretas y capitulares de dho conuento en su nombre y de las demas religiosas que de presente son del y por tiempo fueren de aqui adelante por quien siendo necesario prestan voz y cauzion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa obligazion que hizieron de los bienes y rentas de dho conuento y dixeron que por quanto el lic.do Juan Martin Caperuzas presbitero vez.o de la villa de Cazalla de la sierra Pedro Gomez Barriga y Ysabel de Toro su muger vez.s de esta ciud. por escritura que otorgaron ante mi el pres.te escriuano a los ocho de enero deste año ynpusieron a fauor deste conuento un censo al redimir y quitar de ocho mil duzientos y cinq.ta reales de principal que restaban de biendo de las dotes y propinas de doña Maria de Toro y doña Ysabel Caperuzas religiosas profesas que son de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a que se remiten = Y ahora en conformid. della el dho
Lizdo. Juan martin Caperuzas a tenido a esta ziud.
a pagar y redimir dhos zienducados del empeño de
dha prenda y ajustar y satisfazer todos los corridos
de dho zensso desde el dia de la profesion de dhas
sus sobrinas hasta oy que importan ziento y tres
Reales entregandole dha prenda. y otorgandose
a su favor y de los demas ynponentes redenzion
en forma de dha cantd. y poniendolo en efecto
las dhas priora y discretas de dho conto. de sa. santana
en su nombre confesaron aver Rezivido real
mente del dho Lizdo. Juan martin Caperuzas
Prevto. dhos mil y zien reales de prinzipal
con mas dhos ziento y tres reales que hasta
oy se debian de la prorrata de los corridos de todo
el dho zensso por mayor como quedo dispuesto
y ajustado en dha escritura de forma que todo
lo que rezivieron ynporta mil dozientos y tres
Reales todo en vellon corriente de que se dieron
por contentas y entregadas a su voluntd. por aber
lo rezivido realmente y con efecto en presenzia
de mi el Ssno. pco. y testigos de que doy fe y otorgaron
carta de pº. fin y quito y redenzion en forma de
dhos zienducados y corridos por mayor de todo el
prinzipal de dho zensso el qual queda reduzido
y corriente desde el dia de la fha en adelante
solo por los siete mil ziento y zinquenta reales
de resto. con que dellos an de pagar dhos ynponentes

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Lo firmaron los otorgantes que doy fe conozco siendo testigos ant.º Cabeza Presvit.º y Fran.co Leon de los rios clerigo y d.n Muñoz vez.o de Estanze en Llerena = e m.do el Sr. =

D.a Sebastiana Dorte Gaspariana

Jona Maria Gago Sepiora

Bernarda

Jph de la Peruela

Jesus Luis

Ysabel de San Leonardo

Antonio Gaspar de Ar

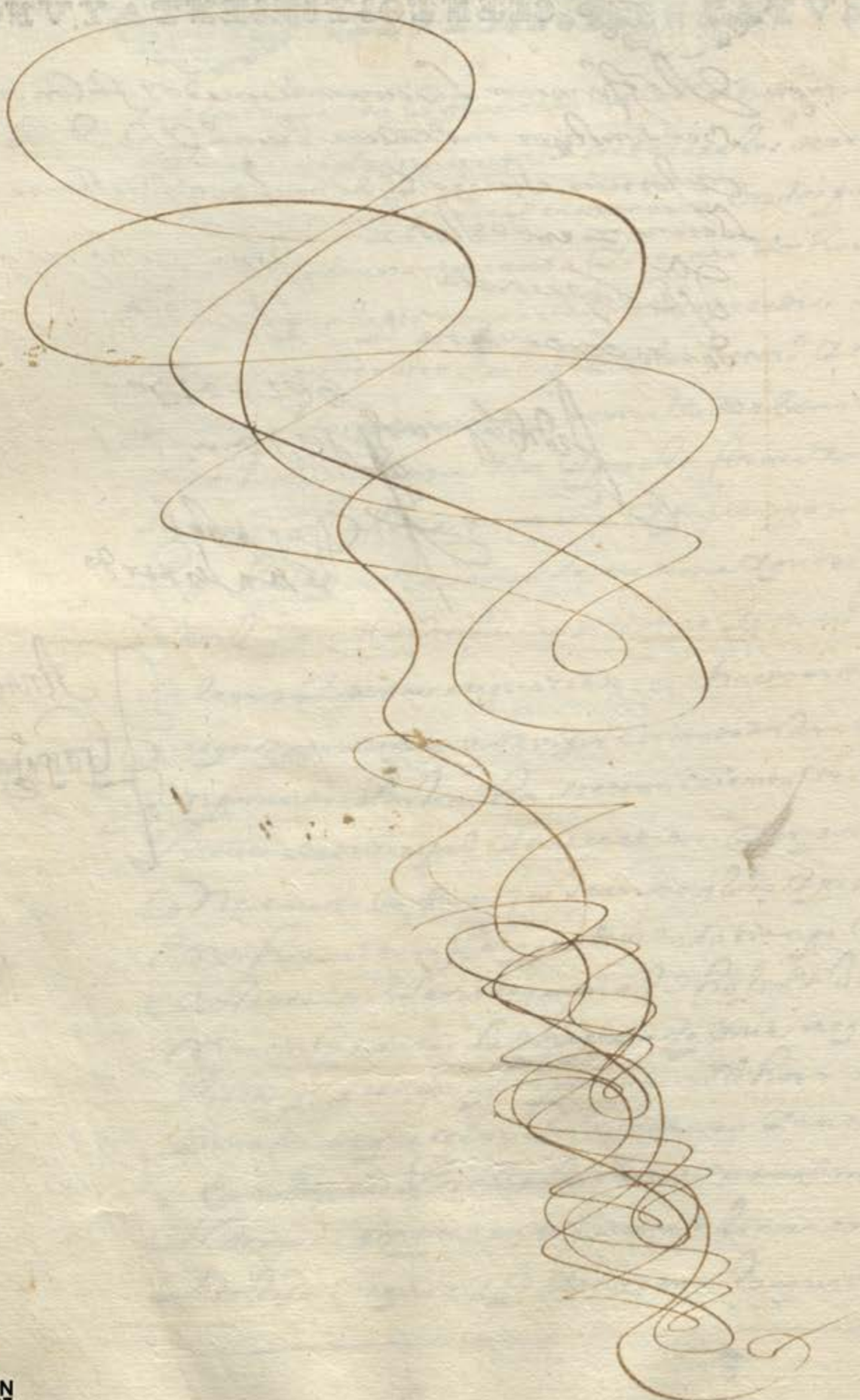

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para del pacho de oficio de S.M.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Severa. 156

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos Don Pedro Fernandez del Campo Caballero del Orden de Santiago Conde de Peñalba del mi Consejo de Guerra Governador de las Armas de la Provincia de Estremadura y Capitan General de la Frontera de Portugal por ella me fue hecha relacion que haviendo Vos servido en el Exercito de Portugal en el Reyno de Galicia en el de Navarra en el de Aragon en el de Valencia en el de Cataluña en el de Andalucia en el de Granada en el de Murcia en el de Castilla la Nueva en el de Castilla la Vieja en el de Leon en el de Asturias en el de Vizcaya en el de Guipuzcoa en el de Alava en el de Toledo en el de Estremadura en el de Sevilla en el de Cordoba en el de Jaen en el de los Algarbes en el de Algezira en el de Gibraltar en el de Tanger en el de Ceuta en el de Tetuan en el de Larache en el de Mazagan en el de Arzila en el de Tanger en el de Orán en el de Mazalquivir en el de Bugia en el de Argel en el de Tripol en el de Bona en el de Biserta en el de Tunez en el de Goleta en el de Cartagena en el de Mallorca en el de Menorca en el de Ibiza en el de Formentera en el de Cerdeña en el de Corcega en el de Napoles en el de Sicilia en el de Milan en el de Flandes en el de Alemania en el de Borgoña en el de Brabante en el de Tirol en el de Barcelona en el de Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano en el de Africa en el de Asia en el de Europa en el de Italia en el de Francia en el de Inglaterra en el de Escocia en el de Irlanda en el de Polonia en el de Hungria en el de Bohemia en el de Dinamarca en el de Suecia en el de Noruega en el de Rusia en el de Moscovia en el de Transilvania en el de Valaquia en el de Moldavia en el de Bulgaria en el de Servia en el de Bosnia en el de Esclavonia en el de Croacia en el de Dalmacia en el de Albania en el de Grecia en el de Turquia en el de Persia en el de Arabia en el de Egipto en el de Etiopia en el de Abisinia en el de Nubia en el de Guinea en el de Mina en el de Cabo Verde en el de Cabo de Buena Esperanza en el de Cabo de Hornos en el de Cabo de Tierra del Fuego en el de Cabo de Tierra del Norte en el de Cabo de Tierra del Sur en el de Cabo de Tierra del Este en el de Cabo de Tierra del Oeste en el de Cabo de Tierra del Centro en el de Cabo de Tierra del Medio en el de Cabo de Tierra del Principio en el de Cabo de Tierra del Fin en el de Cabo de Tierra del Principio y Fin en el de Cabo de Tierra del Principio y Fin y Medio en el de Cabo de Tierra del Principio y Fin y Medio y Centro en el de Cabo de Tierra del Principio y Fin y Medio y Centro y Oeste en el de Cabo de Tierra del Principio y Fin y Medio y Centro y Oeste y Este en el de Cabo de Tierra del Principio y Fin y Medio y Centro y Oeste y Este y Sur en el de Cabo de Tierra del Principio y Fin y Medio y Centro y Oeste y Este y Sur y Norte en el de Cabo de Tierra del Principio y Fin y Medio y Centro y Oeste y Este y Sur y Norte y Principio en el de Cabo de Tierra del Principio y Fin y Medio y Centro y Oeste y Este y Sur y Norte y Principio y Fin en el de Cabo de Tierra del Principio y Fin y Medio y Centro y Oeste y Este y Sur y Norte y Principio y Fin y Medio en el de Cabo de Tierra del Principio y Fin y Medio y Centro y Oeste y Este y Sur y Norte y Principio y Fin y Medio y Centro en el de Cabo de Tierra del Principio y Fin y Medio y Centro y Oeste y Este y Sur y Norte y

Se auia tomado asiento [illegible] de prouision y [illegible] y lo que
procediese desde primero de Henero deste presente año de mil y
quinientos y nueue hasta fin de Junio del que viene de sesenta y dos que
era quando se cumplia la dha ultima prorrogacion lo entregasse
al Thesorero o persona que por mi fuesen nombradas segun en la dha mi
prouision mas largamente se [illegible] y porque el presente se a ajustado con los
dhos D. Manuel y D. Bartholome Montesinos la prouision de los dhos presidios
de España por via de faciona por dos años mas que eran este presente y el que
viene de mil y seiscientos y sesenta encargandose de pagar en ellos
quinientos y nouenta y siete mil doscientos y sesenta escudos de a diez
Rs cada uno los doscientos y un mil seiscientos y diez y seis escudos
en plata y los trecientos y nouenta y cinco mil seiscientos y quarenta y
quatro Rs restantes en vellon para cuia satisfacion se le ofre
cieron doscientos y cinquenta mil escudos de a diez Rs de vellon con
signados en las lanças que estan aplicadas para los dhos mis presi
dios y porque lo que toca a pagar a cada una de las encomien
das comprehendidas en dho partido y jurisdicion y mas cer
ca della en cada uno de los dhos dos años para la dha satisfacion es lo sig.te

Primeramente a la encomienda de Azuaga seis soldados y un tercio de otro que a razon de a dos mil y quarenta mrs cada soldado al mes ynporta con el premio de a diez por ciento cada uno ciento y setenta mil y quinientos y quarenta y quatro mrs	170 U 544
A la de bienbenida un soldado que al dho respecto ynporta cada año con el premio veinte y seis mil y nouecientos y veinte y ocho mrs	26 U 928
A la de los bastimentos de Leon tres soldados que al dho respecto ynportan con el premio ochenta mil setecientos y ochenta y quatro mrs	80 U 784
A la de Guadalcanal dos soldados y el tercio del sueldo de otro que al dho respeto ynporta cada año con el premio sesenta	

Para despachos de oficio de conf.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

457

y dos mil ochocientos y treinta y dos mrs — 62 0 832

A la de Vsagre vn soldado y un tercio de otro q al mismo respecto ynporta cada año treinta y cinco mil novecientos y quatro mrs — 35 0 904

A la de Villafranca vn tercio de sueldo de un soldado que al dho respecto ynporta cada año con el premio de ocho mil novecientos y setenta y seis mrs — 8 0 976

A la de los Santos vn soldado y dos tercios el sueldo de otro que al dho respecto ynporta cada año con el premio quarenta y quatro mil ochocientos y ochenta mrs — 44 0 880

A la de la Puebla de Sancho Perez un soldado y un tercio del sueldo de otro que al dho respecto ynporta cada año con el premio treinta y cinco mil novecientos y quatro mrs — 35 0 904

A la de Rivera y Acuchal un soldado y dos tercios del sueldo de otro que al mismo respecto ynporta cada año con el premio quarenta y quatro mil ochocientos y ochenta mrs — 44 0 880

A la de Ynojosa dos tercios del sueldo de un soldado que al mismo respecto ynporta con el premio diez y siete mil novecientos y cinquenta y cinquenta y dos mrs — 17 0 952

A la de Fuente el Mre un tercio del sueldo de vn soldado que al mismo respecto ynporta con el premio cada año

Ocho mil novecientos y setenta y seis mrs = 80976

A la de la Oliva un tercio del sueldo de un soldado que al mismo respecto ynporta con el premio cada año ocho mil novecientos y setenta y seis mrs — 80976

A la de Palomas un tercio de un soldado que al dho respecto ynporta cada año con el premio ocho mil novecientos y setenta y seis mrs — 80976

A la de Reyna un soldado y dos tercios del sueldo de otro que al mismo respecto ynporta cada año con el premio quarenta y quatro mil ochocientos y ochenta mrs = 440880

Y para que en todo se cumpla con lo pactado y asentado por los dhos factores como ellos tambien lo han de hacer en la Provision y socorro de dhos Presidios con acuerdo de los del dho mi Consejo de Hacienda por la presente os cometo y mando que de los frutos y rentas de las dhas encomiendas hagais pago a los dhos D. Manuel y D. Bartolome Montesinos o a quien su poder huviere de la cantidad de mrs que ynportare lo que en cada uno de los dhos dos años les ha repartido que como dho es han de empezar a correr y se contar desde primero de Henero deste presente de ss y años nueve y cumpliran fin de diziembre del que viene de ss y sesenta por los tercios dellos reservando como reservo el mandar pagar lo que ynportaren dhas lanças desde primero de Henero del año que viene de mil y ss y sesenta y uno hasta fin de Junio del de mil y ss y sesenta y dos a quien mi voluntad fuere con carta de pago de los dhos D. Manuel y Don Bartolome Montesinos o de quien el dho su poder huviere seran bien

Dan Poder Bastante [illegible] Poderes en forma y poderoso [illegible] del Lizenciado Don Pedro Enriquez de Contreras y Cruzada Vecino de Guadalupana y natural de Sevilla [illegible] y residente en esta Villa de Madrid Corte y Tribunal de su Magestad que Dios guarde [illegible] Pleitos y Causas que mas bien tiene Ante Su Alteza [illegible] Pleitos y Causas como Su Parte y como Su Procurador [illegible] Poder y comision en forma y mando a qualesquier Justicias de Su Alteza y otras Personas Particulares [illegible] Cumplan la Boluntad de Dicho Poderdante [illegible] Poder y comision y guarden el Fuero y Derecho y Uso y Costumbre de Estos Reynos [illegible] Cumplan lo en el dicho Poder contenido [illegible] Pleitos y Causas [illegible] Pleitos y Causas [illegible] Pleitos y Causas

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Tomose la razon deste despacho en los libros de la contaduria de la razon de las consignaciones de los Presidios

Lucas de Vizcaya

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para del pacho de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y CIN,
QVENTA Y NVEVE.

Para despachos de oficio vosmrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Razon de lo mvo Don Manuel Don Pedro Monteverde Rector y Vniversidad de Artes y Theologia desta Ciudad de Badajoz y fortaleza de Alcantara y Vicario Provisor desta Provincia de Tentudia por el Ilustrissimo Señor Don Fray Alonso de Talavera Obispo desta Diocesis que por el presente carta que damos y otorgamos en forma y como mejor de derecho podemos y debemos a vos el Capitan Juan Lozano de Saavedra vezino de Sacedon digo que por quanto vos pretendeis hacer merced y limosna a la Vniversidad desta Ciudad de Badajoz de la Renta que tiene situada en la Alcabala de Alcantara y Valencia de Alcantara para que con ella se sustente y alimente la Catedra de Prima de Artes que en ella se lee y para que se pueda leer la Catedra de Theologia Escolastica que de nuevo se ha fundado en la dicha Vniversidad y para que se pueda pagar el salario que se ha de dar al Lector de la dicha

Su poder y de v.d. tubieremos de apedido Judicial a extra
Judicial m.te con mas las costas que sobre ello y ciere solo con la
declaracion del suso dho en que lo diferimos sin que se nece
site de otra probanza por todo lo qual en virtud de esta escriptura
queremos ser executados como por deuda liquida y es decla
racion que en los dhos nobecientos y nobenta y nuebe mill
nobecientos y nobenta y siete m.s va inclusa con la condu
cion anticipacion y encomienda de la dha cobranza y
para que estaremos y pasaremos por lo de suso referido y que no
yremos ni bendremos contra ello cosa ni parte en manera
alguna obligamos las dhas nras personas y vienes hauidos
y por hauer y damos poder a las Justicias y Juez de su mag.d
de qualesquiera partes que sean a cuyo fuero y Juridicion
nos sometemos y en especial al de los s.res alcaldes de su
Casa y Corte Corregidor y thenientes de la ciud.d de M.d
y a cada uno en solidum para que a ello nos compelan como
por sentencia pasada en cosa Juzgada y renunciamos nro
propio fuero Juridicion y domicilio y el prebilegio
de la ley sit conbenerit de Juridicion omnium
Judicum y las demas de nro fabor con la general en
forma en cuyo testimonio lo otorgamos ansi y firma
mos ante el pres.te s.no de su mag.d en la Villa de M.d
a diez dias del mes de abril de mill y s.s y cinquenta
y nuebe años siendo testigos Pedro de Jauregui Juan
Ximenez trincado y Don Ju.o de Arpana residentes en
esta corte y yo el s.no doi fee conosco a los s.res otorg.tes
y que son tales factores thesoreros y proveedores gen.s
de los dhos presidios Don Manuel y Don Bartolo
me montesinos = ante mi Pedro ez guerra de pe
dra jas = yo el dho Pedro ez guerra de pedra jas s.no
del Rey nro s.r y de la factoria y proveeduria ge
neral de los presidios y fronteras de españa de la ciud.d
de Madrid fui pres.te al otorgamiento de esta escrip.a
y en fe dello lo signe y firme en este papel del sello de
oficio y el rrexistro queda en el mesmo por serlo con
la factoria y del servicio de su mag.d = en
testimonio de verdad Pedro ez guerra Pedra jas

Para despachos de oficio 500 mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y TEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Con cuenta con el original de donde se saco que llebo en su poder dho capitan Juan Lozano de Rueda que lo firmo de su Resivo en Merena en treze dias del mes de mayo de mill y seis.s y sesenta y un años = en m.do era =

Y en fe dello lo signe

Julio Lozano de Rueda

Testimonio de verdad

Espardiaz

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

4.61

Don Antonio Romero D. Manuel de Sarmiento y Mendoza Caballero del Orden de Santiago, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, Corregidor y Capitan a Guerra de esta Villa de Madrid y su Tierra por su Magestad, &c. Por quanto por parte de Don Francisco Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Aguas Buenas, Alcaide de los Reales Alcazares de Sevilla, Alguacil Mayor de la Inquisicion de Cordova, Regidor perpetuo de la Ciudad de Antequera, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, y del Consejo de Guerra de Flandes, y Alcalde de Corte mas antiguo, se me ha representado, que por Real Cedula de su Magestad, dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y vno, se sirvio de hacer merced a la Villa de Arcos de la Frontera, Cabeza de Partido de la Orden de Santiago, de que se le diesse en cada vno de los tres años siguientes, que corren desde primero de Enero de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y dos, hasta fin de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y quatro, la cantidad de quatro mil ducados de vellon, para ayuda a los gastos de Justicia, Alcaldes Ordinarios, Regidores, Escribanos, Alguaziles, Procuradores, Mayordomos, Receptores y demas Ministros de Justicia, que huviere en la dicha Villa, y que para la cobranza de dicha cantidad, se le diesse Libramiento en forma, y que para ello se le despachasse Mandamiento mio, en que declarando el dia, mes y año en que se le huviesse de pagar cada vno de los dichos tres años, mandasse a los Alcaldes Ordinarios, Regidores, Escribanos, Alguaziles, Procuradores, Mayordomos, Receptores y demas Ministros de Justicia, que huviere en la dicha Villa, que en virtud de dicha Cedula de su Magestad, y de mi Mandamiento, le hiziesse la dicha paga, en la forma referida, y que para ello le diesse el Libramiento necesario, y que para la cobranza de la

que Mr Conde de Noguebla de Alcaudete con sigua 663039
Para Hazer de sus Estados 1220400
Pertenezca y Pertenecer deuan en Mayorazgo del Mr Conde mi señor
que Aya Gane o herede a Su Excelencia o fuere en Cuya
quiera manera Cabeza y Poseedor de Sus Estados que Aya
de Mr. D. Juan de Silva Como Poseedor de Cualquiera de Sus
Estados mando que Se Cumpla y Guarde Como en Ellos
se contiene y declara Y Para que Mejor Se Cumpla
Y Guarde Como en Ellos se contiene y declara 336060
Y de Nuebo Ordeno y Mando que Ninguna de las Cosas 1122039
Que Ansi Se Uinculan y Agregan a Dicho Mayorazgo
Para Ninguna de Ellas pueda Ser Enagenada Por
Ninguna Causa Ni Color que Sea Ni Cualquiera de Ellas
De Ninguna Manera Ni Por Ninguna Uia Ni Modo
Que Se Pueda Ni Deua Hazer Ni Enagenar Ni Dar
Ni Donar Ni Trocar Ni Cambiar Ni Dar en Pago
Ni Enpeñar Ni Ypotecar Ni Obligar Ni Dar en Dote
Ni Arras Ni Por Ninguna Uia Ni Modo Ni Manera
Que Se Pueda Ni Deua Hazer Ni Enagenar Ni Apartar
Ni Diuidir Ni Partir Ni Separar Ni Quitar Ni Sacar
Ni Apartar

[illegible] Juez de Letras de esta Ciudad y su Partido por S. M. (que Dios guarde) con el Real Sello de mis Armas en virtud de Real Provision de Su Alteza Real la Princesa de Asturias, Nuestra Señora, como Gobernadora y Regente de estos Reynos, dada en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año, que original queda en mi Oficio, y de que yo el infrascripto Escribano doy fe conozco, y para que se guarde, cumpla y execute, como en ella se contiene, y para que se haga saber a todos los Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de esta Ciudad, y demas Justicias de su Partido, y para que ninguno pueda alegar ignorancia, mando se publique por Bando en los Lugares acostumbrados de esta Ciudad, y que se fixen Copias de dicha Provision en los Parages mas publicos de ella, y que se guarde, cumpla y execute en todo y por todo segun y

Para despachos de oficio vosmfd

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
DO AVTE DESTE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de Merida en treze dias del mes de
Março de mill y seis. Y sesenta y vno años antemi
Pedro Diez de Mora escriuano de su Magestad del
numero desta ciudad y testigos yuso escriptos
parecio presente Don Manuel de Ocampo Caba-
llero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta
Ciudad y Procurador general della en nombre
y como tal procurador general de los Regidores
Caualleros y demas oficiales y Diputados de
Comunes de esta dicha Ciudad de la qual
mostro poder bastante que presento en
forma ante mi el escriuano de que yo el
infrascripto escriuano doy fee y es el que
adelante se sigue

Testigos

Y luego incontinente el dicho Don Manuel de Ocampo en el dicho nombre dixo que por quanto por parte de su Magestad se le ha pedido y requerido que en virtud de la facultad que su Magestad le ha dado por su Real Cedula de veinte y quatro de Nouiembre del año pasado de mil y seis cientos y sesenta y vno para que en lugar de la sisa que se ha quitado en estos Reynos se reparta y cobre en ellos la cantidad de siete millones y quinientos mil marauedis que le pagaron los Reynos en seruicio de su Magestad en las Cortes que se celebraron en esta villa de Madrid el año pasado de mil y seis cientos y sesenta y vno en la forma y manera que se contiene en la dicha Cedula y para que se cumpla y execute lo que su Magestad manda por ella y en virtud de la facultad que para ello tiene de su Magestad y de los Señores del Consejo de Hazienda de su Magestad que residen en la villa de Madrid y de los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Estremadura que residen en la ciudad de Badajoz y de los Señores Corregidor y Regidores desta ciudad de Merida y de los demas Señores Ministros que residen en las ciudades villas y lugares de la Prouincia de Estremadura y Partido de la Serena y Campo de Calatraua y Reyno de Leon y Partido de Ossa y Campo de Montiel y Reyno de Murcia y Partido de Cartagena y Villa de Madrid y Reyno de Toledo y Partido de Alcaraz y Reyno de Granada y Partido de Guadix y Baza y Reyno de Jaen y Partido de Vbeda y Baeza y Reyno de Cordoua y Partido de Ecija y Reyno de Sevilla y Partido de Carmona y Reyno de Portugal y Partido de Niebla y Reyno de Galizia y Principado de Asturias de Oviedo y Reyno de Aragon y Reyno de Valencia y Principado de Cataluña y Reyno de Navarra y Señorio de Vizcaya y Prouincias de Guipuzcoa y Alaua y Reyno de Mallorcas y Islas de Canaria y Reyno de Sicilia y Cerdeña y Nauarino y Estados de Milan y Flandes y Borgoña y Franco Condado y Tierra Nueua y Presidios de Africa y Plazas de Italia y Estados de Alemania y Hungria y Reyno de Napoles y Estado de Borgoña y Franco Condado y Tierra Nueua y Presidios de Africa y Plazas de Italia y Estados de Alemania y Hungria y Reyno de Napoles y Estado de

De Alcancia de Cientos y quinientos y quarenta y dos — 0552
De la de Vbeda cientos y veinte y quatro — 0124
De la de Cazalla de la Sierra mill y cientos y treinta y dos — 1032

de la de Rivera ochocientos y ochenta 0880
de la de Palomar quatrocientos y veinte 0420
de la de Ynojosa quinientos y veinte y seis 0526
de la de Fuente el mrz seiscientos y diez 0610
de la de Azuaga ochocientos y sesenta y seis 0876
de la de Reyna mill reales 1000
que todo ymporta los dhos seis mill 6340
trescientos y quarenta reales de que en el dho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la ley de la entrega su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el Ss.no doy fee conozco siendo testigos Matheo de Rivera Alonso Sanchez y Gregorio de Badiña vecinos de Merena = Ante mi Hacienda =

Julio Cano de Zuaga

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible] en [illegible] en treze
Dias del mes de mayo de mil seis.os y sesenta y un
años y firmo un testigo por el otorgante que de
fe conozco a su ruego que dijo no saber testigos
Juan gordillo ant.o hernandez y mateo de rivera
vez.s de llerena =

Antonio hernandez

Antonio Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DISAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.=

Ante Pedro Ramirez

En Mazin de Illescas en Cáceres a diez y seis
de mayo de mil y seis y sesenta y vno años ante mi
Escriuano Publico y testigos parecieron Pedro Ramirez Vezino de
la dicha villa y Miguel Ramirez del mismo
Premitas de la vna parte y de la otra Pedro Ramirez Vezino de
dicho Pedro Ramirez dijeron que la dicha
Escritura de Obligacion de suso incorporada
Es la verdad y que la otorgaron y firmaron
Es la verdad y que la otorgaron y firmaron
Y Juntamente dijeron que todos los dichos
Bienes Como en la dicha Escritura se declara
Y Juntamente dijeron que todos los dichos
Bienes Como en la dicha Escritura se declara
Son propios de los dichos Pedro Ramirez y
Miguel Ramirez y de sus mujeres

Y vista la causa a Don Diego Cruellos de
Castilla de la una, de la otra Don Diego de
Viñas de Don Beltran de Zegedor y de Don Miguel
de Arriaga y Velasco y de Gregoria Cornubiño sobre
Causas y demas pedimentos por no las poder bender
Dar donar trocar cambiar enagenar ni hipotecar
Llevar hasta que sea pagado de las rentas y frutos
y pagado lo alcanzare en razon de dho Pedro
Ramirez segun mas largamente consta de dha
Escritura que esta Cruellos de que dos de estan
de dho año de que Doña Ygnes apeló en forma
y para ante el dho Pedro Ramirez que dio poder
En Nazaret de Diego Muñoz dias ha, y se alcanze
y Miguel Arevillo de Margarita que dio de dho
Gregorio Arevillo de Margarita que dio de dho
Gregorio Arevillo de Margarita que dio de dho
Gregorio

A dhas centenas el darla y ajustar la ante
su mag.d y señores de su real consejo y contaduria
m.or de hazienda que es a donde se an de ver y exa
minar los papeles cartas de pago y demas re
cados que justifiquen las pagas hechas de
dhos efetos, la ciud. mobida de piedad y considerando
la larga prision que a tenido dho Pedro Ramirez
respeto de ser natural y aver le nombrado para estos
depositos quiere tomar en si la paga y satisfaz.on
de onze mill reales por quenta de los bein te mill ciento
y diez y nueve en que en las quentas que se le tomaron
por el S.or Gouern.or desta provi.a fue alcançado de dho quar
tel y ajuste de milicias por que los nueve mill ciento y diez
y nueve restantes cumplim.to a dho alcance a ofrecido
asegurar y pagar dho Pedro Ramirez de firma que los
onze mill reales que la ciud. toma por su quenta por no
tener efetos prontos en que librarlos y consignarlos
a ofrecido hazerlo en el rron pr.mo de la dehesa de
hondo de la paga que cumplira para m.o de ag.to del
año venidero de mill y seis.tos y sesenta y tres con que primero
y ante todas cosas los dhos Pedro Ramirez su mug.r
y hijo aunque dha obligaz.on y fiança de que va fha
menzion fue solo para lo tocante a dho quartel
y ajuste de milicias la aprueben y ratifiquen
con las mesmas clausulas e ypotecas por lo que mira
a dhas centenas en cuia conformidad los dhos
Pedro Ramirez y Ana de la fuente su mug.r y Miguel
Ramirez presu.o su hijo de vajo de dha man
comunidad otorgaron que aprueban y ra
tifican dha obligazion y fianza y de nuevo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA YOCHOMARAVEDIS AÑO DE MILYSEISCIENTOS Y SESENTAYVNO.

En la Ciudad de Merida a diez dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y sesenta y vn años ante mi escriuano publico y testigos parecieron en la Puente Vieja desta Ciudad Bartolome Vazquez Viuda y Sebastian Vazquez su hijo y Francisco Garcia Perez vezinos desta Ciudad de la vna parte y de la otra el Licenciado Don Antonio Nuñez de Prado Vicario desta Ciudad y su Arcidiano en ella en nombre de Doña Juana Nuñez Jordan de Prado Viuda de Antonio de Herrera Vsera de Merida y para en nombre de sus hijos y herederos y para ellos mismos de la vna parte y la dicha Viuda dixo que tiene casada con primera boz y bendicion a la dicha Doña Juana Nuñez de Prado de cuyo matrimonio tiene por sus hijos legitimos a Don Antonio Nuñez de Prado Presbitero y Doña Maria de Prado muger legitima de Don Antonio Nuñez de Prado Vecino desta Ciudad y Doña Juana Nuñez de Prado muger legitima de Don Francisco de Medina Soto Mayor Vecino desta Ciudad y Doña Ana Nuñez de Prado muger legitima de Don Alonso Bermudez de Acosta Vecino desta Ciudad y Doña Isabel Nuñez de Prado muger legitima de Don Pedro Nuñez de Prado Vecino desta Ciudad y Doña Catalina Nuñez de Prado muger legitima de Don Francisco Nuñez de Prado Vecino desta Ciudad y Doña Ysabel

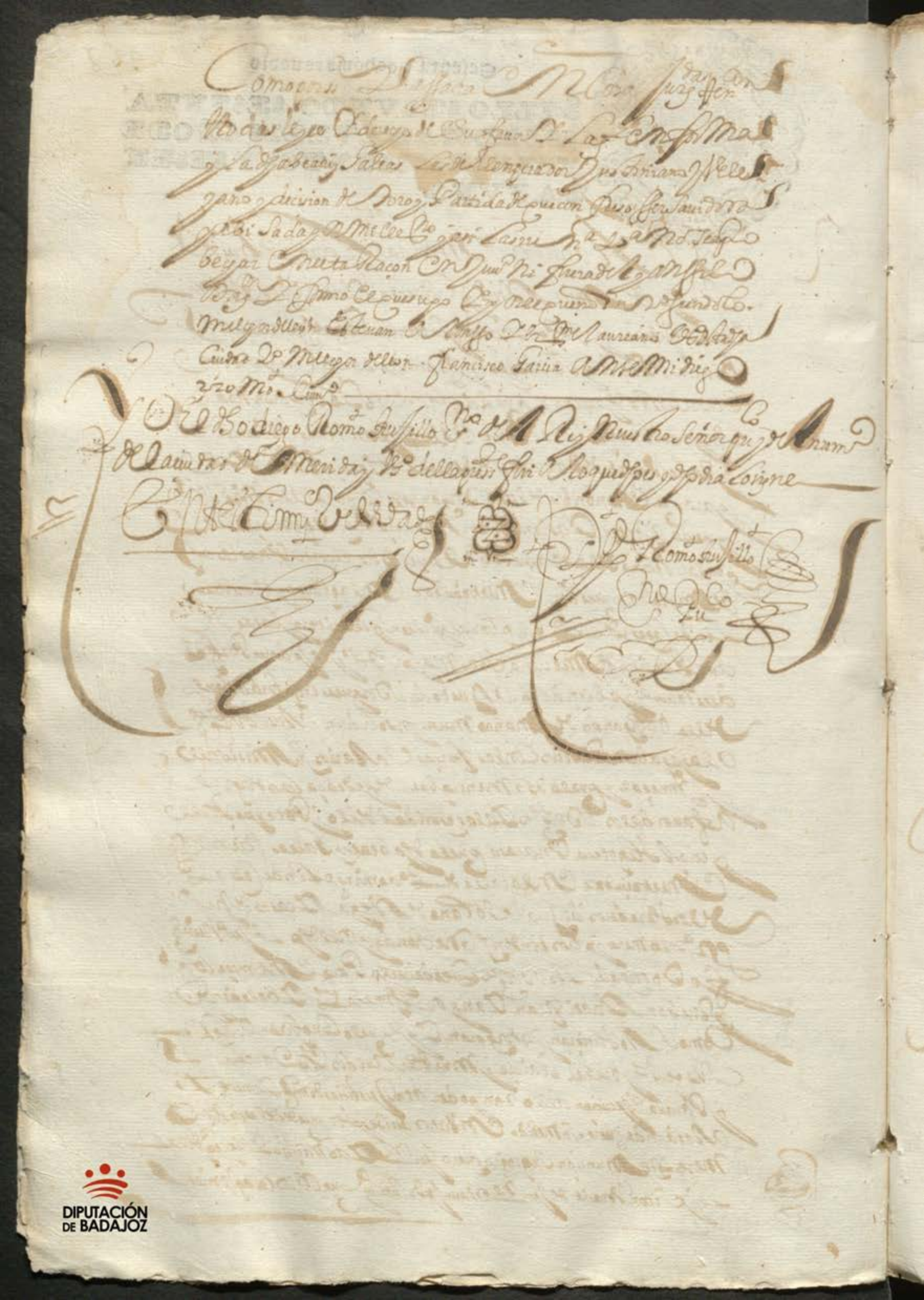

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

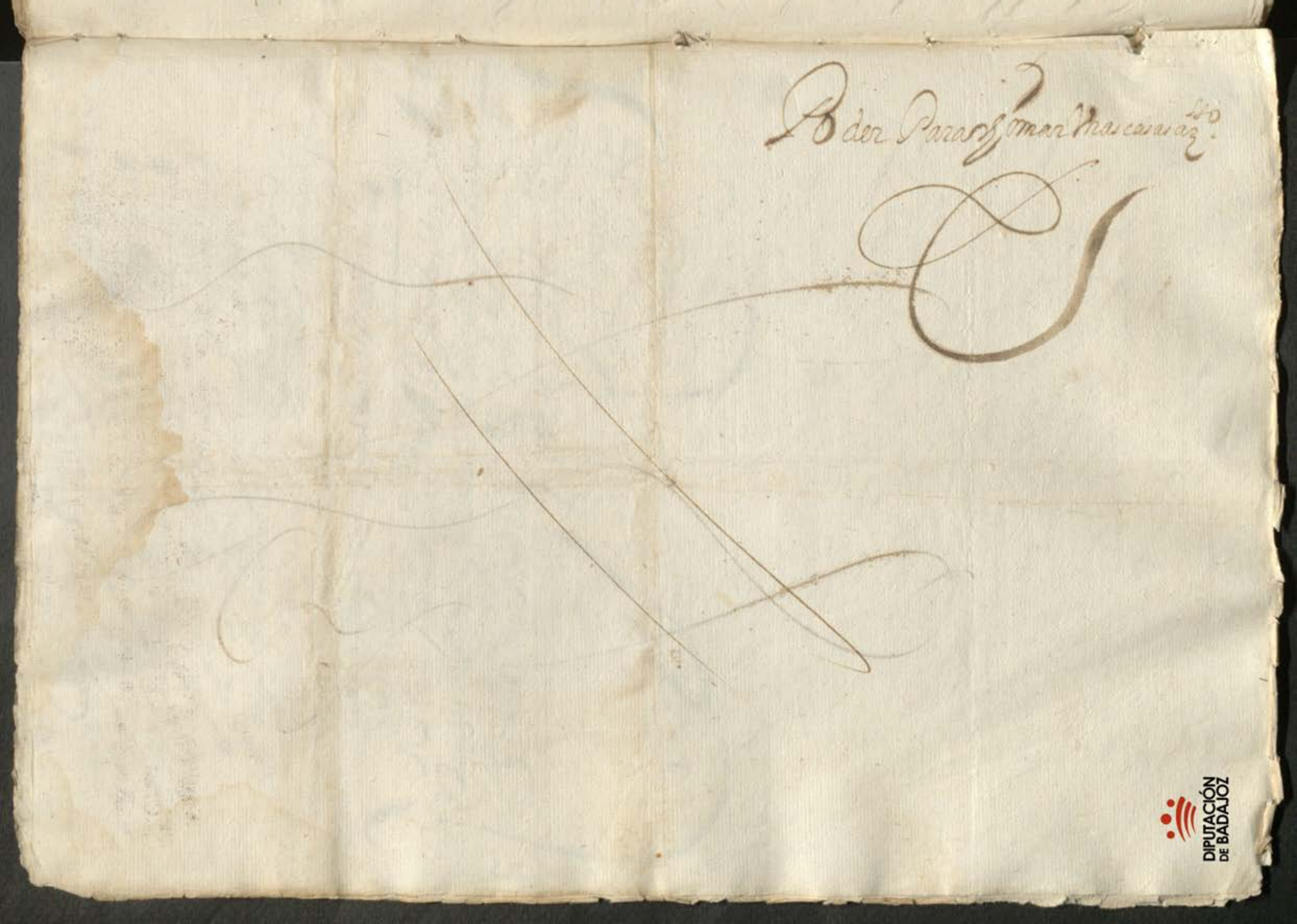

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

169

de merida a que estan afectas las dichas
Casas y an de sacar carta de pago a mi favor
de dicho hospital o los de poder executar por
ellos = y los beinte ducados restantes
que me an de dar y pagar cada un año en moneda
de bellon corriente cada una de diez ducados que
la primera a de ser dia de pasqua de nauidad de
este presente y la segunda dia de S.n Juan de
Junio del benidero de mill seis.tos y sesenta y dos
y asi subcesiuam.te las demas pagas año en
pos de año y paga en pos de paga por todos los
dias de mi bida puestos y pagados en esta ciud.d de
Llerena por su riesgo y costa y con las de la
cobranca

Y con condizion que si a dichos plazos y cada
uno dellos no dieren y pagaren los dichos seis
y siete ducados cada un año en la forma re
ferida de poder despachar persona a la exacion
y cobranca a dicha ciud.d de merida y otras partes que
sea necesario con quinientos mrs de salario
en cada un dia de los que se ocupare en
la ida estada y buelta hasta la real paga
y por los dichos salarios se les a de executar
como por el principal con solo el juramento y
declaracion de la persona que a ello fuere en quien
queda diferido y releuado de otra prueba
que an de renunziar la nueba prematica
de salarios

Y con condiz.on que siempre han de tener dos
Casas en hiestas bien labradas y re
paradas de manera que bayan en
aum.to y no bengan a diminuz.on y no lo cum
pliendo asi la se de poder mandar bisitar
y reparar de todo lo que necesitaren a costa
de los susodhos sin que por esta razon se baste
cosa alguna de dhos beinte y siete ducados
que an de quedar libres y pagaderos cada
un año y por lo que en ello se gastare se les e.to
con solo el juram.to y declaraz.on de la per
sona por cuia mano lo uviere en q.n queda diferido

Y con condizion que dhas casas ni lo mejorado
en ellas no las an de poder bender ni enajenar
en manera alguna y lo que en contrario se
hiciere no balga

Y con condizion que si dos años o mas pasaren
sin pagarme la renta de este censo y dho ospital
lo que le toca caigan e incurran dhas casas
y lo mejorado en ellas en la pena de comiso
quedando como queda a mi elez.on cada que lo
tal suceda el quitarselas o dejarselas en
este censo

Y con condizion que las an de recivir a su
Riesgo y aventura que por ningun caso fortuito
que sucieda del cielo o de la tierra pensado
o por pensar no an de pedir disquen tos
que an de renunziar las leyes de p.da d.o comun

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Xerez de los Caualleros a veynte y quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y sesenta y vno años ante mi Alonso Gomez de Ribera escriuano de su Magestad y testigos parecio presente Juan Gomez Barbero vezino de esta villa y dixo que por quanto Juan Gomez Barbero su padre y suegra Maria Gomez Barbera vezinos que fueron de esta villa por su testamento y vltima voluntad que otorgaron ante Juan Gomez Barbero escriuano que fue de esta villa en veynte y quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y quarenta y quatro años mandaron que se dixesen por sus almas y de sus padres y parientes ciertas misas rezadas y cantadas segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y para cumplir y pagar las dichas misas dexaron por bienes propios suyos y de la dicha su hazienda ciertas tierras de pan llevar en el termino de esta villa en el sitio de la Cruz de Piedra que lindan con tierras de Juan Gomez Barbero y con tierras de Juan Gomez Barbero y con tierras de Juan Gomez Barbero y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Bellerena en siete dias del mes de mayo de mil y seis cientos y sesenta y vn años ante mi el Lic.do Dn.o Diego de Rojas y Cal Guardiano de Nuestra Señora de Guadalupe y testigos el Cap.n Manuel de Aguilera Alcalde ordinario de esta villa por su Mag.d en nombre de Don Manuel de Bonifaz Monsiño Sch.l Freire Comendador de Peñalsordo del Consejo de su Mag.d Gouernador y Capitan general de la Prouincia de Estremadura y Corregidor de la villa de Llerena y su partido por el Rey nro señor y Don Pedro de Guzman Gouernador de la Prouincia de Leon y Corregidor de la villa de Ponferrada y su partido por su Mag.d y Don Sancho de Monsiño Sch.l Freire Comendador de Peñalsordo del Consejo de su Mag.d y Gouernador y Capitan general de la Prouincia de Estremadura y Corregidor de la villa de Llerena y su partido por el Rey nro señor y Don Pedro de Guzman Gouernador de la Prouincia de Leon y Corregidor de la villa de Ponferrada y su partido por su Mag.d y Don Sancho de Monsiño Sch.l Freire Comendador de Peñalsordo del Consejo de su Mag.d

dhos ciento y veinte y cinco mil mrs. en el dho nombre
se dio por contento y entregado a su voluntad. Ren.
Las leyes de la entrega su prueba y recep.n de la
numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma
y lo firmo el otorgante q. yo el s.no doy fe conozco
siendo testigos Agustin diaz Bustamante Alonso
y Mateo sanchez hidalgo vez.s de llerena =

Julio Cano Jerez

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZMA
LAVIEDESAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO

En la villa de Llerena a [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de una parte Antonio Cabeza vecino de esta villa y de la otra Antonio Muñoz Matheos vecino de esta villa y dijeron que por quanto entre ellos ha avido pleitos y diferencias sobre razon de [illegible] y para que cesen y se quiten de pleitos y diferencias y no tengan mas costas y gastos de justicia y para que cada uno de ellos goze y posea lo que le pertenece y es suyo y de sus herederos y sucesores y para que cada uno de ellos pueda hacer y haga de lo que le pertenece y es suyo lo que quisiere y por bien tuviere como cosa suya propia libre y desembargadamente sin pleito ni contradicion alguna y para que lo que cada uno de ellos hiciere en lo que le pertenece y es suyo no pueda ser revocado ni anulado por ninguna persona ni por ellos mismos en tiempo alguno ni por ningun derecho ni razon que para ello sea o ser pueda y para que cada uno de ellos pueda pedir y demandar lo que le pertenece y es suyo ante qualquier juez o justicia de su majestad que sea competente para ello renunciaron todos los derechos y leyes de su favor y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale y especialmente renunciaron

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez mrauedis

SETTOOVARTO. DIEZMA-RAVEDTSAÑODEMILYSEIS CIENTOSYSESENTAYVNO.

En Madrid dellerena En dicho dia de Mes de Mo de comillas Escrivano Publico de dichos Pareçieron presentes Juan naranjo zagalero Juana Gonzalez biuda de D. De lla. Ygreçedida la Licencia que en manera sea Derecho es necesaria que fue pedida. Conzedida Y arrenda en Balor en forma: en Cuya Virtud en dicho dia Mes y Año Susodichos Y Cada uno de Por Si Y el todo Yn solidum Renunciando como tienen Renunciado en Sus Leyes de Su Mancomunidad Division de Deuision Y Ordenanza Como en Virtud de la Dicha Escritura Se obligaron de pagar = videlicet y pagar y cada uno de Los dichos otorgantes Como Fiadores que Se hacen y Constituyen de Pedro Sanchez fiel de Pedro de la Serena Vezino de Fuente Ygreçedida fiel de la Villa de Fuente Cantos Presentes Y Para ante mi Escribano y testigos Yuso escritos de Conocimiento Doy fee Que Conozco a dicho otorgante Y Para Cumplir Y pagar Lo Contenido en esta Escritura Obligan Sus Personas Y Vienes muebles Y Raizes Derechos Y Acciones Auidos Y por auer Y Dan Poder Cumplido a todas Y Qualesquier Justicias de Su Magestad de Qualquier parte que Sean Y en especial a las de Su Fuero Y Jurisdicion a cuio fuero Y Jurisdicion Se Sometieron Y Renunciaron el Suio Propio Su Vezindad Y Domicilio Y la ley Yn forma Juris Para que a lo Cumplir Y pagar Como Cosa Pasada en Sentencia definitiva de Juez competente Por Sentencia Consentida Y no apelada Y Pasada en Cosa Juzgada Renunciaron todas las leyes Fueros Y derechos de Su fauor Y la que Prohibe la General Renunciacion de ellas Y Lo firmaron de Sus nombres Siendo testigos Juan Sanchez Y Juan Sanchez de Herrero Y Juan del Molino Vezinos de Dicha Villa de Fuente Cantos Y Lo firmo el dicho otorgante Y Juan Sanchez de Herrero Y Juan del Molino Vezinos de Dicha Villa de Fuente Cantos

La qual por clausula y legado de su testamento
de baxo de cuya disposicion murio entre otros vienes
mando dha escritura de zenso principal y sus
reditos a luzia de Concezion Vª della y la suso
dha. Por otra que otorgo ante mi el presente escrivano a los diez
y seis deste presente mes y año hizo donazion de
dho zenso a la ermandad de nra Sª de las soledad
sita en la yglesia parroquial de Sn Santiago desta
ziud. segun mas largamente consta de dhas escrituras
a que se remiten. Y aora por parte de antonio cabeza
y antonio muñoz mateos presviteros mayordomos que de
presente son de dha ermandad an pedido a dhos otorgantes
que como tales tenedores y poseedores que son de
dhas casas de la calle de los herreros de suso de
claradas y deslindadas hagan reconozimiento
en forma de dho zenso en cuya conformidad y
confesando como confiesan dhos Juan naranjo
y anagonzalez su muger el contexto desta escritura
por zierta y verdadera de baxo de dha mancomunidad
por el tenor de la presente otorgan que reconozen
por verdadero y legitimo dueño de dho zenso prin
zipal y sus reditos a dha ermandad de nra Sª
de las soledad desta ziud a la qual y sus mayordomos presentes
y futuros y quien su poder y causa obiere se
obligan de pagar en cada un año los dhos veinte
y un reales de reditos cada un año hasta su
real redenzion a los plazos y en la forma y con
las condiziones y poteças clausulas y firmezas

de dha escritura que confiessan ser llenos de ella
y las an por repetidas por todo lo qual quieren
ser executados y apremiados en virtud desta sin
otro recaudo alguno y otorgaron reconozimiento
en forma a cuya firmeza obligaron sus personas y
vienes avidos y por aver dieron poder a las justicias
de su mag.d en especial a las de esta ciud.d de Llerena y re
nunzian otro foro que tengan y ganen y la ley si con
venerit de jure omnium judicum para que a ello les
apremien como por sentenzia difinitiva de juez competente
passada en cosa juzgada. Renunziaron todos los d.s y
leyes de su favor y la que prohibe general renunzia
y la dha ana gonzalez renunzia las leyes del bellezano
senatus consulto emperador justiniano toro y partida
y demas que son en favor de las mujeres en que se
contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otro de cuyo efeto la avise yo el escrivano de que doy
fe y las renunzia y para mas firmeza por ser casada juro
por dios nro. señor y señal de la cruz yo la dha ana
gonzalez en forma de derecho y en tal manera
que en todo tpo abre por firme esta escritura y no la re
nibendre contra ella por mi dote arras ni bienes
parafernales ereditarios mitad de multiplicados
fuerza y induzimiento temor ni engaño ni otra causa
ni de este juramento pedire absolucion ni relacion
a su santidad ni otro juez ni prelado que me lo pueda
conzeder y aunque se me conzeda en qualquiera manera
no usare deste remedio pena de perjura y de caer en caso
de menos valer y todavia se guarde cumpla

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y Lecuta esta escritura que otorgamos siendo testigos Benito Millan, Nicolas Giraldo y Josefa de Rivera vecinos de Llerena y de los otorgantes que doy fe conozco firmo dicho Juan Naranjo y por su mujer un testigo que dicho no saber

Juan Naranjo

Benito Millan

Antonio Gaspar Diaz

SETTO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MILL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose fuera
en 25 de Ag.

Sepan quantos Esta Carta de Venta vieren como Yo Juan de Valdes vezino de la villa de Alconera natural de la villa de Feria
estando enfermo de Enfermedad natural de la qual estoy en la cama
Hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte
y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado
Yten mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro padre San Francisco
Yten mando que mi cuerpo sea llevado a la yglesia de Nuestra Señora de la Concepcion desta villa donde mi cuerpo sea enterrado
Yten mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima treinta misas rezadas
Yten mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion desta villa dos fanegas de trigo
Yten mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad desta villa dos fanegas de trigo
Yten mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Cofradia de Nuestra Señora de la Vera Cruz desta villa dos fanegas de trigo
Yten mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Cofradia de Nuestra Señora de la Misericordia desta villa dos fanegas de trigo
Yten mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Cofradia de Nuestra Señora de la Antigua desta villa dos fanegas de trigo
Yten mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Cofradia de Nuestra Señora de la Encarnacion desta villa dos fanegas de trigo
Yten mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Cofradia de Nuestra Señora de la Piedad desta villa dos fanegas de trigo
Yten mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Cofradia de Nuestra Señora de la Esperanza desta villa dos fanegas de trigo
Yten mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Cofradia de Nuestra Señora de la Pa

de alonso miguel y de lorenzo martin ribera
difunto y otros linderos. y todos los demas vienes
Raizes muebles y semovientes que quedaron
por muerte de dho mi hermano. los quales y dha
viña y cassas por la parte que me tocas las pueda
arrendar. azensuar. o bender. a la persona
o personas y por el precio de mrs que le pareziere
al contado y al fiado. y a los plazos que le pareziere
asentare. y concertare y reziva y cobre
todo lo que prozediere de la venta. arrendamto
o zenso de dho vienes otorgando a favor de
los compradores arrendadores zensualistas
y otras personas quales q̃ escrituras de venta
zenso o arrendamto. con todas las clausulas
vinculos firmezas constitutos saneamientos
sumisiones renunziaziones de leyes penas
salarios y demas requisitos que le sean pe
didos y para su balidazion convengan y su carta
o cartas de pago lastos y finiquitos de lo que asi
reziviere y cobrare con las fuerzas necesarias fe de
paga y entrega o renon de las leyes de la zeze pon
de la nonumerata pecunia. dolo y engaño que
todo lo que dho mi cuñado o sus sostitutos obie
ren ffho. asta oy en esta razon y hizieren
de aqui adelante. y lo apruebo y ratifico
y quiero que valga y sea tan firme como si se
hiziese y otorgase por mi y a ello presente fuese

En Cortaraven a veinte y cuatro de [illegible]
[illegible] que al presente son [illegible]
[illegible] de la villa de Cortaraven y los
[illegible] y Regidores de [illegible]
[illegible] y Procurador General de
[illegible] y Alcalde de la Hermandad
[illegible] y Regidores de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Siendo testigos Mateo de Rivera y Ant.o Martinez Corrales y Manuel Gomez de Villarreal y por el otorgante que yo el Ess.no doy fe conozco lo firmo un testigo a su ruego que de lo no saver = Testigos de la p.a en testimonio de verdad =

Pedro Chaves de Ciura

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

280

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y QVI-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En
Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de
Dotacion vieren como yo Luis de Cespedes Soto
Mayor Cauallero del Abito de Santiago Alcayde
de la Fortaleza desta villa de Monesterio y Regidor
perpetuo della y de la Villa de Fuente de Cantos
Como Patron que soy de la Capilla mayor de la
Yglesia desta villa de Monesterio donde al presente
Residimos y Vezinos della Digo que por quanto
Yo tengo Obligacion de dar y pagar cada vn Año
a la Capellania que Fundo en la dicha Capilla mayor
Pedro de Cespedes Soto Mayor mi Padre que
Santa Gloria aya Clerigo Presbitero Capellan
que diga y Celebre en la dicha Capilla mayor
Quinientas y Cinquenta Misas rezadas en cada
vn Año segun y como mas largamente se contiene
en la Escritura de Fundacion de la dicha Capellania
que Otorgo ante Juan Gonçalez de Ribera
Escribano de Su Magestad y del Numero de la
Villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro
dias del mes de Junio del Año pasado de mil
y quinientos y sesenta y quatro Años a que
me Refiero Y para que mejor se cumplan
las dichas Misas y Memorias que Yo tengo
Obligacion de Dezir y Celebrar en la dicha
Capilla mayor de la Yglesia desta villa de
Monesterio Por la Presente Digo que Otorgo
y Conozco de Dotar y Dotto a la dicha
Capellania que Yo tengo Obligacion de Dezir
y Celebrar en la dicha Capilla mayor de la
Yglesia desta villa de Monesterio en la
Cantidad de Quinientos Ducados de Renta
en cada vn Año Para siempre jamas
Los quales dichos Quinientos Ducados
de Renta en cada vn Año Para siempre
jamas Yo Impongo y Situo y Cargo sobre
todos mis Bienes Raizes Muebles y Semouientes
Derechos y Acciones Juros y Otras
qualesquier Cosas que Yo tengo y Poseo
y me pertenecen en qualquier manera
Y Para que mejor se cumplan las dichas
Misas y Memorias que Yo tengo Obligacion
de Dezir y Celebrar en la dicha Capilla
mayor de la Yglesia desta villa de Monesterio
Por la Presente Digo que Otorgo y Conozco
de Dotar y Dotto a la dicha Capellania
que Yo tengo Obligacion de Dezir y Celebrar
en la dicha Capilla mayor de la Yglesia
desta villa de Monesterio en la Cantidad
de Quinientos Ducados de Renta en cada
vn Año Para siempre jamas Los quales
dichos Quinientos Ducados de Renta en
cada vn Año Para siempre jamas Yo
Impongo y Situo y Cargo sobre todos

Y dixo Q̃ que con mucha atencion a Ruego y encar-
go Pedro de Ruego Presente a Pedro Moreno
Presbitero Cura propio de esta Villa y a Pedro
Moreno Ximenez Clerigo de Menores Ordenes
vecinos de esta Villa y a todos los demas
que adelante se nombraren Q̃ Sabe el dicho
otorgante que Pedro Moreno Ximenez Clerigo
de Menores Ordenes vecino de esta Villa
Hijo legitimo de Pedro Moreno Ximenez
y de Maria Ximenez su Mujer difuntos
Vecinos que fueron de esta Villa Pretende
Ordenarse a Patrimonio Sacerdotal y para
Ordenarse Necesita de tener Vna Capellania
Colativa de Sangre que Vacó por Muerte
de Pedro Moreno Ximenez su Padre
Y Para que el dicho Pedro Moreno Ximenez
Pueda tener la posesion de dicha Capellania
Y Ordenarse como Clerigo de Menores
Ordenes Y Subir quitina Tenedora
Y Procuradora Y Con Pleno y cumplido
Poder Para que en nombre de dicha Capellania
Y Como Vna de las Personas que Pueden
Nombrar Capellan Y Como Vno de los
Parientes mas Cercanos del Fundador
Y Como Vno de los Parientes mas Cercanos
del Vltimo Poseedor Y Como Vno de los
Parientes mas Cercanos de la Familia de
Moreno Y Como Vno de los Parientes mas
Cercanos de la Familia de Ximenez Y Como
Vno de los Parientes mas Cercanos de la
Familia de Moreno Ximenez Y Como Vno
de los Parientes mas Cercanos de la Familia
de Ximenez Moreno Y Como Vno de los
Parientes mas Cercanos de la Familia de
Moreno Ximenez Y Como Vno de los Parientes
mas Cercanos de la Familia de Ximenez
Moreno Y Como Vno de los Parientes mas
Cercanos de la Familia de Moreno Ximenez
Y Como Vno de los Parientes mas Cercanos
de la Familia de Ximenez Moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

De su mag.d en especial a las de esta ciud. y rrentotro
foro que tenga y gane y la leyssi convenerit de
Jurisdizione omnium Judicum para que a ello
me apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi fabor
y la que prohibe la renuncia y leyes del bellejano senatus
consulto emperador Justiniano toro y p.da y demas que
son en favor de las mugeres de cuio efecto me aviso
el presente escrivano y las rrenuncio y confieso ser mayor de este y cinco
años = Y yo el dicho Bartolome Salguero como mayordomo que soi
de dicha hermandad de la madre de dios de los rre
medios en nombre della la acepto y rrecivo los titulos y
pertenencia de dicho censo para en su virtud cobrarlo
dicha hermandad y el principal que se redima haziendo
como hago como tal mayordomo la devida estimacion a la buena
obra y limosna que le a hecho dicha Lucia de concepcion y en señal
de este reconocimiento obligo a dicha hermandad a que en el
primer cavildo se rrecivira y admitira por hermana
della a la susodicha por que asi esta tratado y conferido
en el ultimo que se hizo y asi lo otorgamos ante el presente
escrivano publico y testigos en la ciudad de llerena en diez dias del
mes de mayo de mil seiscientos y sesenta y un años y de los otorgantes
que doi fee conozco lo firmo dicho Bartolome Salguero y por la dicha Lucia
de concepcion en testigo a su ruego por que dixo no saver siendo testigos Ma
theo de Rivera Antonio Muñoz y Antonio Carrasco vecinos de esta = Y qualquiera entre ellos

Bartolome Salguero — Matheo de Rivera — Antonio Carrasco

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacó se estaba en el Lig.do

En la ciud. de Llerena en diez y ocho dias del mes de mayo de mill y seis.s y sesenta y vn años ante mi el S.no Pub.co y testigos parecio Juan nuñez de prado soriano cirujano vezino desta ciud. y dixo que por quanto dho otorgante compro del Lic.do Alonso Liberos presbitero vezino desta ciud. como albacea y testamentario de Fran.co gonzalez torrero cedacero difunto vezino que fue della vnas casas de morada que quedaron por fin y muerte de dho Fran.co gonzalez torrero en esta ciudad en la calle de calle de cabrones linde por la vna parte con casas de maria de toro y por la otra casas de Fran.co gonzalez Cabreras y otros linderos con carga de ducientos y sesenta y dos mrs que se pagan de censo perpetuo cada vn año a bartolome corchuelo barba presuv.o = y de setecientos mrs que se pagan cada vn año de censo al redimir al Real fisco de la Ynquisicion desta ciud. y libres de otro grabamen y ademas de dhas cargas por precio y cantia de mill y seiscientos reales en bellon corriente que le pago de contado segun mas largamente consta de la escriptura de benta de dhas casas que paso y se otorgo ante mi el presente escribano en esta ciudad a los onze de abril deste presente año a que se remite = y porque

a con pra que hizo de dhas Casas fue en nonbre
de Sebastian Lodreguez Riero y Maria Yanes
su muger vezinos de Estacion los quales para este
efecto le dieron y entregaron de contado antes
de hazerse mi otorgase dha escriptura de venta
los dhos mill y seiscientos reales que pago por
el prezio de dhas Casas de que se da por contento
y entregado a su boluntad renuncia las
leyes de la entrega su prueba y ecepcion de la
no numerata pecunia y para que en todo tien
po conste de la verdad el dho lizdo Juan Nuñez
Soriano de prado lo confiesa y declara asi y ha
ber comprado dhas Casas con dineros de los dhos
Sebastian Rodz y su muger cuyas son dhas casas
Real y verdaderamente para si y sus herederos
subcesores por la razon referida y aunque dha
escriptura se hizo a fabor de dho otorgante quiere
que por virtud de esta balga y sea tan firme a fa
bor de los susodhos y quien en este derecho les subceda
como si desde su principio se hubiera fho y otorgado
dha venta a fabor de dhos Sebastian Rodz y su
muger a quien a entregado dha escriptura y se desiste
quita y aparta y a sus herederos de la Real cor
poral tenencia propiedad posesion y señorio
que abia y tenia a dhas casas y se le transfirio en
fuerza de dha escriptura de venta y todo ello lo cede
renunzia y traspasa en los dhos Sebastian Rodz
y su muger para quien las compro en el prezio
y con las cargas referidas que queda por quenta
y cargo de los susodhos y sus cubsesores a quien
pone en su mesmo lugar y derecho por la razon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

y causa referida y promete y se obliga
a que por si ni sus cubcesores ni por otra inter-
posita persona no yra ni bendra contra lo aqui
contenido y si lo y cierto intentaren quieren
no seroidos en juicio ni fuera del antes repelidos
y condenados en costas para lo qual obligo
su persona y bienes presentes y futuros y con su
mision a las justizias de la cuia renunciacion
de las leyes de su fabor y la que es aproxibe
general y asi lo otorgo y firmo el otorgante
que yo el Ss.mo Doi fee conosco siendo testigos
Thomas de Leon presbitero Matheo de Ribera
y Gregorio de la Rutia vezinos de Merena

Juan Nuñez
Soriano de Prado

Ante mi
Gaspar Diaz

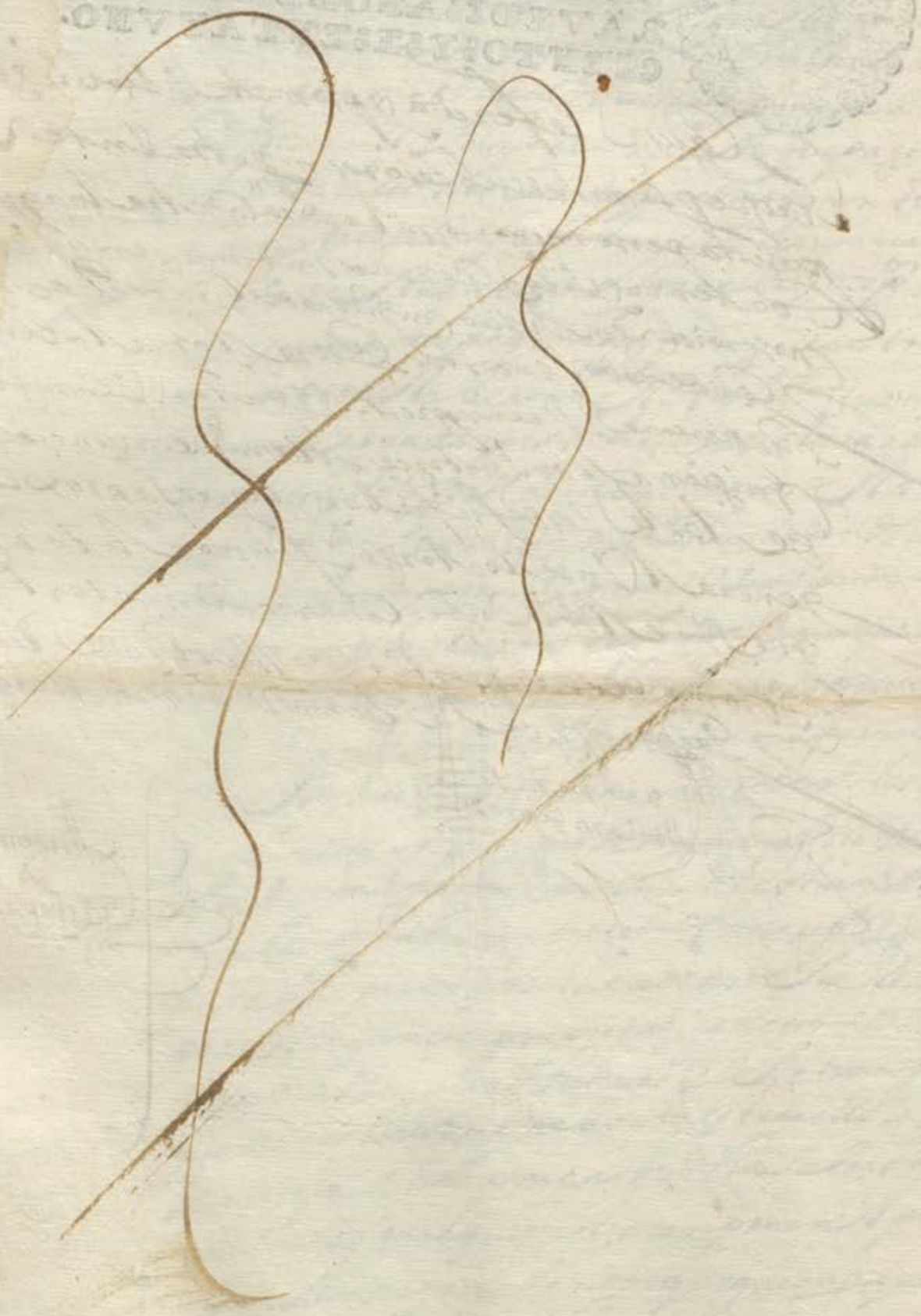

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDE DE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena en diez días del mes de
Março de mill y seis cientos y sesenta y vno años en presencia de
los testigos de abajo escritos parezió Alonso Pabón Clavijo
vezino desta villa otorgo que da poder cumplido bas-
tante el que de derecho se requiere y sea necesario a Simón
Martínez Corrales procurador de causas desta audiencia
para que en nombre de la hacienda y Rentas de su magd
de esta villa y su partido y otros qualesquier partes
que quiera y convenga parezca ante su alteza y los señores
de su Real Consejo de Hazienda y Rentas de su magd
y en el pleito que trata con el Conde de Barajas
sobre la Alcabala de la Carne de Cerdo que se vende
en la dicha villa de Barajas y en la villa de Llerena
y en todos los demas pleitos que tiene con otras
personas y en todos los demas pleitos que tiene
con otras personas y en todos los demas pleitos
que tiene con otras personas y en todos los demas
pleitos que tiene con otras personas y en todos los
demas pleitos que tiene con otras personas y en
todos los demas pleitos que tiene con otras personas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciud. de Llerena en veinte dias del mes de mayo de mil y seis.tos y sesenta y un años ante mi el escr.no publico y testigos Don Antonio Duran de la fuente vez.o desta dha ciud. por si y en n.e de Doña maria de la fuente su tia y de diego muñoz tirado su marido vez.o de la ciud. de Cacalla y en virtud de su poder otorgo que se le da en bastante forma quando de dho se requiere y es necesario a Bar.me de la ponpa procurador del numero desta ciud. y sostituie en el suso dho el que tiene de dha su tia y su marido especialm.te para que en n.e de todos y representando sus personas siga las causas que tratan con benito muñoz cortes su cuñado como marido y conjunta pers.a de Doña Ysauel de la fuente hermana de dho otorgante sobre la division y partizion de los bienes y herencias de benito Duran y Doña Ysabel de la fuente sus padres y asimesmo sobre los bienes que quedaron por muerte de el lic.do xptoual de la fuente cura que fue de la Puebla del maestre y lo demas contenido en dhas causas que comprometieron en el señor Dotor Ju.o de parada Rey de Bienes de R.s o fr.o que la sentencio y determino se cuia sentencia apelazion o consentim.to della en la zon de dhas partiziones y lo demas deducido y determinado el dho Bar.me de la ponpa haga todos los autos y dilixencias Judiziales y extra Judiziales que convengan y las apelaziones y protestaziones non eran.tos de contadores tasadores y partidores y terceros

En caso de discordia y todo lo demas que conven-
ga hasta que se fenezcan y acaven en todos grados
e ynstancias que para ello y lo anexo y dependiente
por lo que le toca y en nombre de dha Justicia y de su marido le da
y sostituie el poder que tiene y es necesario y por si le toca
con clausula de jurar y sostituir y rrelevacion en forma
y asi lo otorgo y firmo el otorgante que yo el escrivano doi fee conozco
siendo testigos Matheo de Rivera Pedro Diaz Larios y
Gregorio Fernandez de Ibarrutia vecinos de Llerena =

Juan de la Fuente

Antonio Gaspar Diaz

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciud. de Llerena en beynte dias del mes de
mayo de mill y seis.tos y sesenta y un años ante mi el S.r
Lic.do y testigos parecio D.a Catalina maeso pardillo
viuda de antonio gonzalez cantador vezina della
y dixo que por quanto el dho su marido hizo y otorgo su
testam.to ultima y postrimera boluntad que paso
ante mi en esta ciud. a los diez y ocho de febrero proximo
pasado deste presente año y por lograr dho su marido el ammo
y deseo que tubo como fiel xptiano ~~de poner~~ de salbarse
y disponer de sus vienes y hazer algunas mandas y su
fraxios que tenia comunicados con dha otorg.te para
poner lo en execuzion y disponer lo mas en forma
asi de sus vienes y hazienda como de la que dho D.a Cata
lina maeso le tocaba le pidio y le concedio lizencia en
bastante forma que esta por cabeza de dho testamento
para que yciese las mandas que le pareziese y man
dase dezir y celebrar las misas y sufraxios y todo
lo demas que abian comunicado y mirado al descargo
de la conçiençia de ambos y bien de sus ammas asi por los
vienes tocantes y perteneçientes al dho antonio
gonzalez cantador como propios de dha otorgante
aprovando como aprobo y ratifico todo lo que
dho su marido dispusiese para que se cumpliese y
executase y pagase de sus vienes reservando
como reservo solo para si dha D.a Catalina maeso
basta en cantidad de cinquenta ducados para poder
disponer dellos a su boluntad en bida o en muerte
como bien bisto le fuese segun mas largamente

Con esta de dha licenzia y permision que fue ace
tada por el dho Antonio gonzalez Cantador su
marido el qual en conformidad de ella y de lo q
se tenia comunicado dispuso y ordeno dho su
testamto en tierra y funeral y misas asi por su in
tencion como de la dha otorgte y mando se entregasen
al lizdo alonso de Rivera presbitero vezino de tacili
mill y quinientos reales de vellon para que los
distribuyese en algunas cosas que miraron al descar
go de la conciencia de dha otorgte y su marido como se
refiere en dha clausula y por otra mando a mariana
que an criado en su casa y oi tiene en su compañia dha
otorgante que segun entiende es hija natural de don
Antonio paz Cantador rexidor perpetuo de tacili
hijo le xmo y heredero de dho su marido ducientos du
cados para ayuda a que tomase estado cuya cantidad
le señalo en las casas de la calle los maesos que son las de
la morada de dha otorgante y mandose le diesen en
la conformidad que contiene dha clausula = y por
otra despues de los dias de la vida de dª Ysabel maria
de Mallezillo Religiosa en el convto de nra
sra de concepcion de tacili hija le xma de dho su marido
le dejo el usufruto y renta de la guerta de canta
el gallo que esta poseyendo dha dª Ysabel maria
por donacion que de dho usufruto le hizo la dha
dª Catalina maeso y que despues subcediese en la
propiedad de dha guerta dho don Antonio Cantador
su hijo como se declara en dha clausula = y por otra
mando a dª maria maeso su prima religiosa en
dho convento de la concepcion ducados de renta
y usufruto cada un año desde el dia del fallezimto
de dho antonio gonzalez Cantador hasta el de la
dha religiosa cuya cantidad le señalo asimismo
en dhas casas de la calle de los maesos con la calidad

Dezmo de que se contiene dha escritura de
Poder Para testar que se Mo dio el dho Dor Dn
Lorenzo Fernandez de Mesa y Ayala Marido y
Conyuge de la dha Da Maria Josepha de Carbo
Y Para la Mexor Disposicion de sus bienes
Y Cumplimiento de su Alma Y Descargo de su
Conciencia Y Para que Pudiese Nombrar
Albaceas Y Tenedor de sus bienes Y Nombrar
Tutor y Curador de sus hijos Y Para que
Pudiese Nombrar Sucesor en el Mayorazgo
que Posee Y Para que Pudiese Nombrar
Capellanes Y Para que Pudiese Nombrar
Sepultura

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Viudez de dha otorg.te la a tenido y tiene en su com
pañia y bibiendo dos en vna mesma casa regalan
dola y alimentandola de todo lo necess.o como es
pera lo ara siempre mientras dha otorgante bibie
re y cumplira en todo con sus obligaciones dis
posicion y boluntad de dho su padre que mando
y dispuso lo mesmo que ambos comunicaron
para cuyo efecto le dio y concedio dha licen
cia y aunque conforme a ella y la disposicion
de dho testam.to no se necesitaba de nuebo ins
trum.to a mayor abundancia y para mas segu
ridad y descargo de su conciencia y la de dho
su marido y en reconocim.to del buen
matrimonio que siempre tubieron y
la paz y union con que se conserbaron y la o
bediencia y amor con que el dho don antonio
de paz cantador su hijo a tratado y trata a dha
otorgante assi de presente como antes y despues
que murio dho su marido por el thenor de la pre
sente escriptura en la mas bastante forma
que puede y a la lugar de der.o otorgo que aprue
ba y ratifica y da por bien fho y otorgado
todo lo que el dho antonio gonzalez canta
dor su marido dispuso y co y otorgo por dho
testam.to y ultima boluntad mandas
y legados del de que ba fha mencion

Dez maravedis
SELLO QVARTO, TIEMPO DE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

y todo los demas comprehendidas y espresadas en el
dho testamto que les son notorias por haverse dis
puesto en la conformidad que lo tenian comu
nicado y haverse allado como se allo presente
quando dho su marido lo dispuso y co yo otorgo y
quiere que todo se cumpla y exte segun y como
en dho testamto se contiene = y respecto de q
allandose como se alla en compañia del dho Don
Antonio paz cantador que la a sustentado y re
galado desde que murio dho su padre y
por la entera satisfacion y confianza
que tiene de que lo continuara el suso dho su
nuevo heredero y subcesores mientras bibiere
dho otorgte con que no necesita para su congrua
sustentacion del usufructo de dhos bienes
ni otra cosa alguna desde luego y debajo de la
aprobacion y ratificacion que tiene hecha y de
nuevo haze de todo lo que por virtud de su licen
cia mando y dispuso dho su marido a ora de su
libre agradable y expontanea voluntad sin
apremio ni fuerça alguna y estando como
esta cierta y sabidora de su derecho y de lo que
en este caso le conviene hazer y por el v
til y comodidad que de ello se le sigue otorga
que haze gracia y donacion al dho Don antº
de paz cantador y sus hijos herederos y sub

cesores y demas legatarios en conformidad de
dho testamto de las dhas casas de la calle los ma
ezos quinterias y tierras de el que siga el otro y
qualesquiera vienes rayces muebles y semo
bientes derechos y acciones que en qualquiera
manera le podian tocar y pertenezer ~~en qua~~
~~quiera manera~~ y por qualquier titulo causa
y razon que sea la qual dha donacion haze
asi de la propiedad de dhos vienes como de
usufruto que por los dias de su bida le tocaba
en conformidad de dho testamto buena pura
perfecta y rebocable de las que el derecho
llama fha entre bibos para ledera para sien
pre jamas para que dho don antonio canta
dor y sus subcesores goçen de dho usufruto
y renta de dhos vienes y de la propiedad
dellos cada uno en ta conformidad que dho
antonio gonzalez cantador lo dispuso y de
las clausulas y legados que a cada uno toca y ha
gan dellos y en ellos a su boluntad como de cosa
suya propia y esto con calidad y condiciones
presa de que por todos los dias de la vida de dha otorgte
el dho don antonio de paz cantador o sus he
rederos o subcesores la an de tener en su casa y
compañia y darle todo lo necesario para su bestir
y calzar sustento y regalo con toda dezen
cia segun su calidad y curarla a su costa de to
das las enfermedades que tubiere y con que
los cinquenta ducados que al tiempo y quando
concedio dha lizenzia en cuya virtud
hizo el testamto de dho su marido reservo
dha otorgte para poder disponer dellos
a su boluntad en bida o en muerte

como bien visto le sea que en fuerza de dicho
poder sea obligado a dar cuenta y razon
de todos los bienes y hacienda que
antonio cantador otros herederos
dejar los conforme a derecho y
como la dicha otorgante todas
maneras necesarias sea obligada
ser apremiada con lo mismo a hacer
y cumplir todo lo que dicho
su marido dicho poder entregaren para
descargo de su conciencia y de la dicha
a nombre de los bienes que
a nombre de dicho otorgante
la dicha poder entregaren
dicho poder cumplido como
le sea pedido y requerido
de su parte en forma
la dicha otorgante
antonio cantador
de la dicha
propiedad
y tierras
y derechos
y acciones
y derechos
y derechos
y derechos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Antonio pascantador los titulos por
de le pertenezen y en el interin que
de fho o de derº no la toman se constituye
Ysa Ynquilina thenehedora y precarea
Dozehedora y confiesa y declara y en caso
necessº jura por Dios nro Sr y señal de la cruz
en forma de derº que esta donazion
no es fingida simulada ni en perjui
cio de tercero ni en ella a interbenido
dolo fraude ni engaño y siempre la abra
por firme y todo lo que dho su marido dis
puso y no lo rebocara ni yra ni bendra
contra ella por testamto cobdicilo escriptª
publica ni otro instrumto tazito ni espre
so ni alegara ni gratitud ni pobreza
ni otra causa aunque de derº le competa
porque con las calidades y reservas referi
das con que açe y otorga esta donacion
no necesito de nada para su congrua sus
tentazion descargo de su conciencia y la de
dho su marido sobre que renuncia la ley
que dize que la donacion en mensa o gene
ral que vno hizo de sus bienes por lo qual
vino en pobreza no balga con las de el hor
denamto real y demas de este caso y siendo
necessº si escediere esta donacion de los
quinientos aureos que la ley dispone
y se necesitare de ynsinuacion vna
o muchas veces y todas las que escediere

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante el señor Licenciado Don Pedro Ramirez de Arellano Alcalde mayor de la dicha villa y su partido por su Magestad parecio Don Antonio de Ribera Caballero del Abito de Santiago vecino de la villa de Fuente de Cantos y dixo que por quanto el dicho Don Antonio de Ribera tiene pedido ante su merced en el pleito que trata con Don Antonio de Ribera Caballero del Abito de Santiago vecino de la villa de Fuente de Cantos sobre la posesion de la Encomienda de Alcuescar y sus anexos que se le entregue la posesion de la dicha Encomienda y sus anexos y para ello se le despache mandamiento de posesion y para

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Martin Ruiz de Bor vecinos de esta ciudad

doña ysabel de valencia abb.ª

doña luisa de chavarria

doña ynes peñascos

doña ana de morales ortiz

doña beatriz m.ª de cabrera

doña ana m.ª ramirez

doña felipa de gomez

doña elvira de cantos

doña m.ª ana de soto

[illegible]

Gaspar [illegible]

Para pobres se solemnizaron dos mis

SE LLOQVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Media Ses.º Mayor de este sello

En la ciud.d de Llerena en veinte y tres dias del mes de Mayo de mill y seis.º y sesenta y un años ante mi el escriu.º publico y testigos el S.r D.n Ant.º de Riu.a presbitero V.º de esta ciud.d administrador del benefº curado de el lugar de trasierra por nombramiento de el S.or prouisor de esta prou.a confeso haber recevido realmente y con efecto de su mag.d dios le guarde y de los señores D. Alonso y don Garcia de Aguilar administradores de la casa y negocios de D. Thomas de Aguilar Rondon tesorero general de los maestrazgos por mano de el S.or Antonio mexia Pacheco Contador de la mesa maestral de esta ciud.d y su partido doce mill y seis.º y quarenta marauedis en vellon corriente que se le libran y mandan pagar por haber seruido el dho benef.º curado de el lugar de trasierra el año pasado de seis.º y sesenta en virtud de nomina de su mag.d firmada de su real mano y refrendada de Ju.º de escobedo su secretario y de librança despachada por el S.or don Manuel parcero y sarmiento Contador maior de la orden de santiago su fecha en madrid a doce de marzo de este presente año tomada la Razon por los contadores que la tienen y despachada en toda forma que originalmente entrega juntamente con testim.º de hauer seruido dho beneficio y administrado los sanctos sacramentos por si y sus tenientes, todo el año pasado de seis.º y sesenta desde Prim.º de henero hasta fin de diciembre de el y de los dhos doce mill seis.º y quarenta marauedis se dio por contento y entregado a su voluntad, y renuncio las leyes

de la entrega su prueva y excepcion de la non numerata peccunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el escriu.º doy fee conoçiendo testigo Pedro de silua Beyros, matheo de Rivera y Gabriel de sigura vz.º de llerena =

Diego Ant.º de Rivera

Antonio Gaspardinez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose este dia en papel de este

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo
Bartolome Sanchez labrador vezino desta ziudad de Llerena
otorgo que debo y me obligo de pagar a la capellania
que doto y fundo beatriz de leon viuda de Juan Marques
y a tomas de leon y espinossa presvitero su capellan
y albazea o a quien lo suzediere su poder y causa obiere
es a saber zinquenta y nueve ducados en vellon de
buena moneda usual y corriente juntos en vna paga
luego que pase feria de san Juan de Junio deste presente
año de mil seis.os y sesenta y uno puestos y pagados
en esta ziudad a mi costa con las de la cobranza los
quales son por razon y del prezio de dos bueyes de
los que quedaron por fin y muerte de dha beatriz
de leon. el uno de color bermejo señalado y sin
hierro de edad de zinco años que llaman madroño
y el otro manzano de color bermejo claro de siete años
que de dho capellan y albazea e rezivido con prados
el primero en prezio de treinta y dos ducados y el
segundo en veinte y siete que todo importa los
dhos zinquenta y nueve ducados. los quales dhos
dos bueyes confiesso tener en mi poder y dellos
me doy por contento y entregado a mi voluntad
renunzio las leyes de la entrega su prueva y exepcion
del dolo y engaño y para lo asi cumplir obligo
mi persona y vienes avidos y por aver doy poder
a las justizias de su mag.d en especial a las desta ziudad

Rodrigo Gonzalez Mexia
Juan Gonzalez Mexia
Juan Gonzalez Mexia
Juan

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Bernardo
Ximenez Cabrador Vecino desta villa de Olivenza otorgo y conozco
que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho
mejor puede y debe valer a Vos el Capitan Alonso Gonzalez de
Leon Vecino de esta dicha villa de Olivenza y Alcayde de
los Alcabalas de ella y a Vuestro procurador en su ausencia
y a cada uno de Vos in solidum especialmente para que
por mi y en mi nombre y como yo mismo podais parecer
y parezcais ante el Rey nuestro Señor y ante los Señores
de su Real Consejo y Chancilleria de la villa de Valladolid
y ante otras cualesquier Justicias de Su Magestad de
estos Reynos y Señoriones donde mejor convenga y
de derecho deba ser presentada esta mi carta de poder
y en ella contenido pedir y demandar y defender
y razonar y alegar de mi derecho en todos los pleitos
causas y negocios civiles y criminales que yo he y
tengo y espero haber y tener con el dicho Capitan
Alonso Gonzalez de Leon y con otras cualesquier
personas de cualquier estado y condicion que sean
asi en demandando como en defendiendo y en
cualquier manera que lo pueda hacer y parezca
que mejor puede y debe ser hecho y para que
en mi nombre y como yo mismo podais presentar
y presenteis ante el dicho Rey nuestro Señor y
ante los dichos Señores de su Real Consejo y
Chancilleria de la dicha villa de Valladolid y
ante otras cualesquier Justicias de Su Magestad
de estos Reynos y Señoriones donde mejor convenga
y de derecho deba ser presentada esta mi carta
de poder y en ella contenido pedir y demandar
y defender y razonar y alegar de mi derecho en
todos los pleitos causas y negocios civiles y
criminales que yo he y tengo y espero haber y
tener con el dicho Capitan Alonso Gonzalez de
Leon y con otras cualesquier personas de cualquier
estado y condicion que sean asi en demandando
como en defendiendo y en cualquier manera que
lo pueda hacer y parezca que mejor puede y debe
ser hecho y para que en mi nombre y como yo
mismo podais presentar y presenteis ante el dicho
Rey nuestro Señor y ante los dichos Señores de su
Real Consejo y Chancilleria de la dicha villa de
Valladolid y ante otras cualesquier Justicias de
Su Magestad de estos Reynos y Señoriones donde
mejor convenga y de derecho deba ser presentada
esta mi carta de poder y en ella contenido pedir
y demandar y defender y razonar y alegar de mi
derecho en todos los pleitos causas y negocios
civiles y criminales que yo he y tengo y espero
haber y tener con el dicho Capitan Alonso Gonzalez
de Leon y con otras cualesquier personas de
cualquier estado y condicion que sean asi en
demandando como en defendiendo y en cualquier
manera que lo pueda hacer y parezca que mejor
puede y debe ser hecho y para que en mi nombre
y como yo mismo podais presentar y presenteis
ante el dicho Rey nuestro Señor y ante los dichos
Señores de su Real Consejo y Chancilleria de la
dicha villa de Valladolid y ante otras cualesquier
Justicias de Su Magestad de estos Reynos y
Señoriones donde mejor convenga y de derecho
deba ser presentada esta mi carta de poder y en
ella contenido pedir y demandar y defender y
razonar y alegar de mi derecho en todos los
pleitos causas y negocios civiles y criminales
que yo he y tengo y espero haber y tener con
el dicho Capitan Alonso Gonzalez de Leon y con
otras cualesquier personas de cualquier estado y
condicion que sean asi en demandando como en
defendiendo y en cualquier manera que lo pueda
hacer y parezca que mejor puede y debe ser hecho
y para que en mi nombre y como yo mismo podais
presentar y presenteis ante el dicho Rey nuestro
Señor y ante los dichos Señores de su Real

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO CVARTO, DIEZMA-LAVEDESAÑODEMILYSEIS CIENTOSYSESENTAYVNO.

Sepan como yo Juan de Saavedra Vecino de la Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sa Agueda Sobrino que fue de Juan de Saavedra difunto Vecino que fue de la Ciudad de Carmona y Padre de Diego de Saavedra Vecino de la Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sa Maria Magdalena otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo tengo y de derecho mas puede y debe valer a Diego de Saavedra mi Padre Vecino de la Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sa Maria Magdalena para que en mi nombre y como mi Padre y Administrador que es de mis bienes y como Padre y Administrador que es de los bienes de Doña Maria de Saavedra mi Madre difunta que Dios tiene en su Santa Gloria y como Padre y Administrador que es de los bienes de Doña Ana de Saavedra mi Hermana Vecinos de la Ciudad de Carmona y como Padre y Administrador que es de los bienes de Doña Maria de Saavedra mi Hermana Vecinos de la Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sa Maria Magdalena y como Padre y Administrador que es de los bienes de Doña Ysabel de Saavedra mi Hermana Vecinos de la Ciudad de Carmona y como Padre y Administrador que es de los bienes de Doña Ysabel de Saavedra mi Hermana Vecinos de la Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sa Maria Magdalena y como Padre y Administrador que es de los bienes de Doña Ana de Saavedra mi Hermana Vecinos de la Ciudad de Carmona y como Padre y Administrador que es de los bienes de Doña Maria de Saavedra mi Hermana Vecinos de la Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sa Maria Magdalena y como Padre y Administrador que es de los bienes de Doña Ysabel

Para siempre jamas sobre querrenos las
Leyes del ordenamiento Real y el ter
mino que conforme a ellas tenia para
pedir Rezepcion o suplimiento a la mitad
del justo prezio y desde luego me desisto
y aparto de la real cosa por al tenencia
propiedad posesion y señorio que abia
y tenia a dhas tierras y todo ello lo
zedo y renunzio y traspaso en dho con
prador y sus suzesores aquiendo y poder
cumplido para que por su autoridad o
judizialmente la tomen y aprehendan
y en el interin me constituyo por su
inquilino tenedor y precario poseedor
para le acudir con ellas en todo tiempo
y me obligo a la evizion seguridad y
saneamiento en forma de derecho
y en tal manera que en todo tiempo
le seran ziertas y siguras dhas
tierras y a ellas ni parte dellas no
se le pondra pleyto en cargo ni im
pedimento y si le saliere o pleyto se
mobiere luego que lo tal suzeda saldre
y mis herederos saldran a la voz y de
fensa y a nra costa los seguiremos

Y acabaremos en todas instancias
bastales dexar en paz y en salbo y en
la quieta y pacifica posesion y no lo
cumpliendo asi le bolberemos y rresti
tuiremos dhos siete ducados con mas todas
las costas gastos daños intereses y menoscabos
que se le ubieren seguido y rrecrecido y
las mejoras labores y beneficios que ubieren
fecho aunque no sean utiles ni necesarias sino
boluntarias y por todo se me executa y a
mis herederos en virtud desta escritura
con solo el juramento y declaracion de la persona
por cuya mano corriere en quien lo difiero
y rrelebo de otra prueba. y para lo asi cum
plir obligo mi persona y vienes a vidos
y por aber doy poder a las justicias de
su magd en especial a las desta ciudad de
Llerena y rrenunzio otro foro que
tenga y gane y la ley si convenerit
de jurisdizione omnium judicum para
que a ello me aprentien como por
sentencia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada renunzio
todos derechos y leyes de mi favor y la que
prohibe general renon y asi lo otorgue
ante el presente sno publico y testigos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

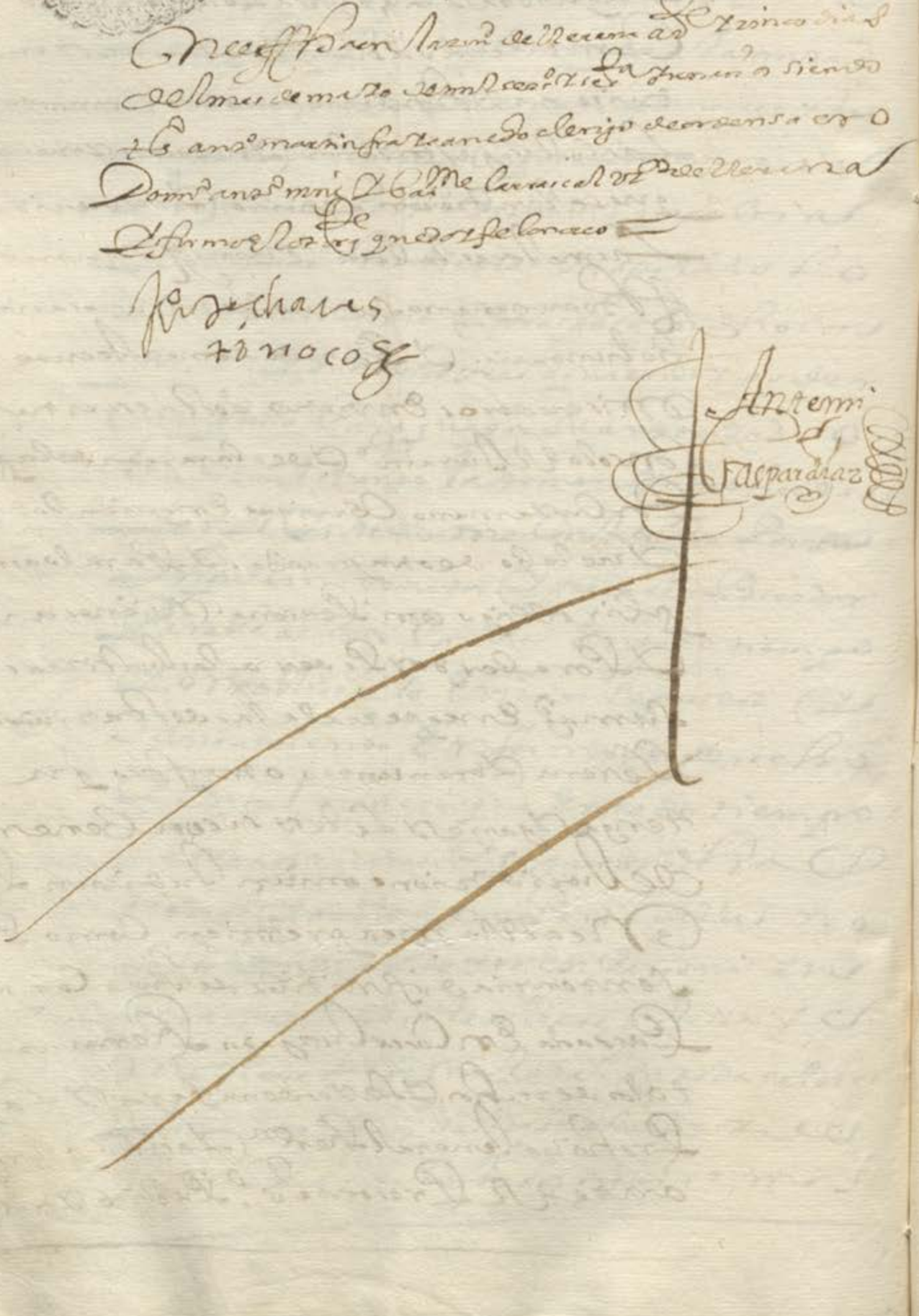

SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

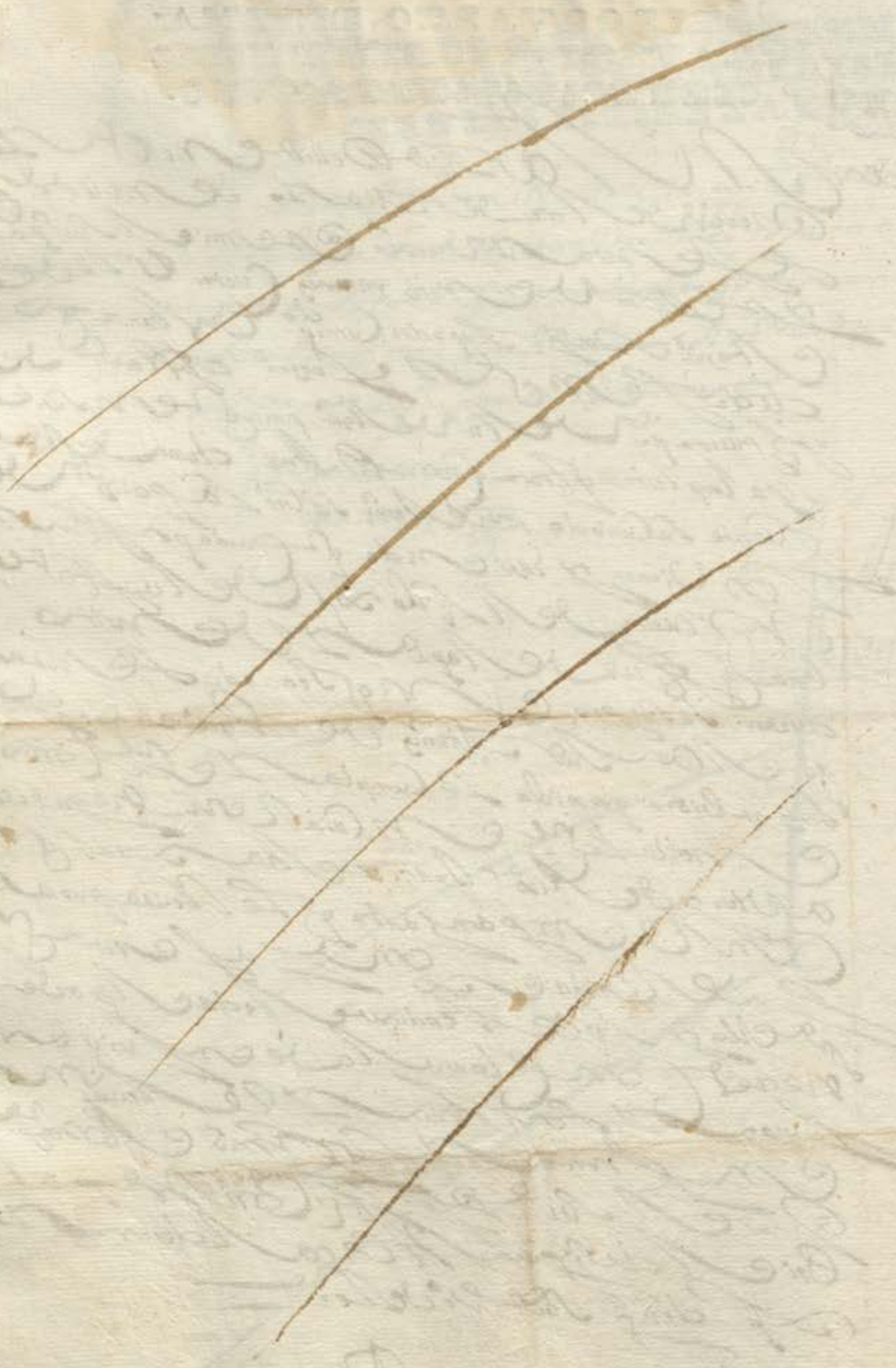

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

499

SELLO QVARTO, DIEZEMA-
RAVEDESAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Blasco Gomez
Alcalde que al presente soy en esta villa de Alburquerque
en papel ordi- por el Señor Don Juan Noguera y Figueroa Conde de Alba de Liste
nario por falta y Señor de esta villa de Alburquerque y su tierra y Alcaide
de sello. perpetuo de la fortaleza de ella por quanto por parte de
los vezinos y moradores de esta villa me fue pedido y
suplicado que por quanto en esta villa y su tierra
no ay escribano publico ni del numero ni Concejo
que haga las escrituras y autos que se ofrecen
entre partes y los vezinos y moradores de esta villa
y su tierra tienen necesidad de hazer algunas
escrituras y autos para lo qual es necesario
que yo les mande dar y de en nombre de su
Señor Don Juan Noguera y Figueroa Conde de
Alba de Liste Señor de esta villa de Alburquerque
y su tierra y Alcaide perpetuo de la fortaleza de
ella les mande dar y diese licencia para que
ante mi puedan hazer y otorgar las escrituras
y autos que se ofrecieren entre partes y los
vezinos y moradores de esta villa y su tierra
y que a ellas y a cada una de ellas yo les
mandase dar y diese mi licencia y facultad
en forma y como de derecho mejor lugar
aya y yo atendiendo a lo que por parte de
los vezinos y moradores de esta villa y su tierra
me fue pedido y suplicado y a que conviene
al servicio de su Señor Don Juan Noguera y
Figueroa Conde de Alba de Liste Señor de esta
villa de Alburquerque y su tierra y Alcaide
perpetuo de la fortaleza de ella y a la buena
administracion de su hazienda y a la buena
paz y quietud de los vezinos y moradores de
esta villa y su tierra y por la satisfacion que
tengo de la persona de vos el dicho Blasco Gomez
Alcalde que al presente soy en esta villa de
Alburquerque por el Señor Don Juan Noguera y
Figueroa Conde de Alba de Liste Señor de esta
villa de Alburquerque y su tierra y Alcaide
perpetuo de la fortaleza de ella de que vos
usareis y exerceres bien y fielmente el dicho
oficio de Escribano publico y del numero y
Concejo de esta villa de Alburquerque y su
tierra y que guardareis en todo y por todo
el secreto que en el dicho oficio se requiere
y que no llevareis mas derechos de los que
por el arancel que de suso va declarado
se os permiten llevar y que en todo y por
todo usareis bien y fielmente el dicho oficio
de Escribano publico y del numero y Concejo
de esta villa de Alburquerque y su tierra
por la presente en nombre de su Señor Don
Juan Noguera y Figueroa Conde de Alba de Liste
Señor de esta villa de Alburquerque y su tierra
y Alcaide perpetuo de la fortaleza de ella
os doy licencia y facultad en forma y como
de derecho mejor lugar aya y yo atendiendo
a lo que por parte de los vezinos y moradores
de esta villa y su tierra me fue pedido y
suplicado y a que conviene al servicio de su
Señor Don Juan Noguera y Figueroa Conde de
Alba de Liste Señor de esta villa de Alburquerque
y su tierra y Alcaide perpetuo de la fortaleza
de ella y a la buena administracion de su
hazienda y a la buena paz y quietud de los
vezinos y moradores de esta villa y su tierra
y por la satisfacion que tengo de la persona
de vos el dicho Blasco Gomez Alcalde que al
presente soy en esta villa de Alburquerque
por el Señor Don Juan Noguera y Figueroa
Conde de Alba de Liste Señor de esta villa de
Alburquerque y su tierra y Alcaide perpetuo
de la fortaleza de ella de que vos usareis y
exerceres bien y fielmente el dicho oficio de
Escribano publico y del numero y Concejo de
esta villa de Alburquerque y su tierra y que
guardareis en todo y por todo el secreto que
en el dicho oficio se requiere y que no llevareis
mas derechos de los que por el arancel que
de suso va declarado se os permiten llevar
y que en todo y por todo usareis bien y
fielmente el dicho oficio de Escribano publico
y del numero y Concejo de esta villa de
Alburquerque y su tierra por la presente en
nombre de su Señor Don Juan Noguera y
Figueroa Conde de Alba de Liste Señor de esta
villa de Alburquerque y su tierra y Alcaide
perpetuo de la fortaleza de ella os doy licencia
y facultad en forma y como de derecho mejor
lugar aya y yo atendiendo a lo que por parte
de los vezinos y moradores de esta villa y su
tierra me fue pedido y suplicado y a que
conviene al servicio de su Señor Don Juan
Noguera y Figueroa Conde de Alba de Liste
Señor de esta villa de Alburquerque y su tierra
y Alcaide perpetuo de la fortaleza de ella y
a la buena administracion de su hazienda y
a la buena paz y quietud de los vezinos y
moradores de esta villa y su tierra y por la
satisfacion que tengo de la persona de vos el
dicho Blasco Gomez Alcalde que al presente
soy en esta villa de Alburquerque por el Señor
Don Juan Noguera y Figueroa Conde de Alba
de Liste Señor de esta villa de Alburquerque
y su tierra y Alcaide perpetuo de la fortaleza
de ella de que vos usareis y exerceres bien y
fielmente el dicho oficio de Escribano publico
y del numero y Concejo de esta villa de
Alburquerque y su tierra y que guardareis
en todo y por todo el secreto que en el dicho
oficio se requiere y que no llevareis mas
derechos de los que por el arancel que de
suso va declarado se os permiten llevar y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sa Cosettado y yo doen el papel que le corresponde

Sepase como yo Don Juan antonio monteverin vezino desta ciudad de llerena como heredero de antonio monteverin mitio difunto vezino que fue de la ciudad de halchanje digo que por quanto el dicho mitio y yo por su cabeza tengo un libramiento despachado en toda forma sobre alcavalas reales de la villa de monte molin de los años de ss.os y quarenta y siete quarenta y ocho y quarenta y nueve de quantia de diez mill reales poco mas cuyo monto liquidamente constara de dicho libramiento a que me refiero y sobre su cobranza a havido y a ay litigio pendiente por reales provisiones que la ultima se dirixio al señor governador desta provinzia y por escusar las costas y gastos el conzejo de la dicha ciudad y los ss.es oficiales della en su nombre an tratado conmigo de que se componga el dicho debito por ser atrasado necesidades de la ciudad y otras razones y yo atendiendo a ellas e conbenido el que se confiera y trate de dicho ajustamiento y por hallarme con precisas ocupaciones no puedo por mi persona asistir a el en dicha ciudad por cuya causa y satisfacion que tengo de Juan de la torre vezino desta ciudad le doi y otorgo todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario especialmente para que en mi nombre y como yo mismo lo pudiera hazer ajuste y liquide con el conzejo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Ciudad de Merena en ocho dias del mes de Junio de mill y seis.tos y sesenta y un años y el otorgante que yo el ss.mo Doi fee conozco lo firmo siendo testigos Gregorio fernandez de barrutia Gonzalo Roman y Juan gonzalez vezinos de Merena

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad bos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En quanto a Cerrara de poder Vicen Conejo Vezino desta villa Como Procurador que fue del Conbento de San Francisco de Merina Con Poder y facultad que para ello tiene Otorgo Poderoso Cumplido Bastante segun de derecho se requiere a Juan Diaz de Castro y Pardo Vezino de esta villa Ausente como presente para que en nombre de dicho Conbento y como su Procurador pueda Arrendar y Arriende todos los Pastos de yerba y montanera que en qualquier parte y lugar tiene el dicho Conbento en esta villa y su Tierra y Juridicion y en los demas lugares que quisiere y por el tiempo y con las condiciones que le parecieren y con los plazos que quisiere y por el precio y cantidad de Maravedis que le pareciere y con las fianzas que quisiere y de la Cantidad que arrendare Otorgue Escritura o Escrituras en forma Publica con las Clausulas Renunciaciones y Sobmisiones que para su Validacion y firmeza convengan y sean necesarias que para lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente le da este su poder Cumplido Bastante segun de derecho se requiere y otro tal y mas Amplio y Bastante quisiera dar y otorgar a su Parte Revocando como Revoco todos los Poderes que antes de este tiene dados a otras qualesquier Personas que no quiere que valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el Sino solamente este que de presente hace y otorga en fabor del dicho Juan Diaz de Castro y Pardo en cuia Razon lo firmo siendo Testigos Juan Gonzalez de Cabrera y Juan Gonzalez Cabrera y Juan Gonzalez Cabrera Vezinos desta villa y el otorgante que yo el Escribano doy fee conozco lo firmo en el Registro

Vicente Conejo

Ante mi

Juan Gonzalez Cabrera

En quanto a Cerrara de poder Vicen Conejo Vezino desta villa Como Procurador que fue del Conbento de San Francisco de Merina Con Poder y facultad que para ello tiene Otorgo Poderoso Cumplido Bastante segun de derecho se requiere a Juan Diaz de Castro y Pardo Vezino de esta villa Ausente como presente para que en nombre de dicho Conbento y como su Procurador pueda Arrendar y Arriende todos los Pastos de yerba y montanera que en qualquier parte y lugar tiene el dicho Conbento en esta villa y su Tierra y Juridicion y en los demas lugares que quisiere y por el tiempo y con las condiciones que le parecieren y con los plazos que quisiere y por el precio y cantidad de Maravedis que le pareciere y con las fianzas que quisiere y de la Cantidad que arrendare Otorgue Escritura o Escrituras en forma Publica con las Clausulas Renunciaciones y Sobmisiones que para su Validacion y firmeza convengan y sean necesarias que para lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente le da este su poder Cumplido Bastante segun de derecho se requiere y otro tal y mas Amplio y Bastante quisiera dar y otorgar a su Parte Revocando como Revoco todos los Poderes que antes de este tiene dados a otras qualesquier Personas que no quiere que valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el Sino solamente este que de presente hace y otorga en fabor del dicho Juan Diaz de Castro y Pardo en cuia Razon lo firmo siendo Testigos Juan Gonzalez de Cabrera y Juan Gonzalez Cabrera y Juan Gonzalez Cabrera Vezinos desta villa y el otorgante que yo el Escribano doy fee conozco lo firmo en el Registro

Vicente Conejo

Ante mi

Juan Gonzalez Cabrera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de
Mayo de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante el señor
Don Pedro de Leyva Cauallero del Orden de Santiago Corregidor
desta villa y su partido por su Magestad y ante mi el escriuano
parecio Don Iuan Sanchez Bueno Clerigo presbitero Capellan
del Conuento de Nuestra Señora de la Encarnacion Conuento
de Religiosos descalços de nuestro Padre San Francisco desta
villa y dixo que por quanto el Capitan Don Alonso de Leyva
Caballero del Orden de Santiago Señor de la villa de Ribera
y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Llerena y
Doña Isabel de Leyva y Mendoza su legitima mujer Señora
de la dicha villa de Ribera fundaron en la Iglesia del dicho
Conuento vna Capellania de Misas rezadas con la carga de
dezir en cada vn año trescientas y sesenta y cinco Misas rezadas
en el altar mayor de la dicha Iglesia en la forma y manera
que consta y parece por la escritura de fundacion que sobre
ello otorgaron ante Pedro Gonçalez de Leon escriuano de
Su Magestad y de Cabildo desta villa en veinte y quatro
dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y vno
años a que se remite y para que la dicha Capellania se
sirua y cumpla como en ella se contiene y para que el
dicho Don Iuan Sanchez Bueno Clerigo presbitero Capellan
de la dicha Capellania la pueda seruir y cumplir y gozar
de todos los bienes y rentas a ella anexos y pertenecientes
segun y como los an gozado y gozan los demas Capellanes
que an sido y son de la dicha Capellania y para que
pueda pedir y demandar y cobrar todos los bienes y
rentas a ella anexos y pertenecientes y para que pueda
parecer y parezca en juicio y fuera de juicio ante
Su Magestad y sus Iueces y Justicias de sus Reynos y
Señoriosy ante otras qualesquier personas de qualquier
estado y condicion que sean y para que pueda pedir
y demandar y cobrar todos los bienes y rentas a la
dicha Capellania anexos y pertenecientes y para que
pueda parecer y parezca en juicio y fuera de juicio
ante Su Magestad y sus Iueces y Justicias de sus
Reynos y Señoriosy ante otras qualesquier personas
de qualquier estado y condicion que sean y para que
pueda pedir y demandar y cobrar todos los bienes y
rentas a la dicha Capellania anexos y pertenecientes
y para que pueda parecer y parezca en juicio y fuera
de juicio ante Su Magestad y sus Iueces y Justicias
de sus Reynos y Señoriosy ante otras qualesquier
personas de qualquier estado y condicion que sean
y para que pueda pedir y demandar y cobrar todos
los bienes y rentas a la dicha Capellania anexos y
pertenecientes y para que pueda parecer y parezca
en juicio y fuera de juicio ante Su Magestad y sus
Iueces y Justicias de sus Reynos y Señoriosy ante
otras qualesquier personas de qualquier estado y
condicion que sean y para que pueda pedir y
demandar y cobrar todos los bienes y rentas a la
dicha Capellania anexos y pertenecientes y para
que pueda parecer y parezca en juicio y fuera de

[illegible] Juan [illegible] Cantad [illegible] las leyes de la
carga [illegible] de la [illegible] numerata pe
cunia y con [illegible] que en esta venta y contrato no
y [illegible] de lo fraude [illegible] y que los
dhos ochenta ducados que en [illegible] considera
das dhas cargas es el justo precio y valor de dho
zenso y tierras y no valen mas y en caso que
mas valgan de la demasia y mas valor en
qualquiera cant.d que sea hago gracia y donacion
a dha capellania y sus capellanes buena pura
perfecta y irrevocable de las que el dho llama
fha en tiempos valedera para siempre jamas
sobre que renuncio las leyes del hordenamiento Real
fhos en cortes de alcala de henares y los qua
tro años que conforme a ellas tenia para pedir re
cepcion o suplimiento a la mitad del justo precio
y desde luego desisto y aparto a dha doña Ysa
uel despinosa mi parte de la real corporal tenencia
propiedad posesion y señorio que avia y tenia
a dho zenso y tierras y todo ello lo redo renuncio y traspaso
en dha capellania y sus capellanes ~~buena~~
~~pura per~~ = a q.e doi poder cumplido para que
por su autoridad judicialmente tomen la po
lesion de dhas tierras y aya y reciva y cobre de
dhos Baltasar Gil y su muger y sus herederos
y sus sucesores los corridos y que corrieren de dho zenso
desde dho dia quinze de mayo deste año del prin
zipal quando se redima y de todo lo que re
zivieren y cobraren otorguen su carta o cartas
de pago lastos y finiquitos y de redenzion con las
fuerzas necesarias fee de paga y entrega o renuncia
de las leyes della y demas deste caso que valgan
y hagan tan fhames como si dha mi parte y yo en su nombre
las diese y otorgase y a todo presente fuesemos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

y en razon de la cobranza ante quales q. Juezes y Justicias
siendo necesario pida y aga exones prisiones soltura
embargos desembargos ventas y rremates de bienes
tome la posesion y amparo dellos y las continue con todos
los autos y dilixas judiziales y extrajudiziales que
convengan hasta la rreal paga para cuio efeto le entrego
dha escritura de censo original y con ella le redo renº y traspaso to
dos los dros y aciones de dha mpte reales personales mistos
exvos y hordinarios y pongo a dha capellania y sus
capellanes en su mesmo lugar y dro y constituio a dha
mpte por su inquilina tenedora y precaria poseedora
y la obliga a la evizion seguridad y saneamto desta
venta y cesion en forma de dro y en tal manera
que dho censo y tierras les sera cierto y seguro y a ello
mpte dello no se les pondra pto embargo ni ynpedimto
y si le saliere o pto se mobiere la suso dha o sus subce
sores saldran a la boz y defensa y a su costa lo
seguiran en todas ynstancias hasta les dexar
en paz y en salbo y en la quieta y pacifica
posesion y no lo cumpliendo asi le bolvera y
rrestituira dhos ochocientos y ochenta reales
con mas todas las costas gastos daños y intereses
y menoscavos que se le obieren seguido y rrecrecido
y las labores y beneficios que obieren fho en
dhas tierras aunque no sean utiles ni necesarios
sino voluntarios y por todo se le exte en virtud
desta escritura sin otro recaudo alguno

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y para lo asi cumplir obligo la persona y
bienes de dho mi p.te Doy poder a los Juezes eclesias
ticos que es su Jeta especialmente las de esta ciud. y en
otro foro que tenga y gane y la ley si conue
nerit de Jurisdizione omnium Judicum
p.a que a ello le apremien como por sentencia difinitiua de
Juez competente pasada en cosa Juzgada Renuncio todos
los d.os y leies de su fauor y la g.l en forma que
es fha en la ciud. de Llerena a diez dias del mes
de Junio de mill y seis.s y sesenta y un años
y lo firmo el otorg.te que yo el ess.no Doy fee
conozco siendo testigos Luis Vallesteros Gregorio Fer
nandes y Matheo de Riuera vecinos de Llerena = t.do
buena pura per =

Juan Sanchez
Becerro

Antonio
Gaspar Diaz

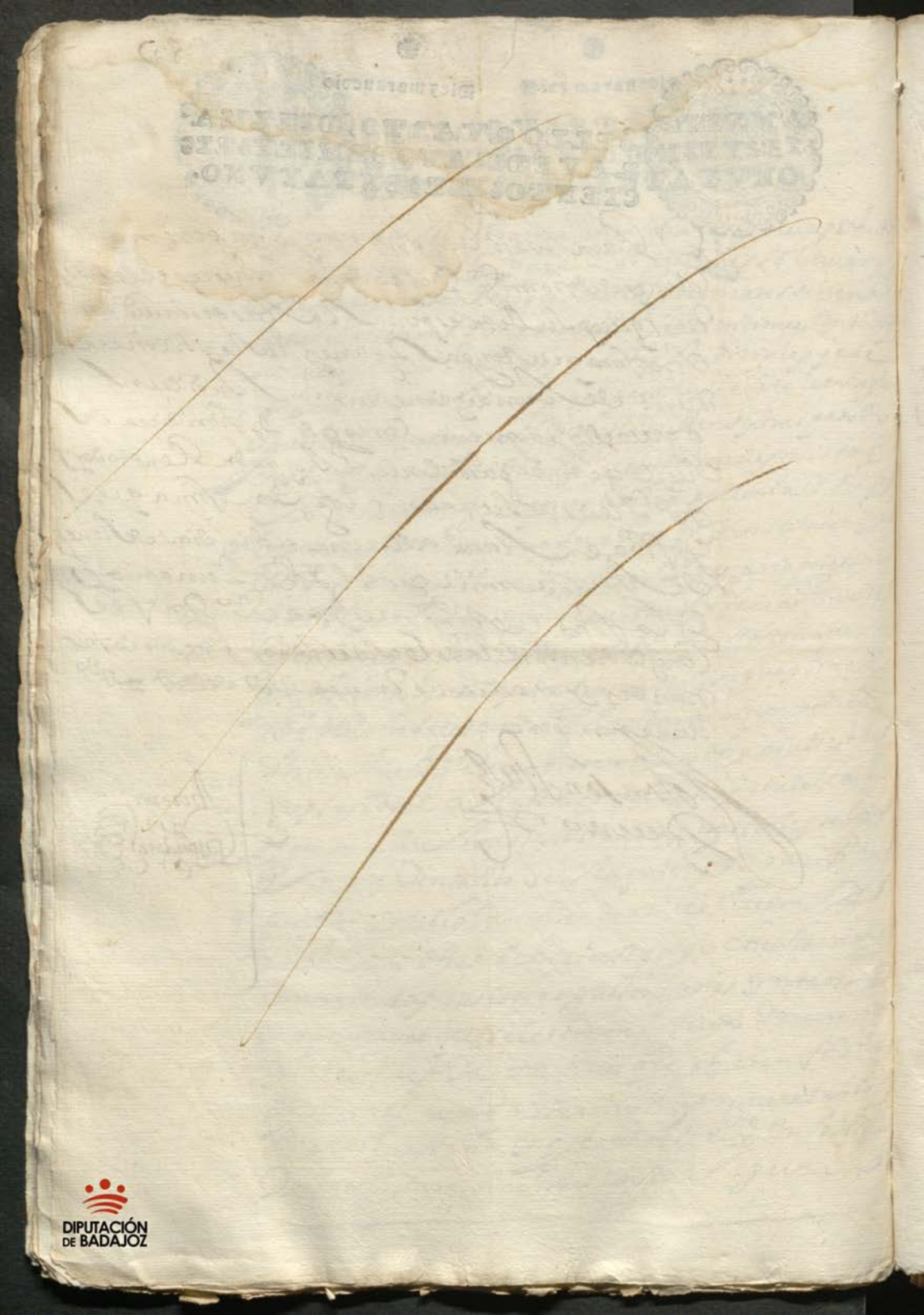

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Se pase como yo Juan Perez de Quedano
de la villa de zalamea de la serena residente en
esta ciud. de Llerena otorgo que doy todo mi poder
cumplido bastante quanto de dro. se requiere y es
nezesario a Juan garzia Carrasco y Fran.co de Fig.a
Procuradores del num.o della y a cada uno ynsso
lidum especialmente para que en mi nombre
y representando mi persona ante los S.res ynq.es
apostolicos del santo off.o de la ynq.on desta ciud.
y donde mas convenga me defiendan en razon
de las cantidades de mrs. que se me piden
de los estancos de tabaco que an sido a mi cargo
en dha villa de zalamea y otras villas y lugares
y se lo demas que en qualq.a manera se me pretenda
cobrar presentando para mi descargo las cartas
de pago ynstrumentos y papeles que menester
sean pedim.tos memoriales ynformaciones y
hagan todos los demas autos y diligenzias
judiziales y estrajudiziales que convengan
hasta que se fenezca y acaue en todas ynstanzias
que para ello y lo anexo y dependiente
les doy el poder que es nezesario con libre y
general admon. de causa la de jurar y sostituir
y relevazion en forma que es fho en la

Ciudad de Llerena diez dias del mes de Junio
de mil setecientos y sesenta y una siendo testigos Antonio Ruiz
de Santa Fe presbitero Juan Muñoz Naranjo y
Juan Gordillo vezinos de Llerena =

Juan Perez
de Ruedo

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SETTECVARTO. DEZZTA. FAVTTESAÑODEMETYTTS CIENTOSYSESENTAYVNO.

Sepaseo mn Juan de los martes capilla Ben no de la villa de monte rrubio vezino de la ciudad de merida y otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a antonio martinez procurador del numero de esta dicha ciudad especialmente para que en mi nombre antel señor y Juez de bienes y apostolicos de el santo oficio de la inquisicion desta dicha ciudad y demas partes y lugares de su distrito parezca y denuncie de todos los bienes que se mostraren y hallaren de los que se mandan secuestrar por cierto mandamiento de secuestro de tabaco de la villa de fuente del maestre y de la cantidad de maravedis que se mostrare por el dicho mandamiento y de todos los demas que se hallaren y pidan secuestrar y pidiendo y requiriendo al dicho señor juez que mande secuestrar los dichos bienes y de todos ellos se le haga entrega real y verdadera y para que se le entreguen los pueda pedir y demandar y recibir y cobrar y haciendo pago de lo que recibiere lo reciba en dinero de contado y no en otra cosa alguna y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar cartas de pago y finiquitos y para que en razon de lo susodicho pueda parecer y parezca ante los dichos señores jueces y ante cualesquier otros jueces y justicias de su magestad y ante cualesquier escribanos publicos y reales y pedir y requerir lo que mas convenga hasta que se fenezca y acabe y para que en todo lo susodicho y en cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan

que [illegible] mo saber siendo testigos Juan de Cantos
Bartolo Mecapata y Juan Martes vecinos de
Uerena

Juan Cant[illegible]

Antemi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

510

En la ciud. de Llerena en onze dias del mes de
Junio de mill y seis.s y sesenta y un años ante mi el
Seruiz.o Pub.co y testigos parecieron presentes de la una
parte doña Catalina de Boza muger le.ma del S.r
Don Diego Ranjel y Cayçedo Juez administrador gene
ral de los seruicios de millones y rentas reales desta
Prouincia que de presente reside en corte de su mag.d
y de la otra el Capitan Don Diego de Espinosa vezino
y Regidor perpetuo desta ciud. y dixeron que por quanto
a seruicio de dios nro. S.r entre dhos otorgantes esta tra
tado asentado y capitulado con consulta y permision
de dho S.r Don Diego Ranjel y Cayçedo que el dho Cap.n
Don Diego de Espinosa a de casar y case legitimam.te
segun horden de la santa madre Yglesia con doña
Francisca Garnica viuda del Capitan Don Juan
Belleoso hija le.ma de la dha doña Catalina de Boza
y de Manuela Alvarez Garnica su primero marido
difunto y para ayuda a sustentar las cargas del
matrimonio con la dezenzia y lustre que pide su
calidad la dha doña Catalina de Boza por si y
en nn.e de dho S.r Don Diego Ranjel y Caiçedo ~~ausen~~
su marido ausente y usando de la licenzia y
permision que por sus cartas le a dado y concedido
para disponer y capitular dho casam.to y hazer
la promesa y entrega de dote que fuere la boluntad

que fue vecino de Zafra en nombre y como mayordomo
que es de la Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad
que está fundada en el Convento de Nuestro Padre San Francisco
de esta villa de Zafra y en virtud de la facultad que tiene
y le está dada por dicha Cofradía para poder nombrar
y elegir Hermanos que sirvan en la Mayordomía de dicha
Cofradía por el tiempo que se expresa en la escritura
que de ello otorgó ante el escribano de número de esta
villa en veinte y cuatro de Febrero de este presente año
de la fecha de la cual dijo que nombraba y nombró
por

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

a tener y guardar lo dicho cumpliran y
firmeza cada parte por lo que le toca obli-
garon sus personas y bienes y los dichos dn Jor-
ge [illegible] de Cerezeda [illegible]
dieron poder a las justicias de su mag(esta)d en espe-
cial a las de la ciudad de Merena [illegible] renun-
ciaron otro fuero que tengan y la ley
si conbenerit de iurisdicione omnium iu-
dicum para que a ello les apremien como por sen-
tencia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada renunciaron todos de-
rechos y leyes de su fabor y la que prohibe
general renunciacion y la dicha doña Cata-
lina de [illegible] renuncio las leyes de Veleya-
no senatus consulto emperador justinia-
no nuevo toro y partida y demas que son en fabor
de las mugeres de cuyo efecto le abiso
el [illegible] las renuncio
y para mas firmeza de lo tocado juro por
Dios nuestro señor y la señal de la cruz en forma
de derecho que abra por firme esta escriptura en
todo tiempo y no ira ni bendra contra ella
[illegible] a los bienes [illegible]
[illegible] de multiplicado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

fuerza ynducimiento temor ni engaño ni otra causa ni deste juramento pedira absolucion ni relexacion a su santidad ni otro juez ni prelado que se lo pueda conceder y aunque se le conceda no usara deste remedio pena de perjura y de caer en caso de menos valer todabia se guarde y cumpla esta escriptura que otorgaron y de los otorgantes que yo el escrivano doi fee conosco lo firmo dicho capitan don diego de espinosa y por la dicha doña catalina de bosa un testigo a su ruego que dijo no saber siendo testigos don diego de amezqueta y mendoza y don juan de amezqueta caballeros de la horden de santiago y el licenciado don fran.co de morales vezinos desta ciudad y dicha ausencia entre renglones un cavallero se le adjudicaron

Diego de espinosa

Ldo. Fernando de Madrid

Ante mi
Gaspar de Lara

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En el nombre de dios todo poderoso amen
Sepan quantos esta carta de testamento ultima y
postrimera voluntad vieren como yo Don Juan
de Escovar exprado presvitero vezino desta ciudad de Llerena
Capellan mayor de la capilla de San Juan Bautista
estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad
en mi buen juizio memoria y entendimiento natural
qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como
firmemente creo el misterio de la santisima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios verdadero y en todo lo que cree tiene
y confiessa nuestra santa madre yglesia catholica
Romana debaxo de cuya fe y creencia e bivido
y protesto vivir y morir como bueno y fiel xptiano
temiendome de la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana deseando poner mi anima en verdadera
carrera de salbacion. Eligiendo para ello por mi in
terzesora y abogada a la gloriosisima Reyna de
los angeles virgen santa maria madre de dios y señora nuestra
y a todos los santos y santas de la corte celestial a quien
humildemente suplico interzedan con mi ante dentor
perdone mis pecados otorgo que para servicio suyo bien
y provecho de mi anima hago y ordene este mi tes
tamento en la manera sig.te
Primeramente encomiendo mi anima a dios

Nro. Sr. que la crio y redimio con su preciosa
sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra
de que fue formado = y quando su divina mag.d
fuere servido de llebarme desta presente vida mi cuerpo
se a sepultado en la yglesia mayor santa m.a de
la granada desta ciud. en la tumba de los s.res curas
y clerigos della de quien soy indigno ermano
y les pido y suplico hagan conmigo las onrras
y sufragios que con los demas acostumbran —
y acompañen mi entierro dhos s.res curas y
clerigos de dha yglesia mayor santiago y capilla
de s.n sanjuan baptista y las comunidades de
los religiosos de s.n santo domingo sanfran.co y
sanseuastian desta ciud. y se les pague su limosna —
y el dia de mi entierro o el siguiente ademas
de las missas y sufragios que dhos s.res curas y cle
rigos an de dezir por mi anima como ermano
suyo que soy quiero y es mi voluntad se me diga
una missa cantada con su bilia en dha yglesia
mayor y que jeneralmente se lebren missas re
zadas de cuerpo presente todos los s.res sacerdotes
de dhas comunidades de clerigos y frayles
que asistieren a mi entierro y por todo se les pague
la limosna que es costumbre
Item mando se digan por mi anima ademas de
lo arriba referido duzientas missas rezadas
y se pague su limosna
Item se digan por las benditas animas de

Purgatorio zinq.ta missas rezadas = Y otras
zinquenta por las de las personas a quien fuere
en algun cargo y obligazion y se pague de limosna —
Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada una un real en limosna con que las a pasto
del derecho de mi viene —
Yten mando que todo lo que se me estubiere
debiendo de la renta de la capilla de s.or san
Juan baptista como capellan mayor que soy de ella
se diga de missas por mi anima las quales digan
rezadas los b.s capellanes de ella a razon de dos
reales de limosna cada una por si acaso en algo
ubiere yo faltado a mi obligazion como tal capel
lan mayor —
Declaro que siendo rezetor de yerbas y rrom
prim.tos de esta ziu.d xpoval marquez cano por el ay.to
de ella se despacho libranza en mi de mil y quinientos
reales cuya cantidad estoy entendiendo la pague
y satisfize y que se me entrego dha libranza con carta
de pago de la persona que los rezivio y fue por q.ta
del arrendamiento de hornaçuelos que fue a mi
cargo y aunque e buscado dha libranza y rre
zivo no la e hallado por lo qual abiendose
seguido pleyto por Juan R.co de bargas contra
dho xp.l marquez por la cant.d de mis que la
ziu.d le abia librado el dho rezetor dio por
deuda la cant.d referida con que en el ynterin
que parezian los papeles me fue prezisso por

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

escusar las molestias de dho xpl marquez. Respeto
de que dhos mil y quinientos reales los abia de
aber el conv.to y monjas de la conzezion desta ciudad
por la dote de vna hija de dho Juan rodriguez
de bargas entregue al dho conv.to por prendas desta
cant.d vna fuente vna jarra dos platos medianos
dos bernegales vno a forma de barco sobredorado
y otro redondo todo de plata. Y encargo a mis albaceas
busquen en mis papeles dha libranza. Y si pare
ziere hagan su dilig.a para que se desempeñen
dhas prendas. Y no pareziendo lo paguen de mis vie
nes y las recojan en si

Declaro que yo debo a don luis de figuero a v.z de
esta ciud. veinte doblones de a dos. Y por prenda dellos
tiene en su poder vna palangana vna salbilla y un ber
negal de plata sobredorado = Y ademas dello le
debo seiscientos y tantos reales de vellon de que
le hize zedula a que me remito y uno y otro fue de
prestamo que el susodho me hizo. Y en quanto a los
doblones no ay zedula alg.a mas de dhas prendas
mando que todo se le pague de mis vienes y recojan
dhas piezas de plata

Declaro que benito belez moro v.no de montemolin

SELLO QVARTO. DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Debia a don gonzalo de la fuente villa quiran pres
vitº difunto vezº que fue desta ciud. quinientos y
setenta reales poco mas o menos. Y por no hallarse
dho benito beles con dineros para pagarlos me pidio
se los pagasse y prestase. Y yo por hazerle buena
obra hize zedula a favor de dho. don gº de la fuente
a que me remito y porq.ª della le pague ziento y
veinte y quatro reales que estan escritos en dha
zedula declaro lo asi para que conste de la verdad
y que mis albazeas y ere dos. cobren dhos quinientos
y setenta reales de dho benito beles. y paguen
el resto a dho acreedor y sus erederos en su nombre
y restan dha zedula

Declaro que la palangana salbilla y bernegal
que como ba referido tengo empeñadas en poder
de dho don luis de figueroa son propias dhas piezas
de el bdo. fran.co falcado chinchilla pres vitº capellan
de dha capilla que las tenia empeñadas en mi por
novezientos reales de vellon que le presto mando
que pagandolos se le buelban dhas prendas

Declaro que don Juan de sigura vezº de la villa
de Cazalla de la sierra judizialmente deposito
en el benito palero de la torre vezº desta ciud. dos mill
y dozientos reales de vellon para la redenzion de
un zenso cuya cant.d el dho Eu benito palero me presto

Y della hize a su favor zedula de cres guardo
mando que de mis vienes se le paguen dhos
dos mil y dozientos reales al dho Eustenio pa
lero y se recoja el vale

Declaro que del tiempo que fuy mayordomo
de la fabrica de nra sra de la granada en compañia
de don pº enriquez se saco la zera nezesa para dha
yglesia mrs de casa de anbrosio de castro a cuya
quenta se le an pagado algunas partidas que estan
escritas en el libro del suso dho mando se ajuste
por el la quenta y lo que se le arrestare debiendo
a dho anbrosio de castro se le pague todo de mis vie
nes

Declaro que de la hazienda que quedo por fin
y muerte del lizdo alonso sanz nuñez cura de
fue de maguilla tengo en mi poder ocho mil y
tantos reales que me entrego el lizdo gaspar
sanchez su capellan y albazea de que le hize
zedula para pagarselos y el lucro zesante
en el ynterin mando se le pague su principal
y corridos que se le debieren

Declaro que ademas de lo arriba referido tengo
en mi poder de la hazda de dho cura de maguilla
quatro mil y dozientos reales poco mas o menos en
vellon que recivi en mi para la redenzion del
zenso que tiene la obra pia de franco vazquez
pendiente sobre las casas que eran de dho cura

en que bibe alonso escudero presvitero cuya
cantidad tengo obligacion de redimirla y en el ynte
rin pagar sus reditos a dha obra pia declarolo
asi para descargo de mi conzienzia y mando
que de mis vienes se haga dha redencion
y se ajusten y paguen sus corridos con mas qui
nientos y veinte reales poco mas o menos que
de dhos reditos debo a gonzalo millan presvitero
del tpo que fue admor de dha obra pia de que se
hize zedula

Declaro que yo ~~[illegible]~~ bendi a xpoval marquez
cano abra mas de dos años veinte y quatro fanegas
de trigo a prezio cada una de quatro ducados que era
como corria entonzes que ynportan mil y zinquenta
y seis reales de que me es deudor mando se ~~[illegible]~~
busque la libranza de los nacoueles que
ynportaba dos mil reales por cuya quenta tengo
en dho convento de la conzezion las prendas referidas
por los mil y quinientos rs de juan rs de bargas
y si pareziere dha libranza se entregue a dho
xpoval marquez pagando quinientos reales
~~[illegible]~~ a mis herederos en que modero el prezio
de dhas veinte y quatro fs de trigo = y aunque
no parezca la dha libranza mando que en
tal caso sin embargo dho xpoval marquez pague
dhos quinientos reales para ayuda a estinguir
el devito de dho convento de la conzezion y le remito
lo demas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Declaro que debo al mi ballestero mercader
vezino desta ciudad onze varas de sarga negra que me bendio
para vn clerigo de montemolin al precio que constara
de su libro mando se le paguen

Declaro que por benito belez moro vezino de montemolin
pague y redimi vn zenso principal y corridos que debia
al real fisco de la ynquisicion desta ciudad que constara por el
libro de don Pedro de chaves rrezedor la cantidad liquida
que pague y por quenta dello. y para que yo me hiziese
pagado. el capitan don bartolome belez moro su hijo me
entrego un papel sobre en tenio palacio de possesion de
zentenas. el qual me pago algunas partidas que
constara por mis rezivos. mando que por ellos se ajuste
y reconozca lo que yo e cobrado. y abiendose dis
contado lo que ynporto dicha redenzion del zenso
del fisco. si pareziere aber cobrado mas se le pague
de mis vienes a dicho benito belez o su hijo. y
se le entregue la zedula para que cobre lo demas.

Declaro que tengo en mi poder trezientos y zinquenta
reales de vellon que trabe del lugar de maguilla
para pagarlos de las sisas del año pasado al sargento mayor
don domingo de zbillar y aun no los e satisfecho mando
se paguen de mis vienes y saque rezivo a favor de
dicho lugar

Declaro que tengo en mi poder ziento y sesenta

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Reales de nra. s.ª de esparias. Cuya ermita esta
en dho lugar de maguilla. mando se le entreguen
a su mag.mo para que se compre el bestido a la ymagen
que era para el efeto que yo lo tenia. Y ademas dello
se haga un belo de tafetan doble. con un galon de
oro por guarnicion. Y sea a disposicion de mis al
baseas que lo paguen de mis vienes

Declaro que a Juan este bez sombrerero yerno de
ant.º muñoz le debo quarenta y cinco reales de tres
sombreros mando se le paguen

Declaro que martin sanchez v.º de Ynojosa de
Cordova me debe mas de trezientos reales de resto
de la lana que le bendi el año passado. mando se
cobren. Y se le entregue la zedula que me hizo

debe me sevastian duran v.º de berlanga quatro
zientos reales que le preste para pagar los a pedro
Ramirez v.º de esta ciud. que me dio recivo dellos m.do
se cobren menos ziento y ochenta reales que me
pago a esta q.ª por mano de bar.me garcia tramado
v.º de dha villa.

Declaro que en la capilla de s.n Juan bautista
tengo dos sobrepelizes delgadas. que la una esta en
el conv.to de santa clara en poder de mis.ª doña maria
de amezqueta para aderezarla = mando que la una
de dhas sobrepellizes se de a antonio marto presvitero

Yten declaro que tengo por mi hija a Maria de Ortega mi hijastra
y de Catalina Gonçalez mi primera mujer y por tal la nombro
y quiero que sea mi heredera y sobre la parte que le cupiere
de mis bienes le dejo un solar que tengo en la calle de
Sevilla que linda con casas de Juan Gonçalez Cabrera
y con casas de Juan Gonçalez Cabrera y con casas de
Juan Gonçalez Cabrera y con casas de Juan Gonçalez
Cabrera y con casas de Juan Gonçalez Cabrera y con
casas de Juan Gonçalez Cabrera y con casas de Juan
Gonçalez Cabrera y

a la Yg.a de maguilla es separada y la de ajustar
y pagar su mag.do

Declaro tengo en mi poder dos candeleros de plata
que quedaron por muerte de doña Catalina Villan
viuda de Juan Gomez escud.o que me entrego a Alonso
escud.o presvit.o su albacea para si los queria com
prar y no se a ajustado la venta mando se le
buelban.

Declaro que yo soy patrono y capellan de la
capellania que doto y fundo doña Ysabel de perea
que tiene por vienes anexos a ella una tierra palo
mar y el meson donde biue la biuda de flores
y me toca el nonbram.to y presentacion de cape
llanes y patronos y como tal mando suzedan
en este patronato y capellania los hijos de don
Fran.co Peñasco vez.o perp.o desta ziudad para
que prefiriendo el mayor al menor puedan
gozar de ella y nonbrar y presentar otros patro
nos y capellanes como yo mesmo lo puedo hazer
que para ello hago nonbram.to en la mas bastante
forma que aya lugar de d.o y suplico a los s.res
Juezes eclesiasticos lo aprueven y hagan
colacion de d.ha cap.a y patronato a los suso d.hos
y quien nonbraren

Yten mando el barbecho que tengo hecho
en d.has tierras del palomar a los hijos de

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDESAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Sepan quantos Pedro Sanchez del
Castillo, vezino de Badajoz, parroquia de Santa Maria, otorgo y conozco por esta carta que
doy poder cumplido, libre y bastante, segun que de derecho mejor puede y debe valer, a
Juan Sanchez del Castillo, mi padre, vezino de esta villa de Badajoz, parroquia de Santa
Maria, para que en mi nombre y en nombre de Juan Sanchez del Castillo, mi hijo, y en
nombre de Juana Sanchez del Castillo, mi hija, vezinos de esta villa de Badajoz, parroquia
de Santa Maria, y en nombre de Juan Sanchez del Castillo, mi padre, vezino de esta villa de
Badajoz, parroquia de Santa Maria,

Diez marauedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En que biue fran.co navarro que paga de zenso cada
vn año diez ducados. Y de estos se a de pagar la carga
que tienen dhas cassas que an de bolber despues
de la vida de dha maria en propiedad a mis ere dos. Y
asimesmo mando a dha m.a su cama bestidos y
cofre que tiene. Y aunque la suso dha por el amor
que tiene a doña Juana de prado mi ermana quiera
biuir y biua en su cassa y compañia sin embargo
a de gozar de dho un fruto y renta mientras biuiere
que asi es mi voluntad

Y se advierte que dho fran.co navarro me tiene
pagado dho zenso hasta el dia de san Juan deste
año. de que le otorgo finiquito. de forma que de alli
adelante lo a de yr pagando a dha maria. Y des
pues de su vida a mis ere deros

Y ten mando que de lo mejor y mas bien parado
de mis vienes se le den y entreguen a dho s.r don
Alonso del Corro mi primo quatro mil reales en
vellon corriente para que de ellos haga lo que le
dejo comunicado para descargo de mi conzienzia
sin que ningun s.r Juez eclesiastico ni seglar le
pida quenta alg.a de su distribuizion que asi es mi
voluntad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mando que todo lo que con buena verdad
pareciere que yo debo se pague y lo que se me
debiere se cobre

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis albaceas
testamentarios al dho don alonso del Corro
mi primo alonso oliveros presvitº y don pedro
de chaves. Rezetor del sto offº a los quales y
cada uno en solidum doy poder cumplido para
que de lo mejor y mas bien parado de mis
vienes lo cumplan y paguen aunque sea pasado
el año de su albaceazgo que para ello les prorrogo
todo el termino nezesario hasta su entero
cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remanente
que quedare de todos mis vienes muebles raizes
semovientes derechos y actiones que tengo y
me pertenezen y pertenezer puedan en qualquiera
manera instituyo y nombro por mi legitima
y universal heredera de todos ellos a doña Juana
de Prado y oliveros mi hermana hija legitima
de Lorenzo martinez de prado mi padre y de doña
Ysabel de oliveros su muger difuntos vezinos desta
ziud. la qual quiero los aya y herede con la bendizion

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Medios a Lima Por Mucho amor y voluntad que le tengo a Vuestra Merced otorgo En Dicho nombre por via de fianza que quedo a Vuestra Merced En Nombre de Vuestra Merced de derecho

Y Rebeca Tamallo de Vargas vecina de esta Villa de Llerena estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darle y creyendo como Catolica Christiana que por su Infinita Misericordia y Bondad le ha de perdonar sus culpas y pecados otorgo que hace y ordena su Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomienda su Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y cuando su Divina Magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida su cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Villa en la Sepultura que para ello tiene dispuesta

Y declaro que soy Viuda de Juan Gomez Barrero difunto y durante nuestro Matrimonio no tuvimos Hijos algunos

Y declaro que Juan Gomez Barrero mi Marido y yo Compramos a Juan Gomez Barrero Padre del dicho mi Marido y a Ana Gomez Barrero su Mujer Padres de Juan Gomez Barrero Padre del dicho mi Marido una Casa que tienen en esta Villa en la Calle de Santa Barbara que Linda con Casas de Juan Gomez Barrero Padre del dicho mi Marido y con Casas de Juan Gomez Barrero Hijo

Carpintero vezinos de llerena y lo firmo
el otorg.te que yo el s.do doy fe conozco = t.do prest=
te = escudero zambrano = entre renglones
o lineros lerios = con = em.do = primo - primo -
primo =

A Juan Sebastian

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciud. de Llerena en doze dias del mes de Junio de mill y seis.os y sesenta y un años ante mi el ss.no Rr.o y testigos parecio Simon Rodriguez texedor vezino de la ciud. y dixo que por quanto por la Justicia real de la ciud. de Sevilla se a procedido y procede criminalmente contra Fran.co Perez habano vezino de la ciud. de Alcala del Rio preso en la carcel R.l de dha ciud. por la cul. de que se le ynputo en la muerte de Ju.o R.o difunto hermano le.mo que fue de dho otorgante en bos hijos legitimos de Simon Rodriguez y Catalina Martinez su muger difuntos ss.os que fueron de la ciud. de Valverde de Badajoz y por no haver otro herm.o hijos ni herederos ni parientes mas cercanos de dho Ju.o R.o que el dho Simon R.o se querello criminalm.te de dho reo y demas que resultasen culpados en la dha muerte y se a ydo y va prosiguiendo la causa segun mas largam.te constara de los autos della a que se remite y aora por servir a Dios nro. S.or y a ruego de personas honradas y principales que se lo an pedido por el thenor de la presente de su libre agradable y expontanea voluntad otorgo que se desiste y aparta de dha querella y le remite y perdona a dho Fran.co Perez habano qualquier derecho y haccion civil o criminal que como tal hermano y principal interesado en la muerte de dho Ju.o R.o le podia tocar y pertenezer para por si

Juº de Espinosa y Gregorio fz de Bautista vezº
de Llerena y firmo un testigo por el otorgante
que yo el Ss.no Doy fee conozco a su ruego por que dijo
no saber =

2º Juan Carrasco

Antonio Gaspar Díaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraucdis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DESAÑO DE MILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

SETTOCVARTO, DIEZMA-RAVEDTSAÑODEMILYSETS CIENTOSYSESENTAYVNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

llerena — fr.co gonzalez carpintero y potrezuyxa — S. clara n.º 33 A.º 24

N.º 17

Thomas Anto 24

[illegible]

Lo paga

Escritura de censo contra Fran.co gz carpintero v.º de llerena de contia de quinientos mrs de renta en cada vn año en dos pagas a diez y siete de mayo y diez y siete de noviembre =

y aora paga su hija esta sobre vn molino en la rebera q. ella ma el molino el caballero =

esta esta escrip.a en el titulo de diego lopez de cazalla de lo dote q. dió y sobre vnas casas calle de Santiago linde co moreton — passo en 14 de n.e de 1553 a ante ferna sanchez

136
34
8
34
8
12
12
102
50
68
50
514

500
9 1/2
4500
250 1/2
4750

34
34
34
2

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Llerena 16 — 1 — Fran.co Gonzalez Car pintero

nº 24

Escritura de censo con alonso mjn mexia y su muger y por ellos fran.co gs Car pintero de contia de setecientos y catorze mrs cada año por mayo

Dn e iiij mrs.

Al redimir de Acatorçe

Principal = 10 U mrs

Pagada 17 de mayo y 17 de nobienbre

a de pagar aora cada año 500 mrs — a se le de cargar a el mayordomo 20 rs de 7 mrs de este año y asta mayo de 622

esta escritura dieron los de dº de sibilla esta el titulo della en la escritura de dº lo poz de caçalla y ermanos

500
9
4500
250
1750

10

183
3422
270
1
6227

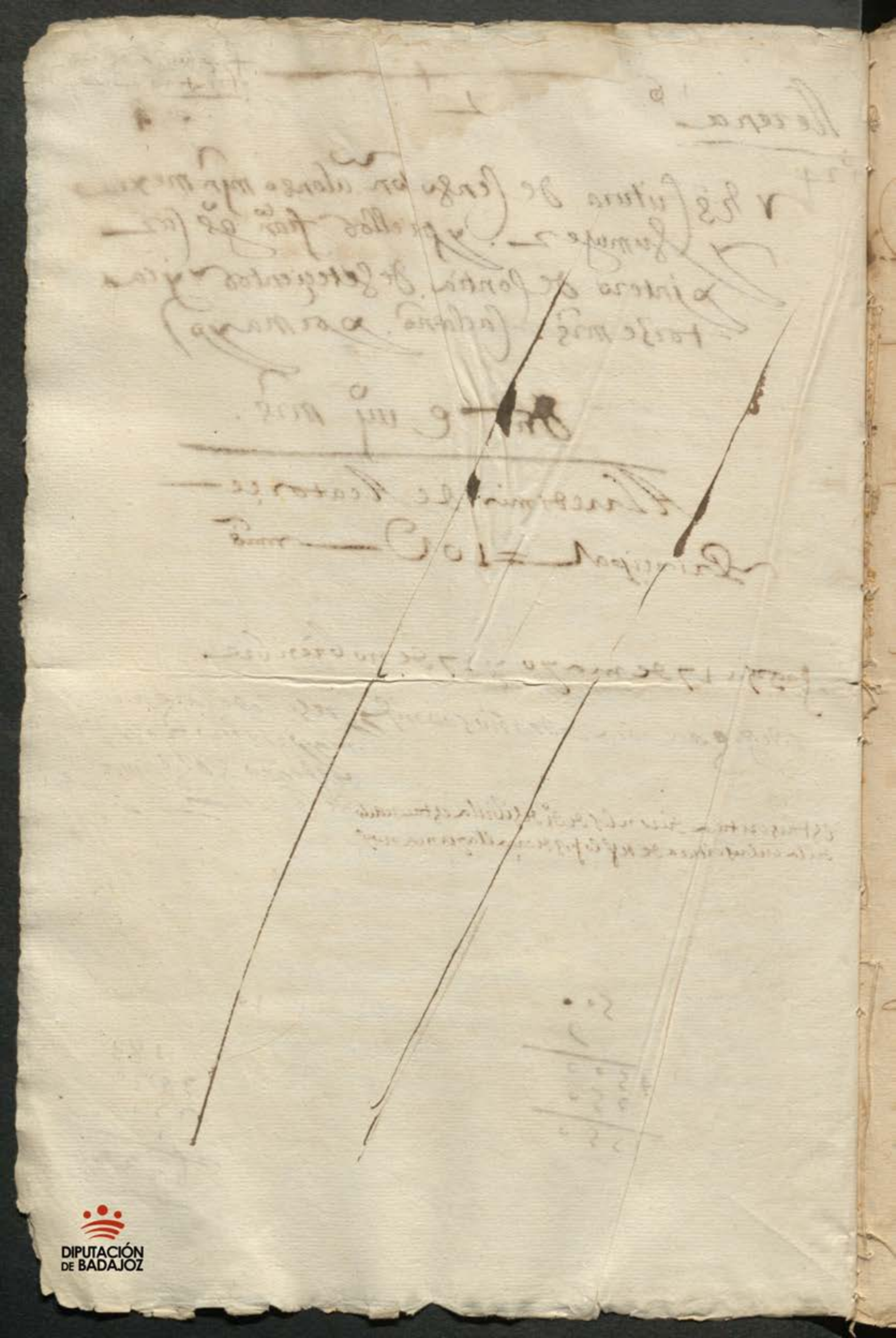

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Galiza de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe e Señor de Molina, otorgamos e conocemos que damos e otorgamos a vos don Gonçalo Ruyz de Villegas nuestro vasallo e nuestro alcalde mayor de la nuestra Corte que tengades la nuestra merindad mayor de Castiella la Vieja e de Alava e de Guipuzcoa e de Vizcaya e de Castro Urdiales e de Encartaciones e de Durango e de Logroño e de Najara e de Santo Domingo de la Calçada e de Belorado e de Briviesca e de Miranda de Ebro e de Treviño e de Rioja e de Ribera de Duero e de Soria e de Almazan e de Atienza e de Medinaceli e de Molina e de Cuenca e de Alcaraz e de Huete e de Moya e de Alarcon e de Requena e de Utiel e de Villena e de Chinchilla e de Alcaraz e de Alcaraz e de Alcaraz

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Gonçalez de Ayllon
e Juan Gonçalez de Ayllon su hijo vecinos de la villa de Alcantara
otorgamos e conocemos que vendemos a vos Juan Gonçalez de Ayllon
vecino de la villa de Alcantara e a vuestra muger Catalina Gonçalez
vuestra hija para vuestros herederos e sucesores que despues de vos
vinieren un censo perpetuo de veinte e quatro maravedis de moneda
nueva que nos vos hemos de dar e pagar cada un año por el dia de
Navidad en la villa de Alcantara en la puerta de la iglesia mayor
de la dicha villa en cada un año para siempre jamas por razon de
un solar de casas que nos vos vendemos que es en la dicha villa de
Alcantara en la calle que va desde la puerta de la iglesia mayor
de la dicha villa para la puerta de la Corredera que linda con
casas de Juan Gonçalez de Ayllon mi padre e con casas de Juan
Gonçalez de Ayllon mi hijo e con casas de Juan Gonçalez de Ayllon
mi hijo e con casas de Juan Gonçalez de Ayllon mi hijo e con casas
de Juan Gonçalez de Ayllon mi hijo e con casas de Juan Gonçalez de
Ayllon mi hijo e con casas de Juan Gonçalez de Ayllon mi hijo e con
casas de Juan Gonçalez de Ayllon mi hijo e con casas de Juan Gonçalez
de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

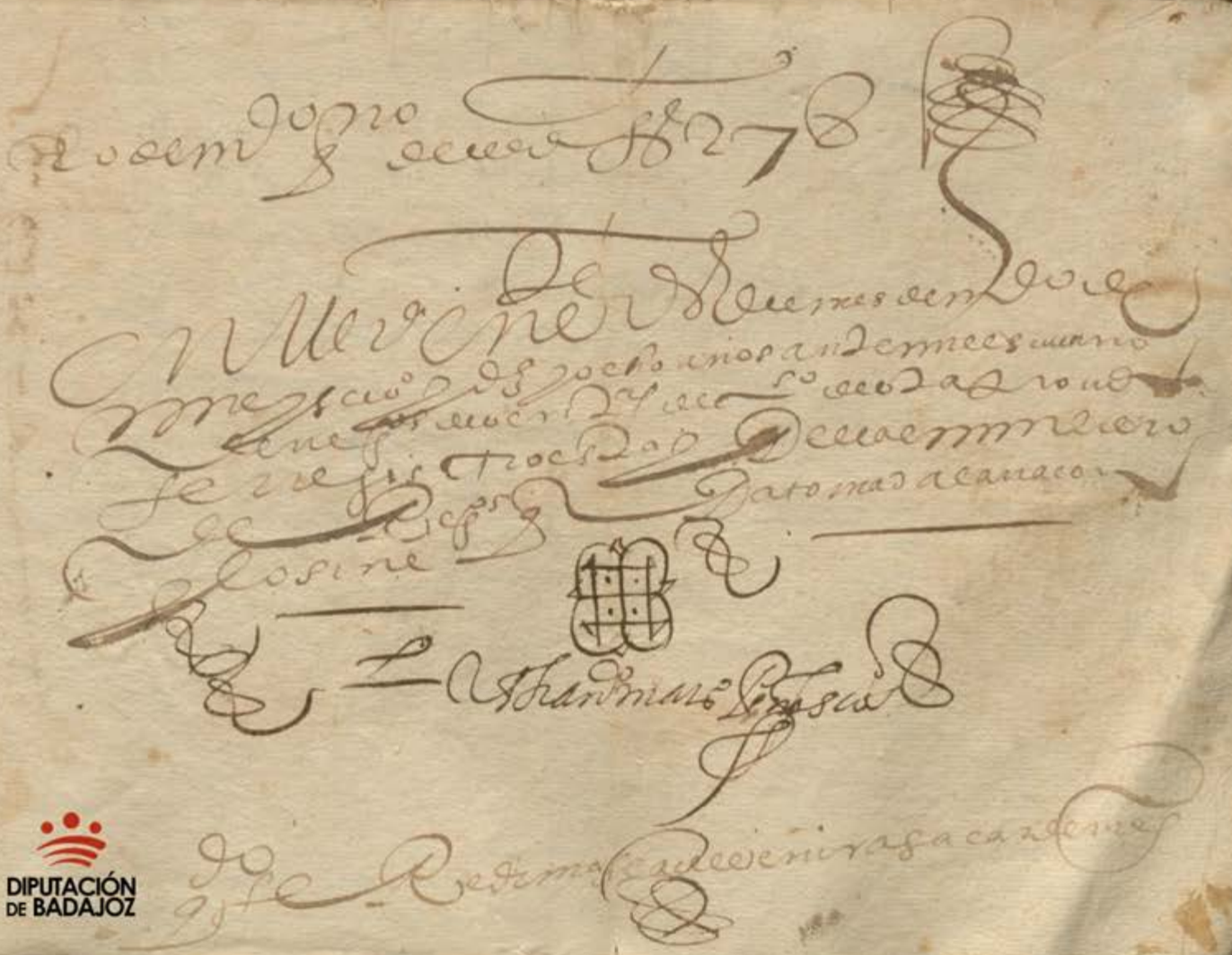

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

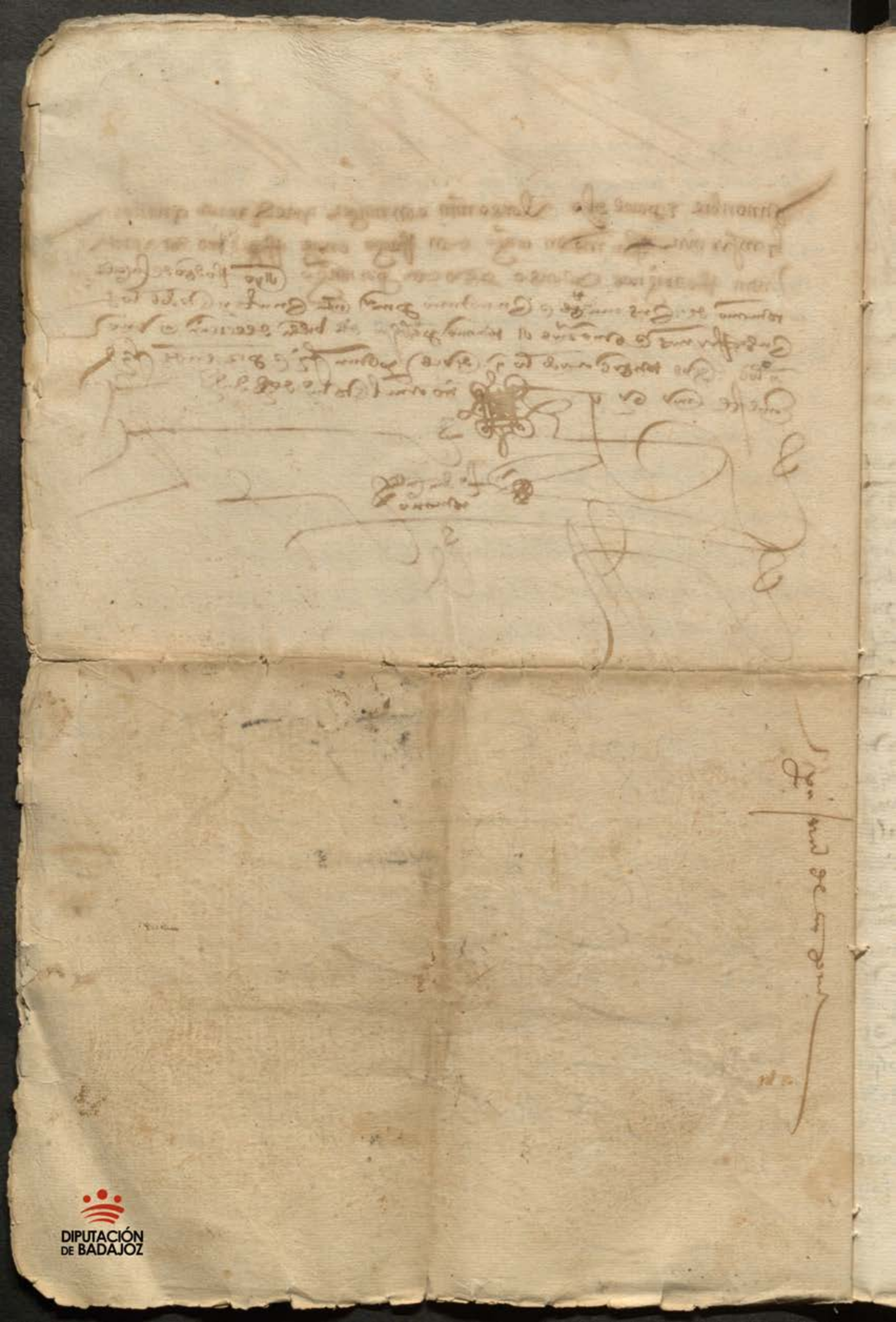

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Laguna vezino que
soy de esta villa de Llerena, vezino e conocido que soy de esta dicha
villa otorgo e conozco por esta dicha carta que vendo a vos Alonso Gomez
Barrero vezino de esta villa de Llerena que estays presente, mi casa e
bna casa que yo tengo en la calle de Alonso Gomez
Juan Catalina Gonçalez Gomez e Juan Martinez estas
dos en una vezinos de esta villa de Llerena que son bienes
muebles asentados en la dicha villa de Llerena que son bienes
unas casas de los dichos yo que tienen en esta villa de Llerena
en la calle que suben desde la casa de Alonso
Gomez Barrero vezinos de esta villa de Llerena que son bienes
tienen en esta villa de Llerena que son bienes de los dichos
molinos que se dize el molino de Alonso Gomez que
Alonso de Vera que es el molino de Juan del Barrero
Vera que se dize el molino de Juan que es de una parte
Vezinos de esta villa de Llerena que son bienes de los dichos
Alonso y escribano que son bienes de los dichos Alonso
Blanco de Medina y Juan que son bienes de estas
mis casas y mis casas que son en esta villa de Llerena
mitad, a diez y siete años el mes en cada
y en cada uno de los dichos años el mes de cada
uno de los dichos años en la casa de Alonso de
Juan Gomez que son bienes de los dichos
Llerena que son bienes de los dichos Alonso
Juan Gomez que son bienes de los dichos
Juan Gomez que son bienes de los dichos
Juan Gomez que son bienes de los dichos

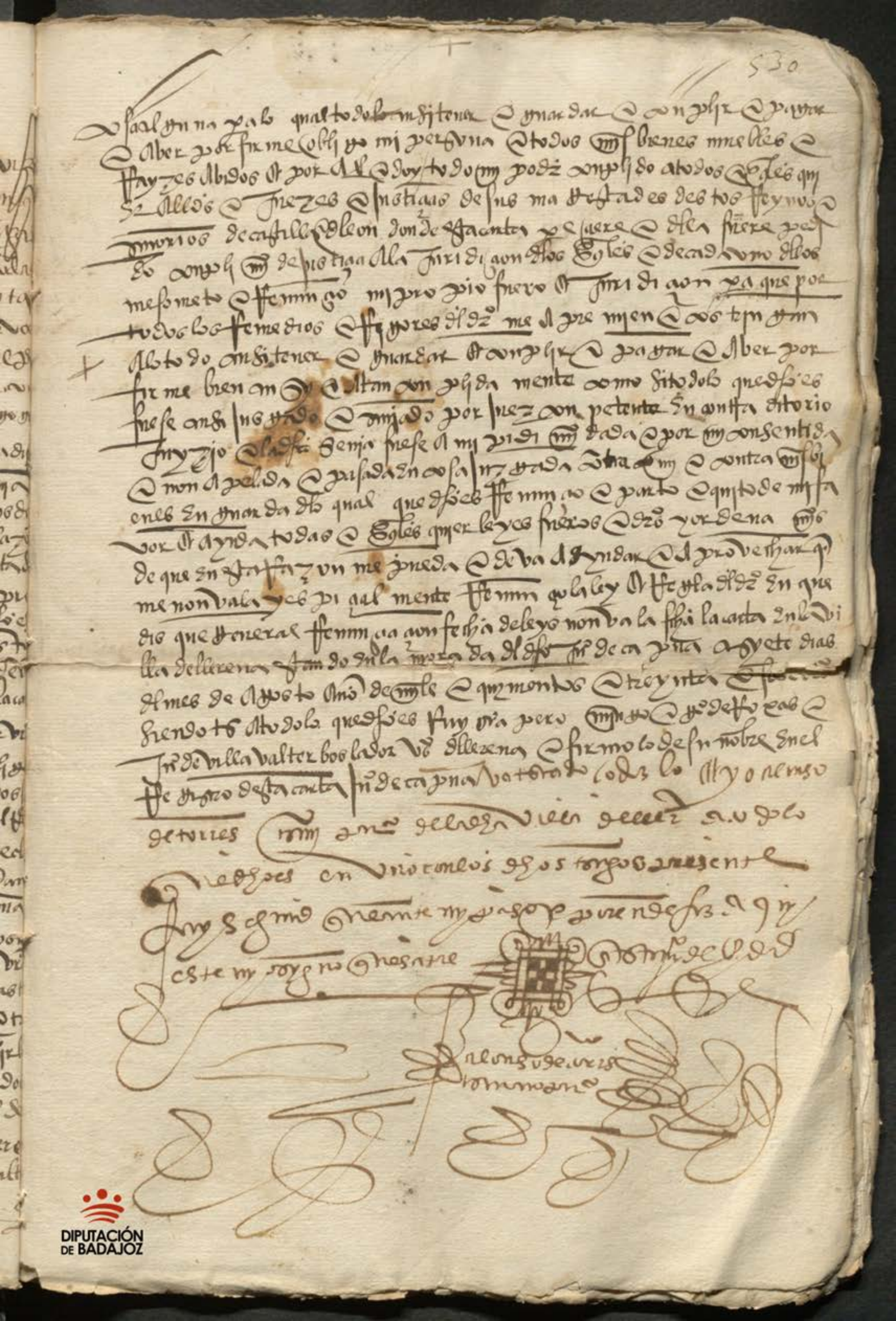

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta remiçaçion
e traspasaçion vieren como yo ysabel sanchez biuda mugr
que fue de aluar garcia bermejo difunto que este en gloria vezino
que fue e yo soy desta villa de llerena digo que Joan de capua vezº
desta dicha villa de llerena difunto que este en gloria me vendio
e traspaso a mi el dho aluar garcia mi marido mill mrs de renta
e censo en cada vn año que alonso martin mexia y catª
gonçalez su mugr e Joan rrodriguez espadero su yerno
le vendieron fundaron e constituyeron sobre sus per
sonas e bienes muebles e rrayzes avidos e por aver
generalmente y ysspiçialmente sobre vn molino que es en la
ribera de los molinos desta dicha villa e sobre vna casa
que es en esta villa de llerena ambos casa e molino sobre los
linderos con facultad de los poder redemir e quitar
quando quisiesen e por bien tuviesen e se obligaron por
las dichas sus personas e bienes de dar e pagar al dho Jnº
de capua los dichos mrs de la dicha renta e censo en cada vn
año pagados a çiertos plazos e con çiertas condiçiones
penas e mysos limitaçiones por preçio y quantia de dos
mill mrs que por ellos les dio y pago como mas largo se contiene
10U000 en la carta de venta e censo que de ello le otorgaron al dho
Joan de capua a la qual me refiero despues de lo qual el dho
Joan de capua vendio e traspaso los dhos mill mrs de la dha
renta e censo al dho aluar garcia mi marido e yo como
su mugr subcedi en los dichos maravedis de la dicha renta e
censo y es ansy que por causas que a ello me mueven soy conçer
tada convenida e ygualada con vos diego de seuj mer
cader vezino desta villa de llerena de os vendi çeder
remiçiar e traspasar como por la presente os vendo çedo
remiçio e traspaso los dhos mill mrs de la dha renta e
censo en cada vn año que ansy tengo sobre los susodhos
e sobre el dho molino e casa con mas quinçe mrs de censo
corrido hasta diez y siete dias deste presente mes de noviem
bre deste año de la fecha desta por preçio y quantia de

diez mill q mrs. q por ellos me dais y pagais en compra q sale
a razon de a diez mill mrs el millar q es el precio q cos
taron del dho Joan de Capua de los quales me otorgo de vos
por bien contenta pagada y entregada a toda mi voluntad por
q los recebi de vos e pase a mi parte e poder real mente e
con efecto y en razon de la entrega q no parece de presente
renunçio la exebçion de la no numerata pecunia e del
mal engaño como en ellas se contiene e desde oy dia de
la fecha desta carta en adelante me aparto e quito e
a mis herederos de todo el dro e abaçion señorio propiedad
posesion boz tenlo razon e causa q he e tengo e me per
tenece e puede competir a los dhos mill mrs del dho censo
e quis mrs de censo corridos hasta el dho dia e a las heredades
sobre que esta fundado e lo doy cedo renunçio e traspaso en vos
el dicho diego de Sevilla y en los dichos vros herederos para que sea
vro propio e suyo e lo podais e puedan vender ceder renunçiar
e traspasar e hazer del como de cosa vra propia comprada por
vros propios dineros e para ello os hago procurador a vos
en vra causa propia e del os doy la posesion real corporal
civil e natural velcasi e poder complido para los
entrar e tomar y en ello pas e poderar no embargante
qualquier resistencia que en ello falleds e a mayor a
bundamiento me constituyo dellos por vra poseedora e de vros
herederos en vro nombre e suyo y en señal de posesion os en
trego el contrato de censo original e la escriptura de traspaso
que el dicho Joan de Capua otorgo e os doy todo mi poder complido
como lo tengo e de dro mas puede e deve valer con libre e
general administraçion para que para vos mismo como en
causa vra propia podais pedir e demandar recebir a ver
y cobrar de los susodichos e de sus herederos e personas que
sean obligados a los pagar los dhos mill mrs del dho censo en
cada un año desde mediado el presente mes de noviembre
deste presente año de la fecha desta carta en adelante
en cada un año perpetuamente para siempre jamas
e mientras no os fuere quitado e redemido conforme
al dho contrato e para que deis cartas de pago e
fin quito de lo que recibierdo e paresçais en juyzio sobre
la cobrança e me obligo a la evicion e saneamiento

de los dichos mill mrs de censo e de los hazer
ciertos seguros e de paz asy de mi como de los dichos
mis herederos e de otras qualesquier personas de
qualquier calidad e condicion que sean que los demanden
ynpidan e contrarien en qualquier manera so pena que
os dare e pagare por ellos su justo valor con mas las
costas daños ynterezes e mrs cabos que sobre ello se vos
siguieren e para lo cual y cumplir obligo mi persona e
bienes avidos e por aver e doy poder cumplido a
todas las justicias de su mag e a las desta villa de
llerena donde me someto e renuncio mi propio fuero e
jurisdicion e domicilio e la ley si convenerit de jurisdicion
e ni un indicium para que me apremien a lo cumplir
como por sentencia pasada en cosa juzgada e renuncio todo derecho e
leyes que fueren mi favor en general y especial y la ley
del derecho en que diz que general renunciacion de leyes fecha
non vala e renuncio las leis de los emperadores justiniano e
veliano e senadas consulto romano e leis de toro e partidas
que son en favor de las mugeres que es fecha en la dicha villa de llerena
a catorze dias del mes de noviembre de mill e quinientos e
cinquenta e tres años siendo testigos a lo que dicho es diego her
nandez hijo de hernan sanchez e Joan sanchez hijo de la dicha
ysabel sanches e alvar garcia vezinos de llerena e porque
dixo que no sabia escrevir firmo un testigo a su ruego e en el
registro desta carta dicho hernandez. Et yo fer
nan sanches escrivano de sus mag.s y su notario publico
en la su corte reynos y señorios fuy presente a todo lo que dicho es
en uno con los dichos testigos e por ende fize aqui mi signo

en testimonio de verdad

Fernan sanches
escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En llerena a xxij de Junio de mil y quinientos y ochenta años ante el señor gobernador parecio la parte de los hijos y herederos de diego de sevilla vecinos desta villa y presento esta escritura de censo por virtud de la qual pidio execucion a el que en ella por dos mill y ciento y setenta y seys mrs y juro ser le devidos de censo corrido a razon de a catorze mill mrs remitiendo el señor gobernador mandar y mandó executar por la contia y costas y se le dio en forma

En llerena a [illegible] de [illegible] de mil y quinientos y ochenta años ante el señor gobernador parecio [illegible] vecinos desta villa [illegible] hijo heredero de diego de sevilla vecino desta villa [illegible] y pidio execucion [illegible] como heredero de [illegible] vecino desta villa por [illegible] de mill y trezientos y [illegible] de censo corrido y juro [illegible]

El señor gobernador mandó dar y dio [illegible] en forma

En llerena a [illegible] de mil y quinientos y ochenta años [illegible]

[illegible]

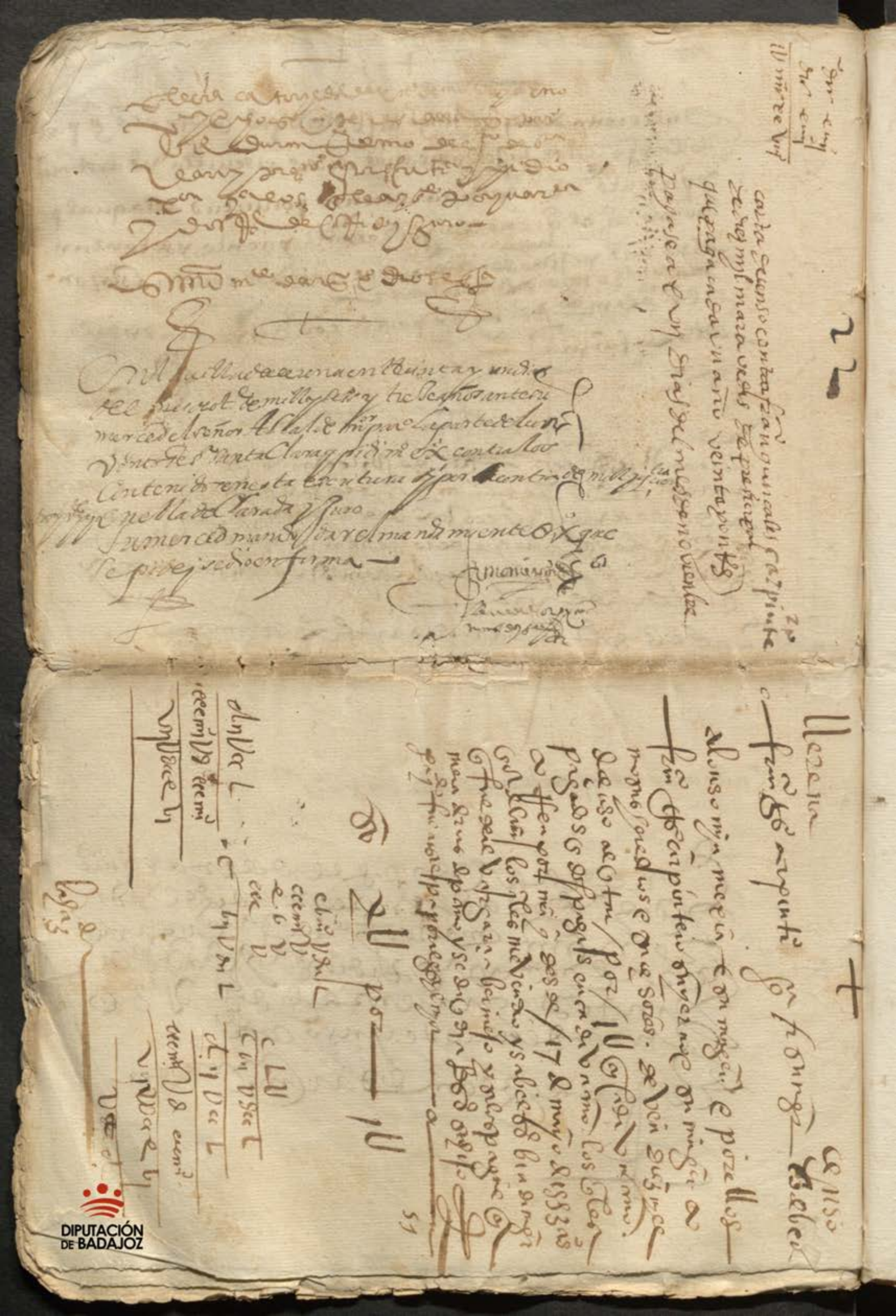

22

carta de censo contra fran.co gonçales carpintero
de diez mil maravedis de principal
que paga cada un año veinte y ocho rs
pagase a xvij dias del mes de noviembre

Llerena

Censo

fran.co gonçales carpintero con fran.co gonçales belbes

alonso mya mexia e su muger e por ellos
fran.co gonçales carpintero su yerno e su muger o
mos sus herederos e sucesores. deven diez mil
de censo al quitar por xl que cada un año
pagados o dos pagas en cada un año los quales
a rreyes por mi y desde 17 de mayo de 1553 años
con el dicho los quales me vendio y sabe el dicho bias de mugr
que fue de el vargas a bermejo y se los pague en
mera de rrs de pan y se dio cada dia [illegible]
[illegible]

51

Son xl por xl

cbm v d L
cccm v
c b v
ccc v
b v d L

d n v cc L
cccm v d cccm
v n v d cc b

c L v
c bn v d cc L
d n v cc L
cccm v d cccm
v n v d cc b
v cc d

Lasa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

22
861
012
51
09
19
15

25000

861
51
183

9

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

535

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

28
68
68
46
12
20
200
442

qualq.a alguacil de sa Mag.d hacer entrega de ex.on en los bienes y herederos tenedores y poseedores de ellos de Fran.co Gonçalez carpintero e Ju.o que fue de sa Mag.d por cuenta de quarenta y cinco R.s que deve de el mes de Ju.o de este año de cinco como que deve hasta mayo proximo pasado de este año en virtud de el sentencia de censo que se le dio y juro la deuda la qual hacer conforme a dicho en Sevilla en doce de julio de mil seiscientos y seis años

8

Don Fran.co Ramirez de Haro

Ex.on

Presentado

Fran.co de Ortega

En el dicho dia mes y año dicho Fran.co Rodriguez Camorano alguacil de sa Mag.d de nombramiento y anexo de la Sala de Hijos trabo ex.on en los bienes y poseedores en la escritura de censo y de la Sala y en los bienes que parecieren en el dicho dicho al tiempo del remate y la dexo abierta para la mexor cargada que convenga y lo firmo

Fran.co Rodriguez Camorano

Fran.co de Ortega

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS,

Pregon 12 En [illegible] de [illegible] del dho año se dio otro pregon

En la ciudad de [illegible] en catorce de [illegible] mes de agosto de mill y seis[illegible] y quar[illegible] y seis años ante su md el [illegible] alcalde mor. la [illegible] de la acreedor pidio cit[illegible] de rem[illegible] [illegible] el deudor y pidio [illegible]

Su md mdo citar de rem[illegible] a los herederos tenedores y poseedores de [illegible] carpintero [illegible] y [illegible]

12 [illegible] de Morales

Ante mi
[illegible] de [illegible]

Zitacion En el dho dia mes y año dho ate. [illegible] de rem[illegible] a tomar ant[illegible] de la [illegible] poseedor [illegible] y [illegible] en [illegible] dolfe =

[illegible] de [illegible]

SELLO OVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Pleito

En la villa de Almendral a veinte y dos de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el Señor Alcalde Ordinario por su Magestad en ella y su Partido por ante mi el Escribano Publico del Numero de ella parecio presente Juan Gonçalez Vecino de esta villa en nombre de Juan Gonçalez Vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijo que por quanto Pedro Gonçalez Vecino de esta villa le debe y es obligado a pagar a Juan Gonçalez Vecino de la villa de Fuente de Cantos quinientos y veinte y cinco reales de vellon que le prestaron en dinero de contado y se obligo a pagarlos en el mes de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y cinco segun consta de la escritura de obligacion que otorgo en esta villa en veinte y quatro de Agosto del dicho año ante Juan Gonçalez Escribano Publico del Numero de esta villa que presento y pide se le mande entregar original para en guarda de su derecho y pide justicia y para ello &c.

Juan Gonçalez

Presentada la escritura de obligacion que en ella se refiere el Señor Alcalde mando se entregue original para en guarda del derecho de la parte que la presento y pide justicia y para ello &c.

Juan Gonçalez

En la villa de Almendral a veinte y dos de Abril de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante el Señor Alcalde Ordinario por su Magestad en ella y su Partido por ante mi el Escribano Publico del Numero de ella parecio presente Juan Gonçalez Vecino de esta villa en nombre de Juan Gonçalez Vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijo que por quanto Pedro Gonçalez Vecino de esta villa le debe y es obligado a pagar a Juan Gonçalez Vecino de la villa de Fuente de Cantos quinientos y veinte y cinco reales de vellon que le prestaron en dinero de contado y se obligo a pagarlos en el mes de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y cinco segun consta de la escritura de obligacion que otorgo en esta villa en veinte y quatro de Agosto del dicho año ante Juan Gonçalez Escribano Publico del Numero de esta villa que presento y pide se le mande entregar original para en guarda de su derecho y pide justicia y para ello &c.

Juan Gonçalez

Presentada la escritura de obligacion que en ella se refiere el Señor Alcalde mando se entregue original para en guarda del derecho de la parte que la presento y pide justicia y para ello &c.

Juan Gonçalez

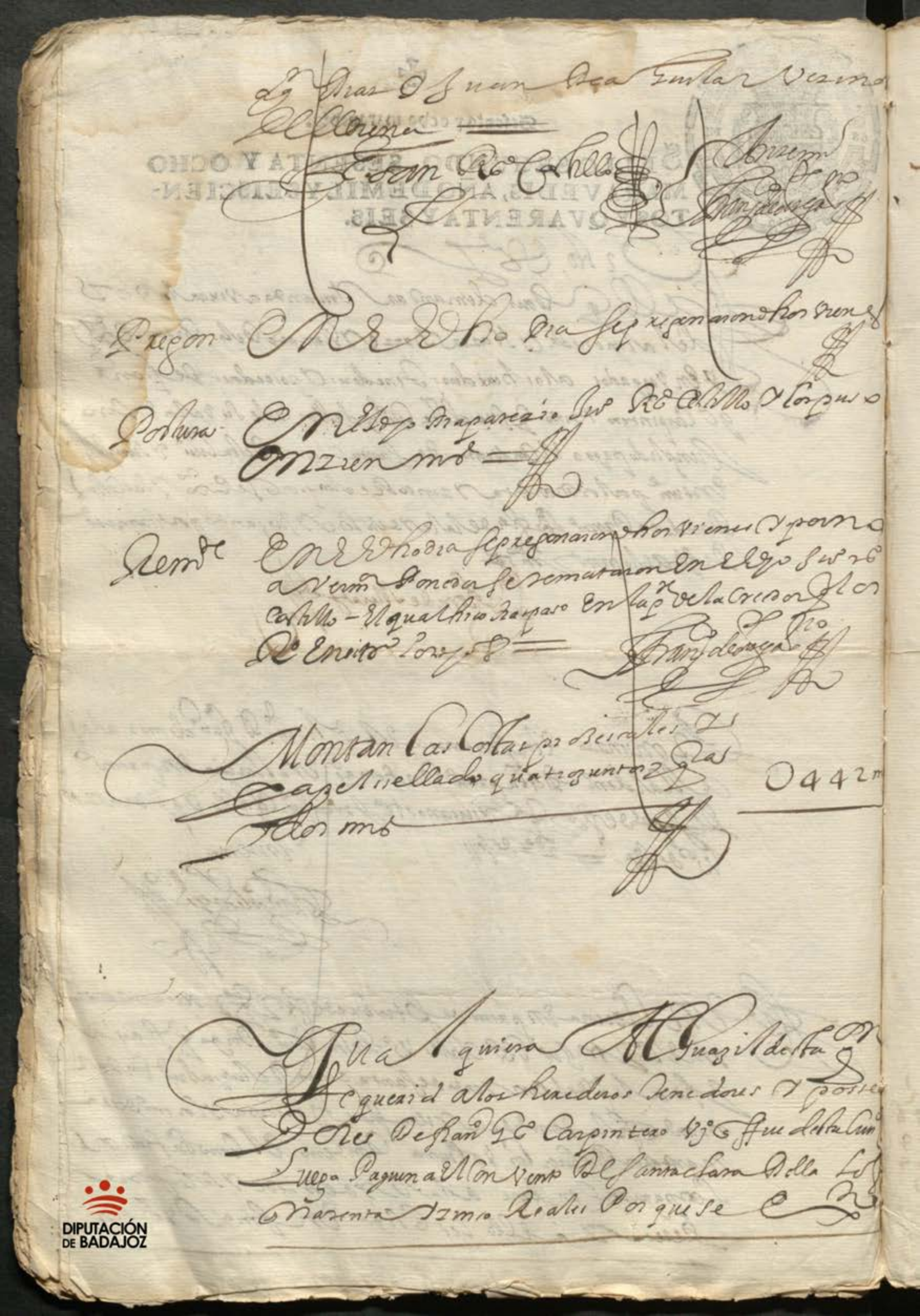

Con mas quatrozientos y quarenta y dos mrs de
costas y no los pagando dad la posesion a la p.te del dho con
vento de los bienes executados y en ella se amparad y
defendio conforme a derecho. Fho en Llerena en
primero de Octubre de mill seiszientos y qua
renta y seis años =

50

Fran.co de Morales

Presumdo
Fran.co de Vega

En la ciud. de Lleb.a en tres dias del mes de octubre de mill
y seis.s y quarenta y seis años al.o de vega alguacil de rag.on
en cumplim.to del m.to de arriba tomo por la mano a
manuel lopez mayor.mo del conv.to de S.ta Clara de esta
ciudad y le entro en una casa de morada que es en
la calle de santiago de esta ciud. de Tomas ant.o de la fuente y
en señal de posesion se passeo por ella abrio y cerro
las puertas y de como la tomava quiera y pacifica
m.te sin contradiccion alg.a lo pidio por testimo
lo firme siendo testigos Ju.o Xuarez y d.o Fran.co ma
tamoros o p.s de esta ciud.

Alonso de Vega

Manuel lopez

Ante mi
Fran.co de Vega

Fas.on
16 m

Montan las costas prozessales quinientos y seis maravedis — 0526

Juan de Aguilar

Jo mas antonio de la Fuente

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y sesenta años ante mi Escribano y testigos parecio presente el Padre Fray Antonio Marbin Religioso Clerigo de Nuestro Padre San Francisco de la Provincia de San Miguel de los Algarves, y dijo que por quanto el Padre Fray Juan Gomez Religioso Clerigo de dicho Convento de esta Ciudad, en virtud de Obediencia que le fue dada por el Padre Fray Juan Gomez Comisario de esta Provincia de San Miguel de los Algarves, para que pasase a la Villa de Olivenza a predicar la Quaresma del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y uno, y estando predicando en dicha Villa, le dio un accidente de Apoplexia, de que murio, y por quanto el dicho Padre Fray Juan Gomez, dejo en dicha Villa de Olivenza, y en poder de Juan Carpintero, Vecino de dicha Villa, un Baul, con ropa, y otras cosas pertenecientes al dicho Convento, y para que se pueda traer, y entregar al Convento de esta Ciudad, de donde salio el dicho Padre Fray Juan Gomez, para la Villa de Olivenza, a predicar la dicha Quaresma, y para que se pueda pedir, y cobrar, y recibir, y dar, y otorgar qualesquier Recaudos, que convengan, y sean necesarios, para la Cobranza, y entrega del dicho Baul, y ropa, y otras cosas, que dejo en dicha Villa de Olivenza, el dicho Padre Fray Juan Gomez, y para que se pueda parecer, y parezca en Juicio, y fuera de el, ante el Señor Provisor, y Vicario General de esta Provincia, y ante otra qualesquier Justicia, Eclesiastica, y Seglar, de cualesquier Partes, y Lugares, que convengan, y sean necesarios, para la dicha

Diezmararuedis 540

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Antonio martin freisancho mayordomo del convento y monjas de Santa Clara desta ciudad en el pleito executivo contra los vienes y herederos i tenedores de fran.co gonçales carpintero por los coridos del censo q. pagan al dicho convento digo q. se me a dado posesion y an paro de las casas i potecadas calle de santiago y porq. conviene a dicho convento q. se venda q. se le aga el pago i no poseerlas por prenda judicial se a de ocurrir el remate mandando se saq. en a el pregon venda ni rematen en el mayor ponedor =

Suplico a V. asi lo proveai mande i q. se agan notorias las posturas a el dueño de dichas casas pido justicia y las tas etta

Antonio martin freisancho

Autos. El S. alcalde m.or lo m.do en Ver.de en nueve dias del mes de sep.e de mil y seis.tos y sesenta años =

Antonio fernandez

Auto. En la dha ciud. de Ver.de en el dho dia mes y año dhos sus m.s el Lic.do don Fran.co de la Rua alcalde mayor de esta provincia por su mag.d viendo esto estos autos = mando se abra el rem.te a los vienes en esta causa ex.dor y se saquen al pregon los tes.nos del dr.o y se reciban las posturas y pujas que

se hiciera y la mayor se haga notoria a los
interesados para si quisieren dar la mayor lo haga
dentro de segundo y pasado no lo hagado se haga el
remate en el mayor ponedor y por este su auto
a si lo mando y firmo

34

Gregorio de la Rua

Ante mi
Antonio Hernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Pregon En Merena en ocho de el mes de henº de 1660 y sesenta y un años se dio primº pregon en la plaça publica de esta ciudad por orden de Manuel Diaz pregonero a las casas de la calle de Santiago en vº del mº de los señores a pedimº del consº de esta clara de esta ciudad para que abra persona que hiciese postura en ellas pareciese de que fee =

Antonio Hernandez

Pregon En nueve de el dho mes se dio otro pregon =

Otro En diez de el dho mes se dio otro pregon =

Otro En once de el dho mes se dio otro pregon =

Otro En doze de el dho mes se dio otro pregon =

Otro En treze de el dho mes se dio otro pregon =

Otro En catorze de el dho mes se dio otro pregon =

Otro En quince de el dho mes se dio otro pregon =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de mill 580 y sesenta y un años ante mi el escribano
y testigos Don Simon Antonio de Galbez clerigo de mi
oficiado vezino desta ciudad dijo que otorgo que hace postura
en la mitad de las casas executadas en estos
autos en precio de mill y cien reales los quales
les paga de contado rematando en el suso dicho esta
postura hace con declaracion que en los mill y cien
reales an de servir para la paga de los cedidos que
se debieren y el pr.l de censo del conv.to de S.ta
Santa Clara que se debieren hasta el dia de la fe
cha de esta mesma hasta en la cant.d que alcan
zaren los dichos mill y cien reales pagado lo que
toca a dicho convento a de servir para la paga de los cedidos
que se debieren a la capellania que oy goza el dicho al.o
en Gorrilla y el censo que se paga a la her
mandad de señor San Benito extramuros desta ciud.d
y con obligacion que hace de reconocer los censos
y tomar por su cuenta pagar su pr.l y cedidos
y asi lo otorgo y firmo a quien doy fee conozco siendo
testigos el dicho dijo Antonio Barba pr.o Juan de Aguilar
y Alonso Mendez vecinos de ella

Don Simon Antonio
Anes de Valdes

Antonio
Antonio Fernandez

Doy fee

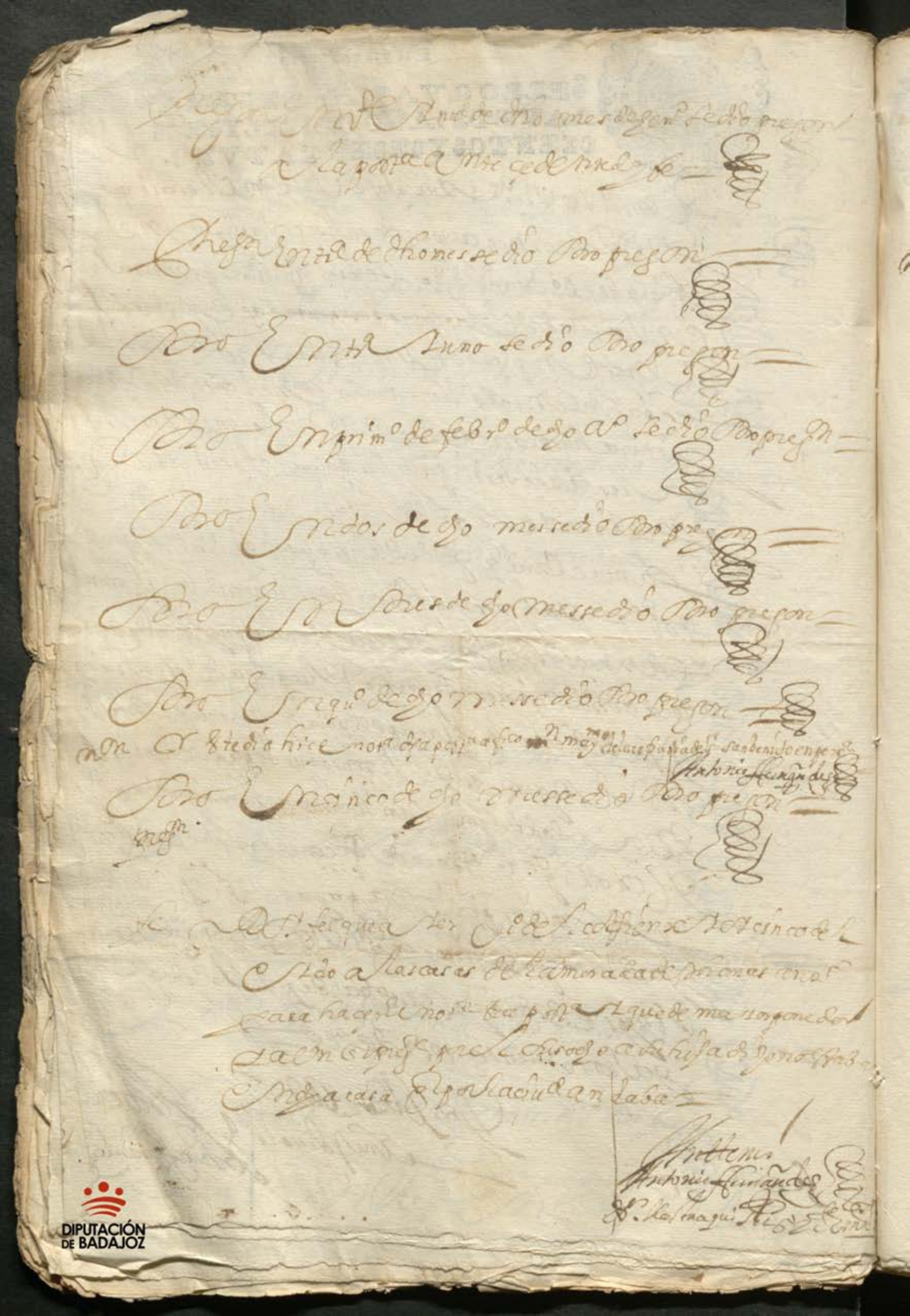

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Notoriedad

En Alcuna en Beinte y ocho de Enero de 1670 y sesenta y vn años [illegible] dha [illegible] Thomas Antonio de la Fuente en presencia [illegible]

Antonio Fernandez

Pregon [illegible]

En la ciudad de Llerena en Diez de mayo de 1670 y sesenta y vna [illegible] de manuel [illegible] pregonero se pregono en la plaza [illegible] la mitad de casas [illegible] por [illegible] fha en ellos a percibido [illegible] por no aberma [illegible] en el [illegible] en la cant [illegible] [illegible] de [illegible] con el [illegible] [illegible] [illegible] de Llerena

Don Antonio Yañez de Galbez

Antonio Fernandez

[illegible]

[illegible]

Seis Reales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Antonio martin freisan dho mayordomo del convento q̃ mon
jas de Sta Santa Clara desta ciudad digo q̃ fran.co de figueroa
procurador del numero desta ciudad lleva un pleito
q̃ sigo contra los vienes de fran.co gonçales carpintero y an
q̃ a muchos dias lo llevo no lo a vuelto a el oficio desta
governacion a caso le la revel dia
A vmd pido y suplico la aja por acusada y mande q̃
qualquiera alguacil desta governacion le apremie
a q̃ lo vuelva pido justicia costas etc.a

Antonio martin
freisan dho

Por acusada la revel dia y qualquiera alg.l desta gov.on
apremie al dho fran.co de figueroa buelva el pleito
al oficio desta gobernacion por prim.o y todo rigor el s.r gobern.or
lo m.do en lleuna en nueve dias del mes de mayo de 1660
y sesenta y vn años

Por m.do del s.r
Antonio Fernandez

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En la villa de Alcuescar a veinte y dos de Junio de mil y seiscientos y sesenta años ante mi escribano y testigos parecio Juan Lopez Carpintero vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Lopez Carpintero su padre vecino que fue de esta villa por su testamento y ultima voluntad que hizo y otorgo en esta villa en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años mando que de la mitad de sus bienes se diesen y pagasen a Juan Lopez Carpintero su hijo legitimo y de Maria Sanchez su mujer difunta cien ducados en dinero de contado y que de la otra mitad de sus bienes fuesen herederos los dichos Juan Lopez Carpintero y Maria Sanchez su mujer por iguales partes segun mas largamente se contiene en el dicho testamento que en virtud de lo qual y de la cedula real de su magestad que se presento en esta villa en veinte y tres de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años ante Juan Perez de Ayala escribano de su magestad y de los testigos de dicho testamento se le entregaron los dichos cien ducados en dinero de contado y la mitad de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Pedro Lopez Carpintero segun y como en el dicho testamento se contiene y declara y que la dicha mitad de bienes que le cupo y tocaron por herencia del dicho Pedro Lopez Carpintero su padre y de la dicha Maria Sanchez su madre segun la particion que de ellos se hizo ante el dicho Juan Perez de Ayala escribano de su magestad y de los testigos de dicho testamento que se presento en esta villa en veinte y tres de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años consistia en las partidas siguientes

Primeramente una casa de morada en esta villa en la calle de la Fuente que alinda con casas de Juan Lopez Carpintero y con casas de Juan Lopez Carpintero y con casas de Juan Lopez Carpintero y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de venta rrea bieren como nos el Conuento de Mareses y monjas de señora santa clara de esta ciudad de Llerena conbiene a saber Doña ~~Francisca de la guerra abadesa~~ Ynes ordoñez abadesa = Doña Francisca de la guerra = Dª ana de trimiño = Doña el Vira de Rueda = Dª beatriz de la fuente = Dª Leonor mª de sn dobal Discretas y capitulares de dho Conuento en su nombre y de las demas religiosas que de presente son del y por tiempo fueren de aqui adelante porque hiendo ne Desario prestamos voz y cauzion de matto que estaran y pasaran por lo aqui contenido so espresa obligacion que auemos de los bienes y rentas de dho Conbento que estando juntas y congregadas en la sala de cangana tenida segun lo auemos de uso y costumbre dezimos que por quanto por parte de este conuento se a seguido bia de vn Contra los bienes y herederos tenedores y poseedores de los que quedaron por muerte de Franco Gonçalez Carpintero vezino que fue de esta ciudad por los corridos de censo de diez mill mrs que contra los susodhos tenemos y auiendo se sentenziado la causa de rremate y tomado posesion y amparo de unas casas y potecadas en la calle de Santiago de esta ciudad linde con casas que fueron de Juº mª de contreras y su muger que de presente posee Dª Benita de la fuente y calleja de la caridad y otros linderos por parte de dho Conuento se pidio se abriese el rremate y en efeto se abrio y saco al pregon la mitad

Sobraron para los demas [illegible]
y interesados despues de pagado [illegible]
quinze mill y nobenientos y sesenta mrs [illegible]
de dha lisenzia y autos de suso yncorporados [illegible]
gamos que bendemos y damos en bentarreal
por juro de heredad desde luego para siempre ja
mas al dho Don simon antonio de anz de galbez
clerigo beneficiado para el y sus herederos
y subcesores presentes y futuros y q̃ dello subiere
causa en qualquiera manera la dha mitad de
casas de suso declaradas y deslindadas en
dha calle de santiago que en el remato año pe
dimto como ba referido por ser la dha mitad
del suso dho y la que nos toca le bendemos
con todas sus entradas y salidas usos y los
tunbres derechos y serbidunbres quantas le
pertenecen de fho o de dho con la carga de los
censos que sobre ella estubieren ynpuestos en
conformidad de su postura y ademas dello
de beinte y un mill quatrocientos y quarenta
mrs que tocan a este conuento como ba declarado
los diez mill dellos del censo principal que nos
pertenece que estos quedan todavia cargados
sobre dhas casas y la persona y tienes de dho
comprador que a de acer reconocimto en forma
a favor deste conuento porque aunque segun
dha postura los avia de pagar de contado
nos conformamos en que se quede sobre ellos
hasta que los quiera redimir y en el ynterin nos
a de pagar quinientos marauedis de rreditos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Cada un año desde diez y siete de mayo deste presente año
en adelante respeto de hasta entonces estar pa
gado este conuento de dhos corridos y costas con
ynce mill quatrozientos y quarenta mrs que nos
a dado y pagado de contado de que en nro deste con
bento nos damos por contentas y entregadas a nra
voluntad Renco las leyes de la entrega su
prueba y excepcion de la no numerata pecunia
y otorgamos carta de pago y finiquito de dhos
corridos hasta dho dia que ynportaron los nueve mill
y treinta mrs referidos y de las costas procesales
que se tasaron en dos mill quatrozientos y
diez mrs de forma que baxados los veinte y un mill
quatrozientos y quarenta que uno y otro yn
portaua sobran los dhos quince mill nobezientos
y sesenta mrs que quedan en poder de dho comprador
para la paga de los demas censos y demas yn
teresados con que se ajustan los cien ducados
en que se le remato la dha mitad de casas
y confesamos que en este contrato no a ynterbe
nido dolo fraude ni engaño y que dhos cien du
cados es su justo precio y valor y no a abido
q mas ni tanto por ellas diese y en caso que mas
valgan de la demasia y mas valor en qualquier
cantidad que sea le hacemos gracia y donazion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

Por lo que nos toca buena pura perfeta y irrevocable de las que el dho llama fha entre bibos e aledera para siempre jamas se quierren las leyes del hordenamto Real y demas de este caso y desde luego nos desistimos quitamos y apartamos de la rreal corporal tenencia propiedad posesion y señorio que abiamos y teniamos a dha mitad de casas y todo ello reserbando en este conbento el directo dominio por lo que toca a dhos diez mil mrs del principal del censo que se ellas tenemos y sus corridos de aqui adelante hasta su rreal redencion lo cedemos y traspasamos en dho comprador y sus subcesores a quien damos poder cumplido para que por su autoridad Judicial mente la tomen y aprehendan y en el ynterin nos constituimos por sus ynquilinos tenedores y precarios poseedores y obligamos a este conuento sus bienes y rrentas a la euizon y saneamto de la benta y en tal manera que dho censo y cuio principal y corridos se a hecho es nro propio y no tocan sus corridos sin carga ni grauamen y a ello ni pte dello se le mobera sobre esto pto y en bistud de esta escritura le seran ciertas y seguras y si pto se mobiere sobre la propiedad de dho censo este conuento saldra a la baz y defensa y a su costa lo seguira en todas ynstancias hasta le dexar en la quieta posesion por lo que a esto mira y no mas y no lo cumplido asi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraueds

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Ant.º martin frai sancho clerigo de orden sacro Matheo de Rivera y Don Fran.co de Chaves de la vida de S.n Cura de la v.a de las casas = Ex.do y es tanteen Mer.a = t.do = que = entre R.s = de mayo = de mayo = t.do = mes y = Fran.ca de la guerta abadesa =

Doña ynes ordoñeza [illegible]

Doña fran.ca de la guerta

Doña [illegible] de [illegible]

Doña [illegible] de [illegible]

Doña [illegible] de [illegible]

Doña [illegible] de [illegible]

Quasimodo Antonio [illegible]

Doña [illegible] de [illegible]

Antonio [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose por la dicha en que se sepa este año en sello tercero

En el nombre de dios amen. Sepan q. esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo Antonio Muñoz Sorbrerero vecino desta ciudad de llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural que al dios nro. Sr. fue servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree tiene y confiesa nra. Sta. Iglesia catolica Romana debaxo de cuia fee y creencia e vivido y protesto bivir y morir como bueno y fiel cristiano temiendo me de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en verdadera carrera de salvacion eligiendo para ello por mi yntercesora y abogada a la gloriosissima Reyna de los angeles madre de dios y señora nra. y a todos los Sres. y santos de la corte celestial a quien humildemente suplico yntercedan con mi redentor perdone mis pecados y otorgo que para servicio de dios nro. Sr. bien y provecho de mi alma hago y ordeno este mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nro. Sr. que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina magd. fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo se a sepultado en la Iglesia mayor santa maria de la granada desta ciudad y acompañen mi entierro los sres. curas y clerigos della y de Sr. Santiago y capellan mayor y capellanes de Sr. Sn. Juan Bautista

Item mando se diga vna misa cantada de Requiem con Vigilia
y Responso en el altar de Nuestra Señora de la Soledad
de esta Villa por mi alma y de mis padres y abuelos
y demas difuntos de mi obligacion

Item mando se digan otras quatro misas cantadas en el
altar de Nuestra Señora del Rosario de esta Villa por
mi alma y de mis padres y abuelos y demas difuntos
de mi obligacion

Item mando se digan otras quatro misas cantadas en el
altar de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Villa
por mi alma y de mis padres y abuelos y demas difuntos
de mi obligacion

Item mando se digan otras quatro misas cantadas en el
altar de Nuestra Señora de la Asumpcion de esta Villa
por mi alma y de mis padres y abuelos y demas difuntos
de mi obligacion

Item mando se digan otras quatro misas cantadas en el
altar de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta Villa
por mi alma y de mis padres y abuelos y demas difuntos
de mi obligacion

Item mando se digan otras quatro misas cantadas en el
altar de Nuestra Señora de la Purificacion de esta Villa
por mi alma y de mis padres y abuelos y demas difuntos
de mi obligacion

Item mando se digan otras quatro misas cantadas en el
altar de Nuestra Señora de la Visitacion de esta Villa
por mi alma y de mis padres y abuelos y demas difuntos
de mi obligacion

Item mando se digan otras quatro misas cantadas en el
altar de Nuestra Señora de la Presentacion de esta Villa
por mi alma y de mis padres y abuelos y demas difuntos
de mi obligacion

Item mando se digan otras quatro misas cantadas en el
altar de Nuestra Señora de la Natividad de esta Villa
por mi alma y de mis padres y abuelos y demas difuntos
de mi obligacion

Item mando se digan otras quatro misas cantadas en el
altar de Nuestra Señora de la Anunciac

Y en m.do a la ermita de [illegible] de
[illegible] libra de cera y que en dha
hermita se me diga una misa rezada y se pague
la limosna de mis bienes

Mando a las mandas forzosas y a los tan
Vradas a cada una medio Real en limosna con
que las aparto del d.o de mis bienes

Mando que de mis bienes se den a Juanico mi
nieto y ahijado hijo le.mo de Ju.o Estevan y benita
muñoz mi hija su m.r y [illegible] que se le haga
un bestido

Declaro que devo a Alonso de amores Varuero mi
yerno v.o desta ciu.d sesenta guebras que pago por mi en
el Barrucho de este año y del pasado que tengo sen
Vrado y por sembrar m.do se le paguen a razon de siete
Reales cada una que es a como valian entonces
y en consideracion de lo mucho que me a asistido
en mis enfermedades desde que en biuda y auerme
tenido en su casa a mi y a mi hijo y aber acudido perso
nalmente al beneficio de los colmenares y se men
tera en que a tenido mucho trauajo m.do que de
la cosecha deste año se le den a dho Alonso de amores
mi yerno doze fanegas de trigo y ocho de cebada
porque a sus mi voluntad en pago y remuneracion
de la que me a asistido y acudido

Declaro que yo case de primero matrimonio con
Ynes gonçalez morillas v.a que fue desta ciu.d y aunque
de este matrimonio tube algunos hijos que q.do murio
y a mi m.r quedaron debaxo de mi patria potes
tad despues fallecieron todos y case segunda vez
con casa lina cortes mi m.r que ya es difunta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y de la Virgen Santissima Nuestra Señora concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural y de todos los santos y santas de la Corte celestial sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Maria Cortes viuda de Juan de Cabezas difunto vecino que fue de esta villa de Fuente del Maestre y natural de la villa de Almendralejo digo que por quanto por parte de Doña Ana Cortes mi hija monja profesa en el convento de Nuestra Señora de Gracia de esta villa se me ha pedido y requerido le otorgue poder para cobrar de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Cortes mi padre difunto vecino que fue de la villa de Almendralejo y de Doña Ana Cortes mi madre difunta vecina que fue de esta villa de Fuente del Maestre lo que a la dicha Doña Ana Cortes mi hija le pertenece de su legitima y herencia de sus padres y abuelos y de todos los demas bienes que le pertenecen y pueden pertenecer en cualquier manera y por cualquier causa y razon y para que lo pueda pedir y demandar en juicio y fuera de el ante el Señor Provisor y Vicario General de esta Provincia de Llerena y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la villa de Zafra y ante el Señor Provisor y Vicario General de la villa de Olivenza y ante el Señor Provisor y Vicario General de la villa de Alburquerque y ante el Señor Provisor y Vicario General de la villa de Badajoz y ante el Señor Provisor y Vicario General de la villa de Medellin y ante el Señor Provisor y Vicario General de la villa de Llerena y ante el Señor Provisor y Vicario General de la villa de Fuente del Maestre y ante el Señor Provisor y Vicario General de la villa de Almendralejo y ante el Señor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Como mejor puedo y aya lugar de dr. por el
mucho amor y boluntad que le tengo sin que
sus hermanos ni otra persona puedan pretender
que traiga a colacion y particion dho colmenar
y tierras por que no a de tener obligacion de azerlo
ni se a de considerar por cuerpo de aciendas mas
que de los demas vienes y azienda que por mi muerte
quedare en que a de tener y gual parte dho mi
hijo con los demas sus hermanos y respeto de
que cada uno a lleuado mas de duzientos ducados
y lo mesmo gaste con el de las indias por lo que se
en dineros y rropa y al dho xptoual mi hijo
no le auemos dado cosa alguna mas de lo conte
nido en dha donacion en que lo mejoro como ba
referido = y asimesmo le mdo y mejoro en ocho
fanegas de trigo y mi escopeta por que asi es mi
boluntad

Declaro que yo tengo y poseo por mias propias
unas casas de morada en la calle de las ar
mas desta ciud. linde casas de fran.co oliueros fa
miliar y otros linderos y quiero y es mi bolun
tad que el alquiler y su fruto que de ellas
procediere despues de mi fallecimiento en adelante
lo aya y goze y rreciua y cobre para si la
dha doña Juana Cortes mi hija religiosa en
dho conuento de sta ana desta ciud. para ayuda
a sus necesidades ~~despues~~, por todos los dias
de su bida y despues de ellos a de cesar dho

Dies maranecis

Y su fruto y buelban dhas casas a mis
herederos por auer hecho la suso dha en mi y en
ellos renon de sus lexmas antes de su profesion
y si antes que dha mi hija muera biniere a es
paria el dho Antº muñoz mi hijo ausente en
yndias quiero y es mi voluntad que las dhas
casas se tasen y ba luen y de su precio se le aga
pago a dho mi hijo de la pte que le tocare subiere
de auer de mi lexma y la de su madre y lo que so
brare se le de y entregue a dha doña Juana
Cortes mi hija a qn se le mando sin que tenga obli
gacion a bolberlo pero en el ynterin que dho mi
hijo no viene a de gozar de el usufruto de dhas casas
dha mi hija mientras biviere sin que mis here
deros las puedan bender y enajenar por que
en ellas se le a de adjudicar a dho antº muñoz mi
hijo aus de la pte que le tocare y despues de muerta
dha mi hija se a de admar por mis herederos con qta
y razon para que cada uno lleue lo que le xmamte
se tocare

Declaro que Franco de bergaraza patero es de
esta ciud me deue trecientos reales poco mas o menos
de resto de mill y setezientos y sesta y dos reales
y medio que montaron las hijadas que le bendi
mdo se cobren

Debeme Andres perez zapatero mill ziento y
cinqta reales de resto de mill setezientos y cinqta
que montaron los cinqta lomos que le bendi

Debeme Juan esteban sonbrerero mi yerno mill
y quatrocientos reales de resto de mill seis y diez

que el monto la lana son bueyes y trastes del
oficio que le bendi

Debeme Manuel paez barco mi y cien reales
por rrula que me tiene hecha

Debeme Don Juan monteson cinquenta
y quatro reales de resto de todas quentas de son
bueyes que le di

Declaro que en poder de Alonso de amores mi
yerno tengo nobezientos reales de vellon y dellos
se aderraba dar lo que a gastado y gastare en la
siega y rrecoger los panes y otros gastos forzosos de
aqui adelante

Declaro que no me acuerdo de bernada anadie
Peromando que lo que con buena verda pareciere
que yo debo se pague y lo que se me deviere y
las partidas de arriba se cobren

Declaro que yo tengo en la dehesa del gamonal
de esta ciud en caiz de barbecho y de aparceria con
Xptoval navarro otras beinte y seis fanegas
en bal de flores al sitio de la laguna

Declaro que en poder de martamuñoz mi hija
muxer de dho Alonso de amores tengo la ropa
y aluar que quedo por muerte de Anamuñoz mi
hija muxer que fue de ser Jmo Juo que se a tasado
por dos costureras en esta manera = Una colgadura de
cama de red en cien reales = Una entecama de red
y lienço en diez y seis rs = otra cama labrada tres ducados
Una sauana de lienzo de lg cinco ducados = Dos sauanas
con encajes doze ducados = Una sobrecolcha con puntas
y encajes en diez ducados = Una colcha de bordilla
cien rs = Una cofia y panuelo labrada de pita con
puntas en quatro ducados = Un camison labrado de pita

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En quatro ducados = Vna camisa de muxer estrellada
de blanco y negro ocho ducados = Otra camisa la
Vrada de negro seis ducados = Dos toallas con
puntas de flandes cien reales = Vna tabla de man
teles quatro ducados = Otra alemanisca de y
cinco reales = Otra de dos baras y media tres reales
Catorce seruilletas noventa reales = Otras ocho
seruilletas cinquenta y dos reales = Vna toalla la
Vrada de pita quatro ducados = Dos almoadas
labradas con seda tres ducados = Vn colchon
azul y blanco en seis ducados = Otro colchon blanco
cinco ducados = Vn manteo de grana seis ducados
Vna ropa de baye tan negra dos ducados = que
todo monta mill quatrocientos y quince reales
Demas de lo qual tengo en poder de dha marta
muñoz mi hija en cuia casa y compañia biuo
Vna artesa = Vn escritorio = Vn cofre = Dos sauanas
Vna de puntas y otra de encajes = Dos almoadas
Dos seruilletas quatro toallas Dos de seda labradas
y Dos de hilo = Vna tabla de manteles = Vn bestido negro
ferreruelo de paño y calzon y ropilla de baye
Vn bestido de paño fino de color traido = Vn cruzifi
jo en su tauernaculo = Seis quadros pequeños
Vna arca = Dos bufetes medianos = Vna caldera
grande y otra pequeña =
Yten Dos colmenares que tengo por mios
propios en las de hesillas junto a la fuente
del cerezo uno grande y otro pequeño

Diez marauedis

SETTO QVARTO. DIEZMA-RAVTEDTSAÑODEMILTYSEIS CIENTOSYSESENTAYVNO.

Que tan de pos Pobladores Con Asiento De Ocho Mill Ynge Reson Comprehenden los Cuatro Y Dos Tercios Del Año todo lo que Alcanzo para Mayor Satisfacion de que ya Las Partes Se Remueven En Remitirlos Ynge Resos Que Dan lo En Cargo de que Con Brevedad Cobre Dapay

Yo Fernando de Alarcon Dona Juana Cortes mi Muger Vezinos de Vadajoz, Otorgamos Y Conocemos Que Damos Nuestro Poder Cumplido Libre Y Bastante Segun Que de Derecho se Requiere Y Es Necesario A Vos Pedro Gomez de Alarcon Nuestro Hijo Vezino de Merida Estante En Esta Villa de Madrid Especialmente Para Que En Nuestro Nombre Y En Voz Y En Nombre de Cada Uno de Nos Y En Voz Y En Nombre de Todos Los Que Fueren Y Pasaren En Nuestra Compañia Y Cada Uno de Ellos Podais Pedir Y Demandar Y Cobrar Y Recibir Y Haber Y Que V

y poderes para testar que antes
deste aya fecho y otorgado por escrito
de palabra y en otra manera
quiero que no valga ni aga fee en
juicio ni fuera del salbo este que ago y
otorgo ante el presente escrivano y testigos el qual
valga por mi testamento ultima y postrimera
voluntad en la mejor via e forma que
puedo y aya lugar de derecho que es fecho en
la villa de llerena a treze dias del mes
de junio de mill y seiscientos y sesenta y un años
siendo testigos llamados y rrogados juan falcon o [illegible]
Matheo de Rivera y Christoval Muñoz moreno
escrivano de llerena y por el otorgante que yo el escrivano
doy fee conozco lo firmo un testigo a su ruego
que dixo no saver = testado y despues = entre renglones = ante =
= Puse =

Thoan falcon

Ante mi
Gaspar de Lazo

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Ciudad de Leon en Marzo dias del Año de Nuestro Señor
de Mill y seis cientos y sesenta y vnaños ante mi Escribano Publico y testigos Don
Geronimo de Salazar Valdana Regidor desta Ciudad y Corregidor
y Capitan a guerra della y su Jurisdicion y Alcalde Mayor de Alcantara
y Alcalde de la Hermandad de Sancti Spiritus de Salamanca y su Tierra
y Alcalde de la Casa Real y Corte por su Magestad en esta Ciudad
y su Partido y Merindad por Carta y Provision de su Magestad
dada en Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero deste
presente año de mill y seis cientos y sesenta y vno de la vna parte
y de la otra Don Pedro de Mayorga Regidor perpetuo desta Ciudad
y Alcalde Mayor de Alcantara y Alcalde de la Hermandad de Sancti Spiritus
de Salamanca y su Tierra y Alcalde de la Casa Real y Corte por su Magestad
en esta Ciudad y su Partido y Merindad por Carta y Provision de su Magestad
dada en Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero deste
presente año de mill y seis cientos y sesenta y vno de la otra

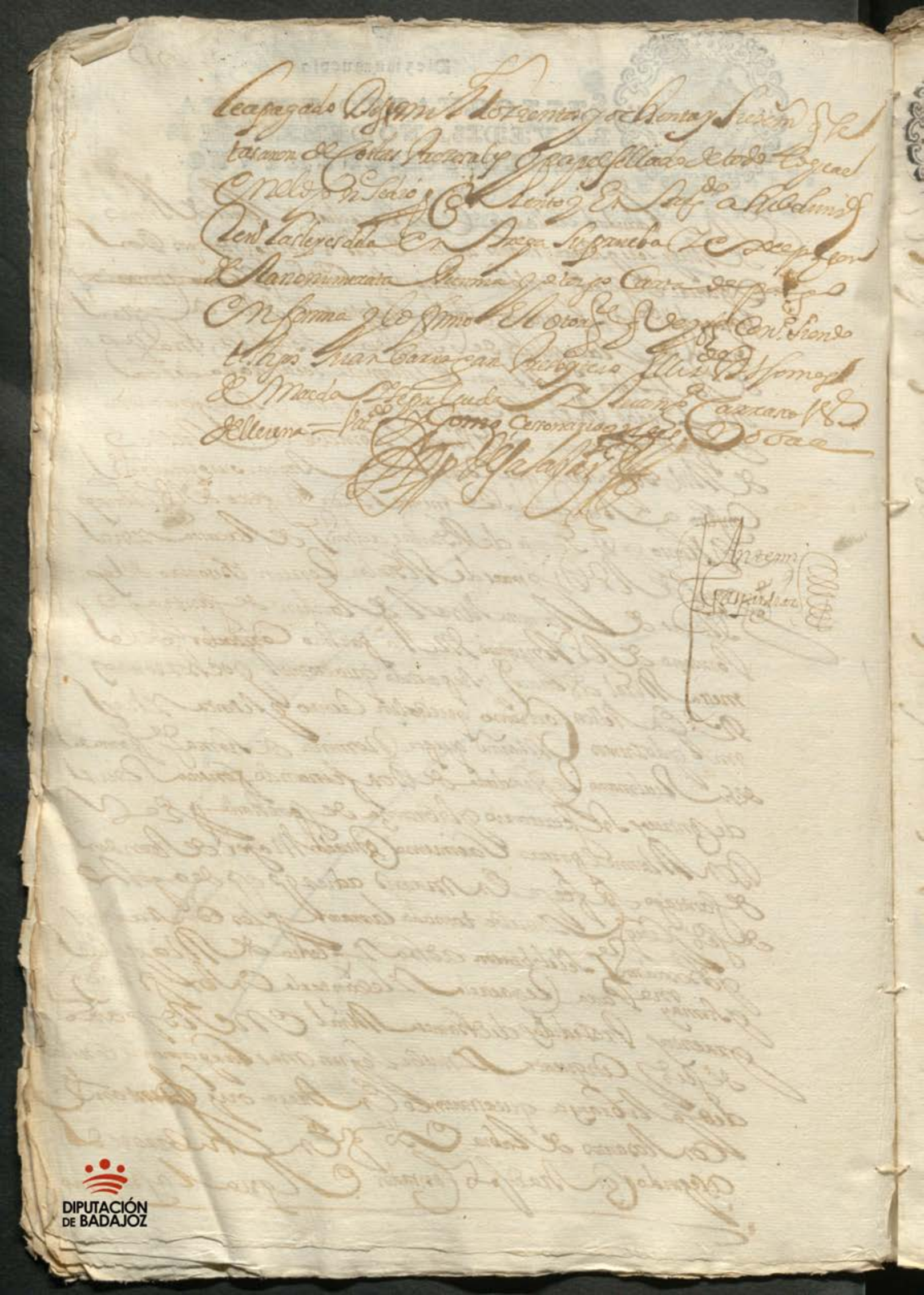

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante el Señor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de la dicha villa y su partido y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio presente Doña Ana Maria de Ayala viuda de Don Antonio Muñoz de Ayala Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo que fue de la villa de Fuente de Cantos y Alferez mayor de la villa de Llerena y como tal tutora y curadora de sus hijos y herederos del dicho su marido y dijo que por quanto el dicho su marido al tiempo de su fallecimiento dejo por sus bienes y herencia diferentes casas y heredades y otras cosas en la villa de Fuente de Cantos y su termino y jurisdicion y en la villa de Llerena y su termino y jurisdicion y en la villa de Zafra y su termino y jurisdicion y en la villa de Medina de las Torres y su termino y jurisdicion y en la villa de Reina y su termino y jurisdicion y en la villa de Calzadilla de los Barros y su termino y jurisdicion y en la villa de Ahillones y su termino y jurisdicion y en la villa de Valencia de las Torres y su termino y jurisdicion y en la villa de Bienvenida y su termino y jurisdicion y en la villa de Valverde de Leganes y su termino y jurisdicion y en la villa de Ribera del Fresno y su termino y jurisdicion y en la villa de Almendralejo y su termino y jurisdicion y en la villa de Hornachos y su termino y jurisdicion y en la villa de Palomas y su termino y jurisdicion y en la villa de Puebla de Sancho Perez y su termino y jurisdicion y en la villa de Usagre

miento por mas ni por menos que por ella se pen para
cuyo efecto hipoteco dhas a la seguridad deste
arrendamiento especial y expresamente para que pasen
con la carga del y la venta y enajenacion que en
contrario se hiciere sea en ninguna y de ningun
valor y se advierte que una sala baja de dhas
casas que esta enfrente de la puerta principal de ellas
no entra ni se comprehende en este arrendamiento
y quedar como queda reservada para dho Gonzalo
Millan o la persona o personas que su voluntad
fuere o la mia en su nombre = Yo el dho Gabriel
Rodriguez que estoi presente lo aceto y recivo en este
arrendamiento dhas casas por dhos quatro años de que
me doi por contento y entregado a mi voluntad
renuncio las leyes de la entrega su prueba y
apcion del dolo y engaño y me obligo de pagar
en cada uno de ellos al dho Gonzalo Millan
presbitero o quien su poder obiere los dhos
catorze ducados a los plazos y en la forma
referida puestos en esta ciudad a mi costa con las
de la cobranza y para lo asi cumplir cada parte
por lo que le toca obligamos yo el dho Antonio Mi
llan la persona y bienes de dho mi parte = Yo
el dho Gabriel Rodriguez mi persona y bienes da
mos poder a las justicias que cada uno es sujeto
especial a las dhas ciudades que a ello procedan y a
premien como por sentencia difinitiba de Juez
competente pasada en cosa juzgada renun
ciamos todos derechos y leyes de nro fabor y la que
prohibe general renunciacion y asi lo otorga
mos ante el presente escrivano Juan Ruiz en la ciudad de Llerena
en doze dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y un años
siendo testigos Alonso Paxes de los Rios presvitero Juan Garcia
Cirujano y Gregorio de Barrutia vezinos de Llerena y de los otorgantes que

Yo el Cav.º Don Feliceo no sco lo firmo de Don Antonio
Micaen y por Gabriel Ruiz testigo a su ruego
por que dixo no saber

Antonio Millan

Antemi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

STILO QVARTO, DIEZMA-
RA VEL DIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

560

En la ciud. de Llerena en catorze dias del mes de Junio de mill y seis.os y sesenta y un años ante mi el escr.no pub.co y testigos el lic.do Don Pedro Nebado Calzadilla ex.or y rrex.or de la ciud. de Hinojosa del Duque en nonbre del Concejo Justicia y rrex.to de ella y en virtud de su poder que paso y se otorgo ante diego Cauallero Barua escr.no publico de la dha ciud. en ella a los onze deste presente mes y año que original mente entrega confeso auer rezivido Real m.te y con efeto de el s.or Don Sebastian Silizeo asentista del pan de munizion del Reel ex.to de estremadura y mano del s.or Sarjento mayor Don domingo de Seuillar mill quinientos y sesenta y tres rreales y beinte y ocho m.rs en vellon corriente por los mismos que importaron cinco mill trecientas y diez y siete rraciones de pan de munizion con que dha ciud. socorrio a los soldados que de quartel asistieron en dha ciud. y otros que pasaron de transito como consta de los rrecivos que dellas dieron los cauos de dhas compañias que los a entregado a dho s.or Sarjento m.or y se le pagan a la dha ciud. a diez m.rs cada una rrazion en que monto dha cant.d de que en el dho nonbre se dio por contento y entreg.do a su boluntad Reno. las leyes de la entrega su prueba y ecep.on de la no numerata

Pecunia y demas de el caso como en ellas se con
tiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo
el otorgante que yo el escrivano doi fee conozco siendo
testigos Matheo de Rivera Gabriel de Figueroa
y andres de flores escrivano de llerena =

Alonso Nebado
Castillo

Antemi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepa cuantos esta carta de fundacion y patronadgo vieren como yo el Padre Fray Juan Coello Religioso descalço de nuestro Padre San Francisco de la Provincia de San Miguel de los Angeles de la Regular Observancia, Comissario Apostolico, Predicador General, Exdefinidor y Custodio que fue de esta Provincia de la Concepcion de Nuestra Señora de Extremadura, digo que por quanto como poseedor que soy del Patronadgo y Capilla que fundó Doña Beatriz Duarte, mujer que fue del Capitan Antonio de Toro Vazquez que fue de esta Ciudad de Llerena, por bulas de su Santidad de Nuestro Santissimo Padre Julio Tercero, que Dios tiene en su Santa Gloria, concedidas a Nicolas Bravo de esta provincia, segun dellas y en la Audiencia de Sevilla consta, el convento y monasterio de San Blas de esta Ciudad de Llerena, sobre que hemos pasado diferencias y pleitos, y por quitar todo genero de pleitos y diferencias que podian suceder, hemos convenido y concertado en la forma siguiente: que yo el dicho Padre Fray Juan Coello, en nombre de dicho convento, y como tal Comissario, Predicador General, Exdefinidor y Custodio que fue de esta Provincia, otorgo que doy y concedo a Don Juan Gallego Duarte, Vezino de esta Ciudad, y a sus hijos y descendientes legitimos, el Patronadgo y Capilla que fundó la dicha Doña Beatriz Duarte, mujer que fue del dicho Capitan Antonio de Toro Vazquez, en el dicho convento de San Blas de esta Ciudad, con todos los bienes, rentas y posesiones que tiene y le pertenecen, segun y como los tuvo y poseyó la dicha Doña Beatriz Duarte, y los demas que se le hubieren dado y concedido, con todas las preeminencias, honras, gracias, indulgencias, privilegios, libertades, franquezas, exenciones, prerrogativas, sufragios, oraciones, misas, memorias, aniversarios, entierros, sepulturas, lutos, cera, pitanzas, y demas cosas que tiene y le pertenecen, segun y como las

estado de dho convento por redimir su bexacion
y travestia sin embargo de tener pagado al cap.n D.
Diego de aldana muñon sus hijos y herederos como
patronos que devian ser de dha capilla ciento y
quarenta fanegas de trigo de la renta de catorze
años de que tienen recibos an ofrecido ~~[illegible]~~ pa
gar todas las ciento y setenta que se le piden de to
dos diez y siete años dandole carta de pago y las
en forma y poniendolo en efeto otorgo que doi todo
mi poder cumplido bastante q. de d.o se requiere
y es necesario al dho convento abadesa y monjas
de S.ta Santa y Saavedra de esta ciud. y su mayordomo pre
sente y futuros para que en mi nombre para dho
convento mismo en su fho y causa propia
puedan pedir de mandar recivir aber y co
brar judizial y extrajudizialm.te de los here
deros de dho cap.n Don diego de aldana muñon y de
q.n y condere yo pueda y deba las dhas ciento
y quarenta fanegas de trigo o lo que pareziere
aver cobrado por tocarme le ex.ma m.te como tal patrono
nunco que soi y de lo que recivieren y cobraren
otorgue en su carta o cartas de pago las tos y
finiquitos con las fuerzas necesarias fee de
paga y entrega o rren.on de las leyes della que
valgan y se an tan firmes como si yo las otorgo
y a todo pres.te fuese y en razon de la cobranza

Antequales q.e s.s Jueces y Justicias eclesiasticas
y seglares hagan los autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan hasta la
real paga que para ello les entrego los autos
de dha causa criminales y con ellos zedo a dho
Conv.to todos mis derechos y actiones Reales
personales ex.nos y ordinarios y le pongo en
mi mesmo lugar y derecho esto por razon de
las dhas ciento y setenta fanegas de trigo en
grano que confieso aver recivido de dho Conv.to de
Ex.a Ysavel y Suma y mo las ciento y quarenta que
pagan y lastan por dhos herederos de don diego
de aldana muñon y las treinta que restava
deviendo dho Convento de los tres ultimos
años de que me doi por contento y entregado a mi
voluntad Ren.o las leyes de la entrega su prueba
y ecep.on de el dolo y engaño y otorgo carta de pago
y lasto en bastante forma sin quedar obligado
a sanear alguno mas de que las dhas
ziento y setenta fanegas de trigo me
eran devidas y no pagadas que es fho en la
Ziu.d de llerena en catorce dias del mes
de Junio de mil y seiscien
tos y sesenta y una años
y lo firmo el otorgante que

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo el Ess.no Don Fee conozco siendo testigos Matheo de Viuera Gregorio Fernandez de Barrutia y Juan Carrasco Vezinos de ella = t.do por redem.n = cm.do = 1 =

Don Juan Sello de Portugal

Antemi Gaspar Diaz

563

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Nos el lic.do Don Bar.me fernandez nieto de la horden de santiago y prior del Real Conuento de santiago de la espada de la ciu.d de sevilla y del consexo del rrey nro S.r &c. y la presente damos licencia al lic.do Juan maldonado religioso profeso del dho conuento y cura beneficiado de santiago de llerena para que pueda poseer donar gastar y distribuir en usos pios lizitos y honestos segun dios y horden establecim.tos y rreformazion della los vienes que ante nos presento en un ynuentario firmado de su nonbre su fha en la ciu.d de llerena en dos de dizienbre de mill seis.os y sesenta años y para que pueda testar todos los dhos vienes y asi mismo para que pueda elijir confesor dada en este Real conuento en diez y seis de dizienbre de dho año y valga la dha licencia para todo el año de mill seis.os y sesenta y uno &c. = el Prior de S.n tiago de sevilla = Por m.do de el S.r Prior = el lic.do Ju.o Guerrero secretario del capitulo

Concuerda con el orig.l Don de se saco que lleuo en su poder el lic.do Don Ju.o maldonado de anaya de la uinto de S.n Lucas de la parrochial de su adbocaz.on que lo firmo de su rrecivo en lleg.a en catorce de Junio de mill seis.os y sesenta y un años

Don Alonso de Anaya

Y en fe dello lo signe

De Ximenez de Vedia

Gusparadas

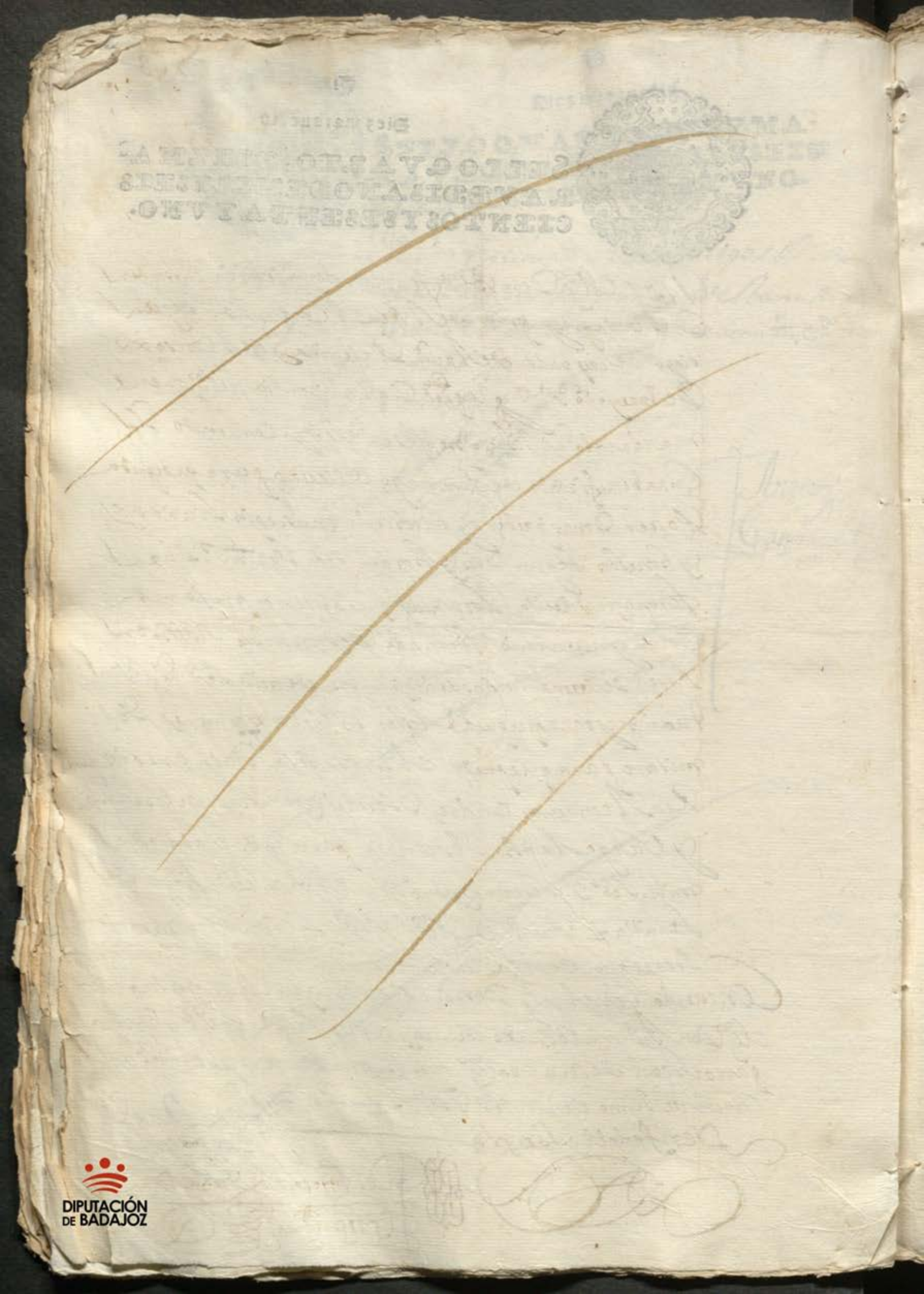

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SEPTO. QVARTO. DIEZMA. RAVT. DISAÑO DE MILY SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.=

Abre esta hoja entero.=

Sepase como yo el Lic.do Don Juan Mal.do de Anaya de Santo Diz.o Cura Prro de Alaejos y Capellan Capellan Capellan de dha Capellania q fundo Diego Juanes Dª Maria y Dª Juana de Anaya hijos legitimos del Lic.do Pedro de Anaya y Dª Juana mi hermana y dicha Bacante, de Pedro de Anaya y Dª Juana mis hermanos Clerigos Presvitros Diaconos Dn.os naturales y dicha Bacante Sebastian Gonzalez y Juan Sanchez de Anaya hijos legitimos de Padres hermanos tios y otros parientes Lineales que pueden anparar la Renta como son de sangre noble y principal con que no tienen caudal ni hazienda para poder tomar estado segun su calidad y ser hijos pobres y mi deudos y en consideracion dello y de la amistad y trato familiar con que han vivido y viven y por el mucho amor y voluntad que les tengo y en remuneracion a Dios nro Señor de necesidad tan apretada en que se hallan y agradable y reconocido a tan Singular voluntad que estando como estoy en mi entero juicio y libre albedrio y en todas mis cabales potencias conviene hacer en virtud de la obediencia que debo a Su Mag.d y Dn Bart.e Fernandez mio Diocesano Arcidiano de Alcor.o del Consejo de Su Mag.d Juez de Rentas Reales Partidor y Administrador de la Alcavala de la Villa de Medina del Campo y su partido Dn Pedro Manuel de Villena Comendador de Aliaga del Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de Su Mag.d y su Contador General de Rentas Reales de estos Reynos y Provincias de Leon y Galicia y Principado de Asturias y Partidor de la Renta de Millones de la Ciudad de Salamanca y su Provincia y Tierra y Partido de Ciudad Rodrigo y Alcavalas de la Villa de Medina del Campo y su Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Toro y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Zamora y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Leon y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Astorga y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Ponferrada y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Valladolid y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Palencia y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Segovia y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Avila y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Soria y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Burgos y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Logroño y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Vitoria y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Bilbao y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de San Sebastian y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Pamplona y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Tudela y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Tarazona y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Calatayud y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Zaragoza y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Huesca y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Barbastro y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Jaca y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Tortosa y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Tarragona y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Lerida y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Gerona y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Barcelona y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Valencia y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Murcia y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Cartagena y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Alicante y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Orihuela y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Elche y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Alcoy y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Denia y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Gandia y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Alcira y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Sagunto y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Castellon y su Provincia y Tierra y Partido y Administrador de la Renta de Millones de la Ciudad de Vinaroz

Grande de Perez Corrente &c

Alcantara

Y estando en Villoria viernes quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y quatro años ante el Señor Licenciado Diego Perez Corrente Alcalde mayor por su Magestad en la villa de Alcantara y su tierra y jurisdicion y en presencia de mi Pedro Sanchez escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa parecio presente Doña Maria de Ovando viuda mujer que fue del señor Don Rodrigo de Paz difunto vecino que fue de la villa de Caceres y dixo que por quanto el dicho su marido al tiempo que fallecio dexo por su testamento y ultima voluntad que hizo ante Juan Sanchez escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa de Alcantara que pasado fue en la dicha villa de Caceres a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y setenta y nueve años

de Profesar Subceda en este derecho la otra her
mana que quedare en el siglo para el mesmo efeto
de entrar en religion y no en otra forma
con cuia calidad y condizion hago dha donazion
a las susodhas por las razones y causas referidas
la qual confieso no es fingida ni simulada
ni en perjuizio de tercero y que en ella no
ay intervenido dolo fraude ni engaño y la abre por
firme en todo tiempo y no la rrebocare por testamento
codicilo escritura publica ni otro instrumento tacito
ni espreso ni alegare ingratitud pobreza ni otra
causa por no necesitar de dhos censos para mi congrua
sustentazion y allarme como me hallo con mas de
quinientos ducados de renta sin la legitima de
mis padres y no tener hermano legitimo ni herederos forzosos
sobre que rrenuncio la ley que dize que la donazion yn
mensa o general que uno hizo de sus bienes
por lo qual bino en pobreza no balga y
las demas deste caso y desde luego me de
sisto quito y aparto de la rrea corporal
tenencia propiedad posesion y señorio que
avia y tenia a dhos censos principales y sus rreditos
y todo ello lo rredo renuncio y traspaso en las dhas
Doña maria y Doña Juana de quenca y les doy
poder cumplido para que ayan rreciban y cobren
los corridos y que corrieren de dhas escrituras
y quando qualquiera dellas entre en religion
las puedan dar y ceder al convento donde

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
R. AVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder y procuracion vieren como yo Don Carlos
de Vega Sotomayor y Castro, Conde de la Puebla de Sancho Perez, Señor de la
Casa de Vega de Sotomayor y Castro, Alcayde perpetuo de la Villa de Zafra,
Alferez mayor de la Ciudad de Badajoz, Caballero del Orden de Santiago,
Comendador de la Encomienda de Alcuescar, Gentilhombre de la Camara de
su Magestad, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Extremadura,
Corregidor y Capitan General de la Ciudad de Murcia, Reyno y Huerta de
ella, Presidente de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de
Ocaña, Consejero de Guerra de su Magestad, y Gentilhombre de la Casa de
la Reyna nuestra Señora, que Dios guarde, Vezino de la Villa de Madrid,
Parroquia de San Sebastian, en nombre de la Excelentissima Señora Doña
Ana de Velasco y Tovar, Condesa de la Puebla de Sancho Perez, mi muger,
Señora de la Casa de Vega de Sotomayor y Castro, Alcayda perpetua de la
Villa de Zafra, Camarera mayor de la Reyna nuestra Señora, que Dios guarde,
Vezina de la Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian, de quien yo
tengo poder bastante, segun parece por escritura de poder que otorgo en la
Villa de Madrid, en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de este
presente año de mil y seiscientos y sesenta y vno, ante Juan Gomez de
Mena, Escribano de su Magestad, y de Numero de la dicha Villa de Madrid,
que para en mi poder queda, de la qual, para lo que adelante se hara mencion,
yo el dicho Escribano doy fee que vi y leyo, y que de ella se sacaron los
traslados que son del tenor siguiente:

Sepan quantos esta carta de poder y procuracion vieren como nos Don Juan
Francisco de Pardo y Figueroa, Marques de Villarreal de Alava, Caballero
del Orden de Santiago, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Alcayde
perpetuo de la Villa de Zafra, Alferez mayor de la Ciudad de Badajoz, Vezino
de la Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian, y Doña Ana de Velasco y
Tovar, Condesa de la Puebla de Sancho Perez, mi muger, Señora de la Casa
de Vega de Sotomayor y Castro, Alcayda perpetua de la Villa de Zafra,
Camarera mayor de la Reyna nuestra Señora, que Dios guarde, Vezina de la
Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian, otorgamos y conocemos por
esta carta que damos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante,
segun que de derecho mejor se requiere, y segun que nos mismos lo tenemos
y podemos dar y otorgar, y mas puede y debe valer, a Don Carlos de Vega
Sotomayor y Castro, Conde de la Puebla de Sancho Perez, Señor de la Casa
de Vega de Sotomayor y Castro, Alcayde perpetuo de la Villa de Zafra,
Alferez mayor de la Ciudad de Badajoz, Caballero del Orden de Santiago,
Comendador de la Encomienda de Alcuescar, Gentilhombre de la Camara de
su Magestad, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Extremadura,
Corregidor y Capitan General de la Ciudad de Murcia, Reyno y Huerta de
ella, Presidente de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de
Ocaña, Consejero de Guerra de su Magestad, y Gentilhombre de la Casa de
la Reyna nuestra Señora, que Dios guarde, Vezino de la Villa de Madrid,
Parroquia de San Sebastian, especialmente para que en nombre de la dicha
Excelentissima Señora Doña Ana de Velasco y Tovar, mi muger, Condesa de
la Puebla de Sancho Perez, Señora de la Casa de Vega de Sotomayor y Castro,
Alcayda perpetua de la Villa de Zafra, Camarera mayor de la Reyna nuestra
Señora, que Dios guarde, Vezina de la Villa de Madrid, Parroquia de San
Sebastian, y en nombre de nos los dichos Don Juan Francisco de Pardo y
Figueroa, Marques de Villarreal de Alava, y Doña Ana de Velasco y Tovar,
Condesa de la Puebla de Sancho Perez, mi muger, Señora de la Casa de Vega
de Sotomayor y Castro, Alcayda perpetua de la Villa de Zafra, Camarera
mayor de la Reyna nuestra Señora, que Dios guarde, Vezina de la Villa de
Madrid, Parroquia de San Sebastian, y como Señores de la Casa de Vega de
Sotomayor y Castro, Alcaydes perpetuos de la Villa de Zafra, Alferez mayor
de la Ciudad de Badajoz, Caballeros del Orden de Santiago, Comendadores de
la Encomienda de Alcuescar, Gentilhombres de la Camara de su Magestad,
Gobernadores y Capitanes Generales de la Provincia de Extremadura,
Corregidores y Capitanes Generales de la Ciudad de Murcia, Reyno y Huerta
de ella, Presidentes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa
de Ocaña, Consejeros de Guerra de su Magestad, y Gentilhombres de la Casa
de la Reyna nuestra Señora, que Dios guarde, Vezinos de la Villa de Madrid,
Parroquia de San Sebastian, parezcan ante el Rey nuestro Señor, que Dios
guarde, y ante sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales y
Juezes, assi Reales como ordinarios, de qualesquier Ciudades, Villas y Lugares
destos Reynos, y ante qualesquier Juezes y Justicias Eclesiasticas y seculares
de qualesquier partes que sean, y en cada vno y qualquier dellos, y ante
qualesquier Juezes Comissarios, Arbitros y Arbitradores, y ante qualesquier
Escribanos de Camara y Numero, y otros Escribanos publicos y Reales que
sean o fueren, y ante cada vno y qualquier dellos, en todos los pleytos, causas
y negocios civiles y criminales, mixtos y personales, movidos y por mover,
que la dicha Excelentissima Señora Condesa de la Puebla de Sancho Perez,
mi muger, Señora de la Casa de Vega de Sotomayor y Castro, Alcayda
perpetua de la Villa de Zafra, Camarera mayor de la Reyna nuestra Señora,
que Dios guarde, Vezina de la Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian,
y nos los dichos Don Juan Francisco de Pardo y Figueroa, Marques de
Villarreal de Alava, y Doña Ana de Velasco y Tovar, Condesa de la Puebla de
Sancho Perez, mi muger, Señora de la Casa de Vega de Sotomayor y Castro,
Alcayda perpetua de la Villa de Zafra, Camarera mayor de la Reyna nuestra
Señora, que Dios guarde, Vezina de la Villa de Madrid, Parroquia de San
Sebastian, y como Señores de la Casa de Vega de Sotomayor y Castro,
Alcaydes perpetuos de la Villa de Zafra, Alferez mayor de la Ciudad de
Badajoz, Caballeros del Orden de Santiago, Comendadores de la Encomienda
de Alcuescar, Gentilhombres de la Camara de su Magestad, Gobernadores y
Capitanes Generales de la Provincia de Extremadura, Corregidores y Capitanes
Generales de la Ciudad de Murcia, Reyno y Huerta de ella, Presidentes de la
Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Ocaña, Consejeros de
Guerra de su Magestad, y Gentilhombres de la Casa de la Reyna nuestra
Señora, que Dios guarde, Vezinos de la Villa de Madrid, Parroquia de San
Sebastian, tenemos y esperamos tener, mover y seguir, y en nombre de
qualesquier Concejos, Regimientos, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y Hombres
buenos de la dicha Villa de Zafra, y de qualesquier Villas y Lugares de su
Tierra, Jurisdicion y Vasallaje, y de qualesquier personas particulares que
tengan pleytos, causas y negocios civiles y criminales, mixtos y personales,
movidos y por mover, que la dicha Excelentissima Señora Condesa de la
Puebla de Sancho Perez, mi muger, Señora de la Casa de Vega de Sotomayor y
Castro, Alcayda perpetua de la Villa de Zafra, Camarera mayor de la Reyna
nuestra Señora, que Dios guarde, Vezina de la Villa de Madrid, Parroquia de
San Sebastian, y nos los dichos Don Juan Francisco de Pardo y Figueroa,
Marques de Villarreal de Alava, y Doña Ana de Velasco y Tovar, Condesa de
la Puebla de Sancho Perez, mi muger, Señora de la Casa de Vega de Sotomayor
y Castro, Alcayda perpetua de la Villa de Zafra, Camarera mayor de la Reyna
nuestra Señora, que Dios guarde, Vezina de la Villa de Madrid, Parroquia de
San

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

foro que tenga y gane y la leis si conuene-
rit de Jurisdizione omnium Judicum
p.a que a ello me apremien como por sentencia difini-
tiua de Juez competente pasada en cosa
Juzgada renuncio todos dichos y leies de mi fauor
y la que prohibe gral renuncion y el capitulo obduar-
dus de solutionibus Juan de penis de que
confieso ser sauidor = y es declaracion y
se advierte que si las dichas Doña maria y doña
Juana de quenca murieren antes de tomar
estado de religion la mayor dellas a de poder
testar y disponer de dichos censos principales
y sus reditos a su boluntad libremente y sin li-
mitacion alguna como de cosa suia propia
p.a que asi lo quiero y permito y asi lo otorgue
ante el presente escriuano Pedro y testigos en la ciudad de
Llerena en catorce dias del mes de Junio
de mil y seiscientos y sesenta y un años y lo firmo
el otorgante que doi fee conozco siendo testigos Xpto Ma-
nuel Cortes Matheo de Riuera y Gabriel de
Figueroa vecinos de llerena = testigos = ordinarios y naturales de la ciudad

Juan Alonso Nazareno

Antonio Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE LOS AÑOS DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LA VEDE SAÑO DE MIL Y SE IS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sabe vecina
en Hoy =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Diego Picaro
Vezino desta villa de Llerena otorgo que doy todo mi poder
cumplido bastante y el que de derecho se requiere a Alcaro Hernandez
Procurador de causas vezino desta villa de Llerena especialmente para
que en mi nombre y en representacion de mi persona para el mismo en
sus hijos y causa propia pueda pedir demandar
Reconocer y cobrar judicial y extrajudicialmente de Dn Capitan Don Juan de Zapata y
mendoza Caballero del Abito de Santiago y Regidor
perpetuo desta provincia y de sus bienes y de quien
y como pueda
y deba es a saber mil y duzientos y veinte reales
de vellon que me debe por los menos que
parte y como consta de Razon que para mi fauor
otorgo ante el presente escribano
de que doy fee y en virtud a todo lo
referido debiere ser pedido y
requerido a que en mi
nombre
y de su
parte y como cosa

Sean Pres.te dha escritura y pida y aga exec.nes
Prisiones solturas enuargos y desenbargos
Ventas y rremates de uienes tome la
posesion dellos y las continue con todos los
demas autos y diligen.as Judiziales y extra
Judiziales que conuengan hasta la real
paga que para ello y lo anexo y dependiente
le doi el poder que tengo y es necesario y le en
trego dha escritura con la q.l le cedo todos mis
derechos y acciones Reales personales mistos
ex.nos y ordinarios hazole y constituiole por mi
procurador actor en su fho y causa propia y
le pongo en mi mesmo lugar y derecho
esto por razon y de otros tantos mill y duzientos
Reales que de dho Lazaro fernandez e re
zivido de contado de que me doi por contento y en
tregado a mi boluntad Ren.o las leies de la entrega
su prueba y ecep.on de la no numerata pecunia
y le otorgo este poder y cesion en bastante
forma sin quedar como no quedo obligado a mas
saneam.to que el que dhos mill y duzientos Reales
no los tengo zedidos ni traspasados a otra per
s.a alguna y que me es deudor dellos el dho S.r
Don Ju.o Zapata y mendoza por virtud de
dha escritura obligandome como me obligo
ser cierto lo rreferido con mi pers.a y bienes
pres.tes y futuros por que en q.to a la cobr.a
de dha cant.d a de quedar y queda por q.ta y
Riesgo de dho Lazaro fern.z y no por la mia

Y asi lo otorgue ante el presente escrivano y testigos en la villa de Llerena en diez y siete dias del mes de Junio de mill seiscientos y setenta y un años y lo firmo el otorgante que doi fee conozco siendo testigos Gabriel de Lugo Matheo de Riveros y Gregorio Fernandez Barrutia vecinos de Llerena = emendado = de = Renglon = que =

Juan de Aguilar Picarro

Ante mi
Gaspar Lopez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose dia de Nuestra Señora de Agosto

Sepan como yo Alonso de Vallejo Pelayo de Aguilera en nombre del Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla en la Sede Vacante de la Santa Catalina Vecinos de Sevilla en virtud de la Facultad que para lo de yuso yra declarada tengo de su Santidad del Señor Don Alexandro Septimo que fue electo en Sumo Pontifice en siete de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y tres años y de la Sede Vacante que al presente hay por fallecimiento de la buena memoria de Nuestro Santissimo Padre Urbano Octavo que fue electo en Sumo Pontifice en seis de Agosto de mil y seiscientos y veinte y quatro

qualq.ª dellos a dha ciud. de sevilla y otras q.
donde nosotros o nros. bienes se hallaren
en cada un dia de los q. se ocupare en la ida
estada y buelta hasta la real paga y por
ellos tenes. exe.te como p.r el principal con solo
el juram.to y declaracion de la pers.a que
a ello fuere en q. lo diferimos y rrelevamos
de otra prueba sobre que rrenc.o la nueba pre
matica des alarios los quales son por
razon y derrecho de seis mill quinientos
y sesenta rreales que el dho. lic.do Don Pedro g.
de S.n Pedro nos presto p.r hazernos buena obra
los dos mill seis.os y tres y cinco de que le hizi
mos escritura de obligaz.on ante Bernardo
es.no pu.co de dha ciud. de sevilla en ella a los
beinte y dos de abril deste pres.te año y los
dos mill trezientos y ochenta y cinco de que
se le hizo bale a los quatro de dhos. mes y año
y mill quinientos y q.ta por otro de S.te y cinco
del mismo mes en cuia virtud p.r aver salido
de dha ciud. p.r la justi.a della a pedim.to de dho.
Don p.o g.o de S.n Pedro se despacho requisitoria
q. mi el dho. Alonso m.n Pelayo y en fuerza
della fui preso en la carcel de esta ciud. a donde
ajustamos la quenta y bajados seiscientos
y S.te y quatro r.s que antes avia rezivido
y mill reales que aora le avemos pagado de
contado nos alcanzo p.r los dhos. quatro mill nove

cientos y treinta y seis reales y por hallar
nos de presente ynposibilitados y sin ayuda
para poderselos satisfacer le pedimos
nos esperase por dho rresto a los plazos referidos y
por auernos mrd y buena obra lo a concedido de que nos
confesamos verdaderos deudores y de dha cantidad nos
damos por contentos y entregados a nuestra voluntad
Renuncio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion
de la no numerata pecunia por que nos a entregado
y a escritura y vales reales y autos originales que que
dan rotos y chanzelados por todo comprehendido
en esta escritura los quales rezivimos en presencia
del presente escribano publico y testigos de que yo el escribano doy fee
y para lo asi cumplir de vajo de la dha mancomunidad
y confesando como confesamos y en
caso necesario juzgamos no tener fha rrecla mancomunidad
ni otro ynstrumento que mire a la nulidad
desta escritura y lo que en contrario pareziere
sea en si ninguno y de ningun valor ni efecto
y no se admita en juizio ni fuera del por que
lo rrevocamos y anulamos por que solo se le de y guarde
y cumpla lo aqui contenido obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por auer damos poder a las justicias
de su magestad en especial a las de dha ciudad de sevilla donde
nos sometemos y renunciamos otro foro que tengamos
y ganemos y la ley si convenerit de jurisdizione
omnium judicum por que declaramos no ser de
los comprehendidos en las prematicas de sumisiones
por que a ello nos apremien como por sentencia difinitiva

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

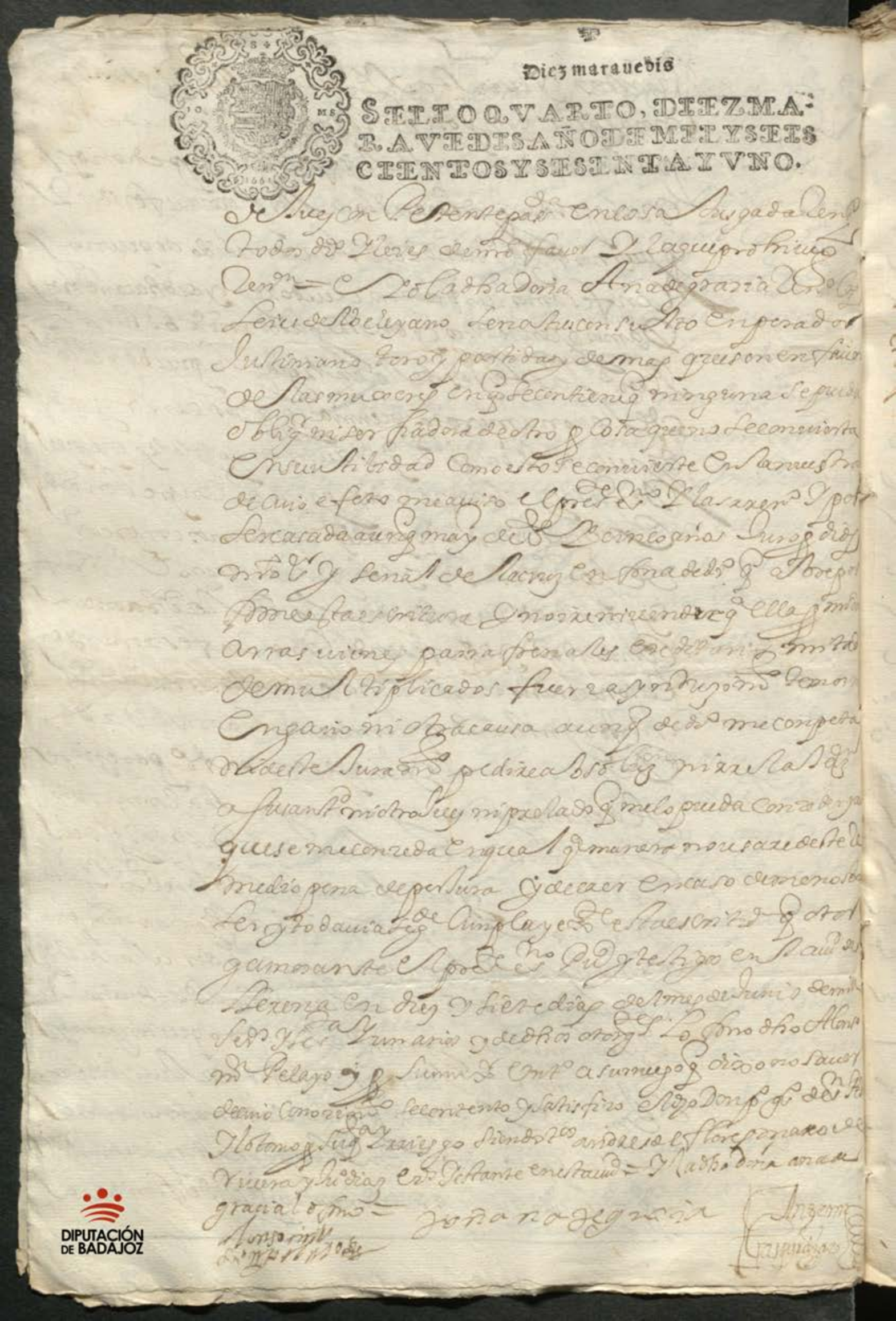

de Juez con Pesentepas en cosa Juzgada renunc
todos dos y leyes de nro fauor y la que prohibio
renon = Yo la dha doña Ana de gracia renuncio las
leyes del Veleyano Senatus consulto Emperador
Justiniano toro y partidas y demas que son en fauor
de las muxeres en que se contiene que ninguna se pueda
obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no se conuierta
en su utilidad como esto se conuierte en la nuestra
de auio efeto me auiso el presente escriuano y las rrenuncio y por
ser casada aunque mayor de veinte y cinco años juro por dios
nro Señor y señal de la cruz en forma de derecho que a obrepor
firme esta escritura y no reuiuendo que ella por mi
arras uienes para frenales en edificio y mitad
de multiplicados fuerza y ynduzimiento de nos
engaño ni otra causa aunque de derecho me competa
ni de este Juramento pedire absolucion ni rrelaxacion
a Juan Santo ni otro Juez ni prelado que me lo pueda conceder ya
que se me conceda en qualquiera manera no usare deste re
medio pena de perjura y de caer en caso de menos ba
ler y todauia seguro de cumplir y executar esta escritura que otor
gamos ante el presente escriuano Pedro y testigos en la ciudad de
Llerena en diez y siete dias del mes de Junio de mil
seiscientos y sesenta y un años y de dhos otorgantes lo firmo dho Alonso
Martin Pelayo y por su mujer y entonces a su ruego que dixo no saber
de auio conozimiento se contento y satisfizo el dho Don Pedro de San Pedro
y lo tomo por su quenta y rriesgo siendo testigos andres de Florez Marcos de
Riuera y Juan diaz escriuano y estante en esta ciudad = Y la dha doña ana de
gracia lo firmo =

Doña Ana de gracia

Alonso Martin
Pelayo

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SE
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En nombre de dios todo Poderoso amen
Sepan quantos esta Carta de testamento vieren como Yo Juan fernandez de Castro Vezino
de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Xerez de los Caballeros estando enfermo del cuerpo
y sano de la voluntad y en mi buen juicio y entendimiento natural qual plugo a dios nuestro señor
de me dar temiendome de la muerte que es cosa natural a todos los criados y queriendo antes
que me suceda disponer de mis bienes y hacienda para que despues de mi fallecimiento no aya
entre mis herederos pleitos ni diferencias sobre la particion de ellos otorgo y conozco que hago
y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa
sangre y muerte y pasion y la quiera llevar a su santa gloria del cielo donde esta la vida perdurable
y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia del convento de nuestra señora de la Merced de esta villa en la sepultura
donde estan sepultados mis padres y mis hijos y mi muger y mis nietos y nietas y mis yernos y nueras
y mis hermanos y hermanas y mis sobrinos y sobrinas y mis primos y primas y mis parientes y
parientas y mis criados y criadas y mis amigos y amigas y mis vecinos y vecinas y mis conocidos y
conocidas y mis enemigos y enemigas y todos los demas que estan sepultados en la dicha sepultura
y mando que mi cuerpo sea llevado a la dicha yglesia del convento de nuestra señora de la Merced
de esta villa con la cruz y clerecia de la parroquia de esta villa y con la cruz y clerecia del convento
de nuestra señora de la Merced de esta villa y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora
de la Asumpcion de esta villa y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Concepcion
de esta villa y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Consolacion de esta villa
y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Victoria de esta villa y con la cruz y
clerecia del convento de nuestra señora de la Soledad de esta villa y con la cruz y clerecia del
convento de nuestra señora de la Piedad de esta villa y con la cruz y clerecia del convento de nuestra
señora de la Encarnacion de esta villa y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la
Esperanza de esta villa y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de
la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Llerena y con la cruz y clerecia del convento de nuestra
señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Fuente de Cantos y con
la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de
la Asumpcion de Calzadilla de los Barros y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de
la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Ahillones y con la cruz y clerecia del
convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de
Medina de las Torres y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la
villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Bienvenida y con la cruz y clerecia del convento de
nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Valverde de
Leganes y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de
Nuestra señora de la Asumpcion de Ribera del Fresno y con la cruz y clerecia del convento de
nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Valencia de las
Torres y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de
Nuestra señora de la Asumpcion de Reina y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de
la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Casas de Reina y con la cruz y
clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la
Asumpcion de Monesterio y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion
de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Fuente del Maestre y con la cruz y clerecia del
convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de
Bodonal de la Sierra y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la
villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Usagre y con la cruz y clerecia del convento de nuestra
señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Hornachos y con la cruz y
clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la
Asumpcion de Almendralejo y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion
de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Zafra y con la cruz y clerecia del convento de
nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Los Santos de
Maimona y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de
Nuestra señora de la Asumpcion de Fuente de Cantos y con la cruz y clerecia del convento de
nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Calzadilla de los
Barros y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de
Nuestra señora de la Asumpcion de Ahillones y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora
de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Medina de las Torres y con la
cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la
Asumpcion de Bienvenida y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion
de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Valverde de Leganes y con la cruz y clerecia del
convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de
Ribera del Fresno y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la
villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Valencia de las Torres y con la cruz y clerecia del
convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Reina
y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora
de la Asumpcion de Casas de Reina y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la
Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Monesterio y con la cruz y clerecia del
convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de
Fuente del Maestre y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la
villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Bodonal de la Sierra y con la cruz y clerecia del
convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de
Usagre y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de
Nuestra señora de la Asumpcion de Hornachos y con la cruz y clerecia del convento de nuestra
señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Almendralejo y con la
cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la
Asumpcion de Zafra y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la
villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Los Santos de Maimona y con la cruz y clerecia del
convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de
Fuente de Cantos y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la
villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Calzadilla de los Barros y con la cruz y clerecia del
convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de
Ahillones y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de
Nuestra señora de la Asumpcion de Medina de las Torres y con la cruz y clerecia del convento de
nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Bienvenida y con
la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la
Asumpcion de Valverde de Leganes y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la
Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Ribera del Fresno y con la cruz y
clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la
Asumpcion de Valencia de las Torres y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la
Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Reina y con la cruz y clerecia del
convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Casas
de Reina y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de
Nuestra señora de la Asumpcion de Monesterio y con la cruz y clerecia del convento de nuestra
señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Fuente del Maestre y con
la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la
Asumpcion de Bodonal de la Sierra y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la
Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Usagre y con la cruz y clerecia del
convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de
Hornachos y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de
Nuestra señora de la Asumpcion de Almendralejo y con la cruz y clerecia del convento de nuestra
señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Zafra y con la cruz y
clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la
Asumpcion de Los Santos de Maimona y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la
Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la Asumpcion de Fuente de Cantos y con la cruz y
clerecia del convento de nuestra señora de la Asumpcion de la villa de Nuestra señora de la
Asumpcion de Calzadilla de los Barros y con la cruz y clerecia del convento de nuestra señora de la

Y ordeno este mi testam.to en la forma

Primeram.te encomiendo mi ama a dios
nro S.r que la crio y redimio con su preciosa
sangre muerte y pasion y el cuerpo a la
tierra de que fue formado = Y quando su
divina mag.d fuere servido de llevarme de
esta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia mayor santa m.a de la granada
desta ciudad en la tumba y entierro de la
capilla de los santos reyes de que soy patrono
y acompañen mi entierro los v.s curas y
clerigos de d.ha yglesia mayor santiago
y capilla de s.r san Juan bap.ta y las comunidades
de los conv.tos de frayles de s.r santo dom.o san fran.co
y descalzos de san sebastian desta ciud.d y las
ermandades de que soy ermano = Y el dia de
mi entierro si fuere ora y sino el sig.te se diga
por mi anima una missa cantada con su bulla
y celebren missas rezadas de cuerpo presente todos
los v.s sacerdotes clerigos y frayles que asistieren
a mi entierro y por todo se pague su limosna
Y tense digan por mi anima cien missas rezadas
de testamento y se pague la limosna que es costumbre
Y tense digan cinquenta missas rezadas por
las animas de las personas a quien fuere

En algun cargo y obligon y de mis padres
y difuntos.

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada una m.d real en limosna con que las
a parto del derecho de mis bienes.

Declaro que yo pague por don alonso
arias mi yerno seiscientos reales que debia
a la mesa maestral. los quales me debia quiero
y es mi voluntad no se le pidan ni cobren
porque le hago gracia manda y legado dellos.

Mando que lo que con buena verdad pareciere
que yo debo se pague y lo que se me debiere
se cobre.

Declaro que yo estube casado de prim.o matri
monio con Ynes de santiago natural desta
ziudad hija legitima de fran.co santos maldo
nado y fran.ca de santiago su muger. la qual
murio de parto. y asimesmo la criatura
con que no tubimos hijos ni eredos. y la dote
que truxo. y lo demas que le pertenezia
lo pague y satisfize a sus herederos = y despues
caso segunda vez con doña andrea de leon asimes
mo natural desta ziud hija legitima de xpl
muñoz de los Rios. y de m.a de leon su
muger. y lo que truxo a mi poder en dote
constara de las escrituras a que me remito

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZM
RA VEDE BAÑO DE MIL Y SE
CIENTOS Y SESENTA Y VN

Sepa todos quantos este mandado de Amparo vieren como yo Don Juan de Castro clerigo Beneficiado de Santa Maria Madalena de Castro. como Albacea del Señor Don Alonso de Castro difunto. Digo que por quanto el dicho Señor Don Alonso de Castro mi tio difunto estando en la Universidad de Salamanca. Estudiando. me hizo merced de seiscientos ducados = Los quales quiero decir que los dos mil y quinientos reales en que consiste la dicha manda. Los he de haber de los Bienes del dicho Señor Don Alonso de Castro mi tio difunto. Por quanto ellos le hizo gracia y donacion mandada Legados. Por la qual me pertenecen y pertenecer deben. Y como mi Persona sea pobre. Y de derecho le sea debida = Y el dicho Señor Don Alonso de Castro mi tio difunto. Y su Hacienda. Para ayuda a sustentamiento. Y para conseguir sus estudios. Los quales le hizimos donacion Irrevocable. de la dicha cantidad de seiscientos ducados. En el Lugar de Cogolludo del Sitio de Guadalajara. Para que pueda tomar y tome los dichos dos mil y quinientos reales. Que montan los dichos seiscientos ducados. De los Bienes del dicho Señor Don Alonso de Castro mi tio difunto. Que estan en poder de Don Alonso de Alarcon Vecino de la Villa de Cogolludo. Que son Cargo a pagar a mi Parte. Y para que pueda hacer y haga todas las diligencias. Que convengan y sean necesarias. Para la cobranza de los dichos dos mil y quinientos reales. Que montan los dichos seiscientos ducados. Que me pertenecen y pertenecer deben. Por razon de la dicha manda. Que me hizo el dicho Señor Don Alonso de Castro mi tio difunto

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

mi hijo a comprado con sus dinero algunos
pedazos de viñas en el mismo sitio que cons
tara de las escrituras = Y a la dicha doña
antonia madalena de castro mi hija quando
casso con dicho don alonso arias guerrero
le diendole quatro mil y quinientos ducados
los quatro mil en dineros y los quinientos
para sus alimentos de dos años de que se
hizo escritura quiero y es mi voluntad
que solo se le considere a dicha mi hija
en la partizion que hiziere con sus ermanos
dichos quatro mil ducados porque de los qui
nientos de dichos alimentos le hago gracia
y mejora como mejor puedo y a lugar
en derecho

quiero y es mi voluntad para ser vicario de dios
nuestro señor y bien de mi anima y de la dicha
doña andrea leon de los rrios mi muger y de nuestros
difuntos fundar como por la presente fundo vna
capellania colativa servidera en la yglesia
mayor santa maria de la granada de esta ciudad
en la dicha capilla de los Reyes de quien soy
patrono a la qual dicha capellania anexo

Por bienes suyos propios. Seis pedazos de
alcazaria que yo tengo y poseo en las desta
ziud. la una al sitio de la puerta de valen
zia de una fanega de tierra ensenbradura linde
por una parte con tierras del conde de la puebla
y por la otra con el lejido = y el otro pedazo
al mesmo sitio mas arriba. linde con tierras
de los menores de don Bartolome Caperuzas que haze
poco menos de una fanega = y el otro en el arroyo
de san benito junto a la huerta de macho de
zinco fanegas. linde con el mesmo arroyo
que ba a la puerta del rromazal y tierras de
don fran.co morillo = y el otro al camino que
ba desta ziud. a la dehesa de ondo. linde con tierras
del conde de la puebla y del conv.to de santa ysabel
que haze una fanega = y el otro mas adelante
de media fanega linde con las mesmas tierras
de las monjas. y el otro de media fanega esta mas
arriba linde con tierras de los menores de don
fernando de liaño y otros linderos = y asimesmo
anexo a dicha capellania unas cassas de morada
que tengo y poseo en esta ziud. en la calle de la
zapateria linde con la calle de la de nasar. y
cassas de juan rodriguez de bargas sobre que es
tan cargados ziento y quarenta y seis rreales

de renta cada un año que se pagan los ciento
y diez a la capellania que fundo xpoval de
castro y maria Rs de mendoza su muger
de que al presente es capellan el dho xpoval de
castro presvitero mi hijo. y los treinta y seis
Reales tocan al patronato de dha capellania
que fundo fran.ca lopez de castro con carga de
doze missas en que sucede por mi fin y muerte
dho xpoval de castro presvitero como mi hijo
mayor y en casso nezesario por lo que a mi toca
le nombro por tal patrono. y es mi voluntad
que con las cargas referidas el capellan que
fuere desta capellania que ahora fundo tenga
goze y posea dhas casas y seis pedazos de
alcazeria de suso declaradas y deslindadas
por todos los dias de su vida advirtiendo que
dhas cargas solo quedan sobre dhas casas de
laza pateria que estan afectas a ellas y esto no se
entienda con dhas tierras alcazerias y sobre
lo uno y otro cargo cinquenta missas rezadas
cada un año por mi anima y de dha mi muger
y demas difuntos las quales a de tener
obligacion de dezir o mandar se digan el
capellan que fuere de dha capellania perpetua
mente para siempre jamas en dha capilla

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVE DE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Seuilla. A onze de Março de mil y seyscientos y sesenta y vno años. Ante el señor Alonso Perez de Guzman Caballero del Orden de Santiago, Cauallero de la Casa de su Magestad, Alcalde Mayor de esta Ciudad, y su Tierra por su Magestad, y Alcalde de la Audiencia de Cartas della, por ante mi Diego Lopez de Haro Escriuano de su Magestad, y del Numero de esta Ciudad, parecio presente Don Andres de Leon Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario desta Ciudad, en nombre de Don Iuan de Leon su hijo, Clerigo de Corona, Capellan de su Magestad, y Racionero de la Santa Iglesia desta Ciudad, y dixo, que por quanto el dicho Don Iuan de Leon su hijo, fue presentado por su Magestad, por Capellan de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua, que esta en la Santa Iglesia desta Ciudad, por fin, y muerte del Doctor Don Iuan de Castro Clerigo Presbitero, que la seruia, y auiendo sido admitido, y recibido a la posesion de dicha Capellania, y Racion, y auiendo seruido en ella, y en el Coro de dicha Santa Iglesia, mas de seis años, y auiendo sido presentado por su Magestad, por Capellan de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, que esta en dicha Santa Iglesia desta Ciudad, por fin, y muerte del Doctor Don Pedro Guerrero, que la seruia, y auiendo sido admitido, y recibido a la posesion de dicha Capellania, y Racion, y auiendo seruido en ella, y en el Coro de dicha Santa Iglesia, mas de seis años, y auiendo sido presentado por su Magestad, por Capellan de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua, que esta en dicha Santa Iglesia desta Ciudad, por fin, y muerte del Doctor Don Iuan de Castro, y Figueroa, que la seruia, y auiendo sido admitido, y recibido a la posesion de dicha Capellania, y Racion, y auiendo seruido en ella, y en el Coro de dicha Santa Iglesia, mas de seis años, y auiendo sido presentado por su Magestad, por Capellan de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, que esta en dicha Santa Iglesia desta Ciudad, por fin, y muerte del Doctor Don Alonso Perez de Guzman, que la seruia, y auiendo sido admitido, y recibido a la posesion de dicha Capellania, y Racion, y auiendo seruido en ella, y en el Coro de dicha Santa Iglesia, mas de seis años, y auiendo sido presentado por su Magestad, por Capellan de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua, que esta en dicha Santa Iglesia desta Ciudad, por fin, y muerte del Doctor Don Andres de Leon su padre, que la seruia, y auiendo sido admitido, y recibido a la posesion de dicha Capellania, y Racion, y auiendo seruido en ella, y en el Coro de dicha Santa Iglesia, mas de seis años, y auiendo sido presentado por su Magestad, por Capellan de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, que esta en dicha Santa Iglesia desta Ciudad, por fin, y muerte del Doctor Don Andres de Leon su padre

SETTO QVARTO, DIEZMA RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

3

Se administre por via de Depossito En el Arcon q̃ esta en la parte mas gruesa de ella por que En faltando lo. adelante se buelua. de lo q̃ se cobrare la administracion. y Cobrança della a las partes a quien pertenesca hasta q̃ de lo administrado se haga cuenta. y Razon. y se pague lo q̃ se debiere a esta Capellania q̃ se ha de seruir por mi parientes y deudos q̃ al presente son. En la forma q̃ segun los Llamamientos referidos a quien pertenesca. y no pudiendo ser Clerigo Religioso ni de Orden mas de las Primeras corona Rasgada. y Grados q̃ tuuieren de esta Capellania. y no pudiendo ser deudo de los Mandando decir En el Conuento de la Vera Cruz desta villa. y de fuera della Cien Misas cada año. y de fuera tierra Cien Misas No sean de poder Vender. ni en manera alguna En Venta sin la Carga. y Obligacion de Misas q̃ tiene. sea de ninguna de las Personas q̃ pudieren ser llamadas a esta Capellania. ni de ninguno de sus Bienes. y Hacienda. Por que Por el tenor de esta Carta de Poder. y facultad. Doy poder cumplido a todos los Señores mis Albaceas. y Testamentarios. Presidente. y Oydores de la Real Chancilleria q̃ reside en la Villa de Valladolid. y a cada uno de Ellos. in solidum. para que Entren en mi Casa. y Bienes. y los tomen. y Secuestren. y Vendan en Publica Almoneda. o fuera della. y de lo Procedido de ellos cumplan mi Testamento. y Vltima Voluntad. y Mandas. y Legados q̃ En el dejo hechos. y Mandados. y Pagados. y Cumplidos. Den. y Otorguen Carta. o Cartas de Pago. y Finiquito. y Cancelacion. y Otras Escrituras. y Recaudos q̃ Convengan. y sean necesarios. y Para Ello. y lo a Ello anexo. y Dependiente. Les doy Poder cumplido. con Libre. y General Administracion. y Facultad. y Relevacion en Forma. y Con Todas las Clausulas. y Circunstancias q̃ Para Semejantes Cosas se requieren. y Son necesarias. y Aunque Aqui no Vayan declaradas. Que Para Todo Ello. y lo a Ello anexo. y Dependiente. Les doy Poder cumplido.

de Capellan Cada uno en su tiempo en Con
formidad desta fundacion. Y pido y suplico
a los Sres Jueces Eclesiasticos desta provincia quien
toca que despues de la vida de dha mi muger
Manden hazer y hagan Colacion y Canonica
Institucion de dha Capellania Eriziendo
Los bienes a ella anexos de profanos en espiri
tuales. Y a todos les encargo las Conzienzias.

Declaro que yo Eriado En mi Casa a Maria
Eugenia que me a servido y asistido Con todo
Cuydado quiero y es mi voluntad que para ayuda
a que tome estado se le den de mis bienes En
Pago y remuneracion de sus servicios quatro
zientos reales en dineros y una Cama
de ropa Cumplida Como es costumbre que
asi es mi voluntad

Mando a doña Tomasa guarero mi nieta
hija de Xma de dho Sr Alvarez y su muger
Una Cruz de oro que yo tengo

Mando que de lo mejor y mas bien parado
de mis bienes se saquen quinientos reales
En vellon los quales se entreguen al Padre
fray Franco de perales de la orden de san fran co
mo confesor y a don Juan de Castro mi hijo

Para que en bos dispongan dellos de lo que
les tengo comunicado que mira al descargo
de mi conciencia sin que ningun Juez
Eclesiastico ni seglar mis herederos ni otra
persona le puedan pedir quenta de su dis
tribucion ni para que son que asi es mi voluntad

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis alba
zeas testamentarios a la dha doña andrea leon
de los rios mi muger y a mis hijos y al dho
don alonsso arias guerrero mi yerno a los qua
les y cada uno ynsolidum doy poder cum
plido para que de lo mejor y mas bien parado
de mis vienes bendiendolo en almoneda
o fuera della lo cumplan y paguen aunque
sea passado el año de su albaceazgo que para
ello les prorrogo todo el termino necesario
hasta su entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remanente
que quedare de todos mis vienes muebles ray
zes y semovientes que tengo y me pertene
zen y pertenezer puedan en qualquiera ma
nera ynstituyo y nombro por mis legitimos
y universales herederos de todos ellos a los
dhos xpoval de castro presvitero don juan
de castro clerigo y doña antonia madalena

Diez maravedís

SELLO QVARTO. DEEZMA:
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOSYSEIENTAYVNO.

En la villa de Calzadilla a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y vno años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez Cabezas vezino de esta villa y dixo que por quanto el tiene por bienes suyos propios vna casa en esta villa en la calle que va de la casa de Juan Gonçalez Cabezas a la casa de Juan Gonçalez Cabezas y por quanto el tiene necesidad de hacer testamento y disponer de sus bienes para descargo de su conciencia y para que despues de su fallecimiento no aya pleitos ni diferencias entre sus herederos sobre la dicha casa y bienes que en ella tiene y para que mejor pueda disponer de ellos y de todos los demas que tiene y le pertenecen por derecho y herencia de sus padres y abuelos y otros sus ascendientes y por otras qualesquier vias y causas que le pertenezcan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

538

que es fecho en la ciud. de Verena estando en
las cassas de mi morada a diez y ocho dias del
mes de Junio de mil seis.os y sesenta y un años
siendo testigos llamados y rogados alonso
Contias lozano alonso fernandez guisado y
alonso sanchez vezinos de Verena y lo firmo
el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco =
t.do de dha capellania = [illegible] =

[illegible] de Castro

Antonio
Gaspar Diaz

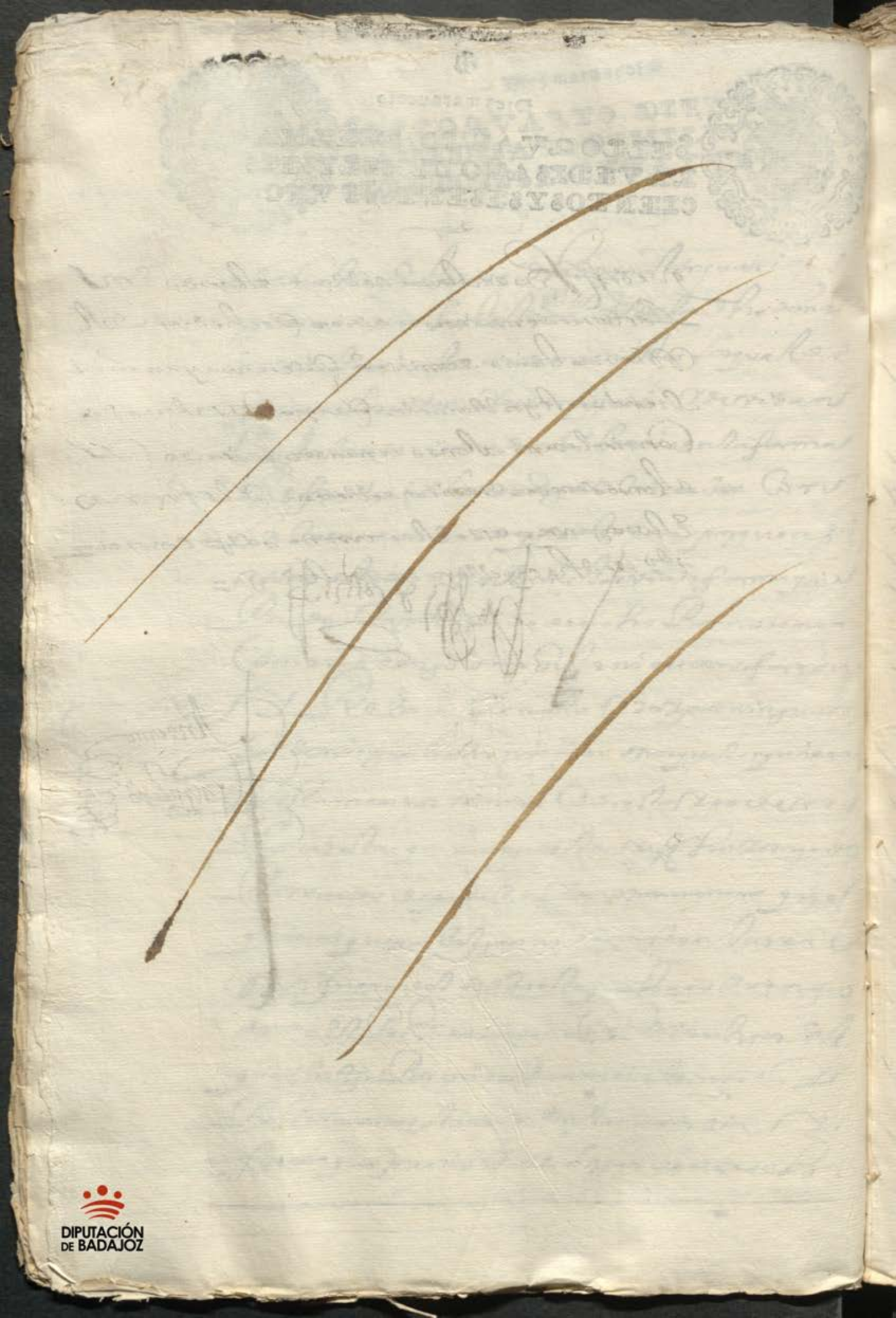

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

579

Salo a la [illegible] de su [illegible] [illegible] =

En la ciud. de llerena en diez y seis dias del mes de Junio de mill y seis.tos y sesenta y un años ante mi el escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el conuento auadesa y monjas de s.ta Santa Ysauel desta ciud. conuiene a saber Doña Ysauel de Valencia abadesa Doña Luisa de [illegible] Vicaria = Doña Felipa de Porras Saavedra = Doña Beatriz m.a de Cabrera Doña Elvira de Cantos = Doña Ana maria Ramirez y Doña Mariana de Soto

Discretas y capitulares de dho conuento en su nombre y de las demas religiosas que de presente son del y por tiempo fueren de aqui adelante por quanto siendo necesario prestan voz y caucion de rrato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so espresa obligacion que hizieron de los bienes y rrentas de dho conuento con asistencia del Padre fray Juan Mosquera Subicario y superintendente religioso de la horden de s.n Francisco y de la otra el capitan Juan Lozano de Rueda escriuano y rrexidor perpetuo desta ciud. familiar del s.to ofi.o de la inq.on della y dixeron que por quanto su mag.d Dios le guarde fue seruido de despachar su rreal preuilegio de juro de quarenta y cinco mill quinientos y treinta y seis mrs de rrenta cada un año a rrazon de a veinte mill el millar situados sobre el rreal seruicio hordinario y extrahordinario desta prouincia de leon horden de santiago

Conuenta de Sesenta mill Ducados
de Plazuela Almagro en cauza de Sesenta
y nouecientos y diezmill Setecientos y beinte
y mi grs Sus Principal Pago segun mas largam.te
Consta dho Real Asiento Sida Sta en Madrid a
a nueue de Septiembre año que se remite en
que se hace mencion Sus tenor dho Conuento
de Yuso y pertenece Hazienda de Sus Primeros de
Henero de este año en Madrid Sante = Y que por
Dego de Sesenta y nouecientos y diezmill Setecientos
y Sesenta y mi grs Sus Principal Setecientos
y Sesenta y ocho mill Sus Pago y Satisfizo
Sus Setecientos dho Capitan Juan Lozano de
Sus Ruda Como Con efecto Confiesan y declaran
Sus Sus Sus

Primeramente se le pagan y satis-
facen a dho capitan Juan lozano de
rrueda quatro mill y quatrozientos
rreales de principal y duzientos
y beinte rreales de rrenta cada un
año que el susodho a por bien aya y
cobre para si en la rrenta y mayor
de dho juro de lo primero que del se
fuere cobrando y cobrare Doña maria
de rrueda su sobrina religiosa pro
fesa en dho conuento para ayuda
a sus necesidades por todos los dias de
la uida de la susodha y despues
dellos an de gozar de dhos beinte du
cados cada un año Doña luisa de cha
bes bicaria que de presente es. y Doña ma
de uillares religiosas en dho conuento
cuñada de dho capn de permitad cada
una diez ducados. y si alguna de
las dos muriere despues de los dias de
la uida de dha Doña maria de rrueda
a de cobrar para si todos los dhos beinte
ducados cada un año la que de ellas
quedare biua y muertas todas tres
queda esta rrenta de beinte ducados
y su principal para dho conuento
a quien graciosamente la deja dho
capitan Juan lozano de rrueda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y le aue gracia y donazion buena
Pura mera Perfeta y irrebocable
de las que el dicho llama fha en
treuibos valedera para sienpre ha
mas con carga que perpetuamente
a de tener obligazion dho Conuento
de aver decir en el vna misa can
tada cada vn año el dia de la natibi
dad de nra. sra. por la intenzion de dho
Cap. Juan Lozano de rrueda y se
a de poner en la tabla de memorias
Perpetuas que dho Conuento de sta
Ysauel tiene para que en el se
tenga parti cular cuidado de
que se diga dha misa cantada cada
vn año y en todo se cunpla lo
aqui contenido ——— 4D400

Yten tres mill y trezientos reales
de principal que dho cap. Juan
Lozano de rrueda en el de dho Juro
de Ja a dho conuento y le aue la
mesma gracia y donazion irrebocable
por via de limosna para sus gastos
sin ninguna carga ni grauamen
de forma que ba dadas dhas ——— 3D300

7D700

2 581

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Dos partidas que importan siete mill y setezientos reales de los Beinte y seis mill setez.tos y ochenta del principal de dho Juro se le restan deuiendo a dho Cap.n Ju.n Lozano de rueda diez y nueve mill y ochenta reales los quales dho Conuento le paga satisfaze y rede en las escrituras de censo que yran declaradas y sus corridos y efectos siguientes

Tres mill y ochozientos y treinta reales en vellon del principal del censo de ciento y noventa y un reales y de mrs de renta que dho Conuento tiene contra la hazda de Doña beatriz de chaues difunta biuda de el lic.do Ger.mo de Villares abogado que fue del fisco de el S.to ofi.o de la inq.on de esta ciud.d que toca su paga la mitad a dho Cap.n Juan Lozano de rueda y la otra mitad a Don Bar.me de mena su cuñado por cauezas de sus muxeres hijas y herederas de dha Doña beatriz de chaues y su marido — 3083 0

quinientos y sesenta y nueve reales y medio que de los corridos de dho censo se deuen a dho Conv.to hasta san Jn.o deste pres.te mes y año — 0506=17

40336-17

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Iten seiscientos y ochenta y
quatro reales y doze mrs los tre
zientos y treinta y un reales
y seis mrs del principal del
zenso que dho Conuento tiene
contra Don Jacinto de cabrera
y sus herederos aquestan y pote
cadas las casas de la calle del alhon
diga que posee y auita de presente dho
Cap.n Juan Lozano de rrueda, y
los trecientos y dos reales y beinte
mrs de sus corridos hasta abril de
este año ——— 0634

Otro censo de tres mill reales de
principal contra Ju.o g.o albarran
ex.o de bien benida que es el mesmo
que dho cap.n Juan Lozano de rrueda
auia dado y zedido a este conuento
en p.te de pago de la dote de dha su
sobrina y aora se le retrozede para
en p.te de pago del principal de dho
Juro ——— 30 —

Otro censo de mill y duzientos reales
de principal contra fran.co g.o de
Castilla y Doña maria de chaues su
mu.r ex.o de esta ciu.d con mas tres reales
de sus corridos hasta san Ju.o de este año 1230

Otro censo de quatro mill y quatro
zientos reales de principal contra
el dho Ju.o g.o albarran ex.o de bien be
nida con mas duzientos y sesenta reales
de rresto de corridos hasta febrero de
sesenta y seis que lo corrido despues

4864

hasta febrero deste año que da 582
su cobrança p.r dho convento
y aver recivido algunas p.das hasta
la q.a de forma que dho cap.n Juan
Lozano de rueda ademas de dhos
Duz.os y setenta reales de reditos
atrasados a de entrar cobran
dolos desde febrero deste dho año
en adelante ——— 40660

Otra escritura de censo de dos mill y
duzientos reales de principal contra
Beatriz hernandez viuda de castillo
v.a de esta ciu.d y sus herederos con mas
quinientos y veinte y un reales que
se deuen de sus corridos hasta abril
deste año ——— 20721

Otra escritura de censo de dos mill r.s
de principal contra diego sanchez
calvo presvo. v.o de esta ciu.d con mas
trecientos reales de sus corridos hasta
m.o deste año ——— 20300

Y ten ciento y noventa y ocho reales
y cinco m.s que le paga este convento
en dineros de contado a dho cap.n Ju.o
Lozano de rueda ——— 0198-5

que todas las dhas partidas y im 90879-5
portan los dhos veinte y seis mill
setezientos y ochenta reales que todo 26780
es el principal de dho juro que paga
y satisfaze a el dho cap.n Ju.o Lozano de rueda
este convento a el qual se da todo su poder

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Cumplido Paraque en Virtud Del parecho de
mejoria en sus Vienes Causa propia pueda
Pedir demanda remate auer y Cobrar en
Virtud de la Sentencia de Revista de Vuestra Alteza
Dada en Pleito que ha Tratado con Don Pedro
Nieto de Bohorques y Ocampo Vezino de esta
Villa de Fuente Ovejuna y Consorte Vezina
de la Villa de Llerena Como Marido y Conjunta
persona de Doña Maria de Ocampo su Muger
Difunta Vezina que fue de esta Villa de Fuente
Ovejuna y Como Padre y Legitimo Administrador
de Don Pedro Nieto de Bohorques y Ocampo
Vezino de esta Villa de Fuente Ovejuna y Como
Vno de los Herederos de la Dicha Doña Maria
de Ocampo su Muger Difunta que fue de la
Dicha Villa de Llerena Como Marido y Conjunta
persona de la Dicha Doña Maria de Ocampo
Difunta que fue de la Dicha Villa de Llerena
Como Padre y Legitimo Administrador de Don
Pedro Nieto de Bohorques y Ocampo Vezino de
esta Villa de Fuente Ovejuna y Como Vno de los
Herederos de la Dicha Doña Maria de Ocampo
su Muger Difunta que fue de la Dicha Villa de
Llerena Como Marido y Conjunta persona de
la Dicha Doña Maria de Ocampo Difunta que
fue de la Dicha Villa de Llerena Como Padre y
Legitimo Administrador de Don Pedro Nieto de
Bohorques y Ocampo Vezino de esta Villa de
Fuente Ovejuna y Como Vno de los Herederos
de la Dicha Doña Maria de Ocampo su Muger
Difunta que fue de la Dicha Villa de Llerena
Como Marido y Conjunta persona de la Dicha
Doña Maria de Ocampo Difunta que fue de la
Dicha Villa de Llerena Como Padre y Legitimo
Administrador de Don Pedro Nieto de Bohorques
y Ocampo Vezino de esta Villa de Fuente Ovejuna
y Como Vno de los Herederos de la Dicha Doña
Maria de Ocampo su Muger Difunta que fue de
la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y entregado a su boluntad con
la mesma renon de leyes y otorga carta
de pago y finiquito en forma y promete
y se obliga de en todo tiempo aver por firme
esta escritura donazion y limosna que lleve
hecha y aze a dho convento y a las dhas
doña maria de rueda su sobrina doña luisa
de chaves y doña mª de villares y de no lo re
bolar por testamento codizilo escritura pública ni otro
ynstrumento tacito ni espreso ni alegara yn
gratitud pobreza ni otra causa por quedarle como
le queda mucho mas de lo bastante para
su congrua sustentazion sobre que renunzia
las leyes que sobre esto hablan y en caso ne
zesario la a por ynsinuada y lexma mente me
nifestada como si ante juez competente
fuese fho con dia mes y año y las demas
solemnidades del derecho = y la dha aua desa
y discretas con asistenzia de dho bicario la
acetaron aziendo la estimazion devida de
la limosna y buena obra que le saze dho
capitan juan lozano de rueda y obliga
ron a este convento de que mientras vivieren
dyas tres religiosas le pagara en cada un año
a cada una en su tiempo en la forma que
el suso dho lo dispone los dhos beinte du
cados de lo primero que se cobrare de la renta
de dyo turo y despues del fallezimiento de las suso dhas

Mandaran dezir Vn Conuento de Religiosos de San Francisco de la Villa de Xerez de los Caballeros de la Orden de nuestro Padre San Francisco de la Regular Observancia de la Prouincia de San Miguel, y otros Vezinos de la dicha Villa, y otros Vezinos de la Villa de Fuente de Cantos, y otros Vezinos de la Villa de Monesterio, y otros Vezinos de la Villa de Calzadilla, y otros Vezinos de la Villa de Reina, y otros Vezinos de la Villa de Medina de las Torres, y otros Vezinos de la Villa de Bienquerencia, y otros Vezinos de la Villa de Valencia de las Torres, y otros Vezinos de la Villa de Llerena, y otros Vezinos de la Villa de Ahillones, y otros Vezinos de la Villa de Ahillones la Vieja, y otros Vezinos de la Villa de Ahillones la Nueva

Diez marquevis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Siendo testigos Gonzalo martin zurrado
Don Marcos esteban y Pedro santiago vezinos
de Llerena y todo tenta y nueve = en dos sesenta

doña ysabel de
valencia abbadesa

doña luisa
de chaves v.a

doña phelipa
de ponsa saavedra

doña beatriz
m.a de cabrera

doña elvira
de cantos

doña ana m.a
ramirez

doña ynes
peñasco

doña m.a
de soto

doña m.a loco
no de [illegible]

doña m.a de villa
res y chaves

Ju.o loçano de mesa

fr. Ju.o mosquera

Antonio
Gonzalez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y la dha ana hija de el dho domingo [illegible]
[illegible] de [illegible] de diez a [illegible] años [illegible]
Y en esta forma la otorgaron [illegible] =

Augustin [illegible] Joan de Espinosa

Jose Mª Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS YSESENTA YVNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SETECQVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SIETE
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

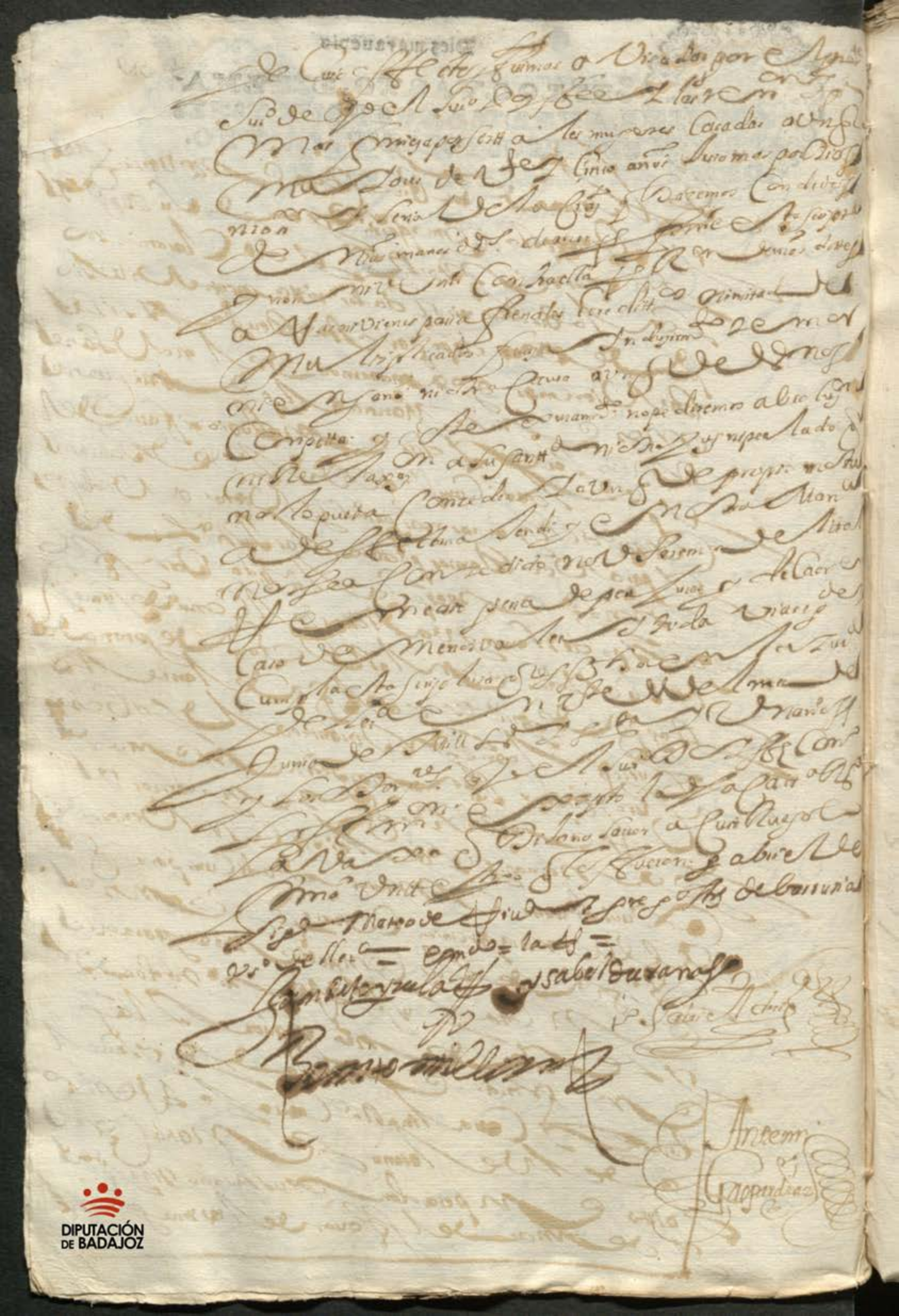

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVELDES AÑO DE MILLYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En nada de febrero de mill y seiscientos y sesenta y vno años
Ante mi escriuano y testigos parecio Pedro garcia de toro fa mi-
liar del santo oficio vezino de esta villa de Olivenza que juro en
forma que es natural de la villa de Arbo arzobispado de Tuy
obispado de Tuy reyno de Galicia vezino de la villa de Olivenza
de edad de treinta y dos años poco mas o menos y dixo que
por quanto el dicho Pedro garcia de toro tiene pedido a su
Magestad le haga merced de darle licencia para poder sacar
de los reynos de portugal y llevar a estos reynos de Castilla
quinientas fanegas de trigo y cebada en la forma que se
contiene en la dicha peticion que presento ante los señores
del consejo de su Magestad de la hacienda y en virtud de
ella se le ha dado licencia para sacar las dichas quinientas
fanegas de trigo y cebada en la forma que se contiene en
la dicha licencia que se le ha dado y concedido y para
que la dicha licencia tenga efecto es necesario que el dicho
Pedro garcia de toro haga fianza de que no sacara mas
cantidad de la que se le ha concedido y dada la dicha
licencia y para que la dicha fianza se haga como conviene
y se le pide y manda por el dicho señor juez de comisso
que ante mi el escriuano y testigos infrascriptos otorgue
la dicha fianza y caucion de mancomun con el dicho Pedro
garcia de toro y para que la dicha fianza sea bastante
y valedera en forma y para que se le pueda pedir y
demandar en qualquier parte y lugar que se le pida
y demande y para que se le pueda hacer y haga
qualquier execucion y prision en sus bienes y en los
de sus fiadores y principales pagadores y mancomunados
que para la paga y cumplimiento de lo que dicho es
se requiere y es necesario y el dicho Pedro garcia de toro
otorgo que se obligaua y obligo a si mismo y a sus bienes
y a los bienes de sus fiadores y principales pagadores y
mancomunados que para la paga y cumplimiento de lo
que dicho es se requiere y es necesario y el dicho Pedro
garcia de toro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Origo y setenta de zevada seda y contento
y entregado a su boluntad renunció las
leyes de la entrega su prueba y ecepcion
de el dolo y engaño y otorgo deposito en
forma a cuyo cumplimiento obligo su persona
y vienes presentes y futuros dio poder
a las justicias de su magestad en especial a las
ynstancias renunció otro foro que tenga y gane
y la ley si conbenerit de juridicione
omnium judicum para que a ello me apre
mien como por sentencia difinitiba pasada
en cosa juzgada renunció todos derechos
y leyes de su fabor y la que prohibe
general renunciación y lo firmo el
otorgante que yo el ss.mo doi fee conosco
siendo testigos Gregorio de Balutiam
de Valencia guerra presbitero y manuel
lopez vezinos de llerena — enmda de
Ja garcia
Victorio

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad de dos mrs

592

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de Merida en beinte y tres dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y vn años ante mi Nicolas Rodriguez Escribano publico y del numero de la dicha ciudad parecio presente Don Pedro Ruiz de Saavedra Caballero del horden de Santiago Regidor perpetuo de esta ciudad y Alferez mayor de ella y dijo que por quanto el Capitan Don Francisco Ruiz de Saavedra su padre y suegro de la otorgante por su testamento y vltima disposicion que hizo y otorgo ante mi el dicho escribano en veinte y quatro de Abril de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y vn años dejo por vna de las mandas de dicho su testamento a la Capilla del Santisimo Sacramento que esta en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta ciudad vna Lampara de plata para que ardiese de noche y de dia delante del Santisimo Sacramento y para que la dicha Capilla pudiese tener la dicha Lampara dejo en la dicha manda quinientos reales de Capital para que con ellos se comprase la dicha Lampara y para que de la renta que diesen se pagase el aceite que ardiese en la dicha Lampara segun mas largamente se contiene en la dicha manda de que hizo entrega a la dicha Capilla y Cofradia

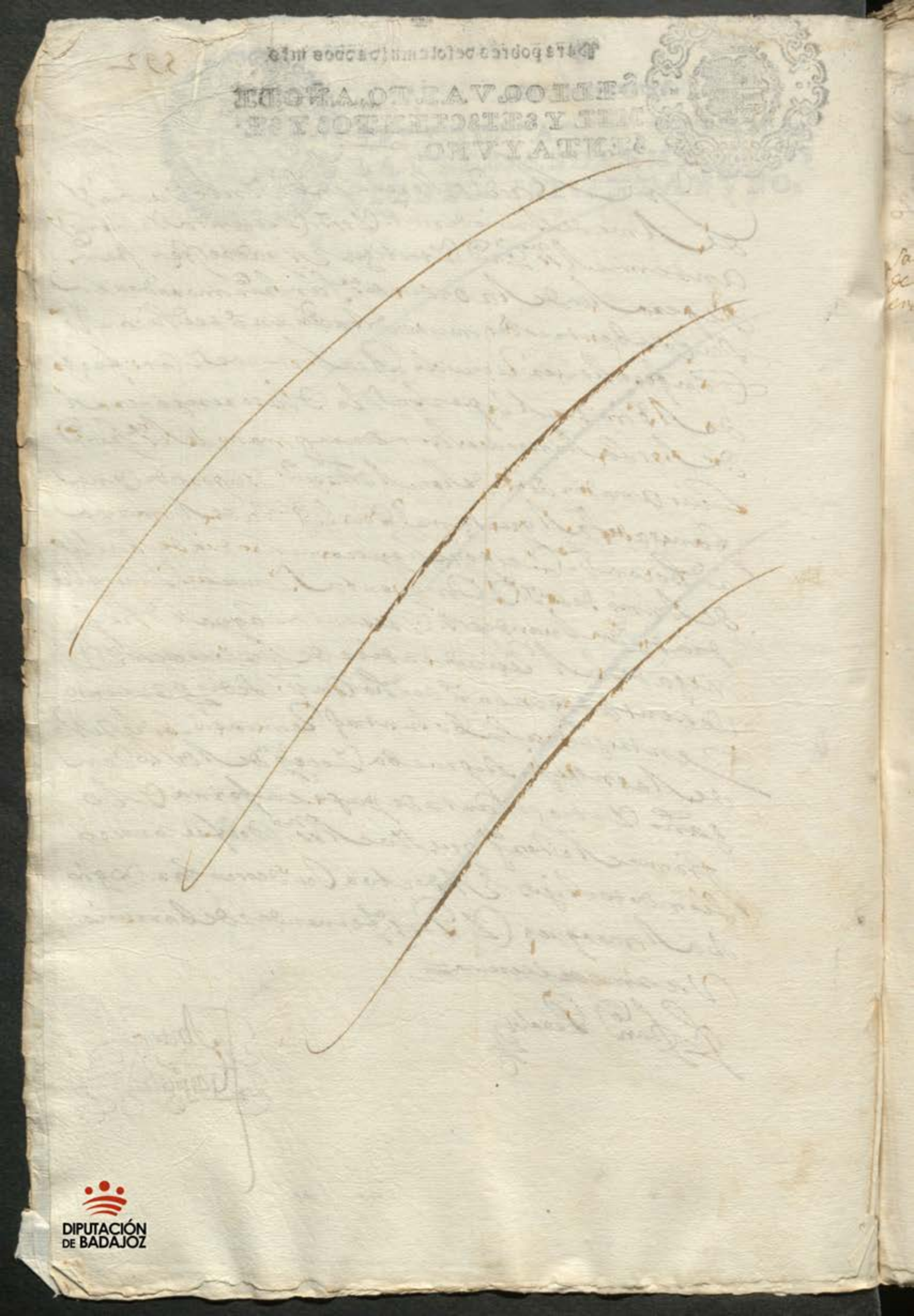

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DE DEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de venta y traspasacion vieren como yo Pedro Gonçalez Marramontañes vezino de esta
ciudad de Xerez de la Frontera otorgo y conozco que vendo a vos Alonso Gonçalez Malagueño
mi hijuelo y parte que tengo en la heredad de Sanct Pedro que es en el Pago de Sanct Pedro
que alinda con heredad de Juan Gonçalez Marramontañes mi padre y con heredad de Juan Gonçalez
Malagueño y con heredad de Juan Gonçalez Marramontañes mi hermano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

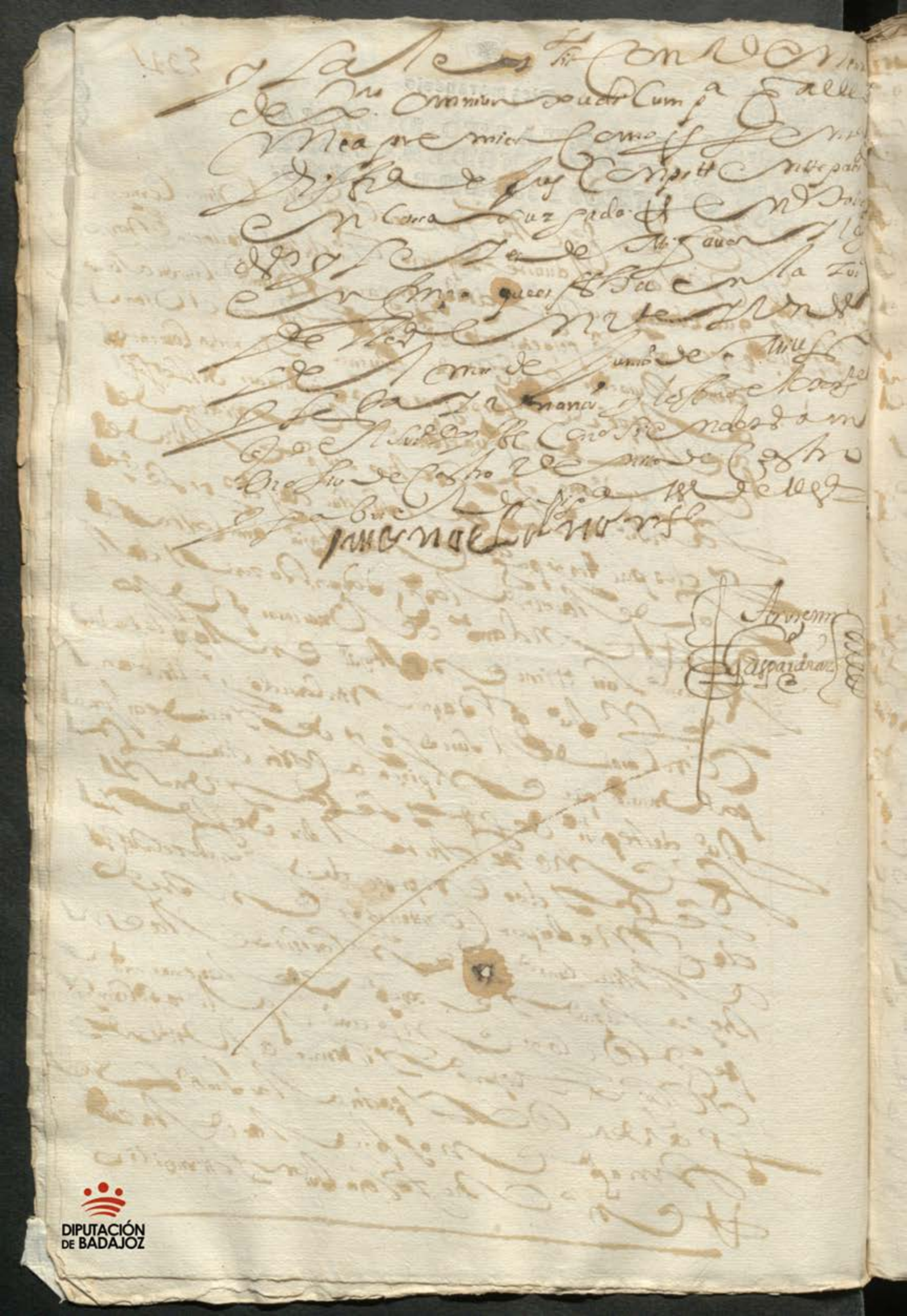

SELLO QVARTO, DIEZME-
RAVEDIS AÑO DE MILYSE-
CIENTOS Y SESENTA Y VN.

699

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

No

Jl Rey. Como Do Juan Ramon mi mayordomo en la villa de
Llerena: o otra qualquier Justicia Qualesquier Corregidor, Asistente
y otros Juezes y Justicias de qualesquier Ciudades, Villas y Lugares
destos mis Reynos y Señoríos, y a cada uno y qualquier de vos en
vuestros Lugares y Jurisdiciones, a quien esta mi Carta fuere mostrada,
o su traslado signado de Escribano público, en manera que haga fe,
sabed que Yo he mandado dar esta mi Carta Executoria, en favor de
Juan Ramon mi mayordomo en la villa de Llerena, especialmente y
en forma, para que en mi nombre, y en virtud de mi poder, y en su
nombre, y en virtud de su poder, por ante Escribano público, presentó
ante mi Presidente y Oydores de mi Consejo de las Ordenes, una mi
Carta y Provision Real, mia sellada con mi sello, y librada de los
Señores Presidente y Oydores de mi Consejo de las Ordenes, y refrendada
de Juan de Amezqueta, mi Escribano de Cámara, y de los de mi Consejo
de las Ordenes, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira,
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol
y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por parte
de vos Juan Ramon mi mayordomo en la villa de Llerena, me fue hecha
relacion, que Yo por mi Carta y Provision Real, mia sellada con mi sello,
y librada de los Señores Presidente y Oydores de mi Consejo de las Ordenes,
y refrendada de Juan de Amezqueta, mi Escribano de Cámara, y de los de
mi Consejo de las Ordenes, os hice merced de la Escribanía de Rentas
de la villa de Llerena, y su Partido, que vacó por muerte de Juan Perez
de Ocampo, vuestro Antecesor, que la tenia por merced mia, y por
Provision mia, y que para que vos la pudiesedes usar, y exercer, y
aprovechar en ella, y en sus derechos, y pertenencias, y emolumentos,
segun y como la tenia, y exercia, y aprovechaba el dicho Juan Perez de
Ocampo, vuestro Antecesor, y segun y como la podia tener, y exercer,
y aprovechar, y gozar, Yo mandé dar, y di la dicha mi Carta y Provision
Real, mia sellada con mi sello, y librada de los dichos Señores Presidente
y Oydores de mi Consejo de las Ordenes, y refrendada de Juan de Amezqueta,
mi Escribano de Cámara, y de los de mi Consejo de las Ordenes, en la
forma y manera que dicho es, segun mas largamente en ella se contiene,
y declara, de la qual dicha mi Carta y Provision Real, mia sellada con mi
sello, y librada de los dichos Señores Presidente y Oydores de mi Consejo
de las Ordenes, y refrendada de Juan de Amezqueta, mi Escribano de
Cámara, y de los de mi Consejo de las Ordenes, suso incorporada, se
hizo presentacion ante mi Presidente y Oydores de mi Consejo de las
Ordenes, en virtud de mi Provision Real, mia sellada con mi sello, y
librada de los dichos Señores Presidente y Oydores de mi Consejo de las
Ordenes, y refrendada de Juan de Amezqueta, mi Escribano de Cámara,
y de los de mi Consejo de las Ordenes, para que se os diesse, y librasse
mi Carta Executoria, en favor de Juan Ramon mi mayordomo en la villa
de Llerena, especialmente y en forma, para que en mi nombre, y en virtud
de mi poder, y en su nombre, y en virtud de su poder, por ante Escribano
público, presentó ante mi Presidente y Oydores de mi Consejo de las Ordenes,
una mi

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Salo se q[ue] fe dia en papel de test[ig]o

En la ciud[ad] de llerena en treinta dias del mes de Junio de mil y seis[cientos] y sesenta y un años ante mi el escriv[an]o pu[bli]co y testigos Blas fernandez que trabajo escriv[an]o de la ciud[ad] de villanueva del marques y en virtud de su poder que se le dio y otorgo por los oficiales del concejo de la dha ciud[ad] por ante Pedro Rubio murillo escriv[an]o della a los dos de este presente mes y año que orig[inal] entrega en mi nombre y en virtud del otorga auer recivido Real m[ar]ed[ad] y con efecto del s[eño]r Don sebastian silicio asentista del pan de munizion del Real exercito desta prov[inci]a y por mano del s[eño]r sarjento mayor dondo mingo de villar y en ciento quinientos y quarenta y ocho reales de vellon por los mismos que lo importan mill ochozientos y sesenta y quatro rraziones de pan de munizion con que dha ciud[ad] a socorrido a los soldados que a tenido de quartel y otras que an pasado de transito que se le paga a diez mrs cada razion que importa la dha cant[idad] de la q[ual] en n[ombre] de dha ciud[ad] se da por contento y entregado a su voluntad renunzia las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorg[an]te que yo el escriv[an]o doi fee conozco siendo testigos Matheo de Rivera andres de flores y Gregorio fern[an]des de barrutia escriv[an]o de llerena

Blas fernandez

Ante mi
Gaspar diaz

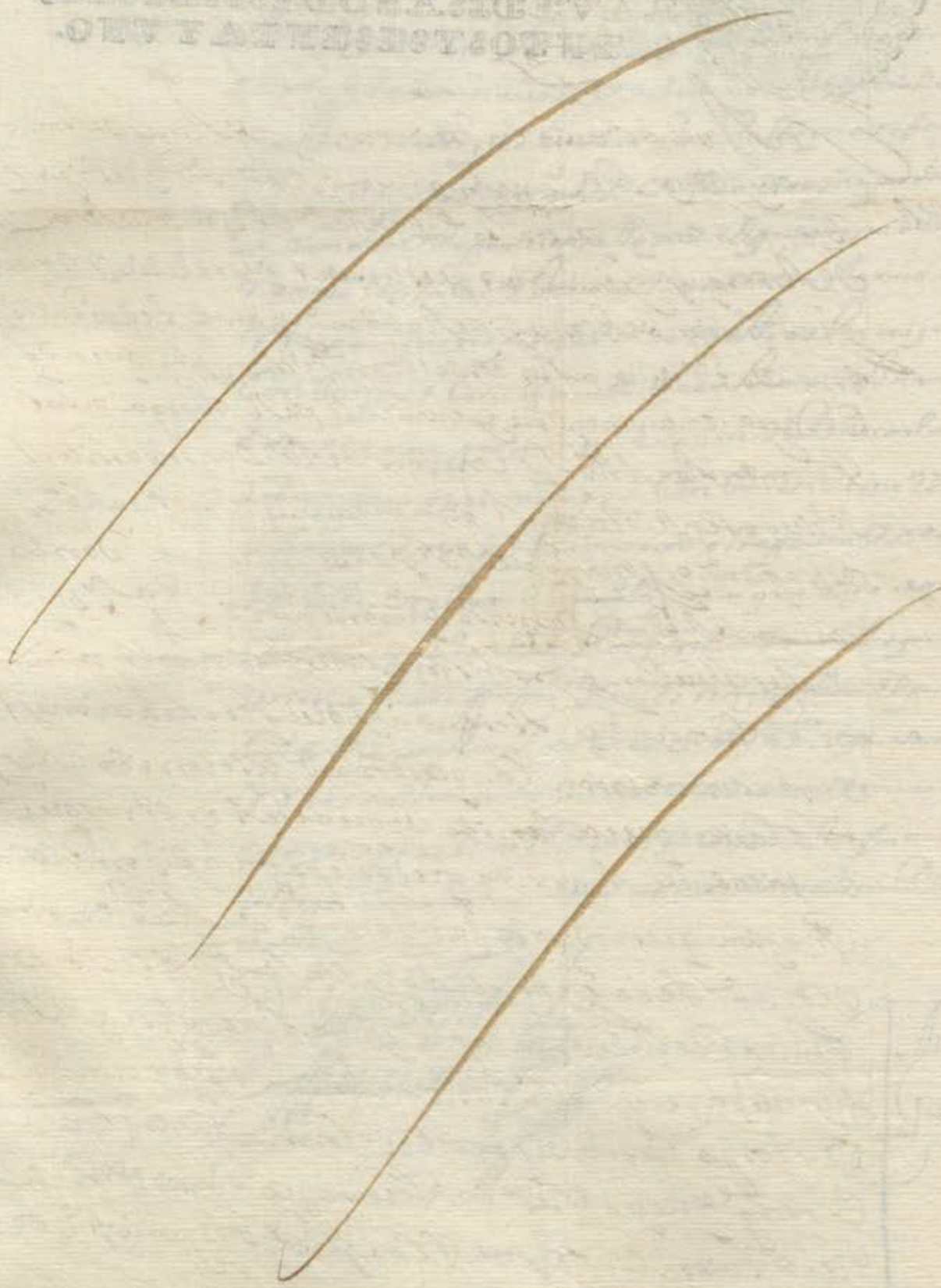

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

599

Doy fee esta ... de Julio de ... en ...

En la ciud. de Llerena a tres dias del mes de Junio de mill seis.os y sesenta y un años ante mi el escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Alonso marin carretero vezino de la ciud. de Costantina y de la otra Diego de Valenzuela vezino de la ciud. de Ecija hauedor de Don Bar.me Lomeli vezino de la de Antequera y dixeron que estan conuenidos y concertados y por el tenor de la presente se conuienen y conciertan en que el dicho Alonso marin se obliga de estar en esta ciud. con treinta y dos carretas de a dos bueies cada una para el dia quatro de Julio proximo venidero deste presente año de la fha para desde ella conducir a dha ciud. de Antequera dos mill arrobas de lana propia del dicho Don Bar.me Lomeli en uno nombre dicho su auedor la a conprado de diferentes dueños de esta ciud. y por su parte y conduzion se le a de pagar a rrazon de tres reales y quartillo por cada arroua y lo que en ellas monta que son seis mill y quinientos reales se le an de pagar y satisfazer el mismo dia que llegaren dhas carretas a la ciud. de Antequera y entregare dha lana al dicho Don Bar.me Lomeli que se a de satisfazer dha cantidad por que asi estan ajustados y conformes sin que en manera alguna se detenga ni dilate la paga por que si le detubieren se an de pagar para la costa del dicho carretero y su ganado quatro ducados en cada un dia y al mes no respeto se le a de pagar si el dia que llegare

a esta ciud no se le entregare dhas dos mill arro
bas p.a cargar dhas carretas y para la guarda
y custodia de dha cana a de ir una persona que
a de inuiar dho Don Bar.me Lomeli el qual pueda
ser apremiado y ex.do a el cumplim.to de lo aqui
contratado por el dho su acedor que en virtud de su
carta y orden que p.a ello tiene le obliga en
bastante forma y el dho Alonso marin a de estar
con dhas carretas en esta ciud a el plazo referido
y lleuar y conducir dha lana por las jornadas hor
dinarias y si no lo cumpliere se pueda a su costa
buscar otras carretas y por lo que constaren mas
que los dhos tres reales y quartillo se le pueda
executar y ex.te a dho carretero y por los daños
y perdida que dha lana tubiere por su detenc.on
y p.a que asi lo cumpliran obligan cada p.te por lo
que le toca el dho Alonso marin su persona y
bienes y el dho Diego de balenzuela los de
dho su amo dieron poder a las justicias de su mag.d
en especial a las de esta ciud y renunciaron su foro
y otro que tengan y ganen y la leisit conue
nerit de jurisdicione omnium judicum
porque declaran no ser labradores ni cada
astilleros ni monederos ni de los comprehen
didos en las prematicas de su mag.d
para que a ello se apremien como por sentencia di
finitiua de juez competente pasada en cosa
juzgada renunciaron todos dr.os y leies de su fauor

y Cap.n en forma y los otorg.s que de ella
con q.e lo no lo firmaron p.r que dixeron no
saver a su ruego lo firmo un t.o siendo t.o
Luis de Ballesteros Gregorio Fern.z de Barrutia
y Matheo de Rivera a los dellos =

Luis de Ballesteros

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELTO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepa el mal de la posesion de Alcalde

Sanguantos e treinta de Sepo de Enero de
mill y seiscientos y sesenta y vno. Ante mi
Pedro Vicente Escriuano de Su Mag.d y Alcalde de la
Villa de Fuente Ovejuna parecio Diego Alcalde Alcalde
Ordinario de la dicha Villa por Su Mag.d y dixo que
Vacando como Vaca el Beneficio de Curado de la
Parroquial de Santa Ana de esta Villa por Muerte
del Vltimo Cura Rector que fue de ella Bartolome
Sanchez Vecino que fue de esta Villa y Vacando
Asimismo la Capellania de Misas que fundo Juan

Resultaren contra ellos asi de mrs como de
trigo cebada centeno y otras semillas y cosas de que
se compongan dhos alcances de qualquiera especie
y calidad que sea y en la mesma forma pida
reciba y cobre de su mag.d sus thesoreros depositario
arqueros receptores fieles y coxedores
de sus reales alcabalas servicio centenas sisas
quiebras de millones y otros qualesquiera efectos
rentas reales todo lo corrido asta oi y que corre
de aqui adelante de las rentas de juros que por pri
vilexios de su mag.d tiene dha obra pia en esta ciu
y fuera della segun sus situaciones = y en la mesma
forma cobre todo lo que se debe y debiere de corrido
de censos a rendam.tos obligaciones cedulas con
cim.tos asientos de libros a justam.tos de quentas
y otros recados y sin ellos que en qualquiera ma
nera toque a dha obra pia y haga a rendam.tos de
cosas tierras huertas molinos vmas olibares y o
tras heredades y vienes raizes que le pertenescan
por el tiempo y precio de mrs o otra especie que le
pareciere mas util y conbeniente otorgando
a fabor de los arrendadores y que ellos otorguen
al suyo y de dha obra pia qualesquiera escri
turas con todas las clausulas vinculos firmeças
plaços sumisiones renunciaciones de leyes
penas salarios y demas requisitos que le fueren
pedidos y para su validacion conbengan y reciba
y cobre lo que procediere de dhos arrendamientos
como de todas las demas rentas juros censos y
efectos de dha obra pia como ha referido y de lo
que recibiere y cobrare otorgue su carta o car
tas de pago lastos y finiquitos con las fuerças

necesarios pedidos y Entrega Y Reparticion de las
Tierras de esa Villa de Zafra manera tapia q mira q se
balgan Y tengan fuerzas bastantes como otorgadas
por parte de Su Mag.d Y en Nombre de sus Alcaldes Regidores
Regidores Y Caballeros Escuderos Oficiales y hombres buenos
Pecheros Y Labradores de la dicha Villa de Zafra Y
Juezes Y Justicias Y Competentes sean Eclesiasticas Y
Seglares Y en virtud de Vras Provisiones Reales
Vras Cobranças y embargos y Vras Sentencias
Sentencias Definitivas Y Vras Comisiones Y
Poderes Y Mandamientos de Execucion Y Vras continue hasta la
Real Paga Y Entera de todos los pleitos Y Causas Criminales
Civiles Criminales y Ordinarios
de Vra Audiencia que ante Vra Merced Demandando
que tiene Y Hubiere de aqui adelante Demandando
y defendiendo que tiene pedido Y requerido Y Demandado Y
Protesto que tiene pedido Y requerido Y Demandado Y
Protestado que tiene Cumplido y Pagado y entregado Y
Cartas Ordenanças Provisiones Sentencias Definitivas Y
Interlocutorias Y Autos Y Diligencias Y Escrituras Y
Testimonios Y Cartas de Pago Y Recaudos que tiene
Y Tiene en su Poder Y Vra Merced Mande Y
Mandar que se le Entreguen Y Restituyan Y
Vra Merced Mande Y Mandar que se le Entreguen Y
Restituyan Y

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Poder que como tal patrona tengo y es necesario
libre y g.l administrazion y no limitada y entera
facultad y clausula de en juiçiar jurar y sosti
tuir en todo o en parte revocar los sostitutos y nom
brar otros de nuebo con causa o sin ella quedando
siempre en el dho don pedro de salzedo este poder
y a todos los rrelebo en forma el qual como tal
administradora de cumplir y pagar todo lo que la
fundazion de dha obra pia dispone de lo que fuere
cobrando y aya y llebe para si el salario y lo de
mas que le tocase en todo el tiempo que fuere a su car
go esta administrazion segun y en la forma que sus
antecesores lo an llebado y perfecido en con
formidad de dha fundaçion teniendo libro de p.te
y razon con la justificaçion neçesaria para la
dar con pago cada que se le pida a que se a de obli
gar en forma juntam.te con doña agustina de me
nasilisco su muger mi hermana sin que ne
çesite de mas fiancas de que le relebo = en los
dhos don pedro de salzedo ponçe de leon y doña
agustina de menasilisco su muger vezinos de la dha
çiudad de berena que presentes estamos preçedida la
licençia que de marido a muger de der.o es neçesaria
que fue pedida conçedida y aceptada en bastante
forma anbos juntos de mancomun a boz de uno

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Cada uno por si y por el todo ynsolidum Renun
ciando como renunciamos las leyes de la man
comunidad diuision y excursion y nueba con
stitucion debaxo de la qual otorgamos que aceta
mos este poder y nonbramiento y nos obligamos de
cuidar de la administracion de dha obra pia y en todo
cumplir con lo que nos toca dando en todo por su vtili
dad y aumento paga y satisfacion de lo que su
fundacion dispone de que tendremos libro de quenta y
razon para la dar cada que se nos pida y pagaremos
el alcanze o alcanzes que resultaren y por todo
se nos apremie y execute en virtud de esta escriptura
sin otro recaudo alguno y para lo asi cumplir de
baxo de la dha man comunidad obligamos
nuestras personas y bienes hauidos y por hauer da
mos poder a las justicias de su magestad especial
a las de la ciudad de llerena y renunciamos otro
foro que tengamos y ganemos y la ley si con
venerit de iurisdicione omnium iudicum para
que a ello nos apremien como por sentencia difini
tiba de Juez competente pasada en cosa juz
gada renunciamos todos de nuestros y leyes de nuestro fa
bor y la que prohibe general renunciacion
Yo la dha doña augustina de mena renun
cio las leyes de Vellejano sena tres consulto

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de dote y Recibo de bienes bie
rencomo yo Gabriel de Segura escribano por su mag.d Vezino de
esta ciudad de Llerena hijo le Jitimo de Lorenzo de Segura difunto
y Beatriz de olmedo su muger vecinos de ella digo que Porquanto a
Serbicio de dios nuestro señor yo estoy desposado y belado en fa de
eclesie Con maria de balencia natural desta ciu.d hija le xitima de
Juan Riberos y maria duran su muger v.s de ella y a el tiempo y
quando se efetuo dho Matrimonio la dicha maria Duran mi se
ñora biuda de dho Juan Riberos me mando para ayuda a sus
Qentar las cargas de el matrimonio ochocientos Ducados los
trecientos de ellos en ropa de ajuar y a reos de casa y los quinien
tos en la limosna de una obra pia que fundo Doña maria de ba
lencia a que es llamada dha maria de balencia y respeto de que
dha limosna no se a cobrado y la dha mi señora me quiere en
tregar dhos bienes muebles Con que primero otorgue a fabor de
dha mi muger carta de dote y recibo en forma y poniendolo en
efeto confieso aber recibido los bienes que adelante y ran de
clarados apreciados por personas puestas de consentim.to de an
bas partes en la manera siguiente

Una Cama entera de madera Con su colga dura de Jerguilla azul en ducientos reales	0200
Una Jerga en cinquenta reales	0050
Dos colchones con sus senchim.tos de lana en diez y seis ducados	0176
quatro sabanas de lienzo Casero Con encajes en duzientos y quarenta reales	0240
Una sobrecolcha de lienzo Con puntas en cien.s	0100
	0766

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una colcha de bollos en doze ducados	0132
Una antecama labrada de Silo azijado en cinquenta reales	0050
Una antecama de red y lienzo en diez y seis r.s	0016
Un trabesero con encajes blancos. dos almoadas y un azerico en cinquenta reales	0050
Otro trabesero de olanda = dos almoadas y un azerico labrado todo de seda naranjada y pita todo en doze ducados	0132
quatro camisas de hombre de lienzo delgado con puntas en diez y seis ducados	0176
quatro camisas de muger con sus puntas y desilados en veinte ducados	0220
quatro toallas de lienzezito fino labradas de punto real en doze ducados	0132
Otras dos toallas de lienzezito con puntas en tres ducados	0033
Dos tablas de manteles enteras en seis ducados	0066
Otras dos tablas de manteles enteras en quarenta r.s	0040
Seis serbilletas finas en sesenta reales	0060
Otras seis serbilletas bastas en veinte y qu.o r.s	0024
Una manta de lino y lana en tres ducados	0033
Un cobertor y rodapies de paño azul con su flocadura naranjada en siete ducados	0077
una sobre mesa de damasquillo encarnada y blanca con guarnizion de seda en quarenta r.s	0040
Un tapapies de sarga encarnada con guarnizion de oro en seis ducados	0066
Unas enaguas de sarga azul con guarnizion de oro en seis ducados	0066
	1043

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Basquiña Jubon y Ropa todo de tafetan doble negro en ducientos y cinquenta rs — 0250

Un manto de seda de umo en onze ducados — 0121

Una balona de muger de Puntas de flandes en quarenta reales — 0040

un Jubon de tafetan doble Leonado en cien rs — 0100

Un bestido de olan que se conpone de basquiña y Jubon en Doze Ducados — 0132

un manto de anascote en seis ducados — 0066

Dos baules negros con clabajon Dorada forrados en esterlin en veinte y dos ducados — 0242

Tres quadros Grandes de diferentes Pinturas a quarenta reales cada uno que ynportan ciento y veinte — 0120

Doze seuilas todas en seis ducados — 0066

quatro cojines de damasquillo en quatro ducados — 0044

Un bufete de caoba con sus hierros en cinco ducados — 0055

un bufete pequeño con su cajon en quatro Ducados — 0044

Dos taburetes de baqueta negros en sesenta rs — 0060

Una gargantilla de piezas de oro y perlas y unas orejeras de oro con perlas todo en quatrocientos y treinta reales — 0430

un llabero de plata en veinte y quatro rs — 0024

Una salbilla y una jenbladera pequeña de plata que peso Diez y seis onzas que a rayon de doze Rs cada una ynportaciento y nobenta y dos Reales de bellon — 0192

1.0986

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Una artesa en treinta reales	030
Un tablero en cinco reales	005
Dos zedazos doze Rs	012
Un Garnero de quero = Y otro de esparto = en nueve Rs	009
Dos costales nueve reales	009
Dos candeleros de azofar en catorce Rs	014
Dos candiles doze reales	012
Una almirez con su mano en tres duos	033
Una sarten en catorze reales	014
Un cazo nueve reales	009
Un badil = unas Treodes = unas parrillas = unas llares = dos asadores = un morillo = una cuchara = unas Muelles = y una espetera todo de hierro en quarenta y siete reales	047
Una caldera mediana en treinta reales	030
De la cabalanca y prieta catorce Rs	014
Una debanadera con su pie quatro Rs	004
Un espejo grande dorado en treinta Rs	030
que todos los dhos bienes segun y	272

En la forma que ban apreciados suman y montan quatro mill quatrocientos y treinta y siete reales de los quales me doy por contento y entregado a mi boluntad por aberlos recibido realmente y con efeto en presencia del presente ssno pu.co y ts.o de cuya entrega y Rvo yo dho ssno doy fee que se hizo

Todo 4043 Rs

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Mi pres.a y de dho ss.o Yo el dho gabriel
Desegura Prometo y me obligo de tener los dhos
bienes en lo mejor y mas bien parado de los mios
por dote y caudal conocido de la dha mi muger
y no obligarlos ni y potecarlos a mis deudas crimines
niezesos y cada y quando que el matrimonio
fuere disuelto o separado por muerte o diborzio
o otro qualq.r caso de los que el dho permite bolbere
los dhos bienes o el balor en que ban apreziados a la
dha mi muger o aq.n de dho le pertenezcan sin gozar
de el año y dia q la ley conzede p.a la reserv.on
de el año y dia q la ley conzede p.a la reserv.on
de dores cuyo beneficio y dr.o renuncio y p.a lo asi cum
plir obligo mi persona y bienes abidos
y por aber doy poder a las justicias de su mag.d
en esp.l a las dhas ciu.d renuncio otro foro y la ley
si conbenerit de jurisdicione omnium judicum
y a q.e a ello me apremien como por sent.a difi
de juez competente pasada en cosa juzgada y ren.o
todos dhos y leyes de mi fabor y la general en
forma q es fha en la ciu.d de Llerena en siete
dias de el mes de jullio de mill y seis
cientos y un años y el otorgante que yo
el escriba no doy fee conozco lo firmo
siendo testigos Alonso Mendez muñoz

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MILLYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diezmaranceio

SELTO QVARTO. DIEZMA-RAVETE SAÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de Merida a ocho dias del mes de Julio de mil seis cientos y sesenta y vn años ante mi escriuano publico y testigos. Dixo don Aluaro de Castro caualleros regidor de esta dicha ciudad que el poder que tiene de doña Maria de monsalue viuda mujer que fue del Capp.n Sorapia y capp.n que fue de la Guarda en esta dicha ciudad como patrona que es de la dicha capilla de Sorapia y capp.n que fundo el capitan Antonio de Castro de q.e fue patrono en virtud de la clausula de los bienes, que dejo para la obra de esta dicha capilla, el qual lo exibio ante mi para que se saque por cabeza de esta dicha razon, el qual dho poder paso ante Diego Rodriguez castillo escriuano publico de esta villa en ella a veinte y siete de enero de seis cientos y veinte y dos años Rosa Ortiz en el dho Alo Maria Romero pregonero como parece del dho poder que en virtud de dho poder en nombre de dho patrono a pedido y pide se haga remate de la renta de la dicha capilla de Sorapia que consiste en tres pedazos de tierra de sembradura de trigo y cebada, que estan en el termino de esta dicha ciudad en el sitio de Valdelagua, que lindan con tierras de Alonso Perez de Vargas y con tierras de Juan Perez de Vargas y con tierras de Juan Perez de Vargas y con tierras de Juan

finiquitos con las fuerças necesarias, se de paga y en-
trega, ~~con las~~, o renunciacion de las leyes de ella, que
valgan como otorgadas por parte bastante, y en razon
de la cobranza haga los autos y diligencias, que convengan
hasta la real paga de la renta de dhos dos años, para que
le hace esta sostitucion y le delebo segunes de lebado. y lo
firmo el otorgante, que yo el escrivano doy fe conozco, sin
testigos Alº martin herrador, y Franco martin y mate
Ribera Nos de Llerena = tdo = con las =

D. Alvaro de Bastidas
espariegos

Antonio
Gaspar Ibarra

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y QVI-
NIENTOS Y SESENTA Y VNO.

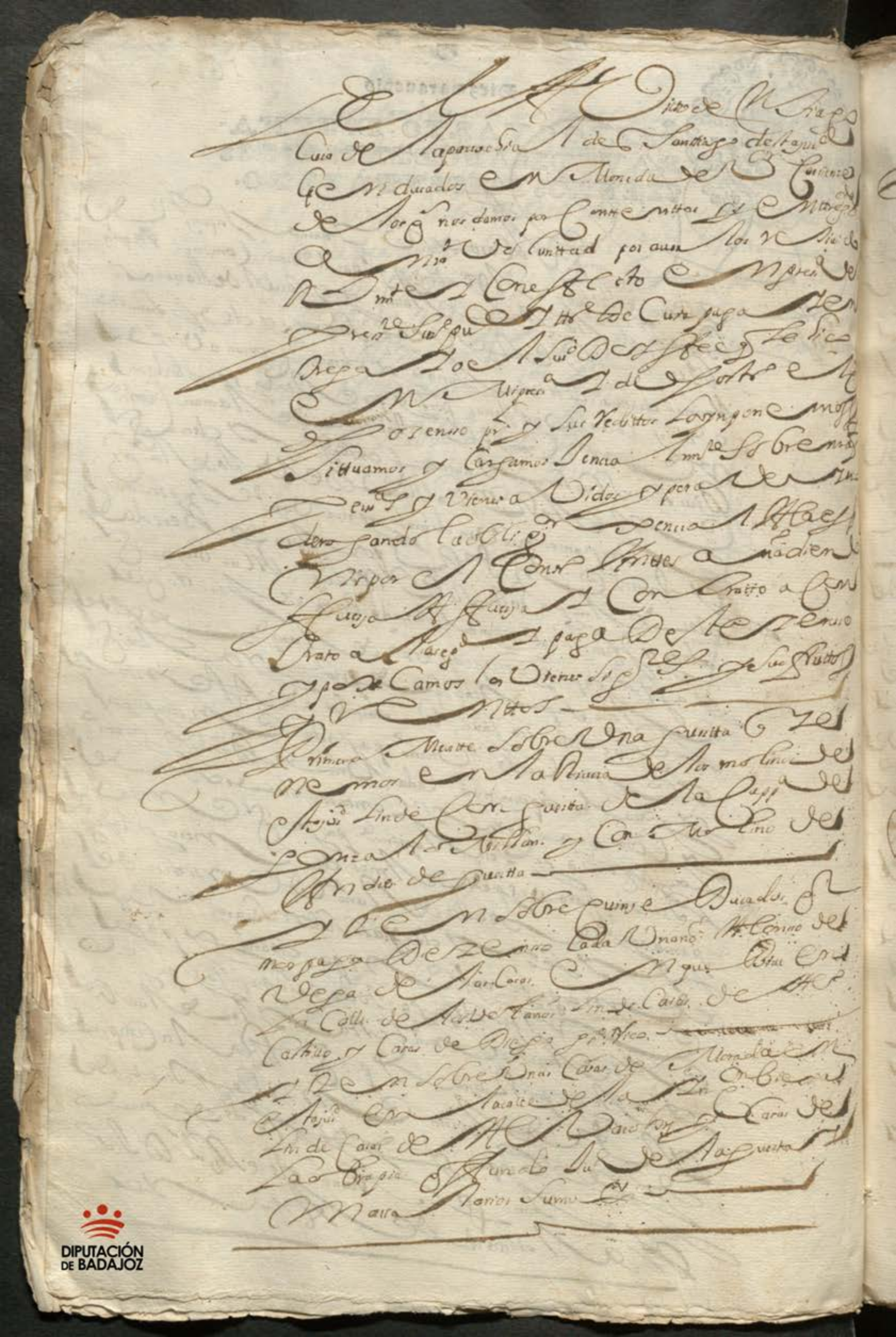

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DESAÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dezmeraurolo

SELLO QVARTO, [illegible]
[illegible] DE MIL [illegible]
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible] Lo a [illegible] de poder hazer libremente
a visando primero dos meses antes a [illegible]
[illegible] deprado o [illegible] y pasado [illegible]
[illegible] no antes no lo queriendo [illegible]
[illegible] Genducados [illegible]
[illegible] Moneda de [illegible]
[illegible] con mas los corridos [illegible]
[illegible] se devieren con aui de [illegible]
[illegible] a de ser visto a ver [illegible]
[illegible] nuestra obligacion [illegible]
[illegible] no [illegible]
[illegible] no [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] libres de su carga
[illegible] y lo que en contra
[illegible] sea [illegible]
[illegible] y efecto
[illegible] condiciones y cada
[illegible] ponemos situamos y car
[illegible] y con [illegible]
[illegible] contrato de [illegible]
[illegible] Genducados
[illegible] el [illegible]
[illegible] cinco de [illegible]
[illegible] mas [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de su Magd

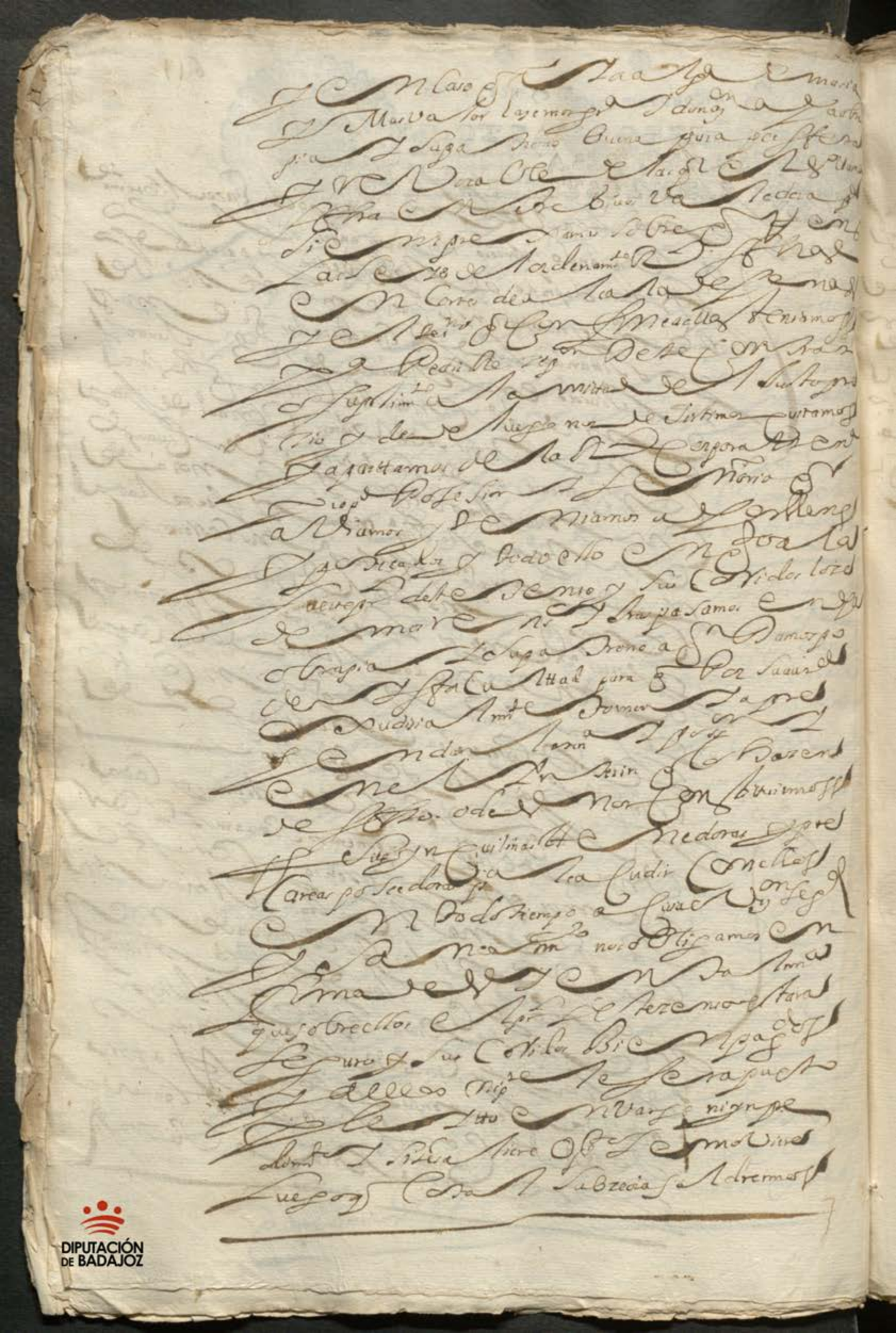

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena en ocho dias del mes de Julio de mil seis.os y sesenta y un años ante mi el escrivano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Lic.do Don Juan maldonado de anaya del avito de santiago cura propio de la yglesia parroquial de su advocacion desta ciudad y el Lic.do Don luis almiron de valencia presvitero capellan perpetuo y mayordomo colector della = y de la otra Don fran.co Peñasco y añasco Rex.or perpetuo desta dha ciudad y el Lic.do Don fran.co de Ruiz de sanabria y doña antonia ortiz de vera su muger todos vecinos della la dha doña antonia ortiz en presencia y con licencia autoridad y expresso consentimiento que primero y ante todas cosas pidio para otorgar y jurar esta escritura al dho su marido el qual se la conzedio en bastante forma de derecho y la suso dha hizo la azeto y della usando todos zinco dhos otorgantes dixeron que por fin de doña polonia ortiz de vera viuda que fue desta ciudad [illegible] de don pedro henriquez [illegible] perpetuo della [illegible] su segundo matrimonio con don fran.co de llera en el [illegible] que hizo y otorgo ante antonio fernandez [illegible] publico desta ciudad en ella a los seis de dizz.e de [illegible] pasado de seiscientos y [illegible] de [illegible] de una disposicion [illegible] el qual se abrio judicialmente con las solemnidades del dho a los [illegible] de [illegible] y en la clausula del dho testamento fundada en [illegible]

Provinzia se proveyo a dho a Mendez Tocino de
Junio de este año por el qual en primero lugar declaro
que dhos albaceas y herederos an tenido y tienen obli
gaz de imponer y situar dha memoria perpetua
de nueve misas cantadas cada un año en dha yglesia
de Sn Santiago como dispuso dha testadora y que
esta ynpusizion a de ser sobre los bienes raizes
y rreditueales que quedaron por muerte de la susodha
mas seguros en cuia consequenzia y atento
a que de los testimonios que se presentaron en dha
causa consto que las casas de la calle de los me
sones detras de la yglesia mayor de esta ciud que
tiene a censo Domingo Rº Carrasco a q̃ la dio y
bendio con la carga del y otras dho Don pedro
henriquez cuia heredera fue dha doña Polonia ortiz
tienen de cargas y zensos anteriores cada año dozientos
y beinte y seis reales y quartillo los zienso y treinta
y dos a la yglesia mayor y los noventa y quatro
a la capellania de beatriz zapata de la fuente
y que segun lo referido aunque de presente
y algun tiempo pueda presumirse tendra se
gundad la dha memoria en el rresiduo que queda
de dha casa pagadas dhas cargas parece que
no le puede tener perpetuamente como lo quiso
la oy a dicha fuente y que en esto se fundava
la contradizion de la dha yglesia y
tambien declaro no aver lugar la pretension
de dhos albaceas y aviendo visto les mando
que dentro de tres dias situasen e ynpusiesen
oy a memoria de nueve misas cantadas en

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Contentas de gran Luis de Alba y la otra casa
meson de Don Antonio de bargas y otros linderos
las quales dhas casas sobre que esta situada dha
memoria son las que quedaron por muerte del
dho Don Pedro henrriquez en que su heredero como
subcedera la dha Doña Polonia ortiz las quales
el dho Don Pedro henrriquez dio a censo perpetuo
enfiteusis a Domingo Rodriguez Carrasco vezino de
esta ciudad que de presente posee y demas de otras
cargas con que se las cencio se obligo de pagar al dho Don
Pedro henrriquez y sus herederos ducientos y veinte
y seis reales de renta y censo cada un año a los plazos
y en la forma y con las condiciones y firmezas que de
la escriptura de dho censo que paso ante mi el presente escribano
a diez y nueve de [illegible] del año pasado de mill y seiscientos cinquenta
y ocho a que se remiten de forma que de los dhos ducientos
y beinte y seis reales y de lo primero mexor
y mas bien parado dellos la dha colectoria de Santiago
de esta ciudad y sus mayordomos coletores presentes y futuros en su
poder y causa tiene anexados [illegible] de cobrar
los dhos setenta y dos reales de la dha memoria
de dhas misas rezadas cada un año perpetuamente
del paraxe [illegible] de dho Domingo Carrasco
y sus herederos y subcesores en dos pagas yguales
de por mitad cada una de treinta y seis reales
que la primera a de ser de dhos treinta y seis
reales para el dia ~~[illegible]~~ de pasqua de
Navidad del [illegible] de [illegible] años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de Abril de mill y seiscientos y sesenta y vno años ante el señor Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor en lo civil y criminal en esta villa y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y del numero de ella parecieron presentes de la una parte Don Diego Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Conde de Baena Señor de la villa de Higuera la Real y de la Torre de Miguel Sesmero y de la otra parte Juan Rodriguez Cabeza de Vaca vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijeron que por quanto entre el dicho Conde de Baena y Juan Rodriguez Cabeza de Vaca se trata de hacer escritura de arrendamiento de la renta de la Alcabala de la dicha villa de Fuente de Cantos por tiempo de quatro años que an de comenzar a correr y contarse desde el dia de San Juan de Junio proximo pasado deste presente año de la fecha deste en adelante como mas largamente se contiene en la dicha escritura y para que se pueda hacer y otorgar la dicha escritura es necesario que el dicho Juan Rodriguez Cabeza de Vaca otorgue fianza a contento del dicho Conde de Baena y para ello el dicho Juan Rodriguez Cabeza de Vaca dijo que daba y dio por su fiador y principal pagador a Juan Rodriguez Cabeza de Vaca su padre vecino de la dicha villa de Fuente de Cantos que presente estaba el qual dijo que se obligaba y obligo de mancomun y a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncio las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene de que fue sabidor para que el dicho Juan Rodriguez Cabeza de Vaca su hijo y principal pagador cumpla y pague al dicho Conde de Baena o a quien su poder hubiere todos los maravedis que montare la dicha renta de la dicha Alcabala en los dichos quatro años en que se arrienda segun y como en la dicha escritura se contiene y declara y para que se pueda hacer y otorgar la dicha escritura es necesario que parezcan en Juicio ante el señor Alcalde mayor de esta villa y su partido y que se obligue en forma y para ello el dicho Juan Rodriguez Cabeza de Vaca dijo que se obligaba y obligo de mancomun y a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncio las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene de que fue sabidor para que el dicho Juan Rodriguez Cabeza de Vaca su padre

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y las continuen en todas y sus instancias hasta la real paga
que para ello y lo anexo y dependiente le dan el poder
que como tales a las cosas y herederos tienen con libre y
admon y no limitada y con el reuden renunciando
traspasan para en q a la cobranza de dhos setenta
y dos reales cada un año reseruando en si la de los ciento
y cinqta y quatro reales que quedan de los dozientos
y dos y seis del censo de dhas casas y lo que sobrare
de la renta de dha quenta y a las cosas todos sus dros
y actiones reales personales mistos exos y ordinarios
hacen y constituien a dha coleturia su procurador
actor en su mesmo fho y causa propia esto por la razon
y causa referida y cumpliendo con la disposizion
y voluntad de dha fundadora su obligazion y des
cargo de sus conciencias de cuio contexto se dan por contentos
y satisfhos con rrenon de las leyes que de esto hablan =
Y respeto de que conforme a una de las condiziones
de la escritura con que el dho Don Pedro henrriquez
dio censo dhas casas al dho Domingo Pedro Carrasco
fue y se dispone que cada y quando que el suso dho
y sus subzesores quisieren redimirlo y quitarlo
dando y pagando al dho Don Pedro henrriquez
los suso el principal que le corresponde a razon
de quinze el millar con fonte la prematica de su mag
le an de poder hacer libremente, es declarazion y
se advierte que si por hazer redenzion o deposito

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DESDE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

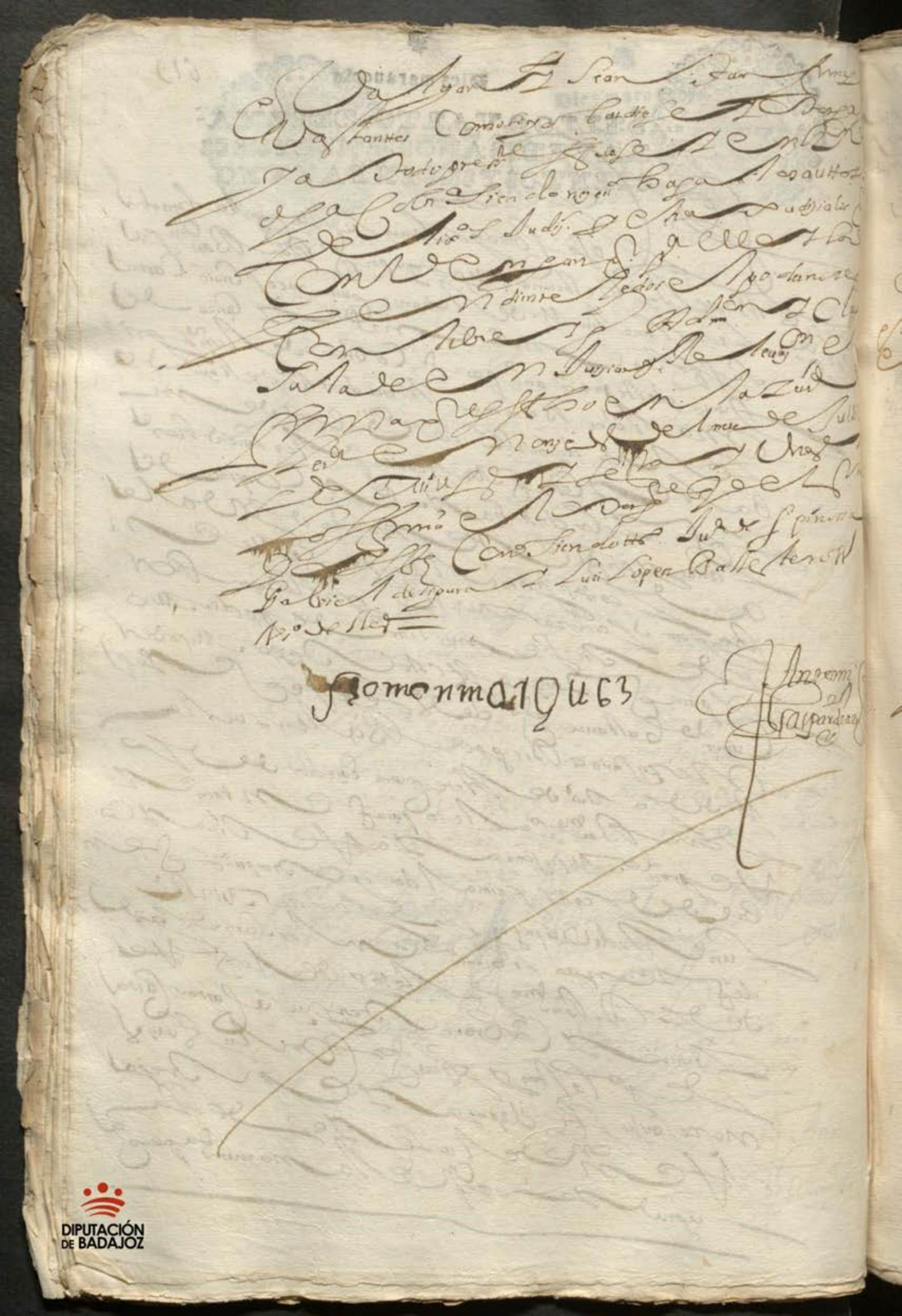

SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

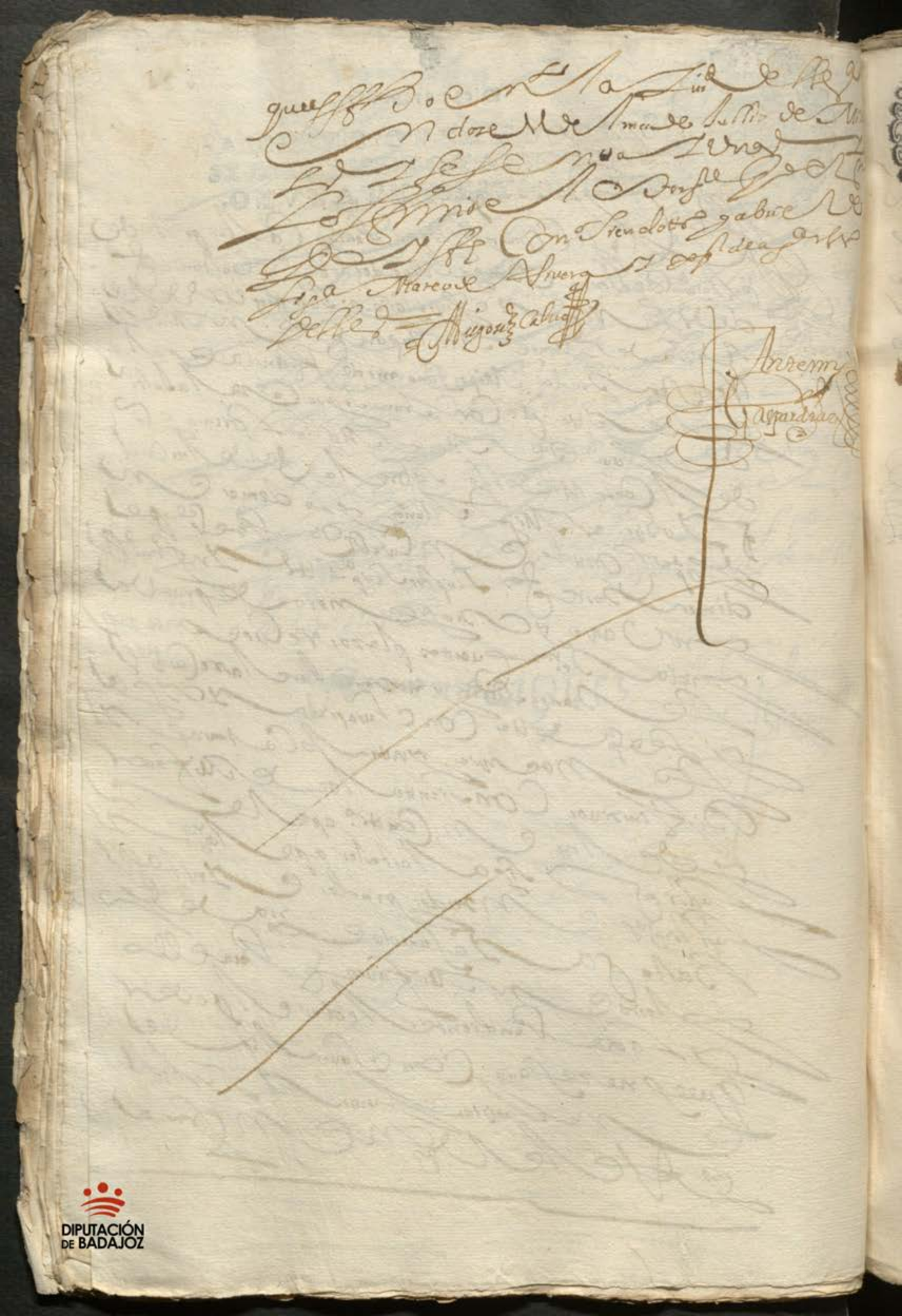

SELLO QVARTO. DIEZMA
RA VEDE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de Zafra en veinte días del mes de
Julio de mill y seis cientos y sesenta y vno años ante mi Escr.no Pub.co
y testigos Bartolomé Criado de Avila, Juan Luis Rama
dor y Fran.co Nuñez de Castro vecinos de Badajoz parecieron presentes
Juan Rubio de Sosa y Fran.co Pérez de Leon
vecinos de esta villa de Fuente de Cantos y dixeron que por quanto
el dho Juan Rubio de Sosa tiene arrendadas las rentas de
la Encomienda de la Orden de Santiago de esta villa de Fuente de Cantos
y el dho Fran.co Pérez de Leon es uno de los fiadores que salieron
con el dho Juan Rubio de Sosa a la escritura de arrendamiento
que de las dhas rentas hizo el Sr. Don Juan de Ulloa Pimentel
Comendador de la dha Encomienda en el dho Juan Rubio de Sosa
por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde
el año pasado de mil y seis cientos y sesenta y vno como
mas largamente consta y parece por la dha escritura de arrendamiento
que pasó ante Fran.co Nuñez de Castro escr.no de Su Mag.d
en la villa de Llerena en veinte y ocho de Abril
de dho año pasado de mil y seis cientos y sesenta y vno
y el dho Juan Rubio de Sosa se obligó de pagar
en cada vno de los dhos tres años de su arrendamiento
la cantidad de maravedís en la dha escritura contenida
y declarada y para mayor seguridad de la paga
de la dha cantidad de maravedís en cada vno de los dhos
tres años de su arrendamiento el dho Juan Rubio de Sosa
dio por fiadores a los dhos Bartolomé Criado de Avila
y Juan Luis Ramador y Fran.co Nuñez de Castro
y a Fran.co Pérez de Leon y a Juan Rubio de Sosa
el mozo vecinos de esta villa de Fuente de Cantos
los quales se obligaron de mancomun y a voz de vno
y cada vno de por sí y por el todo in solidum
de pagar la dha cantidad de maravedís en cada vno
de los dhos tres años de su arrendamiento
y para mayor seguridad de la paga de la dha cantidad
de maravedís en cada vno de los dhos tres años

Doi fee conosco siendo testigos Lorenzo
de Guzman Juan Rodriguez y Juº de Toro sastre
vezinos de esta ciud = y asimismo confeso aber recivido
dho de posº del dho bar.me mediano sesenta reales
que dha encomdª devia de la mas de los tres tercios del cargo
del dho fran.co Luis amador hasta diez y ocho de
abril de este año de los dhos = y dho bar.me mediano
de Carbajal =
entre Rs. Mas =

Antonio
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

622

Sacose en diez y seis de [illegible] y año en [illegible] tercero y [illegible]

En el nombre de Dios amen sepan quantos
esta carta de testamento vltima y postrimera boluntad
vieren como yo Juan Freyre mariño vezino de la
feligresia de santa maria madalena de montemor
obispado de santiago de Galicia residente en esta ciudad
de Lerena estando enfermo del cuerpo y sano de la
boluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento na
tural qual dios nro. S. fue seruido de me dar creyendo
como firmemente creo el misterio de la santisima
trinidad padre y hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios verdadero y en todo lo que cree tiene
y confiesa nra. santa madre yglesia catolica romana
debaxo de cuya fee y creyencia he bibido y
protesto bibir y morir como bueno y fiel xptiano
temiendome de la muerte que es cosa natural a toda
criatura vmana deseando poner mi anima en
verdadera carrera de salbacion elixiendo para
ello por mi intercesora y abogada a la gloriosisima
reyna de los angeles virgen santa maria madre
de dios y señora nra. y a todos los santos y santas
de la corte celestial a quien humildemente supco.
intercedan con mi redentor perdone mis pecados
y otorgo que para seruicio de dios nro. S. bien y pro
becho de mi anima hago y ordeno este mi testamento
en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios
nro. S. que la crio y redimio con su preciosa
sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de que fue formado = Y quando su divina
magestad fuere servido de llevarme desta presente
vida mi cuerpo sea sepultado en la Y
glesia del Convento y frayles de S. Santo domingo
estramuros desta ciudad donde esta enterrado el
señor Don Alonso Freyre mariño mi her
mano Ynquisidor apostolico que fue del San
to ofiçio de la ynquisiçion della ven la sepul
tura que en dha Yglesia mis albaceas elixie
ren = Y acompañen mi entierro los señores Curas
y clerigos de la yglesia mayor desta ciudad y por to
do se pague la limosna que es costumbre ——
Y este dia si fuere ora y sino el siguiente se digan
por mi anima quarenta misas rezadas de cuer
po presente y se pague su limosna ——
Y tense digan por mi anima en dha Yglesia mayor
veinte misas rezadas y se pague su limosna ——
Y tense digan en el dho convento de S. Santo do
mingo por los relixiosos del treynta misas
rezadas y se pague su limosna que es costumbre
Y si de ellas se debieren algunos de rs. parrocha
les se paguen de mis bienes de forma que a dho
convento le queden dos reales libres de la li
mosna de cada una de dhas treynta misas ——
Y tense digan por las animas de mis padres herma
nos y difuntos seis misas rezadas = Y quatro por las
animas de las personas a quien fuere algun cargo
y obligaçion y de todo se pague la limosna ——
Mando que mi cuerpo sea amortaxado en el
abito de S. San Fran.co que desde luego lo pido ——
Mando a las mandas forçosas y acostumbradas
a cada una ocho mrs en limosna con que las aparte

de el dero de mis bienes

Mando que lo que con buena berdad pareciere
que yo debo de que no me acuerdo se pague y lo que se
me debiere por escrituras cedulas o otros recados
o sin ellos se cobre por mis herederos

Declaro que yo casé legitimamente segun orden de
la santa madre yglesia con teresa de sa amir ssa
que fue de la feligresia de san pedro de suandres
en el dho reyno de galicia y de dho matrimonio
ubimos y procreamos por nra hija legitima a marta
freyre mariño la qual caso con juan de gestal ssos
de dha feligresia de san pedro de suandres y de dho
matrimonio hubo por su hijo legitimo a antonio freyre
mariño y a juan freyre mariño mis nietos de los
quales es difunto el dho juan freyre y oi bibe y esta
en mi compañia en esta ciud el dho antonio freire
mariño = y por hauer muerto asimismo el dho
juan de gestal mi yerno caso de segundo matri
monio la dha mi hija con domingo de bantiñan
ssos de dha feligresia de santa maria madalena
de montemayor y de dho matrimonio la dha
mi yja y su segundo marido hubieron y procrearon
por sus hijos legitimos a bernardo de bantiñan y a lo
sende de bantiñan mis nietos que tiene debajo
de su patria potestad el dho domingo de bantiñan
mi yerno por ser difunta la dha mi hija declaro
lo asi para que en todo tiempo conste de la verdad

Declaro que yo soi patrono de la ermita de sr
san pedro martir que dho s. ynquisidor don alonso
freyre mi hermano dotó y fundó en la dha fe
legresia de santa maria madalena de monte
mayor y por mi muerte sucede en este patro
nato y su renta el dho antonio freyre mari
ño mi nieto mayor legitimo en confor
midad de la fundacion y demas papeles

SELLO QVARTO. DEZE MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Declaro tener a cuenta de lo contenido en este mi testamento y cargo de mi conciencia que he recibido y cobrado de los bienes y hacienda del dicho patronato y hazienda que quedó por fin y muerte del dicho Don Alonso Nuñez de Prado mi padre y suegro que haya gloria, que Dios tenga en su santa gloria, la cantidad de maravedís que se contienen en la memoria que para ello dejó escrita y firmada de su nombre, la cual está en mi poder y

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de testamento y postrimera voluntad vieren como yo Don Juan de Santiago Sotomayor Caballero del Orden y Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Badajoz y Alcalde Mayor de la Villa de Alburquerque estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y verdadero Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y no sabiendo la hora en que Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida para estar aparejado para quando llegare la dicha hora hago y ordeno mi testamento y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el Abito de Santiago que al presente tengo y sepultado en la Capilla mayor de la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad donde tengo mi entierro y sepultura

Yten declaro que yo tengo un poco de vidrio que he comprado para mi gasto y servicio de mi casa y otras algunas cosas que tengo en mi casa y hacienda

Yten declaro que yo tengo por mis bienes propios y de mi legitima paterna y materna una Dehesa de Pasto y Labor que llaman la Dehesa de Santa Ana que es en el Termino de la Villa de Alburquerque que yo he comprado de Don Juan Gomez de Figueroa Vecino de la Villa de Zafra y de Doña Maria de Figueroa su mujer como consta de la escritura de venta que de ella otorgaron en favor mio ante Juan Rodriguez Escribano de Su Magestad y Numero de la Villa de Alburquerque en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años la qual dicha Dehesa de Santa Ana yo la he poseido y poseo como mia propia y la he labrado y cultivado y labro y cultivo y he hecho y hago en ella todas las mejorias que he querido y he tenido por bien y he gozado y gozo de todos los frutos y aprovechamientos que en ella se han cogido y cogen y he pagado y pago todos los tributos y pechos que se han pagado y pagan de ella y declaro que la dicha Dehesa de Santa Ana es mia propia y de mi legitima paterna y materna y declaro que la dicha Dehesa de Santa Ana la he dado y doy en dote y casamiento con Doña Maria Fernandez mi mujer y declaro que la dicha Dehesa de Santa Ana la he dado y doy en dote y casamiento con Doña Maria Fernandez mi mujer y declaro que la dicha Dehesa de Santa Ana la he dado y doy en dote y casamiento con Doña Maria Fernandez mi mujer

Yten declaro que yo tengo por mis bienes propios y de mi legitima paterna y materna una Dehesa de Pasto y Labor que llaman la Dehesa de Santa Ana que es en el Termino de la Villa de Alburquerque que yo he comprado de Don Juan Gomez de Figueroa Vecino de la Villa de Zafra y de Doña Maria de Figueroa su mujer como consta de la escritura de venta que de ella otorgaron en favor mio ante Juan Rodriguez Escribano de Su Magestad y Numero de la Villa de Alburquerque en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años la qual dicha Dehesa de Santa Ana yo la he poseido y poseo como mia propia y la he labrado y cultivado y labro y cultivo y he hecho y hago en ella todas las mejorias que he querido y he tenido por bien y he gozado y gozo de todos los frutos y aprovechamientos que en ella se han cogido y cogen y he pagado y pago todos los tributos y pechos que se han pagado y pagan de ella y declaro que la dicha Dehesa de Santa Ana es mia propia y de mi legitima paterna y materna y declaro que la dicha Dehesa de Santa Ana la he dado y doy en dote y casamiento con Doña Maria Fernandez mi mujer

Yten declaro que yo tengo por mis bienes propios y de mi legitima paterna y materna una Dehesa de Pasto y Labor que llaman la Dehesa de Santa Ana que es en el Termino de la Villa de Alburquerque que yo he comprado de Don Juan Gomez de Figueroa Vecino de la Villa de Zafra y de Doña Maria de Figueroa su mujer como consta de la escritura de venta que de ella otorgaron en favor mio ante Juan Rodriguez Escribano de Su Magestad y Numero de la Villa de Alburquerque en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años la qual dicha Dehesa de Santa Ana yo la he poseido y poseo como mia propia y la he labrado y cultivado y labro y cultivo y he hecho y hago en ella todas las mejorias que he querido y he tenido por bien y he gozado y gozo de todos los frutos y aprovechamientos que en ella se han cogido y cogen y he pagado y pago todos los tributos y pechos que se han pagado y pagan de ella y declaro que la dicha Dehesa de Santa Ana es mia propia y de mi legitima paterna y materna y declaro que la dicha Dehesa de Santa Ana la he dado y doy en dote y casamiento con Doña Maria Fernandez mi mujer

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Secretario dste santo ofi.º a los quales
y cada uno ynsolidum doi poder cumpli
do para que lo cumplan y paguen de lo
que hubiere de hauer de los vienes y rentas de
dha capilla como tal patrono aunque sea pa
sado el año de su albaçeasgo que para ello les
prorogo el termino neçess.º hasta su entero
cumplim.to

Y cumplido y pagado en el remaniente que
quedare de mis vienes de r.s y acciones que en
qualquiera manera me pertenezcan y per
teneçer puedan ynstituyo y nonbro por mis
lexitimos y universales herederos a los
dhos Antonio freyre. bernardo de bantillan
y arroseende de bantiñan mis nietos legitimos
como hijos de la dha marta freyre mariña
mi hija difunta los quales quiero los ayan
y ereden partan y diuidan ygualmente
si algo hubiere que no sea de dha ermita
con la bendiçion de dios y la mia porque asi
mi boluntad en la mejor bia y forma que
puedo y aya lugar de derecho por no tener
como no tengo mas hijos ni herederos for
cosos

Y reboco y anulo y doi por ninguno
y de ningun balor ni efecto otros quales
quiera testam.tos poderes para testar mandas
y cobdiçilos que antes deste aya fho y otor
gado por escrito de palabra y en otra manera
que quiero que no balgan ni hagan fee

En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Isabel de Rivera viuda de Pedro Gonzalez de Rivera vecino que fue de esta Villa de Llerena estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darme pero en mi buen juicio y entendimiento natural tal como Dios fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como buena Catolica Christiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion y mi hacienda en orden y concierto para que despues de mi fallecimiento no haya pleitos ni diferencias entre mis herederos otorgo y conozco por esta Carta de Poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer a Dª Maria de Rivera mi hija y del dicho mi marido para que en mi nombre y en representacion mia y de mi dicho marido y como sus herederos y en virtud de la facultad que para ello tengo de mi dicho marido y de mi propia persona y bienes y como tal heredera de mi dicho marido y de mi dicha hija y de cada una de ellas por si y por el todo in solidum parezca ante el Señor Provisor y Vicario General de esta Provincia de Llerena y ante cualesquier Alcaldes Ordinarios Alcaldes Mayores Corregidores Gobernadores Alguaciles Mayores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Sevilla y ante cualesquier otros Jueces y Justicias de cualesquier Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios y ante cualesquier Escribanos Publicos y Reales que para ello sean requeridos y ante cada uno de ellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo movidos y pendientes y que de aqui adelante yo moviere o me movieren en cualquier manera y razon que sea o ser pueda y en cualquier estado que esten o ser puedan y en ellos y en cada uno de ellos pueda parecer y parezca en juicio y fuera de juicio y pueda poner y ponga demandas y pedimentos y pueda responder y responda a las demandas y pedimentos que contra mi fueren puestos y pueda presentar y presente testigos escrituras y otras probanzas en mi favor y pueda oir y oiga los testigos que contra mi fueren presentados y pueda jurar y juren en mi anima los dichos testigos y pueda ver y vea las escrituras que contra mi fueren presentadas y pueda pedir y pida publicacion de testigos y pueda oir y oiga las sentencias interlocutorias definitivas y otras que en favor o contra mi fueren dadas y pronunciadas y pueda pedir y pida mandamientos de execucion y prision y pueda hacer y haga todas las demas diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mi presencia personal que yo de todo ello la doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en mi anima en todos los pleitos que yo tengo movidos y pendientes y que de aqui adelante yo moviere o me movieren en cualquier manera y razon que sea o ser pueda y en cualquier estado que esten o ser puedan y de sostituir este poder en una o mas personas y de revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo que a mi dicha hija le parezca que convenga y de todo lo que en virtud de este poder hiciere y obrare que lo doy por bueno firme y valedero como si yo misma lo hiciera y obrara siendo presente y para que lo cumplido y pagado sea y para que mi dicha hija pueda cobrar y haber todos los maravedis que yo tengo y me pertenecen y pertenecer pueden de mi dicho marido y de mi dicha hija y de cada una de ellas por si y por el todo in solidum de cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean y de cualesquier Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios y de cualesquier Tribunales y Justicias ante quien pueda parecer y parezca y pueda pedir y pida y demandar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

626

En el nombre de Dios todo poderoso amen
sepan quantos esta carta de testamento ultima y prosti
mera boluntad bieren como yo Doña Maria de Chabes
muger legitima de Fran.co Gr.o de Castilla vz.na desta ciu.d
de Llerena estando enferma de el cuerpo y sana de la
boluntad en mi buen juicio memoria y en
tendim.to natural el que dios nuestro S.r a sido
servido de me dar creyendo como firmemente
creo el misterio de la santisima trinidad padre
hijo y espiritu santo que son tres personas y un solo
Dios berdadero y en todo lo demas que creetiene
confiesa y nos enseña nuestra santa madre yglesia ca
tolica romana debaxo de cuya fee y creencia e vi
vido y protesto vivir y morir como buena y fiel
cristiana temiendome de la muerte y con
siderando es cosa nat.l a toda criadura hu
mana elixiendo como elixo por mi in
tercesora y abogada a la serenisima reyna
de los angeles y a todos los santos y san
tas de la corte del cielo a q.n suplico humilm.te
interedan con su divina mag.d perdone mis
pecados y en camino mi anima por ber
dad de calera de salbacion para cuyo servicio
Dorgo me hago y hordeno mi testam.to ultima
y prostima boluntad en la forma sig.te
Primeram.te encomiendo mi anima a dios
nuestro S.or que ne la crio y redimio por su preciosa
sangre muerte y pas.on y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Y quando su Divina mag.d fuere servido de lle
uarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepul
tado si posible fuere en la Ygl.a del conuento
y monjas de s.a santa clara de esta ciu.d a si
mado a la grada de dha Yglesia y pido y sup.co
encarecidam.te a las s.as abadesa y capitu
lares de dho conv.to o otro s.or prelado a q.n to que
lo ayan por bien para consuelo mio en consid
racion de tener como tengo en el a D.a Ysabel
de Mena mi hija religiosa profesa de dho
conuento a quien encargo me encomiende a dios
y si no se pudiere conseguir lo referido se haga
mi entierro en la Yglesia mayor de nue
stra s.a santa m.a de la granada de esta ciu.d en
las sepoltura q. mis albaceas elijieren =
y acompañen mi cuerpo los s.es curas y clerigos
de dha Yglesia mayor santiago y capilla de
s.n san juan bap.ta = y el dia de mi en
tierro si fuere ora o el siguiente se diga
por mi anima una misa cantada de cuerpo
presente y celebren misa rezada general
mente todos los s.es sazerdozes que de dhas
y res comunidades asistieren y por todo se pa
gue la limosna que es costunbre
y ademas de dha zelebracion general
se digan por mi anima otras cinquenta mi
sas rezadas de cuerpo pres.te
Yten se digan veinte misas rezadas de esta
por mi anima

Y diez por el anima de ant.º de mena pablos mi
primero marido

Y otras diez por las animas de Juan pablos y ysabel
de mena mis suegros =

Y asimesmo se digan otras diez por las animas de
mis padres = y diez por las personas a q.n
fuere en algun cargo y obligacion = y todas las dichas
misas excepto las de cuerpo presente las manden
decir mis albaceas en los conuentos y partes
que elixieren y si algunos dichos parochiales
le debieren se paguen de mis bienes a de mas
de la limosna de dichas misas

Mando a las mandas forzosas y acostunbradas
a cada una medio real en limosna con que las
aparto de el dicho de mis bienes

Mando que lo que con buena ley pareciere
que yo debo se pague y lo que se me debiere
le cobre

Declaro que yo case de primero matrimonio con
el dicho Antonio de mena pablos vezino y na
tural que fue desta ciudad que ya es difunto y de
dicho matrimonio hubimos y procreamos por
nuestros hijos legitimos a antonio de mena
que oy se halla religioso profeso y sacerdote
de la horden de nuestro serafico padre san
Fran.co = y a doña ysabel de mena religiosa
profesa de dicho conv.to de s.a santa clara de esta
ciudad = y de segundo matrimonio case

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Con el dho fran.co gonzales de castilla
con quien actualmente estoy haziendo vida
maridable y de este matrim.o tenemos
por nuestra hija legitima a doña maria
de yabes que esta debaxo de nuestra padria
y estad sin tomar estado y los bienes
que truxe a dho segundo matrim.o constara
de el inbent.o y papeles sobre ello fe
chos y otorgados = y antes de profesar dhos
dos mis primeros hijos hicieron a mi faba
lenon en forma de sus legitimas y herencias d.s
y actiones declarolo asi p.a que en todo tiempo
conste de la v.d y descargo de mi con
ciencia

Declaro que entre los bienes que truxe
a poder de dho fran.co g.s de castilla mi segundo
marido tengo y poseo unas casas de nue
stra morada en esta ciu.d en la calle de or
diales linde con casas de maria espina por la
una parte y por la otra casas de eugenio palero
y otros linderos sobre estan cargados quatro
ducados de renta y censo cada un año

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

q se pagan al Dor Balseraçalderon
cura de la villa de el almendral e yo quiero
y es mi boluntad que de mis bienes se a juzgue
y pague lo que se estare debiendo de dho censo
y despues de los dias de mi bida con la carga
de el subzeda y goze de el usufruto de dhas
casas la dha Doña Ysabel de mena mi hija
religiosa en dho Conbto de santa clara
para ayuda a sus nesesidades mientras
bibiere la suso dha adbirtiendo que como ba re
ferido se an de pagar de mis bienes los corridos
q yo debieren de dho censo de forma que se lo
entre pagando la dha mi hija desde
mi fallecimto por todos los dias de su bida
y aprobecharse de el de mas usufruto y
renta de dhas casas y si en ellas quisieren
bibir los dhos Fran.co gr.o de castilla y Doña
Maria de chaber nuestra hija a de ser
pagando lo q justamte debiere de arenda
mto cada un año a la dha Doña Ysabel
de mena religiosa y despues de la uida
de la suso dha a de zesar este usufruto y bol
ber en propiedad dhas casas al tronco
de mi hazda para mis heredros y subzesores

Y respecto de que en dias pasados yo y el
dho fran.co gonzales mi marido tomamos
un zenso de mill y ducientos reales de pr.
en vellon de el conv.to y monjas de s.ta Santa Isa
bel de esta ciud. y entre otros bienes y poreca
mos a su seguridad las dhas casas cuyo
es mi boluntad que los corridos y que corrieren
de este zenso y su principal que de a cargo de
mis herederos el pagarlos como poseedores de la
demas y porecas sin que la dha m.a Isabel de
Mena mi hija pague cosa alguna de el p.
que solo como ba referido a de pagar el zenso de
dhos quatro ducados desde mi fallecim.to en
adelante y gozar de el demas su fruto de dhas
casas mientras vibiere y le encargome en com.do
a Dios

Y tenmando en propiedad a la dha m.a
Isabel de Mena mi hija un sarro de plata
el mas pequeño de los dos que tengo y una cuchara
de plata = y dos quadros los que ella elixiere
de los que tengo

Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en
contenido nombro por mis albaceas testamen
tarios a el dho fran.co g.s de castilla mi man.do
y a Antonio martin Reisancho clerigo de
Ebanjelio v.nos de esta ciud. a los quales y cada
uno insolidum doy poder cumplido para que

de lo mejor y mas bien parado de mis bienes
bendiendolos en almoneda o fuera della
lo cumplan y paguen aunque sea pasado el
año de su albaçeazgo que para ello le
prologo el dicho vexes hasta su entero
cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remanente
que quedare de todos mis bienes muebles
y les raizes y semobientes dichos y actiones
en qualquiera manera me pertenezcan
y pertenezer quedan instituyo y nombro
por mi legitima y universal heredera
de todos ellos a la dicha doña maria de
chaves mi hija legitima y de el dicho
fran.co g.o de castilla mi segundo marido
la qual quiero los aya y herede con
la bendicion de dios y la mia por no te
ner como no tengo otros herederos forzosos
respecto de que los demas mis hijos de
xaron el siglo y hallarse en su reli
gion

Y revoco y anullo y doy por ningunos
y de ningun valor y efecto otros qual
les quiera testamentos mandas y cobdiçilos que
les deste a la fecha y otorgado por es

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZE CA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Escriuia de
la Chan.ª
Sellos &c.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Cerezo Salazar y Velasco Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte por su Magestad en la Real Audiencia y Chancillería que reside en la Villa de Valladolid, otorgo y conozco por esta Carta que doy mi Poder cumplido, bastante, y el que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Cerezo Salazar y Velasco mi hijo Caballero del Orden de Santiago, Secretario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisición de la Ciudad de Valladolid, para que en mi nombre y en nombre de Doña Ana Cerezo Salazar y Velasco mi hija, mujer que fue de Don Gaspar de Ibarra, difunto, vecino que fue de la Villa de Medina del Campo, y en nombre de Don Gaspar de Ibarra y Cerezo, su hijo, y de la dicha Doña Ana Cerezo, vecinos de la Villa de Medina del Campo, y en nombre de Doña Ana Cerezo Salazar y Velasco

effectos derechos y actiones que ay en que da
por fin y muerte del dho S. don agustin de zerbe
y belasco mi hermano asiendo hazienda de valla
dolid como en otras partes ciudades villas y
lugares y bidas y tomequentas a los depositarios
y personas en cuyo poder pararen dhos vienes
y hazienda y los demas que la de bandar della
haziendoles cargo y recibiendo datas y lo
contradiziendo o consintiendo qualesquiera partidas
y los alcances que resultaren los quales y todo
lo demas que en qualquiera manera me pertenezie
ziere como tal heredero abintestado de dho
mi hermano lo pida a ay arriba y cobre y de
lo que recibiere y cobrare otorgue su carta o cartas
de pago lastos y finiquitos con las fuerzas neze
sarias fe de paga y entrega o renunciacion de las leyes de
ella y exepcion del dolo y engaño y no numerada
pecunia que balgan y sean tan firmes y bastantes
como si yo las otorgase y a todo presente fuese y en
razon de dhas cobranzas posesion y amparos
y recolection de dha hazienda en todo o en
parte ante qualesquiera tribunales y juezes ecle
siasticos seculares y otros que competentes
sean y que de mis causas con fuero o derecho
puedan y deban conozer presentes pedimentos recibos
escritos escrituras testimonios y provanzas testimonios

Otros instrumentos que menester sean. Y
de mandamos y defendemos que ninguna
otra manera sin la que dicha es. a cada uno
de ellos. como dicho es. Y mandamos que
los dichos nuestros Contadores mayores y
cada uno de ellos en su lugar y tiempo
puedan hacer y hagan todas las cosas y
cada una de ellas que por razon de sus
oficios les pertenecen y pertenecer deben
segun que por nos les es mandado por
esta nuestra carta y por las leyes y
pragmaticas de estos nuestros reynos
y señoríos. y que deben y acostumbran
hacer y usar los nuestros Contadores
mayores. y que pueden y deben hacer
todas las cosas y cada una de ellas que
por razon de sus oficios les pertenecen
y pertenecer deben segun que por nos
les es mandado por esta nuestra carta
y por las leyes y pragmaticas de estos
nuestros reynos y señoríos. y que deben
y acostumbran hacer y usar los nuestros
Contadores mayores. y que pueden y
deben hacer todas las cosas y cada una
de ellas que por razon de sus oficios

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y UNO.

Sacose en [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

En el nombre de Dios amen se pan
quantos esta carta de testamento vltima y por
primera voluntad vieren como yo Antonio marti
nez trabajador vezino de Estaçion de llerena estan
to enfermo del cuerpo y sana de la voluntad y en
mi buen juicio memoria y entendimiento natural
qual Dios nro. S. fue servido de me dar creiendo como
firmemente creo el misterio de la santissima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres perso
nas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree
tiene y confiesa nra. santa madre yglesia catho
lica romana de baxo de cuya fee y crehencia
e bibido y protesto bibir y morir como bueno
y fiel xptiano temiendome de la muerte que
es cosa natural a toda criatura humana dese
ando poner mi anima en verdadera carrera
de salbacion eligiendo para ello por mi in
tercesora y abogada a la gloriosissima reyna
de los angeles madre de Dios y señora nra.
y a todos los santos y santas de la corte celestial
a quien humildemente suplico intercedan
con mi redentor perdone mis pecados otorgo que
para servicio suyo bien y provecho de mi ani
ma hago y ordeno este mi testamento en la manera sig.te
primeramente encomiendo mi anima a dios
nro. S.r que la crio y redimio con su precios a sangre
muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de

que fue formado = Y quando su divina ma
gestad fuere servido de me llebar desta presente
vida mi cuerpo sea sepultado en la Y
glesia Parrochial de Sr. Santiago de Stacia
Y acompañen mi entierro los Sres. Curas y cle
rigos della Y las hermandades de que soy
mano Y este dia si fuere ora vel siguiente
se digan por mi anima diez misas recadas de
cuerpo presente Y se pague la limosna que
es costumbre

Y ten se digan por mi anima treynta misas
recadas de testamento

Y ten se digan por la anima de Tomasa de Ribera
mi hija difunta seis misas recadas = Y
seis por la anima de maria de Rivera mi pri
mera muger = Y quatro por las animas de mis
difuntos = Y otras quatro por las de las perso
nas que fuere algun cargo Y obligacion Y
por todos se pague la limosna que es costum
bre

Mando a las mandas forcosas Y acostum
bradas a cada una ocho mrs. en limosna
con que las aparto del derecho de mis bienes

Declaro que Yo debo a maria navarra vecina de
Zuñiga veynte y ocho reales de resto de pan
y tocino que me dio mando se le paguen

Mando que lo que mas con buena verdad
pareciere que Yo debo se pague Y lo que se me
debiere se cobre

Declaro que yo estube casado de primero
matrimonio con maria de Ribera vezina
que fue d.ta ciud. difunta y del tubimos por nra
hija le ex.ma a la dha tomasa de Rivera que
murio despues de dha su madre pocos dias a y de
segundo matrimonio estoi actualmente
casado segun orden de la santa madre
yglesia con Isauel hernandez con quien
hago vida maridable y los vienes que la suso
dha truxo por dote y caudal. los tiene en
su poder, dha mi muger y de los que yo truxe
por mi capital se an gastado y consumido al
gunos durante dho matrimonio y no emos
tenido multiplicos algunos ni hijos y de
los vienes que truxe a poder de dha Isauel
hernandez tengo en ser en su poder = dos
colchones ~~una lleva~~ una sabana - una col
cha de borlilla - una almoada - una ante
cama de red y lienzo - un cofre encorado
blanco - dos taburetes de madera viejos - y una
silla de baqueta negra - y un quadro de nra s.ra del
Rosario con su marco - y otro de s.ra santa ana = y
una baronica pequeña - dos candeleros de aço
far - una almirez - un caldero y un cubo - una
acha de partir leyna - un martillo - un bu
fetillo pequeño con su cajon - una cadena
de azero - dos asadores - un cazo y una sarten -
y un jumento pardo - con su aparejo trazado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y estos son los vienes que tengo en poder
de dha Ysauel hernandez y son mios
y tendeçlaro que ademas de los vienes a
referidos tengo en las casas de la morada
del lizdo fran.co faxardo chinchilla pres
bitero capellan de la capilla de S.n Juan
Bautista dstaçiu vn cofre con alguna ro
pa y aluar que quedo por muerte de la dha
maria de Rivera mi primera muger lo
qual entregue a doña catalina de ortega
madre le Ex.ma que fue del dho lizdo faxardo
para que me lo guardase hasta poner en
estado a la dha tomasa de Rivera mi hija
y de los vienes que quedaron en dho cofre
se Yço vna memoria de letra de pedro de
solana rexidor que fue dstaçiu que quedo
con la ropa y solo se a sacado de l vna
camisa de hombre y otra de muger y vna
sauana y vna colcha que es lo que tengo en
mi poder porque lo demas se estan en casa
del dho lizdo faxardo - y vna armadura
de cama - y vna arcabiela - vnas treuedes
y vn morillo y otras menudençias mande
que mis herederos y albaceas cobren lo

Diezmarauedis
SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

ferido e cpto el cofre porque este lo bendia la
dha dª catalina de ortega en ocho ducados y
que me pago por el

Declaro que asimesmo tengo en mi casa cal
zon y ropilla de raja negra y ferreruelo
de baxeta traydo y otro biejo de color y una
espada

Y para cumplir y pagar este mi testamto y
lo en el contenido nonbro por mis albaceas des
tamentarios a lucas faxardo y fran.co mon
de 1.os de la ciud a los quales y cada vno in
solidum doi poder cumplido para que de lo
mejor y mas bien parado de mis bienes ben
diendolos en almoneda o fuera della lo cumplan
y paguen aunque sea pasado el año de su
albaceazgo que para ello les prorogo todo
el termino neçesario hasta su hentero cum
plimiento

Y cumplido y pagado en el rremaniente que
quedare de todos mis bienes muebles raz
zes semobientes de rs y acciones y her
mandades de que soi hermano y otros que
me pertenezcan y pertenecer puedan
en qualquiera manera instituyo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y nonbro por mi le Ex.mo Y universal he
redero de todos ellos a Lucas faxardo
Sastre vezino de Tacuñ para ayuda que
Crie y ponga en estado sus hijas o qual
quiera dellas por el mucho amor y bolun
tad que le tengo y ser mis sobrinos
sus hijos y yo no tener ningunos ni
herederos forçosos porque asi es mi bolun
tad en la mejor via y forma que pueda
y aya lugar de derecho ——
Y Reboco y anulo y doi por ningunos
de ningun balor ni efeto otros quales q.
testam.tos mandas y cobdicilos que ante
desta aya fho yo otorgado por escrito o de pa
labra y en otra manera que quiero que no
balgan ni hagan fee en juiçio ni fuera
del salbo este que hago y otorgo ante el
Presente ss.no Pu.co y testigos el qual balga
por mi testam.to ultima y postrimera bo
luntad en la mejor bia y forma que pue
do y de der.o lugar aya que es fho en la ciud.d de
Llerena a quinze dias del mes de Julio de mill
y ss.s y sesenta y un años siendo testigos llamados
y rogados Ant.o hernandez fran.co mate
y Greg.o fz de balutia vez.os de llerena y firmo
un testigo por el otorg.te que yo el ss.no doi fee
conosco a su ruego porque dijo no saber de
una letra =
Ant.o Greg.o fz de Barrutia
Antonio Gaspardino

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sauseendien y ocho de dha mes y año en [illegible] y [illegible]

En el nonbre de Dios todo poderoso amen
Sepan quantos esta carta de testamento vltima
y postrimera boluntad vieren como yo Catalina
Rodriguez vezina de la ciudad de Llerena muger le
xitima de Simon Marquez labrador que primero
lo fui de Macias Fernandez difunto vezino que
fue de la ciudad de la Almendra le hijo estando en
ferma del cuerpo y sana de la boluntad y en
mi buen juicio memoria y entendimiento natural
tal qual Dios nuestro señor fue seruido de me dar cre
yendo como firmemente creo el misterio de la
Santissima trinidad Padre y hijo y espiritu
santo tres personas y un solo Dios verdadero
y en todo lo que cree y confiesa nuestra santa
madre Yglesia Catolica Romana debaxo de cuya
fee y creencia e bibido protesto bibir y morir
como buena y fiel xptiana temiendome de
la muerte que es cosa natural a toda criatura
humana elixiendo para ello y poner mi ani
ma en verdadera carrera de salvacion a la
gloriosissima Reyna de los angeles Virgen
Santa Maria madre de Dios y señora nuestra
y a todos los santos y santas de la corte celes
tial a que su publica y mil mente ynter
zedan con mi redentor perdone mis pecados

Otorgo para ser bicio suyo bien y provecho
de mi anima hago y ordino este mi testam.to
en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nro S.r que la crio y redimio con su pre
tiosa sangre muerte y pasion y el cuer
po a la tierra de que fue formado y es mi
luntad que mi cuerpo se a sepultado quan
do Dios fuere servido de llevarme desta presente
vida en la yglesia m.or Santa maria de la
Granada desta ciud.d y acompañen mi entierro
los s.res Curas y clerigos de dha yglesia m.or
Santiago capilla de san Juan bautista
y las dos comunidades de S.n Santo domingo
San fran.co y San sebastian y el dia de mi
entierro si fuere ora o el siguiente se
digan por mi anima cinquenta misas reca
das de cuerpo presente y de todo se pague
la limosna que es costumbre

Y ten se digan por mi anima otras cin
quenta misas recadas que llaman de tes
tamento

Y ten se digan beynte misas recadas por las
animas de mis padres y beynte por las de mis
suegros = y diez por las benditas animas de
Purgatorio = y quatro por el anima de d.ha
Macias fernandez mi primero marido
y diez por las animas de las personas que
fuere en algun cargo y obligacion = y do
a la anjel de mi guarda = y quatro

Por el anima de antonio Marquez mi cuñado

Ytem se digan por mi anima trescientas y cinquenta misas rezadas en los conventos y yglesias que mis albaceas elixieren y si algunos derechos parrochiales se debieren de ellas se paguen de mis vienes de forma que a cada sr. sazerdote le que de la limosna de cada vna dos reales porque asi es mi boluntad

Mando a las mandas forcosa acostumbradas a cada vna medio real en limosna con que las aparto del derecho de mis vienes

Declaro que yo y mi marido debemos algunas partidas de que en particular no me acuerdo mdo que lo que con buena berdad pareciere que debemos se pague y lo que se nos debiere se cobre

Mando que de mis vienes se den a maria hija de fran.co moreno difunto que tengo en mi casa vna camisa de hombre y otra de muger y vna sabana por ser guerfanita

Mando a maria rodriguez viuda de hernando macho vna camisa de muger

Mando a maria rodriguez mi hija muger de bartolome rr.o vnas enaguas de tergilla a cuel que tengo y vna basquina de olanda olanda y vn jubon de damasco negro en que la me joro para que no se le disquente de sus lexmas y a todos les encargo me encomienden a Dios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yten mando a matheo Rodriguez mi her-
mano vn luto nuebo de bayeta para que
honre mi entierro y se pague de mis bienes
Yten declaro es mi boluntad que la Rop-
ha ordinaria que hubiere de mi bestir mi sa-
baceas la repartan entre pobres a su leçion
Declaro que yo estube casada de primero ma-
trimonio con el dho Macias fernandez [illegible]
fue de la dha villa de la almendralejo y de
dho matrimonio hubimos y procreamos
por nros hijos legitimos a la dha maria Rodriguez muger
que de presente es de dho bartolome Rodriguez y a
francisca maria muger de luis lopez balle-
deros vezinos de esta ciudad y auiendo muerto
dho mi primero marido quedaron en mi
poder y debajo de mi amparo dhas dos mis
hijas y yo y ellas muy pobres sin mas cau-
dal que unas casas en dha villa de la almen-
dralejo en la calle de esparrilla = y des-
pues case de segundo matrimonio con el
dho simon marquez mi ultimo marido
con quien estoi haciendo vida maridable
y yo no truxe a su poder mas que las dhas
casas que bendimos en mil reales
poco mas o menos y el dho mi marido
simon marquez truxo por capital suyo

sus bestidos y hasta cien ducados en dineros
y con este caudal. y lo que procedio de dhas
casas fuimos haciendo algunos empleos
y mediante mi industria y trabajo au
mentamos lo que podimos y estos multi
plicos y de lo principal dimos su dotte
a la dha maria Rº mi hija y de dho mi
primero marido quando la casamos con el
dho Bartme Rº. y los vienes que lleuo consta
ra de la escripª dotal que el suso dho otorgo
y despues de estar casados los suso dhos les dimos
lo que procedio de la parte que abia quedado
de dhas casas y tocaua a mi y a la dha franca
Maria de forma que lleuo dha mari Rº
todo lo que procedio de dhas casas y tres bue
yes que costaron nobenta y seis ducados
y asi lo declaro para descargo de mi conciencia
y escusar pleitos entre dhos mis hijos = des
pues de lo qual yo y el dho simon mar
quez mi marido con lo que abiamos adquiri
do pusimos en estado a la dha francisca
maria a quien casamos con el dho luis
lopez balcesteros y le dimos en dotte en bie
nes y dineros lo que constara de la escripª
de dotte y a mi parezer ynportaria hasta
nueue mill reales poco mas o menos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y asi lo declaro para descargo de mi
conçienzia y que aya la quenta razon
y claridad que conbiene y que el dho
Simon Marquez mi marido aya y lleve
para si otra tanta cantidad como lleba
ron mis dos hijas respecto de hauer sido
procedido de los multiplicos y lo demas
que truximos cada uno que casi fue y gual
lo uno y otro como llebo declarado y baja
das estas partidas se reconozca y ajuste
lo que pagadas deudas ~~entierro y funerales~~
y lo demas que conprehende este testamento
y de lo que asi quedare se le de su mitad
a dho Simon Marquez mi marido por ser
multiplicos y de lo demas si alcançare
se enpareje a dha maria Rs mi hija
y gualandola con lo que a reçiuido dha
fran.ca maria su hermana traiendo ca
da uno a colacion y particion lo que
hubiere reçiuido como mas aya lugar
de derecho y les encargo no tengan
pleitos ni diferençias pues solo sirven
de gastar los caudales y en caso que al
guna de dhas mis hijas o sus maridos
intenten o sigan algun pleito des
de luego a la que fuere obediente
la mejoro en el terçio y rremanen
te del quinto en que conforme a dr
quedo mejorar al que mi boluntad

fuere en la mejor bia y forma que
puedo y a ya lugar de derecho porque mi ani
mo es que se conserben con la buena
hermandad y union que siempre an con
serbado teniendo el respecto que
deben a dho Simon marquez mi marido
que la a criado y alimentado y puesto
en estado como si fuera su padre le Ynmo
declaro que en mi poder y de dho mi marido
estan empeñadas unas piecas de plata por las
cantidades que el suso dho dira y sus dueños
mando que pagando los empeños de ellas
se les buelban a sus dueños porque asi es
mi boluntad.

Y para cumplir y pagar este mi tes
tamento y lo en el contenido nonbro
por mis albaceas testamentarios
al dho Simon marquez mi marido
Matheo Rº mi hermano y a Luis
Lopez Ballesteros mi yerno a los qua
les y cada uno ynsolidum doi poder cum
plido para que de lo mejor y mas bien
parado de mis bienes bendiendolos en
almoneda o fuera della lo cumplan
y paguen aunque sea pasado el año
de su albaceasgo que para ello les pro
rogo todo el termino necesario hasta
su entero cumplimiento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juana Rodriguez viuda mujer que fue de Juan Rodriguez Cabrera vecino que fue de esta villa de Fuente del Maestre hija legitima de Juan Rodriguez Cabrera y de Maria Rodriguez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa estando enfermo en la cama de la enfermedad que Nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y catolica cristiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta para todos y la hora incierta de ella para que no me tome sin hacer mi testamento ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar mi anima de este mundo que mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la Iglesia de esta villa en la sepultura que mi albacea dispusiere

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi anima cinco misas rezadas

Item mando que se digan por mi anima otras cinco misas rezadas en el altar de Nuestra Señora del Rosario de esta villa

Item mando que se digan por mi anima otras cinco misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Concepcion de esta villa

Item mando que se digan por mi anima otras cinco misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Soledad de esta villa

Item mando que se digan por mi anima otras cinco misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta villa

Item mando que se digan por mi anima otras cinco misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Piedad de esta villa

Item mando que se digan por mi anima otras cinco misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Asuncion de esta villa

Item mando que se digan por mi anima otras cinco misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Paz de esta villa

Item mando que se digan por mi anima otras cinco misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Esperanza de esta villa

Item mando que se digan por mi anima otras cinco misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Misericordia de esta villa

Item mando que se digan por mi anima otras cinco misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Consolacion de esta villa

Item mando que se digan por mi anima otras cinco misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Merced de esta villa

Item mando que se digan por mi anima otras cinco misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Victoria de esta villa

Item mando que se digan por mi anima otras cinco misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Luz de esta villa

Item mando que se digan por mi anima otras cinco misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Gracia de esta villa

Item mando que se digan por mi anima otras cinco misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Alegria

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

639

Dos y cobdizilos antes de este ya
fho y otorgado por escrito de palabra
y en otra manera que quiero que no bal
gan ni hagan fee en juicio ni fuera de el
salvo este que hago y otorgo ante el
presente ss.no Pu.co y testigos el qual
valga por mi testamento vltima
y postrimera voluntad en la mejor
via y forma que puedo y de derecho lugar
a ya que es fho en la ciud. de Llerena
a diez y seis dias del mes de Julio de mill
y ss.os y sesenta y un años siendo testigos
llamados y rogados Gregorio fernan
dez de Barrutia Antonio hernandez
y domingo Gonzalez sastre vezinos desta
ciudad y firmo vn testigo por la otorg.te
que yo el ss.no doi fee conosco a su ruego
y que dijo no saber = testado = dos = en
tierno. general

Gregorio de Barrutia

Antonio
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

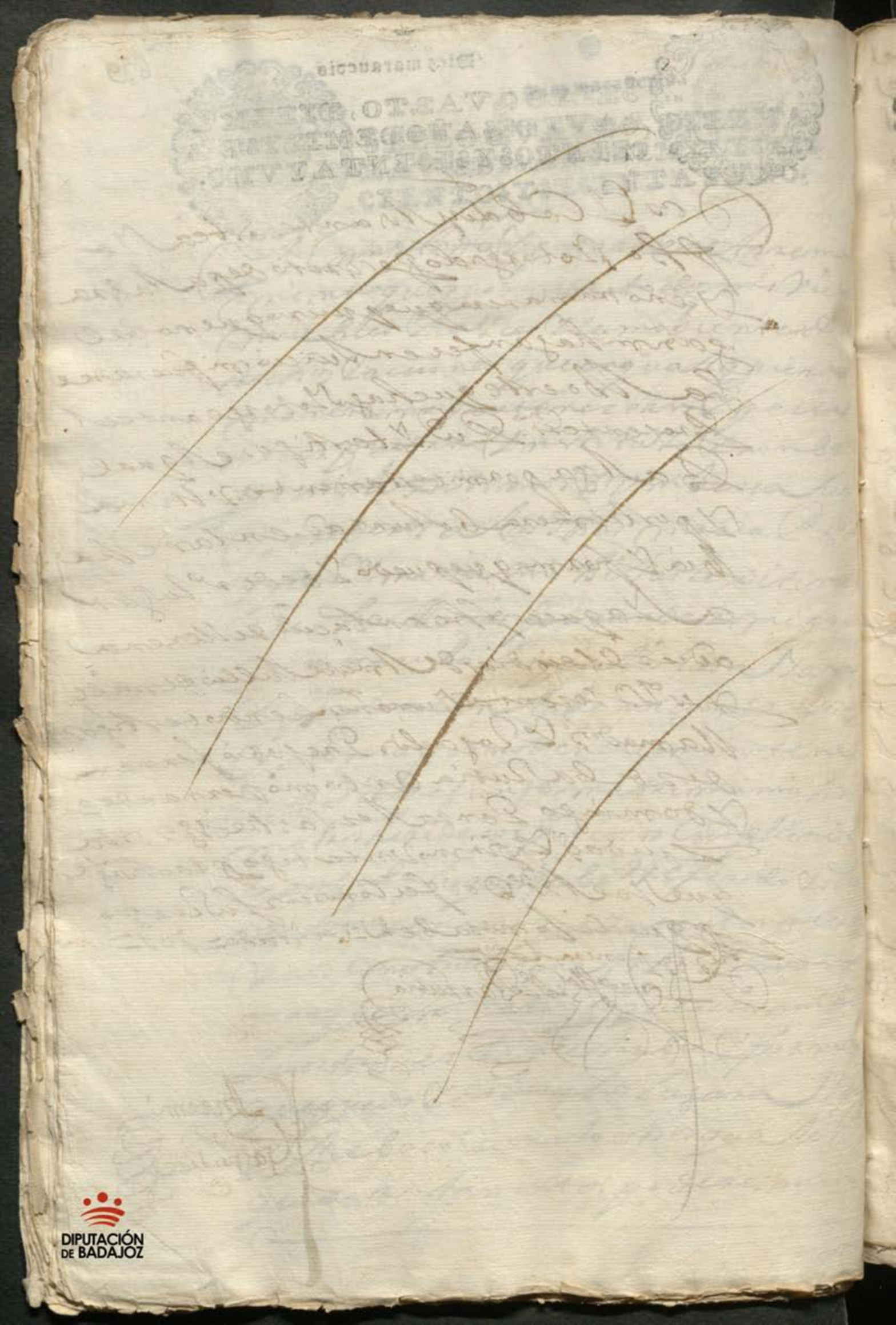

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTO Y SESENTA Y VNO.

Passe como nos el Conv.to abadesa y
monjas de nuestra S.ra de Consep.on de Ntra Sra de Serena
estando juntas y congregadas a son de campana tañida
como es costumbre p.a tratar de las cosas tocantes
a dho Convento en una de las gradas del
Conviene a saber. D.a Maria Candalixa
Valensia Abadesa D.a Catalina durante la
fuente madre de horden doña ana de la fuente
moreno D.a Juana Velez bicaria D.a Ant.a de Aro
por nosotras y en nombre de las demas relixiosas de dho
Convento por q.n siendo nesess.o prestamos voz
y caus.on de Nacto en forma q.e tocan y
pasaron por la qual cont.do so espresa oblig.on
hazemos de los vienes y rentas de este
Conv.to otorgamos nro poder cumpl.do
bastante q.to de dho se requiere y es nes.o
a Don Fran.co de Alarcon abogado de los
Consejos residente en Madrid
para q.e en n.e deste Conv.to y represen.do
nias personas a la Reyna y Cobre
judicial o extrajudicial m.te de Don
diego Mesia de prado Cav.o de la
orden de S.n Tiago 1.o de la Ciu.d de
Merida residente en la Aug.a
de Mad.d y de otra persona

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Alcantara en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante mi Alonso Perez Escribano de su Magestad y del Numero de esta villa y testigos parecio Juan Gonçalez Procurador de causas vezino de esta villa en nombre de Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de la villa de Alburquerque y dixo que en virtud del poder que tiene de Juan Gonçalez Cabeçudo que presento y pide se le buelba originalmente para que use de el en todo lo que le conbenga y en su nombre dixo que por quanto Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de la villa de Alburquerque tiene dada su demanda ante el Alcalde ordinario de la villa de Alburquerque contra Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de la villa de Alcantara sobre que le pague quinientos y veinte y cinco reales que le debe de resto de mayor cantidad de la obligacion que le tiene otorgada y por quanto el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de la villa de Alburquerque no tiene bienes algunos en la villa de Alburquerque de donde se le pueda hacer entrega de la dicha cantidad y el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de esta villa de Alcantara tiene bienes suficientes en esta villa de donde se le pueda hacer entrega de la dicha cantidad que se le pide y demanda por tanto pide y suplica a vuestra merced mande dar y de su mandamiento para que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de esta villa de Alcantara sea requerido y compelido a que dentro de tres dias primeros siguientes pague a Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de la villa de Alburquerque los dichos quinientos y veinte y cinco reales que le debe de resto de mayor cantidad de la obligacion que le tiene otorgada y que no lo haciendo se le apremie a ello por todo rigor de derecho y que para ello se despache mandamiento de execucion y que se le notifique a la parte contraria para que lo cumpla y guarde y en lo necesario pide justicia y costas y juro a Dios y a una cruz en forma de derecho que no pide maliciosamente y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonçalez Cabeçudo y Juan Gonçalez Cabeçudo vezinos de esta villa de Alcantara

Juan Gonçalez Cabeçudo

Ante mi
Alonso Perez Escribano

En la villa de Alcantara en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante mi Alonso Perez Escribano de su Magestad y del Numero de esta villa y testigos parecio Juan Gonçalez Procurador de causas vezino de esta villa en nombre de Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de la villa de Alburquerque y dixo que en virtud del poder que tiene de Juan Gonçalez Cabeçudo que presento y pide se le buelba originalmente para que use de el en todo lo que le conbenga y en su nombre dixo que por quanto Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de la villa de Alburquerque tiene dada su demanda ante el Alcalde ordinario de la villa de Alburquerque contra Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de la villa de Alcantara sobre que le pague quinientos y veinte y cinco reales que le debe de resto de mayor cantidad de la obligacion que le tiene otorgada y por quanto el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de la villa de Alburquerque no tiene bienes algunos en la villa de Alburquerque de donde se le pueda hacer entrega de la dicha cantidad y el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de esta villa de Alcantara tiene bienes suficientes en esta villa de donde se le pueda hacer entrega de la dicha cantidad que se le pide y demanda por tanto pide y suplica a vuestra merced mande dar y de su mandamiento para que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de esta villa de Alcantara sea requerido y compelido a que dentro de tres dias primeros siguientes pague a Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de la villa de Alburquerque los dichos quinientos y veinte y cinco reales que le debe de resto de mayor cantidad de la obligacion que le tiene otorgada y que no lo haciendo se le apremie a ello por todo rigor de derecho y que para ello se despache mandamiento de execucion y que se le notifique a la parte contraria para que lo cumpla y guarde y en lo necesario pide justicia y costas y juro a Dios y a una cruz en forma de derecho que no pide maliciosamente y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonçalez Cabeçudo y Juan Gonçalez Cabeçudo vezinos de esta villa de Alcantara

Juan Gonçalez Cabeçudo

Ante mi
Alonso Perez Escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

643

En la ciud. de Llerena en veynte dias del mes de Julio de mill y seis.s y sesenta y un años ante mi el ss.no Pub.co y testigos diego sanchez hurtado vezino de la villa de Figueroa de Leon en n.e de Xptoval de figueroa ss.o de dha villa como seronario de don fran.co diaz de belasco cav.o de la horden de santiago vezino della y v.te y quatro de la ciud. de sevilla en v.d del poder en causa propia y zesion q.e le otorgo ante Don fernando terracas ss.no Pub.co de dha villa de figueroa de leon en ella a doze de henero deste presente año que le fue sostituido a dho otorg.te por el dho Xptoval de figueroa ante el mesmo ss.no a los tres de Julio deste dho año que original m.te entrega confeso haver recivido Realmente y con efecto de Juan de aguilar pizarro vezino desta ciud. mill y cinq.ta reales en vellon corriente de resto de los quatro mill R.s q.e dho Juan de aguilar por escritura que otorgo ante mi el pres.te ss.no en esta ciud. a los v.te y quatro de diciembre del año pasado de mill y seis.s y sesenta se obligo a pagar al dho Don fran.co diaz de belasco por el resto de cinq.ta puercos de carne gordos que le bendio segun mas largam.te consta de dha escritura por cuya quenta el dho Juan de aguilar antes de aora tiene pagados al dho Xptoval de figueroa dos mill y nobecientos reales con que solo

le restaba debiendo los dhos mill y cien
reales que aora recive dho diego san
chez hurtado por v.d de dho poder y demas
recados de que en el dho nonbre se da por
contento y entregado a su voluntad por ha
ber los recivido realmente y con efecto
en presencia de mi el presente ss.no y testigos
de que doi fee y otorgo carta de pago y fini
quito en forma de dhos quatro mill rs
y entrega asimesmo dha escriptura original
que queda por rota y chancelada y de ningun
valor ni efecto y asimesmo confeso estar
pagado de las costas y salarios de la ciudad de
cuyos autos asimesmo entrega y lo firmo
el otorgante que yo el ss.no doi fee conosco
siendo testigos mateo de Rivera Gregorio
fez de Valutia y fran.co montemayor
vezinos de llerena = entre reng.s = don = en
m.do = que = Diego sanchez
Hurtado

Ante mi
Gaspar diaz

SETTO QVARTO. DIEZMA-
RAVTE DEL AÑO DE MILYSIETS
CIENTOS YSESENTA YVNO.

En Plasencia a [illegible] de Abril de mill y seisientos y sesenta y vno años ante mi Alonso de Vera escriuano de su Magd y del Cauildo de la dicha ciudad y testigos yuso escriptos parecio presente el Bachiller Pedro Vazquez de Ayala Capellan de la capellania que fundo el Lizenciado Juan Vazquez de Ayala su padre difunto que Dios aya en la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que es en la Yglesia Mayor desta ciudad y dixo que por quanto el dicho su padre dexo por su testamento y vltima voluntad que se dixesen en la dicha Capilla cada semana vna misa rezada y para ello dexo vna renta perpetua de quinientos y veinte y cinco reales de juro de a catorze mrs cada vno en cada vn año situados sobre las alcabalas de la villa de Alcantara y Arroyo del Puerco y sus terminos que se cobran en la Renta

Domingo Crespo que estoi presente la aceto
y recibo en este arrendamiento dha guerta por
dhos quatro años de que me doi por contento y en
tregado a mi voluntad renunçio las leyes
de la entrega su prueba y ecepçion del do
lo y engaño y en cada uno dellos me obligo a
pagar dhos veinte y un ducados a dho lizdo
Antonio miranda presbitero o a quien su poder
obiere a los plaços y en la forma referida pues
tos y pagados en esta çiudad a mi costa con las de la cobranza
y la recivo a mi riesgo y aventura poco fruto
o mucho lo que dios nro Sr me quisiere dar
que por ningun caso fortuyto que suceda del
zielo o de la tierra pensado o por pensar
no pedire disquento sobre que renunçio las
leyes de partida de rº comun gastos y espen
sas y las demas deste caso y para lo asi cum
plir cada parte por lo que le toca obligamos
nras personas y bienes abidos y por haver
damos poder a los jueces y justiçias que cada
uno es sujeto especial a las dhas çiudades y re
nunçiamos otro foro que tengamos y ganemos
y la ley si conbenerit de jurisdiçione omnium judicum
para que a ello nos apremien como por sentençia difini
tiba pasada en cosa juzgada renunçiamos todos de
rechos y leyes de nro fabor y la que prohibe gene
ral renunçiaçion e yo el dho lizdo Antonio miran
da renunçio el capitulo ob duardus de solucioni
bus suandepenis de que confiesos en sacudor y asi lo
otorgamos ante el presente ssno Pu.co y testigos en la çiu
de llerena en la çiudad de llerena en veyn
de y un dias del mes de Julio de mil y seis
y setenta y un años siendo testigos Joseph

Rubio de la tabla manuel lopez y gregº
fernandez de bazutia vezinos de llerena y
los otorgantes que lo el escrivano doi fee conosco firmo
dho licdo antonio miranda y por el dho
domingo crespo testigo a su ruego porque
dijo no saver =

Antonio
de Miranda

Gregº fernandez de Bazutia

Antonio
Xptoval de Aguilar

ante mi
Xptoval de Aguilar
escrivano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciud. de Llerena en veynte y tres dias del mes de Julio de mill y seiscientos y sesenta y un años ante mi el Ss.no Pub.co y testigos el Cap.n Juan Lozano de Ruedas rexidor perpetuo desta ciud. y depositario del Susidio escusado Lancas y batallon con que las ser comiendas desta provincia sirven a su mag.d por nombramiento del Ser.or gobernador della de que yo el Ss.no doi fee confeso auer recivido realmente y con efecto del Real Conv.to de Santiago de la espada de la ciudad de Sevilla por mano de Pedro Franco hordinario della vezino desta ciudad treynta y un mill y treynta y nueve mrs que dho rreal convento debio pagar del Susidio y escusado de la paga hasta fin de Junio deste presente año de seiscientos y sesenta y uno y asimesmo recibio veynte reales de su dezima de las quales dhas cantidades como tal depositario se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio la leyes de la entrega su prueba y ecepcion de la no numerata pequina y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doi fee conos co siendo testigos Juan Labado canbrano vezino y regidor desta ciud. Xptoval de aguilar y Greg.o fz de Barutia vezinos de Llerena = Ante mi

Juan Lozano de Ruedas

Ante mi
Gaspar Diaz

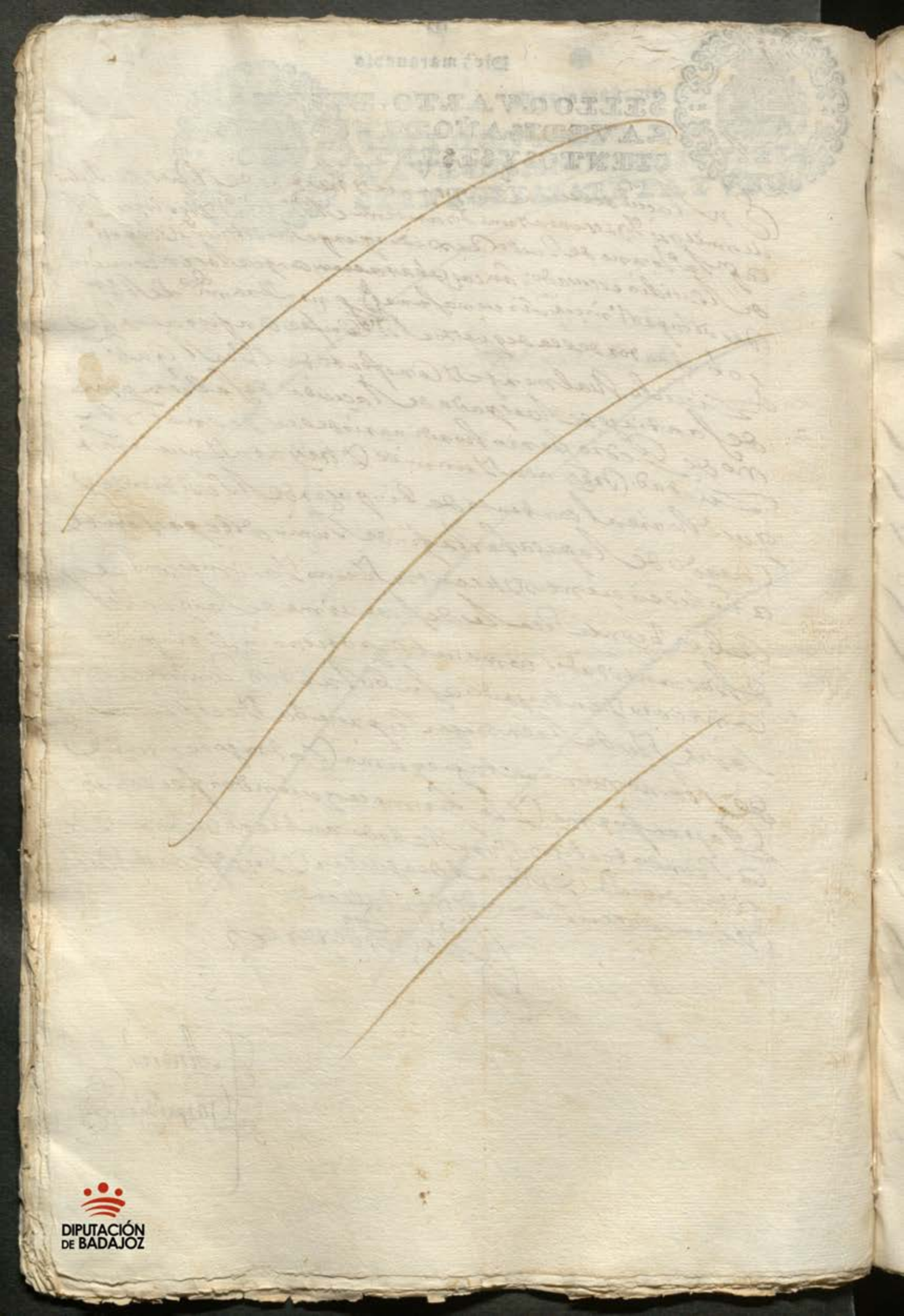

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose tr.do en quinze de agosto dhe año en sello tercero por aber fallecido cata.ª muñoz una de los otorg.tes Doy fee =

En el nombre de dios amen sepan q.tos esta carta de testam.to ultima y postrimera voluntad vieren como nos thomas lopez y catalina muñoz su muxer vez.os desta ciud.d de llerena estando yo el dho thomas lopez bueno y sano e yo la dha catalina muñoz enferma en la cama y ambos en nro buen juicio memoria y entendim.to natural que al dios nro s.r fue servido de nos dar creyendo como firmem.te creemos el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres pers.as y un solo dios verdadero y en todo lo que cree tiene y confiesa nuestra s.ta madre yglesia catolica romana debaxo de cuia fee y creencia avemos bivido y protestamos vivir y morir como buenos y fieles cristianos temiendonos de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner nras animas en verdadera carrera de salvacion eligiendo como eliximos por ello p.a nra interesora y abogada a la gloriosissima Reina de los angeles virgen s.ta m.a madre de dios y s.ra nuestra y a todos los s.tos y santas de la corte celestial a q.n humilm.te

Suplicamos Intercedan con nro Re
dentor perdone nras culpas otorgamos
que p.e servicio suio bien y provecho
de nras animas de una querdo y con for
midad hacemos y otorgamos este nro tes
tam.te y ultima voluntad en la manera
siguiente

Primeram.te encomendamos nras ani
mas a dios nro S.r que las crio y rredimio con
su preciosa sangre muerte y pasion y los
cuerpos a la tierra de que fueron formados
y quando su divina mag.d fuere servido
de llevarnos desta pres.te vida queremos que
el cuerpo de cada uno sea sepultado en la
yglesia mayor santa maria de la granada
desta ciud. y acompañen nros entierros los ss.es
curas y clerigos della y p.r todo se pague la li
mosna que es costumbre

Y el dia del entierro de cada uno de nosotros
si fuere ora o el sig.te se digan p.r el ani
ma de cada uno veinte misas rrezadas de
cuerpo presente de forma que el dia que
se enterrare el primero que muriere se lean
de decir dhas veinte misas y las mesmas
quando muriere y se enterrare el ultimo que
se sobrebiviere

Y en la mesma conformidad se
digan por el anima de cada uno treinta misas
rrezadas de testam.to = Y por las animas de
purgatorio quatro = Y otras quatro por las
de las perssonas que cada uno fuere en
algun cargo y obligazion

Mandamos a las mandas forzosas y a
costunbradas a cada una ocho maravedis
en limosna con que las apartamos del d.o
de nros bienes

Y ten se digan luego que muera cada uno
de nosotros quatro misas rrezadas y se
pague su limosna en el espiritu santo
y se pague su limosna

Y otras quatro a señor san antonio de
Padua = y quatro a nra s.a de la granada
y otras quatro a la del rrosario = y quatro
al santo cristo del socorro y por todas se pague
la limosna que es costunbre

Declaramos que no nos acordamos de ver nada
a nadie ni que se nos deva pero mandamos
que lo que con buena verdad pareziere de
vemos se pague y lo que se nos deve se cobre

Declaramos que yo la dha catalina
muñoz estube casada de primero matrimo
nio con Miguel lopez carrasco ev.o y natural
de la m.d de la granja de adonde yo asimes
mo lo soi y de dho matrimonio hubimos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SE CIENTOS Y SESENTA Y VN

Y Procreamos por nros hijos legmos a Miguel
Lopez sastre que oi biue en esta ciud y a Diego Lopez
Carrasco que ya es difunto el qual caso con Ma
ria de Leon ecª desta dha ciud de cuio matrimonio
hubieron por su hijo legmo a Miguel mi nieto
que esta ausente en los rreynos de Yndias de
Su mag y auiendo yo quedado biuda de dho mi
primero marido y cargada con dhos dos
mis hijos Sumamte pobre y sin azienda al
guna case de segundo matrimonio con el
dho thomas Lopez a cuio poder no tuuiendo te
ni bienes algunos de consideracion mas de
hasta en cantidad de seiscientos rreales poco
mas o menos que me dio en limosna para que
pudiese tomar este segundo estado Ana gonzalez
mi hermana y el mayor de dhos mis hijos
que era miguel Lopez tendria hasta cinco años
de edad y Diego tres quando entraron en
poder de dho tomas Lopez el qual yo con mi
yndustria y trauajo y lo que multiplica
mos los fuimos criando y pusimos a dho el
uno de sastre y el otro de zapatero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Pagando a los maestros su enseñanza
y los alimentamos y pusimos en estado de
forma que con cada uno asi en lo que gastamos
y en particular en un pto criminal que se siguio
contra dho miguel lopez y maria gonzalez de las
nieves sobre la palabra de casamto que le pedia
cuio letixio tuvo mas de diez meses cuio gasto
ynporto con lo que lleuo la pte por el desistimto que
hizo mas de mill y duzientos reales ynporto
lo que cada uno de dhos miguel lopez y diego lo
pez reciuieron asi en los dhos gastos como en los
bienes y dineros que les dimos quando los casa
mos mas de trezientos ducados a cada uno, y
deste segundo matrimonio tenemos y pro
creamos por nros hijos lexmos a Antonio gallardo
que ya es difunto el qual caso con Maria de los Sto
bueno que fue desta ciud que asimesmo murio
y dexaron por su hija lexma Antonia nra nieta que
oi esta en poder de Ysauel alvarez su tia her
mana de su madre Ecda desta ciud = y asimesmo
tenemos por nros hijos lexmos a Juana benitez muxr
de Juo de quenca = y a maria de bimusa muxr
de Juo garcia = y a catalina gallardo muxr de
Juo matheos ramon Ecdos desta ciud y a cada una
de dhas nras hijas para sus casamtos les dimos
en dote los bienes y dineros que constara de

las escrituras que otorgaron sus maridos
y al dho ant.º gallardo le dimos asimesmo
mucha mayor cantidad asi para los viajes
que hizo a Badajoz como para quando se caso
con dha maria de santos a los quales sus
tentamos y alimentamos de todo lo ne
cesario en seis o siete años poco mas o menos
que estubieron casados y despues que murio
dho mi hijo pagamos su entierro y funeral
y quedando viuda m.e de los s.tos n.ra nuera
nos puso pleito y dezir quedaua preñada y para
sus alimentos le pagamos mas de quinientos
reales = y para defender a dho m.o hijo de
una muerte que se le a comulo de un criado de
Benito duran gastamos mas de mill y quinien
tos reales de forma que dho ant.º gallardo
vino a lleuar mucho mas que los demas
sus hermanos de forma que con lo que emos
gastado con dhos n.ros hijos y dadoles para
ponerlos en estado nos allamos mui pobres
y sin mas caudal que una suerte de tierras
de doze fanegas en senbradura al sitio de
los barreros ter.no desta ciud. sin de con tierras de
ant.º maeso presu.º y del secretario don Ju.º
de lopidana y arroyo de la calderona que es
lo que auemos reseruado y procurado conser
bar p.a ayuda a n.ros alimentos y bien de
n.ras animas declaramos lo asi p.a descargo de

mrs. conciencias y que en todo tiempo conste
de la verdad y que no aia pr.os y diferencias
entre nros. hijos y nietos

Y para cumplir y pagar este testam.to nos
nombramos el uno a el otro y el otro a el otro
por albaceas y testamentarios. Ya el dho Juan
Matheos rramon nro. yerno y cada uno yn
solidum p.a que lo cumplan y paguen aunque
sea pasado el año de el albaceazgo para lo qual
prorrogamos el ter.no que menester sea

Y tenquerremos y es nra. bolunta.d que despues
del fallecim.to del primero de nosotros subceda
en el gozo y propiedad de dha suerte de tierras
del sitio de los barreros arriba declarada
y deslindada el que quedare bivo para que goze
della y la pueda bender y enajenar libremente
para sus alimentos en ezesidades que se le
ofrezcan y si muriere el ultimo de nosotros
sin aver bendido ni enajenado dhas tierras
queremos y es nra. bolunta.d que luego que muera
el ultimo que asi quedare bivo de nosotros
nro. albacea y a falta del el Sr. Cura mas an
tiguo que entonces fuere de dha yglesia mayor
santa maria de la granada desta ciud. saquen
al pregon dhas tierras y las vendan y rrematen
en la persona que mas por ellas diere y toda la cant.d
que proadiere de la venta de dhas tierras sin dilacion
alguna se diga de misas de anima rezadas en
dha yglesia mayor por las nuestras y de nros. hijos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Padres y demas difuntos y se pague la limosna que es costumbre hasta lo que alcanzare el balor de dhas tierras que a ses nra bolunta

Y cumplido y pagado en el remanente que quedare de todos nros bienes muebles y raizes derechos y acciones que en qualqa manera nos pertenezcan y pertenecer puedan instituimos y nombramos por nros legitimos y universales herederos de todos ellos a los dhos Miguel lopez = Juana benitez maria binuesa y catalina gallarda nros hijos de uno y otro matrimonio y a miguel carrasco y antonia nros nietos los q los ayan y ereden igualmte con la bendizion de dios y la nuestra por no tener otros hijos ni herederos forzosos

Y rrevocamos y anulamos y damos por ningunos y de ningun balor ni efecto otros quales quiera testamtos mandas y codizilios que antes deste ayamos fho y otorgado por escrito o de palabra y en otra manera para que no ualgan ni agan fee en juizio ni fuera del salvo este que otorgamos ante el presente escno publico y testigos el qual balga por nro testamto ultima y postrimera voluntad en la mexor bia e forma que podemos y ha lugar de dro que es fho en la ciud de llerena en beinte y ocho dias del mes de Jullio de mill seis y sesenta y un años y fmo ynto por los otorgtes que yo el escno doi fee conozco a su ruego por q dixeron no saver siendo testigos llamados y rrogados Matheo de Rivera = Juan Rbo carrera y andres gonçalez vecinos de lleda = Ytem y se pague su limosna = pagamos = Fran.co

Matheo de Rivera

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Nacla de Cerena a beinte y ocho
de Jullio de mill y seis. y sesenta
y vn años. Ante mi Scr.no de Abito y testigos estando
en vna de las Capillas de la Iglesia de Nra Señora
de Ntra Señora Santa Maria de la Asumpcion
Doña maria de Aldana Viuda de Alonso Nuñez de cantos
aldana Vezinos desta villa de Olivenza parroquia
de Sn Pedro della otorgo que da y otorga
en forma a favor de Doña Isabel de Valencia
muger de Alonso Nuñez de cantos aldana
Vezinos desta villa de Olivenza parroquia
de Sn Pedro della Vna casa con su corral
y pozo que tiene en esta villa en la calle
Real que va de la Puerta de Badajoz
para la Puerta de Xerez que es la que
Linda con casas de Alonso Nuñez de cantos
aldana y con casas de Juan Nuñez de
Aldana y con casas de Juan Nuñez de
Aldana y con casas de Juan Nuñez de

La qual dha limosna se les paga por dho su abuelo como tal ad mr. de dha obra pia en virtud de los autos proveidos por los sres. Don Juan Montero Bilcalobos y Don Juan Dias de Chaves de la Bito de Santiago Bicarios generales desta provincia que originales entregaron juntamente con la lixitimacion de su parentesco e informacion y demas autos que para ello precedieron de los quales dhos. treynta mill mrs. cada una por lo que nos toca se dieron por contentas y entregadas a su boluntad renunciaron las leyes de la entrega su prueba y ecepcion de la no numerata pecunia y otorgaron carta de pago en forma y lo firmaron dhas otorgantes y a ruego de la dha. Doña Ana Conosco siendo testigos Gregorio Fe de Bautista Juan Cabeza y Gonçalo Martin vezinos de Llerena

Doña Ana de Alba

Doña Isabel de Valençia abbª

Doña Ana de Cantosa de Mel

Antonio Gaspar Diaz

Para pobres de solemnidad no corre

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de poder vieren como Nos el Lic.do Cabadera Simon Mas de Sta Lucia Y Juan Nuñez de Cepeda vecinos de esta villa de Llerena como bienes sabedores Doña Juana de Cabadera Cepeda viuda de Juan Nuñez de Cepeda Doña Juana de Cabadera viuda de Juan Nuñez de Cepeda Doña Beatriz de Cabadera Doña Felipa de Cepeda y Orrio Doña Alberta de Cepeda y Orrio Doña Francisca de Cepeda y Orrio Doña Mariana de Soto viuda de Juan Ramirez de Arellano vecinos de esta villa de Llerena y Capitulares de dho Cabildo Juntas en Cabildo de Cofradia en la Capilla mayor de la Parroquial de Sta Maria de esta villa de Llerena por mandado del Sr. Francisco Superintendente Vicario de Provincia por nuestro Prelado de Cabadera de Arellano de que doy fee y fuerza de aquia de Cabildo que de presente tenemos y hacemos Cabildo Cofradia y Capitulo General segun lo tenemos de uso y costumbre y estando en el dho Cabildo Cofradia y Capitulo General segun lo tenemos de uso y costumbre y estando en el dho Cabildo todos los que aqui nos nombramos y firmamos de nuestros propios nombres y todos los demas Capitulares de dho Cabildo que hacemos mas y mayor parte de los Vientos de dho Cabildo por Nos y en nombre de todos los demas Capitulares de dho Cabildo que por ahora no estan presentes ni lo estuvieron en dho Cabildo que de presente hacemos y todos los demas que en adelante fueren de dho Cabildo Cofradia y Capitulo General que de aqui en adelante hicieremos y celebraremos en cualquier manera que lo podemos y debemos hacer de derecho por la presente otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Andres de Cazis mendigorte vecino de esta villa de Llerena y Procurador de los Reales Consejos residente en la Corte de su Magestad especialmente para que en nuestro nombre y en nombre de dho Cabildo Cofradia y Capitulo General y como Capitulares de dho Cabildo y en nombre de todos los demas Capitulares de dho Cabildo que de presente hacemos y todos los demas que en adelante fueren de dho Cabildo Cofradia y Capitulo General que de aqui en adelante hicieremos y celebraremos parezca ante los Sres del Real Consejo de Ordenes y ante cualesquier Sres Alcaldes de Corte y Chancilleria de Granada y ante cualesquier otros Sres Jueces y Justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y en cualquier de ellos parezca en el pleito y causa que entre dho Cabildo Cofradia y Capitulo General y el Sr Fiscal de dho Real Consejo de Ordenes y el Sr Fiscal de la Real Chancilleria de Granada y el Sr Fiscal de Su Magestad y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Sevilla y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Extremadura y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Galicia y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Valladolid y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Navarra y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Aragon y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Valencia y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Mallorca y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Canarias y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Indias y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Filipinas y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Nueva España y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Guatemala y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Santa Fe y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Quito y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Lima y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Chile y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Buenos Aires y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Charcas y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Panama y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Santo Domingo y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Puerto Rico y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Cuba y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Mexico y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Guadalajara y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Manila y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Goa y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Macao y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Batavia y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Ceylan y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Malaca y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Siam y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Cochinchina y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Tonkin y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Pekin y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Nanking y el Sr Fiscal de la Real Audiencia de Canton

Vna o muchas veces Rebocar los sustitutos
y nonbrar otros de nuebo con causa o sin ella
quedando siempre en el dho Andres de
aris mendi este poder y a todos los relebamos
en forma que es fho en la ciud de llerena
estando juntos y congregados a son de
campana tañida segun lo abemos de uso y
costumbre en vna de las gradas de el locu
torio de este conv.to a beinte y nueve dias
del mes de Julio de mill y seis.tos y sesenta
y un años y los otorg.tes q yo el Ess.no Doi fee
conosco lo firmaron siendo testigos Greg.o
fernandez de barrutia Luis de cortellanos
y Fran.co martin vez.o de llerena =

doña ysabel de
va lencia bb.ta

doña beatriz
m.a de cabrera

doña ysabel
de ponas

doña ynes
peñasco jañasco

doña ana m.a
ramirez

doña elvira de
cantos

doña mara
de soto

Fr. Ju.o mosquera

Antonio
Gaspar Diaz

Para pobres de solemnidad de mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MILLESIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la muy noble villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vn años ante mi Alonso Gonçalez de Leon escribano de su Magestad y publico del numero de esta villa y testigos yuso escriptos parecio presente Doña Maria de Ayala viuda de don Baltasar de Monteverde y Diaz Aguado cauallero que fue del Abito de Santiago vezina de esta villa y otorgo que da y otorga todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y deue valer a Doña Ana Gomez de Mayorga vezina de la villa de Fuente de Cantos y a Don Francisco de Ribera y Ayala vezino de la villa de Monesterio y a Don Juan de Ribera y Ayala vezino de la villa de Fregenal y a Don Pedro de Ribera y Ayala vezino de la villa de Bienvenida y a Don Juan

Renunciaciones de leyes penas salarios y de
mas requisitos que para su balidazion con
vengan las quales valgan y sean tan firmes
como si yo por mi y en nombre de dichos mis hijos las
y cieze y otorgase y a todo presente fuese y
pida reciba y cobre todo lo que procediere de dichas
arrendamientos y asimesmo lo que se nos debe
de lo corrido hasta oi y que corriere de aqui ade
lante por virtud de escripturas de censo prebi
xio de juros obligaciones cedulas conocimientos
asientos de libros prestamos y otros recados y
sin ellos asi por los vezinos de dicha villa de Valencia
de las torres como de otras ciudades villas y lu
gares concejos comunidades y personas parti
culares y que por otro qualquier titulo y causa
nos es y fuere debido de aqui adelante y de
todo lo que reciviere y cobrare otorgue su carta
o cartas de pago lastos y finiquitos con las
fuerças necesarias fee de paga y entrega o rre
nunciacion de las leyes della y ecepcion del dolo
y engaño y no numerata pecunia que valgan
y sean tan firmes como si yo las otorgase y en
razon de las cobranças y de qualesquiera ple
ytos y causas civiles criminales executivas
y hordinarias presentes y futuras ante quales
quiera señores jueces y justicias eclesiasticas y seglares
que competentes sean siga dichos pleitos y pida
y haga execuziones prisiones sabturas en
bargos desenbargos alvalaes citaciones en
dencias ventas tranzes y remates de bienes

Tome la posesion y amparo dellos y las
continue presente pedimentos requerimientos
demandas respuestas querellas acusaciones escritos
escripturas testigos y probanzas pida terminos
quartos plazos recuse Jueces letrados ss.nos y notarios
jure las recusaciones y se aparte dellas concluya
y oya sentencias interlocutorias y difinitivas
las de mi favor consienta y de las en contrario
apele y suplique siga las apelaciones
y suplicaciones y haga todos los demas autos y
diligencias que convengan en todas y ins-
tancias que para ello y lo anexo y dependiente
le doi el poder que tengo y es necesario con li-
bre y general administracion y la cual la
de jurar y sostituir en todo ven parte
rebocar los sostitutos y nombrar otros de
nuebo con causa o sin ella quedando siempre
en el dho Antonio macias este poder y a
todos los relebo en forma con obligacion
que hago de mi persona y bienes y de dhos mis
hijos que lo abremos por firme y lo que en
su virtud fuere fho y otorgado que es fho
en la ciud de llerena a beinte y ocho dias
del mes de Julio de mill y ss.os y sesenta y
un años y lo firmo la otorg.te que yo el ss.no
doi fee conosco siendo testigos fran.co de toro
clerigo beneficiado Gregorio fz de baruttia y
luis de costellanos vecinos de la ciud de llerena

doña maria de gal
ues isodobal

Antonio
Gaspardiaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SIE-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELTO QVARTO, DIEZENO
LAVE DEL SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y sesenta y vno años ante el Señor Don Juan Manuel de Nauia y Mendoça Caballero del horden de Santiago Corregidor de la dicha villa y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Andres Gonçalez de Ribera escriuano de su Magestad y del numero de la dicha villa parecio presente el Licenciado Don Pedro de Arbieto Viuda clerigo presbitero vecino desta villa y dixo que por quanto el dicho Don Pedro de Arbieto su tio clerigo presbitero difunto vecino que fue desta villa por su testamento y vltima voluntad que otorgo ante mi el dicho escriuano en veinte y quatro dias del mes de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y sesenta años entre otras cosas que en el dexo declaradas y mandadas dexo por vna memoria perpetua que se dixesen en cada vn año para siempre jamas en la capilla mayor de la yglesia parroquial desta villa donde esta enterrado el cuerpo del dicho Don Pedro de Arbieto su tio vna misa cantada con diacono y subdiacono el dia de Santiago de cada vn año y que para la limosna de cada vna de las dichas misas dexo y mando se den y paguen de sus bienes diez reales y para que se cumpla y execute lo contenido en la dicha clausula de su testamento dexo por su albacea y testamentario al dicho Don Juan Manuel de Nauia y Mendoça Corregidor desta villa y su tierra y a Don Juan de Arbieto su sobrino vezino desta villa y a Don Pedro de Arbieto su sobrino clerigo presbitero vezino desta villa y a Don Pedro de Arbieto su sobrino vezino desta villa y a Don Pedro de Arbieto su sobrino vezino desta villa y a Don Pedro de Arbieto su sobrino

Doi por libres de otra carga de zenso de cuda cu
Beño memoria carga de misas vinculo
mayorazgo nio tra hipoteca especial ni
general que no la tienen y por tales las de
claro y aseguro y ademas de dhos treynta
y seis reales de dhas memorias perpetuas
an de ser obligados y obligarse a medar y
pagar y a mis herederos y sucesores y q
mi causa hubiere ciento y sesenta y
quatro reales de renta y censo cada
un año en dos pagas yguales de por mitad
cada una de ochenta y dos reales y a de
comencar y comiença a correr este dho
zenso desde el dho dia de san Juan de Ju
nio proximo pasado deste presente año
y sera la primera paga que me an de hacer
de dhos ochenta y dos reales para el dia
de pasqua de nabidad deste dho año y la se
gunda dia de san Juan de Junio del beni de
ro de seiscientos y sesenta y dos y asi su
zesivamente las demas pagas año en pos
de año y paga en pos de paga para siempre
jamas hasta la real redencion puestos
y pagados en esta ciudad a su costa con las de la
cobranca y ademas de pagar dho censo
y memorias perpetuas an de guardar
y cumplir las condiciones y grabamenes
siguientes

Primeramente con condicion que sien
pre an de tener dhas casas en hi estar bien

Labradas y Reparadas de todo lo necesario
de manera que haya Buen enaumento en lo
que dicho es sin disminución ni lo cumpliendo a lo
que dicho es mis sucesores cargo damos mandar
bibir labrar y Reparar de todo lo que
necesitare y lo que le hallo legalmente
se le execute como lo dicho Juramento y de
claración de la persona y Maestro como más
en quiera de quedar y quedo dicho
y le hebados de esta prueba
Con condición que no pueda poder vender ni hacer
ni dar ni donar ni otro ni otra manera
ni dibidir ni enagenar ni en ninguna manera
sin licencia de Su Alteza ni de sus menores que por
tiempo fueren y de la persona legalmente habida y
nombrada por las provisiones y cedulas reales
de su Majestad y lo que en contrario hiciere
que no valga ni tenga fuerza ni efecto
Con condición que no pueda poner ni imponer
ninguna carga ni censo ni otra cosa alguna
de cualquier calidad que sea sin licencia
como dicho es y que siempre permanezca
en la dicha persona y sucesores que tuviere
Con condición que no pueda dejar ni deje
de tener casa poblada en la dicha villa
de Alconchel y que siempre haya
de tener y tenga un vecino que
Con condición que haya de recibir y reciba
y le sea admitido
y le sea guardado
y le sea guardado
y le sea guardado

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Trujillo a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y vno años ante mi Alonso Gonçalez de Ribera escriuano de su Magestad y del numero de la dicha villa y testigos parecieron presentes de la vna parte Juan Gonçalez de Ribera vezino de la villa de Alcuescar y de la otra Juan Sanchez de Ribera vezino de la villa de Aldea del Cano y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en la Real Chancilleria de Granada sobre la propiedad de la dehesa de Sancho Gomez que es en el termino de la villa de Alcuescar y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no se pase adelante en el y se escusen costas y gastos de justicia y para que cada vno de los dichos otorgantes goze de la dicha dehesa en la forma y manera que se declarara en esta escritura y para que la dicha dehesa quede libre y desembarazada para los dichos otorgantes y sus herederos y sucesores y para que cada vno de los dichos otorgantes pueda hazer de la dicha dehesa lo que quisiere y por bien tuviere como cosa suya propia libre y desembarazada sin que ninguno de los dichos otorgantes ni sus herederos y sucesores tengan que pedir ni pidan cosa alguna a los demas otorgantes ni a sus herederos y sucesores por razon de la dicha dehesa ni de cosa alguna de ella ni de lo que en ella se ha hecho y cogido hasta el dia de la fecha de esta escritura

Diezmarauedis
SELLO QVARTO. DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

qualquiera tiempo que los dhos Ysauel de
Arbieto Pedro de Castro presbitero su hijo
o sus subcesores me dieren y pagaren valor
mios dos mill y nobecientos y veynte reales
en vellon corriente por el principal de los
dhos ciento y sesenta y quatro reales de redi
tos de tecenso y que aunque a razon de a veynte
el millar conforme a la nueba prematica
de su mag.d importaban tres mill quinientos y ochenta reales
dellos se bajan trescientos y
sesenta reales que importa la demasia de
veynte a treynta el millar de los treynta
y seis reales de dhas memorias perpetuas
que segun estilo y costumbre asentada y co
riente estas se consideran a razon de a tre
ynta con que importan mill y ochenta rea
les de principal los quales bajados de los
quatro mill reales en que se tasó y ajustó
el valor de dhas casas quedan liquidos
los dhos dos mill nobecientos y veynte reales
que pagandome los ya mis herederos y los co
rridos que se debieren hasta aquel dia
e de ser y sean obligados a los recibir
y darles y entregarles esta escriptura
con carta de pago finiquito y redencion
en forma y desde entonces a de ser bisto
quedar resuelto y acabado el contrato

Deste censo para que no corra mas y los dhos
Compradores y sus herederos y dhas casas y he
redad y los demas bienes por la jeneral y es
pecial e hipotecados libres de su carga y
grabamen y solo an de quedar sobre dhas
casas cargados los dhos treynta y seis reales
de dhas memorias perpetuas cada un año para
sienpre jamas y si los susodhos quisieren
hacer la redencion de dhos dos mill y no
becientos y beynte reales que quedan re
dimibles en dos pagas cada una de mill y quatro
zientos y sesenta reales lo an de poder
hazer libremente con que no baje de dha
cantidad porque asi estamos conformes y no
lo queriendo recivir con dhos corridos de
positandolos judicialmente se a bisto
con efecto quedar fha dha redencion y lo
que de otra manera se yziere sea en sin ningun
y de ningun balor

Con las quales dhas condiciones y cada
una de ellas les doi en este censo las dhas casas
y confieso que en el contrato de la no ayn
der benido dolo ni fraude ni engaño y que
los dhos quatro mill reales es su justo precio
y balor y en caso que mas balgan de su de
masia en qualquiera cantidad que sea les
a su gracia y donacion buena pura mera per
fecta y rebocable de las que el derecho
llama fha entre bibos baledera para
sienpre jamas sobre que renuncio las
leyes del ordenamiento real fhas

En Cortes de Alcala de henares y los
quatro años que conforme a ellas tenia para
pedir recepcion o suplimiento a la mitad del
justo precio y desde luego me desisto quito y a
parto de la real corporal tenencia propiedad
posesion y señorio que abia y tenia a dichas
casas y todo ello en quanto a el util reserban
do en mi y en mis subcesores el directo domi
nio lo cedo ven.o y traspaso en dichos compradores
y los suyos y les doi poder cumplido para que
por su autoridad o judicialmente la tomen y apre
hendan y yo se la doi por el otorgamiento de esta es
cripta que le sirba de titulo posesion y ver
dadera tradicion y en el interin que de dicho
a de ser no la toman me constituyo por su in
quilino tenehedor y precario poseedor
para les acudir con ellas en todo tiempo y me o
bligo a la ebicion seguridad y saneamiento
en forma de derecho y en tal manera que
siempre les seran ciertas y seguras dichas casas
y a ellas ni parte de ellas no se les pondra plez
to embargo ni impedimento y si les saliere
o pleyto se mobiere luego que total subceda
y como por su parte se a requerido saldre o mis
herederos saldran a la boz y defensa de dichos
pleytos y a nuestra costa los seguiremos fene
zeremos y acabaremos en todos grados
y instancias hasta les dejar en paz
y en salbo y en la quieta y pacifica pose
sion y no lo cumpliendo asi le bolberemos
y restituiremos lo que del principal de
dicho censo hubieren redimido y las mejoras

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDI SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[illegible] Sepan quantos esta carta vieren como nos Pedro [illegible] vecino de esta villa de Alcantara y Catalina Gonçalez su mujer [illegible] otorgamos y conocemos que damos y otorgamos [illegible] a censo perpetuo para siempre jamas [illegible] a Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de esta villa [illegible] que estan en el Arroyo de la Cruz [illegible] que son [illegible] que [illegible] Juan Gonçalez Cabeçudo [illegible] que [illegible] que [illegible] que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Su prueba y ecep.on de dolo y engaño y nos
obligamos de dar y pagar en cada vn año
contado desde dho dia de San Juan de Junio
deste presente doscientos reales en vellon
corriente los veynte de ellos a la coleturia
de dha Yglesia mayor y los diez y seis a la
de señor Santiago desta ciud. de dhas memo
rias perpetuas que estan cargadas sobre
dhas casas como ha referido de que hacemos
reconocimto. en forma = Y al dho lic.do Don
Juan Maldonado de Anaya de habito de San
Diago o quien su poder o causa obiere los dhos
ciento y sesenta y quatro reales de renta
y zenso cada vn año perpetuamente para
siempre jamas hasta su real redencion
a los plazos y en la forma y con las condicio
nes esterilidad penas salarios y demas
requisitos y clausulas referidas que con
fesamos sernos notorias y las abemos por re
petidas con renunciacion que hacemos de las
leyes de partida de r.o comun gastos y espensas
prematica de salarios y demas de nro fabor
conforme a dhas condiciones que queremos nos
liguen y obliguen y contra nosotros y nros bienes
traygan aparejada ecc.on en bastante forma
en virtud desta escrip.a sin mas recado y para
lo asi cumplir todos tres dhos otorgantes

Cada uno por lo que le toca y debaxo de dha
mancomunidad obligamos nras personas
y bienes havidos y por haver y no derogan
do la obligacion general a la especial ni
por el contrario antes añadiendo fuerça
a fuerça y contrato a contrato nos los dhos
Isavel de Arbieto y Pedro de Castro pres
bitero su hijo a la seguridad y paga deste
zenso ademas de dhas casas de que procede
y potecamos especial y espresamente una
heredad de vmas casa lagar y bodega que te
nemos y posehemos en el lugar de tras
sierra y su termino que dha bodega lagar
y casa esta dentro de dho lugar cuyos corrales
lindan con el arroyo que sale al pilar
y la casa esta enfrente de la bodega que oi
posee Bartolome de la ponpa procurador
y las vmas lindan por la parte de arriba con el
calle Jon que es camino real que va desta
ciudad a las de hesillas y con vmas de Gonçalo
de la fuente y de don pedro de sigura
y otros linderos la qual es nra propia
y sobre ella estan cargados cinco ducados que
en cada un año se pagan a dª leonor gutie
rrez vezina desta ciudad y libre de otra carga
de zenso de udrenpeño memoria cargas
de misas vinculo mayorazgo ni otra
y poteca especial ni gl que no la tienen
y por tal la declaramos y aseguramos para
no la poder bender dar donar trocar can
biar ni en manera alguna enajenar

hasta que se ayan redimido y pagado el
principal y corridos de tezenso y la benta
y enajenación que en contrario se hiziere sea en sin
ninguna y de ningun valor ni efecto y se
execute en ella aunque este en poder de ter
zero y mas posehedores que no a de poderes
adquirir dominio bel quasi en manera al
guna damos poder a los Jueces y Justicias que
cada uno es sujeto = nos los dhos lizdo Don Juan
maldonado y pedro de castro presbiteros
a las eclesiasticas e yo la dha y sauel de
arbieto a las seculares de la ciud de llerena
y renunciamos otro foro que tengamos
y ganemos y la ley si conbenerit de Juris
dicione omnium Judicum para que a ello nos
apremien como por sentencia difinitiba de Juez
competente pasada en cosa Juzgada renun
ciamos todos de rs. y leyes de nro fabor y la
que prohibe g. renunciacion e nos los dhos
Don Juo. maldonado y pedro de castro renun
ciamos el capitulo ob duardus de solucio
nibus. Suan de penis de que confesamos ser
sabidores = e yo la dha y sauel de arbieto
las leyes de Abeleyano senatus consulto
emperador Justiniano toro y partida y las
demas que son en fabor de las mugeres
de cuyo efecto le abise yo el ssno. de que doi fee
y las renunció en cuyo testimonio lo otor
gamos en la ciudad de llerena en trein
ta dias del mes de Julio de mill y ssas
y sesenta y un años y los otorgantes que yo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

El escribano doi fee conozco lo firmaron ecepto la dha Ysauel de arbieto a cuyo ruego lo firmo vn testigo porque dijo no saber siendo testigos anto martin fray sancho clerigo de orden sacro alonso sanchez y bernal de jimenez de la herrera = emdo el mio = entre renglones = Ynportaban tres mil duzientos y ochenta rs =

Alonso Maldonado Zanaya

Pedro de Castro

Castro

Antonio martin fray sancho

Ante mi

Gaspar de Az

Setenta y ochomaravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA YOCHOMARAVEDISAÑODE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTAYVNO.

En ocasso. esta Carta dorden
Thomas Tomas Christina Xpual Gonçalez Gar
cia Vezidadedor pedro Fernandez en hizo que cau
sa Asistor den dicha Villa Sobre ese esta aui
dencia como poseedor legitimo de Mayorazgo Alon
zo que fundo don Juan de Sotomayor Acon exoce
dencias que hizo por merced en esta Real Chancille
ria de Sacau de Ballado de Sud grados Viente y
cinco de Agosto de mil Seiscientos y Veinte y Vno
de cuyo mayorazgo es oy en dia Poseedor el
dicho pedro Fernandez Sotomayor Vezino
de la dicha Villa de Almendralejo y como tal
Poseedor Legitimo de dicho Mayorazgo
Sus Antezesores Sin Interrupcion alguna
Por quanto Pedro Alonso Sanchez Mexia
Vezino de la dicha Villa de Almendralejo
Como Padre y Legitimo Administrador de
Sus hijos y de Maria Gonçalez Garcia
Su Muger difunta Vezinos de la dicha Villa
de Almendralejo Como Padre y Legitimo
Administrador de Sus hijos y de Maria
Gonçalez Garcia Su Muger difunta Vezinos
de la dicha Villa de Almendralejo Como
Padre y Legitimo Administrador de Sus
hijos y de Maria Gonçalez Garcia Su Muger
difunta Vezinos de la dicha Villa de Almen
dralejo Como Padre y Legitimo Administrador
de Sus hijos y de Maria Gonçalez Garcia Su
Muger difunta Vezinos de la dicha Villa de
Almendralejo Como Padre y Legitimo Administrador
de Sus hijos y de Maria Gonçalez Garcia Su Muger
difunta Vezinos de la dicha Villa de Almendralejo
Como Padre y Legitimo Administrador de Sus
hijos y de Maria Gonçalez Garcia Su Muger difunta
Vezinos de la dicha Villa de Almendralejo Como
Padre y Legitimo Administrador de Sus hijos y
de Maria Gonçalez Garcia Su Muger difunta Vezinos
de la dicha Villa de Almendralejo Como Padre y
Legitimo Administrador de Sus hijos y de Maria
Gonçalez Garcia Su Muger difunta Vezinos de la
dicha Villa de Almendralejo Como Padre y Legitimo
Administrador de Sus hijos y de Maria Gonçalez
Garcia Su Muger difunta Vezinos de la dicha Villa
de

[illegible]

Para mejor averiguacion de lo contenido en esta pregunta y hago presentacion de todo el derecho de prueba que de ella y demas de ello mas haga y alegue en mi favor en todo tiempo y lugar ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Real Consejo de las Indias y demas Jueces y Tribunales de quien mi parte se quisiere aprovechar y en todo y para todo haga mucho con el fin y para los efectos referidos pido y suplico a vuestra merced mande recibir esta mi declaracion y lo en ella contenido por verdad so cargo del juramento que tengo hecho en forma de derecho en lo necesario y pido justicia y costas y juro en forma no lo pido con malicia sino para que se declare mi derecho y para ello etc. Y lo firmo siendo testigos Don Juan de Ulloa y Don Juan de Ulloa Pacheco y Don Juan Bautista de Ulloa vecinos de esta ciudad de Lima y el dicho Don Juan Bautista de Ulloa lo firmo con el dicho señor Don Juan de Ulloa Pacheco su padre y el dicho Don Juan de Ulloa Pacheco lo firmo por el dicho Don Juan de Ulloa su padre por no saber escribir y a su ruego y en su nombre lo firmo un testigo de asistencia

Don Juan de Ulloa Pacheco

Don Juan Bautista de Ulloa

Ante mi

Don Juan de Ulloa

Lorenzo de Alvarado

Escribano de Su Majestad

Y en la dicha ciudad de Lima en veinte y cuatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y un años ante el dicho señor Don Juan de Ulloa Pacheco y de mi el dicho escribano parecio el dicho Don Juan de Ulloa y dijo que en la mejor via y forma que de derecho haya lugar presenta por testigo de su parte a Don Juan de Ulloa su hijo mayor vecino de esta ciudad de Lima y del cual y de su persona y calidades yo el dicho escribano doy fe conozco y el dicho señor Don Juan de Ulloa Pacheco en su nombre le recibio juramento por Dios nuestro señor y una cruz en forma de derecho en lo necesario y prometio de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor de la pregunta antecedente dijo que lo que sabe es que el dicho Don Juan de Ulloa Pacheco su padre del declarante es natural de la villa de Ribadeo en el reino de Galicia y que es hijo legitimo de Don Juan de Ulloa y de Doña Maria Pacheco sus padres y que el dicho Don Juan de Ulloa su padre del declarante es hijo legitimo de Don Juan de Ulloa y de Doña Maria de Ulloa sus padres y que el dicho Don Juan de Ulloa Pacheco su padre del declarante

en hor de nuestra buena admi
nistracion del dho vinculo y mayo
razgo y cobro de sus bienes y rentas
que tiendo todo lo suso dho y lo
a ello anexo y dependiente fho y o
torgado por el dho Sr. Lizdo. don Alonso
Montano yo desde luego lo otorgo
apruebo y ratifico y quiero que en
todo lo que contubiere me sigue lo
Rigue como si presente me hallara
a su otorgamto. que el poder que para
todo ello es necesario y se requiere otro
tal doy y otorgo al suso dho con libre
franca y xeneral administracion y sin
ninguna limitacion y facultad de
jurar en juicio y sostituir y lo relevo
de costas en forma y la dha sostitucion
la pueda hacer y haga en todo lo contenido
en este poder de nespecial en la forma
que pareciere al dho Sr. don Alonso en la per
sona o personas que bien visto le fuere y
informe y de lo que en su virtud fuere
fho y otorgado en virtud de este p. obligo mis
bienes y rentas abidos y por aber doy poder
a las justicias de su magd. para que me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio las
leyes de mi favor la ley del derecho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

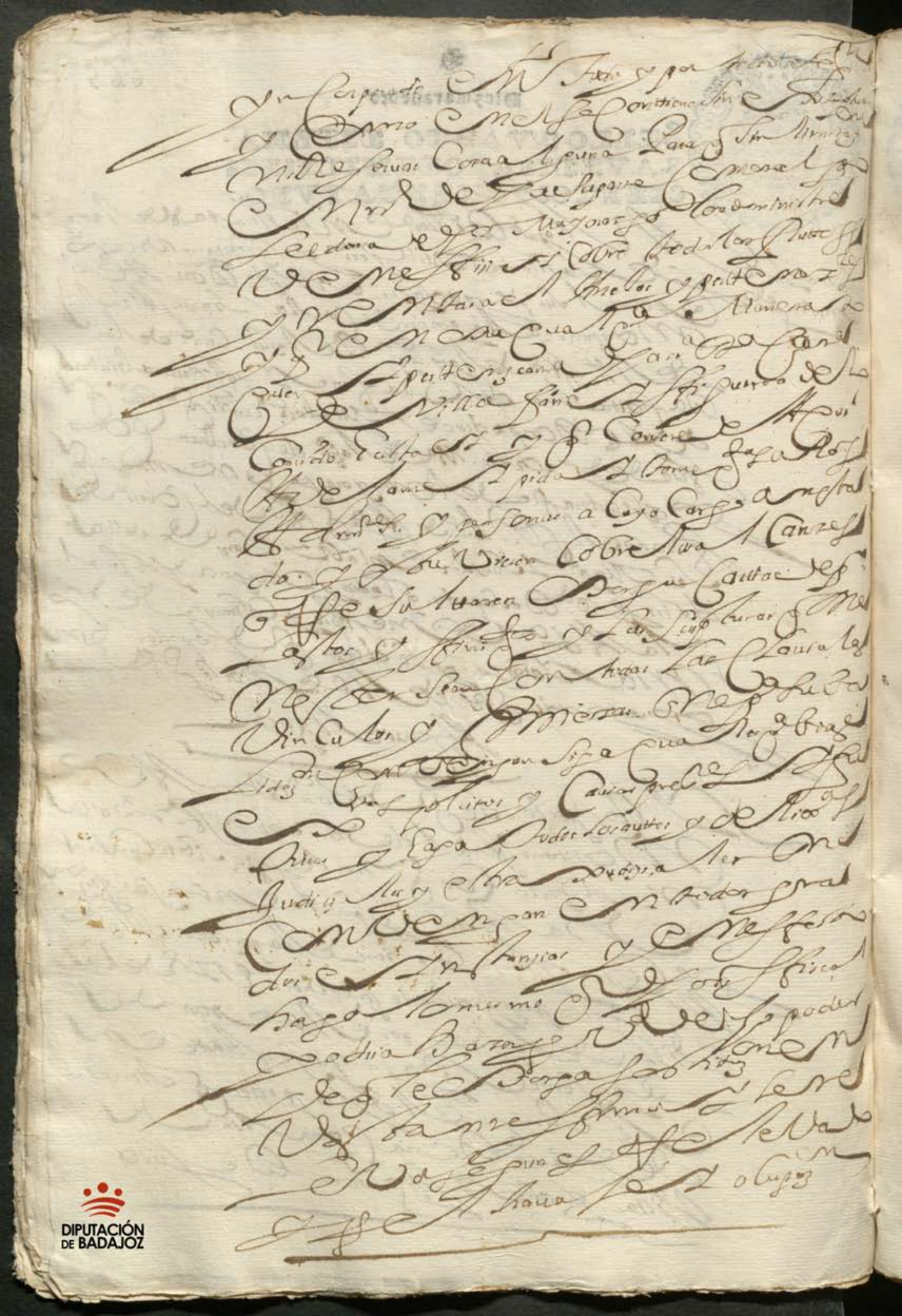

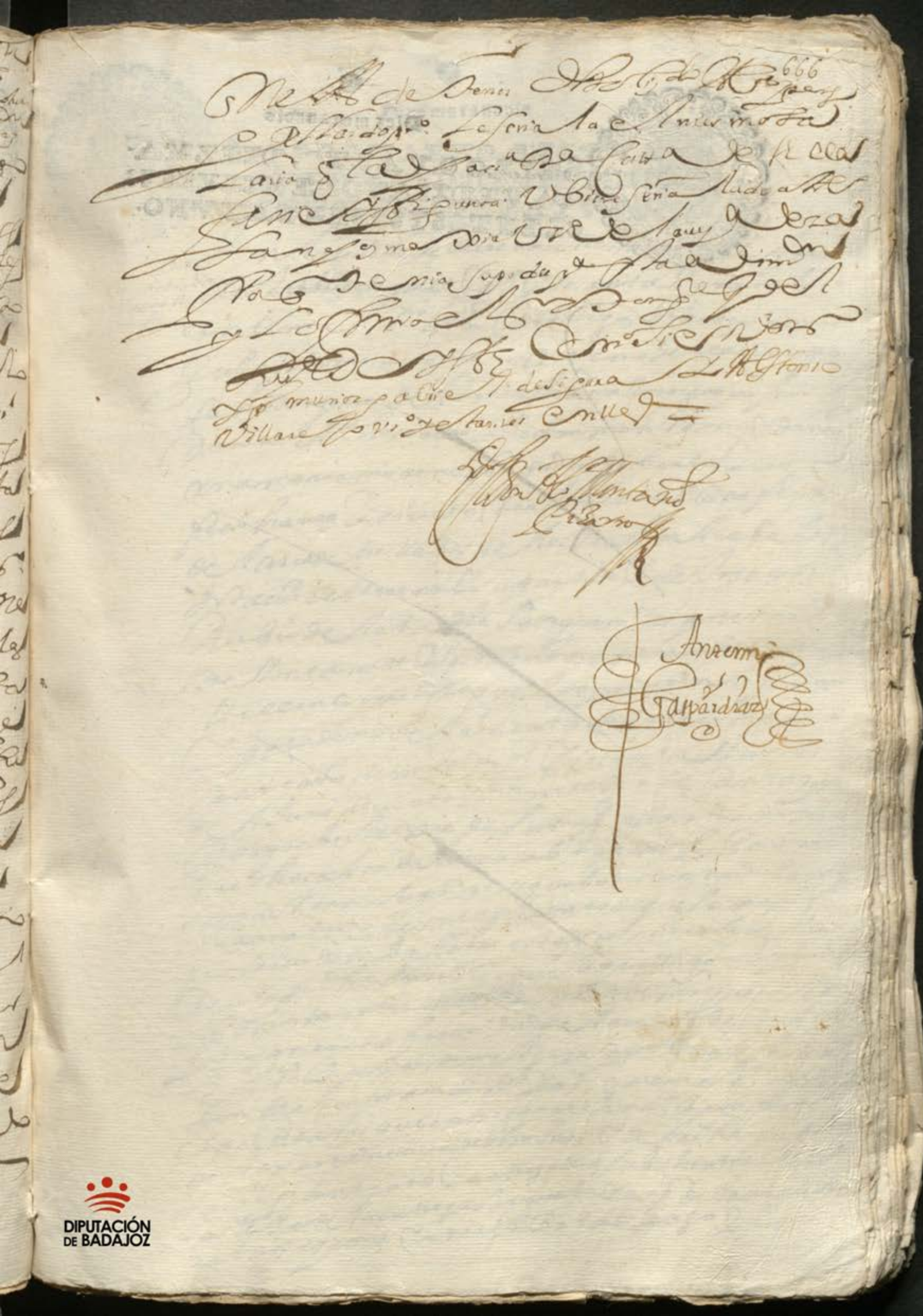

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedie

SETTOCVARTO DIEZMA-RAVENTSAÑODEMILYSEIS CIENTOSYSESENTAYVNO.

En la ciudad de Leerena a nueue dias del mes de Abrill de mil y seis cientos y sesenta y vn años ante mi el escriuano y testigos parecio don Fr. Antonio moron Vezino de esta dicha villa Comendador de Medrigueras de Alconchel y Aragoneja y dixo que por quanto el Thesorero Pedro moron Vezino de esta villa y doña Ana maria moron su muger dieron y pagaron por Arrendamiento perpetuo para siempre jamas a la Encomienda de Alconchel y Aragoneja de la Orden de Alcantara y a su Comendador que es o fuere en ella en cada vn año para siempre jamas quinientos y veinte y cinco marauedis de Renta en cada vn año de los frutos y rentas de Pan y Vino que cogen y cogieren en sus heredades de Tierras de Secano y de Regadio que tienen en el Termino de esta dicha villa y en el de la villa de Olibenza y en el de la villa de Cheles y en el de la villa de Alburquerque y en el de la villa de Valencia de Alcantara y en el de la villa de Villanueua del Fresno y en el de la villa de Barcarrota y en el de la villa de Salbaleon y en el de la villa de Higuera la Real y en el de la villa de Fregenal y en el de la villa de Bodonal y en el de la villa de Zafra y en el de la villa de Feria y en el de la villa de Medina de las Torres y en el de la villa de Reina y en el de la villa de Llerena y en el de la villa de Ahillones y en el de la villa de Fuente de Cantos y en el de la villa de Monesterio y en el de la villa de Calzadilla y en el de la villa de Fuente del Arco y en el de la villa de Ribera y en el de la villa de Valuerde de Leganes y en el de la villa de Trasierra y en el de la villa de Bienquerencia y en el de la villa de Granja y en el de la villa de Hornachos y en el de la villa de Almendralejo y en el de la villa de Palomas y en el de la villa de Puebla de Sancho Perez y en el de la villa de Santa Marta y en el de la villa de Nogales y en el de la villa de Aceuedo y en el de la villa de Ahigal

quito de la renta de dho año y lo firmo el otor-
gante q. yo el Ss.mo doi fee conozco. siendo testigos
Joseph Ruiz de Valsera Gabriel de Sigura
y Gregorio fernandez de Valutia vez.o de
Merera = en m.do Julio

Juan Ant.o
Monrreal

Ante mi
Aspardera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciud. de Llerena en [illegible] de el mes de Julio de mill y ssts. y sesenta y un años ante mi el ss.no Pu.co y testigos parecio Don diego de figueroa man Jarres vezino desta ciud. en n.e de don fran.co guerrero despinosa tutor y curador de las personas y bienes de los menores hijos de don diego mar[illegible] vezinos de la ciud. de villalba p.r v.d de su poder que tiene entregado y confeso haver recibido real m.te y con efecto de don pedro de chaves liberos receptor del santo ofi.o de la ynqq.on desta dha ciud. mill y ducientos y setenta y un reales en vellon corriente que se les estaban debiendo a dhos menores de lo corrido de vn año hasta mayo y agosto deste presente de mill y ssts. y sesenta y uno de los censos que tienen sobre los bienes del comun de la ciud. de medellin que se admi[illegible] man p.r dho R.l fisco desta ynqq.on y p.r dho su receptor en su n.e y dhos censos y sus corridos son y cumplieron en esta manera = Los ochocientos y quarenta y siete reales de los corridos de el censo que cobran dhos menores de dho comun de medellin en que es participe el lic.do belasquez y cumplio p.r mayo deste año = y los quatrocientos y veinte y quatro reales restantes en los corridos de el censo que tienen dhos menores sobre dho comun y son de vn año que cumplira p.r ha gosto deste

dho año y en una y otra partida bas y
luso el premio de la plata a razon de a diez
por ciento que uno y otro ynportan los dhos mill du
zientos y setenta y un reales de que en
el dho n.e se dio por contento y entregado
a su boluntad. Renuncio las leyes de la
entrega su prueba y ecep.on de la no numerata
pecunia y otorgo carta de pago en forma
y lo firmo el otorgante q. yo el escriu.o
doi fee conosco siendo testigos Don Bar.me
de Cabrera Presvit.o alonso de Carbajal y alonso
hern.o de Chaves vz.o de Llerena =

Don diego de figueroa
manzanares

Antonio
Gaspar Lopez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen
Sepan quantos esta carta de testam.to ultima y prosdi
mera boluntad bieren como yo Bernardo Antonio Galiero
vez.no desta ciu.d de Merena estando enfermo del cuerpo y sano
de la boluntad en mi buen juicio mem.a y entendi
dim.to natural tal qual Dios nuestro S.or fue servido de
me dar creyendo como firmem.te creo el misterio de la san
tisima trinidad padre hijo y espiritu santo que
son tres personas y un solo Dios berdadero y en
todo lo demas que creo tiene y confiesa nuestra
santa madre yglesia catolica romana debaxo
de cuya fe y creencia e uibido y protesto uibir
y morir como buen oy fiel christiano te
miendome de la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana eligiendo como
elixo por mi intercesora y abogada a la se
renisima reyna de los angeles y a todos
los s.tos y s.tas de la corte del cielo a q.n pido y
sup.co interceda con su diuina mag.d
perdone mis pecados y encamine mi ani
ma por berdad de calera de salbacion p.a
cuyo servicio otorgo que hago y hordeno
mi testam.to ultima y prostim.a boluntad
en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi anima
a Dios nuestro señor q. la crio y redimio por
su preciosissima sangre muerte y pasion
y el cuerpo a la tierra de q. fue formado =
y quando su divina mag.d fuere servido
de llebarme desta presente vida mi cuerpo
se a sepultado en la ygl.a m.or de nues
tra s.ra s.ta m.a de la gran.da desta ciu.d y acompa
ñen mi entierro los s.res curas y clerigos
della = y este dia si fuere oraoel sig.te
se digan por mi anima cinquenta mi
sas rezadas de cuerpo pres.te y por todas
se pague la limosna q. es costu.e
Ytem se digan por las animas de purga
torio seis misas rezadas = y otras seis por
las de mis difuntos = y seis por las de las
personas a q.n fuere en algun cargo y
oblig.on = y dos por las penitencias mal cum
plidas = y dos a nuestra s.ra de la granada =
y una a el angel de mi guarda
Ytem se digan treinta misas re
zadas de estam.to por mi anima y de
todas se pague la limosna acostumbrada
m.do a las m.das forçosas a cada una

ocho m.s con q. la saparto de l.do de mis bienes —
Declaro q. debo al Ugenio palere de la to
re.no de su mag.d vez.no desta ciu.d quatrocientos
reales de resto de un mulo q. me bendio
cuyo plazo cumplira despues de nueve
dias a de agosto pasado un mes o quando
el dijere = y asi mesmo le devo una sema
na de saca q. mi criado hizo de mis panes
quando le compre el mulo fue trato a de mas
de el precio en q. se concerto q. le avia yo
de hazer con dha cabalgadura en sus panes
la pres.te cosecha y no e tenido lugar de ha
zer dha saca mando q. lo que el quis.e
por esta razon se le pague juntam.te con dhos
quatrocientos reales —
Declaro que alonso gonzales matheos el
moro vez.no desta ciu.d me dio fiados dos rechones
de carne q. pesaron diez y nueve arro
bas y una libra a precio cada arroba de diez
y nueve reales a cuya q.ta le e pagado ducien
tos y ochenta y siete r.s y el resto de
v.do lo demas m.do se ajuste y se le
pague —
Declaro q. yo debo a Don Henrique de
Sierra y.o y regidor de la ciu.d de badajoz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez arrobas y media de vino a mejuelo
que me tiene pagadas y el porte esta
badajoz donde tengo obligon de po
nerselas mdo que mis herederos
las compren y conduzgan a dha ciud y las en
treguen a dho don Enrrique o quien el hor
de mare como tengo obligon
Respeto de tar como esto y pagado y satis
fecho de todo

Declaro que con interbencion de fran.co gomez
de sanabria vezino de esta ciud tengo compradas de
un labrador de villagarcia de cuyo nombre
no me acuerdo que esto lo dira dho fran.co gomez
como fiador que es del suso dho cinquenta
fanegas de zebada que le pague cada una
a precio de seis rs y quartillo con calidad
que yo abia de ir por ella a dha villa mdo
que mis herederos las cobren de dho la
bradoro de el dho fr.co gomez como su fiador
Declaro que yo tengo comprada de don diego
de figueroa manxales vezino de esta ciud

Diez marauedie

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Una tinaja de bino a me juelo de hasta
tiena lobas de su heredad de la torre villa y esta
conserada cada a loba por ocho reales a cuya quenta
tengo pagados quatrocientos y treinta reales
y a un no e traido bino alguno declarolo a si
ga q mis herederos reciban de gobino y le aca
ben de pagarlo q mas montare

Declaro q Juan cordero vezino desta ciudad me debe
cinquenta reales q le preste para q sa
liese de la carcel mando se cobren

Declaro q pedro lobo vezino desta ciudad me debe
quarenta reales q le preste en la fe
ria de san juan en ça fraste presente año y quedo
de pagarmelos en jebada mando se cobren

Debe me benido muñoz cuñado de dicho pedro lobo
una fanega de jebada de resto de quanto q le
compre y se las tengo pagadas

Debe me bar me mexia mesonero vezino de villa
franca quince reales de un cañamo de jebra
y otro de estopa que de su horden compre en es
ta ciudad y los pague por ella al qual se entregue
dichos cañamos y no me los a satisfho mando se cobren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mando que lo que de masse de
biere con buena berdad se cobre y lo que yo de
biere se pague
Declaro que yo estoy casado le xma mte se
gun horden de la santa madre yglesia
con ysabel de la fuente natural desta ciud
hija le xma de juan muñoz paliza y mª
de la fuente su muger difuntos la qual
truxo a mi poder en dote y casamiento
en ropa de ajuar y otros bienes y dinos
que recibi hasta en cantidad de ducien
tos ducados y por que de ellos no le dor
que escripª de dote lo declaro asi para que
en todo tiempo conste de la verdad y de
cargo de mi conciencia y que quando nos
casamos yo no truxe bienes ni caudal
alguno de forma que lo que hubiere mas
de dichos ducientos ducados de la dote de
dha mi muger lo abemos multiplicado
durante nuestro matrimonio con nuestra
industria y trabajo y tenemos por
nuestros hijos le xmos a juan y maria
que ordenemos debaxo de nuestra
patria potestad y no tenemos otros
hijos ni herederos forjosos

Y Pre el mucho amor y boluntad
que tengo a la dha maria mi hixa y en
consideracion de que las henbras nesesi
tan de mas caudal que los barones e
Va tomar estado por bia de mexora de
tercio y quinto y como mexor tuedo
la y a lugar de dho mejoro a la dha ma
ria mi hixa y le mdo en propiedad
la tercia parte que compre de las ca
sas de mi morada en esta ciud en la calle
de abileses lin de casas en que vibe
Juan castillo presuitero y por la otra casas
en que vibe fran.co Ac.o arias platero
para que dha mi hija y sus subresce
la ayan y tengan por su y a propia
y hagan della a su boluntad sin que
en ella tenga parte alguna el dho
Juan mi hixo ni se considere en la
particion entre dhos mis hixos sino
que enteram.te se adjudique dha parte
de casas a la dha mi hixa en que la
mejoro porque asi es mi boluntad
Y para cumplir y pagar este mi testa
mento y lo en el contdo nombro por

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

mis albaseas testamentarios a fer
nando mejia y alonso martin he
rador vs.o desta ciud. a los quales y cada vno
ynsolidum doy poder cumplido p.a q. de lo me
jor y mas bien parado de mis bienes ben
diendolos en almoneda o fuera della
lo cumplan y paguen aunque sea pasado
el año de su albaseasgo q. p.a ello le
prologo todo el tiempo nesesario hasta su en
tero cumplim.to

y cumplido y pagado en el remaniente
que quedase de todos mis bienes muebles
y raices semobientes d.os y actiones
q. en qualq.a man.a me pertenezen
y pertenezer puedan ynstituyo y
nombro por mis sex.mos y universales
herederos de todos ellos a los d.hos Juan
y maria mis hijos los quales quiero los
ayan y heredenpartan y dividan
y gualmente con la bendicion de dios y la mia

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Ejepto la dha parte de casas en que dejo
mejorada a dha maria mi hija q en esta
no a de aber parte alguna su germ.o como
lleuo referido q asi es mi bolunt.d en la me
jor bia y forma q puedo ya y a lugar de dr.o
por no tener como no tengo otros hijos ni he
redos forçosos

Declaro q fran.co paez ha riero me debe dos du
cados = y manuel el de la bieja un ducado
de una poca de paja q les les pase y yo la
tenia pagada m.do se cobren

Y reboco y anullo y doy por nin
gunos, y de ningun balor ni efecto
otros quales q.a esta m.tos m.das cob di
zi los poderes para estar y otras dis pos.es
q an res dsta a ya fecho por escripto de
palabra o en otra man.a q quiero
no balgan ni hagan fe en juizio
ni fuera de el salvo este q otorgo
en el pres.te no pu.co y ts.o q quiero
balga por mi esta m.to u el dima y pron
dima bolunt.d de na mella

bia y forma que puedo y a lugar de dro
que es fho en la qual de llerena
en primero dia del mes de
agosto de mill sesenta y un años y
por el dicho que yo el dicho fee
con firmo un testigo a su ruego por que
dixo no saber siendo testigos llamados
y rogados el dicho Juan Matheos
Cortes pro Ldo Mejia y Juan de
aguilar vecinos de llerena = testigo mi criado Diego
de Misianes =

Juan Matheos
Cortes

Antonio
Gaspar Diaz

Salvio Fol. En Dos de Julio de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí Escribano Real y testigos parecieron presentes don Juan Peñarco y Peñarco y don Diego Perez de Morillo vecinos de esta ciudad de Gonzalo Muñoz Gomez y dijeron que por cuanto por parte de la Real Hacienda de su Majestad se ha pedido y pide a los dichos don Juan Peñarco y Peñarco y don Diego Perez de Morillo como herederos que son de la legítima y herencia de Doña Mariana Gomez de Morillo su madre difunta vecina que fue de esta dicha ciudad de Gonzalo Muñoz Gomez y Gomez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Juan de Ulloa Dorantes Lugarteniente de Corregidor de Llerena y su partido en nombre de su Magestad Como lo ha hecho hasta aora Por Ante Diego de Ribera escribano de su Juzgado Dixo que por quanto Por parte de Doña Maria Ramirez Morillo viuda mujer que fue de Gonçalo Muñoz Gomez Hijo de la dicha Doña Maria Ramirez Morillo se ha hallado cierto Dro contra los que se eligieren para ver de su Magestad Por el reparo de la yglesia de la dicha villa de Llerena de la dicha Doña Maria Ramirez Morillo de Ortega como mayordomo y Curadora del dicho su hijo del dicho Gonçalo Muñoz Gomez Por razon de los Diezmos de Pan Lana Corderas y Cabritos y demas frutos que Pertenecen a la dicha Dignidad de Maestrescuela de la dicha Santa Iglesia de Llerena y Por Ante mi el dicho escribano Por quanto el dicho Gonçalo Muñoz Gomez Padre del dicho menor Poseyo la dicha Dignidad de Maestrescuela de la dicha Santa Iglesia de Llerena y Por su muerte Pertenece al dicho menor como su hijo y heredero

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

La dha doña mariana morillo en nre de dho su hijo y como su tutriz y curadora para usar de su derecho y propiedad como hasta aqui lo an fecho. y otorgaron este enbramiento y renunciacion en bastante forma y lo firmaron los otorgantes que yo el escno doy fe conto siendo testigos dn bravo y anto Rco mas Reo y Juan Contias Presvto vezo de Llerena = entre Renglones de ortega =

Doña mariana morillo

Don fran.co Peñasco y Añate

Antemi Gaspar de Ortega

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

1661

En dia de San Mateo

108308

[illegible]

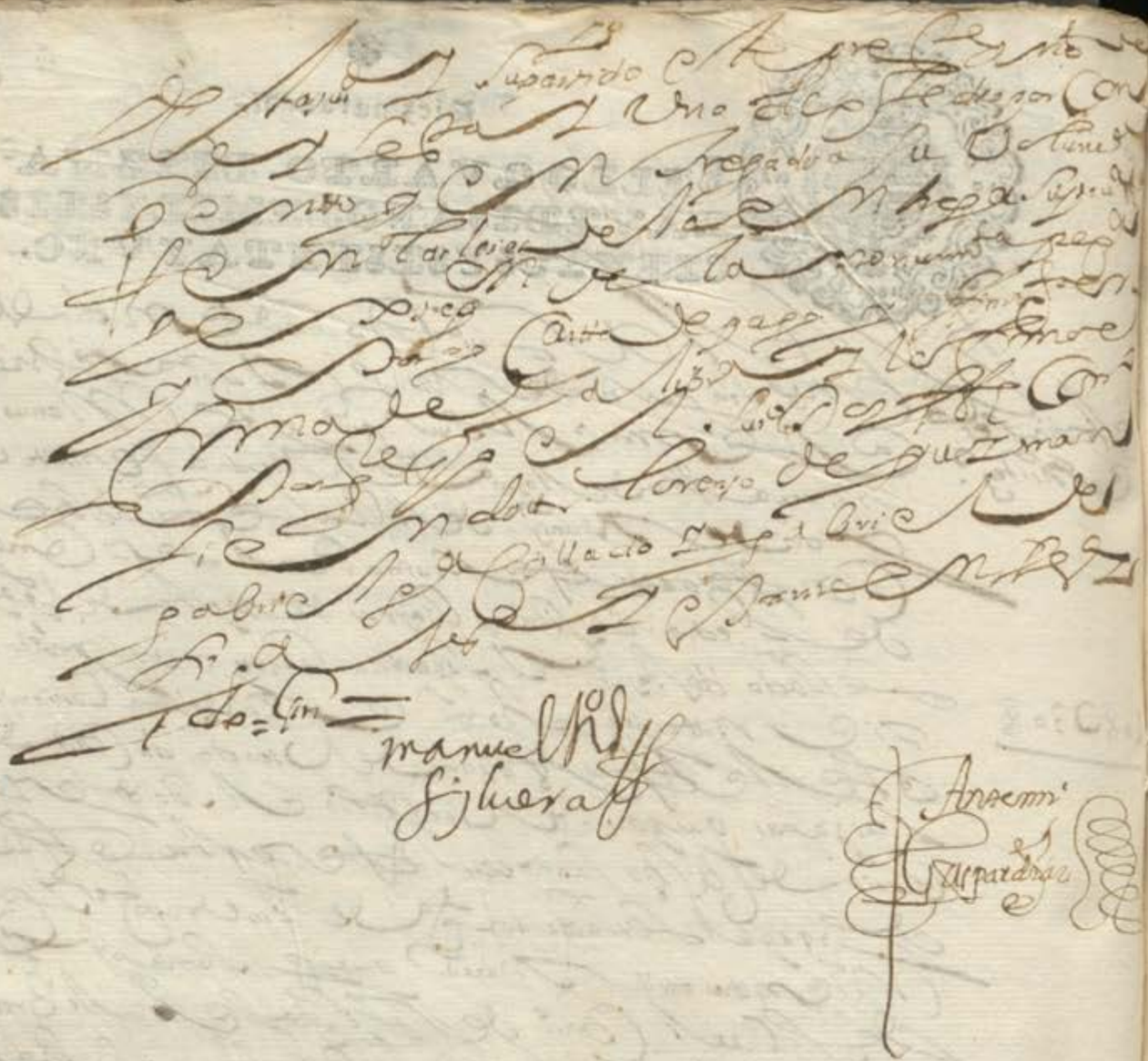

[illegible] y supuesto el presente [illegible]
[illegible] y uno de los [illegible] con
[illegible] entregada su volunt[illegible]
[illegible] entrega [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] carta de pago [illegible]
[illegible] de [illegible] con
[illegible] Lorenzo de Guzman
[illegible] Collado [illegible]
[illegible]
[illegible]

Fdo = Gm =

Manuel [illegible]
Silvera

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHOMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Poder

Doña Maria a Acoua Pedrosa declaro como en
otorgo que doy todo mi Poder cumplido vastante de
derecho a Don Francisco Cabeza de Vaca
Vezino de la Ziudad de Cordoua Secretario del Rey nuestro señor
en su Real Consejo de Hazienda para que en
mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos
Demande a Parezca ante su Magestad y ante los señores
Presidente y Oidores de su Real Audiencia de
Granada y ante los señores Corregidor Asistente
y Alcaldes ordinarios de la dicha Ziudad de Cordoua
y ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad
y ante otros qualesquier Juezes y Justicias
Eclesiasticas y seculares de qualesquier partes
y lugares que combenga y mas bien sea
En razon de la cobranza de ciertos Reales
que se me deuen de resto de mas cantidad
de los quinientos ducados que se me
libraron en la Alcabala de Palma
Puerto de Santa Maria y Rota
Y en razon de la cobranza de ciertos
Reales que se me deuen de resto de mas
cantidad de los quinientos ducados que se me
libraron en la Alcabala de Sanlucar
la Mayor y en razon de la cobranza
de ciertos Reales que se me deuen
de resto de mas cantidad de los
quinientos ducados que se me libraron
en la Alcabala de Xerez de la
Frontera y en razon de la cobranza
de ciertos Reales que se me deuen
de resto de mas cantidad de los
quinientos ducados que se me libraron
en la Alcabala de Medina Sidonia
y en razon de la cobranza de
ciertos Reales que se me deuen
de resto de mas cantidad de los
quinientos ducados que se me libraron
en la Alcabala de Arcos de la
Frontera y en razon de la cobranza
de ciertos Reales que se me deuen
de resto de mas cantidad de los
quinientos ducados que se me libraron
en la Alcabala de Lebrija y en
razon de la cobranza de ciertos
Reales que se me deuen de resto
de mas cantidad de los quinientos
ducados que se me libraron en la
Alcabala de Vejer de la Frontera
y en razon de la cobranza de
ciertos Reales que se me deuen
de resto de mas cantidad de los
quinientos ducados que se me libraron
en la Alcabala de Alcala de los
Gazules y en razon de la cobranza
de ciertos Reales que se me deuen
de resto de mas cantidad de los
quinientos ducados que se me libraron
en la Alcabala de Tarifa y en
razon de la cobranza de ciertos
Reales que se me deuen de resto
de mas cantidad de los quinientos
ducados que se me libraron en la
Alcabala de Conil y en razon de
la cobranza de ciertos Reales que
se me deuen de resto de mas
cantidad de los quinientos ducados
que se me libraron en la Alcabala
de Chiclana y en razon de la
cobranza de ciertos Reales que se
me deuen de resto de mas cantidad
de los quinientos ducados que se me
libraron en la Alcabala de Chipiona
y en razon de la cobranza de
ciertos Reales que se me deuen
de resto de mas cantidad de los
quinientos ducados que se me libraron
en la Alcabala de Rota y en
razon de la cobranza de ciertos
Reales que se me deuen de resto
de mas cantidad de los quinientos
ducados que se me libraron en la
Alcabala de Puerto de Santa Maria
y en razon de la cobranza de
ciertos Reales que se me deuen
de resto de mas cantidad de los
quinientos ducados que se me libraron
en la Alcabala de Palma y en
razon de la cobranza de ciertos
Reales que se me deuen de resto
de mas cantidad de los quinientos
ducados que se me libraron en la
Alcabala de Sanlucar la Mayor
y en razon de la cobranza de

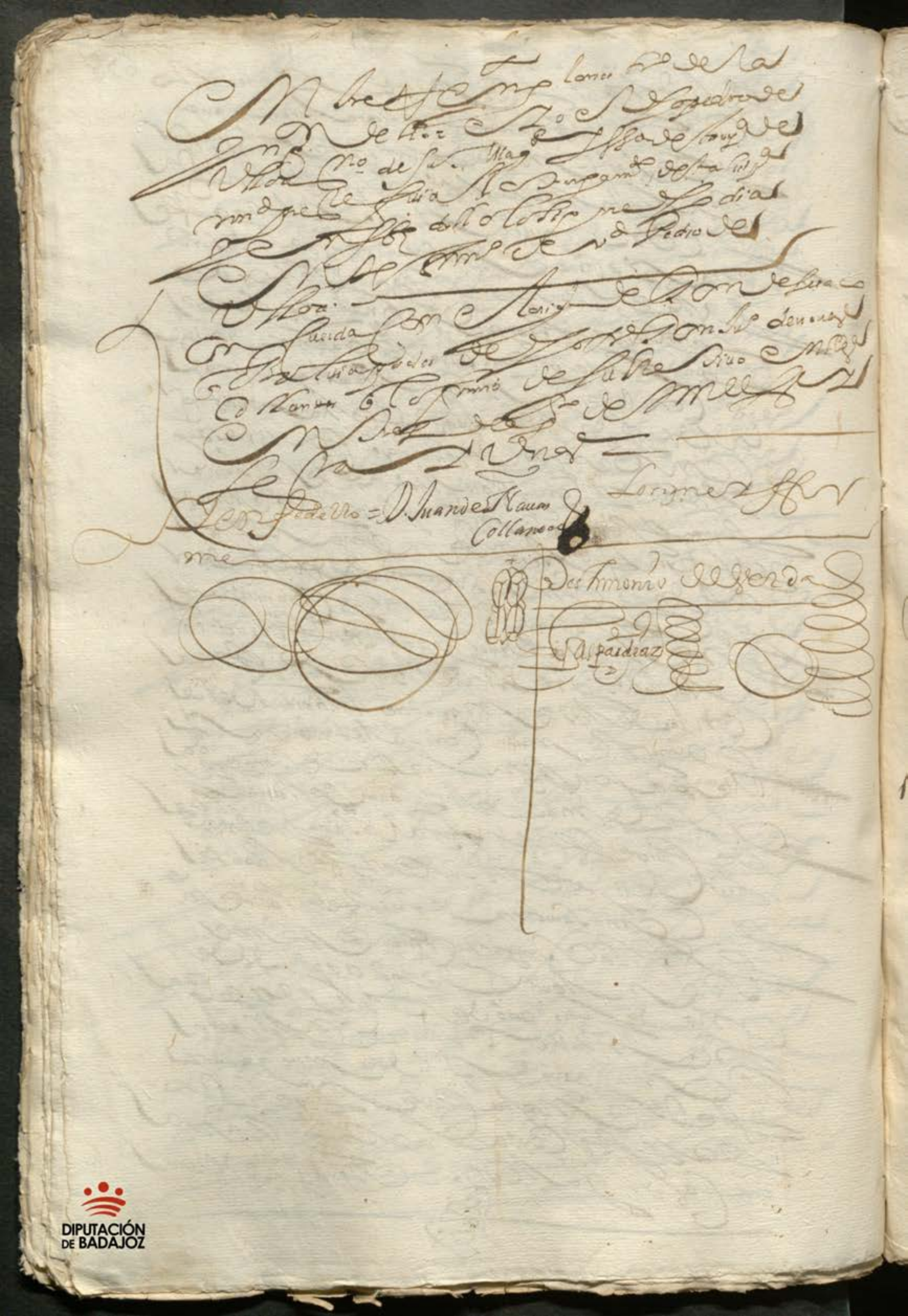

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Mazarr de Llerena en tres dias del mes de
Mayo de mil y seis cientos y sesenta y vno años Por ante mi Escriuano
Don Iuan de Nabarro Llanes Secretario del Santo Oficio de la
Inq.on de la ciud.d de Cordoua y de pres.te Parece en esta dicha ciud.d
en nombre de doña maria de Castro Calcoba Viuda de Diego Marrillo de
Medina Porrino del Consejo de su Mag.d de los

Agrio del Poder.

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como yo Doña
Maria de Castro Calcoba Viuda de Diego Marrillo de
Medina Porrino del Consejo de su Mag.d de los
Contos y Alcalde de Corte en la Real Audiencia que
Reside en la Ciud.d de Seuilla Vezina de esta Villa de
Mazarr de la Orden de Santiago Otorgo y conozco
por esta Carta que doy Poder Cumplido Libre y
Bastante segun que de Derecho se requiere y mas
puede y debe valer a Don Iuan de Viuar Administ.or
General de la Renta de Tabaco de esta Villa de
Mazarr y su Partido y a Don Thomas Gerald
de Salsa Vezino de esta Villa de Mazarr y su Partido
Para que Vno y Qualquiera de Ellos Pueda Cobrar
y Cobre de Don Iuan Ramirez de Arellano Vezino
de la Villa de Llerena que Reside en la Ciud.d de
Seuilla en la Collacion de Santa Maria la Blanca
Quarenta y Vn mil y Seiscientos y Sesenta y Seis
Reales de Vellon que Valen Quinientos y Quarenta
y Vn mil y Seiscientos y Sesenta y Seis Maravedis
de Vellon que Montan los Diez por Ciento que
Pertenecen a su Mag.d de los Frutos y Rentas
Pertenecientes a la Capellania que Fundo en la
Parroquial de esta Villa de Mazarr Diego Marrillo
de Medina Porrino mi Marido que Santa Gloria
Aya Sus Bienes Estan Situados en la Collacion de
Santa Maria de esta Villa de Mazarr y en la
Collacion de Santa Maria la Blanca de la Ciud.d
de Seuilla y en Qualquiera otra Parte de estos
Reynos y Señorios Por Razon de los Frutos y
Rentas de Vn Oficio de Contador de Resultas
que Vacio por Muerte de Don Iuan Ramirez de
Arellano Padre del Dicho Don Iuan Ramirez de
Arellano que Reside en la Ciud.d de Seuilla en la
Collacion de Santa Maria la Blanca Por Razon
de los Frutos y Rentas de Vn Oficio de Contador
de Resultas que Vacio por Muerte de Don Iuan
Ramirez de Arellano Padre del Dicho Don Iuan
Ramirez de Arellano que Reside en la Ciud.d de
Seuilla en la Collacion de Santa Maria la Blanca
Por Razon de los Frutos y Rentas de Vn Oficio de
Contador de Resultas que Vacio por Muerte de
Don Iuan Ramirez de Arellano Padre del Dicho
Don Iuan Ramirez de Arellano que Reside en la
Ciud.d de Seuilla en la Collacion de Santa Maria
la Blanca Por Razon de los Frutos y Rentas de
Vn Oficio de Contador de Resultas que Vacio por
Muerte de Don Iuan Ramirez de Arellano Padre
del Dicho Don Iuan Ramirez de Arellano que
Reside en la Ciud.d de Seuilla en la Collacion de
Santa Maria la Blanca Por Razon de los Frutos y
Rentas de Vn Oficio de Contador de Resultas que

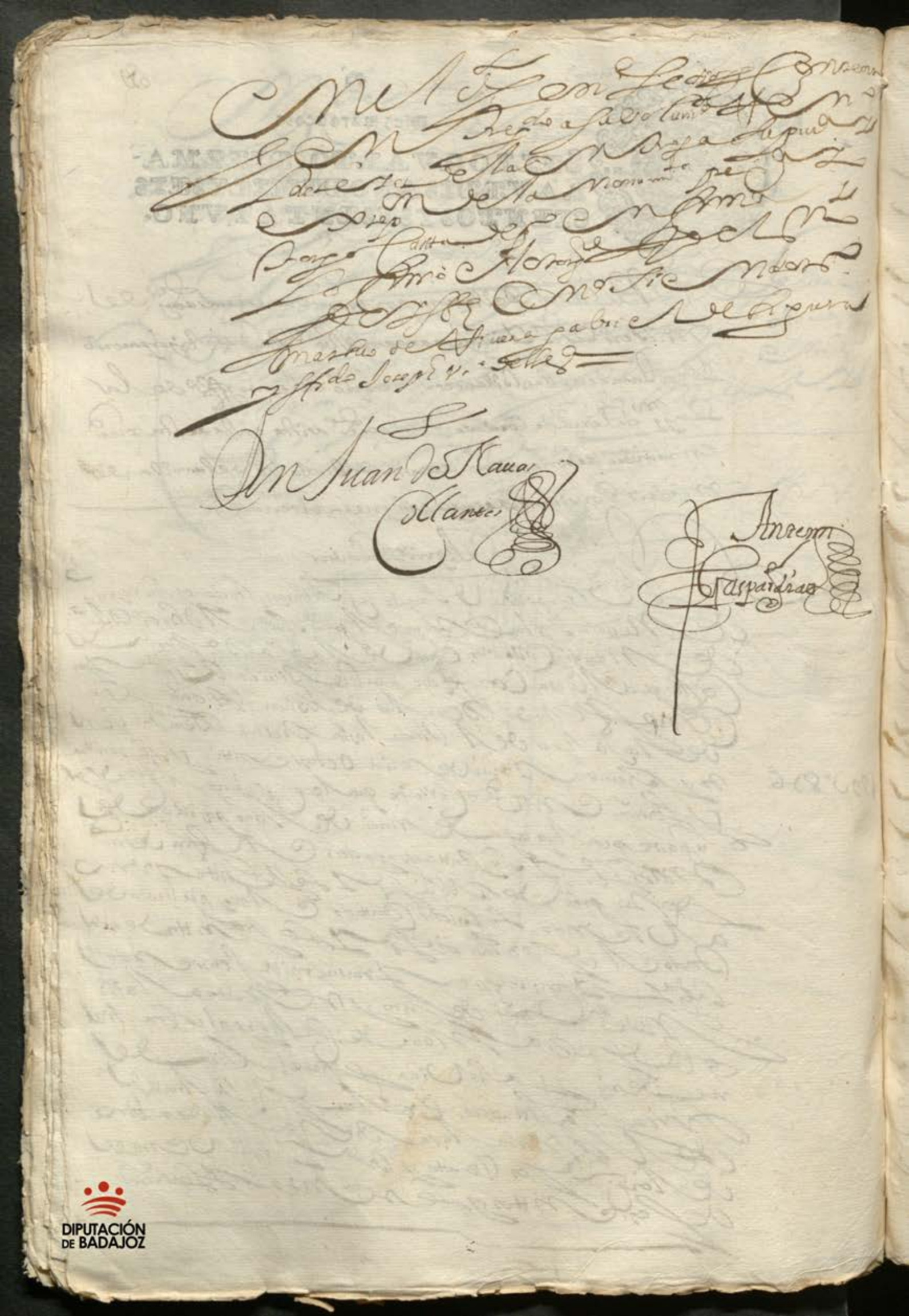

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante el Señor Don Pedro Coloma Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Secretario y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y Chancilleria que en ella reside y Escribano de Provincia por Su Magestad en la Corte y Reynos de Castilla y Leon y de Hacienda de Millones y Rentas Generales de Alcabalas Cientos y Tercias de ellos y de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Penas de Estrados y Penas de Cruzada y Penas de Cruzada y Penas de Cruzada

Representando mis pertenecientes ante los Sres. de
el Sto. Real Cons.o de la Camara. Sobre
competentes Cartas de Hacienda. Sobre
Cargos pedidos de Alcabalas de Millones y
sus frutos y Rentas. Y Ordenanzas de Alcaba-
nas que contiene en esta Vacumpagente
memorial Testimonios. Cedulas. Re-
quisitorias. Testimonios de Despachos
Informaciones y probanzas fin termino
quatro plazos. Recusaciones Letrados Procu-
radores. Recusaciones Notarios Escribanos
Probisiones. Cedulas. Sobrecartas. Y todos
mas despachos que convengan con esta pida-
zo. Asi en primera Instancia. Y en Segunda
Instancia. Y definitiva. Y Sentencias
Prov

De agosto de mill y ss.tos y sesenta y un años
y la otorgante que yo el ss.no doi fee conosco
lo firmo siendo testigos alonso mandez alexan
dre Jn.o de la torre. y don Jn.o morillo vz.o y estante en Llerena =

doña maria
de Los Reyes

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Petizion

Fran.co de Figueroa Curador ad lizen de Don Bar.mo de Menas Caperucas V.o desta ciud. digo que aviendose nombrado Contadores por parte del dho mi menor y del Cap.n Don diego de espinosa su tutor que asi do para que ajustasen la quenta de dha tutela y formadose el cargo por los dhos Contadores y hecho memorial de los descargos q presendia tener el dho Cap.n Don diego de espinossa por no estar conformes en el hecho ni en el derecho los dhos tutor y menor se an formado diferentes articulos y en este estado pedidose por el dho menor la entrega de sus vienes y finalm.te suspendidose la prosecucion de dha quenta mucho tienpo a y porque al dho mi menor conviene ajustarla y acauarla y saver lo que le queda de sus vienes y administrarlo sin dependencias de pleitos y los q se esperan por la contrariedad que ay de la una y de la otra parte en los cargos y descargos son muchos y largos respecto de que son muchas y diferentes las partidas y sobre cada una es menester ajustar el hecho y el derecho pruebas averiguaciones y dilaciones por donde en el efecto vienen a ser tantos los pleytos

derechos se le an de seguir mande darle
licencia para que otorgue dho compromiso
con las firmezas necess.s pido justicia y co
mision etc.a = Lic.do Carbaxal

Auto. Ante Concitacion del Cap.n Don diego de
Espinosa de esta parte la informacion
que ofrece para lo qual se da com.n al pre
sente Ess.no y fha se traiga para proveer
justicia asi lo mando el S.r Lic.do Don garcia
Alonso Villalobos theniente de gouern.or de
esta prov.a en llerena en v.te de junio de
seis y sesenta y un años = Lic.do Don garcia
Alonso Villalobos = ante mi Alonso calderon

Cor.n Este dia se para esta informacion al ca
pitan Don diego de espinosa en su persona
doi fe Alonso calderon

2.o En la ciu.d de llerena en veinte dias del mes
de junio de mil seiscientos y sesenta y un
años para la dha informacion fran.co de
figueroa curador ad liten. de Don Bar.me
de mena Caperucas pres.o por testigo a
Don pedro de salcedo Ponce de leon v.o
de esta ciu.d de q.n yo el Ess.no recivi ju
ram.to y el lo hizo a Dios y a una cruz fho
prometio de decir verdad y preguntado
por la peticion dijo que tiene noticia
que los contadores nombrados por el
yo curador Don diego de espinosa p.a
las quentas de la tutela que tenia

Jo Andres Fernandez Arango
Escribano de Su Magestad Publico y del Numero
de esta villa de Medellin y su Partido
Certifico y doy fee como en el Libro de
Cuentas de Bienes de difuntos que
Tengo en mi poder y oficio a mi cargo
Se halla una que su tenor es como sigue
Cuenta de Bienes de difuntos que
Yo Andres Fernandez Arango
Escribano de Su Magestad Publico y del Numero
de esta villa de Medellin y su Partido
Doy a los Señores Alcalde Mayor y
Regidores de dicha villa y a los demas
Señores que la quisieren ver oir y
Reconocer de los Bienes que
Quedaron por fin y muerte de
Don Andres de Espinosa Capitan
que fue de Su Magestad en esta
Dicha villa y de Doña Maria
Gonzalez de Ulloa su Legitima
Mujer difuntos que fueron
Ambos a dos Padres y Suegros
Legitimos de Don Andres de
Espinosa y Ulloa y de Don
Francisco de Espinosa y Ulloa
Menores hijos y herederos
Forzosos de los dichos sus
Padres y Suegros difuntos
Que fueron Ambos a dos
Padres y Suegros Legitimos
de Don Andres de Espinosa
y Ulloa y de Don Francisco
de Espinosa y Ulloa Menores
Hijos y herederos forzosos
de los dichos sus Padres y
Suegros difuntos que fueron
Ambos a dos Padres y Suegros
Legitimos de Don Andres de
Espinosa y Ulloa y de Don
Francisco de Espinosa y Ulloa
Menores hijos y herederos
forzosos de los dichos sus
Padres y Suegros difuntos

brebedad q le a posible por la falta
de administracion q tiene la hacienda
de dho menor de que tanto necesita por con
ponerse de la uor ganados y otras cosas que
requieren particular asistencia y cuy
dado. y asi el s.r theniente de gouernador
siendo ser uido le puede dar licencia
para otorgar dho compromiso y los aue
porq le constas suficientemente q todo
es la uerdad so cargo de su juramento
y lo firmo. y que es de hedad de treinta y seis
años = Don Pedro de Salcedo Ponce de Leon
ante mi Alonso Calderon

1.o En la dha ciudad de Llerena en el dho dia p.a
dha ynformacion se presento por testigo
a Don fernando Perez de guzman cau.o
de la orden de Santiago vez.o de esta ciud.
del qual se rrecivio juramento en forma
de derecho. fho prometio de decir uer
dad y preguntado por la peticion dixo
q tiene por auerlo visto que auiendose for
mado el cargo de las quentas que se yn
troduzieron y pidieron se tomasen al dho
don diego de espinosa de los bienes y
hacienda de dho menor en que se gastaron
muchos dias. Se entrego esta judicialmente
al dho don diego para q pidiese sus
descargos y se ventilaran antes de re
ducirlos a escrito el qual dio un memo
rial de descargos con que no se conformo

la parte del menor y sus deudos ni
parientes por lo qual y ser muchas
las partidas en que avia contrabersias no
pasaron adelante los contadores en el
ajustam.to de dha q.ta con q por parte
del menor para disponer y seguir en juy
cio de derecho se pidio la entrega de sus v.es
de que se an formado diferentes articulos
con de vido pronunciam.to y asi por estas
razones y los muchos y largos pleytos
q le esperan entre dho menor y tutor los quales
si se an de seguir en fuero de justicia se gas
tara mucho tiempo y atento a estar sin admi
nistrador ni persona q cuide de la haz.da
de dho menor de que tanto necessita tiene
por cierto le sera util y provechoso ha
cer el compromiso q contiene el pedim.to
y asi siendo ser vido el S.r Teniente
de gover.or le puede dar licencia para ello
con que nombrando juez arbitro que a tus
de dhos pleitos y lo componga todo con la
brevedad posible saldran de dos embar
aços y cada parte reconocera los vienes
q le tocan sabelo para berlo asi vis
to ser y passar y tener de ello entera y
particular noticia q todo es la berdad
so cargo de juramento y lo firmo y que es de
edad de quarenta años poco mas o me
nos = Don fernando perez de guzman = an
te mi Alonso Calderon

En la villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante el Señor Licenciado Don Pedro de Ribera Corregidor en esta villa y su partido por su Magestad y Alcalde mayor en la Real Audiencia de Estremadura por el Señor Don Rodrigo Calderon Caballero del Abito de Santiago Conde de la Oliva Marques de Siete Iglesias Comendador de la Zarza y Alcantarilla del Consejo de Estado de su Magestad y su Secretario del Despacho Universal de Hacienda y por ante mi el Escribano publico y del numero de esta villa y testigos abajo escritos parecio presente Don Diego de Espinosa vecino de esta villa y dijo que por quanto el dia de la fecha de esta se le notifico un mandamiento de execucion que contra el y sus bienes y hacienda se despacho a pedimento de Don Pedro de Ribera Corregidor de

thossos Lees Util y provechosso hacer el con
promiso q contiene la peticion de dho Curador
para que con esto nombrando Juez ad bitro
lo a Juste y dispongatodo con la mayor bre
bedad que sea posible por la falta de admin.on
que tiene la hacienda de dho menor de q tan
to necesita por componerse de ganados labor
y otras cosas que requieren particular asistencia
y cuidado y asi el S.r Thenente de gov.or siendo ser
vido le puede dar lis.a para otorgar dho compro
misso y los aue por aberlo visto ser y
pasar y constarle suficientem.te que todo
es la verdad debaxo del Juramento y lo
firmo y que es de hedad de quarenta y nueve
años poco mas o menos = Don Fran.co de la
Fuente navarro = Ante mi Alonso calderon

Auto En la ciud.d de Llerena en veinte y un dias
del mes de Junio de mil y seiscientos
y sesenta y un años su m.d el S.r Licen.do
Don garcia Alonso Villa Lobos Theniente
de Governador de esta provincia de Leon por
su Mag.d aviendo visto la ynformacion
de las fojas antes destas y que por ella consta
que es Util y provechosso a Don Bar.me de mena
Caperucas menor vecino de esta ciud.d el o
torgar la escritura de compromisso que re
fiere la peticion presentada por Fran.co de
Figueroa Curador ad litem para q con ella
el Juez o Jueces arbitros q se nombraren

Dispongan y ajusten los cargos y datas
de las quentas o señale a cada parte lo que
care para que teniendolo asi entendido se aca
ben los litixios que se pueden sobrevenir
sobre la dibision de los bienes que tocan
a dho menor y al Capn Don diego de espinossa
su tutor como mas largo lo declaras la dha
informazion y en su conformidad dixo que daba
y dio licencia en derecho necessaria al dho
Don Barme de Menas Caperuças menor para
que pueda otorgar y otorgue la dha escritura
de compromisso nombrando el Juez o Jueces
arbitros que le pareciere con las clausulas
y firmezas necessarias señalando para la de
terminazion el termino que le pareciere en la
qual desde luego su Mrd interponia su
autoridad y decreto judicial ordinario
quanto puede y a lugar de dro y por este
su auto asi lo proveyo mando y firmo
Don garcia Alonso Vª Cuvos = ante mi
Alonso Calderon = entre Rs = ferentes = en
Mendado = Pleitos

Yo Alonso Calderon Barva escrivano del Rey nro señor y de la ciudad de
Hacienda de llerena fui presente a las deposiciones de los testigos desta ynformazion y en virtud
del auto del Sr Theniente de Gor doy el presente en llerena en veinte y siete de junio de mil y
seiscientos y sesenta y un años y los signes

En testimonio de verdad

Alonso Calderon Barva

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

687

Sacud. de llerena en quatro dias
del mes de agosto de mill y ss.os y sesenta y un
años ante mi el ss.no pu.co y testigos parecieron
presentes de la una parte el capitan don diego
despinosa vezino y rexidor perpetuo de ella
y de la otra fran.co de figueroa procurador del
num.o de esta ciud. como curador ad litem que es de don
Bartolome de mena caperucas menor hijo le.mo
y heredero del lic.do don Bartolome caperucas
duran consultor que fue del santo oficio y de doña
ana de mena silicco su muger difuntos asistiendo
asimesmo al otorgam.to de esta escriptura el dho
menor y dijeron que por quanto el dho cap.n don
diego despinosa a sido tutor y curador de la persona
y vienes del dho don Bartolome de mena ca
peruças estando casado dho don diego despinosa
legitimam.te segun horden de la santa madre
yglesia con doña maria de mena silicco her
mana le.ma de dho menor y por haver muerto
la susodha por parte de dho don bartolome de me
na caperucas y su curador en su n.e se pidio judicial
mente se tomase y ajustase la quenta de dha
tutela y que con efecto la diese dho capitan
don diego despinosa y por una y otra parte se nom
braron contadores los quales formaron el
cargo y haviendose echo memorial de la tata

y descargos que pretendia tener el dho cap.
Don diego de spinoza y no aberse conformado
entre dhos otorgantes en el hecho ni en el
de r.o se an formado sobre ello diferentes
articulos en cuyo estado se pidio por parte de dho
menor la entrega de sus vienes mediante lo
qual se a suspendido mucho tiempo la prose
cucion de dhas quentas y por parte de dho menor
se ocurrio ante el S.r theniente de governador
desta provincia y por peticion que presento
el dho curador y correlacion de lo referido
y que a dho menor convenia y seria muy util
el ajustar y acabar dha quenta y saber
liquidamente lo que le queda de sus vienes
y hacienda y administrar la tenerla y
poseherla sin dependencia de dhos pleitos
y los que se esperan por la contrariedad que ay
entre una y otra parte en los cargos y des
cargos de dhas quentas y que serian dhos pleitos
muchos y muy largos como los son y diferentes
las partidas y que sobre cada una seria preciso
ajustar el hecho y de r.o pruebas y averigua
ciones y grandes dilaciones por donde con efecto
precisamente bendrian a ser tantos los ple
ytos como las partidas en que ay controversia
y dhas partes no ban llanas y cada una contra
dice y pretende lo que pide la otra en cuyos
terminos y en consideracion de las circunstan
cias referidas se confirio entre dhos otorgantes
el que se comprometiese las dhas quentas

A Justam.to dellas y dudas que an resultado
y resultasen de lo obrado asta aqui por dhos
Contadores y de los ynformes que tomare el
Juez arbitro y adm.or que para ello a de ser nom
brado y por quitarse de dhos pleitos y conservar
la hermandad que an tenido por haver estado como
ba referido el dho Capitan don Diego Despinosa casado con dha doña maria de mena
Siliceo hermana de dho menor y escusar los
grandes y exçesibos gastos que de los litixios
se originan. cuyos fines y sucesos son dudosos
y muy costosos y por otras justas causas y razones
que les mueve se conbinieron y conzertaron
con que se comprometiese todo lo referido en
el S.r Doctor Juan de parada Consultor y Juez
de Vienes confiscados de dho santo oficio por ser
como es persona de çienzia y conçiençia y de toda
satisfaçion en cuya conformidad y para con m.or
justificaçion y firmeza otorgar dho compro
miso por parte de dho Curador se ofreçio ynfor
maçion de utilidad ante dho S.r theniente de
governador a quien pidio licençia para ello
y su m.d mando que con citaçion de dho cap.n Don
diego despinosa se diese dha ynformaçion para
la qual fue citado el susodho y con efecto se dio
y en vista de todo se conzedio dha licençia
judiçial que con los autos e ynformaçion
y dilig.as que para ello precedieron vna en
dos de otro es del thenor siguiente

Aqui la licençia y autos

y de la dha licençia usando los dhos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Fran.co de figueroa como tal curador ad liten
juntam.te con el dho Don Bartolome de mena
Caperuças su menor por lo que le toca y el dho
Capitan don diego despinosa y por el thenor de
la presente otorgaron que se desisten quitan
y apartan de dhos pleitos litixios y diferen
zias que cada uno a intentado y podia in
tentar los unos contra los otros y los otros
contra los otros en razon de las quentas de
dha tutela y curaduria de dho Don Bartolo
me de mena Caperuças de todo el tiempo
que fue a cargo de dho cap.n Don diego despinosa
y de qualesquiera partidas asi de el cargo como
de la data que consistan en echo o en derecho
ven otra manera y lo demas anexo y tocante
y perteneciente a dha tutela y preten
siones que cada uno tenia o podia tener sobre
ello cada cosa y parte dello todo lo qual ponen
en manos de dho s.or Doctor Juan de parada
Juez de Vienes de dho santo ofi.o a quien nom
bran por Juez arbitro arbitrador y amigable
componedor y le dan y conceden poder y Ju
ridicion en bastante forma de derecho para que
como tal en el termino de cinquenta dias que co
rran y se quenten desde el dia de la aceptacion
deste compromiso con Justicia o amigablem.te

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Virtud de ese Auto Nivelleo guardando en
Todo lo dispuesto por Su Md. en Su Real Orden
de Nueve de este presente Mes, Y Año, Y dando
Por lo que Nos toca como me lo Suplica en
Su Carta de Veinte y Quatro de Septiembre
Proximo pasado, Y Vista la Relacion Jurada
Que Vuestra Merced Nos ha dado en esta razon
Y Vista la Razon que Vuestra Merced Nos ha dado
Por Contador como de Sus Propios y Arbitros
Nombrados por Vuestra Merced, y los Demas
Interesados en Virtud de Auto Proveido por
Nos en esta Razon, Y Vista la Peticion que
Por Parte de Vuestra Merced se Nos ha dado
Por Mandado de Vuestra Merced, Y Vista la
Peticion que Por Parte de Vuestra Merced se Nos
ha dado Por Mandado de Vuestra Merced, Y Vista
Que Vuestra Merced Nos ha dado en esta razon
Y Vista la Peticion que Por Parte de Vuestra
Merced se Nos ha dado Por Mandado de Vuestra
Merced, Y Vista la Peticion que Por Parte de
Vuestra Merced se Nos ha dado Por Mandado de
Vuestra Merced, Y Vista la Peticion que Por
Parte de Vuestra Merced se Nos ha dado Por
Mandado de Vuestra Merced, Y Vista la Peticion
que

Juan de Parada a Justare Determi
nare dentro de dho termino lo que deseaban
Dro Logar siendo necesario de la cantidad
y Justare con dho Cap Pondrejo del Pinos
como Autor Tutor y Curador segun lo que de
terminare dho Sr Juez de arbitrio lo pagara
y Satisfara Muy de Proprio que
dho Sr Doctor parada determinare de lo
dho dicho Sr en virtud de Sentencia fir
me que en virtud de dha escritura fir
mo y recado a Juro sobre Hoguera dho SS
Hoy Tercado a Juro sobre Hoguera dho SS
Hoy Tercado a Juro sobre Hoguera dho SS
Hoy Terc

que en contrario pareciere desde luego
lo rebocan y anulan y dan por ninguno
y de ningun valor ni efecto para que
solo se afirme y permanente esta es-
criptura que hazen y otorgan de su libre
agradable y espontanea voluntad sin
apremio ni fuerça alguna y siendo como
son ciertos y sabidores de su derecho y de lo
que en este caso les conbiene hazer y por la grande
y conocida utilidad que se les sigue de quitarse
de dhos pleytos y diferencias y por con-
serbar la union y hermandad que an con-
serbado siempre a cuyo cumplimiento
y firmeza cada parte por lo que le toca
obligaron sus personas y bienes hauidos
y por hauer y el dho fran.co de figueroa
los de dho menor y dieron poder a las
justicias de su mag.d en especial a las
de la ciud.d de llerena y renunciaron otro fuero
que tengan y ganen y la ley si conbe-
nerit de jurisdicione omnium judicum
para que a ellos les apremien como por sen-
tencia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada renunciaron
todos derechos y leyes de su fabor
y la que prohibe general renun-
ciacion y el dho don Bartolome de
mena caperucas por ser menor de veinte
y cinco años juro por Dios nro S.r y señal

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAV. EDESAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

En la villa de Zafra en veinte y quatro
dias del mes de Junio de mil y seiscientos y
sesenta y un años ante el señor Licenciado
Don Juan de Acosta Caballero del Orden de
Santiago Alcalde mayor de la villa de Feria
y su partido por su Magestad y ante mi el
escribano parecio presente Juan Gonçalez
Gaspar vecino de esta villa y dixo que
por quanto el dicho Juan Gonçalez Gaspar
tiene arrendados los diezmos de la dehesa
de Arroyo de Ruy Diaz y Cabeçuela de
Ruy Diaz y Cabeçuela de Juan Diaz y
Arroyo de Juan Diaz y Cabeçuela de
Juan Diaz y Arroyo de Juan Diaz y
Cabeçuela de Juan Diaz y Arroyo de
Juan

Diez mrs. el pliego

SELLO QVARTO, TREZIEN.AS
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

En Acedera en veinte y vn dias de Agosto de mil y seis.s. Sesenta y vno. ante mi Dn. Pedro Portugues Parexo Alcalde mayor de esta villa de Alconchel y su tierra y Jurisdicion por su Mag.d y testigos de yuso escriptos Parecio Antonio martin Sacristan clerigo de Corona y Vezino de Alconchel mayordomo de la Cofradia de Nra Señora de la Santa Vera Cruz de esta villa y dixo que por quanto el dia de Nra Señora de Agosto de este presente año se le dio a cargo de la dicha Cofradia Vna Cruz de plata y Vn Cetro de plata y Vn Relicario de plata y Vn Cofre de madera y Vn Retablo de Nra Señora y Vn Retablo de Sn Sebastian y Vn Retablo de Sn Roque y Vn Retablo de Sn Antonio y Vn Retablo de Sn Juan y Vn Retablo de Sn Pedro y Vn Retablo de Sn Andres y Vn Retablo de Sn Bartolome y Vn Retablo de Sn Miguel y Vn Retablo de Sn Francisco y Vn Retablo de Sn Diego y Vn Retablo de Sn Blas y Vn Retablo de Sn Cristobal y Vn Retablo de Sn Lazaro

Y Otorgado en dha villa de Llerena a [illegible] de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y siete años testigos que fueron presentes Pedro Cochero mr. y Diego Hernandez Cochero vecinos de dha villa de Llerena y lo firmó el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco. Ante mí Gaspar Barrios escribano público. Siguese la cuenta de dho censo. Cuenta de los bienes que quedaron por fin y muerte de Maria Bautista difunta que Dios haya. Cargo. Primeramente se le cargan a Diego Hernandez Cochero como marido y conjunta persona de la dicha Maria Bautista su mujer difunta que Dios haya de un censo perpetuo que la dicha Maria Bautista su mujer difunta que Dios haya tenia sobre unas casas principales que son en esta villa de Llerena en la calle que van desde la esquina de las casas de Juan Rodriguez Cabezudo hasta la esquina de las casas de Juan Rodriguez Cabezudo hasta la esquina de las casas de Juan Rodriguez Cabezudo que fueron de Juan Rodriguez Cabezudo difunto que Dios haya que lindan con casas de Juan Rodriguez Cabezudo y con casas de Juan Rodriguez Cabezudo y con

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

pedro garrido hortado su dia y lo firmo
el otorgante que yo el ssno doi fee conozco
siendo testigos gabriel de siguera mateo
de Ribera y gregorio ffz de barrutia
vs de llerena entre renglones = dade =
vno = Anto = testigos vale

Antonio martin
Freilan

Ante mi
Gaspar diaz

SELLO QVARTO DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Alcalde Sec.
Martinez

Pase como y Antonio Mesia Pacheco Cont.
de la Mesa Mal. de Jesus de Lleva y Sup.
residente en ello Zesonario que soy de Doña Halla
Maluga Biada de Alcaz. Juan Camacho de Afuera
y de D. Juan Camacho su hijo Mro. de Mobida por
de su poder y Cesion que me otorgaron ante Greg.
de Guijamon Sus. pu. de Jesus de Merida en
ella a los treze de Nov. de el año pasado
de 1 y sesenta como tal otorgo mi poder
cumplido bastante de dicho Reg. y Jesus
a Fran.co Soriano Salvador mercader vecino de la Ciudad de Merida para que
en mi nombre y representando mi persona
a la Reyna y Cobre la dijial o haxa dijial
mente de Don Diego Antonio Mesia de Prado
Cav.o de la orden de Santiago Sr. de Villa Mesia
y los Corbos Rs. y Rs. pesos de Jesus de
Merida residente en la Ciudad de Merida
y de sus vienes y rentas y admores de ellas
y de su Condes pueda y deva quatro
cientos y cinquenta ducados de vellon que se me
zedieron por dichos Dª Halla Maluga y su hijo
como poseedores de vinculo y mayorazgo
fundado Dª Luisa de Zespedes y otra tan
ta cantidad de divida de mi en el dicho
Don Diego Antonio Mesia de Prado que los de
via a los zedentes de Cosidos de Jenero que
les paga ynpuesto sobre la dehesa de Rey
Corbos que posee el suso dicho segun mas
largamente se declara en dicha zesion
a que me remito y de lo que rezibiere
y cobrare otorgue su carta o carta de pa

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

694

Don Felipe Sacotillo Diez Sego

Sepan quantos esta carta de poder bieren Como nos Don
Fran.co Mon.tillo barrial Regidor perpetuo de esta ciudad de Merena
y Doña Ysabel Francisca de casaus y la fuente su muger con bos bezinos
de ella Prezedida la lisenda que en derecho es nezesaria Conzedida
y azeptada de ella Usando Juntos de Mancomun a bos de uno y ca
da uno de nos por si y por el todo ynsolidun renunziando Como
Rens.o las leyes de la mancomunidad division escursion y nueba
Constitucion y demas que en esta razon hablan debajo de
la qual otorgamos que damos todo nuestro poder Cumplido bas
tante quanto de dr.o se Requiere y es nezesario a alonso gar
zia vezino de la ciudad de seuilla Especialmente para
en nuestro nombre y representando nuestras per
sonas pueda tomar y tome azenso perpetuo de el conbento
y Religiosos de nuestra señora de la Merzed Reden
zion de captibos de dha ciud.d de seuilla o de la persona o perso
nas que para ello tengan facultad y legitimo titulo
esa saber Un coral que fue solar de una casa en la
calle de cantarranas zerca de la puerta Real de dha ciu
dad de seuilla que linda con otro que tiene una casa nues
tra propia en Racon de lo qual otorgue Escriptura
de zenso en que nos obligue a la paga de dos mill y qui
nientos marauedis en cada un año que es su justo prezio
a fabor de dho conbento y sus Religiosos y de quien ma
conbenga todo debajo de dha mancomunidad
y con las clausulas firmezas sumisiones renun
ziaziones de leyes penas comisos y las demas
que para su balidazion conbengan y que asentare

Y Concertare que siendo fechas y otorgada
por el susodho o sus sostitutos nosotros desde aora y p
en todo tiempo las loamos aprobamos y ratifica
mos y queremos que contra nos y nuestros bienes
y herederos haiga debida y aparejada
execucion como si nosotros las otorgasemos
y a todo presentes fuesemos y tanbien reciba
a nuestro fabor el titulo y escriptura de
contrato de zenso que otorgare dho con vecino sus re
ligiosos o otra persona legitima que nos lo re
mita para que lo tengamos y en todo tiempo conste
lo poseemos en su birtud y para la paga
de los corridos en cada un año de dho zenso sea en
la forma y a los plazos que asentare y conzertare
pues para todo y lo anexo y dependiente y hasta
que tenga cunplido efecto lo aqui contenido le da
mos el poder nezesario con libre y general admon
y clausula de jurar y sostituir y relevazion en
forma a cuya firmeza y de lo que en su birtud se hiziere
debajo de dha mancomunidad obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aber damos
poder a las justicias de su magestad en especial
a las que fueremos sometidos por el dho alogarcia
o persona en quien las sostituyere pues para este efecto
renunciamos nuestro propio foro jurisdicion y domizilio y
la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum
por que declaramos no somos de los conprehen
didos en las premisas de sumision e

Y después juntos cada uno de los
dichos honores en la forma como se refiere
de suso dijimos haber pasado en
la dicha razón y cada uno de los dichos testigos
cosa parecida a lo contenido en dicho
dicho su dicho y lo firmaron de sus
nombres y la dicha doña Leonor
de Ayala dijo que por cuanto
el dicho don Francisco de Ayala
su marido le hizo donación
de todos sus bienes muebles
y raíces y derechos y acciones
que le pertenecían por
razón de la dicha herencia
de sus padres y abuelos
y otros cualesquier bienes
que le pertenecían por
cualquier título y razón
que fuese y por cuanto
la dicha donación se hizo
con las condiciones y
cargos que en ella se
contienen y la dicha
doña Leonor de Ayala
quiere usar de la dicha
donación y aceptarla
y gozar de lo en ella
contenido y cumplir
todo lo que por ella
se le manda y encarga
y para ello es necesario
que se haga información
de cómo el dicho don
Francisco de Ayala
su marido es muerto
y de cómo ella es
su mujer legítima
y de cómo no ha
hecho ni otorgado
otra donación ni
escritura alguna
de los dichos bienes
y derechos y acciones
que le pertenecían
por razón de la dicha
herencia de sus padres
y abuelos y otros
cualesquier bienes
que le pertenecían
por cualquier título
y razón que fuese
y para ello presentó
por testigos a
Juan de Ayala
y a Pedro de Ayala
y a Francisco de Ayala
y a Diego de Ayala
y a Antonio de Ayala
y a Gaspar de Ayala
y a Bartolomé de Ayala
y a Cristóbal de Ayala
y a Lucas de Ayala
y a Miguel de Ayala
y a Andrés de Ayala
y a Alonso de Ayala
y a Juan Bautista de Ayala
y a Pedro Bautista de Ayala
y a Francisco Bautista de Ayala
y a Diego Bautista de Ayala
y a Antonio Bautista de Ayala
y a Gaspar Bautista de Ayala
y a Bartolomé Bautista de Ayala
y a Cristóbal Bautista de Ayala
y a Lucas Bautista de Ayala
y a Miguel Bautista de Ayala
y a Andrés Bautista de Ayala
y a Alonso Bautista de Ayala
y a Juan de Ayala el Mozo
y a Pedro de Ayala el Mozo
y a Francisco de Ayala el Mozo
y a Diego de Ayala el Mozo
y a Antonio de Ayala el Mozo
y a Gaspar de Ayala el Mozo
y a Bartolomé de Ayala el Mozo
y a Cristóbal de Ayala el Mozo
y a Lucas de Ayala el Mozo
y a Miguel de Ayala el Mozo
y a Andrés de Ayala el Mozo
y a Alonso de Ayala el Mozo
y a Juan Bautista de Ayala el Mozo
y a Pedro Bautista de Ayala el Mozo
y a Francisco Bautista de Ayala el Mozo
y a Diego Bautista de Ayala el Mozo
y a Antonio Bautista de Ayala el Mozo
y a Gaspar Bautista de Ayala el Mozo
y a Bartolomé Bautista de Ayala el Mozo
y a Cristóbal Bautista de Ayala el Mozo
y a Lucas Bautista de Ayala el Mozo
y a Miguel Bautista de Ayala el Mozo
y a Andrés Bautista de Ayala el Mozo
y a Alonso Bautista de Ayala el Mozo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

que yo el [illegible] se conoce siendo testigos Tomas Lopez Manuel Rodriguez Cartidor y Miguel Montero [illegible] Vergara = en [illegible] salarios = contrato = [illegible]

D. Fran.co Morillo

Barriel

[illegible]

Antonio Gaspar Diaz

SELTO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MILL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena en [illegible] de Abril de
mill y seis.s y sesenta y vnos ante mi el Sr. Lic.do
Gerónimo Pacheco mayor de la villa de Llerena
de la Orden y Cauallería de Santiago y vecino de
esta dicha villa y Corregidor y Justicia mayor
della y de su tierra y Jurisdicion por su Mag.d
dixo que por quanto tiene dada y otorgada
carta de censo rredimible a favor de
Pedro Martin en la calle de Sobolano y
de Gonçalo Rodriguez Mancebo
y sus herederos y sucesores vna casa de la
morada en la dicha calle de Sobolano y
corra Real con sus entradas y salidas y
quadras y corrales y hornos y pozos y
pertenençias y todo lo demas que dentro
de sus linderos se contiene y
pertenesçe y le pertenesçia a Bartolome
de Valençia y a Juana de Valençia
y bibera Viuda y a Juana de Valençia
y a Maria de Valençia y a Catalina
de Valençia y a Juan de Valençia
todos hijos y herederos de Juan de Valençia
y de Maria Sanchez su muger difuntos
por cantidad de quinientos y treinta
y tres mill y quinientos maravedis
de principal y de los reditos
que hasta oy dia de la fecha de la
escritura que es fecha en esta villa
en veinte y quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos y
sesenta y quatro años ante Juan
Sanchez de Ribera escriuano que
fue de esta villa y de su numero
por virtud de la qual dicha carta
de censo rredimible el dicho Gonçalo
Rodriguez Mancebo y sus herederos
y sucesores son obligados a dar y pagar
en cada vn año para siempre jamas
al dicho Pedro Martin y sus herederos
y sucesores o a quien su poder
para ello tuviere treinta y tres
fanegas de trigo y quarenta y
quatro maravedis en dinero
por rrazon de los dichos reditos
de los dichos quinientos y treinta
y tres mill y quinientos maravedis
de principal que montan las dichas
treinta y tres fanegas de trigo
segun y como mas largamente
en la dicha carta de censo
rredimible que en mi poder
queda original a que me rrefiero
y para mas seguridad de la paga
de los dichos reditos y de la
dicha cantidad de principal
el dicho Gonçalo Rodriguez
Mancebo y sus herederos y
sucesores obligaron y hipotecaron
la dicha casa y todo lo en ella
contenido y declarado y
otorgaron la dicha carta de
censo rredimible con las
condiciones y firmezas y
declaraciones y obligaciones
que en ella se contienen y
declaran a que me rrefiero
y para mas seguridad de la
paga de los dichos reditos
y de la dicha cantidad de
principal el dicho Gonçalo
Rodriguez Mancebo y sus
herederos y sucesores
obligaron y hipotecaron
la dicha casa y todo lo
en ella contenido y
declarado y otorgaron
la dicha carta de
censo rredimible con
las condiciones y
firmezas y declaraciones
y obligaciones que
en ella se contienen
y declaran a que
me rrefiero y para
mas seguridad de
la paga de los
dichos reditos y
de la dicha
cantidad de
principal el
dicho Gonçalo
Rodriguez
Mancebo y sus
herederos y
sucesores
obligaron y
hipotecaron
la dicha casa
y todo lo
en ella
contenido
y declarado
y otorgaron
la dicha
carta de
censo
rredimible
con las
condiciones
y firmezas
y declaraciones
y obligaciones
que en
ella se
contienen
y declaran
a que
me
rrefiero
y para
mas
seguridad
de la
paga de
los
dichos
reditos
y de la
dicha
cantidad
de
principal
el
dicho
Gonçalo
Rodriguez
Mancebo
y sus
herederos
y
sucesores
obligaron
y
hipotecaron
la dicha
casa y
todo lo
en ella
contenido
y
declarado
y
otorgaron
la dicha
carta de
censo
rredimible
con las
condiciones
y
firmezas
y
declaraciones
y
obligaciones
que en
ella se
contienen
y

De torres ss.mo Pd. que fue esta ciu. en ella a los diez
y nuebe de diuiembre del año pasado de mill y ss.s y diez
y seis al pie de la qual esta zertificacion del
mesmo ss.no de la redencion que se hizo de la mitad
de dho zenso a que se remiten = y en virtud de
dha escrip.a por parte del dho convento ante
el S.r alcalde m.or desta provincia se a seguido
bia ex.ua contra dha otorgante por quantia de mill
y ciento y cinquenta reales de los corridos de
dhos duzientos ducados hasta san Juan del año pa
sado de ss.s y sesenta y se trabo execucion en
dhas casas como y potecadas especialmente a que
se opuso dha maria bautista y sin embargo se
sentencio la causa de remate y despacho manda
miento de apremio por dhos corridos y costas
y en su virtud por parte de dho convento y en su n.e
antonio martin frey sancho clerigo de eban
jelio su mayordomo se tomo posesion y an
paro de dhas casas de que se abrio el remate y
hizo postura en ella el lic.do don pedro de
la fuente morillas en quien se remataron
y dha maria bautista las pidio por el tanto
sobre que precedieron diferentes alegatos
y en bista de todo se declaro pertenecerle por el
tanto dhas casas a dha maria bautista y sus hi
jos y se le mando reconociese dho censo a fa
bor de dho convento sobre que precedio in
formacion de la utilidad que a la suso dha y
sus hijos se les sigue de tener la propiedad
de dhas casas en cuya conformidad pago y de
posito dhos corridos y costas como consta de la

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Carta de pago y demas autos que tiene en su
poder para en su virtud y de la escriptura de venta
de dhas casas pedir y seguir su justicia contra dhos
vendedores y sus vienes y los que especialmente
hipotecaron a dha venta y cumpliendo con lo
mandado por dho señor alcalde mayor la dha maria bau
tista por si y como tal tutrix y curadora de dhos
sus hijos por el thenor de la presente como tales
tenehedores y posehedores que son de dhas casas
otorga que reconoce a dho conbento y monjas
de señora santa clara desta ciudad por verdadero y le
xitimo dueño y posehedor de dhos duçientos
ducados del principal de dho zenso y se obliga
a dhos sus hijos de dar y pagar y quedaran y
pagaran a dho conbento y su mayordomo presente
y futuros y quien su poder y causa obiere diez
ducados de reditos cada un año a los plaços y en
la forma y con las condiciones clausulas y fir
mezas de dha escriptura que a por repetidas y confiesa
ser le notorias y del contesto desta escriptura
y de dhas casas se da por contenta y entregada a su
boluntad por si y en nombre de dhos sus hijos renunçio
las leyes de la entrega su prueba y ecepçion
de el dolo y engaño y otorga reconoçimiento
de dho zenso en bastante forma a cuyo cum
plimiento y firmeza obligo su persona

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y vienes y de dhos sus hijos abidos
y por hauer juntamte con ellos de man comun
a boz de uno y cada uno por si por el todo ynso
lidum renunciando como por si y en nre de los
susodhos renuncia las leyes de la man comu
nidad dibision y excursion y ba consti
tucion y dio poder a las justicias de su mag
en especial a las dstacion y renuncia otro foro
que tengan y ganen y la ley si conbenerit de
juridicione omnium judicum para que a ello
les apremien como por sentencia difinitiba
de juez competente pasada en cosa juzgada
renº todos y leyes de su fabor y de dhos
sus hijos y la que prohibe general re
nunciacion y leyes del beleyano senatus
consulto enperado justiniano toro y partida
y demas que son en fabor de las mugeres de cuyo
efecto la abiso yo el ssno de que doi fee y que
las renº y firmo un testigo por la otorgante
que yo el ssno doi fee conozco a su ruego por
aunque sabe dijo no poder firmar por estar
ynpedida de la bista siendo testigos
Franco Fajardo Chinchilla presvitº Franco Montemayor
y Franco Munoz Vezº de Barcarrota entre Renº Rastdo
y otros linderos =

Ante mi
Gaspar Diaz

Ante mi
Franco Fajardo
Chinchilla

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

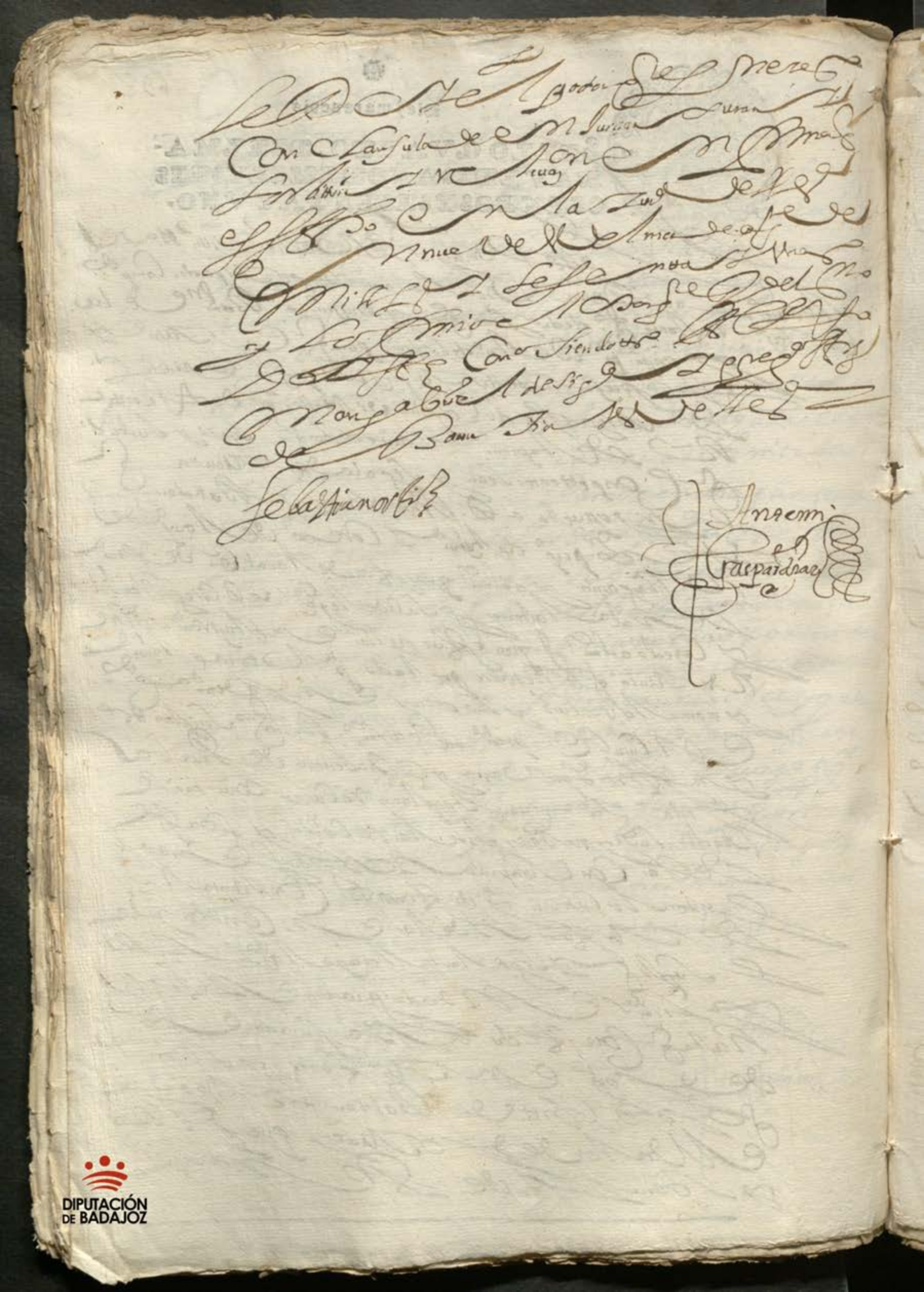

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

699

Sacose [illegible] estadio en pag. de sellos [illegible]

Passe como yo Juº de Aguilar Escriuano Nº de
esta Ciud. de Llerena Resonario de Lazaro Fernandez
Vº de la Ciud. de Madrid por vª de su poder y cesion
q. me dorgo en ella a los [illegible] nueue de Junio
de este presente año ante Joseph de Castro Sub. de Rey
nuestro como tal dorgo mi poder cumplido
bastante q. de [illegible] se requiere y es nezesario
a Domingo Antº Martinez y a Agustin Carretto de
la Ciud. Nº de esta Ciudad la qual [illegible] de Canbos
in solidum para q. en mi nombre y representacion
mi persona a Juan Rezivar y cobren
judicial y extrajudicialmente de Juº de Mon
tanches Rodriguez Salguero Valera y de mas
consortes Nº de la Ciud. de Asiuera
de sus herederos fiz de comisarios y traspensas
q. en qualquiera manera lo deuan pagar
es a saber mill y trezientos y ochenta
y vn reales en razon q. deuen
a los ozedentes y a mi como su zesonario en virtud
de los instrumentos y autos q. de la zesion
contiene a q. me refiero y de lo q.
rezivieren y cobraren porquen
su carta o cartas de pago bastos y finiquitos
con las fuerzas nezesarias fiz de pago y en
brega a Fernando de la Leyes della su Ciud.
y exsecucion de la nonumenta pecunia q.
valgan y sean tan firmes y
bastantes como si yo las diese y otorgase
y a todo presente fuese y en razon

Diez mar uedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

(700)

En el nonbre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Pablo Perez de Rivera Carpintero natural desta ciudad de Llerena vezino de la villa de Valverde estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firme mente creo el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo que cree tiene y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creheneia e vivido y protesto vivir y morir como bueno y fiel Xpiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en verdadera carrera de salvacion eligiendo para ello por mi yntercesora y abogada a la gloriosissima Reyna de los angeles Virgen Santa Maria madre de Dios y señora nuestra y a todos los Santos y Santas de la corte celestial a quien humilde mente suplico yntercedan con mi Redemptor perdone mis pecados otorgo que para servicio de Dios nuestro Señor bien y provecho de mi anima hago y ordeno este mi testamento y ultima voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina Magestad fuere servido de llevarme de la presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia parrochial de S. Santiago de la Villa y acompañen mi entierro los señores

Cura y clerigos de dha Yglesia = Y este dia si fuere
ora o el siguiente se digan por mi anima veinte misas
rezadas de cuerpo presente y se pague de todo la limosna
acostumbrada

Ytem se digan por las animas de las personas a quien fuere
algun cargo y obligacion quatro misas rezadas = y
quatro por las de mis padres y difuntos = y una a nuestra
señora de la Granada = y otra a S. Sant Pablo y otra a la Angel
de mi guarda y se paguen la limosna que es costumbre

Ytem se digan diez missas de anima por la mia y se
pague su limosna

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas de ojo
m.s de limosna a cada una con que las aparto del d.o de mis
bienes

Declaro que debo a Don Ju.o Guillen de ortega v.o de
guadalcanal ciento y cinquenta y cinco R.s de resto
de vino que le he comprado mandosele paguen

Ytem debo a Diego de Cortaza el mozo v.o de dha villa
setenta R.s de vino que le compre paguesele

Declaro que Don Alonso de la Vera presbytero v.o de
guadalcanal me deve cinquenta R.s que le preste en dha villa
mando se cobren

Deveme Ju.o Antonio Cortador de dha villa de Valverde
treinta y seis R.s de resto de cinquenta que le preste
cobrense

Deveme un forastero de cuyo nombre no me acuerdo mas de que
me parece que su apellido es Roman que mi mu.r sabe su nombre
propio y de adonde es vez.o como constara de una zedula

que tiene en su poder quinientos R.s que le preste mando se cobren

Declaro que me deuen otras diferentes partidas de que tiene noticia la dha mi muger mando se cobren y lo que mas pareciere con buena ver.d que yo debo se pague

Declaro que yo estoy cassado legitima mente segun orden de la Santa Madre Yglesia con Ysauel de Reyna Ti desta ciudad hija legitima de Alonso tirado y Maria mendez su muger de quinientos R.s que pusieron della la qual no truxo a mi poder ni yo lleue a el suyo bienes capital ni dote alguno de forma que lo que oy tenemos y poseemos poco o mucho lo abemos ganado y multiplicado mediante nuestra yndustria y trauajo durante nuestro matrimonio de la qual tenemos por nuestro hijo legitimo a Joseph que oy sera de hedad de tres años y de presente la dha mi muger esta preñada de seis meses poco mas o menos declaro lo assi para descargo de mi conciencia y que en todo tiempo conste de la verdad

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nonbro por mis albaceas testamentarios a la dha Ysauel de Reyna mi muger y a Juan garcia Carrasco mi cuñado a los quales y cada uno ynsolidum doy poder cumplido para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes vendiendolos en almoneda o fuera della lo cumplan y paguen aunque sea passado el año de su albaceazgo que para ello les prorrogo y todo el tiempo nuestro hasta su entero cumplimiento

Cumplido y pagado en el remanente que quedare de todos mis bienes muebles raices semouientes derechos y acciones

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

202

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

El escrivano doy fe conozco a su ruego porque dixo no saver

Tº Juan Millan

Antonio Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA RAVEDIS AÑO DE MILLYSEIS CIENTOS YSESENTA YVNO.

Nota
la agravacion que hizo el Sr. Fiscal de lo Sr. Dn. Pedro Antonio de Aguilar en el ultimo acuerdo

En la ciudad de Leon en diez dia del mes de agosto de mill Vs. y Sesenta y vn año ante mi Dn. Pedro Cortezo parecio Juan Rodriguez de Prada vezino y Regidor desta ciudad y dixo que por quanto Su Mg. por su Real Cedula de veinte y quatro de Junio de este año mando que el Sr. Dn. Pedro Antonio de Aguilar del Consejo de Su Mg. y su Alcalde de Casa y Corte fuese a tomar residencia al

Sea necesario hazer excursion de bienes mio padre si en
cia cuyo beneficio renuncia y la autentica presente de
fide yusoribus pagara todas las dhas condenaciones
y lo demas que como ba referido contra su mrd. se juz
gare y sentenciare en qualesquiera grados e ins
tancias y por ello quiere ser executado y apremiado
en virtud de esta escritura sin otro recaudo alguno
y para lo asi cumplir obligo su persona y bienes
habidos y por haver dio poder a las justicias de su
mag.d especial a los s.res del Real consejo de las
ordenes donde se mete y renuncia otro foro que
tenga y gane y la ley si convenerit de jurisdicio
ne omnium judicum para que a ello le apremien
como por sentencia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada y como por mrd. y haver de su
mag.d renuncio todos derechos y leyes de su fabor
la que prohibe general renunciacion y asi
lo otorgo y firmo el otorgante que yo el s.no
doi fee conozco siendo testigos — alonso Hern.do de chaves
Juan Castillo presvit.o y donanz.o de rojas vez.os de la dha en
llerena =

Julio Cano de Rueda

Antonio
Gaspardino

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sauor de Maria de Sylua
Vezina de Pozuel
de Seco Reg.do
de Sr.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Maria de Sylua Vezina de Pozuel de Seco Reg.do de Sr. otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Don Garcia de Loaysa y Mendoza Cauallero del Orden de Alcantara Gentilhombre de la Casa de su Mag.d y del Consejo de Guerra de su Mag.d y Capitan de Infantes de Vna Compañia de Cauallos Corazas que Reside en la Villa de Truxillo y

Consienten y de las en contrario apelen y suplimen
y sigan las apelaciones y suplicaciones haziendo
todos los demas autos y diligencias judiciales y
estrajudiciales que convengan hasta que la dha
causa se fenezca y acabe en todos grados e instas
y asimesmo les doy este poder y a cada uno y insolidum
para que en mi nombre ofrezcan y con efeto den
y ajusten las quentas de la arrendamto de dha en
comienda de monte molin de todos los años que
a sido a mi cargo con el dho bizencio es quanta fig o
o otra qualquiera persona o personas que se an parte
le estima para ello asistiendo a dhas quentas
o nombrando por mi contadores que asistan a ellas
y se junten con los que la parte contraria o de
offo se nonbraren glosando y contradiziendo o con
sintiendo y aprovando qualesquiera partidas de
cargo y data baliendose para ello de las cartas de
pago y rezivos y papeles a esto tocantes de todo lo
que e pagado y satisfho por quenta de dho arren
damiento y consientan qualesquiera alcanzes
que contra mi o a mi favor resultaren obligan
dome a la paga de lo que yo pareciere deber o pidan
y cobren lo que se me debiere y en que saliere
acreedor conforme las dhas quentas y en otra manera
otorgando quales q escrituras y cartas de pago con
todas las clausulas vinculos firmezas sumisiones
renunziaciones de leyes penas salarios plazos
y destinazion de pagas y los demas requisitos

que le sean pedidos y para su validacion conbengan
que balgan y sean tan firmes como si por mi fuesen
fhas y otorgadas y a todo presente fuese sobre lo qual
hagan todas las demas diligencias y autos que tu
dicial y extrajudicialmente conbengan en todos
grados articulos e instancias que para todo lo que
dho es y lo anexo y dependiente aunque aqui
no se declare y de derecho se requiera mayor
especialidad les doy el poder que tengo y es necesario
con libre y general admon. y no limitada de manera
que no por falta de poder dejen de hazer quando
conbenga y se lo doy con clausula de jurar y sos
tituir en todo o en parte rebocar los sostitutos
y nombrar otros de nuevo con causa o sin ella que
dando siempre en los susodhos y cada uno dellos
este poder y a todos lo rrelevo en forma con obligon
que hago de mi persona y bienes que lo abre por firme
y todo lo que en su virtud fuere fho y otorgado doy
poder a las justicias y jueces de su magd especial a las
que me sometieren y renuncio mi foro y otro que tenga
y gane y la ley si conbenerit de jurisdictione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentencia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada y renuncio todos dos
y leyes de mi favor y la que prohibe general rrenuncia
y asi lo otorgue ante el presente escrivano publico y testigos en
la ciudad de Verena a doze dias del mes de agosto de
mil seiscientos y sesenta y un años siendo testigos don
Francisco Chacon. eugenio Palero de la torre

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Juan martin vz.º de Verena. y lo firmo el otorg.te que yo el s.º doy fe conozco =

[illegible]

Antonio Gaspardiaz

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LAVEDESAÑO DEMELXIIES
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Sepan como yo Antonio de Santiago Escribano de Alcantara
Vecino de Casarrubios del Monte y en Cuenca parte de mis
Diana Rincon mi muger otorgo que doy todo mi poder cum-
plido Cabal bastante a Diego Sanchez de Mercado a Manuel
Garcia de Cazalla Procuradores del Numero de esta Villa de
Juan Perez de Valencia y otro de Alcantara Consejos Juezes
Hordenes y Audiencia de Su Magestad que Residen y Sperca Mente para
que en mi Nombre y como mi Parte y ante Su Magestad Sus Alcaldes de
Consejo de Hordenes y otros que con Derecho deban y
Deban ante quien Parezca y Presentada Esta mi Carta
Poder Sea Recibida y Jurada en Forma de Derecho
Declare que Soy Natural de Casarrubios del Monte
Hijo Legitimo de Pedro Rincon y de Maria Sanchez
Mis Padres Difuntos Vecinos que fueron de dicha Villa
Declare que Soy Casado y Velado segun Orden de
Nuestra Santa Madre Iglesia con Ana Rincon mi Legitima
Mujer Declare que Soy Hijo Legitimo de Pedro Rincon
y de Maria Sanchez Mis Padres Difuntos Vecinos que fueron
de dicha Villa de Casarrubios del Monte Declare que
Soy Casado y Velado segun Orden de Nuestra Santa
Madre Iglesia con Ana Rincon mi Legitima Mujer
Declare que Soy Hijo Legitimo de Pedro Rincon y de

Pidan terminos quartos plazos juramentos de calumnia y
decisorios recusen juezes letrados escrivanos y no
tarios juren las rrecusaziones o se aparten
dellas aunen y tachen lo que convenga ganen
Reales provisiones zedulas y sobre cartas requi
eran con ellas y en su continuazion hagan lo que
menester sea concluian pidan y oigan sentenzias
ynterlocutorias y difinitivas las de nro favor
consientan y de las en contrario apelen
y supliquen sigan las apelaziones y suplicaziones
y agan todos los demas autos y diligencias judiziales
y extra judiziales que convengan hasta que
se fenezca y acave en todos grados articulos
e ynstancias y aver ganado Real executoria
en dha causa que por todo y lo anexo y dependiente
por mi y por causa de dha mi muger les doi el poder
que tengo y es necesario con libre y general admon
entera facultad y clausula de enjuiziar
jurar y sostituir y rrelevazion en forma y asi
lo otorgue ante el presente escrivano y testigos en la
ziudad de llerena en doze dias del mes de agosto de mil
y seiscientos y sesenta y un años y lo firmo el otorgante que
doi fee conozco siendo testigos Matheo de Rivera Pedro gutierrez
y Antonio Ruiz de Santa Fee presvitero de dellas — y estan en ella

Antonio Santiago

Antonio
Gasgardiez

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

sacose en tres de Junio de 1663

Sepan quantos esta carta de pago y rrenuncio de dote buen como yo Don xptoval timon de cabrera natural de la ciud de Zafra residente en esta ciud de llerena hijo legmo de fran.co timon Cabrera boticario vezo de dha ciud y de doña ana bigario su muger digo que por quanto a servicio de dios nro Sr yo estoi casado y velado legmente segun orden de la sta madre yglesia con doña Agustina de cantos adame natural desta dha ciud hija legma de Rodrigo de Cantos adame y de doña Ana bravo su muger vezos de la ynieta de fran.co Luis de alba vezo y rregor perpetuo desta dha ciud y al tiempo y quando se trato y capitulo dho matrimonio por escritura que otorgaron entre dhos fran.co Luis de alba y Rodrigo de cantos su yerno y dho fran.co timon que paso ante mi el presente escno en esta ciud a los cinco de abril proximo pasado deste año los dhos fran.co Luis de alba y su yerno para ayuda a sustentar las cargas de dho matrimonio prometieron por dote y caudal de la dha doña agustina de cantos adame dar y entregar a mi al dho Don xptoval timon de Cabrera y con efeto el dho fran.co Luis de alba le mdo y rrenunzio a dha mi esposa y a mi por su cabeza la propiedad de lo fr.o de rexor

Perpetuo desta ciud. que tiene y posee usa y e-
xerce por titulo y mrd. de su mag. Reseruando como
rreseruo solo el usu fruto y gozo de dho oficio
por los cinco años y segun y en la forma que dha
escritura de capitulaziones se contiene a que me
rremito que queda en su fuerza y vigor sin
que se a bisto y nouarla ni alterarla en manera
alguna = y el dho Rodrigo de cantos ademas
de lo rreferido me prometio de dar por mas caudal
y dote de dha mi esposa los arreos aderezos
y peltrechos necesarios para ponernos y adornarnos
la casa en la forma que los onbres principales
tienen y adornan las suias lo qual fue açetado
por el dho fran.co timon de cabrera mi padre que asi
mesmo se obligo de a su costa acauarme de dar mis
estudios de medicina que boi continuando hasta
que en toda forma que de graduado y rreba-
lidado por lo usar y exercer y todo lo que esto
costare a sienuiajes de la uniuersidad y otras
p.s donde yo estudiare y pasare y mis sustentos
y asistencias quedo por q.ta y a cargo de dho mi padre
su paga y satisfazion = y aora cumpliendo
los dhos fran.co luis de alua y R.o de cantos
con el tenor de dha escritura respeto de que
dho fran.co timon de cabrera mi padre gusta
de que yo y dha mi esposa e amos a uibir a dha

Villa de Zafra para mas comodam.te cumplir con
su obligazion y que yo pueda continuar mis
estudios an tratado y conferido la forma que
se a de dar para la entrega de dha dote y sean
convenido y yo lo estoi de que por aora y para en p.te
de pago de dha dote y poder dar principios a ador
nar nra casa mande entregar y entregan
los bienes que adelante yran declarados a
preciados por sus puestas de consentim.to de
ambas partes los quales confieso aver recivido
realm.te y con efeto de dhos fran.co luis de alba
y R.o de cantos que son los sig.tes en esta manera
Primeramente el dho oficio de rrec.or
perpetuo de esta ciu.d cuia propiedad dio y
rrenunzio a dha mi esposa el dho fran.co
luis de alba su abuelo cuio balor se
tasa y consideran en dos mil ducados que es
la cant.d en que lo compro de su mag.d
el lic.do marcos de amor picarro ex.o que fue
de esta ciu.d que lo vendio a dho fran.co
luis de alba de q.n lo rrecivio por dote
y caudal de dha mi esposa en con
formidad de dha escritura de pro
mesa y capitulaziones de que ba
cha menzion — 220 — R.s
Y el dho R.o de cantos a dame mi suegro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

220

Me a entregado y entrega los q.e

Dos cofres grandes encorados en

Dusientos reales — 0200

Una alfombra grande labrada de

Ducados — 0220

quatro almoadas de estrado de bro

Catel blanco y colorado con sus borlas

de seda otros beinte ducados — 0220

Seis sauanas finas en quatrozi

entos y quinze reales — 0415

tres tablas de manteles finos quince duc.s — 0165

Once seruilletas finas en sesenta r.s — 0060

Seis seruilletas ordinarias de quatro r.s — 0024

Dos toallas de olanda con puntas de

pita seis ducados — 0066

Dos toallas de lienzo treinta r.s — 0030

Una antecama de red dos ducados — 0022

Una colcha de olanda bordada en diez

y seis ducados — 0176

tres camisas labradas de seda negra

nueve ducados — 0099

230697

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

	230693
Dos almoadas de olanda y dos de lienzo de aroca ocho ducados	0088
Dos almoadas y un acerico de lienzo casero tres ducados	0033
Una cubierta de almoadas con zenefa de oro tres ducados	0033
Una boca de punto con puntas dos ducados	0022
Una caja de carai en cinq.ta reales	0050
Dos sortijas de oro en ciento y ocho r.s	0120
Unas pulseras de alhofar y corales en q.ta r.s	0040
Una cuenera de oro del s.r o.fo en cien reales	0100
Un salero de plata en dozientos y ocho y quatro reales	0224
Dos colchones nuebos con su en gim.to de lana en trecientos r.s	0300
Un cobertor de paño azul con flue cos amarillos seis ducados	0066
Un manto de anascote siete ducados	0077
Un rreuozino de tramoya de color aforrado en tafetan tostado con galon de oro en ciento y cinq.ta r.s	0150
	240990

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Un bestido de muxer de cana faria de color trecientos reales	240996
	0300
Una basquiña de olan de olanda y unas senaguas de sarga encarnada ocho ducados	0088
Unos corpiños de chamelote con galon de oro en tres ducados	0033
Un morillo grande de hierro para el fuego trecientos reales	0300
que estos son los bienes que dho Rodrigo de cantos mi Sr me entrega el qual ademas dellos luego que yo este graduado y rrevalidado pl lleso y exercicio de dho oficio de medico y que yo y dha mi esposa tengamos casa aparte nos a de dar y entregar para acauar de adornarla = quatro sillas de baqueta de moscobia colorada nuebas con su clauazon dorada y dos taburetes de lo mesmo y una media cama de granadillo = y quatro quadros de diferentes pinturas de vara y quarta = y las menudenzias ordinarias para una cozina y amasijo y llegado que sea el plazo rreferido no lo cumpliendo dho Rº de cantos a de poder ser apremiado de exdo por ello en virtud de la es	250717

Cultud de promesa referida sen 25071
tregandome dhos bienes se a visto que
Dar libre della dho Rº de cantos mi suc
gro y auer cunplido con su obligaçon =
sin que en virtud della le podamos pedir
mas

Demas de lo qual confiesso que mas caudal
y dote de dha mi esposa e rrecivido y tengo
en mi poder = Una boya grande de oro de
filigrana con ima ten de Sr San antº = Una
Surtija grande de oro con piedras blancas
= Una gargantilla y orejeras de oro y
perlas = Un corte de bestido de muxº de
Camelote nacarado = Otro vestido de
rraso encarnado y blanco = que todo se
a tasado y apreciado en duzientos ducados
que son los que dho fran timon de
Cabrera mi padre dio en donas y arras
a la dha mi muxº quando se celebro
mi matrimonio 20200

que todos los dhos bienes y oficio de
rrexº en la forma que ban apre 27091
ziados suman y montan veinte y siete
mil novezientos y diez y siete rreales de que me doi por
contento y entregado a mi boluntad y auer los
rrecivido Realmente y con efeto en presenzia
del presente Sno Pu y testigos de cuia entrega y

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Recivo y el Ss.no Doi fee que se hizo en mi pre-
sencia y de dhos testigos. Y prometo y me obligo
yo el dho Don xpto ual timon de cabrera a tener los
por propio dote y caudal conocido de la dha Doña
Agustina de cantos adame mi esposa y de no los
obligar ni y potecar a mis deudas crimines ni exzesos
y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto
o separado por muerte di borrio, o otro qualquier caso
de los que el dho permite boluere los dhos bienes
y oficio o el valor en q. van apreciados a q. el dho
le pertenecieze sin gozar de el año y dia que la
lei concede para la rretenz.n de dotes cuio bene ficio
y rremedio rrenunzio a cuio cumplim.to y firmeza
obligo mi persona y bienes auidos y por auer Doi poder
a las Justicias de su mag.d en especial a las de
esta ciud. de llerena donde me someto y rrenunzio mi
foro y otro que tenga y gane y la leis si con
venerit de Jurisdiczione omnium Judicum
porque declaro no ser de los comprehendidos
en las prematicas de sumisiones para que
a ello me apremien como por sentencia difinitiua de Juez
competente pasada en cosa juzgada

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LA VEDE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la ciudad de Merida en veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y vno años ante mi Gaspar Diaz escriuano de su Magestad y testigos parecio presente Don Pedro Ponce de Leon vezino de la villa de Feria a quien doy fee conozco y dixo que en nombre de Don Gabriel Ponce de Leon su hijo mayor y heredero en virtud del poder que del tiene otorgado ante Pedro Gonçalez de Leon escriuano de su Magestad y de los del numero de la villa de Feria en veinte y quatro de Julio de este presente año que presento y pide se le buelua y en virtud de la facultad que en el se contiene otorga que da y traspasa en Don Diego Ponce de Leon su hijo menor de veinte y cinco años y en Don Gabriel Ponce de Leon su hijo mayor y heredero en virtud del dicho poder que presente y en cada vno de ellos in solidum la mitad de la hacienda de pan llevar y ganados que tiene en el termino de la villa de Feria y en el de la villa de Zafra y en el de la villa de Fuente del Maestre y en el de la villa de Medina de las Torres y en el de la villa de Llerena y en el de la villa de Reina y en el de la villa de Bienvenida y en el de la villa de Valencia de las Torres y en el de la villa de Calzadilla y en el de la villa de Ribera y en el de la villa de Hornachos y en el de la villa de Almendralejo y en el de la villa de Palomas y en el de la villa de Puebla de Sancho Perez y en el de la villa de Fuente de Cantos y en el de la villa de Monesterio y en el de la villa de Bodonal y en el de la villa de Segura de Leon y en el de la villa de Calera y en el de la villa de Higuera la Real y en el de la villa de Valverde

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SETTOQVARTO. DIEZMA-R. AVTEDTSAÑODEMILYSEIS CIENTOSYSESENTAYVNO.

Sepan Cuantos Esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Juan Sanchez de Bueno ganadero Vz del Estado de Merina. otorgo que doy en arrendamiento a Joseph Gomez Vz de Villar Carro de Mora de Extremadura en Precio de Ocho Reales cada Vno Con Carga de Cinco Cargas de Trigo Con Carga de Cebada de Vna Carga de Vino Con Carga de Vn Buey Cebado Con Cuchillo de Cortar Pan Con Cuchara de Palo Con Cantaro de Barro

Los reparos de dhas cassas por dho Josefe Gomez
seando rrecivir en quenta de dho arrendamto
E yo el dho Joseph Gomez que estoy pressente
lo azeto y rrecivo en mi dhas cassas por dhos
zinco años de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad renunzio las leyes de la entrega
su prueva y exepcion del dolo y engaño y me obligo
de en cada uno dellos dar y pagar al dho Juan sanchez
bueno presvitero o a quien su poder obiere los dhos
catorze ducados a los plazos y en la forma refe
rida y por ello quiero ser executado en virtud de
esta escritura sin otro recado alguno y para lo
asi cumplir cada parte por lo que le toca obli
gamos nuestras personas y vienes a vidor y por aber
damos poder a las justizias y jueces que cada
uno es sujeto yo el dho Juan sanchez
bueno a las eclesiasticas e yo el dho Joseph
Gomez a las seculares especial a las desta
ziudad de Llerena y rrenunziamos otro
foro que tengamos y ganemos y la ley
si convenerit de jurisdizione omnium
judicum para que a ello nos apremien
como por sentenzia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada re
nunziamos todos derechos y leyes de nro favor
y la que prohive general rrenon y asi lo otorgamos
ante el presente escrivano pubco testigos

que es fha en la ciud de Vieren en treze dias
del mes de Julio de agosto de mil setez.os y sesenta
y un años y de los otorgantes que doy fe conozco lo
firmo dho Juan Sanchez bueno. y por el dho Jose fe
gomez un testigo a su ruego que dijo no saber siendo tes
tigo de cant.o Juan muñoz portero y Greg.o fz de
Barrutia vecinos de Vieren = emdo sag.to agosto - febrero
de Julio =

Juan Bueno Greg.o Barrutia

Antonio
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En el nombre de dios amen Sepa quanto esta carta de testamento vltima y postimera bolun tad vieren como yo miguel ramirez de la fuen te presbitero vezino de la villa de llerena estando enfermo de mi cuerpo y sano de la buena memo ria entendimiento con mi buen juicio natural qual dios nro. fue servido de me dar, creyendo como firmemte creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo que cree tiene y confiesa nra santa madre yglesia catolica romana de la qual protesto bivir y morir como fiel y catholico temiendo como debo la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en buena horden de la carrera de salbacion ordeno para ello por mi intercesora y abogada a la glo riosisima siempre virgen santa maria madre de dios y señora nra a todos los santos y santas de la corte celestial a quien humilde y suplico intercedan con mi hedor para q. me perdone mis pecados y para poder con mayor conformidad dispuner mi testamento y ul timas voluntades con mi ciencia cierta y sin ningun apremio pido y suplico a pedro ramirez clerigo de la fuente mi padre le pida y confiese y absuelva en virtud de su licencia en forma = y yo el dho pedro ramirez clerigo de la fuente mi padre le pido y suplico a dho mi hijo le

Se le damos y concedemos al dho mi
guel Ramirez presbitero nro hijo para que
libremente pueda hacer su testamento
mandas y legados y institucion de herederos
y lo demas que quisiere y fuere su boluntad
aunque sea en nro perjuicio porque para todo
le damos y concedemos dha licencia en la
mas bastante forma que podemos y de derecho
lugar aya que siempre abremos por firme y
todo lo que en su virtud y ciere y otorgare
y no iremos ni bendremos contra ello en ma
nera alguna por nosotros ni por interposita
persona = Yo el dho miguel Ramirez
de la fuente presbitero la acepto y della
usando otorgo que hago y ordeno mi testa
mento y ultima boluntad en la manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nro Sr que la crio y redimio con su pre
cios a sangre muerte y pasion y el cuerpo
a la tierra de que fue formado = y quando
su divina magestad fuere servido de llebar
me desta presente bida mi cuerpo sea sepul
tado en la tumba y entierro nuebo que
los sres curas y clerigos de la yglesia mayor
santa maria de la granada desta ciud tienen
en ella y les suplico que como hermano
indigno que soi suyo hagan conmigo y
por mi anima las misas honrras y sufra
gios que con los demas acostumbran = y en
quanto a las demas misas y funeral

Lo de Yo a la disposicion y boluntad
de dho Pedro Ramirez mi padre

Declaro que debo a Alonso de Caraba Jal
mercader vezino desta ciud. ciento y setenta
Reales de la bayeta que me dio para
vn bestido y otras mercaderias y por prenda
dellos tiene vn San miguel de oro mando
se le paguen y saquen dha prenda

Debo a un cacador vezino de berlanga que
biene a bender caça a esta ciud. tres Reales y medio
de vn par de perdigones que medio mando se le paguen
Y ten mando que todo lo demas que con
buena berdad pareciere que yo debo se pague
y lo que se me debiere se cobre

Mando a las mandas forçosas y acostum
bradas a cada vna ocho maravedis en limosna
con que las aparto del derecho de mis bienes

Declaro que yo soi capellan de las capella
nias que dotaron y fundaron el lic.do Fran.co
Antonio Serrano presbitero y Catalina
Lopez Camolina biuda de Ju.o Lopez Castillo
miguel monca yo mi abuelo y para
en caso que de dhas capellanias o qual
quiera dellas me toque y pertenezca su pa
tronato usando de mi derecho desde luego
nonbro y presento por patrono y capellan
dellas a Francisco Ramirez monca yo mi her
mano clerigo de menores y a falta del

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

nonbro a Juan Ramirez asimismo
mi hermano para que cada uno en su
tiempo gocen dellas y si por no continuar
en sus hordenes dhos mis hermanos
o por su muerte o tomar otro estado no pu
dieren obtener dhas capellanias por lo que
toca a la que fundo dho miguel moncayo
mi abuelo nonbro por tal patrono y cape
llan a thomas francisco gragero presbitero
y para la de francisco antonio serrano
nonbro a Juan sayago barriga pres
bitero = y la que fundo la dha catalina
lopez lamolina nonbro al lizdo fran.co
garcia lazgada presbitero = y pido y
suplico al Sr. Probisor que en fuerza de este
nonbramto. y presentacion mande
hacer colacion e institucion canonica
de dhas capellanias

Declaro que yo tengo y poseo por mias
propias dos heredades de viñas lagares
bodegas en el sitio de guestra ter
mino de alamis que compre la una libre
la otra con carga de quatro mill y o
chocientos reales de principal como
constara de las escripturas de venta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

A mi fabor otorgadas y por el mucho
amor y boluntad que tengo al dho fran.co
Ramirez monca yo mi hermano y para que
mas comodamente pueda continuar sus estu
dios y acender a mayores hordenes le mando en
propiedad dhas dos heredades con calidad
que el suso dho a de ser clerigo porque si no lo fuere
y se casare o tomare otro estado en tal caso
a de ser bisto ser en sin ninguna y de ningun
ba lor ni efecto esta manda y legado
y es mi boluntad el que suceda en dhas dos
heredades con la mesma calidad y en la
mesma forma el dho Ju.o Ramirez monca
yo mi hermano y uno y otro sea con la carga
de dho censo = y en caso que ambos no prosi
gan sus hordenes y estudios o lleguen a tener
hordenes sacra y tomen diferente estado
como ba referido quiero y es mi boluntad
subcedan en dhas heredades los dhos Pedro
Ramirez y ana de la fuente mis padres
y es mi boluntad. y se advierte que el dho fran.co
Ramirez monca yo mi hermano no a de poder
bender ni enajenar en manera alguna
dhas heredades ni ninguna dellas porque solo
mientras fuere clerigo a de gocar de su su
fruto con la carga de dho censo y despues
del suso dho subceda dho Juan Ramirez

Monca yo mi hermano el qual
si llegare a ser de horden sacro a de poder ben
der libremente dhas heredades y no de o
tra manera y si tomare en otro estado
como ba referido sucedan en ellas dhos
mis padres o qualquiera dellos que entonces
fuere bibo o sus subcesores con que todos quedan
acomodados y amparados que es mi mayor
deseo y boluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testa
mento y lo en el contenido elijo y nombro
por mis albaceas testamentarios al dho Pe
dro Ramirez mi padre thomas fran.co gra
gero y Juan sayago barriga presbiteros
a los quales y cada uno ynsolidum do
poder cumplido que de lo mejor y mas bien
parado de mis bienes lo cumplan y paguen
aunque sea pasado el año de su albaceas
que para ello les progo todo el termino ne
cesario hasta su hentero cumplimiento
y cumplido y pagado en el remaniente
que quedare de todos mis bienes muebles
rayces semobientes derechos y accion
que tengo y me pertenecen y perte
necer puedan en qualquiera manera
y instituyo y nombro por mis lexitimos
y universales herederos de todos ellos
a los dhos Pedro Ramirez y a nadie
fuente mis padres los quales los ayan y
hereden por no tener como no tengo otros

herederos forçosos que asi es mi boluntad
en la mejor bia y forma que puedo y de
derecho lugar aya

Y Rebocoyanulo y doi por ningunos
de ningun balor ni efecto otros quales
quiera testamentos poderes mandas y cobdici
los que antes deste aya fho y otorgado por
escrito de palabra y en otra manera que
quiero que no balgan ni hagan fee en
juicio ni fuera de el salbo este que hago y o
torgo ante el presente ssno Pu.co y testigos
el qual balga por mi testamento ultima y
postrimera boluntad en la mejor bia
y forma que puedo y aya lugar de derecho
que es fho en la ciud de llerena a doce dias del
mes de agosto de mill y ssiet y sesenta
y un años siendo testigos llamados y ro
gados el lizdo Don luis almiron de ba
lencia fran.co de santa cruz de medina pres
biteros y Gregorio fernandez de baju
dia vezinos de esta ciud de llerena y lo fir
mo el otorgante que yo el ssno doi fee conoz
en mdo — Ca — y asi mesmo lo firmo dho P.o Ramiz y por su mudo unt

Miguel Ramirez
del dafuente

Pedro Ramirez

Antemi
Gaspar dias

Dr. Gregorio Bonanuta

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Saco se este dia en sitio segundo =

Me pase como nos Fran.co Gonçalez Santos y Antonia diaz su m.er
vecinos desta villa de Llerena precedida la licencia que de ma
rido a mi dicho de derecho es necesaria que fue pedida concedida
y acetada en bastante forma de zimos que por quanto
tenemos por nuestros hijos legitimos a Fran.co Gonçalez Santos y
Lazaro diaz clerigos beneficiados vecinos desta dicha villa que
van continuando sus estudios y ordenes y por el mucho
amor y voluntad que les tenemos y para que decentemente
y segun su estado tengan la avitacion y se conservan
con la union y buena hermandad que siempre an
tenido de nuestra libre agradable y espontanea voluntad
y estando como estamos ziertos y savidores de nuestro derecho
y de lo que nos conviene hazer en la mas bastante forma
que podemos y a ha lugar queremos hazer y por el tenor de
la presente hazemos asignazion a dichos nuestros hijos por
quenta de sus legitimas y herencias paterna y materna
para si y sus herederos y subcesores presentes y futuros
y para ellos ubiere causa titulo boz y razon en
qualquiera manera de unas casas principales
de nuestra morada que tenemos y poseemos en
la plaça principal desta villa en el portal de los esparteros
frente de la fuente Lin de con casas donde

De pres.te bibe la biuda de Pedro m.n es
partero y casas de la capellania que ad mi
nistra gonçalo millan y otros linderos las
quales hubimos y compramos de Maria bau
tista biuda de Ju.o muñoz de la uera ex.a
Destaiud como madre tutriz y curadora de
sus hijos segun mas largam.te consta de la es
critura de uenta q. la suso dha otorgo ante el Gen.
Palero de la torre es.no pu.co destaiud en ella a los
nueve de henero de el año pasado de mill y seis
y cinq.ta y cinco las quales damos y asignamos
a dhos fran.co gonçales de santos y lazaro diaz
mis hijos clerigos beneficiados por quenta de
dhas le.mas para que igualm.te la ayan
tengan a uiten gozen y posean y agan dellas
y en ellas a su boluntad como de cosa suia
propia auida y adquerida por justo çierto y
derecho titulo como este lo es con todas
sus entradas y salidas usos costumbres
derechos y seruidumbres quantas le pertenecen
de fho y de derecho con las mesmas cargas con
que las compramos que son quatro mil duzientos
y treinta y cinco reales de plata de censo principal
a rredimir y quitar cuios reditos se pagan
de pres.te a el ldo Xptoual nuñez de osorio presu.o ex.
de Ju.o como capellan de la capellania

que fundo Garcia de morales el mozo di
funto en indias y tres mill mrs cada un año que
se pagan a la Ollemoria perpetua que fundo
Beatriz de morales = y dos misas perpetuas
cada un año cuia limosna a razon de dos reales
cada una que se pagan a la coleturia de Baudo todo
lo qual y su paga y redencion queda de aqui ade
lante por q.ta de dhos nuestros hijos y sus subcesores
a q.n se las damos y asignamos por libres de otra
carga ni grauamen alguno que no lo tienen
demas de lo qual para que tengan dhas casas con
adorno les damos y asignamos asimesmo en
propiedad por la mesma quenta de lexmas a cada
uno dellos seis quadros de diferentes pinturas
en que entran y se comprehenden el de la degollacion
de S.n Jan Ju.o bautista con su marco dorado que este
señalada mente queda por propio de dho Fran.co Santos
y otro de S.n Sanmiguel = y asimesmo les damos
y asignamos a cada uno seis sillas y dos taburetes
de baqueta negra con su clauazon dorada = y dos
cofres = y una armadura de cama con tres colcho
nes sauanas almoadas y couertor = y cinq.ta fa
negas de trigo en grano a cada uno que es lo que
por ora les damos y asignamos por q.ta de dhas lexmas
y un rrocin castaño de seis años para su seruicio de
anbos y desde luego nos desestimos quitamos

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y apartamos de la rreal corpora l tenenzia
propiedad posesion y señorio que auiamos
y teniamos a dhas casas y uienes menzionados
y todo ello lo cedemos rrenunziamos y traspasa
mos ygualmte en dhos nros dos hijos a q̃ damos
poder cunplido p que por su autoridad o Judizial
mte como les pareciere la tomen y aprehendan
y se la damos por el otorgamto de esta escritura
y en señal de posesion le entregamos la duenta
que a nro fauor otorgo dha mª bautista que le
sirua de titulo posesion y verdadera
tradizion y en el ynterin que de fho o de dho
no la toman nos constituimos por sus ynquilinos
tenedores y precarios poseedores para les a
cudir con ellas en todo tpo con declarazion y
condiziones presa que si nosotros gustaremos de
viuir con dhos nros hijos en las dhas casas lo e
mos de poder hacer mientras biuieremos o por
el tiempo que fuere nra boluntad y elezion sin
que por ello nos pidan ni cobren interes alguno
y confesamos que en esta asignazion

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DEZIMA. RA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Sanchez Mingaño vezino desta villa de Almendralejo por mi y en nombre de Ysabel Sanchez mi hija legitima y de Maria de Acosta mi muger y en virtud de la facultad que para lo infrascripto tengo y me tiene dada por escritura que otorgo ante el escribano de su magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta de que doy fee conozco y otorgo que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Gonzalez Cabeza de Vaca vezino de la villa de Fuente del Maestre y a Juan Gonzalez Cabeza de Vaca vezino de la villa de Almendralejo ambos presentes y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de mi y de la dicha mi muger y hija y en virtud de la dicha facultad que para lo infrascripto tengo y me tiene dada por la dicha escritura que otorgo ante el escribano de su magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta de que doy fee parezcan ante el señor Don Juan Fernandez de Cordoba y Figueroa Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Almendralejo y Fuente del Maestre y Alcaide de los Alcazares de la villa de Almendralejo y ante el Licenciado Don Juan Fernandez de Cordoba y Figueroa Abogado de los Reales Consejos y Alcalde mayor de la dicha

sobre que renunziamos la lei que dize
que la donazion o asignazion que uno hizo de sus
vienes y lo qual vino en pobreza no valga
y las demas deste caso = y quando a dhos nros hi
jos no pudiese tocar tanta cant.d segun nro po
sible como la que ynpostaesta asignazion
desde luego les acemos grazia y donazion de
todo ello buena pura perfeta y rrevocable
de las que el dho llama fha en tres vivos va
ledera para siempre jamas con rrenun.n que acemos
de las leyes que sobre esto hablan y aunque se
diese de los quinientos aureos que la lei dispone
si se necesitare de ynsinuazion la acemos por
ynsinuada y lexma mente manifestada como
si ante Juez competente fuese fho con
dia mes y año y las demas solenidades del dho
y damos poder en forma a dhos nros hijos
y cada uno dellos p.a que en nuestros nonbres
la ynsinuen a cuio cumplim.to y firmeza
obligamos nras personas y vienes avidos y
por aver damos poder a las justas de su mag.d en
especial a las desta aud.a y rrenunziamos otro
foro que tengamos y ganemos y la lei si con
venerit de Jurisdizione omnium Judicum
para que a ello nos apremien como por sen
tencia difinitiba de Juez competente pasada

En cosa juzgada renunciando todos dichos y
seis de nuestro fauor y la que prohibe la renuncia
e yo la dicha Antonia diaz renuncio las leyes del bello
y auo senatus consulto emperador jus-
tiniano toro y partida y demas que son en
fauor de las muxeres de cuio efeto me
auiso el presente escriuano que dello da fee y las
renuncio y por mas firmeza por ser casada juro
por dios nuestro señor y señal de la cruz en forma de dr.
de auer por firme esta escritura en todo tiempo
y no ir ni uenir q. ella por mi dote harras bienes
parra frenales e reditarios mitad de
multiplicados fuerza y induzimiento te-
mor ni engaño ni otra causa ni de este tura
mento pedire a absolucion ni rrelaxacion
a su santidad ni otro juez ni prelado que me lo
pueda conceder y aunque se me conceda en
qualquiera manera no usare de este
rremedio pena de perjura y de caer en
caso de menos ualer y todauia se de cumplir
y exe. esta escritura = e nos los dichos fran.
co santos y lacaro diaz clerigos beneficiados
e vecinos de esta ciudad que a su otorgamiento auemos estado
y estamos presentes cada uno por lo que le toca la ace-
tamos y por quanto de dichas nuestras legitimas recibimos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

dhas casas y demas vienes de que nos damos
por contentos y entregados a nra boluntad
Renso las leyes de la entrega su prueba Reçepcion
del dolo y engaño y protestamos usar del dro
que nos compete en virtud della y en todo cum
plir con las cargas y grauamenes con que dhos
nros Padres nos a rene esta asignazion estimando
como estimamos con toda rreuerenzia su boluntad
y buena obra que nos açen mirando a nros aumen
tos y ascensos a mayores ordenes y rreviuimos
dha escritura de venta de dhas casas que nos an
entregado de cuia entrega y rreciuo yo
el escno doi fee que es fha en la ciud de llerena
en treze dias del mes de agto de mill y
seis y sesenta y un años y los otorgantes que doi fee
conozco lo firmaron ezeto la dha Antonia dias
a cuio ruego lo firmo un testigo que dixo no saber sien
do testigos Pedro Martin espartero Garcia gordillo y
Matheo de rriuera lecdo de llerena = enmdo = b = M =
entre = ynmensa = ...

Lacaro Diaz

Matheo de Riuera

Fran.co Gonzalez Santos

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Don Fran.co Sacorredi Esq.do =

Sepan quantos esta carta de poder bieren como
yo Ysabel Lopez muger legitima de Diego Martin Ma
ta moros vecina desta ciudad de Merena en presencia y
con lis.a autoridad y espreso consentim.to q primero y ante
todas cosas precedio y se me conjedio por el dho mi marido
y yo la acepto y usando de ella digo que por quanto abra dos años
poco mas o menos que hallandome en la villa de Usagre
Biuda de Xpoual Rodriguez bendi a Alonso Tinoco tejedor
vezino de ella una heredad de viñas de beinte peones de podo
poco mas o menos al camino y sitio de la candelaria
termino de dha villa libre de todo grabamen por esylin
de con viñas del Cap.n Juan Alonso y las de Mdo Llanes
presu.o y otros linderos por q se obligo de pagarme de
censo en cada un año cierta cant.d de mara
vedis de que no esto y acordada ni del ss.no ante q paso
pero en todo me remito asi a dha escrip.a de censo como
de la venta q yo otorgue y porque dho Alonso
Tinoco con mi consentim.to y de dho mi marido
y de su propia bo cuntad por algunas causas q le
mueben quiere hazer dejacion de dha heredad de
viñas otorgo q doy mi poder cumpl.do bastante
go de dho se le q es nesesario al dicho Diego
Martin Matamoros mi marido para q
en mi nonbre y su yo pueda aceptar y acepte
la dicha dejacion y en su virtud benda dha he
redad de viñas a qualesq.a personas asi vs.o de
dha villa de Usagre como de otras partes

o darla a censo en otra forma por el precio
de maravedis y otras cosas que asentare
y conjertare y con las clausulas de con-
tiduto e bijn y sanea mto redencion
y otras que para su balidasion conbengan y
otorgue juntamte conmigo de mancomun
con renon de sus leyes la escripa o es-
cripas conbentes y rua las que a nuestro fa-
bor se otorgaren como asi mesmo lo que pro-
diere de dha venta o censo o otra enaje-
nasion y otorgue las cartas de pago rejesas
que siendo fho y otorgado por el susodho lo
y nuebo y ratifico como si presente me ha-
llase y asi mesmo pueda bender o dar
a censo o renda mto o en otra forma
otros quales quiera bienes raizes que tengo
asi en dha villa como en otras partes
a la persona con quien lo ajustare en el
precio o precios de mrs y otras cosas que le
pareje todo al contado o al fiado hazdo
y otorgando escripas y que los dare
las otorguen como conbengan y si por al-
gun asi de ntedho a lonso dinoco de
jedor faltare al contrato referi-
do por lo que toca a dha heredad de viña
queda parejera y paresca ante las jue-
ticias que competentes sean y represente la

causas y Razones referidas y q̃ alegar
necesarias assi por este pres.te como por
lo q̃ se debiere de hazer en razon y de los
demas autos y pedimentos q̃ convenga
pida y haga en este caso en mi nombre
de embargo y mas y remedios debidos en mi
posesion y la m.p de ellos y las con
diciones con los pactos y condiciones
dello y de los demas en mi nombre pido
conbenga se haga que pido y juro
etc. y en lo necesario pido y
en d.ho nombre pido el poder y mero
cumplimiento de justicia con la
costa de la qual y del principal
pido mandado se me entregue
para a cuya prueba y de lo
dicho pido se me reciba
a prueba por el tiempo
ordenado por derecho
y en lo necesario pido
se me de la restitucion
que pido y juro etc.

Otrosi digo que por parte de
la parte contraria se me ha
dado traslado de la demanda
que contra mi ha puesto
sobre que pido se me
reciba a prueba por el
tiempo ordenado por
derecho y en lo necesario
pido

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDISAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose dia de la fha en este sello Doi fee

En la ciud de llerena en diez y seis dias de mes de agosto de mill y seis.os y sesenta y un años ante mi el S.r Pr.o y testigos el capitan Juan Loçano Rueda vezino y Rec.or perpetuo desta ciud depositario del Susidio y escusado con que las encomiendas desta provincia sirven a su mag.d y de que es tal depositario por nombram.to del S.r gov.or della yo el S.r Doi fee que paso ante mi y como tal confeso aber rezivido realm.te y con efecto de don fernando de la çerda veynte y quatro de la ciud de Cordova por mano de antonio hernandez vez.o desta ciud hordin.o a la de Cordova quinientos reales ~~[illegible]~~ por vellon corriente del susidio y escusado de la paga que cumplio fin de Junio deste presente año de seis.os y sesenta y uno que toco a pagar a la encomienda de las casas de dha ciud de cordoba que oi goça y tiene su s.a el S.r Don fernando de la çerda del consejo de guerra de su mag.d de q.n tiene horden de que dho don fernando de la çerda para pagar dhos quinientos reales por la razon referida de mas de lo qual a recibo veynte reales de la dezime de dha paga por no haver la echo hasta aora y de berlo aber satisfho dho dia fin de Junio deste

año de los quales dhos quinientos y
veinte reales como tal de posseedio
por contento y entregado a su voluntad
Renuncio las leyes de la entrega su prueba
y excepcion de la no numerata pecunia y lo
otorgo carta de pago en forma y lo firmo
a quien doi fee conozco siendo testigos
Ambrosio de Castro Gregorio fe de Barrutia
Juan de aguilar vezinos de Llerena = 4.do a la
sor 6 =

Julio Cano de Vega

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZMA-RAVE, DE SAÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Mirena en diez dias del mes de Junio de mill y seis.os y sesenta y vn años ante mi Andres Perez de Ortega escriv.no y testigos abajo escriptos parecio presente Juan Gonz.z de Leon vez.no de esta villa y dixo que por quanto el dho Juan Gonz.z de Leon tiene arrendados los diezmos de esta villa y su tierra de este presente año de la fecha de esta escriptura hasta fin de Junio del año que viene de mill y seis.os y sesenta y dos años y para cobrar los frutos de dhos diezmos tiene necesidad de nombrar persona que los cobre y recaude en esta villa y su tierra y para que lo haga con mas comodidad y menos costa de su parte y de los labradores que an de pagar los dhos diezmos y para que lo haga con mas voluntad y diligencia de que se le siga provecho y aprovechamiento en la cobranza de los dhos diezmos y frutos de ellos por tanto que otorgaba y otorgo que nombraba y nombro por su cobrador de los dhos diezmos y frutos de ellos a Juan Gonz.z de Leon vez.no de esta villa y su tierra para que en el dho nombre y en nombre del dho Juan Gonz.z de Leon su amo pida y demande y cobre y reciba de todos los labradores y vezinos de esta villa y su tierra y de otras qualesquier personas que an de pagar los dhos diezmos y frutos de ellos todas las cantidades de trigo y cebada y centeno y garvanzos y otras qualesquier semillas que an de pagar los dhos diezmos y frutos de ellos y de todo lo que cobrare y recaudare de los dhos diezmos y frutos de ellos pueda dar y otorgar y firmar en nombre del dho Juan Gonz.z de Leon su amo qualesquier cartas de pago y finiquitos que convengan y sean necesarios y que en virtud de ellas y de esta escriptura pueda pedir y demandar y cobrar y recibir

Confirmando de la cerdeda del Consº de
guerra de su mag.d que goza dha encomienda de
casas de Cordoba y p.r haver dado algunos
recibos singles de las cantidades referi
das para m.r Justificacion el dho ant.o her
nandez en el dho n.o le a pedido lo otorgue
en forma ante mi el presente ss.no y testigos
de todo lo qual le da por contento y entregado
a su voluntad renuncia las leyes de la
entrega su prueba y ecep.n de la nonume
rata pequnia lo otorgo carta pago y
finiquito en forma de dho sucidio y ex
cusado y dezimas del tiempo de su cargo
como va referido la qual y dhos recibos
y cartas de pago q.e hubiere dado ante ss.no antes de aora
se entiendan una mismacosa y una
mesma cantidad y lo firmo el otorg.te
que yo el ss.no doi fee conosco siendo
testigos el cap.n Ju.o Lozano de Rueda
Greg.o fe de Valentia y Ju.o de aguilar
vezinos de Llerena = testado = cum
plido = entre y cartas de p.o q.e hubiere dado ante ss.no antes de aora

M.o Mendez
Muñoz

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose de la
Cruz de Ecija

En Sevilla a diez y seis dias del mes de
Julio de mil y seis cientos y sesenta y un años ante el Señor
Don Diego de Vargas Machuca Caballero del Orden de
Santiago Teniente de Asistente desta dicha Ciudad y su
Tierra por su Magestad por ante mi Escribano publico
del numero parecio presente Don Christoval de Leon
Caballero del Orden de Alcantara Comendador de la
Encomienda de Alcantara de la Puebla de los Infantes
y Pegueras y Comisario General de la Caballeria de
la Orden y dixo que por quanto su Magestad (que Dios
guarde) por Cedula Real de veinte y quatro de Febrero
de este presente año fue servido de hacer merced a
la Orden de Alcantara de que se le diesse Encomienda
en la Provincia de Estremadura que fuesse de la
Renta de mil ducados en cada un año en lugar de
la Encomienda de Alcantara que tenia en la Ciudad
de Ecija y Pegueras que dexo a su Magestad para
que la diesse a quien fuesse servido y por la dicha
Cedula Real se le mandaba que dentro de seis meses
primeros siguientes que corrieron desde el dia que
se le dio la dicha Cedula Real tomasse la posesion
de la dicha Encomienda de Alcantara de la Puebla
de los Infantes y Pegueras y para ello se le diesse
Carta de Encomienda en forma y para que dentro
de los dichos seis meses primeros siguientes que
corrieron desde el dia que se le dio la dicha Cedula
Real tomasse la posesion de la dicha Encomienda
de Alcantara de la Puebla de los Infantes y Pegueras
y para ello se le diesse Carta de Encomienda en forma
y para que dentro de los dichos seis meses primeros
siguientes que corrieron desde el dia que se le dio la
dicha Cedula Real tomasse la posesion de la dicha
Encomienda de Alcantara de la Puebla de los Infantes
y Pegueras

SELLO QVARTO, DIEZMA RAVE DE DISAÑO DE MILL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacó este traslado en este papel

En la ciudad de Serena a Diez y siete dias del mes de agosto de mill y seis y sesenta y vn años ante mi escriuano publico y testigos parecio Juan lozano de Ruuda vezino desta ciudad mayordomo y cogedor que fue del Hospital de Nuestra Señora de Guadalupe desta ciudad y dixo que por quanto por el Consejo de la Santa y General Inquisicion se le mando que de los bienes y hazienda que quedaron por fin y muerte de Juan Agustin Duarte vezino que fue desta ciudad y depositario que fue del dicho Hospital se cobrasen los maravedis que el dicho Juan Agustin Duarte debia al dicho Hospital de los frutos y rentas de la encomienda de Alcantara que tuvo en administracion y arrendo del dicho Hospital y que para cobrar los dichos maravedis se nombrase persona que los cobrase y depositase en poder de depositario que para ello nombrase el dicho Hospital y que para ello

Sr. Corregidor de Cáceres

En la ciudad de Llerena en diez y siete días del mes de agosto de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí el escribano público y testigos parezió Juan Sánchez vecino de esta ciudad depositario de Alcabalas y Cientos de esta provincia de Sevilla en virtud de despacho de los señores del Consejo de Hacienda de su Majestad y de los señores contadores de Alcabalas y Cientos de esta provincia a quien por particular cédula de dicha provincia está cometida esta cobranza y dijo que el dicho año pasado de mil y seiscientos y sesenta y ocho se le entregaron en confianza y depósito por el maestre don Antonio Lucero su administrador por mano de Alonso Hernández vecino de esta ciudad sesenta y cuatro reales en vellón para que en virtud de libramiento de alcabalas que cumplió a diez de abril próximo pasado del dicho año de sesenta y nueve cogiese y recibiese de los vecinos de esta ciudad y su tierra la alcabala del pescado que vendiesen en ella y su tierra y para ello le fueron dados y entregados los libros de cargo y data que tiene presentados ante los señores del Consejo de Hacienda de su Majestad y de los señores contadores de Alcabalas y Cientos de esta provincia y que en virtud de dicho libramiento y libros cobró de los vecinos de esta ciudad y su tierra la alcabala del pescado que vendieron en ella y su tierra hasta en cantidad de [illegible] reales y no más ni menos como consta de los libros de cargo y data que tiene presentados ante los señores del Consejo de Hacienda de su Majestad y de los señores contadores de Alcabalas y Cientos de esta provincia y que de los dichos [illegible] reales que cobró de la dicha alcabala del pescado que vendieron en esta ciudad y su tierra ha pagado y entregado a diferentes personas por libramientos de los señores del Consejo de Hacienda de su Majestad y de los señores contadores de Alcabalas y Cientos de esta provincia la cantidad que consta de los libros de cargo y data que tiene presentados ante los señores del Consejo de Hacienda de su Majestad y de los señores contadores de Alcabalas y Cientos de esta provincia y que de lo que así cobró y pagó y entregó a diferentes personas por libramientos de los señores del Consejo de Hacienda de su Majestad y de los señores contadores de Alcabalas y Cientos de esta provincia le quedan en su poder [illegible] reales y no más ni menos como consta de los libros de cargo y data que tiene presentados ante los señores del Consejo de Hacienda de su Majestad y de los señores contadores de Alcabalas y Cientos de esta provincia y que de los dichos [illegible] reales que así le quedan en su poder se da por contento y entregado a toda su voluntad y renunció las leyes de la entrega prueba de dineros de no numerata pecunia como en ella se contiene y otorgó carta de pago en forma y lo firmó de su nombre siendo testigos el dicho día mes y año Juan Sánchez y Agustín de los Reyes y Diego [illegible]

Juan Sánchez

Ante mí
Gaspar Díaz

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SEIENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE AÑO DE MILLYSETE
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan como yo Doña maria de Saguarda
Segunda muxer del Sr. Don Pedro de
Segura Caballero del horden de Santiago
Alcayde perpetuo de la villa de Llerena Otorgo
y conozco que doy poder cumplido bastante segun
y como de derecho se requiere y mas puede y
debe valer a Pedro de Segura mi marido
que aqui esta presente para que en mi nombre
y representando mi persona juntamente con el
de mancomun y cada uno de por si y por el todo
y vendan y den en renunciacion y pago dados y quales
quiera vienes raizes y juros y censos y todo derecho y
acciones que tengo y poseo y me pertenecen y pertenecer
deven en qualquiera manera a don Pedro
de Segura Capitan por Su Magestad y Alcayde
de la villa de Llerena mi hijo legitimo y de
mi marido difunto y a Doña Leonor
de Saavedra muger del dicho don Pedro
de Segura mi hija legitima y de mi marido
difunto que fueron vezinos que fueron de la villa
de Llerena en la alcaldia y particion que
de sus bienes se hizo entre mi y el dicho
mi marido y don Juan de Saguarda mi hijo
legitimo y del dicho mi marido difunto
que es en la villa de Madrid
que sea a su eleccion y tanto en Sevilla como en Madrid
y otra qualquiera ciudad villa o lugar
de estos reynos que sea a su eleccion segun a sus partes
todo lo que a mi me pertenece segun y como
y de la manera que lo heredo y me pertenece
por fin y muerte de Don Pedro de Saguarda
mi padre difunto y lo que me pertenece
por bienes de Doña Maria de Saavedra
mi madre difunta que Dios tiene en su gloria
y lo que me pertenece por bienes de Doña
Leonor de Saavedra mi hija difunta
que Dios tiene en su gloria y lo que me
pertenece por bienes de Don Pedro de
Segura mi marido difunto que Dios tiene
en su gloria y lo que me pertenece por
bienes de Don Juan de Saguarda mi hijo
legitimo y del dicho mi marido difunto
que Dios tiene en su gloria y lo que me
pertenece por bienes de Doña Maria de
Saguarda mi hija legitima y del dicho
mi marido difunto

Que el zenso de doce mill ducados de plata
de principal contra los herederos de Xpto
ba Agutierrez Rojo vezinos de dha villa de m
de que tienen echo reconocimto en forma a que
me remito y reciba y cobre en si lo que procediere
de dhas ventas y cesiones otorgando a fabor
del comprador o compradores la escriptura o es
criptura que le fueren pedidas con todas las
fuerças vinculos firmeças constitutos ebicio
nes saneamtos y potecas sumisiones renun
ziaciones de leyes penas salarios y demas
requisitos que convengan = y si le pareciere
a dho don Pedro de Siguraçi mendi mi marido
el no vender ni ceder lo referido y lo demas
que me toque y pertenesca y que sera mas util
el tomar a censo sobre el referido y los demas
bienes mios y suyos o parte de ellos qualesquie
ra cantidades de maravedis en oro plata o be
llon le doi asi mesmo este poder para que lo
haga y disponga a su boluntad y otorgue en
mi nombre y juntamente con el de man
comun ynsolidum o en la forma que le pa
reciere la escriptura o escripturas de zenso
y tributo a fabor de qualesquiera yglesias
conbentos consejos comunidades y personas
particulares y en otra manera con las con
diciones y potecas plaços destinaciones de pa
gas sumisiones penas salarios renunçiaciones
de leyes y prematicas y demas requisitos
y clausulas que se le pidan para su mayor fir
meza y balidaçion recibiendo y cobrando
en si los principales de dhos zensos que
asi ynpusiere situare y cargare sobre nras
personas y bienes zensos juros y rentas
y los que especialmente hipotecare obligan

Doña Mariana de Ynojosa Corrido y Ledesma viuda de Don Francisco Pacheco Segun mejor aia lugar de derecho parezco ante Vuestra Merced y digo que por quanto yo y el dicho mi marido en nuestra vida otorgamos nuestro testamento mancomunado y en el dicho nuestro testamento entre otras cosas nombramos por nuestra albacea y testamentaria a la dicha Doña Mariana de Ynojosa Corrido y Ledesma mi muger segun mas largamente en el dicho nuestro testamento a que me refiero se contiene y declara y porque el dicho mi marido es muerto y yo quiero usar del dicho poder que para ello tengo y me es necesario en virtud de la dicha facultad que para ello tengo y me es necesario en virtud de la dicha facultad que para ello tengo y me es necesario en virtud de la dicha facultad

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL QVI-
NIENTOS Y SESENTA Y VNO.

que quisiere con las fuerças necesarias sea
Plaça Entrega o Renunciacion de Sala Ley
de dha Leccion de la nouissima top. que
lo mismo haga en todo lo demas a su arbitrio cau
se Y pertenecientes que balga Y valer
sirue como si lo a todo presente fuese en
Forma Sacar siendo necesario parezca en Su
Santidad Y Vanteque la Reyna N. S. Sueber Y Sus Juezes Y
Justicias Y Seglares Ordinarios Sos Juntas Y Tribunales
que con Y ante Vos sean Y pida Y haga exhi-
biones prisiones sobras embargos de em-
bargos Y Sobras citaciones Sentencias Y em-
bargos Y Sobras citaciones Sentencias Y em-
bargos Y Sobras citaciones Sentencias Y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

partida y de mas que son en fabor de las
mugeres de cuyo efecto me abiso el
presente ss.no que de ello da fee y los renun
zio y para mas firmeza y ser casada aunque
mayor de veynte y cinco años juro por Dios
nro S.r y señal de la cruz en forma de der.o
de hauer por firme esta escriptura y las que
en su virtud se hizieren y otorgaren
y no ir ni benir contra ello por mi dotte a las
bienes parrafrenales hereditarios mitad
de multiplicados fuerça y induçim.to temor
ni engaño ni otra causa aunque de derecho
me competa ni deste juramento pedir ab
solución ni relaxaçion a su santidad ni
otro juez ni prelado que me lo pueda con
zeder y aunque de propio motu ad efe
tum xendi ni en otra manera me sea con
zedido no usare deste remedio pena de
perjura y de caer en caso de menos valer
y todabias se guarde cumpla y execute
esta escriptura que otorgo ante el presente
ss.no pu.co y testigos en la ciud.d de Llerena en
diez y siete dias del mes de agosto de
mill y seiscientos y sesenta y un
años y los otorgantes que yo el ss.no

Yo fee conozco lo firmaron siendo tes-
tigos Don Fran.co Capata de Albosque Juan
de Aguilar Picarro y Gregorio Fernan-
dez de Barrutia vezinos de Llerena

Don Pedro de Lopez

Doña Maria
de Sagrona

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZE MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SE-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sabed que
ante el
presente
escrivano

Sepades de esta carta de poder como nos Don Juan de Mendoza y Luna Conde de Sant Estevan de Gormaz Marques de Almazan Señor de las villas de Molina y Atienza Alferez mayor de Castilla Alcalde de los Reales Alcazares de la ciudad de Sevilla y Capitan general de la Artilleria de España y Don Juan de Mendoza y Luna Marques de Montesclaros Conde de Melgar

y Sarmiento que ace oficio de contador
mayor de dha orden que ori Jinalmente
entrega de las quales dhas sesenta fa
negas de trigo en n.e de dho consiento se dio
por contento y entregado a su boluntad re
nuncio las leyes de la entrega su prueba
y ecep.n del dolo y engaño y otorgo carta
de pago en forma y lo firmo el otorg.te
que doi fee conozco siendo testigos don
antonio de bega Gregorio fernandez
de Balubia y don antonio de toro
vecinos y estante en llerena

Antonio martin
Freisan

Antonio
Gaspar diaz

SELLO QVARTO. DIEZMA-RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Figura N.º de Ll.º

Manuel Ro. Sylvera

J. Arremi y Gaspardiaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SETTECIENTOS, DIEZMA-
LAVTEDESAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

En la Villa de Alconera a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y vno años, Ante mi Escriuano Publico y testigos Infrascriptos parecieron presentes de la vna parte Don Guillen de Monsalue Alcalde ordinario por su Magd. en esta dicha Villa y de la otra Pedro Sanchez Vecino de esta dicha Villa y dixeron que por quanto en el Repartimiento que se hizo de los Diezmos de Alcabalas de esta dicha Villa y su Tierra para el año pasado de mil y seiscientos y sesenta le cupo a cada vno de los dichos Vecinos de esta dicha Villa la cantidad que en el dicho Repartimiento se declara, y para la Cobranza de los dichos Diezmos se nombraron por Cobradores de ellos a Juan Sanchez Vecino de esta dicha Villa y a Juan Sanchez Vecino de la Villa de Fuente del Maestre, y para que los dichos Cobradores cobren de cada vno de los dichos Vecinos de esta dicha Villa la cantidad que en el dicho Repartimiento se declara

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

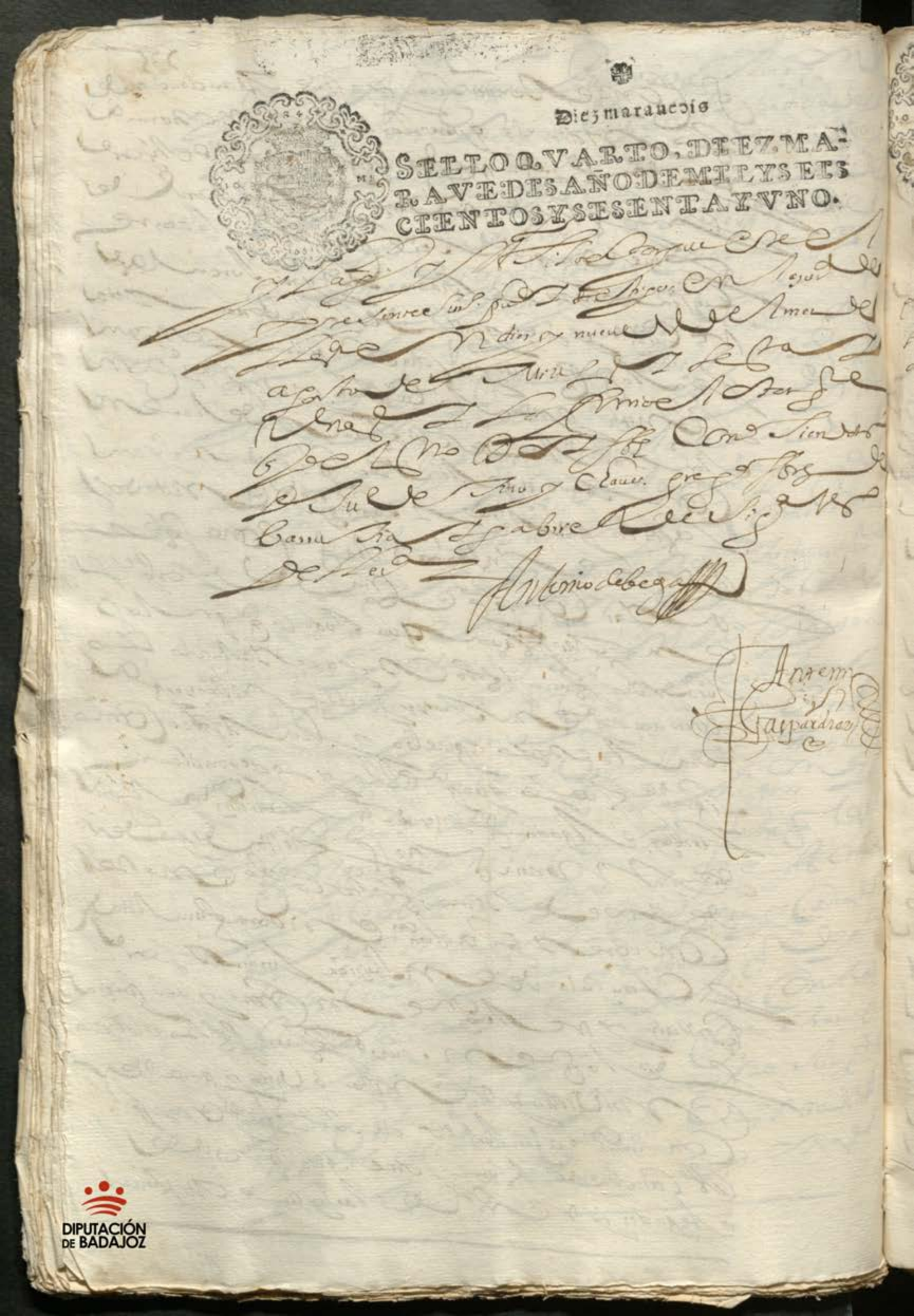

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

Hasse como yo el lic.do Don Garcia de Villa Nueva Residente en esta ciud. de Llerena Doctor y Todo mi poder cumplido bastante que de derecho es necesario a Don Fran.co Cavallero Agente de negocios en la Aud.a de Mad. Corte de Su Mag.d tenga al m.te para en todos mis pleitos causas y negocios civiles, criminales y ordinarios que de presente tengo y tuviere de aqui adelante contra quales quiera personas eclesiasticas y seglares asi vi.o desta ciud. como de otras partes consejos conventos comunidades y otras particulares y justicias contra mi en las q.s de mandando defendiendo querellando y en otra manera y esp.a y señaladamente en el pleito que contra mi sigue Diego de Varrios mercader vez.o desta ciudad sobre los mrs que me pide que ami pedimento y para pelaçion y interpuesto pende en el R.l Consejo de las Ordenes y en los pleitos y causas con la Aud.a de Monte Molin y los demas presentes y futuros movidos y por mover de mandando defendiendo y querellando y en otra manera ante Su Mag.d y señores de sus R.s Consejos audiencias chanc.as juntas y tribunales alcaldes de Casa y Corte y otros señores Juezes y Justicias eclesiasticas y seglares que competentes sean presentes pedimentos requerimientos memoriales testimonios escriptos escriptura testigos y informaciones y provanças y todo genero de prueba

Este dia se en papel de sello seg.o

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SETSCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena a dos de Junio de mil setecientos y sesenta y un años ante mi Dn Luis Rodrigues Diego de Barrios y Cermeño escribano de el Numero y Cabildo de dicha villa y testigos de esta escritura parecio presente el Sindico de el Convento de Nra Sra de la Victoria de esta villa de la Orden de San Francisco de esta Provincia de Extremadura y dijo que el Convento que representa es dueño de una Hacienda de Olivar y Viña en el Pago de Valdelamusa Jurisdiccion de esta villa que le dejo por su testamento la Sra Dona Maria Gonzalez de Aguilar viuda que fue de Dn Diego Nuñez de Acosta Regidor perpetuo que fue de esta villa y Mayordomo que fue de la Hermandad de Nra Sra de la Victoria de esta villa y Mercader de Plata y Joyero que fue en la Villa de Madrid y Corte de su Magestad y Vecino

En Badajoz a treinta de Diciembre de mil setecientos quarenta y tres años ante mi Dn. Pedro Ortiz Zapata diputado por S. M. de su Real Hacienda de esta provincia de Extremadura y de la Junta de Comercio de Indias que reside en Cadiz y testigos parezio Dn. Fran.co de Salcedo Vecino de esta ciudad y del comercio de Indias que reside en Cadiz y dijo que en virtud de Real Orden de S. M. que Dios guarde su fecha en el Pardo a veinte y ocho de Febrero de este año firmada de la Real mano de S. M. y refrendada de Dn. Joseph de Carvajal y Lancaster Secretario del Despacho Universal de Marina e Indias y de la Junta de Comercio de Indias que reside en Cadiz y Dn. Joseph Patiño Superintendente General de Real Hacienda de Marina y Exercitos de España y Presidente de la Real Junta de Comercio de Indias que reside en Cadiz y Dn. Joseph Campillo y Cossio Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda de España y de la Junta de Comercio de Indias que reside en Cadiz y

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Lo firmo el otorgante que yo el Ess.no doi fee conosco siendo testigos = antonio martin perez sancho y don antonio de beja y gregorio fernandez de bautista vezinos de llerena

Gaspar Diaz

Ante mi

Joseph Ruiz

SELLO QVARTO, DIEZMA: RAVE DE SAÑO DE MIL Y: EES CIENTOS Y: SESENTA Y VNO.

Sepan quantos Don Pedro de Figueredo vezino y rregidor desta villa de Llerena y Diego Perez de Figueredo su hijo de los mismos vezinos y Regidor desta villa de Llerena otorgamos y conocemos que hazemos y constituymos por nuestro procurador general a Pedro Lopez de Figueredo vezino desta villa de Llerena especialmente para que en nuestro nombre y como nuestra propia persona pueda parecer y parezca ante su Magestad y señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros qualesquier juezes y justicias de qualesquier partes que sean y pueda pedir y pida y demandar y rrecibir y cobrar y haber de su Magestad y de sus Reales Cofres y de otras qualesquier personas que sean todas las quentas y maravedis y otras cosas que nos pertenezcan y pertenecer puedan por rrazon de los oficios de rregimiento y alcaldia mayor desta villa de Llerena y de los salarios y derechos a ellos anexos y pertenecientes y de todo lo que nos pertenezca y pertenecer pueda por rrazon de los dichos oficios y de cada uno de ellos

Pedro Bo en la ciud de Llerena a diez y nueve dias del mes de ag.to de mil seis.s y sesenta y un años y lo firmo el otorgante que yo el Ss.no de Felonorco siendo testigos Dicen de aguilar Pizarro Greg.o martin y Don Bas.me de Segura vezinos de Llerena =

Don Pedro de Sega

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Paue como yo Juan Macias de Estrada
Mro de la villa de Montemolin estante al presente
en esta ciud de Merida otorgo que doy todo mi poder
cumplido bastante q de derecho se requiere y es ne-
cesario a Franco de Figueroa Procurador del numero
desta dha ciud q mente para en todos mis pleitos y causas
y negocios civiles criminales e xpos y hordinarios
y de otra qualquiera calidad y naturaleza
que de presente tengo y tubiere de aqui adelante
con qualesquiera personas concejos conventos co-
munidades y particulares por qualquier titulo
causa o razon q sea movidos y por mover en
los quales y cada uno de ellos demandando de-
fendiendo y querellando y en otra manera
ante qualesquiera sres Juezes y Justicias juntas y
tribunales eclesiasticos y seglares q con pe-
tentes sean presentes demandas respuestas que-
rellas acusaciones escriptos escripturas testigos y
firmaciones provanças y todo genero de prueba pida
tres quartos plazos recuse Juezes letrados sres
y notarios jure las recusaciones y sea parte de ellas
a uno y a dicho lo q convenga concluya
pida y oiga sentencias interlocutorias
y difinitivas las de mi favor consienta y
de las en contrario apele y suplique siga las a-
pelaciones y suplicaciones y haga todos los de-
mas autos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que convengan hasta q dhos
pleitos y qualquiera de ellos se fenez-
can y acaben en todas instancias

Diez maravedis

SELLO QVARTO SIRVIENDO
PARA EL AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren
como yo Juana Alvarez viuda vezina de Alcantara
otorgo que debo y me obligo de pagar a Juana Dias muger
de Juan Sanchez de Benavente Sub Thesorero general
de penas de Camara y Gastos de Justicia o a aquel
que subcediere y quien su poder para esto obiere Ciento
y seis ducados en reales de buena moneda vsual
y corriente en dos pagas iguales cada una de
cincuenta y dos mil y medio que la primera sera dia de
Carnestolendas de nabidad deste presente y el segundo
dia de San Juan de Junio de Mil y seiscientos
y sesenta y dos con mas y sobre los dichos
diez pagos cada vno en su tiempo y paga
puestos en contaduria en poder de Diego de Barnuevo
depositario de dichas penas de Camara y quien su
viniere en su oficio y cargo a mi costa con mas de la
costa y costas que sobre razon de esta cantidad
de Vnas casas de morada en esta villa en la calle
de Nuestra Señora de la Encarnacion en que bive Bartolo
mee Sanchez que fue y que bive en ellas Catalina
Dorta viuda de Bartolome de Leon Cotos vezinos y
Carga sobre las dichas casas que asi a sido mandado
Sean por de suma y quantia y obligacion
de Diego Fernandez Barbera de Leon y de proprietario
que fue de la dicha Alcantara en razon de entre otros
bienes para hacer pago de dicha razon de cantidad
y costas que sobre ello se hayan causado en virtud
de Vn mandamiento de Su Magestad y de los Señores
del Consejo de Hacienda y Real Hazienda
de Su Magestad Sobre razon de cantidad
de Vnas casas de morada en esta villa en la calle
de Nuestra Señora de la Encarnacion en que bive
Bartolome Sanchez que fue y que bive en ellas
Catalina Dorta viuda de Bartolome de Leon
Cotos vezinos y Carga sobre las dichas casas
que asi a sido mandado Sean por de suma y
quantia y obligacion de Diego Fernandez
Barbera de Leon y de proprietario que fue

Santo bieron a Pregon los terminos de Ser.ª Vrg.ª q.ª
Cura en ello y a Lindam.ª q.ª tiempo de seis años q.ª comien
den de San Juan de Junio d.ª presente y fenezcan en to
da Maria de Mendez de d.ª Quenta y Siete apreciscan
dar no de ~~fiel ejecutados~~ ni rematados en aquel mes de
mato con renta de Maravedis que para ante el Sr.ª Alcal
de Pr.ª a que me remito de que mando se tome razon y
a mi poder hecha renuncia la Parte de Su entrega Siguien
do Pregon de Ado bo zenga no Si y no pagara de Su Salario igual
Quinta de ello Costas y Salarios se cauaren y q.ª la que
Persona que biniere a Ser Vecino de Esta Villa
Condenaciones ante dichos ser Corrar y Siguiera la pa
ta que dellos meto cargo Lo bregue Vencer la mesma
pragmatica de Salario y para lo asi cumplir obligo
mi persona y Vienes Ravidos y por Haber doi poder
a Las Justicias de Su Magd en especial la Just.ª de
Vra Corr.ª de Las Sor.ª de ntra y de la Just.ª Ord.ª de esta
Villa

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZIA
RA VEDIS AÑO DE MIL QVI
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Ana Caeta de Roca y Guzman viuda muger que fue del Capitan Christoual de Roca y Guzman vezina desta villa de Medellin digo que por quanto yo tengo de pedir y demandar en virtud de la escritura de obligacion que otorgo a mi favor el Capitan Alonso de Roca y Guzman mi hijo en esta villa ante Juan Gonçalez escribano de su magestad en veinte y quatro de Agosto de mil y quinientos y sesenta y quatro años de la qual dicha escritura pretendo pedir y demandar en virtud de la dicha escritura y de la ley de Toro que habla en razon de los bienes que los padres dan a los hijos en dote y casamiento y de otras qualesquier leyes y derechos que en mi favor hablen y para ello es necesario que yo otorgue poder cumplido en forma bastante a la persona que lo haga y para que en mi nombre pueda pedir y demandar lo susodicho y lo dependiente y emergente de ello y para que pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante sus Alcaldes de su Audiencia y Chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante otras qualesquier justicias de su magestad y ante los señores de su Consejo y ante los señores Alcaldes de la Casa y Corte de su magestad que residen en la villa de Madrid y ante otras qualesquier justicias de su magestad de qualesquier partes que sean

Ynportaron dhos vienes y hacienda a pagado
y satisfho y dado permision se pague y satisfaga
dhado te y propinas con que tengo lo necesario para
mi congrua sustentacion sin la reserva que e de
hacer de vsufrutos como adelante yra declara
do en la mejor bia y forma que puedo y a ya lugar
y de derecho de mi libre agradable y expontanea
boluntad y siendo como soi cierta y sabidora
de lo que en este caso me conbiene hacer
por el thenor de la presente otorgo que hago
renunciacion gracia y donacion buena pura
perfecta y rebocable de las que el dr.
llama fha entre bibos baledera para siempre
jamas al dho don Pedro alfonso capata
de la fuente mi hermano vezino y natural
desta dha ciu.d para el y sus herederos y subcesores
presentes y futuros y quien dellos hubiere causa
titulo boz y razon en qualquiera manera
de todas mis lexitimas paterna y mater
na y otros qualesquier derechos y acciones que
de presente tengo y me pertenecen y puedan
pertenecer de aqui adelante por qualquier
titulo subcesion causa y razon que sea para
que dho mi hermano y sus subcesores los ayan
tengan gocen y posean y los bendan y en
agenen y hagan dellos y en ellos a su boluntad
como de cosa suya propia abida y adquirida
con justo y derecho titulo como este la el
reservando como solo reserbo el vsufruto
y renta de los dos millones reales que tengo y poseo
en moneda de plata de principal en la escri
tura de censo de quatro millones reales contra las
personas y vienes de Ysabel Sanchez manos
albas viuda de Juan de Valencia gallego

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Vezino de Alcantara Viudo de Maria Sanchez mi mujer difunta Vezino de esta Villa de Alcantara otorgo y conozco por esta carta de obligacion que debo y me obligo a dar y pagar a Juan Sanchez Vezino de esta Villa de Alcantara y a Maria Sanchez su mujer Vezina de esta Villa de Alcantara quatrocientos reales de plata de principal que me han prestado y prestan en dinero de contado que los he recibido y recibo de ellos en presencia de Escribano y testigos de esta carta de obligacion que los he de pagar y pago a los dichos Juan Sanchez y Maria Sanchez su mujer o a quien su poder hubiere para fin del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta de obligacion y si no se los pagare en el dicho tiempo que pueda ser ejecutado por ellos o por quien su poder hubiere por la cantidad que no se les pagare en el dicho tiempo y para la paga y cumplimiento de esta carta de obligacion obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para mas firmeza renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la ley de duobus reis debendi y la ley de fide jusoribus y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale sin especial y lo otorgo ante el Escribano y testigos de esta carta de obligacion que es fecha en esta Villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y setenta y dos años siendo testigos Juan Sanchez Vezino de esta Villa de Alcantara y Juan Sanchez Vezino de esta Villa de Alcantara y Juan Sanchez Vezino de esta Villa de Alcantara y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

formidad luego que yo muera y dos años mas des
pues como ba referido a decesar y cesa el goço
de dho vsufruto y renta de dhos dos mill rea
les de plata de principal los quales desde aora
para entonçes en fuerça y por virtud desta re
nunçiaçion an de quedar y quedan y sus corri
dos de alli adelante por propios de dho don pedro
alfonso de la fuente capata mi hermano
y sus subcesores sin que yo en manera alguna
por mi ni otra interposita persona pueda
bender çeder renunçiar ni traspasar ni ocar
ni canbiar ni en manera alguna enagenar
dhos dos mill reales de plata de principal
de dho çenso por ninguna causa ni razon que sea
aunque de derecho me competa que desde luego
lo renunçio para que la benta y enagena
çion que en contrario se yçiere sea en sin nin
guna y de ningun balor ni efecto por quedar
como desde luego queda berdadero y lexitimo
dueño y posehedor de dho çenso principal
dho mi hermano y quien le sucediere y solo
para mi su vsufruto y renta por los dias
de mi bida y dos años mas como ba de
clarado y es declaraçion y se adbierte
que si antes que yo muera los obligados
a dho çenso o otra persona quisieren re

Dimirlo y quitarlo a de reçivir dho mi her
mano el principal del ~~y yo los corridos~~
o sus herederos y sus sesores porque solo e de cobrar
yo los corridos quedando como a de quedar y
queda obligado dho mi hermano o quien le
sucediere desde el dia que se yçiere dha reden
çion en adelante mientras yo bibiere y
dhos dos años mas a pagarme los çien reales
de reditos cada vn año con que todo queda
seguro y ajustado para la utilidad de anbos
= y asi mesmo desde luego reserbo para ayu
da a mis neçesidades ademas del vsufruto de
dho çenso hasta en cantidad de otros çien
reales de vsufruto y renta que dho mi her
mano y sus sucesores me an de dar y pagar
en cada vn año que corre y se quenta desde
oy dia de la fha en adelante por todos los dias de
mi bida y dos años mas segun y de la mesma
forma que dejo reserbados los reditos y u
sufruto de dho çenso y llegado el caso de mi
fallecimiento y dhos dos años mas a de cesar
y çesa dho vsufruto asi de lo vno como
de lo otro y dho mi hermano y sus sucesores
an de quedar y quedan libres del y de su paga
y grabamen y por lexitimos dueños y
poseedores de dho çenso y de todos mis
bienes y lexitimas y herençias derechos

y acciones y transbersales y todo lo demas
que de presente y en lo futuro me toque y
pertenezca y tocar y pertenecer pueda
en qualquiera manera en virtud desta re
nunciacion que confieso y declaro que en ella
no a intervenido dolo fraude ni engaño
ni es fingida simulada ni en perjuicio
de tercero y desde luego con la reserva
de dho vsufruto en la forma declarada
me desisto quito y aparto de la real cor
poral tenencia propiedad posesion y señorio
que abia y tenia a dhos vienes y herencias de
rechos y acciones y todo ello lo cedo renunció
y traspaso en dho mi hermano y sus sucesores
a quien doi poder cumplido para que por su au
toridad o judicialmente la tomen y a
prehendan e yo se la doi y le otorgamiento
esta escriptura que les sirba de titulo
posesion y berdadera tradicion consti
tuyendome como me constituyo por su
ynquilina tenedora y precaria pose
hedora para les acudir con ellos en todo
tiempo y prometo y me obligo de haver
y firme esta renunciacion y donacion
y de no la rebocar y no bar ni alterar por tes
tamento cobdicilo escriptura publica
ni otro instrumento tacito ni espreso
ni alegare ingratitud pobreça ni otra
causa aunque de derecho me competa por que
darme como me quedan con dho vsufruto
lo bastante para mi congrua sustentacion
y si en qualquiera manera por mi o inter

Posita persona fuere obimere contra su te
nor y forma quiero no sero ida en juicio
ni fuera de l antes repelida y condenada en
costas sobre que renunció la ley que dice
que la donación inmensa o general que no
hizo de sus vienes por lo qual bino en pobre
ça no balga con las demas deste caso y si esta
donación y renunciación es cediere de los
quinientos auros que la ley dispone y se ne
cesite de insinuación della la e por insi
nuada desde luego y legitimamente ma
nifestada como si ante juez competente
fuese fha con dia mes y año y las demas sole
nidades del derecho y doi poder a dho mi hermano
para que la insinue en mi nonbre = Yo
el dho don pedro alfonso capata de la
fuente vezino desta ciudad que a lo torgamiento
desta escriptura e estado y estoi presente
y la e oido y entendido por hauerseme leido
de berbo ad berbum por el presente ssmo otorgo
que la acepto en todo y por todo segun y como en
ella se contiene para usar della y del derecho
y accion que por su virtud se me transfiere
aciendo como hago la debida estimación de la
boluntad de dha doña ana capata de roças
y guzman mi hermana a la qual y quien
su poder obiere me obligo de le dar y pagar
y que mis herederos y sucesores le daran
y pagaran dhos cien reales de renta
y usufruto cada un año por todos los dias

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de subida y dos años mas como ba declarado esto sin
los reditos que por el mesmo tiempo a de cobrar
la suso dha de dho zenso de vsagre y para lo
asi cumplir y en caso que se redima y quite dho
zenso desde el dia de la redencion y que entre
en mi poder su principal pagarle dhos co
rridos de alli adelante mientras bibiere
la suso dha y dhos dos años mas como ba decla
rado cada parte por lo que le toca obligamos nras
personas y bienes hauidos y por hauer y damos
poder a las justicias de su mag.d en especial a las
que cada vno es sujeto y que de nras causas puedan
y deban conocer en especial a las dotacion de llerena
y renunciamos a nro foro que tengamos y ganemos
y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello nos apremien como por sen
tencia difinitiba de juez competente pasada en
cosa juzgada renunciamos todos de rs. y leyes
de nro fabor y la que prohibe gl. renun
ciacion e yo la dha doña ana capata de
rocas y guzman renuncio las leyes de Ve
leyano senatus consulto emperador jus
tiniano toro y partida y demas que son en
fabor de las mugeres de cuyo efecto me abuelo
el presente ss.no que de ello da fee y las renuncio
para mas firmeça ambos a dos dhos otor
gantes por ser menores de beynte y cinco
años aunque mayores de diez y seis jura
mos por Dios nro S.r y señal de la cruz que ace

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

mos con dedos de nrãs manos derechas de aber
por firme esta escriptura en todo tiempo y no ir
ni benir contra ella por nra menor hedad
ni otra causa ni pediremos beneficio de res
titucion ynyntegrum ni este juramento
absolucion ni velaxacion a su santidad
ni otro juez ni prelado que nos la pueda con
ceder y aunque de propio motu ad efectum
axendi o en otra manera nos sea concedida
no usaremos deste remedio pena de perjura
y de caer en caso de menos baler y todabia se
guarde cumpla y execute esta escriptura
que otorgamos ante el presente escrivano pu.co y
testigos estando en una de las gradas del
locutorio de dho convento en la ciud. de lle
rena a beynte dias del mes de agosto
de mill y seis.tos y sesenta y un años y los otorg.tes
que yo el escrivano doi fee conosco lo firmaron
siendo testigos fran.co de santiago herrador
fernando martin y gregorio fernandez
de balutia vezinos y estante en llerena = t.do y yo
los corridos =

doña Ana m.a de Zapata
de Rosas i Guzman

Don Pedro alfonso
la Zapata de la fuente

Antonio
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZMA-RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de dote y Recibo de bienes vieren como yo Juan Ruiz guillen Rz Ruiz guillen natural de la ciud.d de Merida hijo legitimo de Juan Ruiz guillen Rz y de María fernandez de mogollon su muger difuntos Vs. Otorgo y conozco de ella digo que por quanto a servicio de dios nuestro señor yo esto casado y velado en faz de la Yglesia con María de castro hija legitima de Antonio fernandez de castro y de Ysabel de vegna difuntos de cuyo matrimonio ha quedado por su hija legitima y heredera Doña María de castro de esta ciudad al tiempo y quando se contrajo dho matrimonio la dha mi esposa trajo en dote y casamiento y por bienes de su madre y abuela la cantidad de quinientos y veinte y seis mil y quinientos mrs. que montan en dineros y preciosos segun consta de la escritura de dote y recibo que en fabor de la dha mi esposa otorgue ante Gonçalo Perez de Ribera escribano de su magestad y del numero de esta ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la qual dha escritura de dote y recibo en fha de la dha carta me hizo entrega la dha mi esposa de los bienes en ella contenidos y declarados los quales apreciados por Pedro Rodriguez Rosado y Juan Perez Rosado maestros de carpintero de esta ciudad en la cantidad de dos mil y seiscientos y sesenta y seis reales de plata segun y como mas largamente consta y parece por el dho apreciamiento a que me refiero de que doy fee que es el siguiente

Primeramente una armadura de cama de madera ——— D o 5 o

Con su barandilla en treinta reales ——— D o 3 o

Una serga en treinta reales ——— D 1 1 o

Tres colchones con su sencadimo de lana en diez ducados ——— D 2 6 4

Ocho sabanas de Rienzo casero a tres ducados la dauna y por todos son veinte y quatro ducados ——— D o 4 4

Seis almoadas con sus henchimos de lana a pre- ciada cada una en quatro ducados ——— D o 4 o

Un cobertor de paño azul en quarenta reales ——— D o 4 o

Una colcha de Borilla en quarenta reales ——— D 1 2 8

Dos cabezones de Rea de quatro pares de cal- ones blancos en ciento y veinte reales ——— D 1 o 6

Dos pares de calzetas de Ylo = Dos camisas de Olandas = Quatro tocas de Olandas = Dos pares de Mangas de Olandas = Dos pares de Valonas de Olandas = Quatro Cuellos de Olandas = Dos Cofias de Olandas = Dos Delantales de Olandas = Dos Pañuelos de Olandas = Dos Pañuelos de Olandas = Dos Pañuelos

Dos pares de medias de seda de muger a tres ducados cada uno — 0066

Un par de medias de seda de hombre tres duc.s — 0033

Un bestido de pinuela negro de hombre q. se compone de ropilla calzon y manga e y ferruelo de baqueta apreciado en ducientos reales — 0200

Un bernegal de plata q. se compone de ocho onzas = y seis cucharas de plata q. pesan ocho onzas e que a razon de dos rs. con fine la premática de su mag.d importan ciento y noventa y dos rs. — 0192

Tres sortijas de oro todas segun su peso y valor en cien reales — 0100

Un cofre negro afolado de baqueta y dacolado en doze duc.s — 0132

Una arca de pino en zinco duc.s — 0055

Dos bufetes el uno con su cajon y otro sin el ambos en tres rs. — 0030

Una arlesa en veinte rs. — 0020

Dos dableros = y dos cedazos = y dos sarm.s = en dos duc.s — 0022

Zinco sillas de baqueta negra y imperiales todas en cien rs. — 0100

Un candelero de palo en cuatro rs. — 0004

Una caldera = una sarten = un cazo = un morillo = un badil = tres asadores = unas de mayas = unas tricodes = y otras — 0954

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Menudencias de hierro todo en ciento y cinco — 0050

Medio cayz de trigo a Ron de diez y ocho r.s por cada f.a son ciento y ocho r.s — 0108

Dos tozinos enteros con sus jamones en siete ducados — 0077

Vna almirez con su mano en ... — 0025

Vnas casas de morada en esta ziudad en la calle de don alonso lin de con casa de maria r.s o la herezuela y casa de Ju.o de an Dugar Rez y otros lindr.os que las hubo y compro dha mi suegra de alvaro g.z presu.o de que otorgo v.ta a fabor de la dha maria de castro mi muger y estas tienen de zenso zinco du.os de zenso al redimir y quitar que se pagan en cada un año a ... Roque Jacinto presuitero como capellan de la cap.a a consta por dha escrip.a apreziadas ademas de la carga de dho zenso en mil trezientos y veinte r.s como por ella consta y fueron vendidas dhas casas en cuya conformidad se moderan y pasan — 10320

Dos pedazos de tierras en termino de

10580

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

La villa de Ribera al sitio de bal
de medel vna al lado dro del camino y otra
a mano yzquierda que anbas hasen vn cahiz
de trigo en senbradura = poco mas o menos = y
otro pedazo de tierras en el sitio del zerobentoso
de nos dta ciud lindecon tierras de herejuelo y otros
lindros de dos fr y ma poco mas o menos =
otro pedazo al sitio de las cardosas en el
camino que ba a villa ga lin de tierras de los
herederos de Da Ma blanco y otros lindros de
vna fa en senbradura = otra suerte de
tierras al sitio del campo en lo alto de
la cañada dando vista a la rozomo
reno lin de tierras de bezerra y la cañada so
riana que haze doze fr en senbradura
que el dicho Juan Perez tenejenada a mi
mugr por muerte del dho Antonio fr
de castro su padre libres de todo grava
men y asi se declaro por escritura otor
gada por la susodha y por mn Dona me
Ysabel de funes su muger todas dhas
tierras apreciadas por no estar lo en
dho en dueso en mill y seiscien
tos reales de vellon con fme la razon
fha por labres fhos el dello en
tienden — 1600

Que todos los dhos bienes se
gun de la fma que bana pre ziados suman — Todo — 6339 rs

En la villa de Llerena a veinte y cinco días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte el licenciado Juan Rodríguez de Morales, cura propio de la iglesia parroquial de esta villa, y de la otra Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa, y dijeron que por cuanto el dicho Juan Rodríguez Cabezas, como marido y conjunta persona de Ana Rodríguez Cabezas, su mujer, difunta, hija legítima de Juan Rodríguez Cabezas y de Ana Rodríguez, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa, y como tal heredero de la dicha su mujer, en virtud de un poder para testar que la susodicha otorgó ante Juan Rodríguez Cabezas, escribano público de esta villa, en veinte y cuatro días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, y en virtud de un testamento que en virtud del dicho poder la susodicha otorgó ante el dicho escribano en veinte y cinco días del dicho mes y año, en el cual dicho testamento la susodicha dejó por sus albaceas testamentarios al dicho licenciado Juan Rodríguez de Morales, cura propio de la iglesia parroquial de esta villa, y a Juan Rodríguez Cabezas, su marido, y por su heredero universal en todos sus bienes, derechos y acciones al dicho Juan Rodríguez Cabezas, su marido, y en el

q la ley conzede para la retencion de
dotes cuyo beneficio y derecho renuncio y para lo
a si cumplir obligo mi persona y bienes
avidos y por aber dotado poder a las
justicias de su magestad en mesma las de la
ciudad y demas partes que convenga y fue
nes ser renuncio doro foro y la ley si conve
nerit de Jurisdicione omnium judicum
para que a ello me apremien como por
sentencia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renuncio todos los dichos y leyes
de mi favor y la que en forma rezelo
fue en la ciudad de Llerena en
veinte y un dias del mes de agosto de mil y seis
cientos y un años y el dotor de [illegible]
el mes y fee con testigos firmo siendo testigos Ma
nuel Barrera. Sevastian Garrul y Bartolome Florin
vecinos de Llerena =

Juan Ruiz Quillen

Antonio Gasparazar

SELTO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE BAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SETTECQVARTO, DIEZMA-LAVEDISAÑODEMILYSEIS CIENTOSYSESENTAYVNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

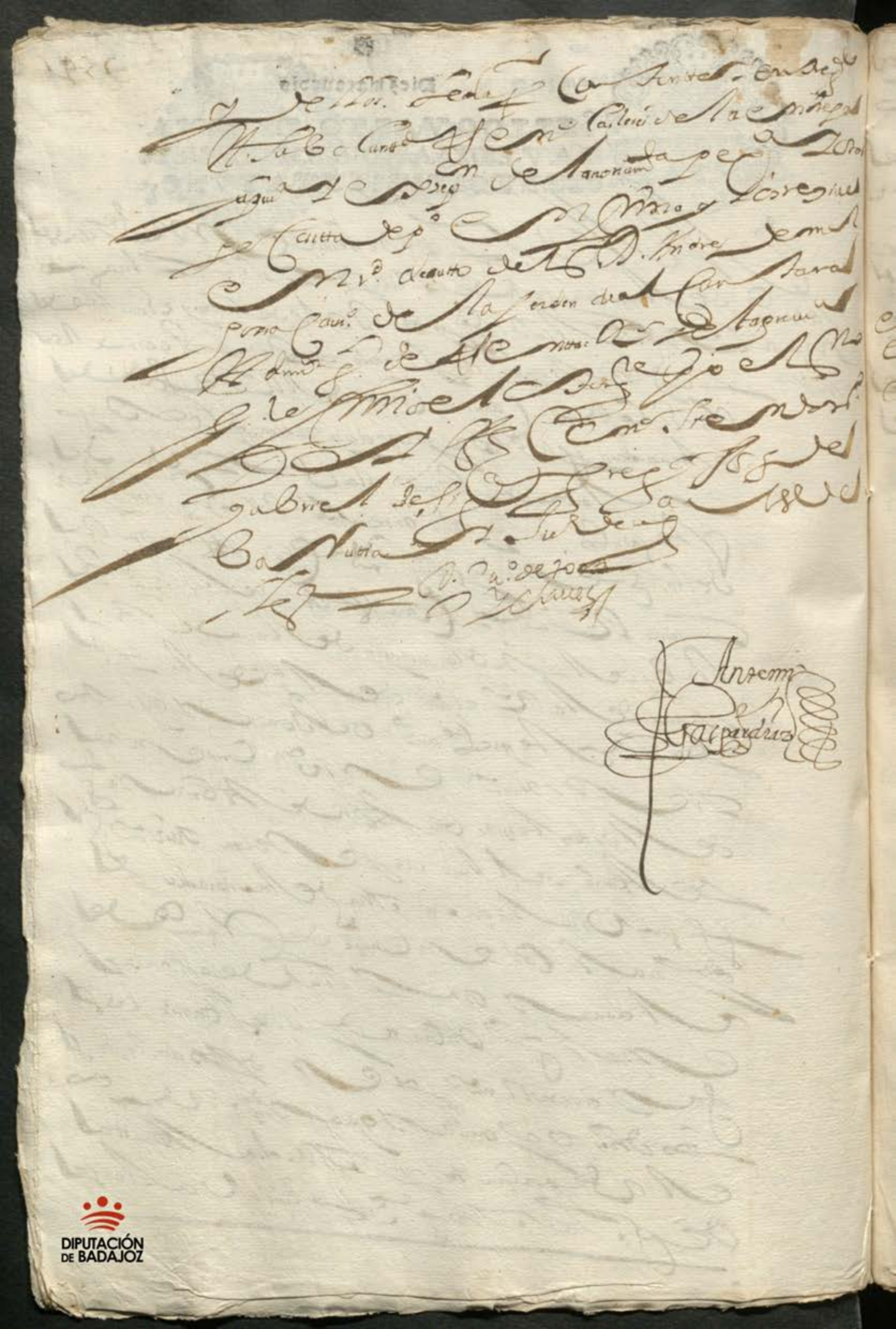

Diez maravedis

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZMA
RAVE DE SAN CENTENES
CIENTOS Y SESENTA Y CVATRO.

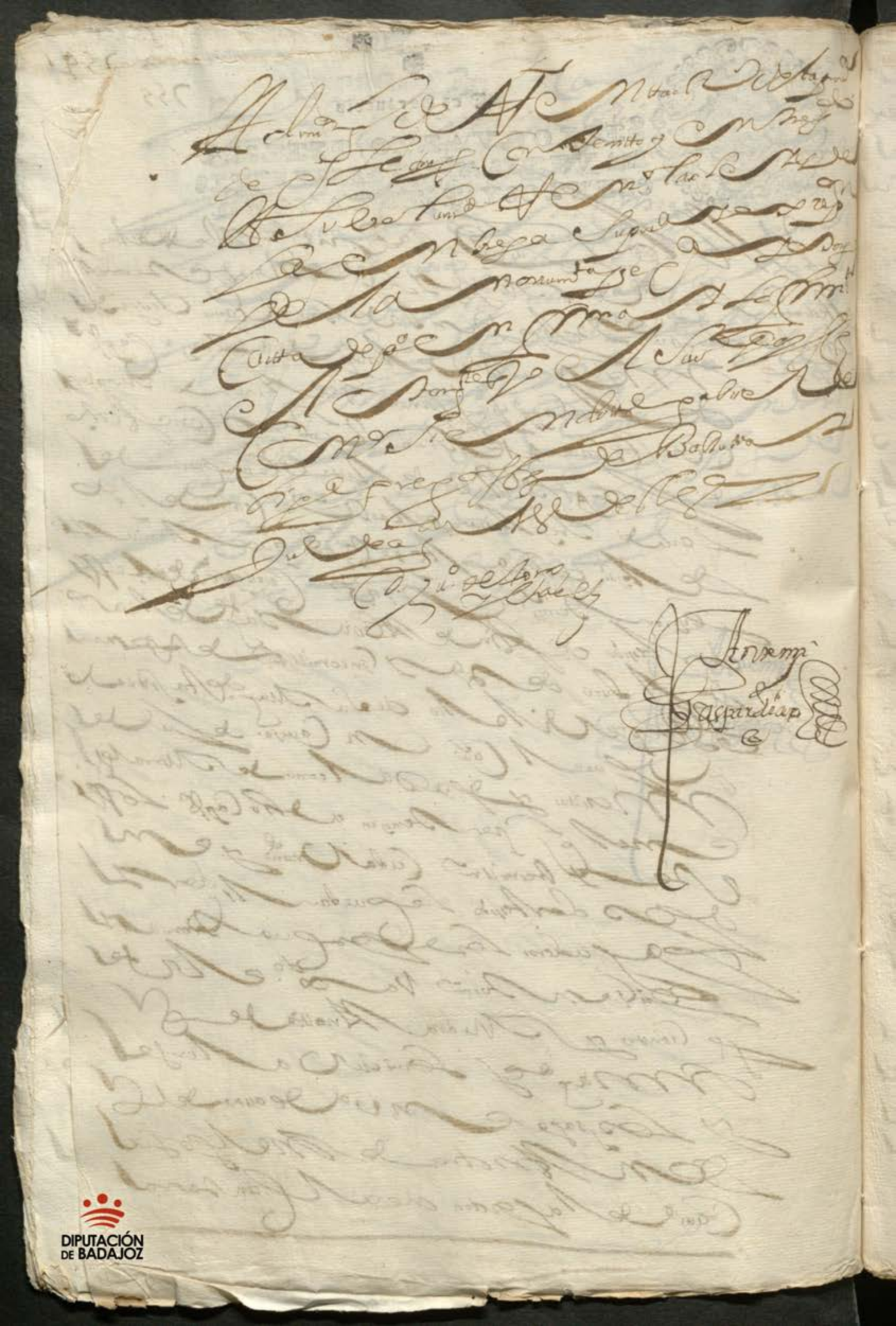

[illegible]

Antonio
Gaspardiaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

756

En la Ciud. de Llerena en veinte y dos de
del mes de agosto de mil seiscientos y sesenta y vn años en
mi el Ju.o pu.co y testigos parecieron presentes de la
vna parte Lorenzo Perez Capatero de obra prima
de la otra Domingo Crespo vezino de la ciud.
dixeron que estan conuenidos y conjestados y por
el tenor de la presente escriptura conuienen
y conjestan en esta manera en que el dicho
Domingo Crespo pone en la casa y tienda de
dicho Lorenzo Perez a Ju.o Crespo su hijo para que en el
discurso de dos años que an de empezar a correr
y contarse desde el dia de la fecha y
se mezeran hasta el dia de la ord.
Nidero de [illegible] y sesenta y tres la muestra
el oficio de Capatero de obra prima a vista
de maestros que lo sepan y entiendan
y por el trauajo que a de tener en lo
referido se a de dar dos cientos rs. de
los ciento de contado y los otros ciento
al fin de los dos años y por ellos se le a de
[illegible] esta escriptura
y se obliga de
sin otro recaudo al dicho Ju.o Crespo su hijo en
sustentar a dicho Ju.o Crespo su hijo en
dichos dos años de comida bestido y cama
si enfermare cura a su costa y
los dias que hiziere de falta los a de cumplir
estando bueno el dicho no hauia defensa
de la tienda de dicho Lorenzo Perez

[illegible] Cuyo [illegible] Obligaron [illegible]
[illegible] Viendo [illegible] Dieron poder a las
Justicias de Su Mag.d [illegible] a la [illegible]
[illegible] Pro [illegible] domicilio
[illegible] Convenerit de [illegible]
[illegible] Gallego
[illegible] Como [illegible]
[illegible] Pasada
[illegible] Como [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Gabriel [illegible]

Lorenzo [illegible]
[illegible]

Antemi
Gaspar [illegible]

Diez mrauedis

SELLO QVARTO, DIEZIMA-
RAVEDIS AÑO DE MILLIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LA VEDE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En nombre de Dios amen Sepan quantos
esta carta de poder vieren como yo Dn Gaspar
de Valdenebro Cauallero del horden de
Santiago vezino de esta villa de Madrid
Corte y Casa de su Mag.d de la Reyna nra
Señora otorgo y conozco que doy y otorgo
todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que de derecho mejor y mas cumplido
se requiere y es necesario a Dn Pedro de
Valdenebro mi hijo Cauallero del horden
de Santiago vezino de esta villa de Madrid
Corte y Casa de su Mag.d de la Reyna nra
Señora y a Dn Juan de Valdenebro mi hijo
Cauallero del horden de Santiago vezino de
esta villa de Madrid Corte y Casa de su
Mag.d de la Reyna nra Señora y a Dn Juan
de

de cada Carbaxo del Sancto domingo
que biniere Vendido de aqui adelante y
que se pague la Limosna
y se pague la limosna
que se acostumbre
del Carbaxo del Sancto domingo
que biniere de fuera parte y se pague
de limosna segun y como se acostum-
brado a pagar de otra manera
de los demas bienes
Doctor que deue a Maria de Leon
viuda de Juan de Santos Cincuenta
R. de la renta de Juro de los diez mill que
R. de Juro de heredo de los dichos diez mill que
fueron de Pedro Sanchez Pedraça hijo
de Diego Sanchez y de Maria de Oaxa
difuntos Vecinos y Regidores que fueron
de esta Villa. Cumplido este prestamo
Doctor que mando a mi hija la mas
Vieja que se le den y entreguen
de los bienes de mi Capellania
que se le den y entreguen
Libros de Gramatica y Artes
Libros de Gramatica y Artes
Libros de Gramatica y Artes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

Le mando las dos libreas q se hicieron quando
fuia dar de horden del s.to tribunal la bienbenida
al serenissimo s.or Don Ju.o de austria

Iten mando se den de mis bienes a cata
lina Dias Donsella hija de la dha m.a Dias
tien ducados en vellon p.a ayuda a q tome
stado por la bolunt.d q le tengo y serv.o q me a
Iten mando q de mis bienes se den a doña
Bernarda de ba Isabel de bal de nebro mi
herm.a religiosa profesa en el conv.to de
las ballecas bernardas de madrid quin
nientos reales por vna bez

Iten mando a la dha m.a Dias mi criada
vn luto de bayeta = y otro a Ju.o de el billar
mi criado y quisiera hallarme con posible
y caudal p.a hazerle otras m.das pero no me es
posible a vn q le tengo mucha bolunt.d a dho
Ju.o de el billar

Declaro q tengo vna letra sobre fran.co
Luis amador adm.or de la sal y el ta
baco de ta ciud de mill trecientos y catorze
reales por cuya q.ta me a pagado algunas p.das
de q tiene sedulas mias m.do se a Ju.o

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

La gta. y se cobre lo q. estubiere debiendo

Declaro q. en poder de doña agueda Rubia
religiosa profesa en el convento de sta. cruz de la
horden de santiago de la ciud. de ballad. dd. tengo
una colgadura de tapizeria fina de diez
o onze paños y diez o doze quadros de diferentes
pinturas grandes = y un escritorio de cauz = y
unos libros todo lo qual le dexo y mdo. en
propiedad a don Josefe de bargas mi sobrino
hijo legmo. de los dhos. don lorenzo de bargas
y da. luisa de quiros por el mucho amor y bolun
tad q. le tengo y aberle criado desde
q. nacio

Declaro q. Pedro se Radilla comº. de lo
ofio. de la Inqon. gro. de plasa. me debe
setecientos reales de bellon q. cobro en
mine. en la ciud. de plasencia toledo del Racionero to
ledo mando se cobren de dho. comº.

Declaro q. Josefe Juarez Notario vno. de dha.
ciud. de plasa. me debe mill y quinientos
reales de resto de los frutos de una cano
tia mdo. se cobren y endreguen al padre
fran.co solano de la compa. de Jesus

si de en Madrid por los mesmos q yo
debia a un sobrino suyo de la pinsion q
tenia en la mica mojia

Declaro q Da mariana de Liu.r viuda de Ldo
Don pedro de la fuente el borque egna desta ciud
me debe seiscientos reales en oro q le
presto de q no me hizo cedula ni entrego prenda
ras mdo se cobren

Declaro q Da cat.a madroñero viuda de Ldo
Ant.o de meneses medico y na desta ciud
me debe cien reales de vellon y una fanega
de tro en grano q le preste y por prendas
de ello me dio unas orexeras de oro que
tiene en su poder y a mi Dias micria de
mdo se le entregue maya Da cara ma
droñero y se cobre dho de vido

Declaro q el Don diego fr de cordoba ci
de el Sr Duque de sesar me debe seiscientos
ducados de vellon de una preste mera y
pinsion de la villa de Ysnaja y
mando se cobren y suplico a su ex.a se
sirba de quanto antes se de la disfaz.on
desta p.da a mis albaceas y heredero
por no se sidar de los p.a bien de mi alma
Mando que de mis bienes se de na
al fisco desta ynq.on y su dor en tre
cientos y cinquenta reales p.a en

la disfaçon de algun papel blanco que
es gastado el tiempo de exercido el
puesto de Ing.or de esta Ing.on

Declaro que el dho Rexeptor Don pedro
de chaves me debe quinientos ducados de
la ayuda de costa de el Ill.mo S.r Ing.or
general m.do se me diese de los efectos de dho
real fisco p.a el viaje que hize de p.r del
tribunal en visitar a su Rexa el
serenissimo S.r Don Ju.o de austria ya si me e
mo la ayuda de costa hordin.a que a cobrado
este año m.do que todo se ajuste y cobre

Declaro que toda la cantidad de m.s que an
procedido de los ajustamientos y quentas
y cantes al tabaco cuya superin
tendencia me fue cometida por su Ill.ma
dho S.r Ing.or general lo tiene en su po
der Ro.nan Gelhortiz fam.r deste dho ofi
cio por q.e nonbre de que tiene la Ro.n
de por q.e nonbre de esta ciudad y notario de dho
Ju.o Ponjel de Ro.nan pasado los autos de re
gistro ofiçiante que no pasado los autos de re
gistro sin que en mi poder aya entrado
cant.d alg.a Declaro lo asi p.a que en
todo tpo conste de la verdad

Mando que de mis bienes se de nafica
estrada mi criada mug.r de benito
rescien reales

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

mando que de mis bienes se de a fra mdo
Yerg notario de tes.ro oficio la mitad de lo que
costare un luto de bayeta por no serme
posible alargarme a mas

Declaro que con Antonio Hernz hordinº de tapiz
a la de cordoba e tenido algas cuentas de
mercaderias que me a traido y de resto
dellas a mi parezer le debo hasta
ducientos y veinte y cinco reales mando
que lo que el susodho dijere le debo se le pague
por que lo fio de su ajustada conciencia

Declaro que con pedro gutierrez y la viuda
de Juº de espinosa zapateros y con Juº Rs
sillero que bibe en la plaza tengo cuentas de
dientes de zapatos y aderezos de sillas y
otras cosas de que tiene notª Juº del Villar
mi criado mdo se ajuste y pague

Declaro que al tiempo y quando caso la
dha Dª Luisa de Quiros mi sobrina con el
dho Don lorenzo de bargas carbajal le
mde en dote y casamdo quatro mill ducados
los quales y mucha cantd mas lo tengo pa
gado y satisfho y ademas de el dicho di
de mi caudal a dho Don lorenzo de bargas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Para los gastos de su canonjia diez
mill reales declaro lo asi para que en todo tpo
conste de la verdad y descargo de mi conjiencia
declaro que por bienes mios propios tengo en
esta ciudad la plata labrada que constara del libro
que esta en mi escritorio y asi mesmo una
colgadura de brocateles y una cama de
damasco y otra colgadura de paño colorado
que enbie a tenir a sevilla con pedro franco
harriero = y asi mesmo tengo el coche
y dos mulas de el = y otra mula pequeña
declaro que por muerte de fabian franco
yordero que deste santo oficio tome por mi cur
tado el amparo de doña ysabel franco su hija
religiosa profesa en el consejo de santa
esta ciudad y entre los bienes que quedaron
por muerte de dicho su padre tengo en mi poder
la mula pequeña y otros trastes de casa
de que tiene noticia maria diaz mi criada
y por si acaso en los gastos que hize de su pro
fesion no en por do tanto como el valor
que puede tener la mula por el amor y
voluntad que tengo a dicha religiosa
mando que de mis bienes se le den qui
nientos y zinquenta reales y a de mal

De ellos se le den los trastes que dha m.a
Dias dixere eran de dho fabian franco
por q asi es mi boluntad

Y luego q yo muera encargo a mis albaceas
tomen por mi alma y la de Don Lorenzo y
mi sobrina tres bulas de difuntos y una de
composicion

Declaro q no tengo mas bienes y dineros de
consideracion q los expresados estos demas de
sillas cofres bufetes y otros arreos de casa de q
tiene entera notic.a dha m.a Dias mi
criada q dara razon de todo

Declaro tengo en mi poder seis sillas y un
bufete q en dias pasados me presto Don Ju.o de
Escobar presbitero capellan m.or q fue de
la cap.a de S. San Ju.o bap.ta de esta ciu.d que dira dha
m.a Dias mi criada las q son m.do se le en
tregue a sus herederos

Declaro q tengo por mia propia una casulla
alba y roquete corporales con su bolsa
todo lo qual m.do se le de al conv.to de S. San
Fco de esta ciu.d con calidad q p.a enterarme de
otros honrra m.tos de menor balor y encargo
a sus religiosos me encomienden a Dios
mando q lo que mas con buena verdad
parezca q yo debo se pague y lo q se me
debiere se cobre

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis albaceas
y testamentarios a los señores Don Juan an-
tonio de Serbatos y Velasco y Dotor Juan Abad
Ynges apostolicos desde su oficio y al señor Ldo
Don Alonso Montano Pizarro de la horden
de Calatrava fiscal y Don Juan Monrejo de es-
pinosa Sr. deste santo oficio a los quales
y cada uno ynsolidum doy poder cumplido
para que de lo mejor y mas bien parado de
mis bienes bendiendolos en almoneda
o fuera della lo cumplan y paguen aun
que sea pasado el año de su albaceasgo
que para ello les prologo todo el tiempo nesesario
hasta su entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remanente
que quedare de todos mis bienes muebles
raizes semobientes derechos y actio-
nes que en qualquiera manera me per-
tenezcan y pertenezer puedan en
qualquiera manera ynstituyo y nombro
por mi legitimo y universal heredero de
todos ellos al dicho Don Josefe de Bargas
Carbajal mi sobrino hijo legitimo de
los dichos Don Lorenzo de Bargas y Doña Luisa de
Quiros mi sobrina su muger difuntos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y sesenta y vn años siendo Alcaldes Ordinarios Don Juan de Peñarroya Peñarroya Regidor y Don Juan de Peñarroya Regidor y Diego Lopez Regidor y Alonso Lopez Regidor y Alonso Lopez Regidor y Alonso

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Don Martin de ordiales Belez
Vecinos de llerena y lo firmó el Sr. otorgante
que yo el no doy fee conozco
y en quanto a la cantidad que llebo declarada
me debe dicho Receptor Don pedro de chaves
de los quinientos ducados de la ayuda de costa
para el biaje que hize a bisitar a su al
teza en nombre deste santo oficio tiene algunas
cedulas mias de partidas que me a dado
mando se lleba y en de ellos y asi lo de
claro para descargo de mi conciencia y
siendo dicho tiempo conste de la verdad
Los dichos testigos = bernarda deba = toledo = en
tre rs = plaza = emdo = vna = lezdo = limosna

Don Gonzalo de Fuentes

Antemi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Poder

Sacose este dia en 5 de dezre

Sepase como yo Don Juan Montejo de Espinosa secretario del Santo oficio de la Inquisicion de esta ciudad de Llerena o dezgo
Doy mi poder cumplido bastante el nesesario en dho
a Juan Pesellin residente en la villa de azuaga especialmente para
que en mi nombre y representando mi persona siga la via executiva
contra Don Juan de Mendoza vezino de ella sobre la cantidad
de marauedis que me debe como se refiere en los autos a que me
remito en cuya razon pueda presentar y presente qualesquiera
mandamientos de execucion citacion remate apremio y pago
y los demas que convengan despachados y que se despacharen
asi por los señores Inquisidores del Santo oficio de la Inquisicion de
esta ciudad su Juez de bienes como por otros señores Jueses y Justicias que compe-
tentes sean en cuya virtud asiendo la villa de azuaga como en
otras qualesquiera partes que sea nezesario pida y haga execuciones
soltura embargos desembargos ventas y re-
mates de bienes y tome la posesion y amparo dellos
y las continue con todas las demas diligencias y autos que
judicial o extrajudicialmente convengan hasta que se
fenezcan y acaben en todos grados e ynstancias y yo me
halle satisfecho de lo que el dicho Don Juan de Men-
doza me esta debiendo y de las costas causadas y que se
causaren hasta que tenga efecto que para ello y lo
anexo y dependiente le doy el poder nesesario con la
cautela de jurar y sostituir y relevacion en forma
que es fecho en la ciudad de Llerena en [illegible] de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Madrid a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y vno. Ante el señor don Fernando de la Torre y Rosas del Consejo de su Magestad su escribano de Camara mas antiguo de los que residen en el y de Gobierno de la Secretaria que tiene a cargo don Pedro Coloma del dicho Consejo parecio Juan Gonçalez Carrillo en nombre de Juan Gonçalez Carrillo vecino de la villa de Alcantara y dixo que por parte de su parte se le ha notificado vn mandamiento de su Alteza del señor Presidente y Oidores de su Real Audiencia de Extremadura residente en la villa de Alcantara su fecha en Caceres a veinte y quatro de Agosto de este año de la data de este mandamiento por el qual se le manda que dentro de quarenta dias primeros siguientes pague a Juan Gonçalez Carrillo vecino de la villa de Alcantara la cantidad de maravedis que por el le fue condenado en la sentencia definitiva que en la causa criminal que ante el se trato entre partes de la una el dicho Juan Gonçalez Carrillo y de la otra Juan Gonçalez Carrillo vecino de la villa de Alcantara sobre razon de vna herida que le dio con vn cuchillo en la cara de que quedo lisiado y otras cosas de que fue acusado por la dicha sentencia que en grado de apelacion ante el pasaron y por la qual entre otras cosas fue condenado en la dicha cantidad de maravedis para costas de la dicha causa criminal segun mas largamente en el dicho mandamiento se contiene y porque el dicho Juan Gonçalez Carrillo no tiene bienes algunos en que se le pueda hacer execucion para la dicha cantidad de maravedis que asi le fue condenada en la dicha sentencia y para que se le pueda hacer execucion en los bienes del dicho Juan Gonçalez Carrillo vecino de la villa de Alcantara pidio y requirio a su Alteza del señor Presidente y Oidores de su Real Audiencia de Extremadura residente en la villa de Alcantara mande dar y dar mandamiento de execucion para que se le pueda hacer en los bienes del dicho Juan Gonçalez Carrillo vecino de la villa de Alcantara para la dicha cantidad de maravedis que asi le fue condenada en la dicha sentencia y para que se le pueda hacer execucion

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En el nonbre de Dios amen sepan quan
tos esta carta de testamento vltima y postrimera
boluntad vieren como yo Alvaro gonzalez de
galbez presbitero vº natural de la ciudad de Ce
rena estando enfermo del cuerpo y sano de la bo
luntad en mi buen juicio memorio y en
tendimiento natural qual dios nro Sr fue servido
de me dar creyendo como firmemente creo el
misterio de la santissima trinidad padre hijo
y espiritu santo tres personas y vno solo dios
verdadero y en todo lo que cree tiene y confiesa
nra santa madre yglesia catolica romana de
baxo de cuya fee y creyencia e bibido y pro
testo bibir y morir como bueno y fiel xptiano
temiendome de la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana deseando poner mi
anima en verdadera carrera de salbacion
eligiendo para ello por mi intercesora y abo
gada a la gloriosissima reyna de los angeles
virgen santa maria madre de dios y sra nra y a
todos los santos y santas de la corte celestial a
quien humillemente suplico intercedan
con mi redentor perdone mis pecados e otorgo
que para ser bicios de dios nro Sr bien y provecho
de mi anima hago y ordeno este mi testamto
y vltima boluntad en la manera siguiente
primeramente encomiendo mi anima a dios
nro Sr que la crio y redimio con su preciosa

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Dª Juana de la Cruz Vecina de esta Villa de Fuente de Cantos
Viuda de Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano que fue
Vecino de esta Villa y Regidor perpetuo de ella Otorgo
y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido
bastante y el mas que de derecho se requiere y es necesario
a Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano mi hijo Vecino
de esta Villa y Regidor perpetuo de ella para que en mi
nombre y en el suyo propio pueda parecer y parezca ante
el Señor Alcalde Mayor de esta Villa y ante el Escribano
de Numero de ella y ante otro qualesquier Juez y Justicia
de Su Magestad que Dios guarde y pida y requiera
todas las cosas que yo misma pudiera pedir y requerir
presente siendo que para todo lo que dicho es y para
cada cosa y parte de ello le doy este dicho mi poder
cumplido bastante y el mas que de derecho se requiere
y es necesario con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general
administracion y con facultad de jurar en mi alma
lo que se ofrezca y pida y requiera y de sostituir este
poder en una o mas personas y de las que sostituido
revocar y nombrar otras de nuevo que a todas las
relevo en forma de derecho y para que mejor pueda
usar de este poder en todo lo que dicho es y cada cosa
y parte de ello le doy todo mi poder cumplido bastante
y el mas que de derecho se requiere y es necesario
con todas sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general administracion
y con facultad de jurar en mi alma lo que se ofrezca
y pida y requiera y de sostituir este poder en una
o mas personas y de las que sostituido revocar y
nombrar otras de nuevo que a todas las relevo en
forma de derecho y para que mejor pueda usar de
este poder en todo lo que dicho es y cada cosa y parte
de ello le doy todo mi poder cumplido bastante y el
mas que de derecho se requiere y es necesario con
todas sus incidencias y dependencias anexidades y
conexidades y con libre y general administracion y

me debiere se pague asi en esta ciud como
fuera della

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nonbro por mis albaceas
testamentarios al lizdo diego antonio
barba presbitero y don antonio galbez
hordiales mi cuñado a los quales y cada
uno ynsolidum doi poder cumplido para
que de lo mejor y mas bien parado de mis
bienes bendiendolos en almoneda o fuera della
lo cumplan y paguen aunque sea pasado el
año de su albaçazgo que para ello les prorogo
todo el termino necesario hasta su entero
cumplimiento

Y cumplido y pagado en el rremaniente
que quedare de todos mis bienes muebles
raizes semovientes derechos y acciones
que en qualquiera manera me pertene
zen y pertenecer puedan ynstituyo
y nonbro por mi legitima y universal
heredera de todos ellos a doña ana
de galbez hordiales mi sobrina hija
legitima del dho don antonio galbez hor
diales y doña maria de galbez su muger
mi hermana la qual dha mi sobrina
cosa ya y herede con la bendicion de
dios y la mia por el mucho amor y bo
luntad que la tengo y aber la criado
y no tener como no tengo herederos forçosos
que asi es mi boluntad en la mejor bia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

Sepan quantos esta Carta de
Vieren como yo Dª Maria de
Ortega viuda de Pedro Lopez
Vecino que fue de esta villa de
Alconera difunto otorgo y
conozco que doy poder cumplido
bastante segun de derecho se
requiere y mas puede y debe valer
a Dª Ana de Ortega mi hija
monja profesa en el Convento
de Religiosas de Nuestra Señora
de la Concepcion de esta villa
especialmente para que en mi
nombre y como mi propia persona
pueda hacer y otorgar mi testamento
y ultima voluntad en la forma
y manera que quisiere y por bien
tuviere y para que pueda nombrar
y nombre albaceas testamentarios
y tenedores de mis bienes y
para que pueda revocar y anular
otros cualesquier testamentos
codicilos poderes para testar
que antes de este haya hecho
y otorgado por escrito de palabra
o en otra forma que no quiero
valgan ni hagan fe en juicio ni
fuera de el salvo este que
otorgo ante el escribano y testigos
que abajo irán escritos el cual
quiero valga por mi testamento
codicilo o ultima voluntad o en
la mejor forma que haya lugar
de derecho para lo cual todo
que dicho es y cada cosa y parte
de ello le doy el dicho poder
cumplido bastante con todas sus
incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general
administracion para que en mi
nombre y como mi propia persona
pueda parecer y parezca ante
cualesquier Justicias de su Magestad
que de mis causas y negocios
civiles y criminales deban y puedan
conocer y conozcan y ante ellas
y cada una de ellas pueda hacer
y haga todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que
convengan y sean necesarios
hasta la determinacion y fin
de ellos por mas que en ellos
se requiera especial mandato
y clausula de mi consentimiento
que para todo lo que dicho es
y cada cosa y parte de ello
le doy el dicho poder cumplido
bastante con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SEIS QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SU AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En nombre de Dios amen Sepan quantos esta
Carta de testamento vltima y postrimera voluntad
vieren como yo Felipe de Santiago Vecino de Alcuescar
estando enfermo del cuerpo de la voluntad en mi buen juicio
y entendimiento natural qual Dios nro. S. me ha dado
temiendo la muerte como cosa natural que es cierta
y de hora incierta creyendo como firmemente creo y
confiesso la santa fee catholica romana debaxo
cuya fee y creencia e viuido y protesto viuir y morir como
catholico fiel christiano deseando poner mi alma en buen
camino de salvacion eligiendo para ello por mi intercesora
y abogada a la gloriosissima siempre Virgen Santa
Maria madre de Dios y señora nra. con todos los santos y
santas de la corte celestial a quien humilmente suplico
interceda con mi redentor perdone mis pecados y
despues de dichos bien y provechosamente ordene
y otorgue mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nro. que la crio y de
su sangre preciosa la redimio y por su muerte y pasion
la reciba en su santa gloria y mando el cuerpo a la
tierra de que fue formado = Iten mando a la Santa
Cruzada cinco reales de vellon con que la aparto y
mando de mis bienes para ayuda a pagar
Dado en Alcuescar en mi casa de morada a veinte y seis
dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vno
testigos Andres Gonzalez y Diego de Alva y Gaspar
Rodriguez de Alcuescar

Iten mando a la Santa Cruzada cinco reales de vellon con
que la aparto y mando de mis bienes para ayuda a pagar
Iten mando a las animas de mis padres y deudos y
parientes dos misas y
Iten mando a todos los animas del Purgatorio
Iten mando a la Iglesia de esta villa
Iten mando a la Iglesia de esta villa
Iten mando a la Iglesia de esta villa

Mandó a sus herederos forzosos cumplan todas y cada una
que contiene en sus mandas y lo firmó de su mano
Vieres

Declaro que fue casada y velada con mi matrimonio de primeras nupcias
viuda de Luis Navarro Laguna y hubimos por hija legítima
a Leonor Hernández de Santa María y Gloria difunta
mujer de Gonzalo Pérez de Salazar vecino de Santiago
Guadalupejo que fue difunta la cual dejó y
le mandó una cama de ropa de lana de
Aguilar no se hallan mis libros
y cuando los tuvimos y nos
de Sevilla con intereses de pedro
Leonor difunta sin dejar sucesores
casamiento con Catalina de
Leonor difunta sin dejar sucesores
de la herencia de la dicha Agustina
hijo de los herederos marqueses
de Aguilar no se hallan
Leonor difunta sin dejar sucesores
matrimonio con Catalina de
Leonor difunta sin dejar sucesores
Declaro que fue casada y velada con mi matrimonio de primeras nupcias
viuda de Luis Navarro Laguna y hubimos por hija legítima
a Leonor Hernández de Santa María y Gloria difunta
mujer de Gonzalo Pérez de Salazar vecino de Santiago
Guadalupejo que fue difunta la cual dejó y
le mandó una cama de ropa de lana de
Aguilar no se hallan mis libros
y cuando los tuvimos y nos
de Sevilla con intereses de pedro
Leonor difunta sin dejar sucesores
casamiento con Catalina de
Leonor difunta sin dejar sucesores
de la herencia de la dicha Agustina
hijo de los herederos marqueses
de Aguilar no se hallan
Leonor difunta sin dejar sucesores
matrimonio con Catalina de
Leonor difunta sin dejar sucesores
Declaro que fue casada y velada con mi matrimonio de primeras nupcias
viuda de Luis Navarro Laguna y hubimos por hija legítima
a Leonor Hernández de Santa María y Gloria difunta
mujer de Gonzalo Pérez de Salazar vecino de Santiago
Guadalupejo que fue difunta la cual dejó y
le mandó una cama de ropa de lana de
Aguilar no se hallan mis libros
y cuando los tuvimos y nos
de Sevilla con intereses de pedro
Leonor difunta sin dejar sucesores
casamiento con Catalina de
Leonor difunta sin dejar sucesores
de la herencia de la dicha Agustina
hijo de los herederos marqueses
de Aguilar no se hallan
Leonor difunta sin dejar sucesores
matrimonio con Catalina de
Leonor difunta sin dejar sucesores

Declaro que no me queda deber ninguna cosa de mi hacienda
me debe ninguna cosa de mi hacienda

Con buena berdad pareciere que yo debo se pague y
lo que se me debiere se cobre

Declaro que yo servi de hacedor de la hacienda y ganados
a don pedro de mena barriga y d.ª catalina blanco su muger
V.S. que fueron de la ciudad dos años con zertado cada uno por se
iscientos reales y a quenta de los mill y duzientos
que en ambos ynporto solo me pagaron hasta quatro
zientos reales poco mas o menos en diferentes par
tidas que tengo escritas en mi libro mando que confor
me a el se ajuste la quenta y mis herederos lo cobren
lo restante

Declaro que de mas de ocho años a esta parte e bibido en com
pañia de maria de balencia mi nuera viuda del dho an
dres de santiago mi hijo y con ysabel de balencia su
hermana las quales en todo este tiempo me an servido
y asistido y lavado la ropa en mis enfermedades y fuera
dellas regalandome en lo que an pudido con su trabajo
y caudal en pago y remuneracion de lo qual mando
a maria mia y Jada que sea que de pila hija legitima de
fran.co gordillo difunto y de dha ysabel de balencia mi
entenada la cama en que de presente me hallo enfermo
que se compone de una media armadura = una gerga = dos
colchones = dos sabanas = dos almuadas = un cobertor
de gergilla agedrecada = y una colcha de borlilla
para ayudar a que tome estado dha niña y aunque con
sideroles debia mucho mas por su trabajo y asistencia
les pido me perdonen porque no puedo mas segun mi corto
caudal que asi es mi boluntad

Declaro que ademas de dha cama tengo por bienes mios propios
en casa de dha mi nuera y su hermana donde estoi = dos si
llas de baqueta negra biejas = y una arca y una mesa
y un bestido mio de paño negro y el hordinario de
Bardo que traygo y no tengo mas bienes muebles di
neros trigo ni cebada ni otra cosa alguna en dhas casas
ni fuera dellas declaro lo asi para que conste de la berdad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VEDE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de testamento y postrimera voluntad vieren como yo Juana Gonçalez viuda mujer que fue de Juan Gonçalez Cabrera difunto vecino que fui de esta villa de Alconchel estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y catolica christiana temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y deseando salir de esta vida presente y hallarme en la gloria que Dios tiene prometida a sus escogidos para que lo sea yo por su misericordia y por los meritos de la Sacratisima Pasion de su hijo mi Redentor y Salvador Jesu Christo que con su preciosa sangre me redimio y lavo de mis culpas y pecados y para que mi anima no vaya a pena de condenacion eterna sino a gozar de la gloria que tiene prometida a sus escogidos otorgo que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia de esta villa en la sepultura donde mi marido esta enterrado

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de cuarenta dias y cabo de un año se me digan por mi anima las misas que pareciere a mis albaceas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en la Iglesia de esta villa cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Merced de esta villa cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Concepcion de esta villa cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Victoria de esta villa cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta villa cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Concepcion de la villa de Olivenza cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Merced de la villa de Olivenza cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Victoria de la villa de Olivenza cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Encarnacion de la villa de Olivenza cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Concepcion de la villa de Badajoz cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Merced de la villa de Badajoz cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Victoria de la villa de Badajoz cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Encarnacion de la villa de Badajoz cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Concepcion de la villa de Elvas cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Merced de la villa de Elvas cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Victoria de la villa de Elvas cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Encarnacion de la villa de Elvas cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Concepcion de la villa de Campomayor cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Merced de la villa de Campomayor cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Victoria de la villa de Campomayor cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Encarnacion de la villa de Campomayor cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Concepcion de la villa de Jerez de los Caballeros cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Merced de la villa de Jerez de los Caballeros cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Victoria de la villa de Jerez de los Caballeros cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Encarnacion de la villa de Jerez de los Caballeros cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Concepcion de la villa de Zafra cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Merced de la villa de Zafra cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Victoria de la villa de Zafra cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Encarnacion de la villa de Zafra cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Concepcion de la villa de Llerena cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Merced de la villa de Llerena cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Victoria de la villa de Llerena cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Encarnacion de la villa de Llerena cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Concepcion de la villa de Fuente de Cantos cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Merced de la villa de Fuente de Cantos cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Victoria de la villa de Fuente de Cantos cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Encarnacion de la villa de Fuente de Cantos cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Concepcion de la villa de Segura de Leon cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Merced de la villa de Segura de Leon cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Victoria de la villa de Segura de Leon cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Encarnacion de la villa de Segura de Leon cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Concepcion de la villa de Feria cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Merced de la villa de Feria cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Victoria de la villa de Feria cien misas rezadas

Item mando que se me digan por mi anima y de mis difuntos en el convento de Nuestra Señora de la Encarnacion de la villa de Feria

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Salbo este q hago y otorgo ante el
Dr. Ss.no Dn. y testigos q balga por mi
testam.to y vltima boluntad en la
mejor bia y forma que puedo y a ya
lugar de derecho y asi lo otorgue estando
en las casas de mi morada en la calle de
Mesones de la puerta de montemolin
extramuros de la ciud. de llerena en ella
a veinte y siete dias del mes de agosto
de mill y seis.os y sesenta y un años siendo
testigos llamados y rogados Diego Carrillo
Villascusa boticario manuel Rz. Castrel
y Greg.o fz. de Balutia vs.os de llerena
firmo vt testigo por el otorg.te q yo el Ss.no
doi fee conozco a su ruego por que dijo no saber
entre Reng.s = de Cuerpo =

+ Diego Carrillo
Villa Escusez

Antonio
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

773

Sepan como yo diego martin moreno vezino de la villa de la Puebla de la calzada otorgo que debo y me obligo de pagar a alonso oliveros lerior presvitero vezino de esta ciudad de Llerena o a quien su poder o bien ocho mil y quinientos y veinte y cinco reales en vellon de buena moneda usual y corriente juntos en vna paga para fin del mes de enero del año benidero de seis y sesenta y dos puestos y pagados en esta ciudad a mi costa con las de la cobranza y con quinientos mrs de salario en cada vn dia de los que se ocupare la persona que fuere a ella en la yda estada y buelta hasta la real paga los quales son por razon y de compra de treinta y un novillos de diferentes colores de su crianza y labranza que el dicho alonso oliveros me a bendido a precio cada vno de veinte y cinco ducados en que monto dicha cantidad de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueva y exepcion del dolo y engaño y por dichos salarios se me exigiere como por el principal con solo el juramento y declaracion de la persona que fuere a ello en quien lo difiero y renuncio la nueva prematica de salarios y para lo asi cumplir obligo mi persona y vienes a vidos y por aberdo y poder

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

testimº de la tutela

Yo Alonso calderon barba Sno de Rey nuestro
Señor y de la gobernon desta ciud de llerena certifico y doy fee
que a los diez y ocho de genero deste presente año de seis y se
senta y uno por franco noble de santiago vezno desta ciud ante
el Ldo Don gregorio de la Rua siendo gobernador desta pro
vincia se presento peticion en que nonbro por su curador ad liten
al Ldo alonso oliveros larios presvo vezno desta ciud porque
aunque era su tutor y curador franco ortiz otañez abia se
nido noticia abia hecho dejacion de dha tutela
el qual nonbramiento hazia por tener nesesidad
de hazer algunos autos quentas o particion y por dho
gobernador se proveyo auto en que dijo que atento dijo
alonso oliveros era eclesiastico si quisiese de su
boluntad ase dar dho oficio lo hiziese y se le dizirniese
la tutela dando fianza y con efeto se le hizo saber
dho auto que lo azepto y juro hazerlo bien y fiel
mente y se le dizirnio dho dia dho oficio y cargo
y dio facultad para que pudiese tomar quentas y hazer
todas las diligencias nezesarias y seguir sus pdos y causas
y todo lo demas que conbiniese a dho menor haza
la difinitiba que para ello le daba la autd ne
zesaria y en ello interponia su autd y judizial
decreto segun mas largamente consta y parese
de dichos autos que quedan en mi poder por
aber pasado en mi y para que conste di el
presente en llerena en [illegible]

Dias del mes de agosto de mill seis[cientos] y sesenta y una

Lo signe

En testimonio de verdad

Alonso Calderon

SELLO SEGVNDO, SESENTA YOCHOMARAVEDIS AÑO DE MILYSEISCIENTOS Y SESENTAYVNO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso de Herrera vecino desta ciudad tutor y curador de la persona y bienes de Francisco nobles Santiago menor hijo legitimo de gaspar de santiago tremiño y doña Isabel nobles sus padres difuntos digo que en la partición y division que se hizo de los bienes que quedaron de dicho padre entre dicho mi menor y doña Geronima noble su hermana mujer legitima de Juan palero de la torre de sanjuan de su Magestad se le adjudico la mitad de unas casas principales de morada en esta ciudad en la calle de las armas linde casas por la una parte de don Antonio baldiuiago y por la otra casas en que de presente vive fernando garcia sombrero y porque dhas casas estan muy maltratadas y si no se cuyda de reparallas dan en mayor diminucion cada dia y porque dicho menor no tiene caudal de que hacer dhos reparos Diego camillo boticario vecino de esta ciudad quiere comprar dha mitad de casas que es de dicho menor en precio de cinco mill reales de contado y los quatro mill y quinientos y tantos reales sobre dha mitad de casas demas bienes suyos por que pasara de Redito sobre los pendientes a razon de a beinte conforme a la nueba prematica de su magestad que es el mayor precio en que se pueden vender por una persona que de otra cantidad de que ofrezco Informacion debida y legal = Suplico a vuestra merced mande que abida en la parte que basta reconozida y vista a dicho mi menor para la venta de dichas casas en la conformidad que tiene pedida y interponiendo a ello su autoridad y decreto judicial para lo qual = a vuestra merced pido y suplico mande asi se haga justicia que pido y juro en forma = Alonso de Herrera

Ha por vista esta peticion y Informacion de suso incorporada que en ella hace mencion y para probar lo en ella contenido mando parezca ante mi Diego gomez Rubio alcalde mayor por su Magestad en esta ciudad del reyno de Leon y su provincia de leon por ante mi escribano publico del numero de dicho cabildo presente y para ello le doy poder cumplido en forma = Rubio = Ante mi Alonso de Herrera

En la ciudad de Leon en beinte y nueve dias del mes de agosto de mill y seiscientos y sesenta y un años para la dicha Informacion dicho Alonso de Herrera tutor y curador de dicho menor presento por testigo a Rodrigo vazquez de Villarroel mercader de esta ciudad del cual se recibio juramento en forma de derecho so cargo del qual prometio decir verdad y siendo preguntado por la dicha peticion = dijo que sabe que la mitad de casas principales de morada en esta ciudad en la calle de las armas linde con las de don Antonio baldiuiago y de la otra parte con las de Fernando garcia sombrero

Parca son bierno que quedaron por muerte de Gaspar de santiago Hemino D
Dona Trabelno ble Almuger vecino que fueron de esta ciudad Sela dJudicio a fran
noble Santiago menor hijo de los Sefendos en la partizion que se hizo entre dhos menor
y Dona Seronimo noble Su hermana Muger legitima de Juan galero de cuyo Se
Su magestad Las quales dichas casas eran muy maltratadas dinos ecuy da de sus
Reparos dcada dia en mayor diminucion porque dho francisco no bienes suyos
menor no tiene Caudal de que hazerlos por cuya causa es util Aprobechoso apo
menor el vender dha mitad de casas en el precio de cuatro mill Reales de vellon en
quelas quisiere tomar diego Camillo bolticario Los quinientos Reales descontado Alos
quatro mill Equinientos Por mar los asiento sobre dha mitad de casa
Ademas bienes suyos pagando la con esperdiente de sus Pedimos en cada una a
Con forme esta la premarca de Su magestad que al parecer deste testigo es bien que se
En que se pueden vender por ser cosa pa no aberse na persona que mas con
ni dad des tolosa be por las Razones Referidas en tero conocim to Y otra que decla
bi ene Saber lo asi mismo ser Apasar de ser la verdad So cargo Su juramento Y lo firmo
Aquien de hedad de mas de seis años = Rodrigo bazquez ante mi alonso de Mon
En la Villa y Ciudad de Llerena en dho dia para dha Informacion
Se presento por Alo y Juan Martin Deconteras Mercaderes vecinos della
Del qual se Recibio Juram to en forma de dro Y dho prom to de decir verdad Y pre
Y dho por la pn = dijo que se be por la mitad de casas en la calle de las armas que
Dexaron por muerte de Gaspar de santiago hemino Dª Trabel noble Su muger
Sus lindes que en dho Pedimento Se especifican Le tocan a Juan de san
tiago noble Menor hijo de Morsus dhos En la partizion que se hizo entre e
Sus dhos y Dª Seroni mo noble Su Dema Muger de Juan galero de la cual mitad
que les pertenecen De Muchos Reparos por estar maltratadas por lo qual
Y dha menor Caudal para ellos se perderan Y cada dia en mas
Los diminucion por cuya Razon es util Y probechoso Al dho menor el q
se benda a diego carrillo bolticario en el precio dedicho mill Reales los qui
nientos descontado Y los quatro mill Equinientos tomar los asiento
Sobre dha mitad de casas Y demas bienes suyos pagando sus Reditos con forme
La premarca de Su magestad que al parecer deste testigo es el Mayor prove
En que se pueden vender por ser cosa que no aberse na persona que mas por
Mas de todo lo qual se be por las Rnes dhas Tenero Conocim to que dellos tiene y es pe rto
rio Y Saber lo asi mismo ser Apasar Y ser la verdad So cargo Su juram to Y lo firmo
Aquien de hedad de dhos Treinta años poco mas o menor = Juo mz de Cons = ante mi
Alonso Rodriguez escrivano
En la dha ciudad de llerena dho dia para dha Informacion Se presento por
Testigo a diego Mendez de Valle fuente vo de dha ciudad del qual se Recibio Jura
mento en forma de dro Y Leo prom to de decir verdad Y preg do por la pn = dijo que se be
que la mitad de casas pr de Mora de esta ciudad en la calle de las armas los lin
deros que en ella se especifican que quedaron por Muerte de Gaspar de santia

Demisso Doña Ysabel noble vezina y viuda de Fuentes padre de Juan noble de Santiago menor se dea Judicado por al Suso dicho en la partición que se hizo de sus Bienes entre dho menor y Doña Geronima su hermana las quales estan muy maltratadas de Casa nezesitadas de Vestidos y sepan de Dotes y Casamiento y Dinuzion mayor Mente porno tener cauda al para ello dho menor por cuyas Razones dese el Probechoso al bender las a diego camillo bonicario Vzno de esta ziudad en el precio de zinco Mill Reales de vellon en que las quiere conprar los quinientos de comado Jorquinze Mill quinientos maravedis a zenso sobre dha mitad de casas Y demas bienes rayzes pagando los Reditos Correspondientes en cada un año Conforme a la premática de Sumag.d que al parezer de Peritos hazen el mayor precio en que se pueden Benders por ser cosa publica notoria persona que mas ponderde Todo lo qual se debe por entero Como zierto anotifica que de ello tiene dada bela a su tenor y dos Cedulas de Posturas la qual es la vltima con cargo de su Juramento y la firma y que de hedad de treinta y ocho años poco mas o menos — Diego mendez alexandro ante mi alonso alderon

Auto En la ziudad de Llerena en veinte y zinco dias del Mes de enero de Mill y seis.tos y Veinte y Dos años ante el Señor Alcalde Mayor y Justizia Mayor en esta Villa y su Partido por su Magestad Pedro alonso Gomez Rubio parezio Diego camillo bonicario vezino desta ziudad y dixo que en virtud de la Petizion que tiene presentada ante su Señoria en esta razon formada y que por ella consta se remitio a este Juzgado para que se le mande dar la Tutela y Curaduria de la persona y bienes de Juan noble de Santiago menor hijo legitimo de Juan noble de Santiago y de Doña Ysabel noble vezina desta ziudad difunta y para que como tutor y Curador de su persona y bienes pueda otorgar y otorgue la escritura de venta que se refiere en la petizion a favor de diego Camillo bonicario vezino desta ziudad que la quiere Comprar por el precio de zinco mill Reales de vellon Rebaxando de Contado los quinientos que ofrese para los gastos Mencionados y Imponiendose los quatro mill y quinientos restantes a zenso Redimi y Aquitar sobre dha Mitad de casas y demas bienes de dho diego Camillo que tambien Ade Hipotecar a Seguro de ello y Aqual sea de obligar En la Misma escritura a favor de dho Menor y Su tutor dan a dho en su nombre a pagar los Reditos Correspondientes en cada un año a Razon de a veinte Conforme a la nueba Prematica de Sumag.d en el Interin que no Redime y paga Los dhos quatro mill quinientos Reales que a Toma en dho zenso Junto en una paga Conforme a dho y no de otra Manera Con los Pactos y Condiciones que Dar tacen Con fesar de bieren Dar y dho diego camillo Como dho tutor y Curador otorgo en Escritura de Pago y Zes.n y Lamisma ses.n de benta y Con las clausulas de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Redencion e bicion y saneamiento constituto comiso y demas con
dicionessalarios fuerzas y firmezas que para su balidazion y seguridad
convengan pues su merzed en todo ynterponer su autoridad y decreto
judicial quanto puede y a la garde dr. y en todo dho tutor y curador guarde
la forma dispuesta en el desternimto. de tutela que se le hizo para la
mayor conserbacion y utilidad de dho menor y asi se guarde cumpla y ejecute
este auto que con dha ynformon. a de yr inserto en la escripa. que asi se otorgo
ante el sno. pu.co de esta ciudad y asi lo mdo. y firmo = Ldo. gomez Rubio = an
de mi alonso calderon

Alonso Calderon Barva. sno. de este
Nro. Señor y de la Governacion de esta ciud. de Llerena a su
presente y lo signe en la ciud. de Llerena a veynte y
siete dias del mes de Agosto de mill y seis.os y se
senta y mano

En testimo. de verdad

Alonso Calderon Barva

Diez maravedis

777

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose este dia en 5 de Agosto y se entregó a dho Pedro Lopez de Ysa =

Pan quantos esta carta de Venta Real bieren como yo el Licenciado alonso oliberos larios presbitero Vecino desta ciudad de Tutor y Curador De la persona y bienes de Fra meisco noble Santiago Menor hijo legitimo De gaspar de santiago Ermino y Doña Ysabel noble su muger difuntos Vecinos que fueron de ella Digo que porquanto a los beinte y cinco deste presente mes de agosto presente peticion ante el S.r licenciado Don alonso gomez rubio alcalde mayor desta provincia en que hize Relacion diziendo que en la partizion y dibision que se abia hecho de los bienes que quedaron por Muerte de los padres de dho menor entre el suso dho y Doña Jeronima noble su hermana Muger legitima de Juan palero De la torres vezino de su magestad se le abia hecho adjudicazion a dho Menor de la Mitad De casas prinzipales de Morada en esta ciudad En la calle de las armas lindecasas por la una parte de don antonio De baldarago y por la otra Casas en que De presente vibe fernando garcia Sonbrerero y porque dhas casas estaban Muy maltratadas y si no se cuydaba de Reparar las yrian en Mayor Diminuzion Cada dia y porque dho Menor no tenia Caudal de que hazer Dichos reparos y Diego carrillo boticario vezino desta ciudad queria comprar dha mitad de casas que abian Jocado a dho mi menor En prezio de zinco mill Reales de bellon Los quinientos reales de contado y los quatro mill y quinientos domarlos a zenso sobre dha Mitad de casas y Demas bienes suyos pagando de reditos Los correspondientes a razon de a beinte Conforme a la nueba Prematica de su magestad que era el Mayor Precio en que se Podian bender por no aber otra persona que diese por ellas mas Cantidad de que ofreci Informazion de utilidad porque suplique a su merzed Dicho Señor alcalde mayor que a bida dha Informazion me conzediese licencia y a dho mi menor para la venta

De dhas casas en la conformidad referida interponiendo
a todo su autoridad y judicial decreto y por su mrd se mando
diese dha informon que con efeto di en cuya vista me conze
dio dha lisa para el otorgamiento de dicha escriptura como
mas largamente consta y pareze della que paso ante alonso
calderon escribano de esta gobernazion la qual y el testimonio
de la tutela y curaduria que me fue dizernida por la justicia
de esta ciud ante dho scribano y con autoridad del sr don
greg.o de la rua gor q fue desta probinzia a los diez y ocho
de henero deste presente año de seis.o y ses.ta y uno es del thenor
siguiente

Aquila lisa y testim.o de la tutela

Y usando de la lisencia inserta que me fue conzedida
por dho sr alcalde mayor como tal tutor y curador de dho
fran.co noble de santiago hijo legitimo de los dhos gaspar
de santiago tremiño y doña ysabel noble su muger difuntos
otorgo que en su nonbre vendo y doy en benta real por juro
de heredad desde luego para siempre jamas al dicho
diego carillo billa escusa boticario y doña maria de castro
su muger vecinos desta dha ciudad de llerena para ellos
y sus herederos y subzesores y para quien de qual
quiera dellos ubiere causa titulo boz y razon en qual
quiera manera es a saber la dicha mitad de casas prin
cipales de morada que dicho mi menor tiene en esta
ciudad en la calle de las armas linde con casas por
la una parte de don antonio baldarago y por la otra
casas en que de presente uibe fernando garcia sonbrerero y otros

Linderos Con todas sus entradas y salidas usos costunbres
Derechos y serbidunbres que an y haber deben y le perte
nezen a dha Mitad de Casas de fecho y de derecho que
son libres de toda Carga de zenso deuda en peño memoria
Carga de Misas binculo Mayorazgo ni otra hipoteca especial
ni general que no la tienen y por tales las declaro y se
guro en nombre de dho mi menor por precio y quantia de
los dichos zincomill Reales de bellon de los quales e Re
zibido los quinientos reales de ellos de los dhos diego carillo
y Dª maria de castro su muger en dineros de contado
de que en nonbre de dho mi menor me doy por contento y
entregado a mi boluntad por aberlos rezibido real
mente y con efeto en presencia del presente ssno pudo
y testigos desta carta de cuya paga y entrega yo el
dicho ssno doy fee que se hizo en mi presencia y de dhos
testigos y por quanto los dichos quatro mill y quinientos
Reales Restantes a los zincomill referidos de que se
compone esta venta no los an satisfecho ni pagado dhos
diego carillo y Doña Maria de castro su muger an
de ser obligados y obligarse a pagar a dho mi menor
y a mi como su tutor y Curador o quien fuere parte legi
tima duzientos y veinte y cinco Reales de Renta
y zenso en cada un año en el interin que no redimen y
quitan los dhos quatro mill y quinientos de su principal
y a de comenzar y comienza a correr este zenso desde oy dia
de la fecha y se an de pagar y satisfazer en dos pagas
yguales de por mitad cada una de ziento y doze Reales

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y Medio De forma que la Primera a de ser a Veinte y ocho
Dias del Mes de febrero del año benidero De seis y se
senta y dos y la segunda a Veinte y ocho de agosto de dho año
Puestos y pagados en esta ciudad a su costa y con las de
la cobranza y por esta forma y horden las demas pagas
año en pos De año y paga en pos de paga y para la
Mayor conserbacion y seguridad y paga de dho pr y
Co Ridos an de y potecar los dhos Diego carrillo y
Doña Maria De castro su muger ademas de la obligacion
general De sus personas y bienes los que yran De
clarados y la mesma mitad de casas que De su
naturaleza lo estan en la Manera sig.te

Primeramente Vn guerto que dhos Diego carrillo
y su muger tienen en termino desta ciud.d linde con la
guerta Del conbento y frailes de señor san franzisco estra
muros desta dha ziudad y casas del conv.to y Monjas de s.a
Santa clara y otros linderos

Vn colmenar que tienen y poseen los susodhos zercado
que se conpone De sesenta colmenas en el sitio de biar
y herrerias termino de la uilla de reyna

Otro colmenar zercado que tiene sesenta colmenas en las
zaurdas de guardado termino de reyna

Otro colmenar zercado que tiene nobenta colmenas
en el sitio de entranbas aguas y no de dha uilla de reyna

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, [illegible]
RAVE DI SAÑO DE MIL Y SE[illegible]
CIENTOS Y SESENTA Y VN[illegible]

Los quales dhos bienes an de asegurar como an asegu
rado los dhos Diego carrillo y su muger por libres de toda
carga de zenso deuda empeño memoria carga de misa
Binculo mayorazgo ni otra ypoteca especial ni ge
neral y dha ypoteca de mitad de casas y demas
bienes espresados la an de hazer sin que la obligacion
general derogue la especial ni por el contrario antes
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato a de
mas de todo lo qual an de ser obligados por si y sus
herederos y subzesores de guardar y cunplir las condizio
nes y grabamenes siguientes

Primeramente con condizion que la dha mitad de casa
de que se conpone esta venta y demas bienes ypotecados
los an de tener enhiestos bien labrados y reparados de
todo lo nesesario de manera que vayan en aumento y no
bengan en diminuzion y no lo cunpliendo asi que dho me
nor yo como su tutor y curador y quien fuere pte los puedan
mandar bisitar labrar y reparar de lo que ne
cesitaren y por el costo ejecutarles con solo el ju
ramto y declaracion de la persona por cuya mano
corriere en quien a de quedar diferido sin otra prueba
ni averiguacion alguna

Y con condizion que la dha mitad de casas y demas bienes
ypotecados no los an de poder bender dar donar dro
carnicanbiar ni en manera alguna enajenar y la

Sa y en aje nazion que de otra manera se
hiziere sea en si ninguna y de ningun balor y efecto
y se pueda e[illegible]dar en ellos aunque esten y pa
sen a poder de terzero y mas posehedores sin que ad
quiera dominio del quasi el tal tercero
Y con condizion que aunque por los conidos deste zenso
no se ejecute en diez veinte tr[illegible] ni mas o no a de
prescribir ni prescriba la bia executiba y tantas
quantas bezes pasare dha prescrizion comienze
a correr de nuebo
Y con condicion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que los dhos Diego carillo y su muger
o quien fuere parte quisieren redimir y quitar los dichos
quatro mill y quinientos reales del principal deste
zenso lo an de poder hazer juntos en vna paga y
no de otra manera con los conidos que hasta entonzes
se debieren que yo como tal tutor y curador o el q
me subzediere o fuere parte legitima de ser obli
gados a los recibir y otorgar carta de pago finiq[illegible]
y redencion en forma y desde el tal dia an de quedar
libres las pers[illegible]as y bienes de dhos Diego carillo y su
muger y los q le subzedieren y la mesma mitad
de casas y demas bienes y potecados de la paga
y obligacion de dho zenso para libre[illegible] disponer
de todo a su bolunta[illegible] y para titulo de venta
a de ser bastante esta escrip[illegible]a y dha redenzion sin
otro instrum[illegible]o ni recado alguno y la que en cont[illegible]

Se hiziere sea en si ninguna y de ningun balor
de feto

Con las quales dhas condiziones y cada una
de ellas como tal Autor y Curador vendo la dha mi
tad de casas a los dichos Diego carrillo y Da
Maria de castro su muger sus herederos y subresse
y confieso y declaro que en este contrato no a inter
benido dolo fraude ni engaño y que los dhos
cinco mill Reales es el justo precio y balor
de dha mitad de casas y los dhos ducientos
y veinte y cinco reales de reditos en cada
un año de los quatro mill y quinientos que se in
gonen a zenso es lo que rinden y no balen
mas por ser a Raconde a veinte conforme a la nueva
pre matica de su Magestad y en caso que mas
balgan de la tal de masia y mas balor
en qualquiera cantidad que sea en nre de dho
mi menor hago gracia y donon a dhos compra
dores sus herederos y subresses buena pura
perfeta y rebocable de las que el dho llama
fha entre vibos baledera para siempre
ja mas que renuncio las leyes del Ordena
mto Real fhas en cortes de alcala de he
nares y el tno que conforme a ellas dho mi me
nor y yo como su curador rhenidamos para
pedir rezecion de este contrato o suplimto de la mitad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SECIENTOS Y SESENTA Y VNO

281

Pas y en salbo y en la quieta
y pacifica posesion con dha mitad de casa e
y no lo cumpliendo asi dho menor y yo como
su tutor y curador de sus bienes bolberemos
a dhos compradores los dhos quinientos
reales que e recibido y los quatro mill
y quinientos cumplidos a los cinco mill reales de
que se compone esta venta si los obieren re
dimido y todas las costas gastos daños in
teresses y menoscabos que se le obieren
seguido y recrezido y los mejoros laboros
y edificios que hubieren fho y me
jorado aunque no sean utiles ni nezesarios
sino bolunarios por todo lo qual sean ejecu
tados los bienes de dho menor con solo el
juramento y declaracion de la persona por cuya
mano coliere en quien lo difiero y re
lebo de otra prueba

Y nos los dichos Diego carrillo Billa escusa
Boticario y Doña Maria de castro su muger que es
tamos presentes al otorgamiento desta escriptura
precedida la lisencia que de marido a muger en dos es
nezes conzedida y azeptada della usando anbos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juntos de mancomunaba de uno y cada
uno de nos por si y por el todo insolidum re
nunciando como es presam.te Ren.o las leyes
de la mancomunidad division escurs.on
y nueba constitucion y demas que en esta
razon hablan abiendo oydo y entendido el
thenor y forma desta escriptura que nos fue leyda
de berbo ad berbum por el pres.te escribano
otorgamos que la azeptamos y rezibimos
en esta venta y zenso la dha mitad de ca
sas deslindadas y declaradas en ella en el
precio de zinco mill reales de bellon de que
como ba referido pagamos los quinien
tos y restamos debiendo los quatro mill
y quinientos reales restantes que confesa
mos tomar a zenso al redimir y quitar
sobre dha mitad de casas y demas bienes
y potecados que son nras propios y libres
de toda carga de zenso deuda en peno me
moria carga de misas binculo mayorazgo
ni otra y poteca especial ni g.l que no la tienen
y por tales los declaramos y asegurame
en caso neses.o obligaremos y subroga
remos otros sus en su lugar sobre que este segu
y debajo de dha mancomunidad nos obliga

mos de pagar al dicho francisco santiago
noble menor y en su nombre al dho lic.do alonso
o liberos lanos presbitero los dhos duzientos
y setenta y cinco reales de los reditos de los dhos
quatro mill y quinientos reales a los plazos
de cada un año que van especificados y con las
condiziones de la ausula de redencion fuer
las firmezas rentas y demas requisitos desta
esta escriptura que bolbemos a haber por espreso
y con las dhas y posecas que bolbe y sien
do nesesario abemos por repetidas y deste con
trato nos damos por contentos y entregados
a nra boluntad rens.o las leyes de la
entrega su prueba y ezep.on del dolo y en
gaño y si a los plazos dhos no pagaremos
los corridos de dho zenso y fuere nesesario des
pachar pers.a fuera desta ciudad la ex.on y cobranza
se a de poder hazer con quatro rrs. de sa
lario en cada un dia de los que se ocupare
en biaxes y asist.a gasdala y vaga y ven
todo se a mos ex.dos en v.d desta scrip.a y el
juram.to y declar.on de la tal pers.a en q.n
lo diferimos relebamos de otra prueba
y rens.o la nu.a prem.ca de salos pues
otorgamos esta escrip.a en la mas bas y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y mas si podemos y a lugar de derecho
a cuyo cumplimiento y firmeza todas
las dhas partes cada vna por lo que le toca
yo el dho Ldo Alonso oliuº Larios pres
bitero obligo los bienes y rentas de dho menor
avidos y por aver y nos los dhos diego
carrillo y Dª mª de castro su muger nues
tras personas y bienes damos poder a las
justicias de su magestad en esta la
esta ciud Rensº otro foro y la ley si conve
nerit de jurisdizione omnium judicum
para que a ello nos apremien y a dho menor
como por sentª difinitiba de jus compe
tente pasada en cosa juzgada Rensº todos
derechos y leyes de nuestro fabor y
la que prohibe gen renunciacion = E yo la
dha Dª maria de castro renº las del
bel Ytano senatus consulto emperador
justiniano doro y pardida y demas
que son en fabor de las mugs de cuyo
efecto le auise yo el sno de su dotfe
y las renº = y para mas firmeza

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de Dote y Arras vieren como yo Doña María de Castro por
ser casada con el Señor Mayor de Veinte y cinco años
de una parte, y yo Don Pedro Alonso Pardo
Menor jurado por Dios Nuestro Señor y por
una señal de la Cruz que hago con los dedos de mi mano derecha
por firme esta escritura en nombre de mi hermano
como hago mayor de edad ni pedir
restitución en ninguna
cosa ni parte de ella por razón de ser menor de edad ni pedir
ni demandar en juicio ni fuera de él
por mí ni por mis herederos ni en virtud de mi hermano
menor ni en virtud de ninguna manera
ni por ningún otro caso ni razón que sea
menor ni en virtud de la dicha Doña María de Castro

En la ciudad de Llerena en veinte
y ocho dias del mes de agosto de mill s.s
y sesenta y un años siendo testigos Juan de
Dinosa greg.o fr.z de Balutia y Ju.o de ag.ar v.o de
Ller.a y de los otorgantes que yo el nodo y
fee con.o fr.mar.on hos.do a lo o Ciu.os presbitero y dr.o carrillo y por dha
D.a M.a de castro un testigo a su ruego por q.e
Dijo no saber = t.do e.mdo = e mos = entre R.s = y dr.o carrillo =

Alvarez Tarero

Diego carrillo

Villa Escusa

Juan de Aguilar

Antonio
Gaspar de Ar

Olaneta

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RA VE DE DISAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

182

En la ciud. de Llerena a veinte y nueve dias del mes de
ag.to de mil seis.tos y sesenta y un años ante mi el Es.no
Pub.co y testigos. Parezio maria de la Huerta viuda
de alonso hernandez guisado. vez.na della estando en
ferma en la cama y en su entero juizio y en
tendimiento natural y dijo que por quanto la
suso dha a los veinte y siete deste mes y año ante
Joseph Ruiz de Valsera escriuano pub.co desta
ziudad hizo y otorgo su testamento y ultima
voluntad. y por una clausula del por via de
legado. y como mejor pudiese mando que de sus
vienes se le diesen (dos dozen) los vienes. y cordovan
que dha clausula contiene a que se remite a
Bribida su sobrina hija lexitima de xpoval
hernandez y de la zinta de rriuera su muger
difunta hermana de dha otorgante y aora a lle
gado a entender que entre algunos de sus herederos
se a puesto duda en si se le a de dar a dha su sobrina
lo que le mando. a oia para mayor claridad y
justificacion aprovando como a prueva y ratifica
dha manda y legado que deja hecho y de nuevo
haze a dha su sobrina dize confiesa y declara
que los vienes y todo lo demas que dha clausula
contiene fue en pago y remuneracion de lo
mucho que debe a dha zinta de rriuera

su hermana madre de dha bastida por aber
la servido y asistido en su casa y compañia
muchos años. y aber criado a dha su sobrina
a quien tiene mucho amor y voluntad. demas
de lo qual porque abiendole embiado bento
de rivera su tio ausente en Indias veinte
pesos de plata para dha bastida abra dos
años poco mas o menos los recivio y cobro dha
maria de la huerta del peruhero de su agre que
se los entrego y los gasto y distribuyo dha otorgte
y confiesa de berlosa dha su sobrina con mas
el servicio de dha su madre que ymportaba
mucho mas que dho legado y asi lo de
clara y confiesa para que sus herederos y al
bazeas lo guarden cumplan y executen sin con
tradicion alguna por ser cosa que mira al descargo
de su conciencia y ser como es su voluntad al
que se le de todo lo contenido en dha clausula
que quando todo lo referido (Pasase) faltase
cabe bastantemente en el quinto de los bienes
y hacienda que dexa y en esta conformidad mda
se cumpla y en la mejor via y forma que puede
y de derecho lugar aya y dexa en su fuerza
y vigor dho su testamento y este codicilio que
otorgo siendo testigos llamados y rogados Jose
fe de tabla alonso gomez maestro el moro y

Rº Tanes vezinos de Reyna y firmo
un tº por la otorgte que doy fe con el aturanego
Porque dixo no saber = tdo dos dozen = pasase

Nº Algonçales
Mateos

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE ESTE AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sacose en sello primero en cinco de sep.e deste año doy fee

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento ultima y prostimera bo cuntad bieren como yo Fran.co Sanchez de Vargas vez.no desta ciud de Llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la bo cuntad en mi buen juicio me m.a y entendim.to natural tal qual Dios fue servido de me dar creyendo como firmem.te creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que cree tiene y confiesa nuestra santa madre yglesia catolica romana debajo de cuya fee y creencia e vivido y protestovivir y morir como bueno y fiel christiano elixiendo como elijo por mi interjesora y abogada a la gloriosisima reyna de los angeles madre de dios y s.a nuestra y a todos los santos y santas de la corte del cielo a q.n umilm.te sup.co interjedan con su divina mag.d por donde mis pecados y en ca mi nemia nima por verdadera carrera de salvasion p.a cuyo servicio bien y provecho de mi anima otorgo e hago y hordeno mi testam.to ultima y prostim.a bo cuntad en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosisima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Y quando su divina Mag.d fuere servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo se a sepultado en el con.to de S.n Fran.co esta muros desta ciudad y a con pañen mi entierro los s.es curas y clerigos de la yglesia m.or

Santamaria de la granada de Ma Elas her
mandades de q soy hermano
Y este dia si fuere ora o el sig.te se digan por mi
anima veinte misas rezadas de cuerpo pres.te
y por todo se pague la limosna q es costte
Y den se digan quatro misas rezadas por las
bendidas animas de purgatorio y mis difuntos
y quatro por las personas q fuere en alg.n
cargo y oblig.on y dos por las penitencias
mal cumplidas y se pague su limosna
Y den se digan veinte misas reza
das de esta m.do por mi anima
Mando a las mandas forcosas y acostumbra
das a cada una q.e m.s en limosna con q las
aparto de los de mis bienes
Declaro debo a benito dorado vz.no de la sig.a
de fresena cinquenta reales poco mas o m.s
lo q pareciere de resto de los chones q me bendio
y a bartolome sanchez de cardenas mo
lin.o se dentaro cpr.s por la mesma ron
ma.do se paguen
Declaro q debo a barbola mendez
mi sobrina q tengo en mi casa ducientos
y cinco reales de bellon q quedaron en mi
poder por muerte de Rodrigo g.o y benita R.s
su muger sus padres difuntos de mas de lo qual
tengo en mi poder alg.os bienes
de la susodha q con tan de las edule

mia que tiene en su poder Diego moreno
mi cuñado mdo se le entreguen a la parte
de la susodha y se le pague dho deuido
mando q lo que mas conbuena berdad
pareze yo debo se pague y lo q se me debiere se cobre
Declaro q Don Diego Ranjel y cayzedo admor q
fue de millones me debe ochozientos reales de mi
salario del tiempo q serbi en el suyo el oficio
y cargo de fiel del rejistro del bino en la puerta
de montemolin y de tres tercios q a sistia al
Rey de la carnizeria = demas de lo qual me
debe quarenta y ocho reales de ocho dias q es
tube preso en la Inquisicion sobre la competen
cia q el susodho tubo con dho santo oficio
sobre q le bolbiese a los ministros de la
Lasisa q se le abia cobrado y queriendo yo
alegar no paraba el dinero en mi poder sino
en el dho admor o sus depositarios me dixo
lo escusase que todo el tiempo q estubiese
preso sobre ello me pagaria a ron de seis rs
todo lo qual me debe mdo se cobre
Declaro que el ayuntamto de la ciudad me debe
treinta y dos mill mrs de missalario de los ocho
ultimos años q la e serbido de fiel del
peso de la harina y aun q e pedido se
me libre y pague no a tenido efeto
mdo se pida y cobre por mis herederos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Declaro que Juan gonzales Molinero mi yerno
que estubo casado con Ysabel sanchez mi hija
difunta me debe trescientos reales que le
presté para ayuda a pagar a Dª Ysabel
de Mena lo que le debia de la renta
del molino del serrano y asimesmo le
yste siendo molinero en el de engorilla
doce fanegas de trigo mando que lo uno y otro
se cobre de dho mi yerno y se le entregue a la parte
de catalina barques su hija minieta para ayuda
a que la pongan en estado cuya manda le
hago por via de mejora y como mejor puedo
por el mucho amor y voluntad que tengo
a dha minieta y ser pobre y guerfana

Declaro que yo estube casado legitimamente segun
horden de la santa madre yglesia con catalina
barques mi muger difunta de cuyo matrimonio su
bimos y procreamos por nuestros hijos legitimos
a fra md sanchez de bargas que ya es difunto
y a ana peres y ysabel sanches e ynes
de bargas donzella que oy tengo debajo de
mi patria potestad y al tiempo y quando
yo y la dha mi muger casamos a la dha

Ysabel sanchez mi hija que ya es difunta con
el dho Juan gº le dimos en dote y casamiento
hasta en cantidad de cinquenta ducados en bienes
y ajuar y ademas dello una casa que dha mi hija
heredo de Mencia Perez su tia la qual vendio
dho Juan gº en treinta ducados = y a la dha ana
Perez quando caso con Juan Rº zezeoso le di en
diferentes partidas hasta en cantidad de sesenta
ducados = y al dho fram.co sanchez mi hijo quando
caso con catalina ladera le di en diferentes
partidas hasta en cantidad de zinquenta
y zinco ducados = y a la dha ynes de bargas mi
hija soltera no le e dado cosa alguna antes
la suso dha me a asistido a todas mis enfer
medades y regalo y ayudado me a ganar con su
trabajo lo poco que poseemos = y del ma
trimonio que dicha Ysabel sanchez contrajo con
el dho su marido le quedaron por su muerte a pedro
y a la dha catalina mis nietos que oy estan en poder de
dho Juan gº su padre = y la dha ana perez dejo por su tie
ne algunos hijos en su poder y de dho su marido
= y el dho fram.co sanchez de bargas mi hijo
difunto dejo por su muerte del matrimonio con
dha catalina ladera a fram.co y maria mis
nietos que estan en poder de dha su madre declaro
asi para que en todo tpo conste de la v.d y descargo de mi cargo

y por el mucho amor y bolunta[d] que tengo a la
dha ynes de bargas mi hija por las razones refe
ridas y aber sido siempre mi amparo y en
quien a consistido mi regalo y sustento desde que
murio su madre y considerando q la susodha
esta sin tomar estado y que en faltando yo
queda guerfana y pobre respeto de que tasada
mente abra en los bienes pocos que dejo bas
tante cantidad p.a emparejarse con sus her
manos sin embargo para en caso que aya
mas cauda[l] que el referido por el thenor
de la pres.te mejoro a la dha ynes de bargas
mi hija en el tercio y remanente del quinto
de todos mis bienes d.os y actiones cuya me
jora le hago en la mas bast.e forma que puedo
y de d.o lugar aya y pido y encargo encare
cidamente a sus hermanos y sobrinos no la
de sanparen sino se conserben en la paz
y buena hermandad q siempre an tenido por
q asi es mi bolunta[d]
y para cunplir y pagar este mi testam.to y lo en el
contenido nombro por mis albaceas testamen
tarios a la dha ynes de bargas mi hija y a
fern.do mejia y no destacida los quales y cada
uno ynsolidum doy poder cunp.do p.a q de lo me
jor y mas bien parado de mis bienes bendien
do los en almoneda o fuera della lo cum
plan y paguen a un q sea pasado el año
de su albaceasgo q p.a ello les prologo todo
el monez es hasta su entero cunp.to

y cumplido y pagado y abiendose sacado primero
y ante todas cosas dho tercio y quinto en que me
joro a la dha ynes de bargas mi hija en el re
mante que quedase de todos mis bienes
derechos y actiones que me pertenesen y
pertenescer puedan en qualquier manera ynstitu
yo y nombro por mis legitimos y universales
herederos de todos ellos a la dha ynes
de bargas y a ana perez mis hijas y a los dhos
Pedro y catalina mis nietos hijos del dho fran
cisco de bargas difunto y catalina ladera su muger
y a Juan gonzales y ysabel sanches mi hija
su muger difunta = y a los dhos francisco y
Maria mis nietos hijos legitimos de dhos fran
cisco sanches de bargas difunto y catalina ladera su muger
los quales quiero los ayan y hereden con
la bendicion de dios y la mia segun lo que a cada
uno tocare sacada dha mejora y trayendo a colla
cion y particion lo que an recibido para la de
mas de ella la dha ynes de bargas mi hija
se en pareje y satisfaga de otra tanta
cantidad como la que le dia los demas
por que asi es mi boluntad en la mejor via
y forma que puedo y de dicho lugar a ya por no tener
como no tengo mas hijos nietos ni herederos
todos

y reboco y anullo y doy por ningunos y de
ningun valor y efeto otros quales quier
testamentos cobdizilos poderes mandas y le

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DE SAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta Carta de Traslado vieren como Nos Don Juan de Aguilar Alonso Barrera y Juan
Sebastian Caballero Regidores de esta Villa de Llerena en nombre de la Justicia y Regimiento
de ella y como Diputados que Somos de los Propios y Rentas de dicha Villa
Por quanto ante Nos se presentó un Traslado de un Privilegio Real de Su Magestad
del Señor Don Felipe Quarto que Dios Guarde, escrito en Pergamino y firmado de su Real nombre
y sellado con su Sello Real en Cera Colorada, y refrendado de Don Jerónimo de Villanueva
su Secretario de Cámara, y de Gobierno, y de Justicia, y Hacienda, y Guerra, y Estado, y
Patronazgo Real, y de Mercedes, y Provisiones, y Expedientes, y Consultas, y Decretos, y
Gracias, y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En nombre de Dios amen Sepan quantos
esta carta de testamento vltimas y postimera
voluntad vieren como yo Antonio de Becerra ca-
sado vezino de Saud de Salir no sosa de Ntra Sra
de Regla estando enfermo
de el cuerpo y sano de la voluntad en mi buen
juicio entendimiento natural tal qual Dios
por su fuese servido de me dar creyendo como firme
mente creo el misterio de la santissima trini
dad padre hijo y espiritu santo tres personas y
un solo dios verdadero y todo lo que cree tiene
y confiesa nra santa madre yglesia catolica
romana de cuya fe creencia he
vido y protesto vivir y morir como bueno y
fiel xpistiano temiendome de la muerte que
es cosa natural a toda criatura humana deseando
estar prevenido en lo tocante a mi alma
hacer mi testamento para cuyo efecto estando
en mi entera salud y mi entendimiento
en la forma ordinaria que acostumbran
hacer los fieles christianos temiendome de la
muerte que es cosa natural a toda criatura
humana deseando estar prevenido en lo tocante
a mi alma hacer mi testamento para cuyo efecto
estando

Bida mi cuerpo se a sepultado en la y
glesia mayor santa maria de la granada
desta ciud. y acompañen mi entierro los ss.res
curas y clerigos de ella y seis religiosos del
convento de s.n san fran.co desta dha ciud. y se
pague la limosna que es costumbre y el
dia de mi entierro si fuere oras el siguiente
se digan por mi anima catorce misas rezadas
de cuerpo presente por los ss.res clerigos de dha y
glesia mayor y seis por dhos religiosos
de san fran.co que binieren a mi entierro y de
todo se pague la limosna
Y en quanto a las demas misas y funeral
lo dexo a la disposicion y boluntad de
maria alonso labraba mi muger que asi
es mi boluntad
Mando a las mandas forzosas y a costumbra
pasa cada una ocho maravedis en limos
na con que las aparto del derecho de mis
vienes
Declaro que de lo que debo y me deben tiene
entera noticia la dha mi muger y asi man
do que lo que con buena verdad pareciere que
yo debo se pague y lo que se me debiere
se cobre
Declaro que yo estoi casado legitimamente
segun orden de la santa madre yglesia
con la dha maria alonso labraba mi
muger de cuyo matrimonio tenemos
por nros hijos legitimos a alonso de billa
seca y a francisca lopez lamonxa vezinos
de dha ciud. de la ynojosa donde estan casados

Y de lo que les emos dado por quenta de sus
Legitimas a Y escripturas Y papeles Y tan
bien de lo que tubo a mi poder la dha mi mu
xer en dote Y caudal declaro lo asi para
descargo de mi conçienzia Y que conste de la
berdad Y aunque yo trafe a poder de dha mi
muger hasta veynte mill reales estos
Y muchos mas abemos gastado con dhos
niños hijos para ponerlos en estado como
constara de dhas escripturas

Declaro que ademas de las partidas que tiene
notiçia la dha mi muger me debe este
bangordon de balenzia vezino de la ciud.
de Usagre ochenta reales de vna poca de red
que pagué por el para su ganado de que me tie
ne echa cedula en mi libro mandose cobre
Y asi mesmo me debe Antonio Xara Cabeça
vezino de dha ciud. veynte Y quatro libras
de polbora que le bendi a preçio de seis reales
Y ademas de ello me debe el suso dho quarenta
reales de vn poco de paño que le abatane
mandose cobren

Y ten me debe el lizdo menes esgo de dha ciud.
veynte Y cinco reales de vna a roba de
perdigones cobrente

Declaro que el año de cinquenta Y cinco fuy
a rendador del boto de Santiago de la ciud.
de balberde Y me deben los vezinos de lea
todo el boto respeto de que aunque yo le
a su cobranza al dho alonso Villaseca mi hijo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Y no le dio la Justicia el vso por decir no lle
ba bapo de mio = Y asi mesmo fui a Rendador
en dha villa el año antecedente y ha
biendo cobrado treynta fanegas de trigo
y fran.co Romero de la flora y mi hijo
las de Jaron en poder de la mesonera que tiene
vn hermano clerigo del cuyo nonbre no me
acuerdo y lo dira dho mi hijo sobre lo
qual gane probision en la real chan
cilleria de Granada para que a costa de dhos
deudores me gan pago la qual esta en poder
de alonso herrojo de chaves ss.no de la ciud.
de Reyna mando que mis herederos y al
baceas continuen la dilixencia y hagan
dha cobranza y de todo lo demas que por es
crituras y otros ynstrum.tos y sin ellos con
tare de berseme que asi es mi boluntad
y asi mesmo se cobre cinco fanegas de trigo
que me debe vna muger vecina de las casas
cuyo nonbre saue dho alonso herrojo las
quales se ~~paguen~~ cobre
y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nonbro por mis albaceas
testamentarios al dho alonso de villa
seca mi hijo y a andres Romero mi hijo yerno
a los quales y cada vno ynsolidum

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Doi poder cumplido para que de lo mejor y mas
bien parado de mis bienes lo cumplan y paguen
aunque sea pasado el año de su albaçargo
que para ello les prorogo todo el termino
necesario hasta su entero cumplimiento
y cumplido y pagado en el remanente
que quedare de todos mis bienes muebles rayces
semobientes derechos y acciones que me pertene
zen y pertenecer puedan en qualquiera
manera instituyo y nombro por mis legitimos
y universales herederos de todos ellos
a los dichos alonso de Villaseca y francisca
lopez la monja mugeres de el dicho andres
romero mis hijos y de la dicha mi muger
los quales quiero los ayan y herederos partan
y dividan y gualmente con la bendicion
de Dios y la mia que es mi voluntad en la
mejor via y forma que puedo y aya lugar de
derecho por no tener como no tenemos otros
hijos ni herederos forçosos
Declaro que el capitan Juan alonso vezino de
Usagre me debe quarenta reales mandose cobren
por haverselos prestado
y reboco y anulo y doi por ningunos y de ningun
balor ni efecto otros quales quiera testa
mentos mandas y cobdicilos que antes deste
aya fecho y otorgado por escrito de palabra

y en otra qualquiera manera que quiero que
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
del salbo este que hago y otorgo ante el
Presente Dn. y testigos el qual valga por
mi testamento ultima y por primera bolun
tad en la mejor bia y forma que y quedo
y de derecho lugar y a que os fho en la ciud.
de Llerena a veinte y nueve dias del mes
de agosto de mill y ss.os y sesenta y un años
y lo firmo el otorgo de que yo el ss.no doi fee
conosco siendo testigos llamados y rogados
Fran.co Sanchez Calbo ayudante del santo
oficio Bartolome Salguero y Gregorio
Fernandez de Barutia vezinos de Lle
rena = Ante mi = Gaspar = en m.do Yerna
Demas de lo qual el dho Alonso de Villa
seca declaro que la batanera de berlanga
del cuyo nonbre no se acuerda le debe qua
renta reales y su hijo siete ducados de una
frisa que les dio para batanar y la bendie
ron y no le dieron el dinero mandase cobre
testigos los dhos =

Alo. de Villa Vazquez

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES AÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA RAVE DE AÑO DE MIL Y SETS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de Llerena en [illegible] dia de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y vn años ante mi el Lic.do [illegible] alcalde mayor y Juez ordinario de esta villa y su partido y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y su tierra por su Mag.d y testigos Bern.o de Zayas Bueno y Juan de [illegible] vecinos de esta villa parecio en la Carcel publica de ella Juan Sanchez Memije preso en ella de que doy fe y dijo que por quanto el dia de [illegible] de este presente año de la fecha de esta se hallo en el Campo de Llerena en la Cruz de Piedra que esta en el camino que va a la villa de Fuente de Cantos y en compañia de Juan Sanchez Memije su padre y Juan Sanchez Memije su hermano y Juan Sanchez Memije su primo y Juan Sanchez Memije su sobrino y Juan Sanchez Memije su tio y Juan Sanchez Memije su abuelo y Juan Sanchez Memije su bisabuelo y Juan Sanchez Memije su tatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y Juan Sanchez Memije su trastr

Tres colchones azules con henchimientos de lana
Una barquina de vaietta delgada = dos ropas
una de vaietta y otra de olandeolanda = unas
enaguas de sarga verde con dos pasamanos de seda
un tapapies de garapiña a masilla y verde
con estrillo de oro = otro de senpitterna encarnada
con tres pasamanos negros = una barquina
de sarga no puerada nueva = un jubon de ta
fetan de el negro = un betido de ombre
de sarga de flandes blanca = otro de
senpitterna parda de ombre = un manto de
rebilado = otro de anascotte = nuebos = otro
de anascotte usado = unos justillos de carmelote
pardo con oro = otro justillo de damasco = un
jubon de damasco y usado = un corazon de
oro esmaltado = unas orejeras de oro = un salero de estaño = una gta
de leche con engarse de platta = una bara de
camelotte de seda naranjado = unas medias
de filadi = cinco doblones y medio de a ocho
en una caxitta pequeña = diez y siette rs
y medio de a ocho en un talego = unos
guantes pardos con flurcos = dos trapillos digo uno
azul de la fetta con puntas de pitta
un perol pequeño = una sartten grande = otra pequeña
un caco pequeño = una caldera grande y otra pequeña
un belon de azofar = dos candiles de garauato = quatro
buxias de azofar = un corredor diuidido en tres trozos
fino = dos esteras finas grandes = un esterado de
esteras de esparto de una sala = dos hechuras de
niño Jesus con sus peanas doradas = un sanseruatiano
de bultto = quatro guadamecilles = una artteza
quatro cedaços = un buffette viejo = dos
bleros = tres harneros = seritinos las medianas

Diez maravedís

SELLO QVARTO; DIEZMA
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEI
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Ytt. Maria Florenda Vizalaxma de Juan de Florenda
morador en la ciudad de Llerena y aunque no esta hecho con
cierto por su seruicio respecto del bueno que a tenido
con la suso dicha y tubo con el dicho Xpoval Sanz su
marido y asistencia de las enfermedades de
ambos el dicho Xptoval Sanz al tiempo de su muerte
le dexo encargado lo hiziese bien con la suso dicha
y pagase su trauajo y diese al dicho alaxas para
ayuda que tomase estado y cumplido con
la voluntad de dicho su marido y suia y re
muneracion de las buenas obras que an recibido y
recibir en su enfermedad es su voluntad que
de sus bienes se den al dicho Maria Florenda
los siguientes = Vn colchon blanco = dos sauanas
vna nueua y otra vsada = dos almohadas
con sus henchimientos = vna entre cama de grana
colorada = vn cobertor colorado de paño = vna
toalla de lienzo casero = vna tabla de
manteles = quatro seruilletas dos nueuas
y dos seruidas = vna armadura de cama colorada
con su barandilla = vn pie de de bana dora
dos sillas de paxas viejas = vn belador de palo = vn
candil nueuo = vna sadon = vna sartten = vn caco
de los que siruen en la cozina el mas pequeño
vna mesa pequeña = dos fanegas de trigo
y los vestidos y manto que trae hordinariamente
vna camisa labrada de seda negra = vn camison
de bramante = vna dozena de piezas de loza
prieta y media de blanca en platos
y escudillas y no otra cosa alguna

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

dho Su testamto y de dho su marido en lo que no fuere con tanto aste cobdisilo y haze lo por ser para descargo de su conçiençia en la mejor via y forma que puede y de su lagar a ya y firmo Vnto y la otorgante que yo el no doy fee conozco siendo testigos llamados y vo dos Juan Capp thitta Narvaez Gabriel de Sig.a y Gregorio de Barrutia vezinos de Llerena = Cinco = Treinta tiene = Ttdo y siette = entre Rs = o hazer verdad de orn

Gabriel de Sig.a

Ante mi
Gaspar diaz

Yo Gaspar diaz de aguilar escrivano del Rey nro señor publico y del ayuntamiento desta ciudad de Llerena presente fui a lo otorgamiento de las escrituras que de mi se haze mencion en las setecientas y noventa y ocho foxas de este registro con los otorgantes y testigos en vno y en fe de ello lo signe

Ante mi
Gaspar diaz escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPN OTNAP
43/2

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

REAL DEL AÑO

1661

DIPUTACIÓN
BADAJOZ